TRATADO

DE

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Y DE LA

EXTRADICION

POR

PASQUALE FIORE

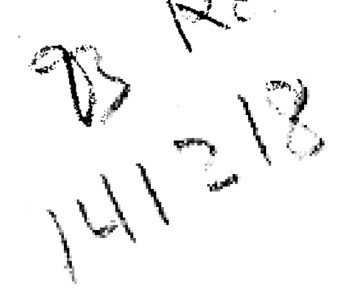
Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Turin,

traducido, anotado y aumentado con dos Apéndices

en que se contiene la doctrina legal vigente en España sobre la materia y el texto de los tratados de Extradicion celebrados en otros países.

POR LA

DIRECCION DE LA REVISTA





MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos
Ronda de Atocha, núm. 15.
1880



PREFACIO DE LA SEGUNDA EDICION

La primera edicion de este libro ha sido impresa en los *Anales de la Universidad de Pisa*, en el año 1875-1876, y formaba parte integrante de la obra publicada bajo el título de *Estudios sobre los efectos internacionales de las sentencias y demás actos judiciales* (parte primera, materia civil; parte segunda, materia penal). Considerando la diferencia de las materias tratadas en esas dos partes, hemos preferido en esta segunda edicion, publicarlas por separado, cambiando el título de esta segunda parte de nuestro estudio primitivo, para indicar de un modo más exacto las materias que en ella se tratan. De este modo, ha sido más fácil ordenar nuestra obra y darle más extension sobre ciertos puntos.

Las ediciones hechas en esta segunda edicion se refieren principalmente á la *primera parte* y son las siguientes:

El capítulo primero.—*De la ley penal relativa á los delitos cometidos en el territorio*. Este capítulo no existe en la primera edicion. Sin embargo, un gran número de cuestiones en él tratadas se encontraban explicadas en la parte relativa á la extradicion.

El capítulo III.—*De la expulsion del extranjero* constituye otra adicion. Algunos puntos solamente,

relativos á la materia, se encontraban examinados en el último capítulo de la segunda parte.

El capítulo VII.—*Consideraciones históricas, etcétera*, es completamente nuevo y tambien faltaba en la edicion primera el texto de las leyes vigentes que ahora se insertan á continuacion de ese capítulo.

En los demás no se ha hecho modificacion alguna; han sido reimpresos, tales como habian sido publicados ántes que el ministro Mancini hubiese presentado á la Cámara italiana el proyecto de Código penal.

En la segunda parte hemos hecho mencion de los convenios de extradicion, concluidos por Italia desde la publicacion de este libro, es decir, los celebrados con Portugal y Grecia. Hemos completado además el capítulo tercero por una noticia sobre las leyes vigentes en diversos países, de que en la edicion anterior no se hablaba y hemos colocado al fin de la segunda parte el capítulo relativo á las *comisiones rogatorias* (suplicatorios) que en la edicion primitiva figuraba en la primera parte.

P. Fiore.

Turin, Octubre, 1878.

OBJETO DEL PRESENTE LIBRO

DIVISION DE LAS MATERIAS QUE EN ÉL SE TRATAN

I. Extension territorial de la ley penal.—II. Delitos cometidos en el territorio.—III. Delitos cometidos fuera del territorio.—IV. Divergencias de los autores.—V. Jurisdiccion extraterritorial.—VI. Division de esta obra.

I. Las cuestiones relativas al derecho de castigar y á la mayor ó menor extension de este derecho son gráves é interesantes por lo que directamente se refiere á la libertad individual. Por eso escribia con razon Brocher: «La filosofía social promueve bien pocas cuestiones tan graves como ésta de que son objeto los principios fundamentales del derecho penal.» Por lo demás, las cuestiones que se refieren al derecho que tiene un Estado á reprimir delitos cometidos fuera del territorio de su propia jurisdiccion ó á juzgar de nuevo á indivíduos que por consecuencia de un delito han sido ya juzgados y castigados por los tribunales de otro país, son difíciles no sólo por razon del principio que puede servir para resolverlas, sino tambien por razon de las dudas que pueden elevarse con motivo de la aplicacion de estos principios.

II. Todos los autores se hallan de acuerdo en admitir que los delitos cometidos en el territorio se hallan sujetos al imperio absoluto de la ley penal, que se aplica indistintamente lo mismo en el caso en que el autor del delito es nacional, que cuando dicho autor es un extranjero. El principio de que las leyes penales y áun las de policía y seguridad pública, obligan á todas las personas que habiten siquiera sea temporalmente en el territorio de un Estado, se halla admitido en todas las legislaciones.

III. La divergencia de opiniones comienza á aparecer cuando se trata de decidir en qué sentido la ley penal debe considerarse como territorial exclusivamente. ¿Debe admitirse que todo hecho delictuoso cometido fuera de las fronteras escapa con pleno derecho á la accion de esta ley, ó por el contrario, que la ley puede aplicarse á los indivíduos que vinieren á residir en el territorio áun habiendo cometido ántes el delito en el extranjero? En la solucion de este grave problema no sólo hay grandes disensiones entre los autores, sino que difieren tambien los principios consagrados por las leyes positivas. Bastará para que se comprenda cuán grandes son las incertidumbres en esta materia, recordar que en Italia donde se prepara despues de largos estudios, el Código penal, los cuatro proyectos diferentes que sucesivamente se han redactado, ofrecen notables diferencias respecto á los principios de derecho penal internacional.

IV. La mayor parte de los autores admiten que no se puede en principio rebajar de una manera absoluta el imperio de la ley penal á los límites territoriales del Estado, y que no sería bastante para la seguridad pública ni para la defensa jurídica una legislacion que no reprimiese los hechos penables cometidos en el extranjero, que hubieran podido ó que pudieran por consecuencia turbar el órden social en el interior del Estado. Pero cuando se trata de determinar los casos en que debe admitirse la autoridad extraterritorial de la ley penal, y las condiciones de la aplicacion de la ley nacional á los delitos cometidos en el extranjero, el acuerdo entre los autores se hace difícil. Nos proponemos discutir esta cuestion controvertida, y establecer los principios generales que sirven para fijar los lí-

mites en que debe restringirse la autoridad extraterritorial de la ley penal.

V. Esta cuestion se relaciona con aquella otra de la jurisdiccion territorial del magistrado respecto á los delitos cometidos en el extranjero, y por lo mismo trataremos á la vez de esto. Además, la accion pública nace de que el acto penable sea calificado como tal por el legislador, y cuando se trata de decidir si el magistrado nacional tiene ó no tiene jurisdiccion respecto á los delitos cometidos en el extranjero, todo consiste en que se admita ó no la autoridad extraterritorial de la ley nacional con relacion al hecho criminal.

VI. Para proceder con órden, dividiremos toda la materia en dos partes.

En la primera determinaremos las relaciones jurídicas entre la ley penal y el territorio en los casos controvertidos. Veremos después si debe admitirse una extension extraterritorial de la ley penal, y diremos cuáles son los principios que pueden servir para determinar los límites de esta extension. A continuacion nos ocuparemos de la autoridad de la sentencia penal fuera del territorio en que ha sido pronunciada, y examinaremos la cuestion de si la cosa juzgada en materia penal puede servir de base para una excepcion dirigida á impedir una nueva instancia. Veremos, además, cuáles pueden ser los efectos de las sentencias penales fuera del territorio en que se dan, en tanto que modifican la capacidad jurídica del condenado, agravando su situacion en el caso de reincidencia, ó bien dando lugar á su persecucion por causa de una accion civil cualquiera. Daremos sucintamente como últimas palabras de esta primera parte nociones históricas sobre los diversos sistemas consagrados en las leyes penales de los países más importantes.

En la segunda parte nos ocuparemos de la extradicion, en tanto que es complemento necesario de la penalidad y del procedimiento internacional, y después de haber dado nociones históricas sobre la materia, discutiremos el fundamento jurídico de la extradicion, examinando después con cuidado las condiciones legales á que deberia estar subordinada la obligacion de entregar el malhechor fugitivo, tratando de las excep-

ciones que pueden derivarse de la nacionalidad del indivíduo reclamado, y de la naturaleza del hecho por razon del cual la extradicion se pide, y por conclusion hablaremos tambien de las formas de procedimiento empleadas contra el fugitivo en país extranjero, de las excepciones que pueden presentarse, de los actos de instruccion, y finalmente de las comisiones rogatorias.

PRIMERA PARTE

DEL DERECHO PENAL RELATIVO Á LOS DELITOS COMETIDOS en el extranjero.

CAPITULO I.

De la ley penal relativa á los delitos cometidos en el territorio.

VII. Autoridad de la ley penal relativamente á los delitos cometidos en el territorio.—VIII. Dificultades inherentes á esta materia.—IX. Casos que examina.—X. Delitos cometidos en un navío en alta mar.—XI. Delitos cometidos en aguas territoriales.—XII. Condicion jurídica de un buque en las aguas territoriales extranjeras.—XIII. Nuestra opinion.—XIV. Procedimiento que debe seguirse con los buques de guerra de una nacion amiga.—XV. Buques de guerra que ejecutan actos de hostilidad.—XVI. Jurisdiccion sobre los buques mercantes extranjeros.—XVII. Práctica vigente en Italia.—XVIII. En Francia.—XIX. En Inglaterra.—XX. En los Estados-Unidos de América.—XXI. Buque que ha recibido á bordo un fugitivo fuera de las aguas territoriales.—XXII. Opiniones diferentes respecto á la ex-territorialidad de un Ministro extranjero.—XXIII. Nuestra opinion.—XXIV. Doctrina de Peretius.—XXV. Argumentos en apoyo de nuestra opinion.—XXVI. Excepciones.—XXVII. Criminal que se refugia en casa de un Ministro extranjero.—XXVIII. Procedimiento.—XXXIX. Delitos cometidos en la casa de un Ministro extranjero.—XXX. Delitos cometidos por los soldados de un ejército que ocupa un país extranjero.—XXXI. Delitos cometidos en los países en que los Cónsules tienen jurisdiccion penal sobre los nacionales.—XXXII. Reglas vigentes en Italia.—XXXIII. Delitos comenzados en un país y consumados en otro.—XXXIV. Actos preparatorios y actos de ejecucion.—XXXV. Actos de perpetracion.

VII. El imperio de la ley penal sobre todos los habitantes del territorio en que se halla vigente, es cierto é indiscutible. Algunos autores han querido hacer una distincion en lo que se refiere á los extranjeros, pretendiendo que éstos deben responder de los delitos propiamente dichos, *quia nec erit alia lex Romæ, alia Athenis*; pero que en manera alguna debe conside-

rárseles en el mismo caso que á los nacionales en lo que respecta á las leyes de policía local. Sin embargo, como hace observar Mancini (1), los extranjeros entrados en el territorio nacional y con derecho á ser protegidos por las leyes, tienen en cambio de este derecho el deber de conocerlas y respetarlas todas indistintamente, cualesquiera que sean su objeto y su naturaleza. Las dudas que podrian surgir respecto á la autoridad territorial de la ley penal pueden nacer de la dificultad que generalmente se ofrece para determinar el concepto jurídico del territorio en sus relaciones con la soberanía.

VIII. En efecto: territorio no quiere decir solamente el espacio comprendido en los límites del Estado, sino tambien otros lugares en que la soberanía ejerce su dominio, su autoridad y su jurisdiccion. Puede suceder que algunos de estos lugares se encuentren en el territorio real de otro Estado, y en este caso el ejercicio de los derechos de las dos soberanías puede hacer aparecer un conflicto; por lo que se ve la necesidad de determinar los principios segun los cuales deberá ejercerse en este caso la represion de los delitos.

IX. Un caso digno del más concienzudo exámen es el del delito que se cometa en un barco extranjero ó en la casa de un agente diplomático, y tambien el de un delito cometido por un malhechor que, perseguido por las autoridades locales, llega á refugiarse en el barco extranjero ó en la casa de un agente diplomático. Otro caso digno de exámen es el de un hecho punible cometido en el lugar en que un ejército extranjero se encuentra acampado ó en cantones, ó bien en un territorio extranjero en que los Cónsules tienen jurisdiccion en materia penal.

X. Por lo que hace á los delitos cometidos en los buques, debe hacerse una distincion muy importante entre los cumplidos en alta mar y los cumplidos en las aguas territoriales de un Estado, ó en un puerto extranjero en que dicho buque ha echado el ancla, y áun entre los que tienen lugar en un buque de guerra y un buque mercante (2). Ninguna dificultad séria

(1) Informe sobre el Proyecto del Código penal italiano, presentado á la Cámara de Diputados en la sesion de 25 de Noviembre de 1878.

(2) La mejor regla para resolver la cuestion de si los paquebots que hacen el

puede promoverse cuando el delito se ha cometido en alta mar, bien sea en un navío de guerra, bien en un buque mercante, porque en efecto, los buques se hallan entónces sometidos al imperio exclusivo de las leyes del Estado que les presta su nacionalidad, y es evidente que no habrá ninguna otra legislacion que aplicar, sino aquella propia de la nacionalidad del buque.

XI. Pero en cuanto á los delitos cometidos en aguas territoriales de otros Estados, puede preguntarse si deben hallarse sometidos á la jurisdiccion penal del Estado limítrofe ó á la del Estado á que el buque pertenece.

Se admite sin contradiccion que el Estado tiene un poder absoluto de policía sobre toda la extension de su territorio. Se admite tambien por todo el mundo, que el Estado tiene jurisdiccion sobre las aguas territoriales; y la extension de estas aguas, que ha variado en las diferentes épocas, parece hoy ya fijada generalmente en tres millas desde la costa, ó bien el fuego de un cañon de alcance máximo.

La cuestion, sin embargo, consiste en saber si los derechos de soberanía en las aguas territoriales deben determinarse segun los mismos principios, tanto en el caso en que se trate de relaciones de derecho internacional público, propiamente dicho, como en el caso en que se trate de relaciones de derecho internacional penal. En realidad, nos parece que, examinando bien la naturaleza y el fin del poder de policía y el poder de jurisdiccion del Estado, debe establecerse una diferencia. La extension de la frontera marítima hasta la distancia de un tiro de cañon, se halla admitida por todos los Estados civilizados, por dos razones bien concretas. La de la defensa y la de la seguridad del Estado limítrofe. Si se diese la misma extension á la jurisdiccion penal, se deduciria de aquí que la ley penal del Estado limítrofe deberia aplicarse á todos los buques extranjeros que atravesaren las aguas comprendidas en la fron-

---

servicio de trasporte de los correos deben asimilarse á los buques de guerra ó á los mercantes, es la consagrada en el tratado postal de 4 de Setiembre de 1860 entre Francia é Italia. Segun los términos de este convenio, el navío empleado para el correo se considerará buque de guerra perteneciente al Estado, fletado por cuenta del Estado, ó á lo ménos subvencionado por el Gobierno.

tera marítima de este Estado, lo que no tiene razon alguna de ser. La necesidad de la proteccion jurídica ó del órden interior, que sirve para justificar la entrega del indivíduo, que habiendo atentado á un derecho protegido por la ley, alarma á los ciudadanos honrados y turba el órden social, no se encuentra cuando se trata de delitos que por razon de la distancia de la costa en que se cometieren, no han podido causar alarma alguna. Nos parece desde luégo á propósito consagrar la regla de que en el caso en que un delito se hubiera cometido en las aguas territoriales de un Estado, pero á distancia suficiente para excluir toda posibilidad de que los habitantes de la costa hayan podido ser testigos oculares del hecho reprensible; este delito, en cuanto á la represion, debe considerarse como cometido en alta mar. Desde luégo la autoridad de policía del Estado limítrofe se extenderá ciertamente á los puertos, á las playas, y á todas las partes del mar contíguas á la orilla, en las cuales sea posible distinguir los hechos delictuosos, de manera que se pueda ser testigo de ellos. Los delitos cometidos fuera de estos límites deberán considerarse, repito, en cuanto á sus consecuencias penales, como delitos cometidos en alta mar.

XII. En lo que toca á los delitos cometidos en los puertos y en aguas vecinas á la costa, todo el mundo admite que el Estado se halla autorizado para ejercer su autoridad represiva, sin distinguir si los autores de estos delitos son nacionales ó extranjeros; pero sin embargo, como el navío se considera parte del territorio del Estado de que depende, y por esta causa se halla regido por las leyes de dicho Estado, se ha discutido largamente para saber si conserva su territorialidad en el caso de que se encuentre en un puerto extranjero. Algunos autores lo han negado, sobre todo en lo que respecta á los navíos mercantes, fundándose en que estos navíos se hallan sometidos á la soberanía local que se extiende por el puerto, y que diciendo que conservan su territorialidad deberiá tambien suponerse que se hallan bajo el imperio de la soberanía nacional, y que desde luégo deberia admitirse el ejercicio simultáneo de los derechos de las dos soberanías en un mismo sitio (1). Si

(1) Compar. Jenkison: *Discurso acerca de la conducta del Gobierno de la Gran Bretaña*

estos autores han aceptado poco después el principio contrario, en lo que hace á los navíos de guerra, es sólo porque estos buques representan directamente la soberanía y están por comun acuerdo exceptuados de la jurisdiccion civil y criminal del país, en que se hallan transitoriamente.

XIII. Parécenos que adoptando la opinion admitida por todos los autores de que los buques mercantes en alta mar forman parte del territorio del Estado, á que pertenecen, no debería considerarse perdida esta prerogativa tan pronto como entran en aguas territoriales de un Estado, ó arrojan el áncora en un puerto, tanto más, cuanto que el conflicto entre las dos soberanías es más bien aparente que real (1). Se puede en efecto considerar el buque en su individualidad, aisladamente y haciendo abstraccion de cuanto le rodea, ó bien considerarle en sus relaciones exteriores con las personas ó las cosas, que se encuentran en las aguas territoriales. Bajo el primer punto de vista se halla enteramente sometido á la soberanía nacional que, por sus leyes, rige á las personas que allí están embarcadas, regula los actos que se ejecutan á bordo y provee al mantenimiento de la disciplina, lo mismo que á la represion de los delitos que se cometan. Bajo el segundo punto de vista, por el contrario, el buque se halla sometido á la soberanía territorial, que con sus leyes se extiende á todas las relaciones exteriores, que entran en sus aguas territoriales, del mismo modo que ejerce su imperio sobre todas las personas, y sobre todas las cosas que se encuentran en el territorio que le está sometido. Desde luégo el derecho del soberano territorial no puede extenderse hasta el punto de atribuirle la facultad de ingerirse en los negocios interiores del buque, excepto en los casos de necesidad absoluta en interés de la seguridad y de la tranquilidad del puerto (2). Por el contrario, sería peligroso y poco

---

respecto á las naciones neutrales.—Lampredi: *De las relaciones de los países neutrales*, I, § 10.—Azuni, *Derecho marítimo*, t. I, cap. 5°, art. 7°.

(1) Compar. Hubner, *De la ocupacion de buques neutrales.*—De Rayneval, *De la libertad de los mares.*—Ortolan, *Diplomacia de la mar*, tít. II, cap. 10.—Calvo, *Derecho internacional*, § 538 y siguientes.

(2) Compárese el caso del navío americano *Godfrey*, á bordo del cual un marinero mató en 1866 en el puerto de Palermo á un hombre de la tripulacion, con el caso del buque ingles *Hygia*, en el cual en 1870, en el puerto de Ancona, se produjo una

conveniente que un barco mercante, que entrase en las aguas territoriales de un Estado, no se hallase sometido á su jurisdiccion para todos los actos y relaciones exteriores. En efecto, las leyes de policía y de seguridad pública obligan á todos aquellos que áun fortuitamente se encuentren en el territorio sometido á la jurisdiccion del Estado (1). Esta doctrina es tan conforme á la verdad, que los buques de guerra aunque no sujetos á la jurisdiccion territorial porque representan el Estado á que pertenecen, y porque en razon á su destino no tienen relaciones exteriores, cuando se hallan obligados á tener semejantes relaciones, vienen á estar sometidos á dicha jurisdiccion. Por esto se hallan obligados á observar los reglamentos sanitarios y las leyes relativas al lugar, á la distancia del muelle, al modo de cargar y descargar las municiones y á otras materias análogas.

XIV. Vamos á examinar especialmente cómo podrá procederse á la busca de un criminal que llega á refugiarse á bordo de un buque extranjero. Cómo, segun costumbre muy antigua y universalmente extendida (2), los buques de guerra deben considerarse como una fortaleza flotante del Estado á que pertenecen, y desde luégo como una parte de su territorio, resulta claramente que las Autoridades locales no tienen el derecho de trasportarse á bordo de ninguno de estos bu-

---

lucha entre dos hombres de la tripulacion. En estas dos circunstancias se respetó la jurisdiccion del Estado á que el buque pertenecia. En Inglaterra un marino de buque italiano *Daniele Manin* mató á otro hombre de la tripulacion, y fué enviado por el Tribunal de Maidstone ante el Tribunal de Assises; pero esta última jurisdiccion se declaró incompetente porque el crímen se habia cometido fuera de la jurisdiccion británica. Véase tambien la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de los Estados-Unidos de Méjico de 25 de Febrero de 1876, referida por Clunet; *Diario del Derecho internacional privado*, 1876, p. 413.

(1) Compárese la doctrina expuesta ante el Tribunal Supremo de los Estados-Unidos de América por el Presidente Marshall en la causa de Scutter Exchange referida por Phillimore: *International law*, t. I, p. 406.—Cass-franc, 25 de Febrero de 1859, aff. Jally, Dalloz, péri, 1839, I, p. 83, y la sentencia del Tribunal de Palermo de 4 de Julio de 1866, por la cual el bosseman del navío griego *Demetrius* fué condenado á tres años de prision por haber sustraído el trigo con que debia fletarse el barco, en presencia de los agentes de la fuerza pública.

(2) Compar. Phillimore: *International law*, t. I, p. 399, núm. 348; y las observaciones de Story sur el decreto de la Corte suprema de los Estados-Unidos de América (American Reports, p. 1151), citados por Phillimore.

ques, ni de hacer acto alguno que obligue al capitan á la entrega del fugitivo. El capitan tiene el derecho de impedir á todo trance á cualquier extranjero subir á bordo, y puede legalmente obrar como obraría el comandante de una fortaleza (1), nó pudiendo ser obligado á nada por la fuerza. De otro modo, el pabellon y la soberanía sufrirían un ultraje, cuyas consecuencias podrían ser la ruptura de las relaciones recíprocas entre los dos Estados. Resulta de aquí, que la única manera de apoderarse de la persona del fugitivo consiste en pedir su extradicion, empleando todas las formalidades en uso en esta materia para obtener la entrega de un indivíduo que se ha refugiado en el territorio del Estado, á que el buque pertenece.

XV. Antes de ir más léjos debemos observar, que todo lo que acabamos de decir es exacto, en el caso en que el capitan del buque de guerra no abuse de sus prerogativas. Si, por el contrario, con el objeto de favorecer un movimiento revolucionario, el capitan protegiera á los revoltosos, concediéndoles asilo, ó tomando á bordo á los fautores del movimiento que desde él mantuviesen relaciones con los habitantes del país, ó intentare desembarcarlos, no podría prevalerse de los privilegios que á su favor se reconocen en tiempo de paz; por el contrario, el buque sería tratado como enemigo porque se habrían cometido á bordo verdaderos actos de hostilidad (2).

XVI. El caso en que los criminales busquen refugio á bordo de los buques mercantes es muy distinto. Destinados estos buques al comercio, y en la necesidad por lo tanto de ser instrumentos de una série de actos exteriores que los ponen en relacion con los habitantes del país á que abordan, se hallan sometidos, como hemos dicho, á la jurisdiccion local, excepto en aquello que á su régimen interior se refiera. Es

(1) Compar. Kent's, *Comentarios*, v. 1°, 157-58.—Reddie, *On maritime international law*, 2°, 191.—Ortolan, *Diplomacia del mar*, v. 1°, p. 295.—Hautefeuille, *Historia del Derecho marítimo*, 4ª parte, c. 1°.

(2) Véanse las decisiones del Tribunal de Aix, 6 Agosto 1832, y del Tribunal de casacion de Francia de 4 de Setiembre de 1832, y la requisitoria de Dupin en la causa célebre del navío *Carlo Alberto* (Dalloz, repert., v°. Derecho natural, núm. 81, 2ª edic., nota 1ª, p. 19), y la correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno sardo y el de las Dos Sicilias, en la causa tan conocida de Cagliari de Junio del 57.

claro además, que es contrario á los intereses del Estado dar asilo á los malhechores, y áun que es un acto reprensible. Tambien en el Código de la marina mercante dispone el legislador italiano con razon (art. 371), que «el capitan ó el patron que á ciencia cierta embarquen individuos buscados por la justicia por crímen ó delito, incurrirán en las penas dictadas contra los que protejan á las personas perseguidas,» y está desde luégo fuera de duda que las Autoridades locales tienen el derecho de impedir un acto semejante, y podrán obligar al capitan ó al patron á entregar al fugitivo, ó bien dirigir una pesquisa á bordo, y en el caso en que se realizase la hipótesis prevista en el art. 371 citado, provocar contra dicho capitan la aplicacion de las penas señaladas en nuestros Códigos. Sin embargo, sería conveniente, ántes de dirigir esta pesquisa ó cualquier otro acto de jurisdiccion á bordo de un buque extranjero, avisar al Cónsul ó á la persona que le represente. Por lo demás, esta advertencia preventiva sería de estricto derecho en el caso en que este modo de proceder estuviera consagrado por un convenio celebrado entre las dos potencias.

XVII. En Italia la práctica está conforme con los principios que acabamos de exponer, y que además han sido desenvueltos por el Ministro de Justicia en su circular de 21 de Enero de 1865, en que da á las Autoridades judiciales del reino instrucciones sobre los actos que es útil ejecutar en los navíos extranjeros respecto á los delitos cometidos á bordo ó en tierra por la gente de la tripulacion. Esta circular se halla concebida de este modo: 1° «Cuando se trata de buques de guerra que conforme al Derecho de gentes se hallan exentos de la jurisdiccion local, las Autoridades judiciales del reino no podrán ocuparse de la represion de los delitos, que se han cometido á bordo, ni proceder á ningun acto de jurisdiccion. 2° En cuanto á los paquebots extranjeros que hacen el servicio de correos, aunque én principio, y salvas algunas excepciones estipuladas en convenios especiales, notablemente con Francia, no gozan de esta inmunidad, sin embargo, las Autoridades susodichas no deberán intervenir ántes de haber recibido las instrucciones oportunas de este Ministerio, al cual deberán indicar lo ocurrido, aunque sea por telégrafo. 3° Si á bordo de los

buques mercantes extranjeros se produjesen delitos de naturaleza capaz de turbar la tranquilidad pública en el puerto ó en tierra, en los cuales se hallaran complicadas personas extrañas á la tripulacion, sobre todo si son nacionales, tienen derecho las Autoridades judiciales á trasportarse á bordo para proceder á los actos de instruccion, y áun si hubiere lugar á ello á la detencion de los acusados. Están esas autoridades investidas del mismo derecho cuando uno de los hombres de la tripulacion de dicho barco se encuentre en tierra y cometa un delito. Sin embargo, las Autoridades indicadas ántes de trasportarlo á bordo de dicho buque, deberán informar en tiempo hábil á los agentes consulares de las potencias á que pertenezcan, para que si quieren puedan, á la hora indicada, trasladarse personalmente, ó hacerse reemplazar por un delegado para asistir á los actos que allí se lleven á efecto (1).»

XVIII. En Francia se han proclamado los mismos principios por el Consejo de Estado en 20 de Noviembre de 1806. «Los derechos de la potencia neutral (se ha dicho) deben ser respetados lo mismo que si se tratara de la disciplina interior del buque, en la cual no debe ingerirse la Autoridad local siempre que su socorro no haya sido reclamado, ó que la tranquilidad del puerto no se halle comprometida (2).»

XIX. En Inglaterra esta cuestion ha sido objeto de instrucciones generales dadas á los Cónsules en 1846, y cuyo artículo 10 está concebido en esta forma: «Los Cónsules quedan enterados de que los comandantes de buques mercantes ingleses anclados en los puertos extranjeros no están autorizados para dar auxilio á ningun individuo áun siendo británico que para sustraerse y resistirse á las leyes á que por razon de su residencia se halla sometido, solicitara refugiarse á bordo de dichos buques. Los Cónsules desde luégo deberán asegurarse, cuando las personas que se encuentren en dichas condiciones

---

(1) Circular núm. 674 de 1865.

(2) Véase tambien la Ordenanza francesa de 29 de Octubre de 1833 sobre las atribuciones de los Cónsules en sus relaciones con la marina mercante.—Dalloz, rep., vº. *Tratado internacional*, núm. 310.—Ortolan, *Elementos de Derecho penal*, número 936.

sean reclamadas, de que son objeto de un procedimiento legal con arreglo á las leyes del país (1).»

XX. Del mismo modo los Estados-Unidos en los tratados que han celebrado con otros países han admitido estos principios (2), y no es necesario que hablemos de los demás estados.

XXI. Puede ocurrir que el navío haya recogido al fugitivo en alta mar ó en las aguas territoriales de una tercera nacion y que penetre en seguida teniéndole á bordo en las aguas territoriales del país que busca á este individúo. Para resolver la cuestion de si en tales circunstancias se puede proceder al arresto del criminal que se encuentra á bordo, hagamos observar que el derecho de jurisdiccion de un Estado en todas las partes de su territorio es absoluto. El navío se halla cubierto por el pabellon de su país y continúa sometido á su jurisdiccion, áun en los puertos extranjeros, pero únicamente para los hechos que se refieran exclusivamente al buque considerado aisladamente de todo lo que le rodea, para los actos que no tienen relacion alguna con el lugar en que se halla anclado, ni mucho ménos con los ciudadanos del Estado extranjero. Afirmado esto, se hace muy fácil comprender que el hecho de entrar en un puerto cuando se lleva á bordo un criminal buscado por la justicia local, es por sí mismo una ofensa hecha á los derechos de la soberanía territorial, y cuyas consecuencias inevitables son, tan pronto como la noticia se esparce entre el público, la alarma, el mal ejemplo y un peligro social. Sería inconveniente y peligróso que el pabellon pudiese proteger el navío áun en el caso en que éste atente á la tranquilidad y á la seguridad del Estado á que aborda, y no se podria entónces sin peligro modificar para él el principio tan cierto de que las leyes de policía obligan á todos los individúos que se encuentran en el territorio (3). Deducimos de aquí, que segun el de-

(1) Segun Phillimore, *Internacional Law*, v. 2°, § 258, p. 282.

(2) Véanse los tratados con Italia de 8 de Febrero de 1848, y con Francia de 23 de Febrero de 1853, art. 8°.

(3) En la famosa cuestion entre Francia é Italia relativa á la detencion en el puerto de Ginebra de los bandidos Cipriano la Gala, Giona la Gala, Domenico Papa, Giovanni D'avanzo y Angelo Sarno, el Gobierno italiano acabó por admitir

recho comun deberia estar permitido producir á bordo de los buques mercantes el arrestro de los criminales perseguidos por la justicia que se hallen embarcados, bien en las aguas territoriales del Estado que los busca, ó bien en otros puertos cualquiera. No es esta ocasion de recordar que las reglas que acabamos de exponer no son aplicables á los buques de guerra. En efecto, segun los principios del Derecho internacional, no deberian jamás servir de asilo á los malhechores, y si en contra de esta costumbre ocurriesen casos, se podria pedir cuenta al Estado á que perteneciese el buque acerca de la injustificada proteccion concedida á un condenado por el comandante, y solicitar la extradicion inmediatamente.

XXII. Vamos á hablar de los delitos cometidos en el palacio de un Ministro público extranjero (1), y de los cometidos en el territorio del Estado por un indivíduo, que inmediatamente se refugia en la residencia de dicho Ministro. Ciertos autores (2) han dicho respecto del Ministro extranjero que debe, por consecuencia de una ficcion jurídica, suponerse que reside en el territorio del Estado que representa, y han admitido en su favor el privilegio de la inmunidad y de la jurisdic-

---

como transaccion la entrega de estos indivíduos al Estado francés, con la salvedad de pedir inmediatamente su extradicion, que al ser concedida, demostró que el arresto era ilegal. Resultó esto de la importancia exagerada que se dió al convenio postal de 4 de Setiembre de 1860, cuyo art. 7° dice así: «Los pasajeros admitidos en los paquebots que no juzgasen conveniente descender á tierra durante la permanencia en uno de dichos puertos, no podrán bajo ningun pretexto ser sacados de á bordo ni ser objeto de pesquisa alguna.» Pero si se hubiera dado más importancia á los principios de Derecho que á la letra del tratado, no se hubiera podido admitir que esta disposicion fuese aplicable en circunstancias tan excepcionales, y cuando se trataba de jefes de bandidos buscados por la justicia y por el país. Las Autoridades italianas ¿debian permanecer inactivas cuando en uno de sus puertos ocurria un hecho que tan pronto como llegase á conocimiento del público hubiera sido sin duda origen de graves desórdenes? Véanse las actas del Parlamento italiano, 1863; p. 749, y los documentos relativos á esta cuestion presentados en 26 de Julio de 1863 á la Cámara de Diputados de Italia.

(1) Bajo la denominacion de Ministro extranjero se comprenden todos los delegados que representan al Estado, bien sean Legados, Embajadores, Ministros plenipotenciarios ó simples encargados de negocios.

(2) Binkershœck *De foro competenti legatorum*, cap. 8°, § 2°.—Grotius, *De jure belli et pacis*, lib. 9°, cap. 18.—Vattel, *El derecho de gentes*, lib. 4°, cap. 7°, y notas de Pinheiro-Ferreira y de Pradier-Foderé sobre este capitulo.—Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. 26, cap. 21.—Compar. el decreto de 13 ventoso, año 2° en Francia.—Voet, lib. 50, tit. 7°, De legationibus, núm. 1°.

cion penal territorial, queriendo extender este privilegio á las personas de la casa que habita. Han añadido que esta inmunidad era precisa al Ministro para asegurarle la independencia necesaria en el ejercicio de sus funciones. Estos autores han creido deber prescindir de la inmunidad absoluta (1), y reconociendo al Ministro como personalmente inviolable en el ejercicio de sus funciones, han admitido que deberia hallarse sometido á la jurisdiccion penal territorial si abusase del carácter de que estaba revestido hasta el punto de conspirar contra el Estado ó de atentar contra la seguridad pública.

XXIII. Una opinion que nos parece preferible es aquella de otros autores (2), segun los cuales no es necesario para asegurar la inviolabilidad del Ministro concederle la inmunidad de la jurisdiccion territorial en el caso en que se haga culpable de crímenes. Sin duda puede considerarse como necesaria para asegurar la seguridad personal y la independencia del Ministro y protegerlo contra las violencias; pero concediéndole la irresponsabilidad penal se produciria un atentado contra los derechos de jurisdiccion que debe tener la soberanía nacional, y al mismo tiempo una cosa contraria á los verdaderos intereses de la sociedad, de la justicia y del órden social (3).

XXIV. Esta misma doctrina fué enseñada por los antiguos jurisconsultos, que supieron apreciar mejor que nosotros la verdadera naturaleza de este privilegio. Citemos entre otros á Perétius, que después de haber resumido y hecho valer diferentes consideraciones, concluye en esta forma: *Existimo tamen, inspecta juris ratione, in delictis nullam dari fori præscriptionem, sed unumquemque ubi deliquit et reperitur convenire ratione pœnæ, cui se delinquendo obnoxium reddidit, nec*

---

(1) Compar. Merlin, rep. vº. *Minist. público*, sect. 6ª, núm. 6.—Barbeyrac, nóta 2ª al núm. 3º del § 4º, cap. 18, lib. 2º de Grotius y su nota sobre Bynkershæk ya citada.—Tomasius, *Jurisprud. div.*, lib. 3º, cap. 9º, § 36.—Burlamaqui D'Aguesseau, *sobre la Jurisdiccion real*, t. 5º, p. 248-49, 327-28.

(2) Es digna de leerse la interesante disertacion de Henri Cocceius citada por su hijo Samuel, que admite la misma doctrina en su libro titulado *Jus civile controversum*; lib. 50, tit. 7º, *De legationibus quæsti*, 3º, t. 2º, p. 749.—Bouchel, *Bibl. du Der. franc.*, vº. *Ambassadeur*.—Vera, *Tratado del perfecto Embajador*, núm. 45.—Mæslar, *Legatus*.—Armæus, *De jure publico*, t. 2º, disc. 21, núm. 48.

(3) Peretii Prælectiones in Codicem, lib. 10, tit. 63, núm. 10.

enim ab accusatione immunes legatos præstat legationis dignitas quam reatu exclusserunt, ne beneficium ipsis præstitum incipiat esse iniquum et vergat in principis et populi, ad quem mittuntur detrimentum. Ideo legati Romæ existentes ex delictis in legatione commissis coguntur judicium ibi subire, ne illis aut eorum domesticis sit impune delinquere, et liberè recedere eo quod nihil pænæ metuant (1).

XXV. De lo que acabamos de decir y demostrar resulta que la independencia de los agentes diplomáticos en el ejercicio de sus funciones descansa sobre principios racionales, pero que en aquello que se refiere á los crímenes, de que podrían hacerse culpables en el lugar de su residencia, deberán ser juzgados por los Tribunales locales. La ficcion jurídica de la ex-territorialidad no podría tener por efecto establecer un hecho contrario á la verdad y hacer considerar como ausente á álguien que vive efectivamente en medio de nosotros. Desde luégo, si el Soberano del Estado representado quisiera evocar el derecho de juzgar á su agente diplomático, que se hubiese hecho culpable de un crímen, y pidiese su extradicion, á esta exigencia se podría oponer una negativa (2).

XXVI. No admitimos sino una excepcion en el caso de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones públicas, y por consiguiente directamente enlazados con los derechos del Estado que representan. Supongamos, por ejemplo, que el Ministro haga uso en su interés personal de documentos diplomáticos, ó que se apropie indebidamente valores ó títulos confiados á su custodia. En este caso el Estado que representa debería pedir y obtener su extradicion por ser el más directamente interesado en castigarle. En este sentido se resolvió la cuestion entre Francia é Italia respecto á un italiano encargado del despacho de los negocios en la oficina de un Cónsul residente en

---

(1) Compar. Legraverend. t. 1°, cap. 1°, sect. 7ª, § 1°. *Tratado de legislacion criminal.*—Ortolan, *Elementos de Derecho penal*, núm. 508 y siguientes.—Faustin-Hélie, *Instruction criminel*, t. 2°, § 127.—Mangin, *Acti publiq.*, núm. 79 y siguientes.—Pinheiro Ferreira, *Derecho de gentes*, t. 2°, § 50.—Calvo, *Derecho internacional*, § 159 y siguientes.—Leroy, *De las legaciones y embajadas*, p. 73.—Morin, *Leyes relativas á la guerra*, t. 1°, núm. 18.

(2) Arlia, *Los pactos de extradicion*, p. 22.

un puerto de Inglaterra, que se apoderó del dinero de la caja y se refugió en Francia. En este caso se fundaba la peticion de extradicion, que fué concedida al Gobierno italiano, en la exterritorialidad de las funciones consulares (1). No admitiendo este motivo, sin embargo, debemos decir que lo que entónces se resolvió nos parece aceptable, y que en efecto el Estado que confiere los empleos públicos tiene en primer término el derecho de castigar á los empleados que abusen de la autoridad que les ha confiado.

XXVII. En cuanto al derecho que puede tener la soberanía territorial para buscar y detener á los criminales refugiados en la residencia de un Ministro, es fácil comprender que no seguimos la opinion de los autores que quisieran hacer de esta casa un Estado dentro de otro Estado. Los que así piensan han intentado demostrar que si la casa habitada por el Ministro puede ser objeto de una pesquisa, no sólo se expondrá con esto dicho funcionario á vejámenes, sino que se autorizará el registro de sus papeles y la violacion de los secretos diplomáticos. Nos parece que estas razones y otras análogas que se hacen valer con este motivo no pueden en realidad tener otro alcance que la conclusion de que si la morada del Ministro debe ser especialmente protegida y respetada, es sólo en la medida necesaria para dar á este funcionario la independencia y seguridad necesarias para el cumplimiento de la mision que le está confiada. Admitido que el Ministro convierte su casa en asilo de un criminal, y que invitado á entregar á este individuo rehusa, ¿se pretenderá que las necesidades públicas de la justicia deben sacrificarse al respeto de la ficcion jurídica de la exterritorialidad? Los derechos de jurisdiccion de la soberanía territorial, en todo su territorio, son inviolables y absolutos, y no es cosa de que se disminuyan para que prevalezca la excepcion (2).

XXVIII. Sin embargo, se debería tener en consideracion

(1) Compar. Trebutien, *Derecho criminal*, t. 2°, p. 121.—Pinheiro Ferreira, *Derecho de gentes*, § 50.—Haus, *Derecho criminal*, núm. 182.—Mangin, *Act. publiq.* t. 2°, núm. 82.—Faustin-Hélie, *Tratado de la instruccion criminal*, t. 2°, § 124.—Calvo, *Derecho internacional*, § 523.—Pradier-Foderé, *Notas sobre Vattel*, lib. 4°, c. 9°.—Pessina, *Derecho penal*, t. 1°, p. 107.

(2) *Accion pública*, núm. 82.

la alta dignidad de que se encuentra revestido dicho Ministro, y darle testimonio de las mayores consideraciones ántes de proceder á una visita domiciliaria, de modo que se aclaráran todas las dudas que pudieran existir, tanto sobre la grave necesidad que habia motivado dicha medida, como sobre la moderacion con que habia sido ejecutada. Tambien, aparte del caso de medidas dirigidas á impedir una evasion, y que pueden tomarse inmediatamente, pensamos que deberia ser obligatorio para las Autoridades locales dirigirse al Ministro de Negocios extranjeros para obtener su autorizacion, y avisar al Ministro extranjero mismo para que considerara bien la situacion, y si creia deber obstinarse en no condescender á las investigaciones de las Autoridades judiciales, pudiera poner en lugar seguro sus papeles diplomáticos.

Después que todo esto haya tenido lugar, creemos que las Autoridades delegadas para ello pueden comenzar la visita domiciliaria, y añadiremos además que cuando en interés de la tranquilidad del país y del público fuera necesario obrar prontamente y sin demora, las Autoridades locales deberian hacerlo sin esperar la autorizacion del Ministro de Negocios extranjeros. Así, por ejemplo, si un malhechor perseguido por el clamor público se escapase de manos de la fuerza armada, refugiándose en el palacio de un agente diplomático, pensamos, apoyándonos en la autoridad de Mangin (1), que para acallar los clamores é impedir desórdenes más graves, los agentes podrán perseguirle y detenerle en el palacio mismo.

XXIX. De lo que acabamos de decir se desprende que las Autoridades locales deben conocer de los delitos cometidos en el palacio del Ministro, áun en el caso en que los acusados fuesen ciudadanos del Estado que aquel representa. Por lo demás, no es conforme á la razon ni al derecho que una soberanía extranjera administre justicia en un edificio construido en el territorio del Estado (2).

(1) Compar. Cass. francesa, 13 Octubre 1865, aff. Nikitschenkoff, y 11 Junio 1852, aff. Salvatori, Pal., 1866, p. 51, y 1852, t. 2°, p. 57.—Calvo, *Derecho internacional*, § 533 y siguientes.

(2) Compar. Haus, *Curso de Derecho criminal*, núm. 449.—Ortolan, *Elementos de Derecho penal*, núm. 939.

XXX. Nos falta decir una palabra acerca de los delitos cometidos en el lugar en que un ejército extranjero se encuentra acampado ó en cantones con consentimiento del Soberano territorial. En lo que se refiere á los delitos puramente militares y á los delitos de derecho comun cometidos en el perímetro de las operaciones del cuerpo de ejército por los indivíduos que forman parte de ella, la jurisdiccion del Estado á que el ejército pertenece deberia prevalecer, porque, en efecto, el Estado existe moralmente allí donde se encuentra la fuerza militar que le representa, y desde luégo puede considerarse como ocurrido en su territorio todo aquello que tiene lugar allí donde su ejército se encuentra acantonado. En cuanto á los delitos cometidos fuera del perímetro de las operaciones del ejército, ya sea por los soldados contra sus compañeros de armas, ya sea contra los habitantes, la jurisdiccion territorial del Estado no puede discutirse, porque no hay para qué suponer que el Soberano que ha dado la facultad de pasar por su territorio á un ejército extranjero, haya renunciado tácitamente por este hecho á toda jurisdiccion penal sobre los soldados que le componen cuando se hagan culpables de delitos en su territorio (1).

Puede tambien suponerse el caso de que el soldado que ha cometido un delito pueda unirse á su cuerpo de ejército ántes de ser arrestado por la jurisdiccion territorial. Si en este caso la Autoridad militar creyese preferible juzgar el delito en consejo de guerra, no sería oportuno solicitar la entrega del detenido, porque se debe en efecto considerar como suficiente para proteger los intereses de la sociedad una represion inmediata más rigurosa que aquélla que podria cumplir la jurisdiccion territorial. Si por el contrario el soldado que hubiese cometido un delito de derecho comun en el perímetro ocupado por el ejército, se refugiase en el territorio del Estado y fuese reclamado por la Autoridad militar para ser juzgado por el Consejo de guerra, deberia ser entregado mucho más en nuestro sen-

---

(1) Compar. Calvo, *Derecho internacional*, § 547.—Faustin-Hélie. *Instruc. criminel*, t. 2°, § 126.

tido; cuando creemos que no sería cuestion de considerar esta entrega como una extradicion, si el arresto se produce inmediatamente en la localidad misma, en que el cuerpo de ejército estaba acantonado, áun fuera del perímetro que ocupara. Esta entrega deberia más bien considerarse como un acto de policía basada en la presuncion de que el Soberano que ha concedido el delito, ha querido al mismo tiempo asegurar el respeto á las leyes que tienen por objeto el mantenimiento de la disciplina, y no ha querido que los soldados se viesen privados de sus jefes naturales (1). Pero en el caso de que el soldado se refugiase en el interior del Estado, no deberia ser entregado sino á consecuencia de una peticion regular de extradicion. El caso se ha presentado en Italia en 1865, época en que un cuerpo de ejército francés ocupaba el territorio romano. Un sargento, después de haber cometido un robo y una falsedad en escritura pública, desertó, refugiándose en territorio italiano. El Gobierno francés solicitó la extradicion de este indivíduo, que fué concedida y motivada en la forma siguiente: «Aunque respecto al sargento S... no hay procedimiento comenzado en Francia, se encuentra acusado por la Autoridad competente y segun las leyes de su país, precisamente como si esta acusacion se hubiera planteado en territorio francés. En efecto, contra él se ha producido un mandato de detencion por el oficial del Consejo de guerra del ejército imperial de ocupacion en Roma, consejo cuyos jueces están sometidos á la apreciacion del Tribunal de casacion francés como todos los demás Consejos y Tribunales del Imperio. Por esta causa no podrá rehusarse la extradicion de S... sin otro fundamento que si el documento del cual resulta la inculpacion que se le atribuye, no ha sido redactado materialmente en territorio de Francia (2).

XXXI. En cuanto á los delitos cometidos en los países ex-

---

(1) Véase Arlia: *Los pactos de extradicion*, p. 281.

(2) Véase el tratado de 6 de Octubre de 1825 en la coleccion titulada *Tratados públicos de la Real Casa de Saboya*, t. 4°, p. 555, y los tratados de 24 de Setiembre de 1862, 25 de Agosto y 26 de Octubre de 1868 en la Coleccion titulada *Raccolta dei Trattati del Regno d'Italia.*

tranjeros, en que los Cónsules en virtud de las capitulaciones tienen jurisdiccion en materia penal, hay que referirse á esas mismas capitulaciones y á la costumbre para saber cómo debe ejercerse la represion de tales delitos.

XXXII. Nosotros descartamos toda discusion acerca de las causas que han motivado un estado de cosas tan excepcional. Nos contentarémos con hacer constar que nuestros Cónsules están autorizados para detener, juzgar y castigar á los italianos, que cometan delitos en Turquía, en los países de Africa y de Levante sometidos á Turquía, en Marruecos, en Persia, en el Japon, en la China y en el reino de Siam (1). Desde luégo si un criminal originario de otro país fuese á refugiarse en este Estado, no sería necesario pedir su extradicion por la vía diplomática. La Autoridad judicial podria contentarse con dirigirse á nuestro Gobierno y solicitar que en virtud de la órden de arresto ó de la sentencia condenatoria, el reo sea detenido por el Cónsul, y además, en caso de urgencia, los procuradores generales y los procuradores del Rey podrán dirigirse directamente á nuestros Cónsules, á excepcion de los Principados Danubianos, é invitarles á proceder á la detencion del indivíduo que les pertenece, siempre que se trate de un delito de derecho comun y no de un delito político ó simplemente militar. En todos los casos estos Magistrados deberán avisar al Ministro de Justicia en la inteligencia de que al proceder al arresto el Cónsul deberán conformarse con las costumbres, y dirigirse á las Autoridades locales, si no tiene autorizacion especial para llevar á su servicio fuerza armada (2). Harémos observar por último, que si un italiano justiciable por nuestros Tribunales consulares se refugiase en el territorio de una nacion distinta, nuestro Gobierno podrá válidamente solicitar su extradicion.

(1) Los distritos en que los Cónsules italianos tienen jurisdiccion en materia penal sobre los nacionales son los siguientes: ***En China Canton***, ***Shandgai***, ***Tien-Tsing***: ***Japon***, ***Yokohama***, ***Hakodad***; ***Marruecos***, ***Tanger***; ***Persia***, ***Rescht***; ***Reino de Siam Bangkok***, ***Turquia***, Constantinopla. la Canné, ***Janina-Scutari*** (Albania), ***Ronstchouck*** (Bulgaria), ***Salónica*** (Rumelia), ***Sarajevo*** (Bosnia), ***Alep-Beïrouth-Damas*** (Siria), ***Jerusalem***, ***Larnaca*** (Chipre), ***Smyrna*** (Anatolia), ***Trebisonda***, ***Tripoli*** (Berbería), ***Egipto Alejandría***, ***y el Cairo*** Túnez, ***Túnez***, ***Rumania***, Buckarest, Galatz, ***Servia***, ***Belgrado***.

(2) Carrara, Programma, § 150.

Esta medida tendrá por objeto la entrega del reo en manos del Magistrado competente para juzgarlo, y así se ha practicado respecto de Austria en 1875. El Gobierno italiano concedió á este país la extradicion de un tal Nicolás Cusma, súbdito austriaco, que se habia hecho culpable de los delitos de estafa y abuso de confianza en Alejandría de Egipto.

XXXIII. En cuanto á los delitos comenzados en un país y consumados en otro, el derecho de someter á su autor á las leyes penales de uno ú otro Estado, y la competencia del Magistrado en los casos en que no sean aplicables los principios, que afirmarémos en el capítulo próximo, deberá estar determinada segun las reglas siguientes: como la ley penal tiene por principal objeto la defensa jurídica, la represion penal pertenece al Estado sobre el territorio en el cual la ley ha sido violada. En el caso de un delito comenzado en un territorio y consumado en otro, el derecho de represion y la jurisdiccion penal pueden pertenecer á cada uno de los Estados en el territorio de los cuales haya tenido lugar uno de los actos constitutivos del delito, siempre que este acto sea por sí mismo capaz de una represion penal. Para resolver en la práctica esta cuestion es necesario distinguir entre los diversos elementos del delito y tomar en consideracion la ley penal en vigor en el territorio en que cada uno de dichos actos constitutivos del delito se ha producido. Se pueden en efecto distinguir en un hecho delictuoso los actos preparatorios, los actos de ejecucion y los actos de perpetracion. En la hipótesis de que estos actos hayan pasado sucesivamente en territorios distintos, el derecho de represion penal y la jurisdiccion dependen completamente de la cuestion de saber si se puede ó no se puede atribuir á estos actos el carácter jurídico de delitos. Ahora bien; como enseña exactamente Carrara (1), «la esencia del delito propiamente dicho consiste en la violacion de un derecho protegido por la ley,» y desde luégo es claro que el hecho come-

(1) Llamamos verdadera ejecucion á la del delito, y no á la del proyecto criminal. Desde luego no se puede considerar como verdadera ejecucion el hecho de cargar el arma con intencion de matar, sino únicamente como ejecucion del proyecto criminal y como acto preparatorio.

tido en un país dado, no puede, aunque se refiera al hecho delictuoso, servir para legitimar el derecho represivo sino en el caso en que constituya una infraccion de las leyes vigentes en aquel país.

XXXIV. Una vez admitida esta regla como doctrina cierta, que puede servirnos para determinar cuándo comienza á nacer el derecho de represion y de jurisdiccion penales, es claro que cuando el agente del delito ejecute en un país dado los actos preparatorios de este delito, esto no bastará para hacer competentes á los Tribunales de aquel país, porque el acto preparatorio no constituye por sí solo la entidad jurídica, que se llama delito por una razon doble: 1º Porque no es suficiente para demostrar siempre la intencion de ejecutar el delito; y 2º Porque áun supuesta tal intencion manifestada, bien confidencialmente, bien por acuerdos ó excitaciones, no siendo el acto preparatorio un comienzo de ejecucion, no realiza la concepcion jurídica del delito y no tiene en efecto por resultado la violacion de un derecho protegido por la ley. Cuando por el contrario el acto ejecutado en un país cualquiera es de tal naturaleza, que conduce irrevocablemente á la perpetracion del delito, y se ha ejecutado por el agente con plena voluntad, el derecho de represion penal pertenece al Estado en cuyo territorio el acto ha tenido lugar, áun en el caso en que el delito debiera cometerse en un territorio sometido á otro Soberano. La razon de ello es que la verdadera ejecucion (1), que comienza cuando comienza la realizacion del acto irrevocablemente contrario á la ley que protege el derecho violado, es en sí misma un delito.

XXXV. Es evidente que cuando los actos de perpetracion deben tener lugar en otro territorio, el derecho de represion penal pertenece con mayor razon á la soberanía del país, en que el delito debia ser y ha sido consumado.

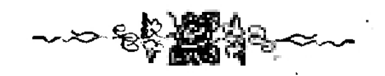
Es igualmente claro que así como los actos de ejecucion cumplidos por el agente del delito con una voluntad explícita, los actos de perpetracion que hacen completa la violacion del derecho atacado, responden á la concepcion jurídica del delito,

---

(1) Carrara, Programma, § 398.

y son por su naturaleza indivisibles. Desde luégo la represion penal y la competencia relativas al hecho criminal entéro pertenecen á una ú otra de las dos soberanías, segun que una ú otra tenga en su poder al criminal.

Por lo demás, en los casos restantes el derecho de la soberanía del lugar en que el delito ha sido consumado, debe prevalecer siempre.



CAPITULO II.

Del derecho de reprimir los delitos cometidos fuera del territorio del Estado.

XXXVI. Principios admitidos por los jurisconsultos romanos.—XXXVII. La verdadera controversia sobre esta materia ha surgido en la Edad Media.—XXXVIII. Opiniones de algunos escritores ingleses.—XXXIX. Verdadero objeto de la controversia.—XL. Influencia de la doctrina fundamental en el derecho de castigar. —XLI. La accion que deriva de là ley penal es territorial pero no es siempre el mismo el imperio de dicha ley.—XLII. Ejemplos.—XLIII. Para que un hecho sea objeto de represion no es absolutamente necesario que haya tenido lugar en el territorio del Estado.—XLIV. Doctrina de la ex-territorialidad absoluta del derecho penal.—XLV. Ha sido proclamada en Francia.—XLVI. Encuentra partidarios en Italia.—XLVII. Todos los Estados deberian estar solidariamente interesados en la represion de los delitos.—XLVIII. No parece admisible que cada Estado pueda atribuir á sus Tribunales la jurisdiccion necesaria para conocer de los delitos cometidos en el extranjero.—XLIX. Principales inconvenientes de la teoría de la ex-territorialidad absoluta.—L. El principio cuya violacion sería reprimida ¿existe realmente?—LI. Los legisladores no están de acuerdo para la determinacion de los caractéres constitutivos de los delitos.—LII. Las leyes penales de los diversos Estados deben ser diferentes.—LIII. Poco importa por lo demás que en los términos de varios Códigos se declare punible el mismo delito.—LIV. Dificultad de precisar cuáles son los delitos contra la ley natural.—LV. No se puede condenar á un individuo aplicándole una ley que no ha sido violada.—LVI. Se vendrian á confundir el derecho y la moral.—LVII. Exámen crítico de otros argumentos.—LVIII. Conclusion.—LIX. Las consideraciones de oportunidad no podrán servir para autorizar lo contrario.—LX. Nuestra teoria no tiene por consecuencia legitimar la impunidad del culpable.—LXI. Autores que consideran la ley penal como una ley personal.—LXII. Crítica de esta doctrina.—LXIII. Otros argumentos en su favor.—LXIV. Crítica de estos argumentos.—LXV. Otras razones y nuevas observaciones.—LXVI. Conclusion.—LXVII. Condicion á la cual ciertos autores querrian subordinar el derecho de perseguir en el lugar del delito al nacional que ha cometido este delito en el extranjero.—LXVIII. Exámen crítico de otra condicion que limita el derecho de persecucion.—LXIX. De la necesidad de una querella previa.—LXX. En casi todas las legislaciones se ha consagrado la regla de que el nacional que ha cometido un delito en el extranjero puede ser perseguido en su país: esta regla está principalmente formulada en el Código sardo de 1859. — LXXI Doctrina francesa. — LXXII. Nuestra opinion. — LXXIII. Observaciones relativas á los náufragos. LXXIV. Concordancia de las

diversas legislaciones. - LXXV. Nuestra opinion respecto á la represion de los delitos cometidos en el extranjero.—LXXVI. Regla general.—LXXVII. Primer caso de extra territorialidad. —LXXVIII. Segundo caso de extra territorialidad. —LXXIX. Tercer caso: jurisdiccion especial á que debe someterse el nacional que ha cometido un delito en el extranjero.—LXXX. Estas fórmulas no son aplicables á los extranjeros.—LXXXI. No se deberia perseguir entre nosotros, haciendo aplicacion de nuestras leyes, al individuo que hubiera cometido en el extranjero un delito en contra de uno de nuestros nacionales.—LXXXII. Cuarto caso de exterritorialidad.—LXXXIII. Quinto caso de exterritorialidad.—LXXXIV. Es muy importante en nuestro sistema que la institucion de la extradicion se halle completamente reorganizada.

XXXVI. La cuestion de saber si la ley penal de un Estado debe ó no tener por objeto la represion de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio, ha sido claramente planteada en la época moderna, y resuelta de maneras diversas en las legislaciones positivas. Antes que la civilizacion y el comercio hubiesen tenido por efecto establecer las relaciones de los diversos pueblos y sustituir á los sentimientos de egoismo y de aislamiento los de solidaridad y de comunidad era natural que cada Estado permaneciese indiferente á lo que ocurria en el extranjero, y especialmente á los delitos que en él se cometian.

Los jurisconsultos romanos desfloraron apenas la cuestion, de modo que los principios que en este respecto nos han trasmitido, tienen una importancia secundaria. Los glosadores no discurrieron uno para establecer que los textos del Derecho romano, debian servir para determinar la jurisdiccion de los Tribunales del Estado respecto á los hechos que tienen lugar en territorio extranjero. Pretendian los unos que debe considerarse como exclusivamente competente el Juez del lugar del delito apoyándose en esta respuesta de Papiniano: *Alterius provinciæ reus apud eos accusatur et damnatur apud quos crimen contractum ostenditur* (1). Los otros, por el contrario, entendieron que debia considerarse como competente el Juez del lugar en que el reo habia sido detenido, invocando la regla dada por los emperadores Severo y Antonino: *Quæstiones eorum criminum, quæ legibus, aut extraordinem exercentur ubi*

(1) L. XXII, Dig., lib. IX, tit. II, *De accusati;* véase tambien l. VII, Dig., lib. IX, tit. IV, *De custodia rerum;* l. XIV, Cód., lib. IX, tit. IX, *ad leg. Juli de adulter*...

commissa vel incoata sunt, vel ubi reperiuntur qui rei esse perhibentur (1). Pero estos dos textos no son decisivos, y no tienen por objeto regular los conflictos de jurisdiccion entre los Tribunales de Estados diferentes sino entre los Tribunales de diferentes provincias del imperio (2). La cuestion de que ahora se trata, es completamente distinta.

XXXVII. La lucha entre las diferentes escuelas se produce en la Edad Media y se perpetúa hasta nuestra época y existe todavía hoy. Esta discusion ha sido y es siempre importante en razon del número y de la autoridad de los jurisconsultos que divide.

Algunos han sostenido que la ley penal es territorial (3), pues que está hecha para proveer á la defensa y á la conservacion del Estado, y han deducido de aquí que ningun Estado está interesado en hacer juzgar por sus propios Tribunales los delitos cometidos en el extranjero, ó en poner en ejecucion las sentencias pronunciadas por los Jueces del lugar del delito. Esta teoría es consecuencia de aquella otra del aislamiento de los Estados, y de la doctrina en la cual se dá como única base del Derecho penal el principio de utilidad. Ha recibido su más extensa aplicacion en Inglaterra (4).

---

(1) L. II, Cód., lib. III, tít. XV, *ubi de crimine agi oporteat.*

(2) Compar. Voet P., *De statut.*, § 11, C. I. nº. 6º, p. 297, que dice así: «Jure tamen civili nefandum, remissionibus locum fuisse de necessitate, ut reus ad locum ubi delinquit, sic petente jure, fuerit mittendus quod omnes judices uni subbissent imperatori.»

(3) Compar. Abegg: *Del castigo de los crímenes y delitos cometidos en el extranjero*, § 28, 35, 36, núm. 1º.—Cosman: *De delictis extra territorium commissis:* núm. 4º, § 2º y 3º.—Weus: *De delictis extra territoria*, II, § 1º y 5º.—Story: *Conflict of laws*, § 620 y 22.—Como partidarios de la misma doctrina debemos considerar á Boidard, Rossi, De Broglie, Guizot y De Remusat, que combatieron enérgicamente en Francia el proyecto de reforma propuesto en sentido contrario en 1843.—Kluber: *Del derecho de gentes*, § 63, admite en principio el sistema de la competencia territorial, pero como excepcion, es partidario de las persecuciones por un delito cometido en el extranjero, cuando son provocadas por el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, ó cuando son autorizadas por una ley especial del país en que han tenido lugar.—Mittermaier, en sus notas sobre Feuerbach, *Manual del derecho penal comun vigente en Alemania*, § 31, admite en principio la doctrina de la competencia territorial, pero hace excepcion del caso en que exista una ley, permitiendo las persecuciones.—Véase Vatel y Pradier-Fodéré: *Derecho de gentes*, lib. I, cap. XIX, § 232, 33.

(4) Compar. Story: *Conflict of laws*, § 620.—Phillimore: *International law*, vol. IV. § 973.—Wharton: *Conflict of laws*, cap. IX.

XXXVIII. El Chef de la justicia Lord Gray ha dicho que los crímenes por su naturaleza son locales y que la jurisdiccion competente para juzgarlos es la territorial (1). Lord Brougham llega á la misma conclusion, y segun él la jurisdiccion criminal es territorial, no sólo por la naturaleza de las cosas, sino tambien por el objeto de la jurisdiccion (2). En Francia se ha defendido la misma doctrina ante el Consejo de Estado, en la sesion de 17 fructidor del año 12 por Treilhard y Berenger.

XXXIX. No puede existir controversia alguna séria respecto á la Autoridad territorial de la ley y de la jurisdiccion penal, si quiere decirse empleando esta palabra que la ley ejerce un imperio absoluto sobre todos los hombres que residen en el territorio del Estado, sean nacionales ó extranjeros, y esto sin tener en cuenta la calidad de las personas (3), y que

---

(1) En la causa Rafael y Verelst: II, W. Black. R., 1058.

(2) En la causa *Warrender*.

(3) El principio de la igualdad jurídica de que se deriva la impersonalidad de la ley penal y la sujecion de todas las personas sin excepcion á esta ley, olvidando su condicion social, no fué reconocida en el pasado como en la época presente. Entre los romanos, la triple condicion de cives, de peregrino y de esclavo sustituye al principio de la igualdad ante la ley.

En la Edad Media, las inmunidades personales produjeron el mismo efecto por los privilegios de ciertas clases, y por la regla de que cada uno debia ser juzgado por sus iguales. En nuestra época se han visto desaparecer las desigualdades, las inmunidades, los privilegios, las exenciones de la ley penal, y por consecuencia de la abolicion del fuero eclesiástico aplicar el derecho secular al clero. Sin embargo, existen aún ciertas excepciones, algunas de las cuales no pueden justificarse. Tal es la inmunidad de que gozan los embajadores Si por una parte no es contrario á los verdaderos principios admitir en favor de los embajadores la inviolabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, de otra parte, la exageracion en que ciertos autores han caido, cuando para hacer del Ministro extranjero, independiente de las leyes civiles, han imaginado la ficcion jurídica de la exterritorialidad, no es justificable. Querer en efecto considerar como habitante del territorio de su país á un hombre que vive en medio de nosotros, no es más racional que considerar como muerto á un vivo por medio de la ficcion de la muerte civil. Además, como si esto no fuese bastante, ciertos autores han querido extender la ficcion de la exterritorialidad misma á la casa del Ministro y áun á los crímenes cometidos en esta morada. Sin embargo, ya es tiempo de ver desaparecer ciertas ficciones contrarias á la realidad, y que llegan á ser fuente de muy graves dificultades.—Compar. Trebutien: *Derecho criminal*, t. II, p. 122.—Pinheiro-Ferreira: *Derecho de gentes*, § 50.—Haus: *Derecho criminal*, núm. 182.—Mangin, *Accion pública*, t. II, núm. 82.—Faustin-Hélie: *Tratado de la instruccion criminal*, t. II, § 124 —Calvo: *Derecho internacional*, § 523 y siguientes.—Pradier Fodéré: sobre Wattel, lib. IV, cap. IX.—Pessina, *Derecho penal*, t. I, p. 107.—Casacion francesa, 13 de Octubre de 1865 (Nikitschenkoff) Palais, 1866, p. 57.

el Juez local tiene el derecho de perseguir y áun de juzgar pór contumacia á los índividuos que en el territorio sometido á su jurisdiccion han llevado á cabo un acto contrario á las leyes. Seria sostener una verdadera paradoja poner en duda semejante verdad. El objeto evidente de la controversia, es saber si la ley que tiene por objeto reprimir ciertos hechos es aplicable aunque se hayan ejecutado en el extranjero, y si el Juez á quien pertenece la jurisdiccion puede juzgar en su propio país las infracciones contra la ley que se han producido en otra parte.

XL. Si la utilidad fuese la única base de la justicia represiva, el interés de la represion podria entenderse en un sentido completamente falso (1). Se podria decir, en efecto, que no importa en manera alguna al Estado que el ladron que se ha apropiado la fortuna de otro en país extranjero venga á gozar enmedio de nosotros el fruto de sus rapiñas, que será indiferente que el extranjero que venga á establecerse entre nosotros, haya sido un homicida ó un banquero quebrado. Por el contrario, si, como creemos nosotros, debe considerarse al derecho penal como teniendo lo mismo que el poder de formular la ley y de emplear la fuerza, otro fin y otro fundamento si el poder social está investido de la facultad de prohibir ciertos actos porque tiene el derecho de velar por su propia conservacion y proteger la libertad de las personas y su seguridad no podria aprobarse la opinion de nuestros adversarios y admitir que la jurisdiccion sea territorial con el mismo título que lo es la ley, porque existen, en efecto, casos en los cuales se pueden reprimir los actos delictuosos cometidos en territo-

(1) Los partidarios de la doctrina de Helvetius y de Epicuro, reproducida por Bentham en materia de derecho penal, han sostenido que el derecho de castigar era legítimo en el solo caso de que resultase alguna utilidad para los intereses sociales. Segun ellos, la libertad individual podria verse limitada aun por medidas coercitivas, siempre que por un exacto cálculo resultase de ello cualquier ventaja, pero no apercibieron que destruian la base del derecho penal. La utilidad, sea individual, sea social, es un hecho, y en la ausencia de reglas ciertas para determinar en qué casos las trabas puestas á la libertad podrian tener por efecto alguna utilidad, no se llegaria á fundar la teoría de derecho penal. Lo que es conforme al derecho es útil; pero la utilidad no puede servir de principio al derecho.—Compar. Mancini: *Lettere al* Mamiani *intorno alle origini del diritto di punire.*

rio extranjero é invocar el derecho de perseguir á su autor.

XLI. Desde luégo se puede sostener con razon que la penalidad es territorial en este sentido y que no podria aplicarse fuera del territorio del Estado soberano en que ha sido pronunciada. Pero la penalidad que es efecto de la ley penal, no deberia confundirse con la autoridad de la ley penal, del mismo modo que no podria confundirse el efecto de la ley civil con su autoridad. La accion que deriva de la ley penal, es territorial en razon de la imposibilidad en que se está de herir al autor del delito en tanto que habite en el extranjero, pero no puede deducirse de esto que debe siempre acontecer lo mismo con el imperio de la ley y el poder de juzgar al prevenido. Es muy cierto, por el contrario, que si un delito, aunque se haya cometido fuera del país sea por un ciudadano ó extranjero atenta al derecho social ó privado que el Estado ampara, es conforme á los principios generales de derecho aplicar la ley que asegura su proteccion, y atribuir la jurisdiccion á los Tribunales del Estado ofendido.

XLII. Todos los autores están de acuerdo para decidir que en el caso en que, ya un extranjero, ya un ciudadano, hubiese cometido en país extranjero un delito contra la seguridad del Estado ó contra el crédito público *(fede pùbblica)*, falsificando, por ejemplo, las monedas que tienen curso legal en el Estado, ó los sellos del mismo, los títulos de la deuda pública, ó los billetes equivalentes á la moneda, los Tribunales del Estado que directamente ha sido atacado en su existencia ó en su crédito, podrán sentenciar. En esta hipótesis es fácil justificar la jurisdiccion de los Tribunales del país ofendido, en razon á que el Estado en cuyo perjuicio se han cometido dichos actos, está principalmente interesado en reprimirlos. Pero pueden ocurrir actos en los cuales el interés que tenga el Estado de perseguir al prevenido, descansa sobre el deber que tiene de amparar los derechos de las personas, á quienes debe proteccion, ó sobre la necesidad social de impedir el escándalo y el mal ejemplo que serian consecuencia de la impunidad del delito. En semejantes casos, la jurisdiccion, para entender de los hechos cometidos fuera del territorio, podria justificarse con ayuda de los mismos principios

que sirven de base á la jurisdiccion respecto de los hechos que han tenido lugar en el país.

XLIII. Las consideraciones que hemos expuesto hasta aquí, deberian bastar para llegar á la conclusion de que no podia admitirse como principio el de que la perpetracion del delito en el territorio del Estado, sea condicion absolutamente necesaria para hacer reprensible un acto. Por el contrario, deberia adoptarse la máxima de que los Tribunales criminales son competentes para conocer de ciertos hechos, que han tenido lugar fuera de los límites de dicho Estado. Ya diremos más adelante cómo debe determinarse el caso en que esta jurisdiccion puede ser considerada como oportuna y útil (1) y fijar las condiciones á que deberia subordinarse su ejercicio.

XLIV. Ciertos autores consideran la cuestion de un modo muy diferente sosteniendo que cualquiera que sea el lugar del delito, la jurisdiccion debe atribuirse al Juez, que tiene en su poder al detenido. Esta es la doctrina admitida por los escritores que consideran el delito como una violacion de los principios de justicia absoluta ó una ofensa á los derechos de la humanidad, ó que son partidarios de la idea de un derecho penal universal. Jurisconsultos de gran mérito han sostenido esta doctrina y entre ellos pueden citarse Antonius Mattheus (2) y Farinacius. Este último autor se expresa así. «*Nullum debeat habere totum locum confugiendi sine homicidium sit commissum sub eodem sive sub pœnibus diverse principe, quia sic de jure divino statum sit*» (3). Entre los autores modernos esta opinion ha sido ardientemente defendida por Pinheiro

---

(1) Es siempre una cuestion de oportunidad investigar si la jurisdiccion extraterritorial debe considerarse como suplementaria y excepcional, ó como ordinaria; si con ocasion de delitos cometidos fuera del territorio, se puede perseguir al extranjero en rebeldía, ó si, por el contrario, es necesario que sea juzgado contradictoriamente, y en ciertos casos se debe considerar como necesaria la querella de la parte ofendida.

(2) Antonius-Mattheus: ad lib. XLVIII, Dig., tít. XIII, c. V, § 5°.

(3) Lib. I, *De inquisitione*, tit. I, quest. VII, § 19 y siguientes. Por lo demás, hay que decir que Farinacius es, en principio, favorable á la extradicion, porque escribe: «Bene crederem remitti ad locum commissi delicti, quæ remissio hodie difficile est ut obtineatur; quando sumus sub diverso principe, sed aliquando etiam conceditur, quando principes interse sunt benevoli et soliti in similibus sibi invicem complacere.»

Ferreira: «las leyes penales, dice, no castigan al culpable, porque haya infamado tal ó cual país con su crímen; sino porque con él ha ofendido, en la persona de su víctima, á la humanidad entera: es pues punible por todos los Tribunales, y en todas partes el ministerio público debe hacerlo llevar ante el poder judicial del país á cuyas leyes y Magistrados ha insultado, lisonjeándose de que por la impunidad que unas y otros le otorgaban, vendrian á ser cómplices de su crímen» (1).

XLV. En Francia esta doctrina ha sido solemnemente proclamada en la Cámara de los Pares. «Es cuestion de dignidad para Francia vengar la moral universal,» se dijo en 1842 ante la Asamblea, y de tales palabras se apasionaron los espíritus como sucede siempre cuando se apela al sentimiento de la honradez en lugar de hablar á la razon fria (2).

XLVI. En Italia los jurisconsultos de mérito son partidarios del mismo sistema, y entre ellos puede citarse á Tolomei y al profesor Carrara. Este último se expresa así: «Si se hace remontar el derecho represivo á un principio universal y absoluto preexistente en la ley eterna del órden á toda decision humana, entónces el derecho penal destinado por la inteligencia suprema á la salvaguardia del derecho es una necesidad humanitaria. Tambien cuando se trata de verdaderos delitos, es decir, de violaciones de derechos entregados al hombre por la ley natural, no puede decirse que no exista ley cuya sancion pueda perseguirse» (3).

---

(1) *Derecho de gentes*, t. II, art. 3°, § 12, p. 31.

(2) *Sesiones de la Cámara de los Pares* de 16, 17 y 18 de Mayo de 1843; *Monitor* del 17, p. 1143; del 18, p. 1156; del 19, p. 1177.

(3) Programma, § 1057. El ilustre profesor Carrara, que todos veneramos como el Nestor de los criminalistas italianos ha sido colocado por algunos en el número de los autores que consideran la justicia absoluta como fundamento del derecho de castigar, y sin embargo, él mismo declara pertenecer á la escuela que reconoce como fundamento de la justicia represiva la defensa de la autoridad del derecho (*la restauratione del' autorità del diritto*), y resume su sistema en la fórmula de la defensa jurídica (*tutela giuridica*). Así es como ha fundado una escuela que difiere de las demás de Italia en el curso del movimiento científico del derecho penal que ha comenzado con Beccaria y que ha perfeccionado la doctrina de Carmignani, de quien Carrara se declara discípulo. Carmignani, siguiendo el camino trazado por Romagnosi que habia reconocido como base del derecho penal, las necesidades del hecho de la vida social, ha enseñado que ésta debe asegurarse por la penalidad; pero en los límites de lo que es justo. Carrara, con respecto al fundamento del de-

XLVII. La teoría de la exterritorialidad absoluta del derecho penal está sin duda inspirada en sentimientos generosos y humanitarios, y no podria ménos de alabarse á sus partidarios (1), pero nos parece que en el terreno de la razon práctica no se puede con ayuda de los principios sentados por ellos resolver el problema tan difícil y tan discutido de los límites exteriores del derecho penal. Admitimos la idea de que el profesor Mancini se ha hecho defensor en el seno de la Comision cuando la discusion del proyecto de Código italiano (2). Segun él la perpetracion del delito en el territorio no deberia constituir la condicion esencial de la represion *(punibilitá)*, de modo que haya que admitir que el interés que se tiene en castigar á su autor es un interés territorial. En otras épocas predominaba el egoismo que hacia á cada Estado indiferente á todo lo que se producia fuera de sus fronteras, pero gracias á los progresos de la civilizacion las naciones se aproximaron y sintieron que debian considerarse como solidariamente interesadas en la represion de los delitos, y por consiguiente ensancharon estos principios.

XLVIII. No podremos tampoco admitir que en virtud del principio de la solidaridad de los Estados se llegue á reconocer á los tribunales de todos los países la jurisdiccion para to-

---

recho de castigar (*Delitti commessi all'estero*, Opusc., p. 10), se expresa en estos términos: «La autoridad social no existe ni obra por su derecho propio, sino que existe y obra como un instrumento necesario para proteger el derecho de los individuos. En efecto, dice, la ley suprema del órden moral de la humanidad ha querido el derecho individual y su mantenimiento, miéntras sea posible sobre la tierra. De este modo existe la sociedad, ejerce violencia y dicta penas, á fin de que la libertad de los individuos sea protegida y la actividad de cada uno pueda desarrollarse sin dificultad y llegar de una manera indefinida á su propio perfeccionamiento.» En una palabra, Carrara admite que los derechos de los individuos que viven en sociedad se derivan de Dios, y que la justicia que defiende sus derechos obra como mandataria de Dios. Por esto en su sistema el lugar del delito es indiferente en cuanto á la determinacion de la jurisdiccion penal. Cualquiera que tiene en su poder al criminal puede castigarle, porque toda soberanía, cualquiera que sea, tiene el deber de reprimir las infracciones contra la ley eterna del órden. Respetando la teoría de un hombre tan ilustre, debemos decir que en nuestro sentido, esos principios pueden servir para justificar la doctrina de la exterritorialidad absoluta, pero sentimos, como más arriba explicaremos, no poder admitirla.

(1) Compar. Arabia: *Dirito di punire lo straniero.*

(2) Véase el proceso verbal núm. 8, sesion de 12 de Marzo de 1836.

dos los delitos en cualquier lugar que hayan sido cometidos, y el derecho de juzgar al autor de estos daños aplicándole sus propias leyes. Tales son las ideas expuestas por nuestros adversarios: «Porque, dice Bornard, ¿no ha de llegar dia en que el crímen no sea considerado como atentado contra un miembro de la nacion sino contra la humanidad, siendo de la categoría de aquellos hechos que toda sociedad regularmente organizada debe castigar? La verdadera libertad sería esta proteccion recíproca que todos los pueblos se diesen contra los criminales, sin tener que recurrir á tratados de extradicion, que no deben ser considerados en el pasado sino como actos de transicion y como camino de la barbarie á la civilizacion (1).» La idea del profesor Carrara no es diferente: «Cuando se ha rectificado, dice, la idea de que el derecho represivo es un derecho de pura creacion social, y se ha comprendido que la ley penal existe no solamente en una sociedad aislada para su propia salvaguardia, sino en todas las sociedades para proteger por una accion solidaria á toda la humanidad, las fronteras territoriales desaparecen (2).»

XLIX. En nuestro sentir, uno de los principales defectos de esta doctrina, es en primer lugar suponer, que para llegar á este resultado justo y deseable de que el malhechor no adquiera un privilegio de impunidad en pasando la frontera, sea necesario conceder á todo Estado que tenga un detenido en su poder el derecho de perseguir la represion de todos los delitos, sea cualquiera el lugar en que se cometieron, y en segundo lugar haber admitido que bastaba demostrar que el culpable merecia castigo para deducir de ello que todos los tribunales tenian derecho á sentenciarlo y á hacer aplicacion de la ley de su propio país, como dice Pinheiro-Ferreira. «En cuanto al criminal, dice este autor, no es necesario saber lo que las leyes del país en que el hecho tuvo lugar establecen respecto á él, porque los jueces no deben condenar sino segun la ley de sus respectivos países (3).» En lo que se refiere á la primera de es-

(1) *Revista crítica*, t. xx, p. 368.

(2) *Programma*, § 1058. Compar. Barbiani. *Il diritto penale nei suoi rapporti internazionali*.

(3) *Derecho de gentes*, § 12.

tas suposiciones, confesamos que no nos atravemos á contestar contra la autoridad de Beccaria cuando dice que «la certidumbre (de los malhechores) de no encontrar una pulgada de tierra que asegure la impunidad á los verdaderos delitos, sería una manera sumamente eficaz de prevenirlos (1);» pero en nuestro sentido la verdadera conclusion que se deduce de este pasaje, es que todos los Estados deberian considerarse como solidariamente interesados en impedir que ciertos delitos queden impunes, y no que cada Estado pueda reprimirlos por la aplicacion de sus propias leyes. Por lo demás, Beccaria dice tambien que «el lugar de la pena es el del delito, porque allí solamente y no en otra parte, los hombres están obligados á lesionar á un particular para prevenir un atentado contra el órden público (2).»

En cuanto á la segunda consideracion, haremos observar que podria considerarse como fundada si se admitiese que «el poder social está llamado á aplicar la ley eterna del órden para la proteccion jurídica de la humanidad, sin que la division de territorios pueda tener por efecto poner trabas al ejercicio de esta proteccion (3).»

Pero nosotros no podemos admitir esta doctrina. Nos parece en efecto, que el poder social tiene un objeto determinado, que consiste en querer el mantenimiento del órden y el respeto del derecho, tales como uno y otro se entienden en los países en que puede ejercer su autoridad. Para cumplir esta mision debe ese poder dictar leyes que protejan los derechos y los intereses de las personas que habitan el país, y si se admitiese, con nuestros ilustres contradictores, que las diferentes autoridades sociales son otros tantos instrumentos de esta ley eterna ó en otros términos, que los principios reguladores de la ley moral deberian tener una sancion actual y material, y ser aplicados por la mano del hombre (4), se llegaría á considerar á los poderes humanos como mandatarios de Dios y

(1) *Dei delicti et delle pene*, § 35, c. 5°.
(2) *Dei delicti et delle pene*, § 21.
(3) Véase el artículo de Manfredini. *Archivio giuridico*, 1872, § 21, p. 166.
(4) Véase el artículo de Manfredini, *Archivio giuridico*, 1872, § 21, p. 166.

vengadores de las infracciones de la ley moral. En cuanto á nosotros, no intentamos discutir que el órden jurídico descansa en el órden moral, pero una cosa es el dominio de esta ley, y otra el dominio del derecho positivo. Las cosas del mundo moral tienden á un resultado diferente de las cosas humanas. ¿Para qué confundirlas unas con otras y poner al hombre en la triste condicion de dar por fin de la justicia el castigo de las infracciones de la ley moral cuando no hay ni datos ciertos para apreciar exactamente el mal moral ni medios suficientes para proporcionarla indemnizacion bastante?

L. Por lo demás, sería necesario un principio para reprimir su violacion, pero ¿dónde encontrarlo? Los partidarios de la doctrina que combatimos dicen, que cuando se trate de verdaderos delitos, es decir, de violaciones de los derechos concedidos al hombre por la ley natural, no podrá pretenderse que se carece de principios cuya reparacion se persiga (1).

En efecto, aquí se habría violado el principio universal y absoluto preexistente en la eterna ley del órden, y al que dan una sancion material las leyes penales.

Pero bien pronto se echa de ver que si los principios de la ley eterna y del órden moral hubiesen sido formulados en otros tantos artículos de ley, y si de todos los legisladores hubiesen

---

(1) Está fuera de duda que algunos actos criminales no sólo están prohibidos por la ley positiva con el objeto de evitar males sociales, sino tambien por la ley natural. Ulpiano estableció tal distincion del siguiente modo. «Probra quaedam natura turpia sunt, quaedam civiliter et quasi more civitatis: ut puta furtum, adulterium natura turpe est: enim vero tutela damnare hoc non natura probrum est, sed more civitatis, nec enim natura probrum est, quod potest etiam in hominem idoneum incidere.» L. 42, Dig., l. 50, tit. 16, *De verborum significat*. De todos modos es necesario para que la accion penal pueda ser reprimida: la existencia de una ley escrita que la prohiba y la pene: que esta ley haya sido promulgada, y que esté en vigor en el lugar donde tuvo orígen la accion. Faltando estas condiciones, el causante no pódria ser juzgado ni condenado. En efecto, cuando en derecho positivo se habla de la represion de ciertos hechos, ésta no es posible si no existe una ley. Además, el principio sancionado por el legislador no tendria fuerza ejecutiva, si éste no tuviera, como la ley, autoridad en el lugar donde se verificó la infraccion. Esto es así áun en el caso de que la ley positiva sancione un principio de la natural, porque el Juez humano no condena la violacion de la ley natural, sino la del principio de derecho positivo sancionado por el legislador. El juez debe siempre pronunciar la sentencia y aplicar la pena al culpable, en virtud de ley escrita y promulgada.

recibido sancion, de tal suerte que existiera ó pudiera existir una ley penal universal, sería fácil afirmar que un delito cometido en Constantinopla pudiera reprimirse judicialmente por cualquiera de los Estados que sancionaran dicha ley penal universal. Pero todo esto no se realiza ni nos parece realizable.

LI. Verdad es, sin duda, que como dice Faustin Hélie, las leyes penales castigan en todas partes los mismos hechos, porque la conciencia humana reprueba ciertos actos en todos los países, sin que el límite de un rio ó de una cordillera puedan hacer cambiar la naturaleza del hecho (1). Pero esto es así porque existen ciertas condiciones necesarias para la conservacion del órden social, y sin cuyo cumplimiento el Estado no podría subsistir, ni los indivíduos sometidos á su autoridad permanecer unidos. Por esta razon las leyes penales de todos los países declaran punibles actos como el asesinato, el incendio, la violacion, el robo á mano armada y otros análogos (2). Sin embargo, si tales hechos son para todas las legislaciones igualmente punibles, cuando se trata de determinar los carac-

---

(1) Faustin Hélie: *Traité de l'instruct. crimin.*, lib. II, ch. X.

(2) El derecho humano no es una verdad especulativa, sino regla positiva y práctica de la vida del Estado, del desarrollo de la libertad y actividad de los individuos que viven en sociedad. El derecho de formular estas reglas pertenece á la soberania, es decir, al Poder público constituido, que por virtud del mandato que recibió de la sociedad misma, da á tales reglas el carácter propio de la ley, desde cuyo instante puede obligar á todos los ciudadanos á que las respeten y castigar igualmente á los que las violaren. No son, sin embargo, las leyes humanas una creacion arbitraria. Hay en ellas un elemento objetivo, derivado de la naturaleza de los séres para quienes son hechas. En efecto, por varias y susceptibles que sean de cambio las situaciones en que se pueda encontrar colocado al hombre, no pierde jamás su naturaleza. Sin embargo, las leyes humanas son y deben ser diferentes á causa de la variedad de las condiciones históricas á que el hombre está sometido, y de la diversidad de las relaciones sociales. A medida que se conoce más exactamente la naturaleza de los individuos y la del Estado, lo que hemos llamado elemento objetivo del derecho va haciéndose más uniforme. Y del mismo modo, las leyes de aquellos Estados que están, por decirlo así, al mismo nivel en la escala de la civilizacion, presentan muchas más analogias. Sin embargo, jamás se conseguirá la uniformidad absoluta, como nunca será idéntico el modo de ser de los individuos, miéntras que multitud de causas físicas y morales hagan diferente la manera de ser de las diversas asociaciones humanas. (Véase la nota (3) al p. 31 de nuestra obra *Effetti internazionali delle sentenze e degli atti (materia civile)*, p. 70; y Arabia, *Diritto di punire lo straniero.*

téres constitutivos del delito y aplicarle la pena que le corresponde, reaparecen las diferencias.

LII. La existencia y necesidad de tales diferencias entre las legislaciones penales de los Estados, se explica fácilmente teniendo en cuenta que esos principios que hemos considerado como universalmente necesarios para la conservacion del órden social, y que constituyen el elemento comun de las leyes penales, se aplican después de diverso modo y se modifican por otros principios variables, relativos y contingentes, que dependen de varias circunstancias, como las costumbres, la civilizacion y la multiplicidad de elementos históricos. Estas causas y circunstancias imprimen carácter nacional á todas las ramas de la legislacion de un pueblo (1), así como prestan un especial carácter al conjunto de las diversas instituciones sociales. Esto hace que ciertos hechos sean castigados por las leyes de algunos países y no por las de otros, ó que lo sean con más ó ménos severidad, y son generalmente declarados punibles, no en proporcion del mal moral, sino del social que ocasionan. Por la misma razon, las leyes de un mismo país, á consecuencia de las alteraciones históricas de su estado social, disminuyen sucesivamente los grados de la escala penal, y son más severas en una época y en otra más suaves (2).

LIII. Para demostrar que todo Estado tiene el derecho de apreciar segun sus leyes la culpabilidad de los actos realizados

---

(1) Las diferencias entre las varias leyes penales son notables, áun en lo concerniente á los Estados europeos. Así, la bigamia siempre prohibida por nuestras leyes, no se castiga en Inglaterra cuando un cónyuje no ha recibido noticias del otro en siete años. En este caso el segundo matrimonio se declararía nulo. El rapto de menores, que algunos Códigos castigan con la pena de reclusion, dá tan sólo lugar en Inglaterra, á una indemnizacion pecuniaria. En el Código francés de 1810, no estaba previsto el atentado al pudor, cometido sin violencia en los niños. Y las varias leyes que hoy castigan tal hecho, presentan notables diferencias en cuanto á la edad de la víctima. En Inglaterra el incendio se considera como un delito puramente civil. El Código penal francés revisado en 1832, tiene mucho en cuenta la intencion del autor en los homicidios, y distingue á éstos de la muerte dada sin intencion. Si examináramos del mismo modo los Códigos de los países más lejanos en que las costumbres y la civilizacion son diferentes, hallaríamos diferencias más numerosas y esenciales.

(2) En el proyecto de Código penal italiano, actualmente en discusion, se califican como simples delitos muchos hechos que las leyes hoy vigentes consideran como crímenes.

en territorio extranjero, ¿de qué sirve hacer notar que segun dos ó más códigos un delito cualquiera es igualmente reprimido, cuando en seguida vemos que sus caractéres esenciales no son los mismos, y que no es susceptible siempre de la misma pena? Por ejemplo: de que todas las legislaciones repriman el rapto, ¿se deducirá que debemos estimarlo y castigarlo segun nuestras leyes, cuando los legisladores de los distintos países no están de acuerdo en la determinacion de los caractéres constitutivos de este delito?

LIV. Dicen nuestros adversarios que cuando se trata de verdaderos delitos, es decir, de violacion de los derechos concedidos al hombre por la ley natural, no podrá decirse que se carece de un principio cuya infraccion puede reprocharse al culpable. Pero ¿están todos conformes en determinar de la misma manera los derechos concedidos al hombre por la ley natural? No conocemos exactamente la naturaleza humana ni las leyes que la gobiernan y derechos que la pertenecen. A medida que el progreso de la ciencia y de la civilizacion nos hacen comprender mejor la naturaleza humana, mejor se conocen sus leyes y derechos: de aquí que un hecho pueda constituir hoy un delito natural, cuando en otro tiempo no hubiera podido ser considerado como tal. Esto sucede, por ejemplo, con el abandono de los niños, que en su orígen, segun el derecho romano primitivo, no era un delito, miéntras que hoy se castiga severamente, y áun como homicidio si causó la muerte del niño. El infanticidio no está castigado en China, y el homicidio á consecuencia del duelo está severamente castigado en unos países, miéntras que en otros sólo merece una leve pena.

LV. Pero áun suponiendo que la violacion de un derecho concedido al hombre por la ley natural fuese cierta y evidente, ¿sería esta razon bastante para investir en aquel caso á los tribunales del poder de juzgarla y castigarla? Nos parece que el derecho que pueda tener el hombre para juzgar y castigar á los otros, procede de la ley penal (1), y solamente puede

(1) Estamos, sin embargo, muy léjos de admitir que la nocion del delito y el fundamento de la criminalidad se deriven exclusivamente de la ley, de tal modo que el derecho penal no tenga en su origen un principio objetivo. La ciencia del

ejercerse en el caso de violar la ley en virtud de la cual se quiere castigar y juzgar. Ahora bien: esto no podría tener lugar en todos los casos, sino sólo en aquellos en que la ley cuya infraccion se reprochase, tuviese autoridad y fuese violada. ¿Se querrá por ventura admitir que los habitantes de un país sean súbditos de todas las soberanías, y que sus actos estén regidos por todos los códigos? Si el oficio del juez en materia penal se limita á aplicar la ley; si el derecho de condenar se deriva de la fuerza obligatoria del principio violado, ¿se podrá, dado el caso, aplicar una ley que no tenga autoridad alguna y que no haya sido violada?

LVI. Siguiendo la marcha de nuestros adversarios, llegaría á confundirse el dominio de la ley social con el de la ley moral, el órden jurídico y el órden moral, y áun podria llegarse á la inquisicion, proponiéndose, en cuanto fuera posible, el respeto á la ley eterna (1).

LVII. Un último argumento se invoca por los partidarios de la doctrina que combatimos. Dicen que si, segun la ley, el extranjero que viene á vivir entre nosotros debe responder de los delitos de que se hizo culpable en otro territorio y que aún no expió, el que espontáneamente venga á gozar de nuestra hospitalidad, no podrá sustraerse el imperio de nuestra legislacion. Y entónces nuestro derecho á juzgar y condenar á este extranjero aplicándole nuestras leyes, se derivaria del hecho de que él mismo se hubiere sometido á su autoridad.

Este argumento sería irrefutable cuando el objeto de la cuestion fuese saber si dada una ley, deben los Jueces apli-

---

derecho represivo y la legislacion penal tienen por base la salvaguardia del órden público y del órden social, tales como uno y otro derecho son entendidos por cada grupo social determinado, pero la jurisdiccion se deriva de la ley penal.

(1) La religion y la tiranía fueron dos grandes obstáculos opuestos al desarrollo del derecho penal. El poder hierocrático atribuyó al príncipe el derecho de vengar á la divinidad ofendida, y el príncipe pretendió en seguida defender de la misma manera sus propios intereses. Desde entónces, dando como origen al derecho penal la autoridad teocrática ó aristocrática comenzó á alterarse esta ciencia. En nuestros dias la ciencia está emancipada de la autoridad religiosa, y á los intereses del príncipe se han sustituido los de la sociedad; pero nos expondríamos de nuevo á iguales peligros, si por medio del derecho penal se quisiera hacer respetar la ley moral, y vengar las infracciones en ella cometidas. Compar. Mancini, *Storia della penalità.*

carla tambien á los extranjeros. Y, en efecto, ¡quién osará poner en duda que la principal condicion necesaria para vivir en un Estado extranjero es la de someterse á las leyes que allí rigen sean favorables ó desfavorables á nuestros intereses! (1) Pero lo que aquí se trata de saber, es si una vez admitido que dentro de los principios del derecho penal todos los actos contrarios á la ley deben ser reprimidos y que es útil á todos los Estados prevenir su impunidad, deberia atribuirse con preferencia el derecho de castigar al culpable, ya al Juez del país, cuyas leyes fueron violadas por la realizacion del hecho á ellas contrario, ya al del lugar en que se encuentre accidentalmente el presunto culpable, ya por último, al de su país. Esta última opinion tiene algunos partidarios y de ella nos ocuparemos más tarde.

LVIII. En nuestro sentir, se conforma con todos los principios: el de atribuir exclusivamente el castigo á la jurisdiccion del Estado, cuyas leyes fueron violadas. Fuera de esto, no nos parece más fundada admitir la competencia del Juez del país en que se encuentre el acusado, que la del Magistrado de su patria.

LIX. A las razones hasta aquí invocadas y que parecen ser suficientes para sostener nuestra doctrina, añadiríamos fácilmente otras que tuviesen por punto de partida las mismas consideraciones de oportunidad, con cuya ayuda tratan nuestros adversarios de apoyar su sistema. Dicen, por ejemplo, que la impunidad produciria efectos más desastrosos para nosotros que para el país donde se cometió el delito, porque la desaparicion del culpable, es, ante sus compatriotas, como un modo de expiacion, miéntras que la presencia de un extranjero que goza entre nosotros de la impunidad, nos trae grave perjuicio por el mal ejemplo que da á los naturales. Pero á

---

(1) Es indudable que si á un legislador hubiera ocurrido consagrar, con preferencia á otros, los principios de exterritorialidad absoluta, ó bien establecer que la competencia de los Tribunales se extenderia á seis ó á diez casos, hubiera estado en su derecho al hacerlo, y una vez que hubiese fijado los límites de la jurisdiccion de los Tribunales de su país, todo el mundo deberia respetar esta ley como las demás reglas del derecho interno del Estado. Por otra parte, si las reglas del derecho penal internacional fuesen admitidas, cada Estado deberia respetarlas, para evitar el reproche de haber usurpado una jurisdiccion que no le pertenecia.

esto contestamos que para evitar el escándalo de esta impunidad, podria ser útil entregarse recíprocamente los malhechores, y más decimos, ofrecer su envío sin esperar una formal demanda de extradicion. Esta manera de obrar no sería justa, sin duda, ni laudable con aquellos Estados cuyas leyes son defectuosas para proteger eficazmente la inocencia oprimida y la virtud calumniada; pero estaria conforme con el derecho y la justicia entre países civilizados, porque la certeza del castigo, sería un freno puesto á la criminalidad.

Pero si tanta importancia quiere darse al escándalo causado por la impunidad de un malhechor, escándalo que á nuestro modo de ver podria evitarse, conviene tambien tener muy en cuenta el que llevaria consigo el castigo de un delito cometido en país lejano, pues nunca se podria estar seguro de no haber castigado á un inocente. Creemos, en efecto, que ante el espectáculo de un hombre sobre quien pesa grave acusacion, entre gentes que desconocen su fama, su conducta, que no han conocido á la víctima, ni las circunstancias del atentado, que no han podido oir las declaraciones favorables ó adversas de los testigos, el sentimiento que debe prevalecer es la piedad más bien que la indignacion, porque nadie podrá tener el convencimiento de que el condenado sea verdaderamente culpable. ¡Quién no sabe cuán difícil es la instruccion de un proceso criminal en país distante! Y no se diga que por medio de las requisitorias pueden obtenerse las pruebas, las actas del sumario y las declaraciones de los testigos; porque á éstos contestamos que jamás podrán trasmitirse la apreciacion moral de los hechos y de las circunstancias locales. Las declaraciones orales hechas durante la tramitacion del juicio, tienen decisiva importancia; el movimiento espontáneo de un testigo, la turbacion que causa una pregunta que no se esperaba, pueden dar lugar á otras nuevas tanto para el fiscal como para el defensor y modificar la opinion del Juez, que es resultado en las causas criminales, de elementos tan varios que la dificultad principal estriba en prepararlos cuidadosamente.

De aquí deducimos que nos parece opuesto á los principios generales en que se apoyan el derecho penal y la jurisdiccion criminal, á los intereses de la sociedad y á los derechos de la

defensa, admitir que pueda juzgarse al autor de un delito en donde quiera que se encuentre.

LX. Dicen además nuestros adversarios, que con nuestra teoría llegaria en muchos casos á legitimarse la impunidad. Podria suceder en efecto, que el delito de que se acusa al extranjero no debiese dar lugar á la extradicion, ó que el Estado en cuyo territorio se cometió el delito, se muestre indiferente para el castigo y no acepte la oferta de extradicion que se le haga. En semejantes circunstancias, ¿deberá vivir seguro entre nosotros el extranjero que se ha enriquecido en otro país con los despojos del ciudadano de otro Estado, ó que se ha manchado con su sangre, y hallar entre nosotros la impunidad si nuestros Tribunales no intervienen nunca?

Responderemos á esta objecion, que al rechazar la teoría de la extradicion absoluta, hemos querido combatir la doctrina de esos eminentes jurisconsultos que con muy laudable intencion, quisieran hacer solidarias á todas las naciones civilizadas, del deber de proteccion jurídica, solidarias para el mantenimiento de la soberanía del derecho, solidarias de la represion de los delitos, y por tanto, quisieran conferir á los tribunales de cada Estado una jurisdiccion vengadora de la moral universal, y derecho para reprimir todo delito que envuelva un atentado á la ley moral (1), donde quiera que se haya cometido.

---

(1) Las leyes morales y las leyes humanas deben por su objeto y por su fin distinguirse claramente, pues de otro modo no se podria razonar con exactitud sobre los hechos sociales. Serán leyes morales aquellas en conformidad con las cuales deben existir y desarrollarse los séres, teniendo en cuenta su naturaleza tal como debe ser: se considerarán como divinas si se admite que la naturaleza humana es creacion divina, y Dios su fin último; pero no este el lugar para tratar de esto. Las leyes humanas gobiernan á los hombres en cuanto á las relaciones sociales que entre ellos existen, conforme á los principios de la justicia humana y á las condiciones históricas y políticas del pueblo para el cual se han hecho. La determinacion de la ley moral, es incumbencia de los teólogos y moralistas, que estudian la naturaleza del hombre tal como deberia ser, é inquieren el carácter intrínseco bueno ó malo de las acciones. Los publicistas y los jurisconsultos se ocupan de las leyes humanas; estudian el modo de aplicar en cada pueblo los principios de la justicia, y cómo deben ser modificados por la política y los acontecimientos, así como las complicadas y variables relaciones de las combinaciones sociales. Es atribucion de los poderes constituidos hacer estas leyes y de la soberanía sancionarlas y hacer que por todos se respeten. Segun esto, admiti-

Estamos muy distantes dentro de nuestra teoría, de hacer del Estado el asilo de los malhechores extranjeros. Cuando un extranjero que hubiera cometido fuera del territorio un delito contra otro extranjero, viniese á nosotros, nuestro Estado, deberia, como ya hemos dicho, ofrecer su extradicion al del territorio en el cual se cometió el delito, y esto, no por respeto á las conveniencias diplomáticas, sino por obedecer al deber internacional de todos los Estados, que deben considerarse solidariamente interesados en prevenir la impunidad de los delitos. Para obrar así, deberia bastar al gobierno tener conocimiento oficial del delito cometido en el extranjero. Si la oferta hubiese sido rechazada, nuestras autoridades judiciales no deberian permanecer inactivas, ni proteger á un indivíduo cuya impunidad ofenderia la conciencia pública de nuestro país; deberia, por el contrario, tener el derecho de expulsarlo, haciéndole acompañar á la frontera. Esta medida no tendria por objeto la salvaguardia jurídica de la moral universal, sino hacer respetar jurídicamente los derechos de la ciudad, hacer observar nuestras mismas leyes de policía, que se verian violadas si no se expulsara al culpable, proteger á la sociedad perturbada por el inmoral espectáculo de un criminal impune y garantir á los ciudanos honrados del riesgo de tan peligrosa hospitalidad.

LXI. Hay gran número de escritores muy autorizados, que á fin de resolver la cuestion que examinamos, quieren establecer diferencias notables entre los extranjeros y los naturales. Segun ellos, estos últimos como sometidos siempre y en todas partes á las leyes de su patria, deberian ser juzgados por los tribunales de su propio país, áun por los delitos cometidos en el extranjero. Esta teoría tendria segun algunos autores, por fundamento la consideracion de que la ley penal es personal, de donde resultaria que los lazos que uniesen al ciudadano á la ley de su país, no podrian considerarse como rotos por entrar aquel en territorio extranjero. Segun ellos, el

---

mos que las leyes penales tienen por objeto la proteccion del derecho, pero queremos hablar de la defensa de los derechos reconocidos en las leyes positivas, es decir, de las leyes tales como se hacen en el estado vario de la sociedad.

legislador puede obligar á sus súbditos á respetar en el extranjero las leyes que protegen la propiedad, las personas y el Estado, y puede llamarle á dar cuenta de sus actos ante sus mismos tribunales cuando viole dichas leyes, así como puede imponerle áun en país extranjero la obligacion de ejercer sus propios derechos, dentro de los límites de la capacidad jurídica que legalmente le reconozca, y en determinadas circunstancias puede tachar de nulidad los actos realizados en el extranjero, sin tener en cuenta las prohibiciones de la ley (1).

LXII. Querer asimilar la ley penal á la ley civil no nos parece cosa admisible. El hombre está en todas partes sometido á las leyes que regulan sus derechos civiles, porque estas leyes determinan los títulos, el estado y los atributos de la persona civil conforme á las nociones jurídicas admitidas sobre esto en el Estado á que pertenece el indivíduo, é independientemente del territorio en el que pueda aquel desplegar su actividad. De aquí se deduce que miéntras el indivíduo pertenezca á un Estado estará sometido á aquellas leyes del país, que regulan los derechos de la persona civil y no podrá sustraerse á ellas más que haciéndose naturalizar en el extranjero.

No puede decirse lo mismo del derecho público ni tampoco de las relaciones jurídicas que de él se derivan. Admitir que

(1) La cuestion fué larga y ardientemente debatida por los jurisconsultos de la Edad Media. Negaban unos y reconocian los otros en los Tribunales de la nacion, el derecho de juzgar á sus ciudadanos. Farinacius asegura ser la opinion más extendida y general, la última apuntada. (*De inquisitione*, quest; VII, núm. 21.) Pero él mismo cita numerosos autores partidarios de la opinion contraria. Dichos nombres por él citados, ocupan dos páginas de su obra (quest. cit., VI, núm. 20)—Julius Clarus formula su opinion en estos términos: «Negari non potest quia publice interest, ut hi qui origine vel habitatione sunt subditi, recte vivant, et ubicumque delinquam ab ipso etiam præside suo puniantur. Et certo, si secus fierei, magna daretur occasio delinquendi. Quolibet enim scelestus ab delinquendum in alienas provincias properaret, si sciret, se in loco ubi habitat puniri non posse.» (*Recep. sentent.* quaest, 39, núm. 4.) En el mismo sentido, Bœrius: Decis. 270.—Decianus: *Tract. crim.*, lib. IV, cap. 16, núm. 1º).—Corruvarias: *Pract.* quæst., cap. 2º, número 6º.—Ayrault: lib. I, part. 4ª, núm. 11; ord.; ord. 1670, art. 1º.—Fousse: t 1º, pág. 424.—Siegenbeck: *De delictis extra territori commisis.* —En Italia son sus partidarios: Rocco: *Diritto internazionale privato*, parte 3ª, cap. 32.—Casanova: *Diritto internazionale*, leccion 33.—Ellero: *Opuscoli criminali*, p. 320; y más recientemente Pescatore, en la discusion habida en el Senado con motivo del proyecto de Código penal; sesiones del 15 y 17 Febrero 1875.

el derecho público de un Estado pueda tener autoridad fuera del territorio, seria como atentar á la independencia de los Estados. En efecto, el derecho público resulta del conjunto de las leyes, cuyo objeto es conservar, defender y proteger al Estado, y asegurar á cuantos vivan en su territorio el pacífico togoce de todos sus derechos. Por esto es exclusivamente territorial (1). De aquí el que se imponga indistintamente á todos los habitantes, sean naturales, extranjeros ó residentes, y rija todos sus actos bajo sus distintos puntos de vista. ¿Cómo entónces, admitir que podamos tener el derecho de castigar á los naturales por delitos cometidos en el extranjero y que les obliguen en todas partes nuestras leyes penales, y suponer, que tengan dichas leyes autoridad fuera del territorio, y que los derechos del Estado á cuyo territorio se traslada el ciudadano, así como los de los particulares que allí habitan, estén bajo la salvaguardia de nuestras leyes?

¿Querrá por ventura sostenerse, como atinadamente observa Beccaria, que la condicion de súbdito sea, por decirlo así, indeleble, es decir, que la condicion del ciudadano sea la misma que la del esclavo, y áun peor, como si se pudiese ser súbdito de un país y habitar en otro, y ver sin contradiccion que los mismos actos dependen de dos soberanías y son regidos por dos Códigos frecuentemente contradictorios? Si por un hecho punible cometido en el extranjero infringió un ciudadano dos legislaciones, ¿por qué no admitir la opinion de los autores que son partidarios de que incurra en una pena mayor? *Bis reus est qui unam et alteram legem transgreditur* (2).

LXIII. Otros autores quieren justificar la competencia de los tribunales del país del presunto reo con ayuda de varios razonamientos (3). Dicen que tal jurisdiccion se funda en los lazos que unen al ciudadano con la soberanía de su patria por una reciprocidad de privilegios y obligaciones. El Estado, segun ellos, al proteger á sus ciudadanos áun cuando salen del

(1) Compar. Mancini: *Relazione all'Istituto di Diritto Internazionale* (sesion de 1874).

(2) Compar. Bonneville: *De l'amélioiation de la loi criminelle*, pár. 11, págs. 516 y siguientes.

(3) Compar. Olin: *Du droit represif.*, p. 45.—Ortolan: *Droit crim.*

territorio, tiene derecho á impedirles que manchen el carácter nacional de que están revestidos y puede, después de su regreso á la pátria, llamarles á dar cuenta de los delitos que hayan cometido fuera de ella.

LXIV. Creemos, respecto de este argumento, deber observar que, si el ciudadano no está libre de la obligacion de respetar las leyes de su patria, es tan sólo respecto á aquellas que regulan el ejercicio de sus derechos, y no respecto de las leyes penales que amparando los derechos, castigan los hechos que los menoscaban. No basta admitir, con el profesor Ellero, que la autoridad del Estado se extiende á las personas de todos los súbditos, aunque se alejen de la patria; sería menester probar además que nuestras leyes penales acompañan por todas partes al ciudadano; necesitaria demostrarse que nuestro Estado es el llamado á hacer respetar por sus leyes el órden jurídico en el país extranjero donde el regnícola se va á establecer. Si nuestra ley penal no hubiese tenido autoridad, no hubiera podido ser violada, y no habiéndolo sido, no existiria delito que pudiera ser causa de un juicio (1).

LXV. Se ha dicho tambien que seria más equitativo someter al ciudadano á las leyes de su patria, porque se presume que ha de conocerlas mejor que cualesquiera otras (2).

Pero este razonamiento no siempre es verdadero. Si la ley nacional se hubiera promulgado, después de haberse establecido el ciudadano en el extranjero, ¿cómo se pretenderia entónces que no la desconocia, y cómo habia de admitirse contra él la presuncion legal de su conocimiento?

LXVI. Terminamos diciendo, que á nuestro juicio, en ma-

---

(1) En pocas ramas de la legislacion importa tanto como en derecho penal, contener la mision del legislador y la del Juez en límites exactos y bien definidos. Así, segun la doctrina más corriente, está absolutamente prohibido razonar por analogia en asunto criminal, ó interpretar extensivamente y prevalerse de la costumbre como se hace en derecho civil. Compar. Rossi: *Trat. de der. pen.*, lib. 4º, cap. 3º, número 515.—Beccaria: *Dei delitti e delle pene*, p. 4.—Montesquieu: *Esprit des lois*, lib. 6º, cap. 3º. Siendo la mision del legislador velar por la defensa del derecho en el territorio que le está sometido, no podrá en justicia invadir con sus sanciones penales el dominio en que ejerce su imperio otro poder social.

(2) Compar. Tissot: *Derecho penal*, p. 272 y sigs.—Villebrun: Ley del 27 Julio 1836.

4

teria de jurisdiccion, como en materia de ley penal, no deberia establecerse diferencia alguna entre el nacional y el extranjero. La ley penal rige sobre las acciones humanas, sin contar con la cualidad de las personas que las realizan. Sostener lo contrario seria negar el fundamento del derecho público, que es la base del penal. Admitimos, pues, el derecho de castigar indistintamente á todo indivíduo, al nacional como al extranjero, cuando por hechos verificados fuera del territorio, hubiese infringido las leyes que protegen nuestras instituciones, ó perturbado, ya los derechos del Estado, ya los de aquellas personas protegidas por nuestras leyes.

LXVII. Los partidarios de la teoría opuesta, no dan más valor á nuestras conclusiones que á las lógicas deducciones de sus principios. En efecto, una vez sentada la regla de que el nacional puede ser perseguido por los delitos cometidos en el extranjero, no pueden justificarse las condiciones á que pretenden subordinar su aplicacion. Dicen que ante todo es necesario que el ciudadano no haya sido juzgado en el lugar en que cometió el delito. A este propósito haremos observar que el derecho que pueda tener un Estado para procesar á una persona, aplicándole sus leyes, no podria subordinarse al que asiste á otro Estado que aplica su propia ley. Si nuestra ley penal es obligatoria para el nacional que reside en el extranjero, y ha sido violada, el nacional, en cuanto autor de tal violacion, deberá siempre ser castigado: si por el contrario, esta ley no fuese obligatoria, no podria ser violada y el delito del nacional en el extranjero nunca podria ser objeto de un proceso.

LXVIII. Por otra parte, sostienen dichos autores que cuando el hecho punible ha sido á la vez calificado de delito en el país en que se cometió y en el nuestro, el nacional puede ser perseguido. Dicen tambien que si las penas señaladas en ambas leyes fuesen para aquel caso diferentes, deberia aplicarse la más suave. En primer lugar, tales soluciones originan grandes dificultades: no es siempre fácil conocer con bastante exactitud el espíritu de las leyes extranjeras (1),

(1) Compar. Langenbeck: *De probatione legis peregrinæ.*

para afirmar si el hecho recriminado constituye delito, y para saber establecer ó proporcionar la gradacion de las penas que dichas leyes señalan para el caso previsto, porque para esto no basta conocer la ley, sino que es necesario además saber interpretarla. Pero, áun admitiendo que se hubiese sabido vencer esta dificultad, ¿se podria en el sistema que combatimos llegar á suprimir la desigualdad de los ciudadanos ante la ley penal? Sucederia por el contrario, en el caso en que dos ciudadanos hubiesen cometido el mismo delito en diferentes países, y en que la ley de uno de ellos fuera ménos severa que nuestra propia legislacion, que el uno deberia ser más, y el otro ménos severamente castigado, pues que debia preferirse la pena más benigna.

Podria tambien suceder que segun la ley de uno de ambos países, á diferencia de lo dispuesto en nuestra legislacion, el hecho no constituyera delito, miéntras que la otra ley le calificara como tal, y el ciudadano sería absuelto en el primer caso, y condenado en el segundo. ¿A qué quedan reducidas, con tales soluciones, la perfecta igualdad y la proporcionalidad que deben servir de fundamento al derecho penal? ¿Y á falta de semejantes medios, cómo podrian nuestros adversarios responder á las justas objeciones que se les harian, si admitiesen las lógicas deduciones de sus principios?

Verdad es que repugna admitir que pueda ser condenado un ciudadano por un hecho cometido en el extranjero, cuando ese hecho no ha sido considerado como delito en el lugar donde se verificó, ó bien que pueda ser castigado más severamente que lo hubiera sido en el país en que se hizo culpable. Pero esto prueba únicamente, que aquel principio invocado como fundamento del derecho de perseguir al ciudadano por delitos cometidos en el extranjero, es inadmisible. Esto hace que los partidarios de tal principio rehusen admitir sus rigorosas consecuencias.

LXIX. Dicen, por último, los partidarios de la doctrina que combatimos, que es necesario que exista queja del ofendido, ó reclamacion por parte del gobierno del territorio en que se cometiera el delito, ó de aquel de que sea súbdito el

ofendido (1). El hecho de subordinar siempre á la condicion de la queja del ofendido el proceso del ciudadano, es contrario á los principios que regulan la accion penal y que se invocan en apoyo de la doctrina de la autoridad exterritorial de la ley penal con relacion á los nacionales. La queja de la víctima no podrá existir, cuando se trate de un homicidio ó de un envenenamiento consumados. Y en cuanto á la reclamacion del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, ó de aquel que es pátria de la víctima, sería esto suponer que la accion pública puede ser provocada ó interpuesta con objeto de servir los intereses de los particulares ó los de los gobiernos extranjeros. Si el gobierno tiene efectivamente el derecho y el deber de castigar á sus ciudadanos por razon de los delitos que cometan en el extranjero, deberá bastarle para ejercer la accion pública, que sus autoridades y delegados tengan conocimiento de la existencia del hecho punible. La queja ó reclamacion del ofendido podrá exigirse únicamente con ocasion de delitos determinados especialmente, para cuya persecucion sea necesario que alguien se muestre parte en juicio, condición que, por otra parte, sería exigida áun cuando aquellos hubieran sido cometidos en el territorio del Estado

LXX. No desconocemos que todos los legisladores han consagrado la regla de que el nacional está obligado á dar cuenta ante el Magistrado de su país, de los delitos cometidos en el extranjero.

Singularmente el art. 6° del Código penal sardo, de 1859, está concebido en estos términos: «El regnícola que hubiere cometido en territorio extranjero un crímen contra otro regnícola ó un extranjero, cuando vuelva á entrar de un modo cualquiera en los Estados reales, será juzgado y castigado con arreglo á las penas que establece este Código, las cuales podrán, sin embargo, segun las circunstancias, ser disminuidas en un grado.»

Se ha dudado si aplicando este texto, un italiano que hubiera cometido un delito en el extranjero, en las circunstancias

---

(1) El art. 6°, p. 1° del *Proyecto de Código penal italiano*, aprobado ya por el Senado, consagra estos principios.

allí previstas, podria ser perseguido en Italia, habiendo sido entregado á las autoridades italianas por los agentes de la fuerza pública de un país extranjero, del cual hubiera sido expulsado, ó bien si hubiera sido entregado por un Gobierno extranjero en virtud de extradicion regular (ú ordinaria) concedida por otro delito cometido en Italia.

LXXI. En Francia, donde segun lo dispuesto en el art. 7º del Código de instruccion criminal, el francés que en el extranjero cometiese un delito contra otro francés, puede ser perseguido *á su vuelta á Francia*, es opinion admitida la de que el legislador se refirió al regreso voluntario y espontáneo (1). Esta es, por lo demás, la regla admitida por el Tribunal de casacion. Así, se ha decidido que no podrá perseguirse en Francia al francés, entregado por los agentes de la autoridad extranjera, pues no puede decirse que se hayan cumplido las condiciones exigidas por la ley (2).

LXXII. La opinion contraria nos parece más conforme con lo dispuesto en nuestro Código penal, pues nuestro legislador al emplear las frases *cuando regrese de un modo cualquiera (ove rientri in qualumque modo)*, ha querido evitar toda duda en la aplicacion de la ley respecto al indivíduo que hubiera vuelto al reino no voluntaria y espontáneamente, sino obligado por la fuerza. Segun esto, el hecho material de la vuelta al territorio del Estado, basta para hacer competentes á nuestros tribunales, sin que haya que distinguir entre el regreso voluntario y el involuntario.

LXXIII. A este propósito, haremos notar que se debe considerar como no comprendido en el caso previsto por el art. 6º, la hipótesis de un indivíduo traido á nuestras costas por fuerza mayor ó naufragio. Las palabras *cuando éntre de un modo cualquiera*, no comprenden semejantes hipótesis, porque sería opuesto á los principios de humanidad y á los del derecho de

(1) Confr. Carnot: *De la instruct. crimin.*, t. I, p. 124.—Bourguignon, *Jurisprud. de C. crimin.*, t. I, p. 78.—Faustin-Hélie: *Instruct. crimin.*, t. II, p. 130.—Trébutien: *Cours de Dr. crimin.*, t. II, p. 133.—Palais: *Repert. general*, vº, *Competencia criminal*, número 232.—Morin, *Repert. du droit crimin.*, vº, *Competencia* núm. 25.

(2) Cass. fr., 5 Febrero 1857, negocio Arnoux. Palais, 1857, p. 472.—Cass. fr., 8 Noviembre 1860, negocio Decolauge. Palais, 1861, p. 979.

gentes, abandonar al rigor de las leyes al que con gran trabajo acaba de librarse del furor de las olas. Estos principios son los de nuestra jurisprudencia nacional. Con este motivo recordamos que en 1821 el Consejo de guerra de Turin perseguia, por haber conspirado contra la forma de gobierno, á un súbdito sardo. Este, que se habia refugiado á bordo de un buque español que navegaba hacia el Estrecho de Gibraltar, fué arrojado á causa de un naufragio en las costas de la Liguria y allí se le prendió. El Consejo de guerra, por respeto á los principios de humanidad y del derecho de gentes, decidió que fuese devuelto al comandante del buque (1).

LXXIV. Por lo demás, como ya hemos dicho, en las leyes de otros países se encuentra tambien formulada en principio la regla de que el nacional es susceptible de ser perseguido, cuando después de haber cometido un delito en el extranjero, ha vuelto á su pátria. Estas leyes no presentan diferencias sino en lo relativo á las condiciones á que deben subordinarse los procesos (2). Hasta el legislador inglés formulando como regla general la de que el derecho penal es territorial, autoriza, sin embargo, en Inglaterra la persecucion de los ingleses que se han hecho culpables en el extranjero de ciertos de-

---

(1) Decision apuntada por Massa-Saluzzo, *Codice di Procedura criminale*, pár. 116.

(2) Ley belga de 30 Diciembre 1836, art. 12.—*Código de procedimiento penal de los Paises Bajos* de 1° Octubre 1838, arts. 8° y 9°.—*Código penal ruso*, 15 Agosto 1845, artículos 179 y 180.—*Cód. penal prusiano*, 14 Abril 1851, núm. 4.—*Cód. penal de Sajonia* de 1838, art. 2°.—*Cód. penal del Gran Ducado de Sajonia, Weimar.*—*Cód. penal de Wurtemberg*, art. 3°.—*Cód. penal de Hannover*, 1840.—*Cód. penal del Gran Ducado de Hesse* de 1841, art. 4°.—*Cód. penal del Gran Ducado de Baden* de 1854, art. 4°.—*Cód. penal bávaro.*—*Cód. penal austriaco*, art. 3°.—*Cód. penal del Canton de Vaud* de 18 Febrero 1843, art. 6°.—*Cód. penal del Canton de Zurich* de 3 de Setiembre de 1835, art. 2°.—*Cód. penal de Lucerna* 1836, art. 6°.—*Cód. penal de Turgovia* de 1841, art 2°.—*Cód. penal sardo*, 20 Noviembre 1859, arts. 5° y 6°.—El Proyecto de *Código penal italiano* presentado al Senado el 24 Febrero de 1874, contiene la disposicion siguiente (art. 6°, p. 1°): «El súbdito italiano que fuera de los casos previstos en el artículo precedente (dice este artículo que las leyes penales del reino se aplicarán á cualquiera, ciudadano ó extranjero, que hubiese cometido en el extranjero un crímen contra la seguridad del Estado, falsificado monedas, ó sellos, etc.), cometa en país extranjero un crímen ó un delito previsto por las leyes del reino, será castigado con la aplicacion de estas leyes cuando éntre de cualquier modo que sea, en el Estado, y cuando medie queja de la parte ofendida, ó reclamacion por parte del gobierno del pais en cuyo territorio se cometió el delito, ó de aquel de quien sea súbdito el ofendido.» (V. la mayor parte de estos textos citados al fin del cap. 7°.)

litos, como alta traicion, moneda falsa, homicidio intencional y bigamia (1).

Quizá tal uniformidad proceda de haberse admitido como regla absoluta que no pueda nunca decretarse la extradicion de un nacional. En efecto; si esta regla tuviese realmente tal carácter de absolutividad, no habria otro medio de castigar á los ciudadanos que después de violar las leyes en país extranjero viniesen á refugiarse á la patria, que atribuir esta jurisdiccion á los Magistrados nacionales. Pero es esta una opinion que discutiremos en la segunda parte de esta obra al tratar de la extradicion del nacional.

LXXV. Las consecuencias de la discusion sostenida en los párrafos que preceden, son á nuestro modo de ver, que existen motivos realmente fundados para justificar en ciertos casos la jurisdiccion ó competencia de los Tribunales de la nacion en los delitos cometidos en el extranjero; que no puede admitirse como regla general que los Tribunales deban conocer de todos los delitos cometidos en el extranjero, bajo el pretexto de que son una violacion de la ley moral ó del derecho natural; que no es tampoco admisible atribuir á nuestros Tribunales una jurisdiccion absoluta para condenar, haciendo aplicacion de nuestras leyes, á los ciudadanos que no hayan sido castigados en el lugar en que violaron la ley.

Réstanos al presente examinar el caso en que segun nosotros deberia aplicarse la teoría de la exterritorialidad de la ley penal, y enumerar las condiciones á que deberia subordinarse el ejercicio de la jurisdiccion referente á los hechos punibles realizados en el extranjero.

El derecho de castigar está legitimado en sus principios y en sus particulares disposiciones por las necesidades de la proteccion jurídica. Con el preciso objeto de custodiar los derechos y garantizar su regular desenvolvimiento, puede la autoridad social limitar la libertad humana, cuando se emplea atentando á un derecho. De la misma manera que para restablecer el órden social turbado por la violacion de un derecho puede imponer una pena cuya medida no debe ser otra

(1) Stephen: *Summary of the criminal Law*, VII, núm, 1; XI, núm. 5; XXI, núm. 2.

que la misma necesidad de proteccion que se haya hecho sentir (1).

El Estado, considerado como una personalidad abstracta y absoluta, como ser jurídico que lleva en sí la razon de su propia existencia, como poder absorbente de todos los derechos del indivíduo, no podrá ejercer el poder represivo para defenderse á sí propio de sus pretendidas necesidades, más de lo que podia disponer á su arbitrio de los derechos de los ciudadanos. Pero considerado como poder público que existe por voluntad de los hombres constituidos en sociedad, y con derecho de proveer á la conservacion y defensa de la cosa pública, su mision es proteger á los miembros de la asociacion, y su deber asegurar su propia existencia, sus propios derechos y los de los indivíduos que forman parte de la sociedad. Puede, segun esto, prohibir los hechos que atenten á tales derechos, y castigar á los que se hagan culpables de aquellos. De este modo, como afirma con razon el profesor Carrara, la base del derecho represivo es la proteccion jurídica (2).

---

(1) El legislador de un pueblo, cuya mision es, si no crear, reconocer y garantir los derechos, en ninguna rama de la legislacion tiene un papel más pasivo que en la penal. El sistema represivo debe preferirse á todos, y tomarse por punto de partida la idea de establecer las penas exigidas por la necesidad y proporcionales á los delitos. Si el legislador declarase punible un acto no reprensible en si mismo, si pretendiere con sus disposiciones invadir los dominios de la religion y la moral, escederia de su objeto y cometeria además una injusticia, al disminuir innecesariamente la libertad de los ciudadanos y violar los derechos de la personalidad humana.—Compar. Mancini, *Storia della penalità* (Introduzione).—Carrara, *Lineamenti di pratica legislativa* (Osservazione 1ª).

(2) Algunos autores quieren hallar el fundamento del derecho represivo en las necesidades de la defensa social. Pero es peligroso hacer de la defensa social, ya directa, ya indirectamente, el principio fundamental del derecho penal. En efecto, es muy fácil con esta doctrina dar en lo arbitrario, en el caso de confundir los intereses sociales con los del príncipe. Creemos, sin duda alguna, preferible adoptar la fórmula del profesor Carrara, la de la proteccion juridica (*tutela giuridica*), segun la cual, una restriccion de la libertad juridica, sólo es legitima en el caso de violacion de un derecho (Compar. Carrara, *Parte speciale*, vol. 1, *Introduzione. Lineamenti di pratica legislativa, osservazione* 1ª). Convendrá, por otra parte, notar que al admitir que el poder represivo debe tener por objeto la proteccion jurídica, queremos hablar de la proteccion del derecho reconocido y garantido por la ley humana, ó de la ley á que está sometido el hombre en el Estado y en las determinadas condiciones de tiempo y lugar en que vive. La mision del poder civil no consiste más en estudiar el origen del hombre que en conducirle á su fin último; al contrario, debe considerar al hombre tal cual es, y procurar el desenvolvimiento regular de la actividad humana, realizando y haciendo subsistir las condiciones

Debe tambien tenerse en cuenta que ciertas acciones humanas contrarias á la ley, producen sus efectos fuera del territorio en que se han verificado. Esto es lo que sucede principalmente con los atentados contra un Estado extranjero, pues que en tal caso el elemento objetivo del delito se encuentra fuera del territorio en que aquel se cometió (1).

Una vez admitido que la represion penal es necesaria para custodiar el derecho y restablecer el órden turbado á consecuencia del delito, creemos ya evidente que cuando el atentado es contra los derechos de un indivíduo que vive en el territorio, ó contra el Estado que ejerza en él su jurisdiccion, el poder represivo compete á la soberanía territorial llamada á proteger con sus leyes los derechos hollados. Si, por el contrario, el atentado hubiera sido contra un indivíduo que estuviera fuera del territorio, la represion penal deberia ser ejercida por la soberanía llamada á proteger con sus leyes el derecho violado.

¿A qué se reducirian las prerogativas de la soberanía, si un Estado autónomo no pudiese proteger su existencia propia y castigar aquellos hechos que atentan á derechos protegidos por sus leyes? Se dice que la guerra es legítima cuando el atentado al derecho procede de otro Estado, y ¿no querrá declararse legítima la represion penal cuando los autores de este atentado son particulares?

La soberanía ofendida es la llamada á defender y proteger sus derechos, aplicando las leyes convenidas para defender al Estado por los indivíduos que componen la nacion. Esta soberanía es además el único juez competente para pronunciar el fallo imponiendo una pena, porque los indivíduos reunidos en sociedad le han confiado la defensa de los intereses comunes, y así puede hacer proporcional la pena á las necesidades que se observan.

---

necesarias á la vida comun de los individuos en sociedad, género de vida que al hombre hace adoptar su misma naturaleza.

Quizá parezca á primera vista que en nuestra doctrina no tiene el derecho elemento objetivo; pero no es asi. Esto es lo que tratariamos de demostrar si no temiésemos extendernos mucho. (V. P. Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze et degli atti in materia civile*, nota 3, p. 33, y notas 2, pág. 50, y 1, pág. 55 de esta obra.

(1) Compar. Buccellati: *Osservazioni sul progetto di Codice penale italiano.*

No podrá ciertamente ejercer el poder represivo en un territorio sometido á otra soberanía, pero puede invocar el derecho de proteccion jurídica y traducirlo en hechos, ya porque llegue á apoderarse del indivíduo, que después de haber hollado criminalmente los derechos protegidos por la ley vuelve en seguida al país en que aquella está en vigor, ya porque entable una demanda ordinaria de extradicion contra dicho indivíduo ante el gobierno del país en que se hubiera refugiado. Pero en todo caso, no sería la condicion del culpable ni la de la víctima las que legitimaran la jurisdiccion del Estado ofendido, sino el derecho que tiene todo Estado de proveer por medio de sus leyes á la defensa de sus derechos (1).

LXXVI. Nuestra teoría puede resumirse en la siguiente fórmula: Sea quien quiera el que hollare el derecho de otro, debe ser castigado con arreglo á las leyes que amparan el derecho violado. A nuestro modo de ver, esta debería ser la regla única y fundamental, en cuya virtud pudiera atribuirse á los jueces nacionales la jurisdiccion para conocer de los hechos punibles verificados en el extranjero. Pero es preciso admitir otra, á saber: que los tribunales nacionales deben ser competentes para conocer de los hechos punibles cometidos en el extranjero, siempre que dichos actos tiendan á violar el derecho internacional. En tal caso, todo Estado tiene el derecho de castigar, segun sus leyes, al indivíduo que atentara á un derecho que todas las naciones están por igual interesadas en que se respete.

LXXVII. Es evidente y está fuera de duda que si en un país extraño se comete un crímen contra la seguridad del Estado ó contra el crédito público, el Estado directamente atacado en su existencia ó en su crédito por tales delitos, debe tener el derecho de perseguirlos y castigar al autor, sea éste nacional ó extranjero. Todos están de acuerdo en esta cuestion, y las diferencias entre los autores surgen únicamente al deter-

---

(1) El Estado, politicamente constituido, tiene su razon de ser como el indivíduo y la familia: tiene sus derechos y su personalidad jurídica. El poder de reprimir los ataques á su personalidad dá ocasion á la jurisdiccion penal cuando sus autores son particulares, y á la guerra cuando son obra de gobiernos extranjeros.

minar las condiciones de semejante competencia. Quieren algunos que se persiga siempre al culpable, áun en rebeldía, importando poco, en último caso, que hubiere sido ya juzgado y condenado en el extranjero. Otros, sin discutir los derechos del Estado ofendido, sostienen que sería preferible no declarar obligatoria siempre la accion penal, sino hacerla meramente facultativa, con el único fin de impedir nuevos procesos, cuando el delincuente haya sido juzgado y condenado en el extranjero tan severamente como hubiera podido serlo, si se le hubiesen aplicado al ser habido las leyes del país contra el cual habia dirigido su atentado (1). No podemos examinar detalladamente las dificultades que se originan en esta materia, y que consisten solamente en la determinacion de las condiciones del ejercicio de la accion, porque en esta obra debemos limitarnos á determinar los principios generales que legitiman la jurisdiccion.

LXXVIII. Por igual razon, debe atribuirse al Estado á quien perjudicó principalmente el atentado, el derecho para perseguir al autor de un delito contra la administracion ó la seguridad públicas. Por ejemplo: todo aquel que en el extranjero hubiese aceptado de nuestro Gobierno un cargo público, y se hubiera hecho culpable de prevaricacion, ó que después de haber contratado con la administracion pública de nuestro país, empleara el fraude para sustraerse de sus compromisos, ó permaneciendo en el extranjero comprometiera á otro á

---

(1) Es difícil que pueda suceder esto respecto á los delitos contra la seguridad exterior del Estado, porque si en los Códigos se reprimen los atentados contra los Gobiernos extranjeros, la pena que se dicta es ménos severa siempre que aquella con que se reprimen los delitos contra la seguridad del Estado mismo cometidos. Pero el delito de los monederos falsos puede castigarse en el país en que se cometió con pena igual ó áun mayor á la dictada por nuestras leyes. Verdad es, sin embargo, que segun lo dispuesto en algunos Códigos la falsificacion de monedas y billetes extranjeros se castiga con ménos severidad que la de monedas ó billetes nacionales; pero á consecuencia de los tratados acerca de la moneda, puede suceder tambien que la falsificacion de las monedas extranjeras con circulacion legal en un Estado, sea castigada con la misma pena que la hecha con las nacionales. Por último, no puede suponerse que los Estados con los cuales estamos unidos por convenios monetarios tengan ménos interés que nosotros en la represion del crimen de falsificacion de nuestra moneda. Por esto creemos que valdria más declarar facultativa la accion penal. (V. el discurso del Senador De Falco, en la sesion del 17 de Febrero de 1875; *Atti del Senato*).

cometer un delito en nuestro territorio (1), todo aquel que prestara auxilios á los que cometieran delitos en nuestro territorio, ó amenazare la seguridad de nuestro país (2), ó por último, cometiere algun delito análogo, deberá ser castigado segun nuestras leyes penales si cayese en nuestro poder. En efecto, sus actos serían un atentado á un derecho garantido por nuestras leyes, que velan por la proteccion de la administracion y de la seguridad públicas, y segun las reglas anteriores, podria hacerse aplicacion de las penas dictadas por nuestro legislador.

LXXIX. La violacion de nuestras leyes por un nacional que las infrinja en país extranjero, no puede dar á nuestros tribunales una jurisdiccion especial para juzgar al culpable, sino en el caso de que el nacional hubiera infringido en el extranjero una de las leyes especiales que obligan en todas partes al ciudadano, y para las cuales existe una sancion penal contra el autor de la violacion. Este es un carácter que á nues-

---

(1) Uno de los casos en que podria tener aplicacion nuestra regla, seria el de un individuo, ciudadano de un país enemigo que hubiere comprometido á un ciudadano á revelarle un interesante secreto de Estado, ó á cometer el delito de espionaje. Se dirá que segun lo dispuesto en el derecho internacional, es permitido á los beligerantes servirse de espías; nuestra regla no podria ser aplicable al espionaje propiamente dicho, cuyo autor seria entónces susceptible á la vez de la aplicacion de las leyes de la guerra y de las leyes penales. Pero el beligerante que hubiera empleado el fraude, el engaño, la corrupcion, para hacer de nuestros ciudadanos sus espías, que hubiera corrompido nuestros funcionarios públicos, podria si cayese en nuestro poder ser llamado á dar cuenta de su provocacion. Compar. Woosley, *Introduction to the study of international law*, p. 127, pj. 218.

(2) En virtud de este principio, los piratas pueden ser juzgados por los Tribunales de todos los países, pues que como atinadamente ha hecho observar el Duque de Broglie: «lo que caracteriza este crimen y le distingue de todos los demás, es... que amenaza por igual la seguridad de todas las naciones, que es asunto justiciable para todos los Tribunales del mundo.» (*Examen crítico de la ley dada en 1827 sobre la piratería*, Thémis, 1828, p. 88). El delito de piratería se considera, y con razon, como internacional. En efecto, el dominio de la alta mar es comun á todos los Estados, y su navegacion debe ser libre. La piratería, que es el asalto á mano armada, atenta á la seguridad de todos los Estados. Por lo tanto, los límites de este delito se basan en el derecho internacional, sin que ningun legislador pueda darle otros, suprimirlos, extenderlos, restringirlos, tal como existen. Es cuestion de derecho público interior el determinar la pena aplicable á este delito y el procedimiento penal que debe seguirse en tal materia.—Compar. Pradier-Fodèré, Vattel, lib. II, cap. VI, p. 78.—Calvo, *Derecho internacional*, t. I, p. 267.—P. Fiore *Derecho internacional*, traduc. Pradier-Fodèré, 1ª parte, cap. X, p. 319.

tro modo de ver no es comun á todas las leyes penales, sino solamente á algunas, es decir, á aquellas en que se dictan sanciones penales para hacer respetar ciertas leyes civiles. Ahora bien: las leyes civiles que tienen el carácter de personales, obligan en todas partes á los nacionales. Por esto, si dichas leyes se han infringido en el extranjero, podrá hacerse aplicacion de nuestras leyes penales en nuestro país á uno de nuestros súbditos que fuese autor de esa violacion. Tales son, por ejemplo, las leyes protectoras de los derechos de los miembros de la familia, cuya violacion es causa de varios delitos, que pueden comprenderse bajo el título de delitos contra los derechos de familia.

El legislador de cada Estado determina por la ley civil los derechos y deberes respectivos de los miembros de la familia, y establece por disposiciones especiales el *estado de familia* (stato di famiglia), es decir, el conjunto de los derechos que proceden de las relaciones de los padres entre sí y con los hijos. La ley civil no basta siempre por sí sola para proteger los derechos de la familia: así los legisladores de los distintos países, en caso de necesidad, reprimen dicha violacion por las leyes penales. Por nosotros, deben ser estas leyes consideradas como el complemento necesario del derecho de familia, y como obligatorias en todos los países. Admítese generalmente que el estado de las personas, las relaciones familiares y las obligaciones que de ellas se derivan, se rigen por la ley nacional de cada indivíduo sea cualquiera el lugar en que resida (1). Segun esto, la proteccion y defensa de estos derechos por la aplicacion de las leyes penales, debe pertenecer únicamente al Estado á que corresponda la familia.

Los padres italianos, que están obligados en todas partes á observar las leyes que regulan las relaciones familiares, deben someterse á las sanciones penales de nuestras leyes que les imponen la obligacion de cumplir en todos países las formalidades establecidas por las costumbres locales para hacer

---

(1) Compar. Fiore, traduc. Pradier-Fodéré, *Derecho internacional privado*, lib. I cap. I.—Mancini, *Relazione all' Instituto di diritto internazionale. Conclusiones.*

constar el estado civil. Así es que podrán ser castigados, si hubieren cometido en el extranjero uno de esos delitos conocidos con la denominacion de delitos contra el estado civil, por ejemplo, exponer sus hijos, declarar fraudulentamente un sexo que no fuera el de sus hijos, cambiar ó sustituir los niños, ó bien hacerse culpables del delito de sustitucion de parte ó sustitucion de un niño, ó cualquier hecho análogo. El autor de semejantes delitos habria infringido tambien las leyes locales, y podria sin duda ser juzgado y condenado en el mismo lugar en que se hizo culpable. Pero con independencia de cuanto sobre este punto dispongan las leyes extranjeras, el ciudadano italiano podrá en todo caso ser llamado á dar cuenta en su pátria de todo delito contra el estado civil, de la misma manera que si el delito hubiera sido cometido en Italia.

Lo mismo debe disponerse en cuanto á las leyes que regulan los derechos y los deberes de los esposos. Así, un italiano que contrajera segundo ó tercer matrimonio en un país donde la poligamia ó la poliandria fuesen permitidas, no podria después de su regreso á la patria, pretender la exencion de las penas dictadas contra la bigamia. Lo mismo acontece respecto á las leyes que castigan el adulterio (1), las que reprimen los servicios ejercidos en el seno de la familia, de aquellas que castigan el abandono de los niños, cuando este delito lo comete el padre, y en fin, respecto á todas aquellas que reprimen delitos análogos.

LXXX. Conviene hacer notar que las leyes que proveen á la proteccion jurídica del derecho de familia, tienen una san-

(1) No hay hecho humano que haya engendrado en las diversas épocas y naciones desemejanzas, diferencias más numerosas, que la penalidad con que ha de reprimirse la infidelidad conyugal. Tissot (*Derecho criminal*, t. II, p. 216 y siguientes), deduce de este hecho uno de sus principales argumentos para sostener que no puede hallarse en el adulterio la violacion de un deber jurídico. Verdaderamente, el distinto modo con que se han considerado las relaciones de familia, ha ejercido gran influencia sobre la represion de la infidelidad conyugal, pero no es esto una razon para admitir la original argumentacion de Tissot. La historia nos muestra costumbres bárbaras é irracionales de todas clases, que prueban la diferente manera de que los pueblos entienden los deberes conyugales; pero la historia no puede resolver la cuestion de saber si la fidelidad conyugal es un deber jurídico.—Compar. Fouruel, *Tratado del adulterio*.

cion penal áun para los extranjeros. Estos, por ejemplo, sin tener la obligacion de hacer constar y asegurar el estado civil del niño, la tienen de abstenerse de ejecutar todo hecho que tienda á destruir ó alterar aquel estado. Del mismo modo, el funcionario del registro civil no podrá celebrar el casamiento de un indivíduo que estuviera comprometido por un matrimonio válido, etc. Debe, sin embargo, tenerse en cuenta que nuestra ley sería aplicable á los extranjeros que hubiesen cometido un delito contra el estado civil en nuestro país. Si, por otra parte, estos indivíduos no hubiesen sido castigados en el lugar en que hubieran consumado el delito, podrian serlo en su patria.

Debemos decir además, que si nuestros compatriotas habian sido castigados en el lugar en que perpetraron el delito, sería necesario tener en cuenta la pena ya sufrida por éllos, para el caso en que fueran perseguidos por el mismo hecho en nuestra patria.

LXXXI. Algunos autores, partiendo de la idea de que el Estado debe proteger por sus propias leyes los derechos nacionales, dicen que todo individuo que en el extranjero hubiera dañado á uno de nuestros ciudadanos, podria ser condenado con aplicacion de nuestras leyes penales. «¿No es un espectáculo que repugna á la conciencia y á la razon, dice Bonjean, el del extranjero que después de haber asesinado á un francés en el territorio de uno de los Estados vecinos, viene á buscar asilo en la misma patria de su víctima, insultando con su presencia y su impunidad el dolor legítimo de los parientes y amigos? (1).» Algunos legisladores modernos han consagrado este principio (2), y considerando al individuo como protegido en todas partes por las leyes de su país, se han visto obligados á admitir que para hacer competentes á los tribunales criminales por razon de los delitos cometidos en el extran-

---

(1) Informe sobre el proyecto de ley relativo á los crímenes cometidos en país extranjero, pág. 34.—Compar. Haus, *Curso de derecho criminal*, vol. I, n.° 94.—Ortolan, *Derecho penal*, n.° 897.—Siegenbeeck, *Disc. de delict. extra territ.*—Casanova, *Diritto internazionale*, lezione 33.

(2) Compar. *Código de Wurtemberg*, art. 4°.—*Código de Báden* de 1845, artículos 5° y 6°.—*Código de Hannover* de 1840, art. 3°.—*Código del reino de Sajonia* de 1838, artículos 3° y 4°.—*Código de Zurich* de 1835, art. 2°.—*Código de Lucerna* de 1836, art. 2°.—*Código de Turgovia* de 1841, art. 2°.

jero, bastaba que tales delitos hubiesen perjudicado á un ciudadano del Estado que quiere perseguir á sus autores. Nosotros no admitimos esta doctrina, porque no nos parece que la exterritorialidad del derecho penal debe depender de la cualidad de la persona en perjuicio de la cual se cometió el delito. Verdad es que el hombre nace siendo ciudadano de un país, y como tal está sometido al poder social de su patria que con sus leyes le asegura el libre ejercicio de sus derechos, y que debe ser en todas partes protegido por la soberanía de su país. Pero por otra parte, puede alejarse de su patria y penetrar en el territorio de otro Estado y someterse á un poder social extraño, que con pleno derecho se subroga al poder social de la patria para proteger la persona y la propiedad de los que, viviendo en el territorio que le está sometido, han venido á ser temporalmente sus súbditos (1).¿Querrá, quizá, suponerse que las leyes de un Estado extranjero deben reputarse insuficientes para proteger las personas y la propiedad, y que este objeto no podrá ser castigado sino por nuestras leyes, ó bien que nuestras leyes deben ser observadas por los individuos que no están sometidos á su imperio? Diremos con Montesquieu: «estoy obligado á seguir las leyes cuando vivo bajo su imperio; pero cuando no es así, ¿pueden obligarme aún? (2)».

LXXXII. Las leyes nacionales cuyo objeto es proteger las personas y la propiedad de los ciudadanos, respecto á los otros ciudadanos, podrán ser violadas por actos ejecutados en país extranjero, en el caso en que dos indivíduos del mismo país se trasladaran al extranjero únicamente para cometer un delito y volvieran en seguida á su patria. Tal sería el caso de dos ciudadanos de un Estado en que el duelo esté prohibido, que hubieran traspasado la frontera para ir á batirse á otro país en que el duelo gozase de impunidad. El vencedor no podria volver en medio de nosotros cubierto de la sangre de su adversario y gozar de la impunidad. El hecho de haber con-

(1) El extranjero, dice Mangin, se hace súbdito de la ley del país á que se traslada; está sometida al poder público de ese país. Es un principio de derecho de gentes admitido en todas las naciones. (*Traité de l'act. publiq.*, t. I, n.° 59).

(2) *Cartas persas*, t. I, pág. 213.

cebido el proyecto criminal en nuestro país y de haber obrado fraudulentamente para sustraerse á la autoridad de leyes que son rigurosamente obligatorias, y el de haber puesto en ejecucion ese proyecto criminal trasladándose á un país extranjero, con el deliberado propósito de eludir la ley, justificarian la competencia de nuestros tribunales, y darian á la aplicacion de nuestras leyes penales contra aquellos que quisieran sustraerse á ellas, un carácter de justa represion. Todavía podria decirse que sin duda, el delito ha sido cometido en un lugar en que nuestra ley penal no tiene autoridad, y que sólo el concebir el proyecto en nuestro país no podrá atribuir ninguna competencia á nuestros tribunales; pero si se considera, por otra parte, que el propósito criminal, los hechos preparatorios y la perpetracion del delito puedan ser considerados como un todo indivisible, no habrá nada contrario á los principios generales en atribuir la competencia al tribunal del lugar donde el proyecto criminal fué concebido y empezó á ejecutarse, aunque el delito se cometiese en país extranjero. Es este un caso idéntico al de los delitos comenzados en un país y acabados en otro (1).

LXXXIII. Sólo en el caso de que se trate de crímenes ó delitos cometidos en el extranjero, y para los cuales no pueda ó no deba tener lugar la extradicion, podrá la accion penal ser atribuida (2) de oficio ó en virtud de queja del ofendido, de su representante, ó del Estado en cuyo territorio tuvo lugar el delito, á los tribunales del país en el cual sea detenido el culpable. En tal hipótesis nuestra ley no ha sido violada por un delito cometido en el extranjero; pero como no existiria otro medio de castigar al culpable si nuestro país le sirviera de asilo, por el mismo hecho se atentaria á aquellas de nuestras leyes que protegen la seguridad pública. Un ejemplo en

(1) V. cap. I, números 32 y siguientes.

(2) Como diremos á su tiempo, la extradicion no debe limitarse sólo á los crímenes, pero tampoco podrá extenderse á todos los delitos. Los delitos, no pudiendo, por si solos, dar lugar á la extradicion, caen, á nuestro entender, en la aplicacion de la regla *ubi te invenio, ibi te convenio*, en virtud de la cual el individuo que ha cometido un delito puede ser perseguido ante la jurisdiccion del lugar en que se encuentre, para dar cuenta del daño que ha causado, de la misma manera que un deudor que puede ser citado á juicio en cualquier parte que resida.

que podría aplicarse nuestro principio, sería el de un hecho semejante al que se produjo á bordo de la *Criolla* en 1841. Habia partido este navío americano, llevando á bordo un colono que conducia consigo 135 esclavos. Durante el viaje, los esclavos se sublevaron y mataron á su amo, hirieron gravemente á varias personas de la tripulacion, encadenaron al comandante del navío, y apoderándose del mando, se dirigieron hácia un puerto inglés. Con este motivo, tuvo lugar una larga discusion entre ambos gobiernos y en el seno del Parlamento inglés, para decidir si los esclavos y los jefes de la sedicion, en número de 19, arrestados por el gobierno inglés, debian ser entregados. Dejando á un lado la discusion y solucion de este asunto, diremos que nuestra opinion es que los esclavos no debian ser entregados, pero que los agitadores y los asesinos no debian permanecer impunes.

Un esclavo que llega á un país donde no se conoce la esclavitud, adquiere de pleno derecho su libertad, y ya no puede ser privado de ella. Aun en el caso de que sea un malhechor, tendrá derecho á ser tratado como hombre libre, es decir, á ser enviado ante los tribunales. Reconocido culpable, y después de haber sufrido su condena, deberá ser puesto de nuevo en libertad. Entregando los esclavos culpables de asesinato en la *Criolla*, no se les sujetaba simplemente á la obligacion de responder ante los tribunales de su crímen, sino que se les privaba de ser tratados como hombres libres. Por otra parte, sería malo concederles la impunidad. Segun esto, es necesario conceder jurisdiccion á los tribunales del Estado para prevenir el daño social que resultaria de la impunidad del delito, para garantir á los buenos ciudadanos del peligro que les haria correr un huésped peligroso, y para impedir un escándalo y un mal ejemplo.

Debe todavía examinarse una última hipótesis, la de un Gobierno que sabiendo se ha cometido un crímen en el extranjero, hubiera detenido al presunto reo y ofrecido su extradicion al Gobierno del país en que se cometiera el delito, y el cual podría no querer entablar una demanda regular. En este caso, el Estado tendría la facultad de expulsar al delincuente y de hacerlo acompañar hasta la frontera de su país. Es

cierto efectivamente que el Estado tiene derecho de prevenir el daño social que pueda provenir de la presencia de un sér peligroso. Sin embargo, no podrá hacerle llevar á las fronteras del Estado vecino sin el consentimiento de dicho Estado, porque los deberes de buena vecindad imponen, entre otros efectos, la obligacion á cada Estado de no desembarazarse de los malhechores con perjuicio de los países limítrofes. Tan sólo su misma patria debe recibirlos sin hacer objecion, pues cada Estado tiene la obligacion de recibir á aquellos de sus súbditos ó dependientes que son expulsados por las autoridades extranjeras y vueltos á enviar á su patria.

Verdaderamente debe ser un caso irrealizable el de un Estado civilizado que rehuse hacer la demanda regular de extradicion de un indivíduo que hubiese delinquido en su mismo territorio, cuando esta extradicion se le ofrece por otro Estado. En efecto, el daño que resulta de la impunidad del culpable, perjudica más directamente al país en cuyo territorio se cometió el delito, y allí es precisamente donde se hace más necesaria la aplicacion de la ley penal con objeto de restablecer el órden social, perturbado por aquel hecho. Si á pesar de todo, se realizara tan extraña hipótesis, en nuestro sentir, el único recurso que quedaría sería expulsar al detenido, haciéndole acompañar hasta las fronteras de su pátria. Todos los publicistas están de acuerdo en considerar como potestativo y no obligatorio en un Estado el recibir en él al extranjero. Segun esto, es indudable que no podría negarse á un Gobierno el derecho de expulsar á este mismo extranjero por interés de órden público ó por motivos de policía (1). Por último, en la hipótesis que suponemos, parece que debe considerarse como obligatoria la expulsion, pues es el medio único de tranquilizar á los buenos ciudadanos.

Se dirá quizá que sería mejor medio para evitar la impunidad del reo hacerle juzgar por los magistrados del Estado que ya le tiene en su poder. Pero si difícil y costoso es siem-

(1) Vattel, *Derecho de gentes*, lib. I, p. 230-31, y Pradier-Fodéré, sobre Vattel, notas de estos párrafos.—Phillimore, *International law*, t. I, n.° 364.—Bluntschli, *Derecho internat. codificado*, art. 383.—Dudley-Field, n.° 321.

pre instruir un proceso criminal en lugár diferente de aquel en que ha pasado el hecho criminal, esta dificultad parecerá mayor aún cuando el Gobierno local se muestre tan poco cuidadoso para castigar al culpable que haya rechazado el ofrecimiento de extradicion que se le ha hecho.

LXXXIII (segundo). Todos los principios expuestos en el presente capítulo pueden resumirse del modo siguiente (1):

Ninguna soberanía puede ejercer su poder represivo sobre un territorio sometido á otra soberanía. Sin embargo, cuando suceda que de un hecho realizado en el extranjero resultara un atentado contra un derecho protegido por la ley del Estado, la soberanía de este Estado tiene jurisdiccion sobre el culpable, ya consiga apoderarse de su persona, ó ya obteniendo su extradicion.

Deben considerarse comprendidos en la regla precedente:

Los delitos contra la seguridad del Estado y contra el crédito público (2);

Los delitos contra los derechos familiares y el estado civil, cometidos por un nacional que reside en el extranjero (3);

Los delitos contra la propiedad ó contra las personas, cuando el culpable se encuentra en Estado extranjero, ó la ley nada dice del delito por él cometido, en el caso de consumar impunemente un hecho determinado, en fraude de la ley de este país, segun la cual este hecho era reprensible;

O bien, el hecho de trasportar al país los objetos adquiridos por medio del delito;

O bien, por parte de un extranjero, el haber aconsejado, excitado ó inducido al autor de un delito cometido en el interior de un Estado, á perpetrarlo.

Los delitos contra el derecho internacional, tales como:

La trata de negros y todo hecho cualquiera que sea, relacionado con la trata ó comercio de esclavos.

La destruccion ó alteracion de telégrafos submarinos ó de

---

(1) P. Fiore, *Diritto internazionale publico*, t. I, n.° 485, 2ª edicion.

(2) Tales son: la falsificacion de monedas, de títulos, de sellos oficiales y otros hechos análogos.

(3) Tales son: la *suppression* de estado, la id. de piorto, la bigamia, etc.

los aparejos que dé él forman parte, cables, hilos metálicos ú otras cosas equivalentes (1).

Los deterioros ó destruccion de vías férreas internacionales, de canales ú obras destinadas al uso comun de las naciones, causados con intencion fraudulenta en tiempo de paz, ó por indivíduos no autorizados especialmente para ello, en tiempo de guerra (2).

Respecto á los delitos de las tres últimas clases, hay en ellas que hacer observar que porque atentan á los derechos de todos los pueblos, la jurisdiccion en lo que á éllos se refiere pertenece al Estado que primero se apodera de la persona del culpable. No obstante, es menester que se trate de delitos reconocidos como tales en derecho internacional, y para evitar cuantas dudas pudieran surgir en lo relativo al crímen de piratería, será conveniente atenerse á las reglas siguientes:

A. Será considerado como acto de piratería todo robo con violencia ó depredacion en alta mar con intencion de robar y saquear, sin distinguir si los autores de tales hechos enarbolan el pabellon de su Estado, y tienen libros de bordo (3).

B. Los piratas, no pudiendo ser considerados como ciudadanos de ningun Estado, pueden ser juzgados por cualquier Estado que los tenga en su poder.

C. Cuando los actos de piratería son cometidos en las aguas territoriales de un Estado, su jurisdiccion deberá ser reconocida con preferencia á la de todo otro Estado (4).

D. El que tenga pruebas de que un barco es culpable de

---

(1) El Secretario de Estado de los Estados Unidos envió una circular á las principales potencias marítimas, invitándoles á una conferencia sobre la proteccion de los cables trasatlánticos.

(2) En lo relativo al registro administrativo sobre las vias férreas internacionales, está admitido hoy que las autoridades del Estado, pueden ejercer la vigilancia y el registro administrativos hasta el primer recodo de la frontera de otro Estado.

(3) «Qui autem nullius principis actoritate sive mari, sive terra, rapiunt piratorum prædonumque vocabulo intelliguntur. Bynkershock, quest., *juris publici*, I., ch. XVII.

(4) Bluntschli sienta la regla siguiente: «Cuando un navío, sin renunciar á su nacionalidad y sin romper los lazos que le unen á un Estado determinado, comete en la mar actos de pillaje, robo ú otros delitos, no se le pueden aplicar las reglas y la jurisdiccion internacional admitidas en caso de piratería, y sólo son compe-

piratería, ó tenga graves motivos para suponer de él tal crímen, puede apoderarse del navío, pero debe conducirle á un puerto de un Estado, para poder llevarlo ante los tribunales (1).

E. Ningun navío puede ser condenado por piratería, sino en conformidad con las reglas del derecho internacional. Las leyes particulares de un Estado en las que se califica como actos de piratería, actos que no tienen este carácter en derecho internacional, pueden ser únicamente aplicadas á los navíos del Estado que las dictó.

F. No puede calificarse como acto de piratería, por parte de un indivíduo, el hecho de cometer actos de violencia ó depredacion cuando está encargado de una comision regular de una nacion beligerante, áun en el caso de que hubiera excedido los poderes concedidos para tal comision. Sin embargo, en este caso, el autor de tales actos tendria que responder de ellos ante los tribunales competentes (2).

LXXXIV. La institucion de la extradicion forma parte integrante de nuestra doctrina, pero no tal como hoy existe, considerada como un acto de administracion. Diremos en la segunda parte de esta obra, cómo deberia estar regulada esta importante institucion, y cómo deberia proveerse por medio de la ley, á la supresion de los abusos del poder ejecutivo y al de la arbitrariedad de los tratados. Los principios que á este propósito expondremos, son necesarios para completar ciertas cuestiones que no podemos desenvolver aquí para no alterar el plan de nuestro trabajo.

Digamos, sin embargo, desde ahora, que segun nosotros,

---

tentes los Tribunales del Estado á que pertenece este navío» (p. 350, traduc. Lardy).

Parécenos, por el contrario, que un navío consagrado á la piratería, tenga ó no tenga el pabellon de un Estado y los papeles en regla, está desnaturalizado, y no admitimos la jurisdiccion de los Tribunales del Estado, cuyo pabellon ostenta.

(1) Claro es que si la sospecha no se justifica, la persona que causó el apresamiento del navío, está obligada á indemnizarle todo perjuicio que sufriera, segun las circunstancias. (V. Dudley-Field, *International Code*, p. 85).

(2) «Sed pirata quis sit necne, inde pendet an mandatum prædandi habuerit: si habuerit et arguatur id excessisse, non continuo eum habuerim pro pirata.» (Bynkershok, Quest. jurd., p. i, ch. xvii).

debe considerarse la extradicion como obligatoria entre los Estados, y no solamente por imposicion de los convenios diplomáticos, sino como teniendo por objeto poner en práctica el deber de solidaridad de los Estados en la administracion de la justicia. Segun creemos, el juez natural de los malhechores es el del Estado cuya ley ha sido violada, y sobre quien recaería el daño resultante de la impunidad. Segun esto, la extradicion deberá tener por objeto hacer volver á los malhechores ante sus naturales jueces.

En resúmen, en nuestra doctrina, reducimos á límites bien determinados en cuanto es posible, el caso de esterritorialidad en materia de derecho penal, y extendemos la institucion de la extradicion considerándola como obligatoria entre los Estados civilizados, y como regulada por leyes que tienen justamente por objeto, impedir las medidas arbitrarias. De este modo, en nuestro sentir, puede verse realizada la justa aspiracion de ver á todos los Estados solidarios en el ejercicio del deber de la proteccion jurídica, solidarios en la represion de los delitos.

CAPITULO III

Del derecho de expulsar al extranjero.

85. Expulsion del extranjero.—86. Opinion de Martens.—87. Nuestra opinión.—88. Ley italiana en vigor.—89. Proyecto de Código penal italiano.—90. Conducta en la frontera.—91. El extranjero puede ser expulsado administrativamente.—92. Opinion contraria.—93. Nuestra opinion.—94. Ley francesa.—95. Ley belga.—96. Ley suiza.—97. Ley danesa.—97 bis. Legislacion española.—98. Ley holandesa.—99. Legislacion griega.—99 bis. Ley sueca.—99 ter. Criticas de las leyes en vigor relativas á la expulsion del extranjero.—100. Se prohibe expulsar un nacional.—101. Se puede prohibir á un nacional volver á entrar en su pátria.—102. Jurisprudencia francesa.—103. Competencia de los Tribunales en materia de expulsion.—103 bis. Expulsion del sujeto á extradicion que ha cometido otro delito no susceptible de extradicion.

85. El derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios de la proteccion jurídica, que es fin del derecho de castigar. En efecto, cuando una de las condiciones necesarias para justificar la competencia de los tribunales falta, y la oferta de extradicion del criminal en el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, no ha sido aceptada, no queda otro medio de proteger los intereses del país de refugio, que expulsar al acusado conduciéndole á la frontera.

Algunos autores discuten este derecho del Estado, fundándose en que la expulsion es por sí misma una pena, y no se puede castigar á un indivíduo, que no ha sido reconocido culpable. Estos autores preferirian ver al Estado perseguir al extranjero, evidenciando su inocencia ó su culpabilidad. De esta manera, segun ellos, se evitaria el inconveniente ya de

dejar impune á un culpable, ya de castigar á un inocente. Sin embargo, no podemos adoptar esta opinion.

Excepto el caso en que la expulsion del territorio estuviese ordenada por el Magistrado, y fuese un complemento de la pena, no podemos dejar de admitir que en ciertos casos, puede la autoridad administrativa prohibir á los extranjeros la entrada en el territorio del Estado, ó bien expulsar por razones políticas ó de órden público, á esos mismos extranjeros que se encontrasen en su país. El único punto que, en nuestra opinion, puede dar materia á discusion, es el relativo á la extension del derecho, que tiene el Gobierno, para dictar esta medida.

86. Los antiguos publicistas, despues de haber admitido la doctrina errónea de que el Estado es propietario del suelo nacional y que tiene, por tanto, un derecho absoluto é ilimitado sobre las personas y sobre las cosas que se encuentran en el territorio, le han atribuido el poder arbitrario de expulsar á los extranjeros, ya individual, ya colectivamente. Estos principios han sido, en gran parte, aceptados por algunos autores modernos. Así, por ejemplo, Martens dice: «el Gobierno de cada Estado tiene siempre el derecho de obligar á los extranjeros que se encuentran en su territorio, á salir de él, haciéndoles conducir hasta las fronteras: este derecho se funda en que no formando el extranjero parte de la nacion, su recepcion individual en el territorio, es puramente facultativa, de simple tolerancia y en manera alguna obligatoria. El ejercicio de este derecho puede hallarse sometido á ciertas formas por las leyes interiores de cada país, pero el derecho no deja de estar universalmente reconocido y practicado (1).»

87. La doctrina de los autores que rehusan al Soberano el derecho ilimitado de expulsar á los extranjeros nos parece más conforme á la verdad (2).

---

(1) Martens, *Droit des gens*, lib. III, ch. III, n.º 91.

(2) Confr. Vattel, *Droit des gens*, lib. I, n.º 231, anotado por Pradier-Fodéré *loco cit.* — Contostaulos, *De jure expellendi peregrinos.* — Phillimore, *International law*, n.º 365.—Woosley, *International law*, p. 94.—Field-Dudley, § 321.—Bluntschli, *Droit internat. codifié*, § 383.—Ortolan, *Diplomatie de la mer*, lib. II, ch. XIV, p. 323. —Hefter, *Droit internat.*, § 62.

En efecto, la libertad humana es el más sagrado de los derechos naturales, y su completo desenvolvimiento no está limitado por las fronteras del país de que cada uno es ciudadano. Es contrario á los principios del derecho y á los verdaderos intereses de la justicia poner trabas á la libertad de las relaciones permanentes entre los ciudadanos de los diversos Estados. Admitimos, sin embargo, que el derecho de morar libremente en todas partes, puede lo mismo que cada uno de los derechos consagrados por la legislacion civil, limitarse en interés general de la asociacion política. Y por lo mismo ser *temporalmente* rehusado á los extranjeros por graves motivos de órden público, por necesidades políticas, ó por altas razones de administracion. En este caso debe prevalecer la regla *salus populi suprema lex.*

Hemos dicho *temporalmente*, porque esta medida excepcional puede justificarse solamente cuando existen necesidades públicas que la motiven, y únicamente en el momento en que dichas necesidades existen. Hemos dicho *graves motivos*, porque los Gobiernos bien constituidos no deben recurrir á medidas tan rigurosas, sino en los casos de extrema necesidad y de precision urgente. Estas razones deben ser expuestas al Gobierno del país á que pertenece el expulsado, si este país, ejercitando su derecho, pide una explicacion. Se supone siempre, que la medida de que se trata ha sido tomada en tiempo de paz.

88. En Italia, no tenemos ninguna ley especial relativa á la expulsion del extranjero, del reino. La materia se encuentra regida por diversas disposiciones que están dispersas en el Código penal, en la ley de seguridad pública y en las instrucciones del Ministro del interior (1). Segun el Código penal, los extranjeros vagabundos, y declarados tales por los tribunales, son expulsados del reino, bajo apercibiento, en caso de volver á entrar en Italia, de ser castigados con una pena que puede llegar hasta un año de prision. Lo mismo sucede con los ex-

---

(1) Véase el art. 439 del Código penal sardo de 1859, el art. 73 de la ley de Seguridad pública de 20 de Marzo de 1875 y el art. 85 del reglamento de 18 de Marzo de 1855.

tranjeros condenados por robo á mano armada en los caminos, por extorsion (*extorsion violenta*), por rapiña (*rapina*), robo, estafa, apropiacion indebida, ó cualquiera otro delito contra la propiedad. La expulsion de los unos, como la de los otros, se ordena siempre por la autoridad política y mediante un decreto motivado. Así, quince dias ántes de que espire la pena del extranjero condenado por vagancia (*ozio*), ó bien por delitos contra la propiedad, el Ministerio público debe advertir á la autoridad política, á fin de que ésta pueda hacer expulsar y conducir á la frontera á dicho condenado.

89. Segun el proyecto de Código penal, presentado por el Ministro Mancini, los extranjeros condenados á penas criminales ó correccionales, que segun la ley, traen consigo vigilancia de la alta policía, pueden tambien ser expulsados del reino (1).

Esta disposicion podrá, á los ojos de ciertas personas, parecer demasiado rigorosa, en atencion á que los Gobiernos fuertes y bien organizados no deberian temer que el extranjero pudiera sustraerse á su vigilancia y conspirar impunemente contra la seguridad pública. Pero puede hacerse observar que respecto á los indivíduos que después de haber faltado á los deberes de la hospitalidad, han sufrido una condena sin dar garantías sérias de una conducta mejor para el porvenir, no há lugar á mostrarse generosos hasta el punto de imponer á la administracion pública la obligacion de vigilarlos para impedir sus instintos criminales; sino que es racional por el contrario, que la autoridad política no esté obligada, en todos los casos, á expulsar al extranjero, ni dejar de tener la facultad de hacerlo cuando le parezca conveniente.

90. La expulsion del extranjero puede hacerse por las autoridades en la frontera cuando sorprenden á un indivíduo, ya expulsado, que intente volver al país, ó bien cuando se tienen motivos bastantes para ello, por la ausencia de títulos ó documentos útiles para justificar su identidad (2).

---

(1) Livr. I, art. 26.

(2) Véanse las instrucciones del Ministro del Interior de Italia, de 20 de Febrero de 1860, § 27.

91. Finalmente, el extranjero puede ser expulsado por la autoridad política por razones de órden público. Esta regla, segun algunos, podrá parecer contraria al principio consagrado por nuestros legisladores en el art. 3° de Código civil, en que concede al extranjero el goce de los derechos civiles atribuidos á los ciudadanos. Hé aquí, por lo demás, los argumentos que se pueden hacer valer en este sentido.

92. Podría decirse, en primer lugar, que habiendo concedido nuestro legislador á los extranjeros el goce de los derechos civiles de toda especie, y por consecuencia de aquellos para cuyo uso la presencia real de la persona es una condicion indispensable, todo el sistema consagrado por él vendria á ser ilusorio, si el poder político y administrativo pudiese por medio de la expulsion, privar al extranjero de esta categoría de derechos.

Podria decirse, además, que la libre facultad de establecer á su antojo el domicilio ó la residencia en una parte cualquiera del reino, constituye por sí misma un derecho civil, y que semejante derecho, atribuido por la ley al extranjero, no podrá ser arrebatado arbitrariamente por la autoridad administrativa. Lo mismo que el extranjero autorizado á establecer su domicilio en Francia puede escoger en todas partes un verdadero domicilio, así lo puede en Italia sin necesidad de autorizacion alguna, puesto que, en los términos del art. 3° del Código civil, goza de todos los derechos atribuidos á los ciudadanos, y segun el art. 16 del mismo Código, en que se encuentra la definicion jurídica de domicilio, no existe ninguna distincion entre las personas que quieran establecerlo, sean ciudadanos ó extranjeros.

93. Para combatir estos argumentos, podemos hacer valer las razones siguientes. El Código civil tiene por objeto regular las relaciones entre particulares, y no las que existen entre los habitantes del Estado y la Soberanía. El derecho de proveer á la salvaguardia y á la conservacion de la asociacion política, y de decretar las medidas de alta administracion y de policía, es uno de los derechos que pertenecen á la Soberanía. En las relaciones correspondientes al órden político y al órden administrativo, la condicion de los extranjeros no es la misma

que la de los nacionales. En efecto, los derechos políticos pertenecen exclusivamente á los nacionales; lo mismo sucede con los otros derechos, que son su consecuencia, y en el número de los cuales está el derecho, existente para cada uno, de permanecer en el territorio del Estado de que es ciudadano, y de no poder ser expulsado por un acto de la administracion. En virtud de la disposicion del art. 3º del Código civil italiano, el extranjero puede, independientemente de toda condicion de reciprocidad, de toda concesion personal del Gobierno, ejercer toda clase de arte, de industria y de comercio, adquirir, enajenar, comparecer en juicio, etc., pero sin que por esto sus relaciones con la Soberanía territorial se encuentren modificadas en lo más mínimo, ó los derechos de esta Soberanía se hayan aminorado bajo ningun concepto. Esta Soberanía puede, desde luégo, decretar siempre la expulsion del extranjero cuando esta medida sea necesaria para la seguridad pública ó por las urgentes exigencias de la Administracion general. Si á consecuencia de semejante medida, el extranjero expulsado, continúa accidentalmente privado del goce de estos derechos civiles, para los cuales, es la residencia una condicion necesaria, esto consiste en que la concesion del art. 3º, debe reputarse subordinada á la condicion de que el extranjero no sufra la prohibicion de residir en el país. Si ha sido privado de este derecho de residencia, es porque ha faltado á sus deberes para con un país hospitalario.

En resúmen, invocando estos motivos y otros análogos, puede concluirse que la disposicion del art. 3º del Código civil italiano no es un obstáculo á que el extranjero sea expulsado administrativamente.

94. En Francia, la materia de la expulsion de los extranjeros se encuentra regulada por dos leyes: 1º, por el art. 272 del Código penal, que dice así: «Les individus declarés vagabonds par jugement pourront, s'ils sont étrangers, être conduits, par les ordres du Gouvernement, hors du territoire;» y 2º, por la ley de 3 de Diciembre de 1849 cuyo art. 7 dice lo que sigue: «Le Ministre de l'Intérieur pourra, par mesure de police, enjoindre à tout étranger voyageant ou résidant en France de sortir immédiatement du territoire français et le

faire conduire à la frontière. Il aura le même droit à l'égard de l'étranger qui aura obtenu l' autorisation d' établir son domicile en France; mais après un délai de deux mois, la mesure cessera d'avoir effet si l' autorisation n'a pas été revoquée suivant la forme indiquée dans l' article 3 *(par décision du Gouvernement, qui devra prendre l'avis du Conseil d'Etat)*.—Dans les départements frontières, le Préfet aura la même droit à l'égard de l'ètranger non residant, à charge d'en référer immédiatement au Ministre de l'Intérieur.»

95. En Bélgica, la expulsion del extranjero se hallaba en un principio, regida por la ley de 7 de Julio de 1865. Esta ley fué corregida primeramente por la de 17 de Julio de 1871, en cuyos términos la ley de 1865, para todas las disposiciones que no estaban modificadas, habia sido prorogada hasta el mes de Julio de 1874; despues por las leyes de 17 de Marzo de 1874 (art. 12) y de 2 de Junio del mismo año.

Segun la ley de 7 de Julio de 1865, que se refiere á la ley de extradicion 1833, el decreto real, por el cual podia obligarse al extranjero á salir del reino, debia ser discutido en el Consejo de Ministros.

Segun los términos de esta misma ley de 1865, el Gobierno podia expulsar á todo indivíduo que volviese á Bélgica despues de haber sido perseguido en otro país. Segun la ley de 17 de Julio de 1871, la expulsion no puede ser decretada sino contra un indivíduo que está sujeto á una persecucion.

Además, se han declarado las medidas prescritas en la ley belga de 1865, inaplicables al extranjero casado con mujer belga, y que durante su residencia en el reino, ha tenido hijos. Hé aquí el texto del art. 1° de la ley de 17 de Julio de 1871: «el extranjero residente en Bélgica que por su conducta compromete la tranquilidad pública, el que se halla perseguido ó ha sido condenado en el extranjero por crímenes ó delitos que dan lugar á la extradicion, conforme á las leyes de 5 de Abril de 1868 y de 1° de Junio de 1870, puede ser obligado por el Gobierno á alejarse de cierto sitio, á habitar en otro determinado y áun á salir del reino.»

Una nueva modificacion á estas leyes belgas, produjo la de 2 de Junio de 1874, en que se dispone que: «El derecho de

expulsar á los extranjeros, como medida de policía, no puede ser aplicado al indivíduo, nacido en Bélgica de un extranjero, y que reside allí, áun cuando se encuentre en el caso previsto por el art. 9° del Código civil.»

96. En Suiza, segun el art 70 de la Constitucion federal, revisada y aprobada en 20 de Enero de 1874, «la confederacion tiene el derecho de devolver á su territorio á los extranjeros que comprometen la seguridad interior ó exterior de la Suiza (1).

»Esta disposicion tiene por objeto principal proclamar los derechos de la confederacion en sus relaciones con los cantones. Y no por eso deja de resultar de aquí, que se encuentra libre de obrar en este respecto, segun aquello que le parece conveniente, á lo ménos en los límites indicados en esta disposicion.

»Esta libertad originaria ha sido modificada en cierta medida, ó á lo ménos por un número considerable de tratados de libre establecimiento y de amistad contratados con naciones extranjeras, tratados que tienen por consecuencia dar cuenta de los motivos que justifican la remision de un extranjero perteneciente á una de las partes contratantes. Esta remision es generalmente ménos libre que la de aquellas personas que forman parte de otros Estados.

»La primera cuestion que se presenta, respecto á los cantones, consiste en preguntarse si el art. 70 citado más arriba, no les priva del derecho de remitir á los extranjeros. Yo creo que este derecho continúa intacto y se encuentra regido únicamente por las leyes generales de derecho comun que presiden esta materia.

»En Ginebra, por ejemplo, los extranjeros están obligados á procurarse un permiso de morada ó de domicilio, que entrega la administracion superior. Segun el art. 10 de nuestro Código penal de 1874: «En todos los casos en que la ley pronun- »cia la pena de prision, el Juez puede, en lo que se refiere á

---

(1) Lo que sigue, hasta el fin del párrafo, es la reproduccion textual de una comunicacion hecha al autor por M. Cárlos Brocher, miembro de la Corte de Casacion de Ginebra.

»los extranjeros, convertir esta pena en una expulsion del can-»ton, de duracion triple.»

En cuanto á los suizos de otros cantones, el art. 4° y los siguientes de la Constitucion de 1874, les asegura y reglamenta el derecho de libre establecimiento en todo el territorio de la confederacion (arts. 43-49). El art. 44 dice: «ningun can-»ton puede expulsar de su territorio á uno de los que depen-»den de su jurisdiccion, ni privarle del derecho de orígen ó de »ciudad».

El tribunal federal ha extendido esta prohibicion á favor de los suizos de otros cantones, en virtud del derecho de libre establecimiento y de la igualdad de todos los suizos.

97. En Dinamarca la materia de expulsion de los extranjeros ha estado regida por la ley de 15 de Mayo de 1875, cuyo texto es demasiado ámplio para que podamos trascribirlo *in extenso*. Nos limitaremos por lo tanto á dar un resúmen de esta ley, debido á M. Cogordan, agregado al Ministerio de negocios extranjeros de los Estados Escandinavos.

No es necesario pasaporte para entrar en Dinamarca. No podrá exigirse, pues, sino de los súbditos de un Estado, en cuyo territorio los daneses no pueden entrar sin pasaporte. Los bateleros, músicos, bohemios, etc. no son admitidos en territorio danés. Los obreros que vengan en busca de trabajo deben establecer su identidad con ayuda de documentos que emanen de las autoridades de su país de orígen (art. 1°).

«Los extranjeros que no han obtenido el derecho de establecimiento en Dinamarca, y que no tienen medios de existencia, son expulsados (art. 2°).

»Aquellos que tengan intencion de colocarse como obreros ó criados deben dirigirse al Comisario de policía (art. 3°).

»Si este último, prévia averiguacion, hace constar que el extranjero se halla en estado de proveer á su existencia por un trabajo honroso, le entrega un documento de permanencia (*opholdsbcg*) (art. 4°).

»El poseedor de este documento cuando viaja, debe presentarse á la policía del pueblo á que llega (art. 5°).»

»Art. 3° Si despues de ocho dias, no ha encontrado trabajo, y si no está en estado de proveerse á sí mismo, puede ser

expulsado, pudiendo además ser siempre objeto de un mandamiento de expulsion, cuando haya estado ocho dias sin trabajo (art. 6°).

»Una persona que no ha obtenido esta declaracion de indígena, ni el derecho de establecimiento, puede siempre ser expulsada por disposicion ministerial, cuando esta medida se halla motivada por su conducta, siempre que no se haya fijado en el territorio danés dos años ántes (art. 7°).

»Se distinguen, además, dos modos de expulsion: la remision (*udsendelse*) y la expulsion propiamente dicha (*udvisning*). Un extranjero remitido es acompañado á la frontera por la policía; el expulsado recibe un pasaporte para dirigirse rectamente á la frontera, con ayuda de los fondos que se le conceden, para gastos de viaje, por las autoridades locales.»

97 bis. En España, la expulsion del extranjero se halla regida por la ley de 1852, artículos 13, 14, 15 y 16, y por la Real órden de Junio de 1858, artículos 3, 4, 9, 11 y 15. Antes que la libertad de conciencia hubiese sido reconocida en este país, en los términos del art. 11 de la Constitucion de 1876, se encontraba en vigor una ley de 1703, segun la cual estaba prescrito expulsar á los ingleses y holandeses que no eran católicos (1).

Estas disposiciones están en vigor en las provincias españolas de Europa. En las colonias de América y de Asia, Antillas y Filipinas, se halla vigente la ley de extranjeros, de 11 de Julio de 1870. Esta ley trata en el tít. 2°, de la condicion política de los extranjeros.

En los países de Ultramar se hallan tambien vigentes las leyes de excepcion del siglo XVII para las Indias y el decreto de 1823, segun el cual los gobernadores, viz-reyes, capitanes ó generales tenian el poder discrecional de expulsar á toda persona que turbase la tranquilidad pública (2).

98. En Holanda, la expulsion del extranjero se halla tra-

---

(1) Véase el *Apéndice* sobre Legislacion española. (*N. del T.*)

(2) Hemos estractado la materia de este número de una comunicacion que ha tenido la bondad de hacernos el profesor D. Rafael María de Labra, Diputado por Cuba.

tada en la ley de 13 de Agosto de 1847, que habla tambien de la admision de los extranjeros (1).

El extranjero puede ser expulsado por la autoridad encargada de la policía, cuando no ha obtenido la admision en el reino, ó no está provisto de hoja de camino ó de permanencia.

Cuando un extranjero está admitido en Holanda, no puede ser expulsado sino en virtud de mandamiento del Juez, ó de órden del Rey. Las formalidades requeridas para proceder á la expulsion se hallan insertas en la ley precitada del modo siguiente:

«Art. 10. Los extranjeros admitidos no pueden ser enviados á la frontera sino bajo órden del Juez cantonal del lugar en que moran, ó por nuestro mandato.

Art. 11. El Juez cantonal puede ordenar una expulsion únicamente á falta de las condiciones requeridas por el artículo primero (2), después de haber oido al extranjero ó haber sido debidamente citado para este efecto.

»Se formará proceso verbal de este interrogatorio.

»Si el extranjero no se presenta, la órden de expulsion hará mencion de esta circunstancia.

»La órden de expulsion será motivada.

»El Juez cantonal remitirá á nuestro comisario provincial una copia del proceso verbal y de la órden de expulsion.

»Nos reservamos la facultad de anular la órden de expulsion ó de prohibir su ejecucion.

»La órden no dejará sin embargo, de ser ejecutoria á consecuencia de un recurso interpuesto ante Nosotros ó segun el art. 2°, ante la Corte suprema.

»Art. 12. El extranjero peligroso para la paz pública, puede ser expulsado por nuestra órden.

»El extranjero cuya expulsion hayamos ordenado, está obligado á dejar el reino el cuarto dia después de la comunicacion de Nuestra órden. Durante este tiempo puede aprove-

---

(1) Este número es de una comunicacion de M. Brussa, profesor de la Universidad de Amsterdam.

(2) El art. 1° se refiere á las condiciones exigidas para la admision del extranjero.

char la facultad concedida por el art. 20 de esta ley, y miéntras espera puede ser guardado como detenido.

»Si no utiliza esta facultad, ó si la Corte suprema encuentra que sus reclamaciones carecen de fundamento, se le dará inmediatamente la órden de expulsion.

»Y será miéntras sea posible conducido á la frontera por el mismo indicada.

»Art. 13. Nos reservamos la facultad de indicar como morada de extranjeros peligrosos para la paz pública, un lugar determinado en el reino, y la de prohibirles la morada en ciertos lugares dal Estado.

»Las disposiciones reales previstas en el art. 12 son comunicadas á las Cámaras de los Estados generales.

»Art. 14. Los extranjeros que ántes de espirar el término de los cinco años que siguen á la fecha de la órden de expulsion del juez cantonal, son detenidos en el país, sin que puedan proveer una admision posterior, serán castigados de ocho dias á tres meses de prision.

»Art. 15. Los extranjeros que apesar de una expulsion que hayamos ordenado, y que no haya sido derogada, vuelvan á entrar en los Países Bajos, serán castigados con pena de tres á seis meses de prision.

»En los casos previstos por este artículo y por el precedente, los condenados serán devueltos á la frontera despues de haber sufrido su pena.»

(Los arts. 16, 17 y 18 han sido derogados por la ley de 6 de Abril de 1875, relativa á las condiciones generales que deben observarse en la conclusion de los tratados de extradicion).

«Art. 19. Las disposiciones de este derecho no se aplican á los extranjeros que están asimilados por el art. 8° del Código civil á los Neerlandeses, y considerados, relativamente á esta ley, como establecidos en el país (1), ni al extranjero do-

---

(1) El art. 8° del Código civil neerlandés, dice así:

«Los extranjeros están asimilados á los neerlandeses en los dos casos siguientes:

1° Cuando hayan establecido su domicilio en el reino, seguido de un permiso

miciliado en el Estado, y que es ó ha estado casado con mujer neerlandesa, de la cual ha tenido varios hijos nacidos en los Países Bajos.

»Art. 20. Todos aquellos á quienes esta ley fuese aplicable, y que pretendan ser neerlandeses ó utilizar las escepciones del artículo precedente, pueden dirigirse ante la Córte suprema por recurso motivado, y si se trata de uno de los casos previstos por los arts. 12 y 18, en el término fijado por estos artículos, á fin de hacer declarar que esta ley no debe serles aplicada.

»La Corte suprema, oido al Procurador general, conoce de estas cuestiones discutidas, limitando su decision á estos mismos puntos.

»Art. 21. Todos los actos y documentos que la presente ley prescribe hacer ó entregar, están libres de todo derecho de timbre ó de registro.

»Los mandamientos reales y las órdenes deben publicarse *en el periódico del Estado* (*Staatsblod*) y ser remitidos á todos los ministerios, autoridades, colegios y funcionarios para que aseguren su pronta ejecucion.»

99. En Grecia, la expulsion del extranjero no se encuentra regida por ninguna ley especial. El art. 4 del Código de procedimiento penal de este país está concebido en esta forma:

«Una ley especial determinará los casos y formalidades relativas á la entrega de los extranjeros á las autoridades extranjeras, por razon de los delitos y de los crímenes cometidos por ellos fuera de este país.»

Esta ley especial no se ha hecho hasta ahora, y los malhechores encontraban un refugio seguro en Grecia, porque no eran expulsados y no podian ser objeto de extradicion, mostrándose el Gobierno griego mal dispuesto á la negociacion de semejantes tratados (1).

---

del Rey, y hayan notificado el permiso á la administracion comunal de su domicilio.

2º Cuando después de haber establecido su domicilio en un cuerpo municipal del reino, y morar seis años, notificaran á la administracion local de su domicilio su intencion de fijarse en el reino.

(1) Sin embargo, como veremos en la *segunda parte* de esta obra, recientemente ha concluido con Italia un tratado de extradicion.

Sin embargo, en el convenio con Turquia de 27 de Mayo de 1855, artículo 6°, se encuentra inserta la disposicion siguiente:

«Los desertores del ejército de los dos Estados, que se presenten ó se refugien en el otro Estado, no serán jamás acogidos. Sino que, al contrario, se les obligará á abandonar el país, y se les advertirá que todas las veces que sean descubiertos, como habitando furtivamente en cualquiera de los dos Estados que han sido expulsados, serán detenidos y entregados.»

99 bis. En Suecia, la ordenanza real de 19 de Febrero de 1811 imponia las medidas más severas en cuanto á la admision de los extranjeros en el reino. Para el viajero extranjero que queria establecerse en Suecia era necesaria la autorizacion del Rey. A la llegada del viajero á la frontera, el comandante militar, la municipalidad, ó si no habia ni uno ni otro, el Director del registro de aduanas establecido en la frontera, debia enviarlo bajo escolta, al Gobernador de la provincia, el cual tenia que ver su pasaporte é interrogarle sobre el fin de su viaje. El proceso verbal de este interrogatorio debia ser remitido por el próximo correo, al Ministro de Estado, al cual incumbia referir humildemente al Rey todo su contenido y tomar sus órdenes sobre la cuestion de saber si el requirente podia continuar su viaje ó si debia salir del reino. Durante este tiempo, era fuerza esperar que la órden del Rey, sobre el asunto, fuese por intermedio del Ministro de Estado, trasmitida al Gobernador de la provincia. El viajero extranjero en cuestion no podia, bajo pena de una detencion de tres meses y de una multa de 50 rixdales, abandonar sin autorizacion la capital de la provincia Si se introducia secretamente en el reino, se le detenia donde se le encontraba y se le enviaba á la ciudad vecina para ser interrogado, despues de lo cual el proceso verbal volvia al Ministro de Negocios extranjeros para tomar tambien sobre este segundo punto órdenes del Rey.

»Los Capitanes de barcos extranjeros, los sobre-cargos y tripulacion de los barcos no podian viajar por el reino sin pasaporte librado por el Gobernador de la provincia, el cual debia hacer una relacion de ellos al Ministro de negocios extranjeros, á fin de que ningun indivíduo mal intencionado pudiese

bajo pretesto de pertenecer á la tripulacion, introducirse en el reino.

»Toda esta legislacion dejó de cumplirse cuando la ordenanza real de 21 de Setiembre de 1860 vino á abolir no sólo esta de 19 de Febrero de 1811, sino tambien todas las demás prescripciones relativas á los pasaportes para los viajeros. Sin embargo, se ha dispuesto que toda persona desconocida que *omita hacer conocer su nombre ó su domicilio*, ó suministrar todos los datos necesarios sobre su individualidad ó que parezca sospechoso de haber dado indicaciones falsas, podrá, si las verdaderas circunstancias no han sido aclaradas, ser enviado bajo escolta por el *Kronobetjent* (1) ó por cualquiera otra autoridad de policía competente, al Gobernador de la provincia, el cual tendrá el derecho de ordenar que semejante persona sea encerrada en la cárcel de la Corona ó en el establecimiento de correccion más próximo, para ser guardado allí (con preferencia en aislamiento) y miéntras sea posible, obligado á trabajar hasta la debida constatacion de su identidad (2).

99 ter. Examinando las leyes relativas á la expulsion del extranjero se observa que no todas están informadas por los principios liberales, ni garantizan el respeto debido á la libertad individual. Aun no admitiendo la opinion de Haus, que clasifica expresamente la expulsion del extranjero en el número de las penas (3), y considerando esta expulsion como una medida de alta policía, es indudable que el procedimiento ultrasumario y discrecional, con ayuda del cual el extranjero puede ser expulsado, sin que se le garantice siquiera el derecho de reclamacion, puede producir un atentado irremediable contra la libertad de ese mismo extranjero. Sin duda no se puede negar al Estado el derecho de expulsar al extranjero, que abusa de la hospitalidad hasta el punto de comprometer la

---

(1) Bajo este título colectivo están comprendidos: 1° los empleados encargados de recaudar los impuestos y contribuciones, y que son al mismo tiempo jefes de policía de distrito; 2° los comisarios de policía rural, y 3° los sargentos de policía.

(2) Comunicacion textual de M. Naumann, Consejero en la Corte suprema de Suecia.

(3) *Principes de droit penal belge*, p. 440.

tranquilidad pública. Pero debe considerarse que confiando á los agentes del poder ejecutivo el cuidado de constatar sin comprobacion los hechos que pueden comprometer la tranquilidad pública, se expone al peligro de dar lugar á lo arbitrario. ¿Qué garantias dar al extranjero que fuese espulsado sin motivo? ¿Cuál autoridad debe tener derecho de oponerse á la ejecucion de la órden de expulsion? ¿Segun qué principios debería interpretarse la formula tan vaga concebida en estas palabras: *comprometer la tranquilidad pública?*

Es necesario reconocer que la mayor parte de las legislaciones modernas son defectuosas en esta materia, lo mismo que en muchas otras disposiciones relativas á los extranjeros, siempre á consecuencia de la idea falsa de que los derechos de los extranjeros no son dignos de ser protegidos con el mismo título que los de los nacionales, idea que debe ser eliminada de las legislaciones civiles, que tienden á poner al extranjero en la misma línea que al nacional para el goce de los derechos.

Tambien el Legislador holandés ha dado pruebas de mucha sabiduría, en la ley citada de 13 de Agosto de 1849, disponiendo en su art. 20, que el extranjero amenazado de expulsion se encontrará en las mismas condiciones que el que está sujeto á una demanda de extradicion, y que podria intentar un recurso ante la Corte suprema, que decidirá después de haber oido al Procurador general, si cabe aplicar la ley sobre los extranjeros.

Esta es una garantía séria que tiene por resultado proteger la libertad del extranjero contra la arbitrariedad del Poder ejecutivo, haciendo intervenir la autoridad judicial. Y por esto deberia ser adoptada en las legislaciones, que tienden á proteger la libertad de los extranjeros, conforme á los principios de la equidad y de la justicia.

100. El Estado no podria expulsar un nacional, porque el derecho de habitar un país pertenece principalmente á los que son miembros de aquella asociacion política, y se deduce como una consecuencia de sus derechos políticos. Si el Estado pudiese expulsar un nacional, no se podria discutir á los demás Estados el derecho de prohibir á los expulsados la entrada en

su territorio. ¿Cuál sería, por otra parte, el lugar en que esta persona tendria derecho á habitar?

101. Puede preguntarse si el Estado tiene atribuciones, no obstante, para prohibir por graves motivos de órden público la entrada en su territorio á un nacional, que ha ido á fijar voluntariamente su residencia en país extranjero.

Si esta persona habia sido expulsada por el gobierno extranjero, y por este mismo hecho, obligada á entrar en su patria, el Estado no podria rehusarle un asilo. Pero si quisiera volver voluntariamente, en circunstancias excepcionales, en que su sola presencia podria perjudicar á la seguridad y al órden públicos, no vacilamos en afirmar que se le podria prohibir la entrada en el territorio.

Supongamos, por ejemplo, que se trata de un individuo notoriamente conocido como factor, ó si se quiere como representante del principio republicano socialista, ó comunista, que quiere volver á su pátria, cuando dicho partido socialista ó comunista se agita; ó bien del hijo de un Príncipe desposeido, ó de uno de sus partidarios que quiere igualmente volver á su país en una época en que su partido adquiere tal importancia que una revolucion es inminente. En estos casos, y en otros análogos, la prohibicion de entrar en el país podria justificarse como una medida política y de alta administracion, y semejante acto del Poder ejecutivo, no podria á instancia de la parte lesionada ser derogado por la autoridad judicial.

102. El caso se ha presentado muy recientemente en Francia y ha sido objeto de una decision de la Corte de París en la causa del Príncipe Gerónimo Bonaparte contra el Ministro del Interior, que habia por decreto de 10 de Octubre de 1872, ordenado que dicho Príncipe volviese á ser conducido á la frontera, porque su presencia en Francia podia ser ocasion de trastornos.

La Corte de París decidió que el decreto constituye un acto de Gobierno, de que, por razon de su propia naturaleza, no podia conocer la autoridad judicial, que otro tanto sucedia con los actos de ejecucion cumplidos á consecuencia del susodicho decreto, y que desde luégo, los Tribunales ordinarios no eran competentes para conocer de una demanda de daños y perjui-

cios, intentada por el Príncipe Napoleon contra el Ministro del Interior, autor del decreto, y contra los agentes que lo habian puesto en ejecucion (1).

El Consejo de Estado francés habia decidido anteriormente, que la detencion de una persona y su expulsion del territorio del Estado, ordenadas por el Ministro del Interior, constituyen actos de alta policía, que no pueden ser llevados al Consejo de Estado por la vía contenciosa, áun cuando la persona espulsada pretenda ser francés, y en el momento mismo de su expulsion dirija á un tribunal francés una instancia, que tienda á hacer reconocer su ciudadanía (2).

De aquí puede concluirse que la autoridad judicial debe declararse incompetente para apreciar los actos del Poder ejecutivo, por los cuales se ordena una expulsion cualquiera. Añadamos que no podria tampoco intervenir para hacer ejecutar esta expulsion, después que ha sido decretada, porque no es una pena, sino un acto de carácter puramente administrativo (3).

103. Hagamos observar ántes de dar por concluido el exámen de esta cuestion, que, áun cuando en nuestro juicio, la autoridad judicial no puede conocer de los actos de la autoridad administrativa, ordenando la expulsion de un extranjero, sin embargo, en el caso en que el interesado pretendiese ser

---

(1) París 29 janvier 1876, Prince Jérome Napoléon C. Ministre de l'Intérieur; Palais, 1876, p. 1218. Hé aqui, por lo demás, el texto del decreto precitado, de 10 de Octubre de 1872:

«Considerando que el Príncipe Jerónimo Bonaparte ha entrado en Francia sin haber obtenido la autorizacion del Gobierno, y presentado en la frontera un pasaporte que le habia sido remitido únicamente para un caso determinado;

»Considerando que la presencia del Príncipe Jerónimo Bonaparte puede, en las circunstancias actuales, dar márgen á desórdenes;

»Decretâmos:

»Art. 1° El Príncipe Jerónimo Bonaparte será inmediatamente conducido á la frontera...»

(Véase en este negocio, la queja hecha al Procurador general cerca de la Corte de París y la carta del Procurador general de Leiffemberg, fecha 26 de Octubre de 1872, al Príncipe Napoleon; la peticion á la Asamblea Nacional, el dictámen de la Comision, sentencia de 29 de Marzo de 1873, y el juicio del Tribunal del Sena, de 19 de Febrero de 1873)

(2) *Conseil d'État français*, 4 aout 1836, aff. Naundorff; Sirey, 1836, 2. p. 445.

(3) París, Chamb. correctionel., 1° mai 1874; Féron, C. Ministère pub.

ciudadano, y hubiese dirigido á un Tribunal una instancia, cuyo objeto fuera obtener semejante declaracion, este Tribunal, sin apreciar el acto administrativo y mucho ménos sin ordenar su revocacion, podria examinar si estaba bien ó mal fundado el derecho que se invocaba. Desde luego, la parte interesada deberia pedir la suspension provisional de la ejecucion de la órden de expulsion, durante el tiempo necesario á la autoridad judicial para decidir si está verdaderamente fundada para probar el derecho de ciudadanía. Durante la instancia, la autoridad política podria asignar á la persona que quiere expulsar un lugar de residencia provisional, como se hace con los extranjeros, cuya nacionalidad no se conoce.

103 bis. Un caso de expulsion distinto y de que no se ha hecho mencion en los números precedentes, es el de un indivíduo sujeto á extradicion, que haya sido entregado únicamente por ciertas causas, y que haya consentido en el país que lo solicita otras infracciones por las cuales la extradicion no podria pedirse. Cuando este indivíduo ha satisfecho la sentencia por la cual su extradicion ha sido consentida, se encuentra en una situacion completamente especial. De una parte, el Estado requirente no puede, sin faltar á sus compromisos con el Estado solicitado, perseguir á este indivíduo por los demás hechos reservados. De otra parte, no se puede imponer á dicho Estado la obligacion de dejar aquel indivíduo gozando de la proteccion de sus leyes y siendo objeto de escándalo para todos los que se encuentran sometidos á aquellos preceptos, que él ha violado impunemente. En estas circunstancias, el Estado extranjero tiene un recurso, que es la expulsion de semejante persona. Si despues, este indivíduo falta al mandamiento de expulsion, á consecuencia de un regreso voluntario al territorio del Estado ofendido, caerá bajo la aplicacion de la ley, y esta vez no podrá ser protegido por los tratados, puesto que no será ya por el hecho de la extradicion por lo que se encuentra en el territorio extranjero (1).

(1) Véase infrà, 2ª parte, el desenvolvimiento de la regla de que el sujeto á extradicion no puede ser juzgado por otro hecho distinto del comprendido en el acto de extradicion. Se verá igualmente que en los tratados italianos se establece un

Este modo de proceder, en ausencia de todo tratado, está admitido como regla por el Gobierno francés.

Cuando se trata de un extranjero, el derecho de la administracion se justifica sin trabajo; deriva de la ley. Pero cuando se trata de un nacional, ¿sobre qué se basará este derecho? Ninguna ley dá al Gobierno el derecho de expulsar al nacional. Sin embargo, es una regla notoriamente admitida en Francia, la de expulsarle. Notemos con efecto, que ésta es la única manera de conciliar el respeto á los tratados y de proteger el interés social. Por lo demás, podria lamentarse el reo de este modo de proceder si no fuese la expulsion conveniente para sus intereses. Pero es por su propio interés, por lo que la expulsion tiene lugar, y por otra parte como veremos en los últimos capítulos de esta obra, es siempre libre de impedir esta expulsion, consintiendo en ser juzgado contradictoriamente áun sobre los hechos descubiertos posteriormente.

Admitido el Derecho de expulsion en este caso, el Poder judicial ¿podrá ordenarla, cuando la ley (como por ejemplo en Francia) no confiere el derecho de expulsar á los extranjeros sino al Poder administrativo? Se ha querido atribuirle este poder. Se ha pretendido que era una consecuencia necesaria de la situacion del detenido; que de otro modo, después de haber purgado la prevencion, el detenido podria caer bajo los golpes de la ley, y se llegaria poco á poco á una violacion de los tratados. Pero este razonamiento está lejos de ser fundado: todo el tiempo, en efecto, que el prevenido no ha dejado el territorio del Estado requirente y no ha vuelto despues, se encuentra protegido por los tratados y no puede ser perseguido por un hecho que no se halle mencionado en el acta de extradicion. En Francia la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo para consagrar el derecho exclusivo de la administracion. (Véase particularmente Cass. 1° de Febrero de 1867, negocio Renuecon-Charpentier, Dalloz, 1867; 1, pá-

---

término determinado, durante el cual el extranjero sujeto á extradicion, que ha sufrido su pena, ó ha sido enviado otra vez á los fines de la persecución, no podria ser perseguido por otro hecho anterior á la extradicion, miéntras que las convenciones francesas no dispongan otra cosa.

gina 284.—Casacion 25 de Julio de 1867, negocio Faure de Montginot, Dalloz, 1867, 1. p. 287.) Las dos sentencias que citamos casaban dos sentencias de la Corte de París, en que se habia consagrado la doctrina contraria (1).

---

(1) Véase Billot, *Traité de l'extradition*, París, 1874, lib. v, ch. i, p. 346 y siguiente.

CAPITULO IV

Efectos exterritoriales de la cosa juzgada en materia penal.

104. Principales diferencias entre las sentencias pronunciadas en materia civil y las dictadas en materia penal.—105. Autoridad de la cosa juzgada en materia criminal.—106. Es importante saber si la regla *non bis in idem* debe aplicarse á las relaciones internacionales.—107. Opinion de los partidarios de la teoría de la exterritorialidad absoluta.—108. Casos en los cuales puede plantearse la cuestion.—109. Diversas hipótesis, que pueden presentarse en el caso de una sentencia extranjera, relativa á un delito cometido en el extranjero.—110. Discusion de la primera hipótesis.—111. *Quid juris* si la victima era un nacional.—112. No se podrá ejecutar el fallo dictado en el extranjero, en el caso en que la pena impuesta en su consecuencia, no huya sido sufrida.—113. Cómo deberia procederse para impedir que el culpable no quede impune.—114. El juicio extranjero no tendrá fuerza de cosa juzgada, por aquello que trae en la calificacion del delito.—115. Conclusion.—116. Es conforme á la equidad tener en cuenta la pena que se ha sufrido.—117. De la prescripcion de la pena.—118. De la amnistía —119. Doctrina de algunos autores á propósito de la segunda hipótesis.—120. Nuestra opinion.—121. Doctrina de los autores que combatimos en el caso en que la accion penal es poco enérgica.—122. Nuestra opinion.—123. Condena no sufrida todavia.—124. Tercera hipótesis.—125. Opinion de Manfredini.—126. Nuestra opinion.—127 Objeciones y respuestas á las mismas.—128. Cuándo podrá aplicarse la misma regla.—129. Diferentes hipótesis que pueden producirse en el caso de una sentencia extranjera relativa á un delito cometido en nuestro pais.—130. Las legislaciones enmudecen.—131. Opinion de los autores.—132. Expresion de los puntos verdaderamente controvertidos.—133. Argumento en apoyo de la regla *non bis in idem*.—134 Razonamiento de Faustino Hélie.—135. Otros argumentos en apoyo de este mismo principio.—136. La pena sufrida en el extranjero no seria bastante eficaz para restablecer el órden perturbado por el delito.—137. Inconvenientes que resultarian de que se diera fuerza de cosa juzgada al juicio dictado en el extranjero.—138. Las diversas formas de procedimiento usadas deben tambien ser tomadas en consideracion.—139. Conclusion. Reservas que deben hacerse en el sistema que sostenemos.

104. El respeto á la cosa juzgada, que como dice Ciceron, es de interés público, existe lo mismo para las sentencias definitivas en materia civil, como para aquéllas que se dictan

en materia penal. «La cosa juzgada, dice Mangin, es una égida que protege desde luégo la vida, el honor y el reposo de los acusados» (1).

No se puede sin embargo admitir que los principios que sirven de base á la autoridad de las sentencias dictadas en materia civil deban ser aplicados á las sentencias penales, porque hay entre unas y otras notables diferencias.

Los juicios dictados en materia civil tienen por base el derecho privado de las partes. El Juez que los pronuncia no aplica la *lex fori*, sino aquella otra que está destinada por sí misma á regular el derecho desde el punto discutido, y á la que las partes se sometieron formal ó tácitamente desde entónces. Es natural que estos juicios tengan en todas partes la misma autoridad que una verdad jurídica. Las leyes civiles siguen siempre á las personas: y lo mismo debe ocurrir con los juicios civiles, por medio de los cuales los magistrados competentes han hecho aplicacion de estas mismas leyes en contestaciones jurídicas determinadas.

Las sentencias dictadas en materia penal tienen sobre todo por base el derecho público, y se pronuncian á consecuencia de la accion pública que deriva del delito (2). Debe además ob-

---

(1) La cosa juzgada es una égida que protege desde entónces la vida, el honor y el reposo de los acusados (Mangin, *Action publique*, n.° 370). Este principio nos ha sido trasmitido de los romanos: *qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super publico eodem crimine deferri non potest* (L. 9, Cod., *De accusationibus et inscriptionibus*, lib. IX, tít. II). El mismo principio fué admitido en Derecho canónico. En efecto, en las decretales de Gregorio IX encontramos la siguiente decision del Concilio de Maguncia: *De his criminibus de quibus absolutus est accusatus, non potest accusatio replicari* (lib. V, t. I, c. VI). En nuestra época, esta máxima está generalmente considerada como un principio de derecho público. Conf. Faustin-Hélie, *Traité de l'Instruct. crimin.*, números 983 y siguientes.—Weudler, *De re judicata in causis criminalibus*.—Griolet, *Chose jugée au criminel.*

(2) La accion pública, que deriva inevitablemente del delito, es la consecuencia necesaria del deber jurídico que tiene el Estado de perseguir judicialmente la represion del hecho delictuoso. Ella es independiente de la voluntad de los particulares, cualquiera que sean, cuyos derechos han sido violados, y de la del funcionario público, al cual el legislador confía su ejercicio. Ella es, como el deber de castigar, un deber público de la autoridad soberana. Aun en el caso en que la sentencia penal, por la cual la accion penal produce su efecto, esté dictada por aplicacion de las leyes destinadas á proteger á los particulares y sus propiedades, ella no pierde por esto su carácter esencial, que consiste en proveer ménos á la proteccion de los particulares que á la salvaguardia jurídica del órden público, que ha sido pertur-

servarse, que en los casos en que los magistrados pueden conocer de los delitos cometidos en el extranjero y reprimirlos, tienen que aplicar las leyes penales de su propio país; porque en efecto, no es admisible nunca que puedan juzgar por aplicacion de las leyes penales extranjeras.

En materia civil, los derechos de los particulares pueden ser reconocidos tales, como han sido definidos por los tribunales extranjeros, áun en el caso de que se ofreciese una excepcion bien fundada en derecho, en razon de la cual la sentencia no pudiese ser ejecutada, ó no pudiese tener ninguna fuerza ejecutoria. Por lo demás, admitido que un indivíduo puede citar á su deudor ante los tribunales de un país y que tenga el derecho de requerir y obtener el concurso de la autoridad pública para obtener el cumplimiento de un hecho, si este indivíduo se vé enseguida forzado á hacer ejecutar en otro país la sentencia obtenida por él, nada hay contrario á los derechos recíprocos de las dos soberanías, en que una de ellas dá fuerza ejecutoria á una decision judicial dictada en el otro territorio (1).

En cuanto á las sentencias dadas en materia penal, no se podrá admitir su existencia legal, independientemente de la posibilidad de hacerlas ejecutar (2). Además como demostraremos pronto, seria contrario al derecho público y al derecho internacional que una Soberanía ponga en ejecucion una sentencia penal dictada por los Tribunales de otra Soberanía (3).

La presuncion de verdad, que deriva de la cosa juzgada y que impide volver á poner en cuestion aquello que ha sido definitivamente decidido, es absoluta en materia civil; pero en

---

bado por la violacion de la ley que protegia á las personas y á las propiedades. Tambien, en los Códigos modernos se ha suprimido toda diferencia entre los delitos privados y los públicos, y se ha rehusado á los particulares, que han sido lesionados por el delito, toda ingerencia en el ejercicio de la accion penal, áun en los casos en que la querella de la ofensa es necesaria para provocar esta accion. Compar. Jousse, *Traité de la justice crim.*, t. I, p. 561.—Mangin, *act. publiq.*, números 7, 8, 13, 57.—Pessina, *Diritto penale*, lib. III, cap. II.—Porsari, *Dell azione penale*.—Carrara, *Programma*, § 814 et suiv.

(1) Véase nuestra obra intitulada: *Effetti internazionali delle sentenze in materia civile*, ch. II y III.

(2) Hommey, *De l'autorité de la chose jugée en matiere criminelle*, p. 106.

(3) Le Sellyer, *Traité du Dr. crimin.*, t. VI, n.º 2505.

materia penal, queda restringida á ciertos límites. Sin duda, el prevenido, despues de haber sido puesto en juicio, puede invocar la autoridad de la cosa juzgada, para no ser objeto de un nuevo proceso y de una nueva sentencia; pero la cosa juzgada no podrá perjudicar al condenado si se encontrase en estado de demostrar, por medio de nuevas pruebas su inocencia, y de hacer invalidar la sentencia condenatoria, que se habia pronunciado contra él.

Lo que acabamos de decir basta para dar una idea de las diferencias importantes que existen entre los juicios dados en materia civil y los que se dictan en materia penal, y para llegar á concluir que las reglas que sirven para determinar la autoridad de estas dos clases de sentencias deben diferir totalmente.

105. Una cuestion muy grave, y muy agitada entre los jurisconsultos, es la de saber si la cosa juzgada en materia penal tiene autoridad en el extranjero, en el sentido de que sea obstáculo á un nuevo juicio, en razon del mismo hecho punible que ha motivado la primera sentencia.

Un principio incontestado en derecho público es que no se puede perseguir de nuevo, por el mismo delito, á cualquiera que haya sido legal y definitivamente juzgado. La cosa juzgada extingue la accion pública; invocada como excepcion por el acusado, tiene más fuerza que la verdad misma. Que el acusado haya sido condenado, ó absuelto por error, la cosa juzgada es una egida que le protege (1). Una consecuencia de estos principios es el adagio de los criminalistas antiguos y modernos, *bis in idem non judicatur*, que ha sido consagrado jurídicamente en todas las legislaciones penales (2).

---

(1) La excepcion de la cosa juzgada en lo criminal es de órden público, y si el acusado no la protesta, el Ministerio público deberá invocarla, ó bien el Juez por sí mismo deberá suplirla de oficio. «En materia criminal, dice Merlin, la máxima, *nemo auditur perire volens*, se opone á que el acusado absuelto por un primer juicio, renuncie á su absolucion, y si lo hace, el Ministerio público debe reclamar por él.» (Rép. v.° *Chose jugée*, § 20 n.° 2).—Compar. Cass. fr., 12 Juillet 1806, Ministère public. c. Jean Riva, Pal., 1806, p. 410.—Mangin, *Traité de l'act. publiq.*, ch. IV, sect. 3ª. —Griolet, *Chose jugée*.—Bonnier, *Traité des preuves*, t. II, n.° 890.—Pescatore, *Procedura penale*, cap. IX.—Borsari, *Azione penale*, § 91.

(2) Segun los términos del Derecho comun de Inglaterra, la regla estaba admitida únicamente para las acusaciones que llevan condena de pena capital. En los

106. Debemos investigar aquí si la máxima *non bis in idem* debe aplicarse á las sentencias dictadas por los Tribunales de Estados diferentes. Semejante investigacion seria inútil si la accion penal debiera ejercerse únicamente en razon de los delitos cometidos en territorio del Estado, y nunca con motivo de los que tienen lugar en el extranjero. Mas, por raros que sean los casos en los cuales se considere como legítima la exterritorialidad del derecho penal, es lo cierto que las leyes positivas de los diversos países autorizan, en ciertos casos, las persecuciones por razon de delitos cometidos en el extranjero. Desde luégo puede presentarse el caso de concurso de dos acusaciones, y la cuestion tan controvertida de saber si la sentencia dictada por una de las dos jurisdicciones debe ser considerada como obstáculo al ejercicio de nuevos actos de persecucion de parte de la otra.

107. Los partidarios de la teoría de la exterritorialidad absoluta del derecho penal, no vacilan en atribuir al juicio dictado por el Juez que tuviese en su poder al culpable, fuerza para detener siempre y en otras partes nuevas persecuciones. Como, segun ellos, la ley penal tiene por objeto la proteccion del órden social, y es indiferente que la santa mision de proteger el derecho sea ejercitada por la autoridad de un Estado ó por la de otro, era natural que debiesen deducir que una vez juzgado y libertado de su pena, el culpable no debería de nuevo ser puesto en juicio y condenado por razon del mismo hecho. Si realmente los poderes humanos fuesen todos por igual instrumentos de la Ley suprema del órden, que prescribe la represion de los actos delictuosos, no habria ninguna razon para juzgar y condenar dos veces al mismo indivíduo. Pero no sucede lo mismo para nosotros, que limitamos la exterritorialidad del derecho penal á ciertos casos determinados, sin poner nunca el derecho de la jurisdiccion extraterritorial en la misma línea que el de la jurisdiccion territorial (1). En nuestro

---

Estados-Unidos, la Constitucion prohibia poner segunda vez en acusacion al mismo individuo por el mismo delito, ni podia ser condenado á perder la vida ó un miembro. Actualmente, la regla ha sido generalizada en la práctica inglesa y americana, y la excepcion *plea of already acquit or of already convit,* no permite llevar á juicio una cuestion que ha sido definitivamente juzgada (Greeleaf, t. III, § 35).

(1) Véase el cap. II.

sistema, es necesario averiguar si el juicio dictado por el Tribunal del país, en que ha sido cometido el delito debe tener por efecto detener la accion de la jurisdiccion extraterritorial y recíprocamente.

108. Hay dos casos en los cuales puede presentarse la grave cuestion de saber cuál es la autoridad de la cosa juzgada con relacion á la sentencia dictada por un Tribunal extranjero. Puede suceder que los Tribunales extranjeros hayan conocido, ora de un delito cometido en el extranjero, ora de un delito cometido en nuestro territorio. Examinaremos estos dos casos sucesivamente.

Primer caso. *Sentencia extranjera relativa á un delito cometido en el extranjero.*

109. Ante todo comenzaremos por hacer observar que la cuestion puede complicarse si se supone:

A. Que el delito cometido en el extranjero ha violado directamente el derecho del Estado en que fué cometido, y que el autor de este hecho ha sido juzgado en el lugar donde cometió su delito. Esta hipótesis puede subdividirse; suponiendo que el malhechor haya sufrido ó que no haya sufrido la pena por que fué condenado.

B. Que el autor del delito cometido en el extranjero, despues de haber sido en él perseguido, caiga en poder de la jurisdiccion de su país. Esta hipótesis podrá tambien subdividirse por sí misma; suponiendo que el hecho haya dado lugar á un proceso del culpable en el extranjero y haya producido un sobrescimiento ó una condenacion seguida de ejecucion ó de inejecucion de la pena pronunciada (y en este caso, será necesario examinar si la prescripcion de la pena debe ser regulada, segun la ley del país del malhechor ó segun la ley del lugar en que el delito ha sido cometido). Se podría además suponer que el negocio ha sido instruido, pero que no ha llegado á pronunciarse sentencia (en este último caso, será necesario ver si la prescripcion de la accion penal debe estar regida por la ley del país en que el delito ha sido cumplido, ó por la del país del malhechor).

C. Que el culpable haya sido juzgado en el extranjero por un hecho punible, que haya tenido por efecto la violacion del derecho del Estado que consigue enseguida apoderarse de su persona: hipótesis que puede tambien ser subdividida á su vez, segun que el juicio haya tenido por resultado la libertad del autor del delito ó su condenacion, que él ha sufrido ó no ha sufrido (1).

110. No es dudoso, en el primer caso de la hipótesis *A*, que la sentencia extranjera, por la cual el autor de un delito cometido en el extranjero ha sido absuelto ó condenado debe tener por efecto (si la condena ha sido sufrida) impedir en todas partes un nuevo juicio y nuevas acusaciones por razon del mismo hecho. El motivo de ello es que el derecho de juzgar y condenar pertenece principalmente á la soberanía del lugar en que el delito ha sido cometido y en que la ley ha sido violada. Cuando la justicia ha terminado su curso, la posicion del acusado debe ser considerada como definitivamente establecida, segun lo que resulte de la sentencia pronunciada. Ponerla en discusion equivaldría á un atentado contra la seguridad personal, que es el fundamento de todos los derechos. Por lo demás, se debe presumir que el juicio pronunciado en el lugar del delito ha sido dado á consecuencia de la informacion más completa.

111. En el caso que la víctima sea uno de nuestros compatriotas, cabe preguntar si éste no satisfecho de la sentencia extranjera, puede acudir á la jurisdiccion nacional y reclamar de ella una satisfaccion más completa en razon del hecho punible, cometido contra su persona en el extranjero.

Teniendo el derecho penal por objeto á los ojos de ciertos autores la proteccion de los individuos que forman parte de un mismo grupo social, la ley del Estado debe servir para proteger á los ciudadanos á cualquier lugar que se trasporten, y las penas señaladas en esta ley deben ser aplicadas todas las veces que la persona en perjuicio de la cual ha sido cometido el delito sea un nacional (2). En cuanto á nosotros, hemos criti-

---

(1) Véase Carrara, ***Programma***, note au § 1066.

(2) Segun algunos Códigos, el hecho de que el delito haya sido cometido en

cado siempre la doctrina, en que se queria hacer una distincion entre los principios del derecho aplicables á los ciudadanos y los principios aplicables á los extranjeros, y no encontraremos legítima diversidad alguna, bajo este aspecto, en la administracion de la justicia penal. Si aun exagerando el principio de la proteccion debida á los nacionales, se admitiera que el Estado tiene el derecho de reprimir los delitos cometidos en el extranjero en perjuicio de un ciudadano, no se llegaria jamás á legítimar un nuevo juicio en caso de que el acusado haya sido juzgado en el extranjero y sufrido su pena.

La jurisdiccion extraterritorial, en razon de la persona, en perjuicio de la cual ha sido cometido el delito, será siempre una jurisdiccion excepcional; no podrá nunca ejercerse sino cuando la jurisdiccion ordinaria hubiese desempeñado su mision, y seria inútil que el nacional, no satisfecho de la sentencia extranjera, viniese á pedir á nuestros Tribunales una reparacion más completa del ultraje que ha sufrido, porque su queja quedaria sin efecto. Una vez que el juicio pronunciado por la jurisdiccion ordinaria ha sido ejecutado, se debe considerar el estado del prevenido como definitivamente establecido. Si ha sido condenado y ha sufrido su pena, ha pagado su deuda, y no hay derecho para pedirle más. Si ha sido absuelto ha pagado una deuda que no debia, por las angustias que ha sufrido durante todo el procedimiento. «La seguridad pública no existiria si un individuo estuviese sin cesar expuesto á persecuciones; la paz pública se veria comprometida, y la pena siendo incesante y perpétua, excederia á todas las que la ley impone al culpable reconocido» (1).

112. Si el segundo caso que hemos supuesto se realizase, ó si desde luego, el prevenido hubiese sido juzgado y condenado en el lugar en que ha cometido el delito, y si ántes de haber sufrido su pena hubiera llegado á evadirse, ó bien si hubiese sido condenado en rebeldía y poco después volviese á caer en la jurisdiccion extranjera, no nos parece admisible que

---

perjuicio de un ciudadano del Estado, es causa suficiente para acogerse á la jurisdiccion represiva de este Estado, en razon de hechos que han tenido lugar en país extranjero.

(1) Le Sellyer, *Droit crimin.*, t. VI, n.º 2413.

esta jurisdiccion pueda, segun han pretendido ciertos autores (1), hacer ejecutar la sentencia condenatoria. Es en efecto, una doctrina generalmente admitida, que la parte penal propiamente dicha de una sentencia, (es decir, las penas corporales, la multa, la confiscacion) no puede ser ejecutada en el extranjero (2). Todos los autores concuerdan en reconocer que el territorio sirve de límite al poder coercitivo, de tal suerte que el Soberano se encuentra despojado de toda autoridad represiva tan pronto como el acusado llega á pasar la frontera. Por lo demás, en aquello que se refiere al poder concedido al Soberano territorial de hacer ejecutar la sentencia extranjera, nos parece un error querer aplicar, en materia penal, los mismos principios que deberian regir la ejecucion de las sentencias en materia civil. Hemos hecho ya observar, que en los juicios en materia civil, el Juez está llamado á aplicar la ley que rige por sí misma la relacion del derecho en litigio, y que desde luego, es indiferente por lo que toca á la autoridad de la cosa juzgada, que sea una ú otra jurisdiccion la que lo haya establecido, siempre que fuese competente. Hemos hecho tambien observar, por lo que se refiere á la ejecucion de la sentencia extranjera, que cuando la sentencia civil ha sido declarada ejecutoria por el magistrado territorial, puede ser ejecutada en el Estado, áun cuando haya sido pronunciada en el extranjero. Pero no ocurre lo mismo con respecto á las sentencias dictadas en materia criminal, porque cada Juez aplica sus leyes nacionales, de manera que si la jurisdiccion extraterritorial fuese competente para juzgar y tuviese en su poder al detenido, no aplicaria la ley del lugar en que ha sido cometido el delito, sino la ley de su propio país. «En las causas *cri-*

---

(1) Cárle sostiene que nada se opone á que la sentencia criminal sea ejecutoria en otro Estado; que nada se opone á que las naciones, unidas para reprimir los verdaderos delitos, lo sean de nuevo en el caso en que se trate de reconocer la pena pronunciada por una de ellas (*Dell' autorità delle leggi penali in ordine ai luoghi e alle persone*).

(2) Carrara, *Programma*, § 1072.—Faustino Hélie, *Traité de l'instruct. crimin.*, número 1042.—Legraverend, *Traité de la législat. crimin.*, § 31.—Le Sellyer, *Droit crimin.*, t. VI, n.° 2505.—Schmalz, *Le droit des gens*, p. 162.—Martens, *Droit des gens*, § 104.—Klüber, *Droit des gens*, § 65.—Story, *Conflict of laws*, §§ 620-628.—Carnot, Sur l'art. 7, números 7 et 8.—Richer; *Traité de la mort civile*, liv. I, sect. 8.

minales, dice Pinheiro-Ferreira, no es de manera alguna necesario saber lo que las leyes del país, en que el hecho tuvo lugar, establecen bajo este respecto, porque los Jueces no deben condenar, sino según las leyes de su propio territorio» (1).

Es, pues, natural que no esté permitido poner en ejecucion las sentencias penales extranjeras, sin atentar á la independencia nacional, porque cada magistrado está obligado á aplicar sus propias leyes penales en razon á que las leyes penales forman parte del derecho público y son aplicables solamente en los límites territoriales del Estado (2), y un soberano áun pudiendo reprimir los delitos cometidos en el extranjero, no llegaría nunca á reprimirlos aplicando en su territorio las leyes penales extranjeras.

113. Una conclusion que puede deducirse de lo que acabamos de exponer en último término es que, para impedir que el prevenido que no ha sufrido su condena pueda procurarse una impunidad parcial ó total, sería bueno seguir las reglas relativas á los delitos cometidos en país extranjero. Desde luégo, se deberia, si á ello hubiere lugar, ofrecer la extradicion de aquel individuo, observando los principios que expondremos en la segunda parte de esta obra. Si no se debiese ó no se pudiese

---

(1) *Droit des gens*, § 12.

(2) La diferencia esencial que existe en las relaciones internacionales entre las leyes del Estado, que constituyen el derecho privado, y aquellas que constituyen el derecho público, es la siguiente: Las primeras regulan la personalidad civil y determinan los atributos, las cualidades, las relaciones jurídicas del individuo como miembro de una sociedad política determinada, y le acompañan á todas partes, hasta que adquiere la cualidad de ciudadano en otro país; las segundas se imponen á todos aquellos que habitan en el territorio del Estado, y son las condiciones esenciales de la independencia política de la soberanía.

Semejantes leyes, sea que determinen la constitucion, la extension, el ejercicio de los poderes públicos, sea que sancionen las prohibiciones y las prescripciones reputadas necesarias por la voluntad autónoma de la nacion, para la seguridad y prosperidad del Estado, obligan á todos los habitantes, sean nacionales ó extranjeros, dominan todos los hechos, y las leyes extranjeras de Derecho público no podrian, bajo ningun aspecto, tener la menor autoridad en un territorio sometido á otra soberanía. Desde luego, como dice con razon el profesor Mancini: «Todo legislador ejerce y guarda el *derecho de soberanía y de independencia política*, cuando somete á los extranjeros sin distincion, lo mismo que á los nacionales á la *observacion de las leyes penales* del territorio, á las leyes de órden público del país, al respeto escrupuloso de su *derecho público*.» Mancini, *Relazione all Istituto di Diritto internazionali* (session de Genéve), p. 49.

ofrecer la extradicion, y se encontrase el Estado en uno de esos casos excepcionales en que está admitido que el que tenga en su poder al culpable pueda juzgarle y castigarle, la sentencia dictada en el extranjero, no sería un obstáculo á otras persecuciones, puesto que no tendria fuerza de cosa juzgada y se podria hacer posteriormente aplicacion de la ley del país.

114. En este caso podria suceder que el malhechor fuese condenado á una pena más grave; y esto sucederia por ejemplo, si la naturaleza del delito fuese apreciada de manera diferente. Por lo demás, no se podrá detener el curso regular de la justicia, invocando como cosa juzgada la sentencia extranjera en tanto que ha determinado la naturaleza del delito. Supóngase, por ejemplo, que la excusa de la provocacion, admitida por la jurisdiccion extranjera, no está admitida por la jurisdiccion llamada á juzgar de nuevo al detenido; en este caso la sentencia extranjera no deberá tener autoridad de cosa juzgada, respecto á la naturaleza del delito.

Los Jueces que deben aplicar las leyes de su país no pueden tener en cuenta sino su propio juicio. Es verdad que se deberian limitar á apreciar el mismo delito que la jurisdiccion extranjera; pero debiendo hacerlo conformándose á la ley de su propio país, es evidente que para éllos, la sentencia pronunciada por los primeros Jueces no podrá tener autoridad de cosa juzgada. En efecto, la autoridad de cosa juzgada en materia penal es inviolable, pero en el sentido de que una vez hecha la aplicacion de una ley dada á un delito determinado, el acusado no podrá verse de nuevo perseguido en virtud de esta misma ley. Ahora bien, no sucede lo mismo cuando cae bajo la dominacion de una nueva ley penal y se encuentra en las condiciones apetecidas para ser conducido ante la jurisdiccion que aplica esta ley. Poorque ya no se tratará de un juicio idéntico sobre el mismo hecho, sino de pronunciar una sentencia completamente distinta. No es una cosa rara el caso en que los diferentes Códigos, encuentran diversamente determinados los elementos y las circunstancias de un hecho criminal, y reprimido diversamente el mismo delito. Aun suponiendo que las dos leyes fuesen idénticas, cada una de las dos jurisdicciones no entenderia ménos de ello haciendo la aplica-

cion de la ley de su propio país, y no podria jamás considerar con autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por un Magistrado extranjero, que ha juzgado segun la ley extranjera (1).

115. Concluimos, pues, que la sentencia extranjera no podrá ser ni ejecutada ni declarada ejecutoria; que á fin de que los culpables que han sido juzgados y condenados, pero que no han sufrido sus penas, no queden impunes, es necesario ofrecer la extradicion; y que, en el caso de que el prevenido debiera ser vuelto á enjuiciar, la cosa juzgada extranjera no tendrá influencia alguna, ni para impedir un nuevo juicio ni para ser obstáculo á diversas apreciaciones, tanto sobre la naturaleza del delito, como sobre la cantidad de la pena.

116. Haremos observar, sin embargo, que si la pena ha sido ejecutada parcialmente, la equidad exije que en el nuevo juicio se tenga en cuenta al individuo, que es de nuevo perseguido por el mismo delito esta pena parcial y que se le compute sobre la que se haya últimamente aplicado. En efecto, el respeto debido á la independencia de los Estados no podria nunca legitimar la aplicacion de una doble penalidad por razon del mismo delito.

117. Haremos observar además, que si la prescripcion de la pena ha tenido lugar en los términos de las leyes del lugar del delito, no se podrá perseguir en adelante al condenado, áun cuando la pena no hubiese prescrito segun la ley del país en que habia encontrado refugio. Cuando en efecto, la pena á que el prevenido ha sido condenado por el Juez competente ha cesado de ser susceptible de ejecucion, ha pagado ya su deuda sufriendo una parte de esta pena, y estando expuesto á contínuas angustias durante el tiempo requerido para dejar sin efecto la parte de pena que no ha llegado á sufrir (2).

---

(1) La Corte de Casacion francesa, rechazando en principio la excepcion de cosa juzgada fundada sobre una sentencia penal emanada de un Tribunal extranjero, entre otros argumentos dá el siguiente: «los juicios dictados en país extranjero no pueden ni ser ejecutados en Francia, ni ejercer ninguna autoridad, si no se encuentran en el caso y conforme á las condiciones prescritas por el art. 546 *Code proc. civ.*, y los artículos 2123 y 2128 *Code Nap.* (21 Marzo 1862).—Demeyer, Pal., 1862, p. 918.—Id. Cass., 11 Setiembre 1873. Coulon, Pal., 1874, p. 830.» Semejante argumento no nos parece fundado, porque los principios que se refieren á la fuerza extraterritorial de las sentencias civiles y las sentencias penales son diferentes.

(2) Decidir de otro modo seria en detrimento de los principios que afirman que

118. Lo mismo sucede en el caso, en que el condenado hubiese obtenido la remision de su pena por una decision graciosa; ó se hubiese aprovechado de una amnistía concedida por el Soberano del lugar del delito. Una vez decretada la remision de su pena ó la suspension de todo procedimiento contra él, no podrá perseguirle más (1).

119. Vamos á examinar la segunda hipótesis, *B*; aquella en que el autor de un delito cometido en el extranjero vuelve á su país despues de haber sido juzgado en el lugar en que cometió el delito.

Cuando la discusion ante el Consejo de Estado francés del art. 5° del Código de instruccion criminal, Berlier sostuvo que el francés juzgado en el extranjero, no podia ser juzgado de nuevo en Francia, «porque la sentencia del país extranjero, competentemente dictada, deberia ser respetada en todo el país, y la máxima *non bis in idem* pertenece al derecho universal de las naciones (2).» En la ley francesa de 27 de Junio de 1866 se consagra la misma teoría. El art. 5° de esta ley se halla concebido en esta forma: «§ 1° Todo francés que fuera del territorio de Francia, se ha hecho culpable de un crímen castigado por la ley francesa, puede ser perseguido en Francia. § 2° Sin embargo, ninguna persecucion tendrá lugar si el acusado prueba que ha sido juzgado definitivamente en el extranjero (3).» Muchas legislaciones consagran el mismo principio (4). En apoyo de esta teoría se ha hecho valer la consi-

---

normalmente la represion del delito pertenece al Juez del lugar en que el delito tuvo efecto, y que la ley aplicable es la ley nacional de este Juez, que sirviendo para determinar la pena, debe tambien servir para determinar la eficacia de la condena, y por consiguiente, para precisar el espacio de tiempo necesario, segun el cual dicha condena no será ya susceptible de ejecucion.

(1) Lo que acabamos de decir en la nota precedente, relativa á la prescripcion de la pena, puede decirse por los mismos motivos, respecto á la gracia ó á la amnistía.

(2) Locré, t. XXIV, p. 119.

(3) Por aplicacion de esta ley se debe afirmar, que el francés que pruebe haber sido juzgado en el país extranjero en que cometió el delito, no puede ser perseguido en Francia, aunque la sentencia extranjera no haya sido ejecutada. (Compar. Villebrun, *loi du* 27 *Juillet* 1866, p. 122.

(4) *Code des Deux-Siciles du* 19 *Mai* 1819, art. 7°.—*Loi belge du* 30 *Decembre* 1836, artículo 3°. —*Code de Procédure criminelle des Pays-Bas*, *de* 1838, § 4°, n.° 3°.—*Code du royaume de Würtemberg*, art. 3°, n.° 3°.—*Code du Grand-Duché de Hesse*, *de* 1841, art. 4°.

deracion de que la jurisdiccion extraterritorial sirve para completar y reforzar la jurisdiccion territorial, y que cuando ésta ha concluido su curso, el ejercio de la otra no seria legítimo.

120. En cuanto á nosotros, hemos combatido la opinion de los autores que consideran la ley penal como una ley personal; pero si debieramos compartir la manera de ver de nuestros adversarios, preferiríamos la doctrina del profesor Ellero (1), que enseña que la sentencia extranjera no tiene eficacia alguna para impedir á los jueces de la patria del acusado pronunciar contra él una nueva sentencia.

Admitido, en efecto, que nuestra ley obliga al ciudadano donde quiera que se traslade, résulta de ello que en cualquier parte que haya cometido un robo, ha infringido nuestra ley que debia obedecer, y violado la prohibicion hecha por nuestro legislador de no robar. ¿Cómo entónces poner en duda nuestro derecho de pedir cuenta del principio infringido, aparte de la sentencia extranjera? La sentencia extranjera tendrá por resultado una condenacion que se habrá sufrido, pero el nuevo juicio no será por eso menos necesario para impedir que uno de nuestros conciudadanos en el caso de una sentencia inicua, sufra injustamente una condena penal y las malas consecuencias que siempre produce. Por lo demás, cuando hubiese sido declarado libre, se podrá siempre discutir la justicia de la sentencia extranjera, sobre todo en el caso de inexistencia en el país, en que ha tenido lugar la persecucion, de las garantías constitucionales que existen entre nosotros, y que sirven para comenzar el procedimiento criminal.

No parece desde luego conforme á los principios admitidos por nuestros adversarios suponer que la sentencia extranjera dictada por aplicacion de una ley diferente de la nuestra pueda habernos quitado el derecho de pedir cuentas al ciudadano

---

número 2°. —*Code du Gran-Duché de Bade. de* 1845, art. 5°.—*Code Bavarois.*—En el Código penal del Imperio de Alemania, de 1871, en que se da á los Tribunales del Estado el derecho de juzgar á los alemanes que han cometido un delito en el extranjero (§ 4°, n.° 3°) se dispone enseguida que no se debe ejercer ninguna persecucíon, si el hecho está intervenido por una sentencia extranjera pasada ó que tiene fuerza de cosa juzgada.

(1) Ellero, *Opuscoli criminalli*, *Osservazioni* al 1°, *lib. del Cód. Penale ital.*, p. 325.

que vuelve á nosotros, de la violacion de un principio consagrado por nuestra ley, y de castigarle por este motivo. Seria únicamente equitativo tener en cuenta la pena que ha sufrido y disminuir en proporcion aquella á la cual ha sido condenado. La disposicion, más lógica en el sentido de la teoria que tenemos que combatir (1), es la del Código bávaro de 1861, segun la cual, el nacional que ha cometido un delito en el extranjero, y que ha sido puesto en juicio puede de nuevo ser juzgado en Baviera, teniéndole en cuenta la pena que ya hubiera sufrido (2).

121. Notamos además que en el caso en que la accion penal se halla extinguida, segun los términos de la ley del lugar del delito, los partidarios de la teoría de la personalidad de la ley penal han sostenido que todo derecho de perseguir al delincuente en su patria habia concluido. Muchos legisladores han consagrado esta doctrina. Pero debemos observar que semejante conclusion no es conforme á los principios admitidos por nuestros adversarios. En efecto, reconociendo que la accion penal tiene por fundamento nuestra ley, si quisieren ser lógicos, deberian decir que esta accion no podria limitarse sino cumplidas las condiciones requeridas para este objeto por nuestro legislador.

122. Todas estas soluciones hacen resaltar la inconsecuencia de nuestros adversarios. Respecto á nosotros, que hemos criticado sus principios, todo el mundo comprende que debemos resolver estas cuestiones de una manera muy diversa. En efecto, habiendo admitido que se debe considerar como jurisdiccion natural del malhechor, la del país en que ha violado la ley, es evidente, cuando esta jurisdiccion ha decidido y la sentencia ha sido ejecutada, ó cuando las condiciones requeridas en el país para la extincion de la accion penal se han cumplido, que no deberán emprenderse persecuciones nuevas bajo ningun pretexto.

---

(1) Véase suprà, ch. II, números 61 et suiv.

(2) El Código austriaco dice en su art. 30: «Los delitos cometidos por un nacional en un Estado extranjero, serán igualmente castigados á su regreso segun las disposiciones del presente Código, sin tener en cuenta las leyes del pais en que han sido cometidos.

123. En el caso en que, de la sentencia extranjera resultare una condena que no hubiese sido ejecutada, no se podrá poner en ejecucion esta sentencia, pero se podrá, teniendo en cuenta las reglas expuestas con motivo de la extradicion, conceder la entrega del culpable. Cuando no hubiese lugar á concederla, se deberá enjuiciar nuevamente al detenido, teniendo en cuenta los principios expuestos más arriba (núms. 112, 116), tanto respecto de la cosa juzgada como respecto de la disminucion de la pena.

124. Nos falta examinar la tercera hipótesis, *C*. Los legisladores se halla de acuerdo respecto á lo que debe hacerse con el indivíduo que ha cometido en el extranjero un delito contra la seguridad ó el crédito del Estado, y disponen que puede ser juzgado y condenado por aplicacion de las leyes del Estado ofendido, áun cuando hubiese sido ya juzgado y condenado en el extranjero (1). Además, la mayoría de los autores reconoce que este principio es justo, en razon á que de otro modo el Juez extranjero no podria defender eficazmente nuestras instituciones políticas y nuestro crédito, tanto más, cuanto que ciertas legislaciones no castigan los atentados contra los Estados extranjeros, que los otros castigan como delitos contra el derecho de gentes, y que todas generalmente los reprimen por una pena ménos severa que las dictadas en razon á los atentados contra el crédito y la seguridad del Estado mismo (2).

---

(1) Véase Bonjean, *Rapport au Sénat, sur le projet de loi relatif aux crimes commis à l'étranger*. Segun el Código penal del Imperio de Alemania, de 1871, la jurisdiccion de los Tribunales del Imperio, es facultativa en el crímen de falsificacion de moneda, sin que la cosa juzgada extranjera pueda ser un obstáculo á esta jurisdiccion. Segun el Código toscano, esto mismo resulta de la combinacion de los artículos 4°, 5° y 7°; la autoridad de la cosa juzgada es reconocida lo mismo para los delitos contra la seguridad y el crédito del Estado.

(2) En el nuevo Código del Imperio de Alemania, no solamente la pena es más dulce, sino que la represion de los actos agresivos, cometidos en perjuicio de una potencia amiga, está subordinada á dos condiciones: la primera es que en el otro Estado, la reciprocidad esté garantida por los tratados internacionales declarados públicos ó por las leyes; la segunda es la de una reclamacion prévia del Gobierno extranjero, la cual deberá ser hecha en los tres meses á contar desde el dia en que ha tenido conocimiento del hecho ó ha conocido al autor (§ 61).

Respecto al crímen de falsificacion de moneda, en el Código del Imperio de Alemania, la misma pena se establece contra todo individuo que falsifique la moneda ó el papel moneda del país ó del extranjero para ponerle en circulacion. En el pro-

125. Esta teoría, consagrada en los primeros proyectos del Código penal italiano (1868-70) y en el último de 24 de Febrero de 1874, ha sido combatida por Manfredini, que encuentra erróneos los argumentos invocados en apoyo de este sistema, argumentos que descansan sobre la idea de que tenemos derecho á defendernos contra el individuo que cometió un delito atentatorio al crédito y la seguridad del Estado, porque el derecho represivo tiene por fin la defensa social. Manfredini pretende que no se debe pronunciar nueva sentencia (1).

Se dice, el Estado extranjero nos ha defendido más pronto y de una manera más clara, puesto que está más cerca del lugar en que se ha cometido el delito; ¿á qué pretender el defendernos otra vez? Y deduce que no debe hacerse excepcion al principio de justicia *bis in idem non judicatur*, considerando como una cruel persecucion el hecho de juzgar segunda vez á un individuo que ha sido ya juzgado; finalmente, apoya su teoría sobre la autoridad del Código toscano, en que segun él se encuentra consagrada (2).

126. No nos parece que por respetar la máxima *non bis in idem*, se debe rehusar al Estado el derecho de perseguir á un individuo, que ha tratado de atacar su seguridad, ó su crédito, áun cuando este individuo haya sido juzgado en el extranjero. La cosa sería plausible si los dos juicios fueran idénticos, pero sucede de otro modo. El que en un país extranjero, ha atacado directamente la seguridad ó el crédito de nuestro Estado, ha violado la ley territorial, segun la cual estaba prohibido atentar á los derechos de los Estados extranjeros, y al mismo tiempo, ha infringido directamente nuestra ley, que protegia en todas partes los derechos de nuestro Estado. La jurisdiccion de nuestro país, cuyas leyes han sido violadas, es absoluta y superior á todas las demás jurisdicciones, y no podrá encontrarse paralizada por el solo hecho de que el culpable haya sido juzgado por la jurisdiccion territorial. Nos

---

yecto de Código penal italiano se define así el crimen de falsa moneda: «la falsificacion de las monedas nacionales ó extranjeras, teniendo curso legal ó comercial en el reino ó fuera de él» art. 272.

(1) *Una questione di diritto penale internazionale*, *Archivio giuridico*, vol. XIII, p. 410.

(2) Véase *supra*, números 42 y siguientes.

parece desde luégo que los dos juicios son esencialmente distintos, y que no podrá decirse que haya violacion de la máxima *non bis in idem* por el hecho de que nuestro Estado aplique nuestra ley y persiga aún en rebeldía al autor del atentado, sea nacional ó extranjero. Unicamente si la pena pronunciada en el extranjero hubiese sido sufrida, sería equitativo imputar proporcionalmente sobre aquella que nuevamente se hubiese pronunciado (1).

127. Podrá objetársenos, que de esta manera, los intereses del Estado ofendido estarian más comprometidos que protegidos, porque si en ciertos casos, se puede racionalmente suponer que la represion sería eficaz, los inconvenientes del sistema contrario superarian siempre las ventajas que podrian resultar de ella. Si en efecto, la jurisdiccion del país, en que ha sido cometido el delito fué inactiva, en razon de la certidumbre existente para ella de que su sentencia carecia de autoridad, y que expondria al malhechor á ser juzgado dos veces, resultaria frecuentemente la impunidad del prevenido causa á de la imposibilidad, en que se encontraria nuestro Estado de apoderarse de su persona y castigarle (2).

A esto respondemos que el desórden social internacional, consecuencia de la impunidad de los atentados cometidos contra los Estados extranjeros, seria un poderoso motivo para comprometer al Estado, en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, á castigar al autor. Por lo demás, para impedir que el juicio dictado entre nosotros no sea en ciertos casos inútil y vejatorio (como lo seria si la jurisdiccion territorial hubiese puesto tanto cuidado en reprimir el delito que entre nosotros mismos hubiese pronunciado una pena igual á la puesta en nuestras leyes), bastaria hacer facultativo el ejercicio de la accion penal en nuestro país, en lugar de hacerla obligatoria (3). No seria, razonable erigir en regla general la descon-

(1) El principio de equidad, segun el cual, en todos los casos, se deberá computar la pena ya sufrida sobre aquella que debe pronunciarse, está afirmado en términos generales en el Código del Imperio de Alemania (§ 7), y en el proyecto de Código penal italiano (art. 5°, § 2°). La jurisprudencia francesa que adopta el principio contrario, es extraordinariamente severa.

(2) Véase Manfredini, *loc. cit.*

(3) Esta regla está consagrada en el Código penal del Imperio de Alemania, se-

fianza respecto de la justicia extranjera é imponer á nuestros magistrados la obligacion de seguir nuevas persecuciones. Se deberia, desde luégo dar á la autoridad llamada á poner en movimiento la accion penal, la facultad de detener su marcha, si la represion de los Tribunales extranjeros le parecia suficiente y si el culpable habia sufrido su pena. Porque si, en tales circunstancias, seria inútil dictar un nuevo juicio, no sucederia otro tanto en el caso en que el legislador extranjero protegiese nuestros derechos de una manera insuficiente, ni en otro, en que las penas aplicadas fuesen demasiado dulces y desde luégo ineficaces para defendernos: en esta hipótesis, no se podria rehusar al Estado el derecho de considerar la sentencia extranjera como insuficiente para extinguir entre nosotros la accion penal.

128. Las mismas reglas serian aplicables si el procedimiento seguido en el extranjero hubiese tenido por consecuencia una condena que no hubiese sido sufrida, ó si la accion penal se hubiese extinguido en los términos de la ley extranjera sin serlo con arreglo á nuestra legislacion.

Segundo caso. *Sentencia extranjera relativa á un delito cometido en nuestro territorio.*

129. Diferentes hipótesis podrian presentarse en el caso en que se tratase de una sentencia extranjera relativa á un delito cometido en nuestro territorio, segun que se suponga:

A. Que el delito ha sido cometido por un extranjero en perjuicio de otro extranjero.

B. Que el autor ó la víctima del delito sea ciudadano del Estado, en cuyo territorio ha sido dictado el fallo.

---

gun el cual, en el caso, en que se trate de crímenes de alta traicion contra el Imperio aleman, ó de falsificacion de moneda cometidos en el extranjero, *se puede* perseguir al culpable por aplicacion de las leyes penales del Imperio aleman. En el curso de la discusion del proyecto de Código penal italiano ante el Senado, el Senador De Falco propuso hacer facultativa la accion penal, que tiene por objeto los crímenes cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado (sentencia de 17 de Febrero de 1875, *Atti del Senato*, p. 163); pero su enmienda no fué aceptada. Sin embargo, en el último proyecto de Mancini, se encuentra formulada esta opinion de De Falco.

C. Que el juicio haya tenido por resultado un sobreseimiento ó una condena, y que ésta haya sido ó no haya sido ejecutada.

130. En general, este caso no está prevenido en las legislaciones. Admitiendo, sin embargo, (de conformidad con las leyes que consagran el derecho de castigar á los nacionales por razon de los delitos cometidos en el extranjero) que es posible que el autor del delito haya sido juzgado en su pátria, en lugar de haberlo sido en el lugar en que se ha hecho culpable, hubiese sido racional determinar la autoridad de la sentencia de la jurisdiccion extraterritorial. Esto hace que á las diversas opiniones de los autores se añadan las de la jurisprudencia.

131. Segun ciertos autores, el sólo hecho de la existencia de un procedimiento en el extranjero debería bastar para extinguir la accion penal en el lugar en que el delito ha sido consumado. Los partidarios de esta opinion la han sostenido de una manera absoluta, sin preocuparse de que algunas veces podian favorecer la impunidad. Esta es la manera de ver de Mangin, de Faustino Hélie, de Ortolan, de Pellifigue y de otros mas (1). Esta teoría absoluta ha sido modificada por ciertos autores, que no han admitido en principio, que se debiera en todos los casos producir un nuevo juicio, sino que han sostenido que las sentencias de la jurisdiccion extraterritorial no debian ser respetadas, hasta el punto de ser consideradas, como eficaces para detener el ejercicio de la accion penal, en el lugar, en que ha sido cometido el delito, cuando semejante respeto podria tener por consecuencia la impunidad del malhechor. Esto es lo que sucedería, cuando el juicio hu-

(1) Mangin, *De l'action publique*, n.° 70.—Faustino Hélie, *Traité de l'instruction criminelle*, t. II, n.° 1042, et observations sur le recours en cassation, du 21 Mars 1862.—Ortolan, *Droit pénal*.—Carnot, *Comment.* sur l'art. 7°, Code d'instr. crimin.—Berlier, *Procés-verbal du Conseil d'État*, séance du 17 fructidor, an XII.—Pellefique, *De l'autorité de la chose jugée au criminel*, n.° 47. p. 120 et suivantes.—Grand, *Observations sur l'arrêt de la Cour de Metz*, du 19 Juillet 1859.—Pal., 1859, p. 989, et observations de Dutruc., Sir., 59, 2, 642.—Douai, 31 Décembre 1861, aff. Demeyer, Pal. 1862; página 911.—Cour d'assises du Nord, 12 Fevrier 1862, aff. Ruyters, Pal., 1862, p. 918.—Cour d'assises des Pyrenées-Orientales, 18 Juillet 1870, aff. Ozella, Pal., 1872, página 525.

biese tenido por resultado un sobreseimiento motivado por la inexistencia en el extranjero, de una ley que reprima el hecho calificado como criminal en nuestra legislacion, ó por la prescripcion en este lugar de la accion penal, en el caso en que entre nosotros esta prescripcion no se hubiese cumplido. Ahora bien, estos autores han pensado que no pudiendo nuestra ley penal hallarse subordinada á la ley extranjera, se deberia someter de nuevo á juicio al autor del delito, á fin de no favorecer su impunidad (1).

Doctrina absolutamente opuesta á la anterior es la de los autores que han sostenido que la sentencia extranjera no debia detener la accion de la jurisdiccion territorial. Estos llegaron á deducir de aquí que no solo tenemos el derecho de hacer aplicacion de nuestras leyes al indivíduo que, despues de haber cometido un delito en nuestro territorio, ha sido sujeto á procedimiento en el extranjero, sino que además tenemos el derecho de castigarle sin tener en cuenta la pena que ha sufrido y sin imputarle aquella á la cual deberia ser condenado (2).

Semejante teoría fué juzgada exorbitante en sus conclusiones y modificada por otros autores, que considerando la sentencia extranjera como ineficaz para impedir un nuevo juicio en el lugar del delito, consideraron sin embargo conforme á la justicia imputarle la pena ya sufrida sobre aquella que debería pronunciarse en una nueva instancia (3).

---

(1) Manfredini, *Archivio giuridico*, an XIII, p. 416-17.

(2) Véase, Compar. les observations de l'avocat général Savary, cass. fr., 21 Mars 1862; Pal., 1862, p. 915, et les observations du conseiller Moreau, sur l'arret de la cour d'assises des Pyrénées-Orientales, du 18 Juillet 1870; Pal., 1871, p. 526.—Hérold, *Revue pratique*, 1861, t. XIV, p. 40.—Griolet, *Autorité de la chose jugée*, p. 225 et suivantes.—Metz, 19 Juillet 1859 (fille Schoepper); Pal., 1859, p. 990.—Gand, 3 Décembre 1861, aff. Lauwers; Pal., 1862, p. 920.—Cass. fr., 21 Mars 1862, aff. Demeyer; Pal., 1862, p. 917.—Cass. belge, 31 Octobre 1859 (femme X...); Pal., 1862, p. 919.—Cass, fr. 11 Septembre 1873, aff. Coulon; Pal., 1874, p. 830.

(3) Véase Bonfils, *De la competence*, n.º 377.—Morin, *Journal de droit criminel*, 1850, art. 6891; 1862, art. 7386.—En el Código penal del Imperio de Alemania, se dispone en términos generales, que se debe tener en cuenta la pena sufrida en el extranjero, y el profesor Carrara hace observar con justicia, que la imputacion de la pena deberia tener lugar segun este Código, lo mismo en el caso de delitos cometidos en Alemania, y reprimidos por los Tribunales extranjeros, que en el caso en que el culpable hubiese expiado su condena. Nota al § 7º del *Codice penale d' ell' Imperio Germanico*, tradotto da Morelli e Feroci.

132. De estas cuatro opiniones, comenzaremos ante todo por eliminar las dos que descansan sobre principios demasiado absolutos. Separaremos, en primer lugar, aquélla en virtud de la cual se debería siempre respetar la sentencia extranjera, áun cuando de ello resultare un sobreseimiento nacido, de que el hecho previsto como punible en la ley del lugar del delito, no lo fuese segun las leyes del país, en que el juicio ha sido pronunciado. En esta teoría se considera la accion penal como extinguida por relacion á la jurisdiccion territorial, cuando el delito ha sido declarado prescrito en el extranjero, miéntras no lo sea segun las leyes territoriales. De igual manera, rechazamos aquélla, segun la cual no se debería tener en cuenta la pena ya sufrida por el condenado. Todo el mundo comprende que exageraciones semejantes deben siempre ser rechazadas. En efecto, la primera teoría tiene por resultado el atentado más grave contra la independencia de la Soberanía territorial, á la cual corresponde proveer á su propia conservacion y á su propia proteccion jurídica, sin poder ser limitada por leyes extranjeras; la segunda tiene por efecto violar los principios de humanidad y de equidad, segun los cuales se debe tener en cuenta al culpable la pena que ha sufrido, y disminuir en proporcion de esta última la nueva pena á la cual se le quiere condenar por razon del mismo hecho.

Quedan, desde luego, dos opiniones que merecen ser discutidas de una manera más profunda, aquélla segun la cual se admite y aquélla segun la cual se rehusa admitir en una justa medida, la autoridad de la sentencia dictada por una jurisdiccion extranjera.

133. Ciertos autores dicen que la máxima *non bis in idem* debe ser considerada como un principio de derecho natural. En efecto, ha sido reconocida en derecho canónico (1) y en derecho romano (2), y es por decirlo así, una regla de justicia universal. Juzgar dos veces al autor de un delito, castigarle dos veces por razon del mismo hecho, es ir contra el derecho

(1) Cánon, *De his estr. accus.*, 23, qu. 4, in part 2, Decret.

(2) L. 7, § 2, Dig., *De accusati*, lib. XLVIII, t. II.—*Iisdem criminibus quibus quis liberatus, non debet, præses pati eumdem iterum accusari.*—Compar. L. III, Dig., lib. XLVII, t. XXIII, *De popul. actio.*—L. IX, Cod., *De accusati*, lib. IX, t. II.

criminal y el derecho universal de las naciones. Qué importa, dicen estos autores, que la sentencia haya sido dictada por un Tribunal extranjero? La fuerza ejecutoria de los juicios criminales espira necesariamente en las fronteras; pero sucede cosa muy distinta con la autoridad de la sentencia como cosa juzgada. Cuando ha sido dada por una jurisdiccion legalmente establecida y competente, puede servir de base á la excepcion de la cosa juzgada, que no es un acto de ejecucion, sino que deriva del hecho de la existencia de la sentencia definitiva. De aquí deducen que cuando el magistrado puede hacer constar que se ha dictado una sentencia definitiva no podrá pronunciar una nueva y hollar con los piés la máxima de justicia, que domina todos los principios de derecho criminal, *bis in idem non judicatur.*

134. «La máxima *non bis in idem*, dice Faustino-Hélie, pertenece al derecho universal de las naciones: el principio de justicia que la ha fundado, tiene el mismo poder respecto á todos los juicios que hayan sido dados por el mismo hecho, lo mismo si proceden de Jueces extranjeros que de Jueces nacionales; porque si es contrario á la justicia que el prevenido sea llevado sucesivamente ante dos jurisdicciones, lo es tambien que sea castigado por dos sentencias sobre un mismo hecho. ¿No es verdad que este resultado existe, lo mismo cuando las dos jurisdicciones pertenecen á la misma Soberanía, que cuando pertenecen á Soberanías diferentes? ¿No es cierto que seria castigado dos veces por un mismo delito? Y si este doble castigo es inícuo en una hipótesis, ¿cómo ha de dejar de serlo en la otra? ¿La Soberanía está comprometida por la autoridad que se dá al juicio extranjero? No, porque no se trata de ordenar su ejecucion, sino únicamente de reconocer su existencia, de hacerla constar como un hecho que pone al criminal al abrigo de una segunda persecucion (1).»

135. Además de estos argumentos, se han invocado otros muchos en apoyo de esta misma doctrina. Hé aquí los principales.

A. Siendo todas las naciones civilizadas, solidarias en el

---

(1) *Traité de l'instrucion criminelle*, t. II, n.º 1042, p. 656.

deber de la proteccion jurídica, solidarias en el mantenimiento de la Soberanía del derecho, solidarias en la represion de los delitos, es indiferente que la santa mision de proteger el derecho sea ejercida por la autoridad de un Estado ó por la de otro. Todas son igualmente el instrumento de la ley suprema del órden, segun la cual los delitos deben ser reprimidos, y no hay que temer ningun peligro cuando la justicia ha hecho su camino.

B. Si la jurisdiccion extraterritorial ha sido llamada á suplir á la jurisdiccion territorial, no hay razon para considerar las sentencias de la una como ménos digna de autoridad que la de otra. Querer suponer menor el interés de la represion seria avanzar un hecho contradicho por la iniciativa tomada por el Juez extranjero en la persecucion del criminal. No podria prevalerse de la insuficiencia de los medios de pruebas, ocasionado por el alejamiento del lugar del delito, para deducir de ello la presuncion de que la sentencia ha sido dada á consecuencia de una informacion incompleta. En efecto, gracias á la facilidad de las comunicaciones, todos los elementos de prueba recogidos por la jurisdiccion territorial, podrian ser sin dificultad trasmitidos tan pronto como se quisiere por medio de las comisiones rogatorias. De esta manera se podria oir á los testigos y recojer los elementos de informacion oportunos.

C. Seria contrario á los intereses comunes de las naciones que la jurisdiccion extraterritorial quedase inactiva, en razon de la conviccion existente de que sus decisiones estaban desprovistas de autoridad. De aquí resultaria, en efecto, la impunidad del autor del delito, si la jurisdiccion territorial se encontrase en la imposibilidad de apoderarse de su persona.

D. Los antíguos juristas, en una hipótesis análoga, admiten que cuando el Juez del domicilio haya decidido, el Magistrado del lugar del delito no debia entablar un nuevo juicio, áun cuando no fuese la misma ley la que hubiese sido aplicada. Los legisladores modernos, han consagrado el principio del respeto debido á la cosa juzgada en el extranjero, disponiendo que la jurisdiccion personal no deberá ejercerse en el

caso en que el culpable hubiese sido ya juzgado por un Tribunal extranjero.

Todos los argumentos que acabamos de trascribir tienen ciertamente su valor, pero pueden ser refutados de la manera siguiente:

La regla de justicia *non bis in idem* se aplica á las sentencias dictadas por la misma soberanía y por aplicacion de la misma ley al mismo hecho. El individuo que ha violado la ley de nuestro país y que ha sido juzgado por la autoridad competente ha pagado su deuda, y no tenemos derecho á exigir de él otra cosa. Pero si hubiese sido juzgado por un Tribunal extranjero, conforme á la ley extranjera, no podria decirse que su libertad ó su condenacion, seguida de la ejecucion de la pena, deberian bastar para restablecer el órden público turbado entre nosotros á consecuencia del delito. De otro modo, deberia admitirse la posibilidad de sustituir la ley extranjera á la nuestra para determinar la justa reparacion del desórden causado en nuestro país.

Se invoca la máxima *non bis in idem*, como si por el simple hecho de la existencia de una sentencia extranjera se pudiese deducir que el ejercicio de la accion penal entre nosotros produciria un doble castigo. Precisamente, el derecho de jurisdiccion territorial es distinto del de la jurisdiccion extraterritorial; y estas dos jurisdicciones ejercen cada una la accion penal con un fin diferente, bien que en razon del mismo hecho. Y desde luégo, no siendo iguales las dos sentencias, no podria decirse que la máxima ha sido violada.

En efecto, es una regla que comunmente se enseña, que cada soberanía tiene el derecho de administrar justicia segun su propia Constitucion y segun sus propias leyes, y que todas las soberanías son independientes en el ejercicio de sus derechos. Además, es cierto que aquél que comete un delito en un país debe ser juzgado y castigado segun las leyes que en él hay vigentes. Dado que el malhechor, para sustraerse al rigor de las leyes, se refugie en el territorio de otro Estado, está sometido al imperio de las leyes y á la jurisdiccion de los Tribunales de este Estado, no por efecto de su voluntad presunta, sino por consecuencia de su presencia en el territorio.

Si los ciudadanos honrados, que saben que el extranjero está acusado de un delito, se alarman de su impunidad; si el Soberano extranjero, que tiene el deber de aplicar las leyes hechas con objeto de impedir el espectáculo inmoral de la impunidad de un crímen, hace detener á este malhechor, y no pudiendo ofrecer su extradicion le hace juzgar por sus propios Tribunales, ejerce su derecho, y el acusado no puede quejarse de ello. Habiéndose puesto el criminal bajo el imperio de las leyes y bajo la accion de los Tribunales del país en que ha venido á refugiarse, no podría pretender que un Estado civilizado le conceda la facultad de gozar en paz los frutos de su delito. No podría tampoco desconocer la competencia de estos mismos Tribunales, si juzgasen que debería ser entregado al Soberano que pide justamente su extradicion. Lo mismo sucedería, en el caso en que, no pudiendo ser sujeto á extradicion se hubiese llamado ante los Jueces del país á que había huido, para dar cuenta de su crímen, el que está declarado autor de un delito cometido fuera de las fronteras y no reprimido todavía. Si se supone que este acusado, después de su comparecencia ante la jurisdiccion extraterritorial, ha sido llevado ante el Tribunal del lugar del delito, no podria quejarse tampoco, porque si en efecto, habia pagado su deuda, respecto al país de refugio, no habia pagado en cambio la contraida en el país del lugar del delito.

Deducimos de aquí que la sentencia extranjera puede ser legítima cuando tiene por objeto apartar el peligro social resultante de la impunidad de los hechos delictuosos, pero que no podría extender el derecho que tenemos de poner en juicio y castigar á los individuos que han cometido un delito entre nosotros y violado nuestras leyes. En efecto, no se podria sustituir la ley extranjera á la que ha sido violada ni admitir que, para llegar á la reparacion del desórden sobrevenido en la sociedad y obtener de ella la represion jurídica, debe bastar que el detenido haya sido juzgado por la jurisdiccion territorial. Por lo demás, las dos acciones penales son distintas, y no habria lugar á decir que hay *bis in idem*.

136. Debemos además hacer observar que el fin de la pena es el restablecimiento del órden social turbado á conse-

cuencia del delito, y que no se podría admitir que una penalidad, sufrida por aplicacion de una ley extranjera, pueda tener por efecto restablecer el órden social que ha sido turbado en nuestro país. Si existiese un Código universal, segun el cual ciertos actos no solo fuesen declarados criminales, sino además castigados indistintamente con la misma pena, cualquiera que fuese el país en que se hubiesen cometido, sería verdad decir que una vez dictada la sentencia y sufrida la pena, no faltaria sino dar publicidad á la sentencia en el lugar del delito. Pero sucede de otro modo. «Un principio superior y absoluto, dice el profesor Carrara, se impondría á tres pueblos diferentes para admitir que tal derecho pertenece al individuo, y que un hecho determinado constituye una violacion de este derecho. Pero aquí acaba el principio admitido por todos. Cuando estos tres pueblos llegan á examinar si este derecho debe ser protegido y si se debe impedir su violacion por medidas puramente preventivas ó represivas: ó bien á examinar si la represion debe ser más ó ménos severa, se vé entrar en juego la condicion diferente de estos diversos pueblos; segun que esta condicion sea tal ó cual, admitiendo enteramente el principio de la proteccion jurídica, cada nacion sentirá una necesidad más ó ménos grande de represion, y una necesidad más ó ménos intensa de una penalidad severa.»

«Así es que en Toscana el homicidio no ha sido castigado por el legislador sino con doce años de cárcel, mientras que en Nápoles está castigado con veinte años de la misma pena, y en el reino de Cerdeña con la muerte. Son tres leyes igualmente justas; porque todos estos legisladores admiten el principio de que el derecho del hombre á la vida debe ser protegido por una sancion penal, y le aplican variando la sancion penal que ellos dan, segun las necesidades, el carácter y las costumbres de sus países respectivos (1).

Estas consideraciones explican que la pena sufrida en el extranjero podria ser mucho menor que aquella que hubiera debido pronunciarse por aplicacion de nuestra ley. Es desde

(1) Carrara, *Delitti commessi all'estero*, p. 30.

luégo evidente que esta pena no podria llenar el fin que con ella se ha querido alcanzar.

137. Si la sentencia emanada de la jurisdiccion extraterritorial pudiese tener por efecto paralizar la accion de la jurisdiccion territorial, el malhechor tendria opcion entre las dos, y en ciertos casos pódria hacer la eleccion más ventajosa para él haciéndose juzgar por la jurisdiccion extraterritorial, con el sólo objeto de aprovechar una penalidad más dulce.

Una vez admitido este principio, no se tendría el derecho de escojer entre las sentencias dadas por los Tribunales de un país y las de otro, cuando todos no ofrecen las mismas garantías para una buena administracion de la justicia. «No quiero preguntarme, decia M. Savary, ante el Tribunal de casacion francés, qué autoridad concederia á las decisiones represivas dictadas en Pekin, y sin embargo, desde que se trata de una nacion regularmente constituida reconocida por todas las naciones europeas, y con la cual mantenemos relaciones diplomaticas, si la máxima *non bis in idem*, tiene por si misma, la fuerza que se le presta no es permitido escoger; debe aceptarse la cosa juzgada sea cualquiera el lugar de que venga (1).»

138. La insuficiencia de las pruebas que nace de la distancia, que podria tener por resultado la libertad del culpable, y las formas de procedimiento diferentes ofrecen tambien argumentos dignos de ser tomados en consideracion para rehusar al fallo extranjero la fuerza de la cosa juzgada. El Abogado Manfredini, que sostiene la teoría contraria, hace observar que la verdad se descubre y que la justicia triunfa, apesar de las formas diversas de procedimiento, cuando estas responden á la conciencia del pueblo en el cual se hallan en vigor. Añade que la sentencia pronunciada en el extranjero, con las formas de procedimiento que se hallan vigentes, debe ser presumida tan verdadera como la que se ha dictado ante nosotros (2).

A esto respondemos, sirviéndonos de las palabras mismas de Manfredini, que la ley de cada pueblo se presume oportuna

---

(1) Cass. fr., 21 Marzo 1862, aff. Demeyer, Pal., 1862, p. 917.
(2) *Archivio giuridico*, an XIII, p. 418.

para el descubrimiento de la verdad y la buena administracion de la justicia, en tanto que ejerce su imperio sobre este mismo pueblo; pero que no siempre queda ménos dudosa la cuestion de saber si estas leyes de procedimiento ofrecen las garantías requeridas por nuestras leyes dictadas para la represion de los hechos delictuosos que se han cumplido ante nosotros: «Seria preciso, dice con razon el profesor Ellero, suponer que la civilizacion es universal, que los pueblos, de hecho están ligados por vínculos fraternales, que sobre toda la tierra existen las mismas garantías de procedimiento, lo que no sucede en los estados vecinos, y cuando no estamos separados de los Estados bárbaros sino por un mar pequeño (1).»

¿Quién se atreverá á pretender que en todos los países el jurado funciona de una manera uniforme é igualmente regular, cuando la educacion civil, las costumbres de los habitantes, y el mayor ó menor interés que inspira á los particulares la represion de ciertos delitos, ejercen sobre esta institucion una gran influencia? Si por ejemplo, el jurado, considerando como ménos necesaria la represion de los hechos criminales cometidos en una region lejana, admitiese las circunstancias atenuantes, de modo que pudiese retener como culpable de un delito á un indivíduo que segun toda la probabilidad, en otra parte hubiese sido condenado criminalmente, ¿se querria reconocer al veredicto de este jurado, cualquiera que fuese, una autoridad suficiente para detener el curso de la justicia territorial?

139. De aquí deducimos que cada Estado debería ser exclusivamente Juez en la cuestion de saber cuál debe ser la extension de la accion penal que tiene por objeto protejer los derechos lesionados en su territorio; que no deberia hallarse obligado á poner en manos de una potencia extranjera la proteccion de estos derechos, y que desde luego no se deberia fundar la excepcion de cosa juzgada sobre una sentencia de otro país.

140. En esta ocasion, es útil repetir aquí una cosa que he-

(1) Ellero, *Opuscoli criminali, Obsservazioni al 1° libro del Codice pen. italiano*, articulo 7-9, p. 326.

mos ya dicho varias veces: si se ejerciesen nuevas persecuciones, se deberia siempre imputar la pena ya sufrida en la nueva condenacion.

Añadiremos que las nuevas persecuciones deberian ser facultativas para la jurisdiccion territorial, y esto sin más objeto que impedir los procedimientos reiterados, inútiles y vejatorios. El prevenido no deberia, en nuestra opinion, poder invocar nunca la excepcion de cosa juzgada, prevaliéndose de la sentencia extranjera; pero la autoridad llamada á poner en movimiento la accion penal deberia siempre tomar en consideracion esta sentencia, cuando le pareciera que habia tenido por resultado una represion suficiente.

CAPITULO V

De los efectos de las sentencias penales extranjeras.

141. Objeto del presente capítulo. —142. Doctrina de los autores que reconocen á las sentencias penales extranjeras el poder de modificar la condicion jurídica del condenado.—143. Teoría contraria. —144. Jurisprudencia —145. Nuestra opinion.—146. Aplicacion de los principios expuestos.—147. Rehabilitacion del individuo condenado en el extranjero.—148. Vigilancia de la alta policía.—149. Ejecucion de la sentencia extranjera relativa á los daños é intereses y á lo reciente del proceso.—150. Juicio que ha pronunciado la confiscacion de bienes pertenecientes al condenado.—151. Efectos de la condenacion extranjera relativa á la agravacion de pena impuesta en caso de reincidencia.—152. Ciertos autores se pronuncian contra esta consecuencia de las condenaciones extranjeras. —153. Otros la admiten.—154. Nuestra opinion.—155. Conclusion.—156 Efectos de la sentencia extranjera relativa á la prescripcion. —157. Utilidad de la comunicacion de las sentencias entre Soberanos.

141. Un principio general admitido por la mayoría de los autores, es que las sentencias penales de los tribunales extranjeros no son ejecutorias fuera del país en que han sido dictadas. En este capítulo, deberemos examinar si estas mismas sentencias deben ser eficaces relativamente á los efectos de la condena.

Las condenaciones criminales influyen sobre todo en la condicion jurídica del condenado, porque de una parte se halla privado del ejercicio de ciertos derechos en razon de la situacion en que se encuentra colocado durante la expiacion de su pena, y de otra parte se halla herido de una degradacion moral que resulta de la atrocidad del delito de que se le ha calificado culpable, y que le considera indigno de ejercer los derechos que pertenecen á un ciudadano libre y probo. Vamos á

examinar las *disminuciones* ó las privaciones de los derechos civiles que pueden derivarse de las condenaciones penales extranjeras (1).

142. Ciertos autores han pretendido, respecto á los efectos legales de las condenas penales extranjeras, que era conforme á los principios generales del derecho que la capacidad y el estado del condenado fuesen reconocidos en todas partes, tal y como han sido establecidos por el magistrado competente. «Respecto de los estatutos, dice Boullenois, que pronuncian una muerte civil por crímen, ó una nota de infamia, el estado de los miserables condenados sigue en todas partes independientemente de todo domicilio, y por un concierto y un concurso general de las naciones; siendo estas penas una mancha, una llaga incurable, de que se ve afligido el sentenciado, y que le acompaña en todos los lugares (2).» Parecida es la opinion de Demangeat, que se expresa así: «Desde el momento que se admite que el estatuto personal rige el estado y la capacidad de las personas, no hay que distinguir si se halla afectado inme-

(1) Los antiguos romanos indicaban los efectos legales de las penas bajo la denominacion bien conocida de *capitis deminutio*, que comprendia tres grados: *máxima, media* ó *minima*. En el Código penal del imperio de Alemania, se considera como penas accesorias ó consecuencias de condenaciones penales la privacion de los derechos civiles honoríficos (*bürgerlichen Ehrenrechte*), es decir, de los derechos que pertenecen al individuo como miembro del Estado, y que constituyen por decirlo así, su honor cívico. Esta privacion consiste en las prescripciones siguientes: la incapacidad de ser llamado á las funciones públicas, la vigilancia de la alta policía, la confiscacion parcial y la destruccion de los cuerpos del delito, en los delitos de presa y otros análogos. Estas penas accesorias, en defecto de las disposiciones contrarias de las demás legislaciones, son en los términos del Código aleman, puramente facultativas (§ 32-34, *traduzione* Morelli et Feroci). En el proyecto de Código penal italiano se considera como efectos legales de las penas criminales la incapacidad para ser funcionario público; en el caso de condenacion á la pena de muerte ó de cárcel (*ergástolo*), la pérdida de la posesion y del disfrute de todos los bienes, del derecho á adquirir algun título, excepto por causa de alimentos, del poder paternal y de la autoridad marital, de la facultad de comparecer en juicio, excepto para el Ministerio público y de la capacidad de deponer en justicia, sea como testigo, sea como perito, excepto para suministrar simples indicios; en el caso de ser condenado á la reclusion, la interdiccion legal y la incapacidad de deponer en justicia. Segun el mismo proyecto, están tambien en las penas accesorias la suspension de oficio ó de empleo, la vigilancia de la alta policía, la confiscacion del cuerpo del delito.—*Prog. Cod. pen. it.*, art. 45-50.

(2) Boullenois: *Traité de la réalité et de la person. des lois, observ.*, 4, p. 64-65.—Véase D'Argentré: *Coutume de Bretagne*, art. 218.—La Rocheflavin: lib. IV, tít. V, art. 15 —Chopin: *Coutume d' Anjou*, lib. III, tít. II, n. 15.

diatamente en virtud de una disposicion general de la ley, ó únicamente como consecuencia de una declaracion judicial (1).

143. Otros autores han hecho valer contra esta doctrina la consideracion siguiente. La privacion ó la suspension de ciertos derechos, cuando deriva de una condena penal, es por sí misma una nueva pena, que tiene por efecto agravar la sancion considerada como necesaria para restablecer el órden jurídico turbado á consecuencia del delito. Es verdad que la *disminucion*, ó la privacion de los derechos civiles no es por sí misma objeto directo de la condena; pero no es así sino porque deriva virtualmente, segun los términos de una disposicion legal, de la condena de una pena principal, y que el magistrado no la pronuncia desde luego. No es siempre tampoco una pena impuesta por los mismos motivos que la pena principal, y la sentencia que autoriza la ejecucion física y material influye al mismo tiempo sobre la condicion jurídica del condenado. Admitido, dicen estos autores, que las penas y las sentencias penales no deben ser ejecutadas fuera de las fronteras, en que manda la autoridad pública en nombre de la cual han sido pronunciadas, la privacion total ó parcial de los derechos civiles no deberia tener ningun valor en país extranjero (2).

144. La cuestion ha sido llevada á los tribunales franceses. Se trataba de saber si la incapacidad para ser elector un francés podría derivar de una sentencia penal extranjera (3). La corte de casacion francesa se pronunció por la negativa, en atencion á que el legislador habló de la incapacidad electoral de los indivíduos que están condenados por un tribunal francés, y no dispone nada formalmente respecto á aquellos, que han sido condenados por un tribunal extranjero. «Sería

---

(1) Demangeat: *Conditi des etrang.*, p. 375-76, y nota bajo el n. 604 de Foelix: ***Droit internat. privé.***

(2) Merlin: ***Rép.***, V°. ***Succession***, *sect.* I, § 2, art. 2.—Toulier: IV, p. 102.—Proudhon: t. I, p. 136 et Valette *sur* ***Proudhon***, note et. id.—Ricard: ***Donations***, par. 1, número 263.—Brodeau: ***Coutume de Paris***, art. 183.—Merlin: Rep., V° ***Mort. civile***, § 1, art. 1, núm. 6.—Demolombe: T. 1, núm. 198.

(3) En la ley electoral francesa de 1852, se priva de los derechos de elegir y ser elegido á los condenados por robo, pero no se dice si semejante privacion puede derivar de una sentencia emanada de un Tribunal extranjero.

extraordinario, dice esta Corte, que una autoridad extranjera pudiese privar á un francés de sus derechos de ciudadano é influir de este modo sobre la composicion del cuerpo electoral (1).» Se dice además en esta misma sentencia, que se pueden reconocer los efectos de las sentencias civiles, porque pueden ser declaradas ejecutorias; pero que no sucedería lo mismo en juicios dados en materia penal, porque no pueden ni ser ejecutados, ni ser declarados ejecutorios. La Corte de casacion belga ha consagrado la misma doctrina respecto á la capacidad electoral (2), y ha decidido igualmente que un indivíduo condenado en el extranjero á más de un año de prision por robo, no podría ser declarado indigno de formar parte de la milicia, porque aunque el art. 34 de la ley de 18 de Setiembre de 1873 sobre la milicia no distingue este caso, no hay que tener en cuenta una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero, atendido á que un juicio es un acto de soberanía que solo tiene efecto en el territorio en que esta soberanía se ejerce (3).»

145. No nos parece razonable admitir de un modo absoluto una ú otra de estas dos opiniones. Si se rehusase todo efecto á la sentencia penal extranjera, se deduciría que el indivíduo que ha sido castigado en el extranjero, de un crímen y que debería ser reputado indigno de todas las funciones y de todas las posiciones electivas, cuyo ejercicio presupone necesariamente la honradez, conservaría toda su capacidad fuera del país en que ha sido condenado. Esto podría ser objeto de un escándalo viendo á un indivíduo notoriamente conocido como ladron, falsario ó asesino, por haber sido condenado como tal en el extranjero, tomar parte en las elecciones políticas ó administrativas y ser elegido miembro del Cuerpo legislativo. Por lo demás, admitiendo la teoría contraria, no habria ningun medio de excluir á este indivíduo, si hubiese sido juzgado y condenado por el magistrado del lugar en que ha cometido este crímen. En efecto, si se admite que no se debe tener en

---

(1) Cass. fr., 14 avril 1868, aff. Blanchard: Pal., 1868, p. 418. —Véase en la *Revue du droit international*, 1869, p. 99, l' article de Fozon.—Comp. Maccaci: *Il diritto penale suoi moi rapporti colla capacità giuridica*, cap. II.

(2) Cass. belge, 10 Septembre 1869, Pasicrasie, 1869, I, 480.

(3) Cass. belge, 26 décemb. 1876, Pasicrasie, 1877, I, 60.

cuenta para nada las sentencias penales extranjeras, ni para la privacion de los honores cívicos, no se puede ni sujetar dicho indivíduo á juicio, ni tenerle por indigno de los derechos de las funciones ó de los honores á los cuales puede aspirar un ciudadano libre y honrado. ¿Qué serian las funciones y los honores públicos, el dia en que el indivíduo que ha sido condenado en el extranjero, á presidio (*ergástolo*) ó á la reclusion, pudiese ser llamado á representar la comunidad en el consejo municipal, ó la nacion en el Parlamento?

Si por otra parte, se admite que la sentencia criminal debe producir en todos lados los mismos efectos que en el lugar en que ha sido dictado el juicio, se derivarían inconvenientes no ménos graves, y se llegaría á deducir que una sentencia penal dada por los tribunales de la China ó por los de otro país, donde el legislador declara capaces de penas criminales hechos que no tienen entre nosotros el carácter de delitos, pódria bastar para producir respecto al condenado la caducidad de la integridad de sus derechos civiles, áun en el caso en que no pudiese ser condenado en su país, porque el hecho que motivó su sentencia no esté considerada como delito Lo mismo se llegaría á juzgar si una persona condenada en el extranjero á una pena que trae como consecuencia legal la muerte civil, sufriera en todas partes esta pérdida, y lo mismo sería con un indivíduo condenado á una pena que trae consigo la infamia legal, en un país en que se admitiese este efecto de la condena (1). Estos inconvenientes no son ménos graves que los que se querrian prevenir.

Para resolver la cuestion, es necesario distinguir, si se trata de hacerlo segun la ley positiva ó segun los principios ge-

(1) La infamia legal tiene por efecto alterar las nociones verdaderas y expontáneas de la consideracion pública á la cual tienen derecho los hombres honrados, y por consecuencia de la distribucion artificial de la reprobacion ordenada por el legislador. La infamia está en el delito y no en la pena, y sería inútil empeñarse legalmente los ciudadanos á despreciar un individuo, si tenía ya perdida la estimacion pública por consecuencia de su delito, y sería inmoral hacerlo así, si no teniendo el prevenido perdida esta estima, el legislador excitaba á la multitud á reprocharle, después de su condena de haber incurrido en ciertas penas. Compar. Conforti. *Intorno al diritto di punire*.—Bonneville: *De l'amelioration de la loi criminelle*, t. II, ch. XIV.—Mittermaier: *Sulle pene infami* (en la *Raccolta degli scritti germanici* de Mori).—Stori: conflit. of. Laws., § 620-24.

nerales del derecho. Fijándose en la ley positiva, debe admitirse como constante la regla general, de que las disposiciones excepcionales son de extricta interpretacion; y desde luego si la ley dice que la incapacidad electoral no puede resultar sino de las sentencias penales de los Tribunales nacionales, no se podria dar á la disposicion un alcance más grande y hacer depender la incapacidad electoral de una sentencia extranjera. Si por el contrario, se quisiera discutir respecto de las modificaciones que hay que introducir en la ley en confirmidad con los principios del derecho, nos parece que la cuestion podria ser resuelta de una manera satisfactoria adoptando un sistema intermedio. Todas las veces que se trata de *delitos de derecho comun* y no de *delitos políticos*, las sentencias penales extranjeras, que quedan ineficaces por la ejecucion de las penas aflictivas propiamente dichas, deberian ser tomadas en consideracion por lo que se refiere á las consecuencias legales que derivan de ella, en los términos de la ley nacional del condenado, como una sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada. Es verdad sin duda, que los efectos legales de una condena pueden ser considerados como una pena, si se entiende con esto que el mal que la autoridad civil hace sufrir á un culpable como reparacion del delito por él cometido (1), y desde luego, se podria decir que los juicios pronunciados por los Tribunales extranjeros, en materia criminal y correccional, no podrian tener ningun valor por traer consigo una penalidad. Pero es bueno hacer observar que para la privacion de los honores cívicos y la capacidad de ejercer las funciones públicas, no hay necesidad de ningun hecho material de ejecucion, porque deriva enteramente de la ley. Estas no son verdaderamente penas: son más bien efectos legales que derivan del hecho de la sentencia, y que no deberian ser admitidos por consecuencia de una disposicion de la ley extranjera, sino de resultas de una disposicion de la ley nacional del condenado, cuando, segun esta última ley, la privacion de ciertos derechos es la consecuencia de una condena penal. Si es contrario á la independencia de las Soberanías y al fin principal de la penali-

(1) Carrara: *Programma*, 582.

dad (1) hacer ejecutar sobre el propio territorio las sentencias penales dictadas por los Tribunales extranjeros, no es contrario á los intereses de la Soberanía reconocer sólo ciertas restricciones, y la condena penal como un hecho jurídico de donde derivan consecuencias igualmente jurídicas. Desde luego, en nuestra opinion, la privacion de estos derechos no deberia derivar *ipso facto* de la sentencia extranjera; pero debería haber necesidad de una nueva instancia en el país en que se quiere llegar á este resultado. Esta instancia no debería tener por objeto renovar el juicio penal; sino únicamente decidir si el acusado ha sido condenado como autor de un delito por el magistrado competente, si el derecho de la defensa ha sido respetado, si las garantías que derivadas de la constitucion y de las leyes de procedimiento en vigor en el país en que tuvo lugar la instancia deben ser consideradas suficientes para admitir como justa la sentencia extranjera (2), y para deducir del hecho de la condena legítimamente pronunciada las consecuencias legales que se derivarian, si el acusado hubiese sufrido una condena igual en su patria. En este sentido, deberia segun nuestra opinion ser reformada la ley, si se quiere que las sentencias penales extranjeras tengan por legítima consecuencia privar al condenado del respeto á que tienen derecho las personas que en ninguna parte han sido condenadas como asesinos.

---

(1) El fin principal de la pena es el restablecimiento del órden interior de la sociedad. Es desde luégo evidente para nosotros que es aquí solamente en donde la sociedad ha sido ofendida por la violacion de la ley, y en donde ha sido disminuida por los ciudadanos la idea de seguridad, que hay el derecho de restablecer por medio de la penalidad el orden turbado por el delito.

(2) No pretendemos decir con esto que, para admitir la presuncion de justicia de una sentencia extranjera, deba ser necesario discutir la constitucion y las leyes de procedimiento del país en que ha sido dictada. No pretendemos tampoco que se pueda negar toda autoridad á la condena, por el único motivo de que la instancia ha sido seguida con formalidades de procedimiento que entre nosotros serian insuficientes. Seria, en efecto, un error grande pensar que no se podia volver la justicia empleando formalidades de procedimiento diferentes de los nuestros. Todas las leyes, comprendidas las de procedimiento penal, llevan impresas las huellas de los usos, del carácter y de la civilizacion del pueblo para el cual han sido hechas, y deben desde luégo ser presumidas buenas para el mismo. Unicamente decimos, que en el caso en que no se encuentren ninguna de las garantías consagradas en las constituciones de todos los pueblos civilizados, se podria atacar la presudncion e justicia de la sentencia penal.

146. Aplicando estos principios, se llegaría á deducir que el indivíduo condenado en el extranjero, como autor de un delito que trae consigo la degradacion cívica, podría ser borrado de las listas electorales de igual manera que el quebrado no rehabilitado, que hubiese sido declarado en quiebra, por un Tribunal extranjero. Mas, por otra parte, si segun los términos de la ley del país en que se ha procedido, la condena penal tenia por consecuencia la muerte civil, este efecto no podria producirse en otro país en que el legislador, conformándose á principios más equitativos y conformes á la ciencia y á la civilizacion hubiera suprimido este absurdo (1). Lo mismo deberia decirse del caso en que la infamia legal estuviera vigente en un país y no existiera en otro. En resúmen, las condenas penales pronunciadas en el extranjero deberian ejercer en todas partes influencia sobre la condicion jurídica del condenado, pero solamente después que el Juez nacional hubiera reconocido estas condenas como un hecho legal, y hubiese afirmado las penas que ella trae consigo en los límites establecidos por el texto de la ley del país.

147. Es natural que en nuestro sistema admitamos la rehabilitacion, que es una de las maneras de extinguir los efectos de las condenas penales. Segun nosotros, deberia obtenerse, conformándose á lo prescrito por el Código de procedimiento penal del país en que el condenado la solicita (2). Segun el Código penal de este mismo país deberian estar determinadas y reguladas las condiciones y los efectos de la rehabilitacion (3).

148. Por lo que se refiere á la remision bajo la vigilancia

---

(1) La muerte civil ha sido abolida en Francia por la ley de 31 de Mayo de 1854.

(2) En los términos del Código penal de Baden § 9, las sentencias penales extranjeras producen los mismos efectos que las sentencias de los Tribunales de dicho Gran Ducado respecto á la privacion de los derechos honoríficos, á la inadmisibilidad á las funciones públicas y al derecho perteneciente al Gobierno de destituir ó de suspender al funcionario público condenado. Por lo demás, el individuo condenado tiene el derecho de dirigirse al Tribunal de Baden competente, para que se decida si en razon del mismo delito, hubiera sido condenado segun las leyes nacionales, y si la condena establecida traeria consigo las mismas consecuencias.

(3) Segun el proyecto de Código penal italiano, el individuo que ha caido en una condena criminal no es jamás recibido á hacerse, por la rehabilitacion, reintegrar en el ejercicio de los derechos políticos (art. 114, § 1°.)

de la alta policía, á la cual están sometidos ciertos malhechores á la salida de su prision, nos parece que el Juez extranjero deberia poder tomar válidamente medidas de seguridad relativas al condenado, en tanto que este individuo permanece en el país extranjero; pero cuando vuelve á su patria, deberia dejarse á la prudencia del juez nacional decidir, segun los casos especialmente determinados por la ley del Estado, si habria lugar de someter á esta vigilancia, como sospechoso, al nacional condenado en país extranjero.

149. Se deberia reconocer en todas partes con los mismos títulos que cualquiera otra obligacion civil, la de las restituciones y daños y perjuicios para con las partes lesionadas y las personas que han sufrido un perjuicio á consecuencia del delito. Esta obligacion es la consecuencia necesaria de toda condena penal, lo mismo que la obligacion de pagar los gastos del proceso, á que están obligados solidariamente todos los individuos condenados por un mismo hecho. En el caso en que un Tribunal extranjero llamado á conocer de la accion penal hubiera decidido sobre la accion civil, la sentencia pronunciada por él deberia ser declarada ejecutoria en todas partes, observando las mismas reglas que las que tenemos ya expuestas en otra obra sobre la fuerza ejecutoria de las sentencias civiles extranjeras (1). No deberia desde luego, ser necesario para obtener en Francia el pago de las reparaciones civiles á que un francés hubiese sido condenado en país extranjero, examinar de nuevo el título que queria declararse ejecutorio, ni admitir al condenado á discutir de nuevo sus derechos, como enseña Carnot (2). Lo mismo deberia hacerse con las costas del proceso (3).

---

(1) P. Fiore: *Effetti internazionali delle sentenze et degli atti in materia civile.*

(2) Carnot: *De l'instruct. crimin.*, t. I, p. 123.

(3) Segun un rescripto del rey de Baviera, de 27 de Setiembre de 1823, las sentencias penales extranjeras pronunciadas contra un bávaro, podrán ser ejecutadas en Baviera sobre los bienes del condenado, para quien son los gastos del proceso puesto á su cargo, en el caso en que, segun las leyes bávaras tendria que ser condenado en las costas. En los tratados concluidos entre los Estados de Alemania se ha convenido que las sentencias dictadas en materia criminal en un Estado serian ejecutadas sobre los bienes del condenado existentes en los demás Estados. Véase: *Traité entre la Bavière et le Wurtemberg*, 7 mai 1821, § 24, *entre la Bavière et l'Electoral de Hesse*, 29 *juillet* 1827, y otros concluidos entre Prusia y diversos Estados alemanes.

150. En cuanto á la confiscacion de bienes, que podia ser pronunciada por una sentencia criminal extranjera, es claro que no debe extenderse á los bienes que el condenado pueda poseer en otro país, porque esto sería atentar á los derechos de la Soberanía territorial y á los principios que deben regir la propiedad y la expropiacion (1).

151. Uno de los efectos de las sentencias penales consiste en la agravacion de la pena en el caso de reincidencia. Está universalmente admitido que el indivíduo que ha sido ya condenado debe ser castigado más severamente cuando está llamado á responder ante la justicia de un nuevo delito (2). Sobre esta materia se promueve la cuestion de saber si la agravacion de la pena puede ser motivada cuando el culpable ha sido ya condenado anteriormente por un tribunal extranjero.

152. La negativa parece más fundada á los ojos de ciertos autores, que invocan en apoyo de su sistema diferentes argumentos. Se ha pretendido que considerando como reincidente al indivíduo que comete un delito en nuestro país, después de haber sido anteriormente condenado en país extranjero, se cometiera un exceso de jurisdiccion conociendo en un lugar de un hecho que ha sido cometido en otro. Se ha dicho tambien que era contrario al derecho público dar fuerza ejecutiva á una sentencia penal extranjera, ó considerarla como eficaz para producir consecuencias penales; que la agravacion de la penalidad debería ser considerada como un suplemento de la expiacion de la primera sentencia, y que la Soberanía, que puede ejercer el poder represivo únicamente en el territorio sometido á su jurisdiccion, no podria dictar penalidades ó suplementos

---

(1) Compar. P. Fiore et Pradier Fodéré: *Droit international privé*, lib. XI, sect. 1, ch. II.—Martens: *Droit des gens*, § 104.

(2) Lo mismo en doctrina que en legislacion, no hay acuerdo sobre el punto de saber cuáles son los elementos jurídicos que deberian constituir el hecho de la reincidencia. Segun unos, bastará la existencia de una condena declarada irrevocable. Segun otros, bastaria que la pena anteriormente pronunciada haya sido sufrida íntegramente. Lo mismo se discute respecto de la naturaleza del nuevo delito. Se pregunta si debe ó no debe ser de la misma especie que el precedente. Por lo demás, esta materia ofrece todavía otros puntos discutibles.

de penalidad en un Estado extranjero sin atentar á la independencia de otra Soberanía (1). El profesor Carrara dá, como concluyente, el motivo de duda emitido con cierta prudencia por los autores franceses, y que consiste en la pretendida sentencia de una causa de agravacion. «En efecto, dice este autor, la presuncion de suficiencia de nuestra penalidad no se halla destruida por el hecho de la expiacion de una pena en el extranjero, y debemos, miéntras no haya prueba en contrario, suponer que las penalidades ordinarias establecidas entre nosotros bastan para la represion. Este indivíduo no ha despreciado nuestras penalidades: he aquí una razon sólida para sostener la negativa (2).

En la jurisprudencia francesa, la negativa ha prevalecido (3), y el Código toscano ha consagrado la misma doctrina (4).

153. La afirmativa ha sido sostenida por Niccolini (5), y formulada legislativamente en el Código de Baden, § 184, y en el de Módena de 1855.

154. Las razones invocadas por muchos autores para sostener de una manera general, que las decisiones extranjeras no podrian servir para constituir la reincidencia, legal no nos parecen realmente fundadas. Es claro que la solucion de la cuestion se ha hecho más difícil á consecuencia de las divergencias de opiniones respecto de la reincidencia, que dividen á los autores y que hacen diferir entre sí los Códigos modernos. Y como no se puede hacer cesar la division de opiniones existente respecto á los elementos constitutivos de la nocion jurídica de la reincidencia, y con motivo de los efectos que produce en el interior del Estado, y aunque en esta materia las le-

(1) Compar. Roberti: *Corso de diritto penale*, t. III, n. 884. —Armellini: Rep. v°. *recidiva*.—Bertauld: *Cours de Droit penal*, 401.

(2) *Stato della doctrina sulla recidiva*, p. 31.

(3) Cass. fr., 27 Novembre 1828, aff. Kirkenger.—Compar. Bruxelles, premier mars 1819, aff. Piermann; Palais, 1819, p. 127.—Cass. fr., 2 Octobre 1818, aff. Hisette; Palais, 1818, p. 1034.

(4) Art. 83, § 2.

(5) Conclusiones de Niccolini: *Supplemento alla Collezione delle leggi*, vol. I, números 70-78; *Questioni di Diritto*, vol. I.—Véase: Chaveau et Faustino Hélie; *Théorie du Code pénal*, t. I, p. 430.—Parringault: *Revue de Législation*, vol. XIII, p. 469.

gislaciones contemporáneas de los pueblos civilizados se apartan mucho, es natural que la controversia subsista en la misma materia respecto á las relaciones internacionales.

Un principio, hoy cierto para todos, es que la reincidencia constituye una circunstancia agravante. Pero, en tanto que ciertos autores han creido que deberia ser clasificada entre las causas que agravan la imputabilidad, otros han pensado que debería serlo entre las que agravan la penalidad. Si toda la razon de ser de la agravacion consistiese en lo que resultara de las circunstancias de que la pena es insuficiente relativamente á la sensibilidad del culpable, la razon puesta de manifiesto por el profesor Carrara, cuando ha dicho que no sabremos aumentar nuestras penalidades, en tanto que no haya sido probado que no bastan para la represion del culpable, sería de una gran fuerza (1).

Creemos sin embargo, y sin pretensiones de autoridad, deber observar que si se diese por fundamento á la teoría este principio de la insuficiencia de la pena relativamente á un individuo dado, y la necesidad de modificarla en razon de la poca sensibilidad del culpable, se introducirían en el derecho penal causas modificadoras que descansan sobre consideraciones puramente subjetivas, y se llegaria indirectamente á admitir que el fin de la pena es intimidar á los ciudadanos.

Nos parece por esto, que sin tener en cuenta la perversidad del hombre, la agravacion de la penalidad podría justificarse respecto al reincidente propiamente dicho, es decir de aquel que comete un nuevo delito de la misma naturaleza y del mismo género (2), en razon al mayor temor que inspira á la sociedad. Dicho indivíduo, en efecto, no manifiesta solo mayor

---

(1) Carrara: *Stato della doctrina della recidiva*, p. 32.

(2) Entre los diferentes sistemas sobre la nocion de la reincidencia, el que nos parece más fundado es aquel segun el cual se exije que la primera condena haya sido pronunciada por un delito semejante á aquel que motiva la segunda. En los delitos de otra naturaleza, los movibles, teniendo las causas próximas del delito otro origen, no contribuirian á acrecer la perversidad del acto. — Véase Pessina: *Elementi di diritto penale*, p. 300.

perversidad por su perseverancia en cometer dichos delitos (lo que podría contribuir á aumentar su culpabilidad moral, aun cuando no pudiera ser invocado como elemento absoluto en la agravacion de la pena), sino que con su encarnizamiento en atacar un derecho determinado, acrece la perversidad de la accion de que se ha hecho culpable; de igual manera que la alarma y el daño que son su consecuencia se hacen mucho más considerables y las personas honradas están con razon, más asustadas de la tendencia perversa de dicho sujeto. Aquellas son por otra parte alarmas fundadas, no únicamente sobre una presuncion, sino sobre un hecho positivo.

Tales son, en nuestra opinion, las consideraciones que justificarían la agravacion de la penalidad respecto á los reincidentes propiamente dichos, fundada en razon de la culpabilidad especial que se encuentra en el autor de un delito repetido de la misma especie, y de la necesidad existente para la sociedad de ver restablecer el equilibrio moral y la idea de la seguridad pública, más fuertemente turbada por la tendencia culpable á cometer tal delito.

A nuestro entender, si se dá esta base á la agravacion de pena que se pronuncia contra los reincidentes, se puede tambien sostener que las sentencias pronunciadas en el extranjero deben tener por resultado servir de fundamento á la reincidencia. No seria justo decir que se comete un exceso de jurisdiccion encargando á los Tribunales de un país de un delito que ha sido cometido en otro. El criminal que ha sufrido una penalidad cualquiera por un primer delito cometido en el extranjero, ha pagado completamente la deuda á que estaba obligado respecto á la jurisdiccion extranjera, y no tiene derecho á pedirle nuevas cuentas jurisdiccion alguna. Se le puede sin embargo preguntar la razon del segundo delito de que se ha hecho culpable, apreciando todas las circunstancias especiales que agravan su perversidad. Se presenta un reo delante de nuestros Tribunales con la cualidad personal de un individuo ya condenado por un delito de la misma naturaleza, cualidad que le ha sido impuesta por un juicio terminado con la fuerza de cosa juzgada. Es verdad que la sentencia de que se trata emana de una jurisdiccion extranjera; pero cuando el Juez na-

cional ha reconocido que la sentencia ha sido dada por un tribunal competente en razon de un delito de la misma naturaleza que aquél que viene á cometerse en nuestro país (1), y esta sentencia se ha hecho irrevocable, la reincidencia deberia hallarse suficientemente establecida y la agravacion de la pena justificada.

155. Desde luego deducimos que las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros, respecto á un delito de la misma especie, del que se ha hecho culpable el prevenido ante el tribunal nacional, deberian tener por resultado establecer la reincidencia, cuando del exámen hecho por el Juez nacional resultare que la sentencia extranjera llenaba todas las condiciones requeridas para atribuirle esta consecuencia legal.

156. Uno de los efectos de un juicio irrevocable es terminar la accion penal y fijar la época á partir de la cual comienza á correr la prescripcion de la pena. En el caso en que el autor del delito hubiese sido juzgado y condenado en país extranjero, la sentencia extranjera podria tener por único resultado establecer el punto de partida de esta prescripcion.

Cuando el criminal pudiera ser llevado ante nuestra jurisdiccion por haber con su delito violado tambien nuestra propia ley, la legislacion extranjera no deberia ejercer entre nosotros ninguna influencia respecto á la prescripcion de la accion penal. Todas las veces que el hecho, que en el extranjero ha dado lugar á la sentencia penal constituye un delito segun los términos de nuestras leyes, la accion penal de que debe conocer nuestra jurisdiccion ha debido nacer en el momento de la violacion de nuestra ley, y debe durar hasta el dia en que el derecho á la persecucion se haya hecho ineficaz á consecuencia del obstáculo de la prescripcion, tal como se halla planteada ante nosotros.

---

(1) De esta manèra se evitaria el inconveniente manifestado por algunos autores, que resulta del hecho de admitir, còmo circunstancia agravante, la condena recaida en el extranjero por razon de un hecho que, contrario á nuestra ley, es calificado de delito. (Véase Arlia: *Trattati d' estradizione,* V° I, 73). Admitiendo por el contrario que la reincidencia existiria únicamente en el caso en que se trate de un delito semejante, este inconveniente no podria aparecer.

Si por el contrario, el criminal condenado en el extranjero no cayese bajo el imperio de nuestra jurisdiccion, la sentencia dictada en el extranjero deberia servir de punto de partida á la prescripcion de su pena. En semejante hipótesis, el tiempo necesario para prescribir la pena deberia ser determinado segun la ley extranjera. Esta misma ley deberia igualmente servir para decidir si nó se debe admitir la prescripcion de la pena para ciertos crímenes determinados; si mediante esta prescripcion, hay necesidad de una sentencia irrevocable, y si una sentencia en rebeldía puede ser considerada como tal. Análogo criterio serviria para resolver los demás casos análogos.

En el Código penal sardo de 1859 se encuentra una disposicion de especial interés. Segun los principios de este Código, la interrupcion de la prescripcion de la pena nace de la reincidencia, y este resultado puede ser obtenido á consecuencia de un crímen cometido en país extranjero, siempre que se trate de un crímen previsto en el Código sardo y sobre el cual haya recaido una sentencia condenatoria convertida en irrevocable (1). Desde luego, nuestro legislador considera como reincidente para el efecto de interrumpir, en su perjuicio, la prescripcion de las penas criminales pronunciadas contra él en nuestro país, al indivíduo que ha cometido un nuevo delito en el extranjero y que ha sido condenado allí mismo por una sentencia criminal irrevocable.

157. Como, en general, está admitido que las sentencias penales de los tribunales extranjeros, aunque no susceptibles de ejecucion, pueden producir algunos efectos legales, es manifiestamente útil considerar como obligatoria entre los gobiernos la comunicacion de las sentencias penales. Esta co-

---

(1) Código penal sardo de 1859, art. 146: «La reincidencia, en los crímenes interrumpe la prescripcion de las penas infringidas, lo mismo para los crímenes que para los delitos.....

Para interrumpir la prescripcion de las penas infringidas por un crímen cometido en territorio extranjero, bastará tambien un crímen cometido en territorio extranjero, puesto que se trata de crímen previsto por el presente Código, y que intervenga una condena por efecto de sentencia que se convierte en irrevocable.»

municacion deberá ser hecha de oficio al Estado en que el ciudadano es condenado (1).

---

(1) La comunicacion de las sentencias es obligatoria entre los Estados, por consecuencia de convenciones internacionales. (Véanse los tratados de extradicion celebrados entre Italia y el Principado de Monaco (20 de Mayo de 1866, art. 16); Italia y España (3 de Junio de 1868, art. 16); Italia y Austria-Hungría (27 de Febrero de 1869, art. 16), Italia y Bélgica (15 de Abril de 1869, art. 19); Italia y Holanda (20 de Noviembre de 1869, art. 13); Italia y Vurtemberg (3 de Octubre de 1869, art. 16); Italia y Alemania (14 de Diciembre de 1871, art. 15); Italia y Grecia (23 de Mayo de 1878, art. 22); Italia y Portugal (9 de Julio de 1878, art. 17.)

CAPITULO VI.

De la influencia de la sentencia penal extranjera sobre los juicios civiles, y de los juicios civiles extranjeros sobre las sentencias penales.

158. Objeto del presente capítulo.—159. Influencia de la cosa juzgada extranjera respecto á la determinacion del Estado del condenado.—160. Ejemplo.—161 Consecuencias civiles que podrán derivar del hecho mismo de la sentencia condenatoria.—162. Ejemplo.—163. Fundamento de la doctrina.—164. La sentencia extranjera deberia, en todos los casos, ser sometida al exámen de nuestros Tribunales.—165. Influencia de la sentencia penal extranjera sobre una instancia civil que está empeñada por razon del mismo hecho.—166. Ejemplo.—167. Fundamento de la doctrina que sostenemos.—168. Regla relativa á la extincion de la accion civil por la prescripcion.—169. Cuál deberia ser, en las relaciones internacionales, la eficacia de la regla de que la parte lesionada no sabrá provocar una accion penal, hasta que ántes ella haya empeñado una instancia civil.—170. Exámen de la regla de que lo criminal detiene la accion civil.—171. Efectos extraterritoriales de la decision dictada en materia civil por el Tribunal extranjero ocupado de la instancia penal.—172. El juicio dictado en materia civil no tendria influencia sobre la sentencia penal pronunciada entre nosotros.—173. Excepcion en el caso en que la cuestion civil es prejudicial.

158. Una sentencia criminal extranjera podrá influir sobre un juicio trasmitido entre nosotros en materia civil siempre que se invocase para hacer de aquella el fundamento de los derechos civiles que se quisiera deducir. Podria tambien servir de base á la accion civil que tuviera por objeto la reparacion del perjuicio causado injustamente, *damnum injuria datum* (1). Siendo por su naturaleza y por su objeto esta accion

---

(1) El derecho de hacer reparar el daño causado por el delito, ha sido reconocido en todas las legislaciones. Las dificultades no se presentan nunca hasta que se trata de regular el ejercicio de la accion civil, que no ha sido siempre distinto de la accion pública. En Roma, en donde la parte lesionada tenia el ejercicio de la accion que deriva de ciertos delitos, por esta razon denominados delitos privados

muy distinta de la accion pública, y pudiendo ser ejercida independientemente de esta última y en una instancia separada, sería susceptible de ser llevada ante los tribunales de un Estado diferente de aquel en que la instancia penal ha tenido su curso. Está, en efecto, admitido en todas las legislaciones que las obligaciones pueden, además de los otros títulos que le dan nacimiento, tener como orígen un hecho personal de la persona que se obliga, tal como por ejemplo un delito. Puede desde luego suceder que un indivíduo condenado por un crímen ó por un delito, por un tribunal competente, no haya sido condenado por este mismo tribunal á los daños y perjuicios, porque no hayan sido reclamados por la parte civil. En este caso, si conforme á la regla general de que el Juez del domicilio del deudor es competente respecto á todas las contestaciones en materia personal y en materia moviliaria, la parte lesionada citase á un nacional condenado primeramente en el extranjero, ante el tribunal de su domicilio, ¿qué influencia ejercería en semejante caso, sobre el juicio civil que tuviesen que pronunciar nuestros tribunales, la cosa juzgada que deriva de una sentencia penal extranjera? ¿Nuestros magistrados deberían hallarse sujetos por la sentencia extranjera, hasta el punto de deber retener como ciertos, constantes y no susceptibles de nueva indagacion, los hechos que hubiesen dado lu-

---

el ofendido podia pedir, además de la reparacion del delito, una condena pecuniaria, que por lo que excedia del perjuicio sufrido, constituia una verdadera represion. De esta manera el ejercicio de la accion civil se hallaba confundido con el de la accion pública. Entre los bárbaros, se admitia la composicion pecuniaria, y en muchos casos para apartarse de toda penalidad cualquiera, bastaba pagar una suma de plata, que en parte se daba al ofendido. Entre aquéllos, tambien se encontraban desde luégo confundidas la accion privada y la accion pública La verdadera distincion se ha hecho en la época moderna. Lo mismo en el sistema consagrado en el Código penal francés de 1791 que en el de 3 de brumario la parte lesionada participaba en cierta medida, del ejercicio de la accion pública, porque élla podia oncurrir á la redaccion del acta de acusacion (*Code de brum.*, art. 5, 6, 226 y 227). En el caso de que no estuviese de acuerdo con el Ministerio público, extendia un acta de acusacion distinta de la de este Magistrado. En nuestra época se ha visto desaparecer toda participacion directa ó indirecta de la parte civil en el ejercicio de la accion pública, y el derecho de la parte lesionada se limita á poder demandar la reparacion del perjuicio.—Véase Le Sellyer: *Traité des act. pub. et priv.*, t. premiere, núm. 546.—Mangin: *Act. publiq*, núm. 122.—Pescatore: *Esposizione comparata della procedura criminale, parte* 2ª, *sezione* 1ª. —Borsari: *Dell' azione penale*, Cap. XI. —Pessina: *Elementi di diritto penale*, lib. III, cap. II.

gar al juicio penal? En semejante hipótesis, ¿cómo deberian aplicarse los principios que sirven para regir el ejercicio de las dos acciones?

Recíprocamente se podria hacer la hipótesis inversa, aquella segun la cual nuestros tribunales se hallaran sujetos á la accion penal, y se tuviera que determinar cuál podria ser la autoridad de la cosa juzgada que deriva de una sentencia civil extranjera, y cuál deberia ser su influencia sobre el juicio penal que se hubiese dictado entre nosotros.

159. Ante todo, admitimos que la cosa juzgada, que resulta de una sentencia penal extranjera, puede ejercer una influencia decisiva sobre la instancia civil seguida entre nosotros, relativa á la determinacion del estado y de la cualidad del condenado. De igual manera que la cualidad de comerciante, de depositario, judicialmente probado, es la fuente de derechos y de obligaciones civiles, lo mismo el estado del acusado, condenado criminalmente por un Magistrado competente, y por una sentencia ya definitiva, imprime una cualidad inherente á la persona de la cual pueden desprenderse consecuencias civiles en tanta cantidad como consecuencias penales.

160. Supongamos, por ejemplo, que se lleve ante nuestros Tribunales una instancia de separacion de cuerpos entre esposos, y que se funda esta demanda sobre una condena criminal pronunciada en el extranjero contra el cónyuge que se opone. Segun el art. 151 de nuestro Código civil (*italiano*), se puede pedir la separacion de cuerpos contra el esposo que ha sido condenado á una pena criminal, excepto en el caso en que la sentencia sea anterior al matrimonio y conocida ántes de esta union, por el otro esposo. Se podria tal vez sostener que no teniendo las sentencias criminales ninguna autoridad fuera del Estado en que se han dado, la demanda de separacion podria tener por único fundamento una condena criminal emanada de nuestros Tribunales. En cuanto á nosotros, nos parece que la prueba suministrada por el demandante de una condena criminal pronunciada en el extranjero contra su cónyuge, debe bastar para dar lugar á la separacion de cuerpos por aplicacion del art. 151.

En todos los casos, deberia establecerse préviamente que la sentencia extranjera podria ser propia para determinar entre nosotros el estado y la cualidad de la persona contra la cual fuese invocado. Para llegar á esto, seria necesario que el Tribunal nacional examinara la autenticidad del documento, la competencia del Magistrado, é investigar si la sentencia penal extranjera presenta todas las condiciones requeridas para tener la autoridad de cosa juzgada, en lo que se refiere al estado del condenado. Una decision contraria presentaria graves inconvenientes, y una nueva instancia no podria nunca ser autorizada en nuestro país (1).

161. Otro caso en que no se podria dejar de admitir las consecuencias civiles de una sentencia penal extranjera, es aquel en que sus consecuencias se desprendieran del hecho mismo de la condenacion. Un italiano que hubiera contraido matrimonio en país extranjero y que enseguida hubiera hecho condenar criminalmente al individuo que hubiese destruido la prueba de la celebracion del matrimonio lacerando ó haciendo desaparecer el acta en que constaba, en nuestra opinion, deberia poder invocar dicha sentencia como prueba de la celebracion del matrimonio, y obtener, prevaliéndose de élla, la inscripcion de este contrato en los Registros del Estado civil. Bastará que el Magistrado nacional competente reconociese la existencia legal de la sentencia penal extranjera, para que el art. 122 del Código civil italiano viniese á ser aplicable (2).

162. Un caso análogo es aquel en que se pidiese la revocacion de una donacion ante los Tribunales de nuestro país, prevaliéndose de una condena obtenida en el extranjero por el donatario por haber cometido un crímen atroz en perjuicio del donante, por ejemplo, haber atentado á su existencia, y en el cual se pidiese la aplicacion del art. 1081 del Código civil italiano (3).

---

(1) Véase supra, n. 145, i. f.

(2) Este artículo es idéntico al art. 198 del Código civil francés.

(3) Este artículo está conforme con los artículos 955 del Código civil francés y 1725 del Código civil holandés.

163. El fundamento de nuestra doctrina nos parece ser este: Los Tribunales competentes son los únicos llamados á conocer de los delitos: Ellos solos pueden decidir si el cuerpo del delito existe; si el acusado es el autor del hecho punible que se le ha imputado; si el hecho acriminado puede serle imputado segun las reglas del Derecho penal; y si una de las disposiciones del mismo Código, es aplicable. Cuando la sentencia ha sido dada por un Magistrado que tenía jurisdiccion, segun las reglas del Derecho internacional, y el hecho de la condena constituye por sí mismo un elemento inseparable de las consecuencias civiles que se quieren deducir de él, sería contrario á todo principio de derecho que el Tribunal civil, ante el cual la parte lesionada hubiera introducido una instancia civil tendiendo á hacer deducir de la condena las consecuencias legales que pueden derivarse, pudiese desconocer la sentencia por lo que se refiere á la culpabilidad del condenado, ó bien rechazar las consecuencias legales que trae consigo bajo el punto de vista del Derecho civil, por el único motivo de que el juicio ha sido dictado en país extranjero. Si el Magistrado extranjero fuese competente para juzgar en materia criminal, no se podria, en el lugar en que ha comenzado la instancia civil, autorizar de ninguna manera una nueva persecucion penal, ni atacar la autoridad del juicio dado (1).

164. Pensamos por lo demás, que el Magistrado nacional competente, deberia siempre no sólo examinar si la sentencia penal extranjera tiene una existencia legal, sino tambien si las condiciones requeridas para hacerla eficaz satisfactoriamente, estaban cumplidas. Pero esto es todo lo que bastaria á establecer previamente para que la sentencia extranjera pudiese resultar en su pleno y completo efecto en la instancia civil llevada ante nuestros Tribunales.

165. No nos parece que se puedan invocar las mismas ra-

(1) En la causa Sevastopulo el Tribunal de Génes decidió que las sentencias criminales en las que el acusado es declarado culpable, no pueden producir efectos fuera del territorio, y esto no tan sólo en cuanto se refiere al reconocimiento de la culpabilidad y de la condena á una pena, sino tambien por lo que se refiere á las consecuencias civiles que derivan en el interés de la parte lesionada. (11 de Mayo de 1869.—Caveri: 1-2-477.—Véase tambien Milan.—Cass., 27 de Octubre de 1873, Sevastopulo, Caveri: 3-1-104.

zones en el caso en que se llegase en una instancia civil á entender nuestros Tribunales de mismo hecho que ha dado ya lugar al ejercicio de la accion pública en un país extranjero. La sentencia extranjera en que han sido examinados y discutidos los hechos bajo el punto de vista penal, no podria tener ninguna influencia decisiva sobre la apreciacion de los hechos mismos sujetos bajo el punto de vista del Derecho civil.

Como hemos dicho ya, la accion civil, que pertenece al ofendido para conseguir la reparacion del perjuicio, es independiente y distinta de la accion pública. Tambien los Tribunales criminales están llamados á apreciar la criminalidad y la imputabilidad; pero salvo el caso en que la parte lesionada interviene en la instancia y se constituye en parte civil, ó bien aquel en que el Ministerio público, está por excepcion autorizado á perseguir la reparacion civil, no les pertenece apreciar los hechos mismos bajo el punto de vista de las consecuencias civiles que podrian deducirse de ellos. Desde luégo, si el ofendido que no ha intervenido en la instancia penal seguida en el extranjero, obrase delante de nuestros Tribunales para hacer apreciar segun las reglas del Derecho civil los hechos que han sido ya objeto de una sentencia penal, nuestros Magistrados no se encontrarian sujetos por la sentencia extranjera. Podrian á lo más tomar de ella detalles propios para esclarecer las pruebas de los hechos sobre los cuales descansa la instancia civil, pero sin estar obligados por esta decision.

166. Supongamos, por ejemplo, que se haya ultimado en Italia un contrato de seguros marítimos, y que el navío asegurado habiéndose incendiado en un puerto extranjero, haya sido causa de que se persiga al capitan criminalmente en el lugar del incendio, y que se le haya declarado inocente de dicho crímen. Si la compañía de seguros que no ha intervenido en la instancia penal, introdujese en Italia una instancia civil, contra el asegurado que le reclamase la suma estipulada en el contrato de seguros, y con el único fin de declarar al asegurado caducado su derecho de obtener la indemnizacion, pudiese ser admitido á probar que el incendio ha sido provocado, nuestros Tribunales podrian admitir esta prueba y apreciar los hechos, sin tener en cuenta el juicio criminal extranjero.

La misma solucion deberia admitirse en la hipótesis en que los asegurados, habiendo simulado un cargamento de mercancias, hubiesen sido condenados en el extranjèro por estafa ó por fraude, y donde esta sentencia se invocara en la instancia civil llevada ante los tribunales, con el objeto de hacer declarar nulo el contrato de seguros.

El tribunal de Génova, en el negocio Schmidt, en que se trataba de un indivíduo condenado por un tribunal español por estafa, dijo en principio que la sentencia criminal emanada de un tribunal extranjero, y las mismas pruebas, recibidas fuera de la presencia de la partes, podria bastar para motivar un juicio civil, cuando fuesen de naturaleza que no dejasen duda alguna sobre el hecho sometido á la apreciacion de los Jueces (1). Esto debe entenderse en el sentido de que los tribunales del país pueden apreciar las pruebas prohibidas y admitidas; pero no retener los hechos como establecidos. Se podria tal vez sostener que si las pruebas resultasen del proceso criminal habian sido juzgadas suficientes para establecer la existencia del hecho mismo, para el efecto de hacer condenar al detenido á una pena aflictiva y corporal, deberian con mucha más razon ser reputadas suficientes para hacerle condenar en materia civil á una simple reparacion pecuniaria. Pero conviene decir que además de que la jurisdiccion extranjera, puede ofrecer ménos garantías, sea que no comprenda sino un menor número de jueces, que haga uso de un sistema diferente de votacion, ó que presente otras diferencias, es siempre cierto que tratándose de una instancia penal, todo descansaria en la íntima conviccion del Magistrado, que no resulta de los principios legales de las pruebas, sino que se forma con ayuda de elementos tan numerosos y tan variados, que en definitiva puede ser sentida pero no demostrada, y no podria ser comunicada nunca de una manera bien cierta. Hé aquí por qué, si una parte promoviera entre nosotros una instancia fundándola sobre los hechos que hubiesen sido objeto de un juicio penal extranjero, la sentencia extranjera no podria tener ninguna autoridad que sirviera para probar estos hechos.

---

(1) Cour d'appel de Génes, 18 Avril 1859, aff. Schmidt, Bettini, 1859, 2, 414.

167. La razon de la diversidad de las reglas que hemos expuesto primero y de las que nos ocupamos, es que hay una profunda diferencia entre las consecuencias civiles que derivan legalmente de la condena, y aquéllas que se desprenden del hecho mismo que ha sido objeto del juicio penal.

Respecto á las primeras, cuando la instancia penal se ha terminado por un juicio dado por un Magistrado competente, no seria permitido volver á poner en cuestion el estado del condenado. No habiendo sido llamadó el Juez nacional á renovar el proceso criminal, debería reconocer la autoridad del juicio extranjero segun las reglas que hemos afirmado más arriba.

En cuanto á las segundas, no se podría decir que haya habido una verdadera decision, no habiendo discutido y apreciado los hechos el Magistrado extranjero bajo el punto de vista del derecho penal, pero no habiendo decidido nada sobre su valor bajo el punto de vista del derecho civil. Se puede desde luego decir con razon que nuestros tribunales podrian considerar la sentencia penal extranjera como *res inter alios acta*, por lo que toca á las consecuencias civiles que se quisieran deducir de estos hechos, y desde luego apreciarlos de otro modo que el Juez extranjero. El principio de la libertad y de la independencia de las jurisdicciones de los Estados diferentes se vería profundamente herido, si nuestros tribunales civiles debieran estar sujetos á las sentencias penales extranjeras (1).

Deducimos de esto que las sentencias penales extranjeras en cuanto admiten y excluyen la existencia de ciertos hechos como produciendo consecuencias penales, no deberian ejercer ninguna influencia para la apreciacion de estos mismos hechos

---

(1) El Tribunal de Marsella y la Corte de Aix han decido que la sentencia de un Tribunal criminal extranjero, en virtud de la cual se habia declarado que no habia lugar á perseguir á consecuencia de una queja por el hecho de baratería, no tenia entre las partes la autoridad de cosa juzgada, de modo que impida á los aseguradores alegar la excepcion de barateria ante un Tribunal francés, por ellos seguido de una demanda de nulidad del contrato de seguros; y que desde luego el Tribunal francés, teniendo el derecho de apreciar los hechos, contrarios á la decision de la jurisdiccion extranjera podia pronunciar la nulidad del contrato de seguro por causa de barateria.—Marseille, premier Juin 1864. —*Cour d' Aix*, 17 Aout 1865, aff. Rodocanacchi—*Journal de Marseille*, 1864, 1, 153; 1865, 1, 246.

bajo el punto de vista de los efectos civiles que pueden derivarse de ellas.

168. Vamos á examinar cómo deben ser aplicadas en las relaciones internacionales las reglas que rigen el ejercicio de la accion civil y de la accion penal.

Siendo la accion civil independiente de la accion penal, puede ser promovida ante nuestros tribunales, aun cuando la accion pública se haya extinguido segun la ley del lugar del delito. La prescripcion de la accion civil, en este caso, estaria sometida á la aplicacion de los principios que rigen la prescripcion de las acciones en las relaciones internacionales (1).

169. Respecto á la regla consagrada por varios legisladores, de que cuando la parte lesionada ha preferido obrar civilmente, no podria despues elegir la jurisdiccion penal (2), diremos que no nos parece aplicable en las relaciones internacionales, porque no sirven entónces las razones que bastan para justificarla.

Se ha dicho en efecto, que en el caso que alternativamente se ejerzan varias acciones, el ejercicio de una concluye con la otra, *in concurne actionum alternativo, si actio semel in judicium sit deducta, statim submovetur altera* (3), y que el ofendido, que podia optar entre la vía civil y la vía penal, no podria volver á su eleccion. El presidente Barris dice: «Este principio está fundado sobre la humanidad y áun sobre la justicia, que no permiten que se lleve de este modo un acusado de una jurisdiccion á otra, y que se decline en perjuicio suyo lo que voluntariamente se ha escogido (4).»

Estos motivos, como ningunos otros, no serian concluyen-

---

(1) Véase Fiore et Pradier-Fodéré: *Droit internat. privé*, núm. 295; et Fiore, apéndice á la misma obra, p. 686.—William Beack-Law-Rence: *Comment.*, t. III, p. 94.

(2) Compar. Jousse: *Instruct. crimin.*, t. III, p. 11.—Merlin: *Répert.*, V°, Délit.—Denisart: t. x, p. 108 et 197.—Carnot: *Instruct. crim.*, art. 128.—Berriat: *Cours de droit crim*, p. 26.—Mangin: núm. 35.

(3) Brunemann: *Sur la loi* 22. C. *de furt. et serv. corrupt.* Los comentadores del derecho romano establecieron esta regla como consecuencia implicita de muchos textos, que segun éllos servian de base á sus soluciones. L. XXXVIII, § I, D., lib. XVII. t. II, Pro socio; L. IX, § 1, D., lib. XIV, t. IV, *De tribut. act;* L. LXXVI, § 8°, D., lib. I, tomo III *De leg.*; L. XXII, C, lib. VI, t. II, *De furtis*. Y enseguida fué estendida por la jurisprudencia de Derecho criminal.

(4) *Rép. de jurisprudence*, V°, *Délit*, § 1°.

tes en materia de derecho internacional porque se suponga que los tribunales del Estado en que se ejerce la accion son competentes para juzgar á la vez en lo civil y en lo criminal, lo que no podria suceder en el caso en que se tratara de un delito cometido en un Estado diferente de aquel en que se ejerciera la accion civil.

El individuo ultrajado por un escrito difamatorio publicado en Francia, podría accionar contra el autor en todas partes en donde le encontrase para pedirle una reparacion civil. Pero no se podría decir que el ofendido hubiese renunciado á la accion penal por el solo hecho de haber ejercitado únicamente la accion civil, ante los Tribunales extranjeros, puesto que dichos tribunales no eran competentes para juzgar en materia penal (1).

La renuncia de una accion debe ser considerada como de derecho extricto; si puede inducirse del hecho de que la parte lesionada ha optado libremente por el ejercicio de la accion civil, no lo sería porque el ofendido haya debido limitarse á ejercer la accion civil, puesto que no podia ejercer la accion penal. En este último caso, en efecto, como no hay opcion, no puede presumirse ninguna renuncia.

170. Otra regla consagrada en varias legislaciones, es que la accion civil, que se ejerce sola, debe quedar en suspenso hasta que se haya establecido por una decision definitiva, sobre la accion penal, cuando esta última ha sido intentada durante el ejercicio de la primera. ¿Deberá ser admitida esta regla áun en las relaciones internacionales?

Supongamos, por ejemplo, que alguno reclama ante nuestros Tribunales civiles la restitucion de mercancías entregadas para ser depositadas en país extranjero, y que durante la instancia civil y al mismo tiempo, promueva una querella so-

(1) El Tribunal francés sería competente en virtud del principio de que la época en que se encuentra cumplido el delito de difamacion por escrito es aquella en que se opera la publicacion de lo escrito, y en que los Jueces del pais en que esta publicacion ha tenido lugar, deben ser reputados competentes para conocer del delito. Esta regla podria ser aplicada lo mismo en la hipótesis en que el libelo difamatorio hubiera sido escrito en un país y publicado en otro.—Véase Cass. francaisse, 26 Janvier 1865, aff. Crémazy. Journ. du Palais, 1865, p. 684 —Morin: Journ. du Dr. criminel., núm. 8002.

bre violacion de depósito. En semejante hipótesis ¿deberia procederse al exámen de la cuestion civil hasta el dia en que el Tribunal extranjero hubiera decidido en la instancia penal? No vacilamos en sostener la negativa. En efecto, existe una diferencia manifiesta entre el ejercicio de las dos acciones segun que tiene lugar en el mismo Estado ó en dos Estados diferentes. Cuando la instancia civil y la instancia penal están ejercidas en un territorio sometido á la misma Soberanía, hay motivo para conciliar los intereses del ofendido y los de la sociedad. Para simplificar los procedimientos, para aprovecharse de la ayuda que puede dar y del impulso que puede prestar la parte civil para el ejercicio de la accion pública, y para sacar partido de los elementos comunes de pruebas que pueden recíprocamente completarse, es más útil que la accion civil y la accion pública sean ejercidas simultáneamente. Cuando sin embargo, la accion civil se ha ejercido separadamente, debe quedar suspensa hasta que la accion penal haya sido terminada. En efecto, el juicio criminal, puede, en ciertos casos, ser un hecho perjudicial al juicio civil; y es bueno por lo demás, que impida que se pronuncien dos sentencias inconciliables, y finalmente, prevenir todo aquello que pudiera ser contrario al órden público.

Pero todas estas razones no pueden invocarse en nuestra hipótesis. Trátase, en efecto, de dos jurisdicciones distintas que ejercen su poder en nombre de dos Soberanías diferentes, y no se podria encontrar las ventajas que sirviesen de motivo á la suspension de la accion. En el mismo Estado, el juicio civil puede aprovechar los elementos de pruebas que resultan de la instancia criminal, pero los Tribunales de Estados diferentes no están ligados en la apreciacion de los hechos por la cosa juzgada en materia penal (1).

(1) Véase en este sentido: *Trib. comm. de Marseille*, 18 Janvier 1878 (Laforet c. Sieveking): *Journ. du Droit internat. privé*, 1878, p. 382, 2°, col., núm. 4. En esta sentencia se decidió que áun cuando una instruccion criminal haya sido comenzada en el extranjero contra un capitan de barco que ha naufragado, y que es acusado de baratería, no hay lugar para que el Tribunal francés admita la accion intentada por los consignatarios del cargamento contra sus aseguradores de sobreseer el juicio de esta accion, hasta que haya sido establecida en lo criminal por la jurisdiccion extranjera.

171. Un caso que merece tambien ser examinado, es el de un ofendido que, después de haber sido parte civil en una instancia penal proseguida en país extranjero, quisiera venirse á nuestros Tribunales civiles por razon de los mismos hechos. Nos parece que en semejante hipótesis se debiera aplicar la regla de que en materia civil la excepcion de litispendencia puede ser eficaz, áun cuando sea un Tribunal extranjero el que se haya ocupado de la causa (1). Además diremos, que en general los principios que rigen la fuerza extraterritorial de las sentencias civiles no podrian ser modificados por la única razon de que la accion civil ha sido ejercida con ocasion de una instancia penal. En efecto, si la conexidad de las dos acciones puede tener por resultado hacer que el Tribunal criminal competente para juzgar en materia civil, no podria tener por consecuencia modificar la naturaleza de la instancia civil, ni ménos las reglas que deben servir para determinar los resultados de esta instancia relativamente á la fuerza extraterritorial del juicio y á su ejecucion. Esta doctrina es la de los autores franceses. «Las sentencias civiles, dice Foelix, pronunciadas por los Tribunales criminales extranjeros, se ejecutan en los mismos casos y de la misma manera que aquellas resultan de las sentencias de los Tribunales civiles (2).»

172. La otra cuestion que nos hemos propuesto examinar es la de la influencia de la sentencia extranjera en materia civil sobre la instancia penal ante nuestros tribunales.

Supongamos, por ejemplo, que Ticio haya sido declarado en quiebra en país extranjero y que el juicio en el cual se ha pronunciado esta declaracion haya sido hecho ejecutorio en Italia. Si entre nosotros se hubiese intentado contra él un procedimiento criminal por bancarrota fraudulenta, por haber sustraido en perjuicio de acreedores, mercancías depositadas en Italia (3), y si él discutiera su cualidad de comerciante, en-

(1) Véase respecto de la excepcion de litispendencia entre Tribunales de Estados diferentes, nuestra obra intitulada: *Effetti internazionali degli atti e delle sentenze, in materia civile*, núm. 97, y nota bajo este número.

(2) Foelix: *Droit internat privé*, n. 605.—Compar. Mangin: *De l'act. pub.*, n. 70.—Carnot: *sur l'article* 7, núms. 7-12.—Borsari, *Dell' azione penale*, § 39.

(3) En semejante caso no podria ser una excepcion válida para excluir la competencia de nuestros Tribunales, sino oponer que la quiebra ha sido declarada en

tónces la sentencia civil extranjera en virtud de la cual habria sido declarado en quiebra, y que hecha ejecutoria, tendria autoridad de cosa juzgada para los efectos civiles que de ella se deducen, no podria tener la misma autoridad en la instancia penal.

Es en efecto evidente, que de lo que se atribuye á la sentencia extranjera la autoridad de cosa juzgada bajo el punto de vista de las consecuencias civiles que produce, no se sigue que esta sentencia deba tener la misma autoridad bajo el punto de vista penal. Para que pueda haber cosa juzgada no basta que el hecho sea el mismo, es necesario además que el objeto del proceso sea idéntico y que se trate de las mismas partes. Ahora en nuestro caso, el objeto de la accion pública y el de la accion civil son esencialmente distintos; y lo mismo sucede con las partes que figuran en la causa en ambas instancias. Desde luégo, nuestro tribunal criminal deberia proceder como si la sentencia extranjera no existiese, y el indivíduo declarado en quiebra, que no podría discutir su cualidad de comerciante relativamente á los efectos civiles de esta sentencia definitiva, podría hacerlo en una instancia criminal dirigida contra él. Las pruebas admitidas en la instancia civil extranjera no podrian tener ninguna autoridad en nuestros tribunales criminales, y solo servirian de simples indicios. Esto es lo que debería decidirse tambien en el caso de que en el juicio civil ocurrido entre asegurador y asegurado, se hubiese separado el hecho de baratería, y en que el asegurado fuese poco después perseguido ante nuestros tribunales criminales por razon de ese hecho. Entónces debería decirse, que los elementos constitutivos de la baratería podrian bajo el punto criminal, ser apreciados de otro modo que hubiera hecho el Juez civil extranjero. La confesion del defensor en la instancia civil, no bastaría siquiera para constituir una prueba completa, y no tendría sino la fuerza de

---

el extranjero y decir que las cuestiones relativas á ella son de la competencia del Tribunal que la ha pronunciado. El delito de bancarrota fundado sobre el fraude por el cual el quebrado llegaria á ser culpable, seria de la competencia del magistrado del país en que la sustraccion fraudulenta se ha producido, porque no es un delito que por razon de su naturaleza deba ser considerado como verificado en lugar del domicilio del quebrado. Véase: *Cass.*, *francaise*, premiere Septembre 1827. Pierre Pouvreau, c. ministére public; Pal. 1828, p. 794.

una confesion extrajudicial, y no constituiría sino un simple indicio en el proceso criminal intentado por razon del mismo hecho contra este mismo defensor.

173. Sin embargo, esta regla podria encontrar una excepcion en el caso en que la pregunta objeto del juicio civil extranjero constituyera relativamente á la accion pública ejercida entre nosotros, una verdadera cuestion prejudicial (1).

Supongamos, por ejemplo, que una mujer italiana se haya enlazado á un extranjero y que después de la muerte de su marido, haya nacido de élla en Italia un hijo inscrito en los registros del estado civil de nuestro país como hijo natural. Si en ocasion de la sucesion paterna, se hubiese discutido ante los Tribunales de la pátria del marido la cuestion de estado, y decidido que este niño no podria reclamar el estado de hijo legítimo, porque habia nacido después de espirar el término legal, una sentencia en este sentido tendria autoridad de cosa juzgada en el procedimiento penal provocado por el hijo contra la madre por supresion de estado. El motivo de esta decision es que la cuestion de estado es prejudicial á la accion penal y que los Tribunales del país del padre son competentes para resolverla.

Lo mismo se decidiria en el caso en que la madre hubiera adquirido la cualidad de ciudadana italiana después de la muerte del marido, y en donde segun los términos de nuestra ley, el plazo que hace presumir la concepcion del niño durante el matrimonio fuese más largo que el señalado por la ley extranjera. Habria siempre cosa juzgada, porque para discutir la cuestion de estado son competentes ante todos los Tribunales de la patría, y siempre esta cuestion deberia ser resuelta por aplicacion de la ley de la pátria del padre y no por aplicacion de nuestra ley.

(1) Todas las veces que un hecho es castigado por la ley únicamente porque es conexo á otro hecho anterior, en ausencia del cual no habria ningun delito, la existencia de este otro hecho es una cuestion prejudicial. Como esta cuestion debe ser necesariamente resuelta préviamente, de aquí la máxima de que la cosa juzgada en la accion prejudicial tiene autoridad de cosa juzgada sobre la accion que le está subordinada. Véase Mangin: *Traité de l'action publique*, núms. 167, 413-415.

CAPITULO VII

Consideraciones históricas sobre las legislaciones modernas en materia de delitos cometidos en el extranjero.

174. Francia.—175. Bélgica.—176. Imperio Aleman.—177. Italia.—178. Países-Bajos.—179. Portugal.—180. Rusia.—181. Carácter comun á todas las legislaciones europeas.—182. Inglaterra.—183. Suecia.—184. Wurtemberg.—185. Estados Pontificios.—186. Conclusion.—187. Reino de Sajonia.—188. Estados-Unidos.

174. *Francia.*—Siendo nuestro propósito exponer brevemente cómo en las legislaciones positivas se ha atendido á la represion de delitos cometidos en país extranjero, no nos ocuparemos ni de las leyes romanas ni de las bárbaras, porque los principios relativos á esta materia son inciertos, y las divergencias entre los diferentes sistemas en vigor, respecto á la competencia de los Jueces, son tan grandes en esta legislacion, que para ser precisos y claros deberíamos extendernos demasiado.

Empezaremos nuestro estudio en la época de la Revolucion francesa, y haremos notar que el primer acto legislativo, relativo á esta materia, es el decreto de la Asamblea legislativa de 3-7 de Setiembre de 1792. Se trataba de los extranjeros que sufriesen en Francia la pena de galeras por delitos cometidos en su país. En ese decreto se disponia que los extranjeros no pudiendo ser legalmente juzgados más que por sus Magistrados nacionales, y conforme á las leyes de su país, y que no debiéndose sufrir una pena más que en el sitio donde se ha cometido el delito que la motiva, no se podia retener en los

presidios franceses á indivíduos que no habian violado las leyes de Francia por cuya razon debia ponérseles en libertad.

Por otra parte, no se halla en el Código de 1792 disposicion alguna relativa á los delitos cometidos por franceses en país extranjero. Pero este caso se previó en el Código de 3 brumario, año IV, cuyo art. 11 está concebido en estos términos:

«Todo Francés que se haga culpable, fuera del territorio de la República, de un delito, al cual las leyes francesas condenen con pena aflictiva ó infamante será juzgado y castigado en Francia cuando vuelva á élla.

Desde que se trató de discutir el proyecto del Código de instruccion criminal, se pronunciaron largas y muy vivas discusiones entre los partidarios de la territorialidad de la ley penal y los de la exterritorialidad de esta misma ley. Los discursos pronunciados en esta circunstancia por Treilhard y por Beranger, partidarios ambos de territorialidad, y por Rénier, Target y Cambacérés, que eran partidarios del sistema contrario, son muy importantes. Los segundos querian hacer de la ley penal una ley personal; los primeros sostenian que el derecho de reprimir los delitos pertenece únicamente al Magistrado del territorio en el cual se ha cometido el delito, ó al del territorio donde se ha continuado aquel. Después de largas discusiones se llegarán á revisar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 del Código de instruccion criminal, donde se encontrarán consignadas muchas excepciones de los principios de la territorialidad de la ley penal pero donde se subordinarán los procedimientos por razon de los delitos cometidos en el extranjero en diversas condiciones, que hacen difícil la aplicacion de estos artículos. En efecto, este Código no se ocupa de la represion de los delitos cometidos en el extranjero por franceses contra extranjeros, y únicamente se ocupa de los cometidos por un francés contra sus compatriotas. En este último caso, los procedimientos eran permitidos después que la ofensa habia producido queja y que el culpable habia entrado en Francia sin haber sido juzgado y castigado en el extranjero conforme á un delito.

Con respecto á los delitos contra la seguridad ó el crédito

del Estado, se admitian los procedimientos sin condiciones cuando el autor del crímen era un francés. Si por el contrario el autor del crímen era un extranjero, era necesario que hubiese sido preso en Francia ó extraido del país donde se hallase.

Los vacíos de una legislacion tan imperfecta se pusieron de manifiesto en varias ocasiones. Era efectivamente deplorable que el francés que habia cometido un crímen en el extranjero fuese protegido por las leyes de su país y pudiese jactarse de la impunidad.

Desde luégo se buscó el medio de evitar tal inconveniente acordando la extradicion de los ciudadanos franceses á peticion del Gobierno extranjero del territorio donde se hubiese cometido el delito. En este sentido se dió el decreto de 23 de Octubre de 1811. Pero enseguida se pretendió que la Constitucion de 1814 y después la de 1830, habian despojado al rey del derecho de disponer administrativamente de la libertad personal de los franceses, y se demostró con argumentos formales que aquel decreto debia ser considerado como derogado. Ciertamente no se aplicó más; y para obviar los inconvenientes derivados de una legislacion tan imperfecta, el Gobierno presentó sucesivamente tres proyectos de ley. El primero fué presentado á la Cámara de diputados en 1842; el segundo lo fué á la Cámara de los pares en 1843 y el tercero al Cuerpo legislativo en 1852.—Debe tambien mencionarse una proposicion de iniciativa parlamentaria de Mr. Roger, presentada á la Cámara de diputados en 1845.

Todas estas proposiciones, hechas con el fin de introducir las modificaciones que se creyeron necesarias, en los artículos 5, 6 y 7 del Código de instruccion criminal, no fueron convertidos en leyes por multitud de circunstancias que sería largo enumerar. Finalmente, un nuevo proyecto de ley fué presentado al Cuerpo legislativo el 16 de Marzo de 1865, y después de haber dado lugar á muy importantes discusiones y de haber sido modificado parcialmente, se adoptó en 30-31 de Mayo de 1866 por la Cámara de diputados, el 22 de Junio por el Senado y convertido en ley el 27 del mismo mes y año. La nueva ley tuvo por objeto consagrar el derecho de procesar á todo francés que se hubiese hecho reo, en el extranjero, de un

crímen previsto en las leyes francesas. En cuanto á los delitos, los procedimientos fueron subordinados al modo como fuesen castigados segun la ley del país donde se hubiesen cometido, y que, tratándose de un delito cometido contra un particular francés ó extranjero, el procedimiento no pudiese tener lugar sin preceder queja de la parte ó sin una denuncia oficial hecha á la autoridad francesa por la del país donde se hubiese cometido aquel. Finalmente, segun la nueva ley, trátese de un crímen, trátese de un delito, no se pueden ejercer nuevos procedimientos excepto el caso en que se trate de un crímen cometido por un francés contra la seguridad ó el crédito del Estado. (Véase la ley de 27 de Junio de 1866, *Boletin de Leyes*, 1400, 14.336, artículos 1-7.)

175. *Bélgica.*—Bélgica ha seguido la legislacion francesa desde 1794. El derecho de reprimir los delitos cometidos en el extranjero fué reglamentado por los artículos 5-7 del Código de instruccion criminal francés hasta cerca de 1830. Las disposiciones de este Código fueron modificadas y completadas por la ley de 30 de Diciembre de 1836, por la de 8 de Enero de 1841 y por las leyes de extradicion publicadas el 22 de Marzo de 1856, el 15 de Marzo de 1874, el 7 de Julio de 1875 y el 28 de Marzo de 1877.

Además del caso de delitos cometidos en el extranjero contra el mismo Estado, por cuya razon los belgas pueden ser procesados en su propio país y del de atentado cometido en el extranjero por un belga contra la vida de un Soberano extranjero, cuando este hecho constituye un homicidio, un asesinato ó un envenenamiento, intentado ó consumado, puede ser procesado en Bélgica en el caso de haber cometido un delito, en el extranjero, punible segun el Código penal, siempre que se halle en el territorio del reino.

Con respecto á los delitos cometidos en el extranjero por un belga en perjuicio de un extranjero, si se trata de un delito que, segun la ley, pudiese motivar una extradicion, el culpable puede ser castigado en Bélgica, si allí se encuentra, y si el extranjero perjudicado ó su familia acuden en queja, ó bien si las autoridades belgas son advertidas oficialmente por las del país donde se ha cometido el delito.

Esta disposicion es aplicable á los cómplices y autores de delitos intentados y frustrados, si la tentativa de esos hechos es punible en Bélgica.

El procedimiento por razon de delitos cometidos en país extranjero es facultativo en Bélgica y corresponde al Ministerio público apreciar su oportunidad áun en el caso en que el ofendido haya depuesto queja. No podrá iniciarse procedimiento alguno en el caso en que un belga haya sido procesado y juzgado en el país en que ha cometido el delito, siempre que no haya sido condenado en rebeldía (art. 3°, ley de Diciembre de 1836).

Cuando el Ministerio público está convencido de la imposibilidad de establecer la prueba del hecho puede abstenerse de seguir el proceso. Los extranjeros que han cometido un delito en país extranjero no pueden ser procesados y sí sólo expulsados ó entregados después de una justificada demanda de extradicion. Sin embargo, si el extranjero fuese citado ante los tribunales belgas para la reparacion de los perjuicios causados por el delito cometido en el extranjero, la competencia de los tribunales encargados será incontestable.

Solamente, en el caso en que se trate de un *crímen contra la cosa pública,* el extranjero puede ser procesado en Belgica, sea como autor, sea como cómplice, y áun en este caso el proceso es facultativo.

176. *Alemania.*—En el nuevo Código penal aleman, que primeramente fué promulgado bajo el título de *Código de la Confederacion Germánica,* el 1° de Enero de 1871, y luégo bajo la denominacion de *Código del Imperio de Alemania,* el 1° de Enero de 1872, se halla desde luego erigida en principio la regla de la territorialidad de la ley penal; pero se autorizan como excepcion los procesos por delitos cometidos en el extranjero, cuando se trata de crímenes de alta traicion contra el Emperador ó contra uno de los Estados de la Confederacion, de falsificacion de moneda ó de uno de los delitos que son calificados por la ley del Imperio de delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas. Esta última clase de delitos fué adicionada por la ley de 26 de Febrero de 1876 que modificaba vários artículos del Código penal. Esta reforma la motivó el proceso

de M. d'Arnim, que, en calidad de funcionario del Imperio Aleman habia cometido ciertos hechos que no estaban reprimidos ni en los términos de la ley Alemana ni de la extranjera por cuya razon no pudo ser objeto de un procedimiento penal. Por esto, pues, el Parlamento aleman creyó necesario estender la represion de los delitos cometidos en el extranjero, hasta los calificados en la ley del Imperio de delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas.

Los procesos contra un aleman pueden seguirse tambien en el caso de delito contra el Imperio ó contra uno de los Estados ó un Soberano de la Confederacion.

Los delitos cometidos en el extranjero por Alemanes contra un particular, sirviendo de base para los procedimientos en el Imperio Aleman, en el caso en que sean punibles, no solo segun los términos de la ley del país donde se hayan cometido, sino tambien segun los de la ley del Imperio, cuando no hayan sido objeto de sentencia penal anterior, cuando la prescripcion de la accion penal ó de la pena no se ha cumplido y cuando la queja haya sido interpuesta por la parte perjudicada, en el caso de que esa queja sea necesaria para el proceso segun los términos de la ley del lugar donde se ha cometido el delito. Debe aplicarse la ley del país donde se ha cometido el delito siempre que ésta sea más suave.

El proceso contra el extranjero se admite en el caso en que se haya hecho culpable de crímenes de alta traicion ó de falsificacion de monedas, ó bien que haya cometido, en calidad de funcionario del Imperio ó de uno de los estados de la confederacion, un hecho calificado de delito en el ejercicio de funciones públicas.

En este caso, como en los que hemos enumerado más arriba, el procedimiento es facultativo; pero no está sometido á condicion alguna, y el Ministerio público es Juez absoluto hasta el punto de decidir si hay lugar á la accion penal.

La única atenuacion consignada por el legislador aleman es, la de que si el mismo delito entraña una nueva condena en el territorio del Imperio aleman, la pena sufrida en el extrangero será computada con la pena que deba aplicar el Juez aleman.

177. *Italia* (1).— La redaccion del proyecto de Código penal ha dado lugar á numerosas dicusiones para determinar los límites de la ley penal y la autoridad extraterritorial de esta ley, y los cuatro proyectos (2) que no están del todo confórmes con los principios del derecho penal internacional, son el resultado de la divergencia de opiniones que existen en la doctrina.

Respecto á la aplicacion de la ley penal en el territorio, los cuatro proyectos están conformes. Sin embargo, la observacion hecha por la Corte de Parma es digna de atencion. Esta Corte, en efecto, encuentra excesivo el someter á un estranjero á nuestras penas, en cuanto pone el pié en nuestro territorio, áun por las contravenciones y los delitos que no estan ni previstos ni reprimidos legalmente en su país (3).

La primera divergencia se encuentra entre las disposiciones de un juicio contra el autor de un delito cometido en nuestro territorio en el caso en que hubiese sido éste Juzgado anteriormente por un tribunal extranjero, y la autoridad de cosa juzgada extranjera. Esta materia se habia omitido en el proyecto de 1868, y en el del Ministro Vigliani; pero en el proyecto del Senado y en el del Ministro Mancini, se halla afirmado el derecho en la jurisdiccion territorial y consignado el derecho de emprender un nuevo juicio.

Sin embargo, en el proyecto del Senado, el nuevo procedimiento en juicio es obligatorio en el caso de que el autor del delito sea italiano, y facultativo si fuese extranjero. «§ 2. El nacional será juzgado en el reino aunque lo haya sido en el extranjero.» «§ 3. El extranjero que haya sido juzgado en el

---

(1) Para los Códigos vigentes actualmente en Italia, véase el Apéndice de este Capítulo, en las palabras *Cerdeña*, *Toscana*.

(2) El primer proyecto de Código penal es el compuesto en 1868 por la Comision nombrada al efecto. Este proyecto fué en 1870 objeto de muchas modificaciones por parte de una comision compuesta de tres miembros únicamente. El Ministro Vigliani introdujo en él otras modificaciones, y lo presentó al Senado el 24 de Marzo de 1874. El Senado, despues de largas discusiones lo modificó aún en varios puntos. El Ministro Mancini presentó la cuarta redaccion del proyecto en Noviembre de 1876, y la Cámara de diputados aceptó el libro 1°.

(3) *Sunto delle osservazioni é dei pareri sul progetto di Cod. pen.;* libro 1°, suplemento á la Memoria del Ministro, Roma 1877, p. 35.

extranjero, *puede* serlo tambien en el reino.» En el proyecto Mancini, por el contrario, el nuevo juicio fué prescrito de un modo absoluto y sin distincion. La Comision nombrada por la Cámara de diputados encontró más conveniente el proyecto del Senado, porque dejaba á la libre apreciacion del Gobierno las razones de conveniencia política que pudiesen concurrir para ordenar nuevos procedimientos, y esta modificacion fué aceptada por el Ministro.

En cuanto á la represion de los delitos cometidos en el extranjero, las divergencias fueron más importantes.

El caso de un delito cometido en el extranjero por un extranjero y en perjuicio de otro extranjero, dió lugar á una animada discusion entre los partidarios de la extraterritorialidad del derecho penal y los adversarios de esta teoría. Estos últimos admitian el derecho de castigar en el sólo caso en que pueda justificarse con la necesidad de la proteccion que debe dispensar el Estado á los derechos de los miembros de la comunidad social. En el proyecto de 1868, la teoría que prevaleció fué aquélla por la cual se queria atribuir el Estado la proteccion de los principios universales de la justicia y de los derechos de la humanidad, formulada en la siguiente disposicion (art. 7°): «El extranjero que, despues de haber cometido, en el extranjero, un delito punible en los términos de las leyes del reino, con las penas de presidio (*ergastolo*), de reclusion ó de destierro (áun en perjuicio de un extranjero), éntre en el reino, de cualquier modo que sea y cuya extradicion no haya sido aceptada por el Gobierno del país donde se haya hecho culpable, debe ser juzgado y castigado segun las leyes del reino.»

La queja de la ofensa, por parte del ofendido ó del Gobierno del país á que aquél pertenece fué requisito indispensable en el solo caso de delito punible con ménos de cinco años de reclusion. En todos los demás casos se disponía que el ejercicio de la accion penal debia ser independiente de toda reclamacion de un Gobierno extranjero y de toda queja producida por la parte perjudicada.

Por esta disposicion se llegaba á imponer al Gobierno la carga de proveer á la proteccion del órden en los territorios

extranjeros obligándole de un modo absoluto á someter á juicio al extranjero.

Esta teoría fué considerada excesiva por las Cortes; la de Parma, entre otras, propuso que ni áun el italiano pudiese ser castigado por los delitos cometidos en el extranjero, salvo el caso de ser contra la seguridad ó contra la vida económica del Estado.

A causa de estas observaciones, la teoría de la exterritorialidad se modificó en todos los otros proyectos, y se consideró como acreedores á un procedimiento criminal y á la aplicacion de nuestras leyes penales los individuos que, en país extranjero, hubiesen cometido atentados contra la vida política y económica de nuestro Estado.

La sola diferencia que existe entre los varios proyectos, es que miéntras en los términos del de 1868 y del de Vigliani, se halle prescrita la obligacion de juzgar y castigar segun las leyes del reino, áun en el caso de haber sido el delincuente juzgado en el país donde cometió el delito, salvo el computar la pena sufrida por la condena extranjera, en el proyecto del Senado y en el de Mancini, por el contrario, no se admite la obligacion de renovar la instancia como *absoluta* sino como *facultativa*, por el justo motivo de que el Estado en el cual se han falsificado nuestra moneda ó nuestros billetes de Banco podria estar tan interesado como nosotros en la represion del delito y que no hubiese desde luego motivo de renovar la instancia.

En cuanto al delito cometido en país extranjero, por un extranjero, y en perjuicio de otro extranjero, la comision ministerial de 1876 habría propuesto una enmienda encaminada á reproducir el art. 7 del proyecto de 1868. Pero la magistratura, la facultad de derecho y el colegio de abogados hicieron observar que no teniendo interés alguno en castigar á un extranjero, que hubiese cometido, en el extranjero, un delito contra otro extranjero, bastaba, para evitar todo peligro, entregarlo á su Gobierno ó expulsarlo.

El Ministro Mancini, no acepta en su proyecto de una manera decisiva, ni uno ni otro sistema; pero propone que los procesos contra un extranjero, en el caso de que se trata, fue-

sen facultativos precedidos ante todo de una oferta de extradicion, y que en el caso de que esta oferta no fuese aceptada por el Gobierno del país donde se haya cometido el crímen, el Gobierno fuese libre de expulsar del reino al extranjero ó bien someterle á juicio siempre que el crímen sea de los enumerados en el tratado de extradicion, ó contra el derecho de gentes, ó contra las personas, la propiedad, el crédito público, ó bien por bancarrota fraudulenta ó por una falta á las buenas costumbres.

Respecto de los otros casos, los cuatro proyectos están conformes en ciertos puntos y difieren en otros.

En todos ellos se admite, salvo ciertas condiciones, que el nacional que ha cometido un delito en el extranjero debe ser castigado segun nuestras leyes. Sin embargo, en el proyecto Vigliani, el procedimiento contra el nacional estaba subordinado á dos condiciones: 1ª á su vuelta al reino de cualquier modo que fuese, y 2ª por queja de la parte perjudicada ó del Gobierno á que ésta pertenece ó á peticion del país en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.

La comision de la Cámara, que queria limitar los procedimientos contra el nacional al sólo caso en que se hubiese hecho reo de un crímen, decidió que debia procederse de oficio. El Ministro Mancini, en su Proyecto, teniendo en cuenta las observaciones de la magistratura italiana, que habia observado que no se debia negar la justicia á la parte perjudicada que interpusiese queja contra un italiano que hubiese cometido un delito en su perjuicio, propuso que se *pudiese* proceder de oficio relativamente á los crímenes, y que en cuanto á los delitos se procediese en caso de queja interpuesta por la parte perjudicada ó por el Gobierno extranjero.

En cuanto á lo que se refiere al extranjero que hubiese cometido fuera de nuestras fronteras, un delito contra uno de nuestros compatriotas, en los cuatro proyectos se admite el derecho y el deber de castigar al culpable, en el caso de que se halle en nuestro territorio y que se trate de un crímen por el que la extradicion del malhechor, propuesta por nuestro Gobierno, no hubiese sido aceptada.

En el proyecto del Senado se extendió el derecho de repre-

sion áun en el caso de tratarse de un simple delito siempre que el ofendido produjese la queja; y Mancini acepta este principio en su Proyecto.

En todos los casos en que, en los varios proyectos de Código penal italiano, se admiten procedimientos relativos á delitos cometidos en el extranjero, (salvo en el caso en que se trate de delitos cometidos contra la vida política ó económica del Estado) se han apreciado varias condiciones, sobre todo que el hecho cometido en el extranjero sea calificado de delito tanto en los términos de nuestra ley, como en los términos de la ley en vigor en el lugar donde se ha llevado á cabo el delito.

Este principio, consignado en los cuatro proyectos, tiene por objeto excluir completamente la opinion de los partidarios del sistema por el cual se quisiera hacer de la ley un estatuto personal, y llegar al caso raro de castigar un hecho que fuese lícito en el lugar donde se produjo.

Otra de las condiciones exigidas en los términos de los cuatro proyectos es que el malhechor no hubiese sido juzgado por los Tribunales extranjeros ó que habiendo sido juzgado y condenado, hubiese cumplido la condena.

Otra condicion más, y es que el malhechor, sea italiano, sea extranjero, se encuentre en nuestro territorio; lo que excluye el proceso en rebeldía que habia sido admitido en el proyecto de 1868 respecto al italiano que hubiese cometido un delito en el extranjero.

En cuanto á la aplicacion de la pena, en todos los proyectos se ha atendido al principio de humanidad recomendando la aplicacion de la ley que prevenga las penas más suaves en el caso que fuesen aplicables al mismo tiempo las leyes penales de distintos países.

178. *Países-Bajos.*—El proyecto de Código holandés, cuya traduccion italiana hecha y anotada por M. Brusa (1) tenemos á la vista, tiene una gran importancia, como todos los trabajos legislativos, que en todos los Estados se elaboran después de

---

(1) Esta traduccion está precedida de un notable prólogo en el cual el autor aprecia estensamente el código.

un maduro exámen y de largas discusiones para poner de acuerdo el derecho penal con las costumbres nacionales y el movimiento científico actual.

Desde que Holanda fué incorporada por Napoleon I á su imperio, el Código penal francés reemplazó al Código nacional de 1809. Este Código, en vigor actualmente, ha sido mejorado por distintas leyes y ordenanzas que han tenido por objeto llenar numerosos vacíos que en él existían. Finalmente, para obviar el grave inconveniente de no tener un Código nacional, el Gobierno holandés ha confiado á una comision el cuidado de redactar un proyecto de Código penal que acaba de ser presentado, casi sin modificaciones, á la Cámara segunda de los Estados generales y que es de esperar que pronto se verá convertido en ley.

Actualmente, se halla en vigor en Holanda, el Código de Procedimiento penal de 1838 en el cual se ha provisto á la represion de los delitos cometidos en el extranjero, como en la legislacion francesa, y se hallan en él, como es natural, todos los inconvenientes derivados de la exageracion del principio de territorialidad hasta el punto de hacer de él una regla absoluta. Para obviar estos inconvenientes se formularon cierto número de excepciones al principio de territorialidad absoluta, en el proyecto de Código de procedimiento penal de 1863, acepciones que han sido reproducidas en sustancia en las ediciones publicadas por los ministros que se han sucedido desde entónces.

Pero los redactores del proyecto de Código penal que pronto se discutirá, considerando que esta materia, por su naturaleza, entra en el plan de su trabajo, han propuesto un conjunto completo de reglas relativas á la represion de los delitos cometidos en el extranjero. Vamos á dar cuenta de esta parte del proyecto.

El principio de la territorialidad de la ley penal está proclamado sin restriccion, y la jurisdiccion territorial está asegurada aún relativamente á los delitos cometidos á bordo de los buques holandeses.

En cuanto á la jurisdiccion de los tribunales holandeses, relativamente á ciertos delitos cometidos en el extranjero, se

deriva, como excepcion, de las disposiciones expresadas en la ley, donde se hallan determinados los diferentes casos que pueden ocurrir.

Con respecto á la aplicacion de la ley holandesa en los delitos comprendidos en la rúbrica general de delitos contra la seguridad del Estado, hay diferencia entre si el autor es un nacional ó un extranjero. El neerlandés es susceptible de ser procesado por razon de todos los delitos enumerados con el título de delitos contra la seguridad del Estado ó contra la dignidad real, miéntras el extranjero no está sujeto á la jurisdiccion holandesa más que por algunos de los delitos indicados con uno ú otro título y que tienen una gravedad especial. Así, por ejemplo, no está sujeto á la ley holandesa el extranjero que escita, en país extranjero, una guerra contra Holanda, ó que intencionalmente facilita ó comunica á una potencia extranjera documentos, avisos, indicaciones relativas á cosas cuyo secreto importa al interés del Estado, miéntras sería suceptible de ser procesado si fuese neerlandés.

Los procedimientos contra un neerlandés que ha cometido un delito en el extranjero, contra ó en perjuicio de un neerlandés no están sometidos á ninguna restriccion miéntras que en la misma hipótesis el extranjero no está sometido á la jurisdiccion holandesa más que en ciertos y determinados casos.

El procedimiento contra un extranjero que ha cometido un delito en perjuicio de otro extranjero, no es allí admitido más que en el caso de hacerse culpable de uno de los delitos señalados, contra ó en perjuicio de un neerlandés.

Con el objeto de hacer eficaz la proteccion debida á los neerlandeses y de forzarlos á observar las leyes nacionales, en el proyecto de Código penal, se propone, para hacer efectiva la legislacion concerniente al duelo, castigar á los individuos que se trasladen al extranjero para sustraerse á esta legislacion, siempre que uno de los adversarios sea holandés.

179. *Portugal.*—Además de los Códigos y proyectos de Código penal que acabamos de enumerar, se han elaborado otros, siendo notable el caso del proyecto de Código penal portugués, que fué publicado en 1859-60. En este proyecto se halla igualmente consignado el sistema de la territorialidad de la ley pe-

nal, sin que se haya hecho ninguna distincion entre el nacional y el extranjero, y se declaran punibles los delitos cometidos por un portugués en el extranjero cuando éstos no hayan sido castigados en el lugar donde se cometieron (artículos 2 y 4).

180. *Rusia* (1).—Los artículos 172, 173 y 174 del Código, edicion de 1866, establecen el siguiente sistema de penas aplicables por crímenes cometidos fuera de los límites de Rusia, en el caso de vuelta voluntaria al país ó de extradicion:

1º Con respecto á los súbditos rusos.

Aquí las prescripciones difieren mucho entre si el crímen cometido es contra Rusia y sus súbditos ó contra un Estado y súbditos extranjeros.

2º Contra la Rusia.

El art. 173 se aplica en el caso en que el crímen sea contra el poder soberano del Estado, contra la integridad, la seguridad ó la prosperidad de Rusia ó en el caso en que el delincuente atente á la vida de uno ó muchos de sus compatriotas.

Segun el sentido de la ley y las esplicaciones de los comentadores, para su aplicacion es indispensable:

A. Que el acusado haya atentado á los derechos de algun particular: á su honor, su propiedad, su libertad, su salud ó á su vida, ó bien que haya cometido una accion dirigida contra el Gobierno constituido ó amenazado la seguridad y tranquilidad del Estado. De este modo la legislacion rusa no admite las restricciones en punto á responsabilidad adoptadas por la ley francesa de 1867 (diferencia entre los crímenes, los delitos y las contravenciones) y el Código aleman de 1872, pero no hace responsables á sus súbditos por las infracciones, en país extranjero, de los reglamentos de policía rusa, garantizando los intereses de los particulares, de la Iglesia, etc.

B. Que el culpable no haya sido castigado en el lugar del crímen, ó que su delito no haya sido legalmente borrado por la prescripcion, segun las leyes del país. Esta regla se aplica igualmente en el caso de que dicho crímen sea castigado más

(1) Comunicacion textual de M. Tagantzeff, profesor de Derecho penal en la Universidad de San Petersburgo.

severamente por nuestro Código que por el del país donde ha sido cometido. Las penas suplementarias de que habla el Código aleman no las admite el nuestro.

C. La instruccion del proceso tiene lugar bajo las bases generales del Código de instruccion criminal de 1867.

3° En perjuicio de un Estado extranjero.

La aplicacion del art. 174, en este caso, exige:

A. Que el culpable nos sea remitido por el Estado en donde se ha cometido el crímen ó que se haya refugiado voluntariamente en Rusia.

B. Que haya atentado á la persona ó á la propiedad de algun súbdito extranjero, ó bien contra la seguridad interior del Estado donde habite.

C. Que su accion esté prohibida por las leyes del país donde haya sido cometida y por el Código ruso;

D. Que el culpable no haya sufrido pena alguna y que su accion no haya sido borrada por la prescripcion.

E. En el caso en que se trate de un atentado contra la seguridad interior de un Estado extranjero, el culpable es castigado segun las reglas del art. 260, Código de 1866, refiriéndose á los crímenes políticos contra las potencias extranjeras.

F. Para aplicar la pena, es absolutamente indispensable que se haya producido queja contra el culpable por parte de los ofendidos ó de la potencia en cuyo territorio se haya cometido el crímen.

G. En el caso en que dicho crímen se castigue ménos severamente por la legislacion local que por el Código ruso, la pena se atenúa proporcionalmente.

Segun el art. 172 del Código, los extranjeros que hayan cometido crímenes fuera de Rusia no son llamados ante los Tribunales más que en el caso de atentado contra el poder supremo de Rusia, es decir, si han tomado parte en un complot para derribar al Gobierno constituido, contra el emperador ó la familia imperial, ó bien si han atentado á los derechos personales y de propiedad de súbditos rusos. En cuanto á otros crímenes cometidos en perjuicio de Rusia ó de otros Estados y súbditos extranjeros, no están sometidos al Código penal ruso.

Las condiciones en que tiene lugar la aplicacion de penas, son las mismas que para los súbditos rusos que hayan cometido crímenes en perjuicio de Rusia.

181. Resulta, pues, de lo que llevamos dicho hasta aquí, que en casi todos los países de Europa se reconoce que la ley penal es aplicable en todo el territorio del Estado y en todos los lugares asimilables á él, cayendo indistintamente tanto sobre el nacional como sobre el extranjero.

En ninguna legislacion de los Estados europeos se limita de una manera absoluta el dominio de la ley penal en el territorio, abstraccion hecha de los casos en que se aplica la ley por delitos cometidos fuera del territorio.

Por el contrario, se puede admitir como un principio cierto de derecho positivo que el Estado puede castigar, en ciertos casos determinados por la ley, á los individuos que se hallan en su territorio despues de haber cometido un delito en el extranjero; y este principio está consignado en todos los Códigos modernos y en todos los proyectos de Código. Las diferencias que existen en esta materia consisten en la accion más ó ménos lata dada á la jurisdiccion de los tribunales criminales del Estado relativamente á los delitos cometidos en el extranjero. Este es el resultado del estudio de los textos de las leyes en vigor con respecto á este asunto, y que reseñaremos al fin de este capítulo.

182. *Inglaterra.*—La Inglaterra misma que de todas las naciones es la más celosa del principio de la territorialidad de la ley penal, no es la que ménos procedimientos autoriza respecto á ciertos crímenes cometidos por ingleses en el extranjero, sobre todo por razon de asesinato, falsificacion de monedas y bigamia.

183. *Suecia.*—Así como en Suecia, ó en los términos de la Ordenanza real de 29 de Mayo de 1852, los procesos por razon de delitos cometidos en el extranjero, no se autorizaban más que en el caso de tratarse de un crímen cometido en una de las comarcas rusas limítrofes, la legislacion penal relativa á ésta materia ha sido modificada completamente en 1864.

184. *Wurtemberg.*—En el Código penal del reino de Wurtemberg, sancionado por el rey el 1° de Marzo de 1839, los

procedimientos contra el nacional que se ha hecho culpable de un delito en el extranjero, se hallan subordinados á la reciprocidad.

185. *Estados-Pontificios.*—En el reglamento de procedimiento criminal de los ex-Estados-Pontificios de 5 de Noviembre de 1831, encontramos una disposicion rara por la cual pueden los nacionales romanos ser procesados, habiendo cometido un delito en el extranjero en el solo caso en que se trate de un robo y con la condicion de que el autor éntre en los Estados romanos provisto de los objetos robados.

186. Exceptuando las anomalías de estas legislaciones, podemos asegurar que, en nuestra época, el derecho que pertenece á cada Estado de reprimir los delitos cometidos en el extranjero por sus súbditos, y en ciertos casos por los extranjeros, ha venido á ser uno de los principios más constantes del derecho penal europeo.

187. *Sajonia.*—La disposicion más lata que conocemos en materia de jurisdiccion criminal, es la que encontramos en el Código penal del reino de Sajonia de 1838, y que dice así:

«Art. 2º Serán castigados conforme á las disposiciones de este Código los súbditos sajones, por razon de *todos los delitos* cometidos en el reino y en el extranjero.

»Art. 3º Los extranjeros que hayan cometido un delito fuera del territorio sajon, son procesables por los tribunales sajones, no sólo por los delitos cometidos contra el Gobierno sajon, ó contra el jefe de este Gobierno, ó contra un súbdito sajon *sino que tambien por un delito cometido contra un extranjero.* Sólo en este último caso el procedimiento no puede tener lugar más que por órden del Ministro de justicia.»

188. *Estados-Unidos.*—En los Estados-Unidos de América, está admitido el principio de que la jurisdiccion en materia penal pertenece al *locus delicti.* Sin embargo, en este país esta regla absoluta tiene algunas excepciones.

El artículo sexto de las enmiendas á la Constitucion de los Estados-Unidos contiene, en verdad, una cláusula que, á primera vista, parece excluir toda hipótesis de jurisdiccion extraterritorial.

Dicho artículo está concebido en los siguientes términos:

«En todo proceso criminal el acusado gozará del derecho de ser juzgado con prontitud por un imparcial *jurado del Estado y del distrito donde se haya cometido el delitó*, cuyo distrito habrá sido préviamente fijado por la ley; de ser notificado de la naturaleza y causa de la acusacion; de ser careado con los testigos en su contra; de obtener los medios coercitivos para valerse de testigos en su favor, y de tener la asistencia de un consejo para su defensa.»

Sin duda alguna esta enmienda tiene toda la autoridad necesaria para fundar los derechos personales en los límites de los Estados de la Union; pero no se puede interpretar en el sentido de que tenga por objeto establecer una regla constitucional con respecto de los Estados extranjeros. Efectivamente, en el art. 3°, seccion 2ª, se lee, á propósito de la instancia criminal: «El procedimiento para todos los crímenes, á excepcion del caso de acusacion ante el Senado, tendrá lugar ante el jurado en el Estado en donde se haya cometido el crímen; pero si no hubiese sido cometido en ninguno de los Estados (de los Estados-Unidos), el proceso se llevará á cabo en el lugar ó lugares indicados por una ley del Congreso.» «*Shall be held in the state where the said crimes shall have been conimitted*: BUT WHEN NOT COMMITED IN ANY STATE, *the trial shallbe within suck place or places as the Congress may be law habe directed.*

Efectivamente, la corte federal de los Estados-Unidos tiene jurisdiccion, no sólo para los delitos de piratería, revuelta, homicidio, baratería, destruccion fraudulenta de buques y otros delitos cometidos en alta mar por toda persona sin atender á su nacionalidad, y hasta para los delitos cometidos á bordo de los buques americanos en puertos extranjeros. Por lo demás, segun los términos de la citada ley, «la instancia relativa á los delitos cometidos en alta mar ó en un lugar fuera de la jurisdiccion de un Estado particular, tendrá lugar en el distrito donde el procesado sea detenido ó en aquel donde sea conducido después.»

La jurisdiccion de las Córtes de los Estados-Unidos se extiende hasta á los delitos cometidos en los desiertos y países salvajes, y las leyes de 11 de Agosto de 1848 y 22 de Junio de 1860 han tenido por objeto conceder á los Cónsules de los

Estados-Unidos jurisdiccion sobre los nacionales americanos que cometiesen delitos en China, en Turquía y en otras determinadas regiones, así como en las comarcas habitadas por pueblos no civilizados, *islands or in conutries not inhabited bay any civilized people.*

La ley de 30 de Enero de 1799 encierra, con respecto á los delitos políticos, la siguiente disposicion: «Todo ciudadano de los Estados-Unidos, esté domiciliado en ellos *ó en un país extranjero*, que sin permiso y autorizacion de su Gobierno empiece y continúe correspondencia verbal ó escrita, ó tenga otra comunicacion cualquiera con un gobierno extranjero ó con algun funcionario ó agente de ese gobierno, con el fin de influir en las medidas y en su conducta en alguna diferencia ó controversia con los Estados-Unidos, será culpable de alta traicion y castigado con una multa no mayor de 500 dollars y prision mayor de seis meses y menor de tres años.»

Esta ley, que actualmente se halla en vigor (1), constituye el mejor argumento para probar que la corte federal tiene jurisdiccion hasta en los delitos políticos cometidos por sus nacionales en el extranjero. En la ley de 25 de Febrero de 1863, con respecto á los delitos de rebelion y alta traicion, se lee lo siguiente: «Cuando el delito *se ha cometido en país extranjero*, la corte de distrito de los Estados-Unidos, es decir, del distrito donde el procesado haya sido detenido, tendrá jurisdiccion para ese delito.»

Relativamente á los delitos de perjurio y falsificacion, segun la ley de 18 de Agosto de 1856, en cuyos términos los secretarios de legacion están autorizados para recibir los juramentos y redactar las actas notariales, son punibles en un distrito de los Estados-Unidos el perjurio y el soborno de testigos jurados, en el extranjero, ante los mismos funcionarios, del mismo modo que si estos delitos hubiesen sido cometidos en territorio de los Estados-Unidos. Es de notar que esta ley es aplicable, no sólo á los individuos que son ciudadanos americanos, sino tambien á los extranjeros que se hacen culpables de estos delitos.

---

(1) WHARTON, *Law private international*, § 867.

Segun esta misma ley, son tambien punibles las falsificaciones de documentos consulares hechas en el extranjero. Finalmente, debemos añadir que segun la jurisprudencia establecida en los Estados-Unidos, desde el momento en que se comete un delito y su autor se halla en el extranjero, puede ser procesado en el lugar en que aquél se ha cometido. Esta regla ha sido aplicada en casos de falsificacion, de escritos difamatorios, y que residiendo el autor en el extranjero los haya publicado y repartido en otro país y en otros casos análogos. Sin embargo, esta regla admitida en este caso ha sido depuesta en la causa Wickoff en 1864 por el Presidente de la Corte de New-Jersey que se expresó en los siguientes términos: «Una regla que parece sólidamente establecida por razones muy convincentes, es la de que, cuando se ha cometido un delito por un individuo ausente del lugar donde se ha llevado á efecto aquél, sea por medio de un agente puramente material, sea por medio de su agente sensible é inocente, en este caso el autor es punible en el lugar donde el acto se ha producido.» La presencia requerida por la ley debe ser inducida por la necesidad del caso; de otro modo se daria la anomalía de un crímen sin criminal responsable.

Basta esto para demostrar que, si bien en los Estados-Unidos se da la preferencia al *locus delicti* para determinar la jurisdiccion, no se odmite, sin embargo, que sólo el *locus dilicti* la confiera. Los casos enumerados son más que suficientes para establecer que en este país se admite la jurisdiccion extraterritorial.

APÉNDICE AL CAPITULO VII.

TEXTO DE VARIAS LEYES REFERENTES Á DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.

189. *Alemania* (Imperio de).—Código penal del imperio aleman, 1° de Enero de 1872:

Art. 4° *(modificado en virtud de la ley de 26 de Febrero de* 1867.)

«Los crímenes y delitos cometidos en países extranjeros, no están sujetos por regla general, á ningun procedimiento.

»Pueden, no obstante, ser procesados segun las leyes del Imperio aleman:

»1° Todo aleman ó extranjero que, en país extranjero, se haya hecho reo de alta traicion *(hochverætherische Haudlung)* contra el imperio de Alemania ó uno de los Estados de la Confederacion, falsificando moneda ó cometiendo, en calidad de funcionario del Imperio aleman ó de uno de los Estados de la Confederacion, un hecho que las leyes del Imperio califiquen de crímen ó delito cometido en el ejercicio de funciones públicas.

»2° Todo aleman que, en país extranjero, se haya hecho reo de traicion *(landesverrætterische Haudlung)* contra el Imperio de Alemania ó uno de los Estados de la Confederacion, ó de ofensa hácia un Soberano de ésta.

»3° Todo aleman que se ha hecho culpable en país extranjero, de un acto calificado de crímen ó de delito por las leyes del Imperio aleman, es punible segun las leyes del lugar donde ha sido cometido.

»El proceso puede iniciarse aunque el culpable haya adquirido la cualidad de aleman, despues de consumar el crímen ó delitos, á condicion de que, en este último caso, haya prece-

cedidc queja de la autoridad del país en donde el hecho tuvo lugar. Si la ley del país extranjero señala una pena más suave, debe aplicarse ésta.

»Art. 5° No hay lugar á procedimiento en los casos determinados por el núm. 3 del artículo precedente:

»1° Si el acusado ha sido juzgado definitivamente, por el mismo hecho, por un Tribunal extranjero, si ha sido indultado ó ha cumplido su condena.

»2° Si el proceso ó la condena han prescrito segun la ley extranjera y si se le ha rebajado la pena.

»3° Si la parte ofendida no ha interpuesto queja, en el caso en que ésta sea necesaria, para el procedimiento segun la legislacion extranjera» (1).

190. *Austria* (Imperio de y particularmente Cileithania) (2).—Código penal del Imperio de Austria de 1852 (3):

«§ 36. Un súbdito del Imperio austriaco no puede ser entregado jamás á un Estado extranjero por crímenes que haya cometido en él, despues de ser detenido en el Imperio, pero debe ser juzgado segun este Código penal, sin atender á las leyes del país donde cometió el crímen.

»Entónces, si á pesar, é independientemente de esta accion, hubiese sido ya castigado en el Estado extranjero, se tendrá en cuenta la pena sufrida para la que deba aplicársele segun este Código.

»En ningun caso deben ejecutarse en estos Estados, sentencias pronunciadas por autoridades penales extranjeras.

»§ 37. Aun en el caso eventual de un extranjero que comete un crímen en el territorio del Imperio austriaco, la sentencia será pronunciada únicamente segun el presente Código (§ 41.)

---

(1) En el proyecto de ley se proponian modificaciones más considerables al artículo 4°. Se sometian á la legislacion alemana, particularmente, los crímenes y delitos cometidos en el extranjero contra un súbdito aleman por un extranjero. El Parlamento (Reichstag) no creyó llegado el momento de refundir toda la teoría de los crímenes y delitos cometidos fuera del territorio, y no adoptó las nuevas disposiciones cuya necesidad creyó la establecerian las circunstancias. (Véase *Annuaire de legislation étrangère*, 1876, p. 139).

(2) Daremos más adelante, segun el órden alfabético, la legislacion de Hungría.

(3) Este Código estuvo vigente en Venecia hasta 1866.

»§ 38. Si un extranjero ha cometido, en un Estado extranjero, el crímen de alta traicion contra el Estado austriaco ó contra la Confederacion germánica (§ 58) ó el crímen de falsificacion de documentos austriacos, de crédito público ó de monedas austriacas (§§ 106-121), será tratado segun el Código y como súbdito austriaco.

»§ 39. Si un extranjero ha cometido, en un Estado extranjero, un crímen diferente de los enumerados en el párrafo anterior, debe ser detenido en el momento de entrar en el reino y concertar la extradicion con el Estado donde haya cometido el delito.

»§ 40. No aceptando ésta el Estado extranjero, debe procesarse al extranjero conforme á las reglas de este Código penal. Sin embargo, sí las leyes del país donde se efectuó el acto determinan una pena más suave, debe ser tratado segun éstas. En la sentencia debe añadirse la pena de destierro por el tiempo que siga á la extincion de la condena.

»§ 41. Si existiesen tratados de extradicion recíproca de los malhechores con los Estados extranjeros, se procederá segun estos tratados.»

Proyecto de Código penal austriaco presentado á la Cámara de diputados de Viena por S. E. el Ministro de justicia, Julio Glasser:

II

CÓDIGO PENAL.—PRIMERA PARTE

Capítulo primero.—*Disposiciones generales.*

....

«§ 3. Esta ley se aplica á todos los hechos cometidos en el Estado. Por *Estado*, en el sentido de esta ley, se entiende el territorio para el cual ha sido publicada.

»§ 4. Los crímenes cometidos fuera del Estado están sometidos á la aplicacion de las reglas de esta ley, sólo en los siguientes casos :

»1. Si se ha cometido un hecho de alta traicion contra la monarquía Austro-húngara, ó uno de los crímenes menciona-

dos en el capítulo VII de la parte II relativo á la moneda del Estado ó al papel nacional asimilado al papel moneda.

»2. Si el culpable despues de cometido el crímen, es ciudadano austriaco.

»3. Si no es admisible, ni practicable, relativamente al procedimiento y á la represion *acordar* la extradicion del culpable á las autoridades del lugar donde el hecho punible ha tenido efecto, ó á las de su patria, y si el Ministro de justicia juzga oportuno ordenar procedimientos penales.

»Se debe tener en cuenta la pena sufrida por razon del mismo hecho, fuera del territorio donde esté en vigor esta ley, para pronunciar sentencia segun los párrafos 1 y 2.

»En el caso mencionado en el núm. 3, la pena no puede ser mayor que la que se hubiese debido imponer segun la ley del país donde se cometió la accion punible, y el proceso no es *in genere* admisible más que bajo las condiciones y prescripciones que deban observarse para la represion de ese mismo hecho segun las leyes del lugar donde se cometió.

»§ 5. Las contravenciones cometidas fuera del territorio en que está vigente esta ley, no son punibles, excepto el caso en que estén previstas por leyes especiales ó por tratados.

»§ 6. Los que dependan de los países para los cuales se ha publicado esta ley, no pueden ser entregados para procesarlos ó para cumplir una condena, ni á un Estado extranjero ni á las autoridades de los países de la Corona de Hungría. Tampoco puede ser entregado para los fines indicados, un individuo que pertenezca á este último país, pero por los actos punibles cometidos en el extranjero, será entregado á las autoridades de su país.

»§ 7. En ninguno de los países en que rige la presente ley se puede ejecutar una sentencia penal pronunciada fuera de ese mismo país.»

191. *Bélgica.*—Ley de 30 de Diciembre de 1836:

«Artículo 1º Todo belga que, fuera del territorio del reino, se haya hecho reo de un crímen ó de un delito contra un belga podrá ser procesado en Bélgica, si se encontrase en su territorio, y juzgado y castigado conforme á las leyes vigentes en el reino.

»Art. 2º Todo belga que se haya hecho autor de un crímen ó de un *delito* previsto en el art. 1º de la ley de 1º de Octubre de 1833 (1) fuera del territorio del reino, contra un *extranjero*, si se halla en Bélgica, podrá ser procesado, juzgado y sentenciado conforme á las leyes vigentes en el reino, si el extranjero perjudicado ó su familia interpone queja ó si media un aviso oficial dado á las autoridades belgas por las del territorio donde se ha cometido el crímen ó delito.

»Art. 3º Las disposiciones anteriores no son aplicables cuando el belga ha sido procesado y juzgado en país extranjero á ménos que haya mediado una condena por contumacia ó en rebeldía, en cuyo caso podrá ser procesado y juzgado por los tribunales belgas.»

Ley de 8 de Enero de 1841.

«Art. 13. La ley de 30 de Diciembre de 1836 (*B. of.*, número 641) sobre los crímenes y delitos cometidos en el extranjero, se ha hecho extensiva á los hechos previstos por el § 1º del art. 4º, el art. 5º y el § 1º del art. 6º de la presente ley.

»El art. 1º de la ley de 22 de Setiembre de 1835 (*B. of.*, número 643) es aplicable al extranjero que haya tenido un duelo con un belga en país extranjero.»

Código penal de 1867.

«Art. 3º Las infracciones cometidas en el territorio del reino, por belgas ó por extranjeros, son castigadas conforme á las disposiciones de las leyes belgas.

»Art. 4º Las infracciones cometidas fuera del reino por belgas ó por extranjeros, no se castigan en Bélgica más que en los casos determinados por la ley.»

Ley de 15 de Marzo de 1875, sobre la extradicion.

«Art. 8º Los artículos 2º y 3º de la ley de 30 de Diciembre de 1836, sobre la represion de los crímenes y delitos cometidos por belgas en el extranjero son aplicables á las infracciones previstas por el art. 1º de la presente ley.»

---

(1) Los crímenes y delitos que segun esta ley pueden dar lugar á la extradicion, son los siguientes: 1º, el asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el homicidio, el estupro; 2º, el incendio; 3º, la falsificacion de escrituras, inclusa la de billetes de Banco y efectos públicos; 4º, la falsificacion de moneda; 5º, los testigos falsos; 6º, el robo, la estafa, la concusion, las sustracciones cometidas por depositarios públicos; 7º, la bancarrota fraudulenta.

192. *Berna* (Canton de).—Código penal del Canton de Berna, de 1867:

«Art. 3º El presente Código es aplicable á todas las infracciones cometidas en el territorio del Canton.

»Las infracciones cometidas fuera del Canton no podrán motivar proceso ni sentencia alguna sino en los casos previstos por la ley.

»Art. 4º Ningun ciudadano del Canton podrá ser entregado á la autoridad de un Estado extraño á la Suiza para ser objeto de procedimientos penales ni para cumplir una sentencia pronunciada en juicio de condena.

»Art. 5º Se exceptúan las leyes penales de la Confederacion, las leyes penales militares y los tratados internacionales.»

193. *Bolivia* (República de).—Entre los Códigos americanos que hemos podido consultar, no hemos encontrado ninguna disposicion relativa á los delitos cometidos en el extranjero, ni en el Código de Honduras de 1866, ni en el del Brasil de 1871, ni en el Mejicano de 1872.

Sin embargo, el Código de Bolivia de 1830 contiene los dos artículos siguientes:

«Art. 10. Todo boliviano ó extranjero que, en el territorio de la República, cometa un delito ó crímen, será castigado, sin distincion alguna, segun este Código, sin que en ningun caso sirva de excusa la ignorancia de lo que en él se halla dispuesto.

»Art. 11. El boliviano que segun los tratados ó en los casos prescritos por las leyes, fuese juzgado en Bolivia por un delito que hubiese cometido en país extranjero, bien porque haya sido detenido en territorio de la República, bien porque haya sido entregado por otro Gobierno, sufrirá la pena señalada en este Código contra el respectivo delito, salvo las excepciones estipuladas en los mismos tratados.»

194. *Dinamarca* (Reino de). — Código de 10 de Febrero de 1866.

Capítulo primero. — *Disposiciones preliminares.*

«§ 2. La presente ley es aplicable á todos los delitos come-

tidos en el reino sea cual fuere la nacionalidad del culpable.

»§ 3. Los delitos cometidos á bordo de los buques surtos en los puertos del reino, se castigarán igualmente segun la presente ley, á ménos que el buque se halle en un territorio marítimo, sujeto á distinta legislacion penal.

»§ 4. Si algun súbdito danés, con el objeto de eludir una ley danesa, comete fuera de las fronteras del reino un acto de los que esta ley castiga, se considerará como si lo hubiese cometido dentro del país.

»§ 5. Se considera tambien una violacion de las leyes penales del reino, el que un súbdito danés, en el extranjero, se haga culpable de traicion contra el Estado danés, ó del crímen de lesa majestad ó que haya falsificado ó alterado la moneda danesa, atacado ó ultrajado en el ejercicio de sus funciones á un funcionario danés residente en país extranjero ó haya faltado de otra cualquier manera á la fidelidad y obediencia que debe como súbdito.

»Asímismo se considera al funcionario que empleado en el país ó fuera del reino comete un crímen concerniente á sus funciones, ó cuando un súbdito danés sea por fraude en el cumplimiento de una mision que se le ha confiado, sea de otra cualquier manera punible por las leyes del reino, ha faltado, durante su estancia en el extranjero, á una obligacion contraida con alguna persona habitante en él.

»§ 6. Además de los casos indicados, cuando un súbdito danés haya cometido un crímen en un Estado extranjero, el Ministerio de Justicia está autorizado para procesarle en el reino, y el culpable será juzgado segun la presente ley.

»§ 7. En el caso de que se procese en el reino á un individuo por un delito y se compruebe que ha sido castigado por el mismo delito en un Estado extranjero, los tribunales tendrán en cuenta la pena que haya sufrido en el extranjero, y segun las circunstancias, están autorizados para computarla con la establecida por la ley y hasta para no aplicarle ninguna.

»§ 8. En cuanto á las legislaciones de las potencias extranjeras, los buques de guerra y los cuerpos de tropa extranjeros, así como los delitos cometidos por funcionarios extranje-

ros en el ejercicio de sus funciones, durante su mision en Dinamarca, se les aplicarán las reglas generales del derecho de gentes.»

195. *Dos Sicilias* (Ex-reino de).—Código penal de las Dos Sicilias, de 19 de Mayo de 1819:

«Art. 6. La accion penal puede ejercerse en el reino segun las leyes del mismo contra los nacionales de ese reino que se hayan hecho culpables, fuera de su territorio, de delito contra la seguridad del Estado, ó de falsificacion de monedas nacionales, de letras de crédito, de billetes de banco ó de todo documento emanado de un funcionario público autorizado para percibir dinero de las Cajas públicas (1).

»Art. 7. La accion penal puede tambien ejercerse, en el reino y segun sus leyes, contra los nacionales que fuera del territorio se hayan hecho culpables de delitos cometidos entre ellos, si el inculpado, á su vuelta al reino, no ha sido juzgado en país extranjero.

»Si la pena fuese diferente en los dos territorios, se le aplicará la más suave (2).»

196. *Estados Pontificios.*—Reglamento de procedimiento criminal de los Estados Romanos, de 5 de Noviembre de 1831:

«Art. 82. Cuando un súbdito de los Estados Pontificios, habitante en el extranjero, cometa un robo y éntre en el Estado con los objetos robados, podrá ser detenido, y el tribunal de la jurisdiccion en que haya sido detenido será el competente para juzgarle de conformidad con las leyes pontificales.»

197. *Francia.*—Ley de 27-3 de Julio de 1866 relativa á los crímenes, delitos y contravenciones cometidos en el extranjero:

«Art. 1º Los artículos 5, 6, 7 y 187 del Código de instruc-

---

(1) La ley de 14 de Octubre de 1845, tuvo por objeto extender esta disposicion á los extranjeros que se hubiesen hecho autores ó cómplices de las infracciones previstas en este artículo.

(2) Segun el decreto de 22 de Diciembre de 1834, el Juez tenía la facultad de aminorar la pena, segun las circunstancias, en un grado, cuando se tratare de un delito cometido en país extranjero, pero juzgado en el reino, salvo en el caso de ser cuestion de delitos de alta traicion, de lesa Majestad, de falsificacion de moneda ó de fraude en perjuicio del Tesoro público.

cion criminal están derogados y serán reemplazados por los siguientes:

»Art. 5. Todo francés que, fuera del territorio de Francia, haya cometido un hecho calificado de delito por la ley francesa, puede ser procesado y juzgado en Francia, siempre que el hecho lo considere punible la legislacion del país donde ha sido cometido.

»Sin embargo, tratándose de un crímen ó delito por el cual el inculpado haya sido juzgado definitivamente en el extranjero, no hay lugar á procedimiento alguno.

»En el caso de delito cometido contra un particular, francés ó extranjero, el proceso no puede intentarse sino á instancia del ministerio público; debe preceder queja de la parte ofendida ó una denuncia oficial á la autoridad francesa por la del país donde se ha cometido el delito.

»No hay lugar á procedimiento alguno ántes de la vuelta á Francia del inculpado, excepto en los crímenes que se enumeran en el art. 7 que sigue.

»Art. 6. El proceso se inicia á instancia del ministerio público del lugar donde reside el procesado ó del de donde pueda ser habido.

»Sin embargo, la Corte de Casacion, á peticion del Ministerio público ó de las partes, remitirá el conocimiento de la causa ante una Corte ó Tribunal más cercano al lugar del crímen ó delito.

»Art. 7º Todo extranjero que, fuera del territorio de Francia, se haga culpable, como autor ó como cómplice, de un crímen atentatorio á la seguridad del Estado, ó de falsificacion del sello del Estado, de las monedas nacionales en cursos de documentos nacionales, de billetes de Banco autorizados por la ley, podrá ser procesado y juzgado segun las disposiciones de las leyes francesas, si se le detiene en Francia, ó si el Gobierno alcanza su extradicion.»

«Art. 187. *(Este artículo se refiere á la significacion de los juicios por rebeldía, y es completamente ajeno á nuestro estudio.)*

«Art. 2º Todo francés que se hace culpable de los delitos de contravencion en materia de montes, rural, de pesca, de aduanas ó de contribuciones indirectas en territorio de uno de

los Estados limítrofes, puede ser procesado y juzgado en Francia, segun la ley francesa, si este Estado autoriza el proceso de sus nacionales por los mismos hechos cometidos en Francia.

»La reciprocidad será legalmente comprobada por convenios internacionales ó por un decreto publicado en el *Boletin de leyes*.»

Convenio de 7 de Marzo de 1861, entre Francia y Cerdeña:

«Art. 7° Los delitos y contravenciones que puedan tener lugar en el Mont-Cenis y en los territorios comprendidos entre la línea frontera y la cúspide de los Alpes, desde Colla-Lunga hasta Mont-Clapier, serán comprobados por los guarda bosques de los municipios franceses á que estos territorios pertenezcan.

»Estos guarda bosques deberán juramentarse ante un Tribunal sardo, y sus procesos verbales serán puestos á procedimiento ante este mismo Tribunal.

»Art. 8° Los bosques pertenecientes á municipios franceses, y situados en el Condado de Niza, entre la frontera y la cúspide de los Alpes, serán administrados por los agentes del Gobierno francés; sin embargo, estos agentes no serán llamados más que para comprobar los delitos ó contravenciones en materia de bosques, cometidos por franceses residentes en Francia, y sus procesos verbales no podrán pasar á procedimiento más que ante los Tribunales franceses.»

Convencion entre Francia y Suiza concerniente á las relaciones de vecindad y á la vigilancia de los bosques limítrofes, concluido el 30 de Junio de 1864, ratificado el 24 de Noviembre de 1864, promulgado en Francia por decreto imperial del 28 de Noviembre del mismo año, declarado ejecutivo con respecto á los artículos 8° y 9°, por declaratoria de fecha 22 de Agosto de 1866, á partir del 1° de Setiembre de 1866, y que fué aprobada en Francia el 25 de Agosto del propio año.

....

«Art. 8° Á fin de asegurar la represion de los delitos y contravenciones que se cometan en los bosques, en la frontera, los dos altos partidos se encargan de procesar á sus respectivos dependientes que hayan cometido dichas infracciones en territorio extranjero, del mismo modo y con aplicacion de las

mismas leyes que se les aplicarian si hubiesen cometido aquellas en su mismo país.

»El proceso tendrá lugar bajo la condicion de que no haya recaido sentencia en el país donde se haya cometido la infraccion y con traslado oficial del proceso verbal por la autoridad competente de este país ó del que pertenece al inculpado.

»En el Estado en donde se pronuncie la sentencia, percibirá sólo el importe de las multas y costas, pero las indemnizaciones ingresarán en las cajas del Estado donde se cometió la infraccion.

»Los procesos verbales instruidos regularmente por los guardas juramentados de cada país, harán fé hasta la prueba contradictoria ante los Tribunales extranjeros.

»Art. 9° Para hacer más eficaz la vigilancia de las propiedades selvícolas, todos los guarda bosques que descubran un delito ó una contravencion en la demarcacion confiada á su vigilancia, podrán seguir los objetos robados hasta más allá de la frontera; entrar en territorio del Estado vecino hasta el lugar donde hayan sido trasportados, y efectuar allí el embargo.

»No podrán, sin embargo, introducirse en las casas, edificios ni patios adyacentes y cercados, sino en presencia de un funcionario público, designado al efecto por las leyes del país donde la pesquisa tenga lugar.

»Las autoridades competentes encargadas de la policía local, están obligadas á prestar auxilio á los guardas en sus pesquisas, sin que sea necesario pedir autorizacion para ello á ningun funcionario superior.

»Las administraciones competentes de cada uno de los Estados se harán conocer recíprocamente los nombres de los guarda bosques encargados de la vigilancia de los buques limítrofes.

»Art. 10. En el caso de que se juzguen necesarias algunas modificaciones en la legislacion criminal de uno ú otro Estado, para asegurar la ejecucion de los artículos 8° y 9°, las dos Altas Partes contratantes se encargan de tomar, tan pronto como hacerse pueda, las medidas necesarias con el fin de llevar á cabo estas reformas.

»Art. 11. El presente convenio estará vigente durante doce años á contar desde el dia del mutuo cambio de notificaciones. En el caso de que alguna de las partes contratantes no hubiese notificado á la otra doce meses después del fin de este período, su intencion de hacer cesar los efectos del convenio, éste será obligatorio hasta un año después á partir desde el dia en que una de las partes contratantes se haya denunciado.

»Las partes contratantes se reservan la facultad de introducir, en este convenio, de comun acuerdo, todas las modificaciones que no estén en oposicion con su espíritu ó sus principios, y cuya utilidad esté demostrada por la experiencia.

»Las disposiciones del art. 7° del Tratado de 18 de Julio de 1828 quedan derogadas.»

Decreto de 2 de Noviembre de 1877 relativo á los procedimientos contra todo francés que se haga culpable en Bélgica de delitos y contravenciones en materias selvícolas, rurales y de pesca:

»El Presidente de la República francesa,

»Sobre el informe del Guarda-sellos, Ministro de Justicia y Ministro de Negocios extranjeros:

»Visto el art. 2° de la ley de 27 de Junio de 1866 que dice: 1°, que todo francés que se haga reo de sus delitos y contravenciones en materias selvícolas, rurales, de pesca, de Aduanas ó de contribuciones indirectas en el territorio de uno de los estados limítrofes puede ser procesado y juzgado en Francia segun la ley francesa, si este Estado autoriza el procedimiento de sus nacionales por los mismos hechos cometidos en Francia; 2°, que la reciprocidad esté legalmente comprobada por convenios internacionales, ó por un decreto publicado en el *Boletin de leyes*:

»Visto las disposiciones de las leyes belgas de 30 de Diciembre de 1836 y 15 de Marzo de 1874, de donde resulta que un belga que se haya hecho culpable, fuera del reino, de una infraccion en materia selvícola, rural ó de pesca, si se halla en el reino podrá ser procesado en él y juzgado por queja de la parte ofendida ó por aviso oficial dado á las autoridades belgas por los del país donde se haya cometido la infraccion:

»Considerando que el Gobierno belga, fundándose en estas disposiciones, ha expresado el deseo de que el Gobierno francés tome las medidas necesarias para hacer gozar á Bélgica de análogas garantías con respecto á las mismas infracciones cometidas en Bélgica por ciudadanos franceses:

»Considerando que procede acceder á esta peticion de modo que pueda establecerse en ese punto una reciprocidad entre los dos países tan completa como sea posible,

DECRETO:

»Artículo 1º Todo francés que se haga culpable en Bélgica de delitos y contravenciones selvícolas, rurales ó de pesca, podrá ser procesado á su vuelta á Francia, y juzgado segun la ley francesa si hay queja de la parte ofendida ó aviso oficial dado á las autoridades francesas por las belgas.

»Art. 2º El Guarda-sellos, Ministro de Justicia y el Ministro de Negocios extranjeros, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, en la parte que á cada uno competa, y que se insertará en el *Boletin de leyes*.

»Dado en París á 2 de Noviembre de 1877.—*Firmado:* M. DE MAC-MAHON.—*El Ministro de Negocios extranjeros, Firmado:* DECAZES.—*El Guarda-sellos, Ministro de Justicia, Presidente del Consejo, Firmado:* DE BROGLIE.

198. *Friburgo* (Canton de).— Código penal del Canton de Friburgo de 1873:

«Art. 3º Están sometidos á las disposiciones del presente Código:

»*A*. Todos los crímenes, delitos y contravenciones cometidos en el territorio del Canton:

»*B*. Los crímenes cometidos por los naturales fuera del territorio del Canton:

»*C*. Los crímenes cometidos por los extraños al Canton, fuera de él, pero en su perjuicio ó en el de sus dependientes.

»Sin embargo, no hay lugar á procedimiento alguno ni á pronunciar sentencia, si los Tribunales extranjeros han esta-

tuido sobre el crímen en juicio pasado en autoridad de cosa juzgada, ó si la sentencia pronunciada ha sido ejecutada ó anulada por gracia.

»Art. 4º Ningun ciudadano del Canton podrá ser entregado á la autoridad de un Estado extraño á la Suiza para ser objeto de procedimientos penales ó para cumplir una sentencia pronunciada en juicio de condena.»

199. *Ginebra* (Canton de).—Código penal del Canton de Ginebra, de 21 de Octubre de 1874:

«Art. 3º Las disposiciones del presente Código son aplicables:

»1º A todas las infracciones cometidas en el territorio del Canton.

»2º A los crímenes cometidos fuera del Cantōn contra la seguridad de él por ginebrinos y áun por extranjeros, cuando estos últimos sean detenidos en el territorio del Canton, ó cuando se obtenga una extradicion por el Gobierno.

»3º A los crímenes cometidos por ginebrinos fuera del territorio del Canton, siempre que medie queja de la parte ofendida y el culpable haya sido procesado y juzgado en el país donde cometiese el crímen y que éste lo castiguen las leyes de aquél.

»4º A los delitos cometidos fuera del Canton por un ginebrino habiendo queja de la parte ofendida y habiéndose perpetrado el delito en el territorio de su Estado con el cual exista un tratado de extradicion que mencione el delito.

»En el caso de los §§ 2, 3 y 4, el proceso no podrá instruirse ni contra un ausente ni por simple tentativa.

»Art. 4º Quedan exceptuadas las prescripciones de los tratados internacionales y concordatos, así como las disposiciones de las leyes federales, las de los reglamentos y leyes particulares y las de las leyes y reglamentos militares.»

200. *Inglaterra* (Reino Unido).—Leyes en vigor en el reino unido de la Gran Bretaña (1):

---

(1) En el año próximo pasado, se ha presentado al Parlamento inglés, un proyecto de Código de procedimiento penal. Ha sido, en gran parte, redactado por Mr. Stephens. Puede leerse el texto en el *Times* de 15 de Mayo de 1878.

En el caso de delito de lesa majestad cometido fuera del reino, el proceso puede iniciarse en el condado de Midllesex si la instancia ha de tener lugar ante la corte del Banco de la Reina, ó en otro cualquier condado que la Reina designará si quiere nombrar un Tribunal especial para juzgar al culpable. (35, *Enrique VIII*, cap. II, números 1°, 5° y 6° *Ed. VI*, capítulo II, núm. 4°);

El proceso puede iniciarse en cualquier condado:

Por delito de incendio y destruccion de un buque de la marina real. (12, *Jorge III*, cap. XXIV núm. 2°);

Por ofensas á las personas que estén cumpliendo un servicio público;

Por ofensa inferida á un Gobernador de las Colonias. (11 y 12, *Guillermo III*, cap. XII);

Por violacion de la ley de reclutamiento en el extranjero. (*Foreing enlistment*, Act. 32 y 33. *Victoria*, cap. IX y § 16 de esta Act.)

En cuanto al homicidio y al asesinato cometido en el extranjero por un ciudadano inglés, está estatuido del modo siguiente en el *Estatuto* 24 y 25, *Victoria* de 1861:

«Si se ha cometido un asesinato ó un homicidio fuera del territorio del Reino Unido ó en cualquier parte, lo mismo en el interior que fuera de las posesiones de la Reina, tanto si el muerto es súbdito de S. M. como si no lo es, en todo caso semejante ó equivalente al delito de homicidio ó asesinato ó al de complicidad de homicidio ó de asesinato, el culpable puede ser detenido, interrogado, procesado, condenado, y castigado en todos los condados ó lugares de Inglaterra ó de Irlanda donde sea detenido, del mismo modo que si el delito se hubiese cometido en aquel condado ó lugar.

»Bien entendido que nada se opone á que un individuo pueda ser juzgado en cualquier país fuera de Inglaterra y de Irlanda, del mismo modo que este individuo podia serlo ántes de darse esta ley.» (24 y 25, *Victoria*, ch. C, núm. 9, 1861.)

Relativamente á la bigamia se halla en la misma ley lo siguiente:

«Cualquiera que estando casado se case con otra persona durante la vida del primer marido (ó de la primera mujer), sea

que el segundo matrimonio haya tenido lugar en Inglaterra ó en Irlanda ó en otra parte cualquiera, será culpable de felonía, y reconocido que sea culpable de tal delito, podrá ser condenado á trabajos forzados á discrecion de la Corte por un espacio de años no mayor de siete ni menor de tres, ó á prision por un tiempo no mayor de dos años, con ó sin trabajos forzados. El autor de este crímen puede ser procesado, juzgado y condenado en cualquier condado ó lugar de Inglaterra ó Irlanda donde fuese habido, como si el delito hubiese sido cometido en aquel condado ó lugar. Entiéndase, sin embargo, que ninguna de las disposiciones de este párrafo son aplicables al segundo matrimonio contraido fuera de Inglaterra ó de Irlanda por un individuo que no sea súbdito de S. M., ni á una persona casada segunda vez cuyo marido ó mujer haya estado continuamente ausente durante el espacio de siete años...» (24 y 25, *Victoria*, ch. C. núm. 57, 1861) (1).

201. *Grecia* (Reino de).—Código de procedimiento penal del reino de Grecia de 1834:

«Artículo 1º Son objeto de proceso penal todas las contravenciones, todos los delitos y crímenes cometidos contra el Estado por griegos ó por extranjeros.

»Art. 2º Los extranjeros son castigados en el Estado y por las leyes de él por los delitos cometidos en el extranjero, sólo en los casos siguientes;

»A. Si han cometido el delito contra un griego;

»B. Si han cometido un crímen de alta traicion contra Grecia, si han falsificado monedas nacionales ó que tengan curso en el Estado, ó si han contribuido á estos delitos.

»El castigo de dichos extranjeros tendrá lugar sólo después que el culpable sea entregado al Estado ó detenido en él.

»Art. 3º Los griegos no podrán ser entregados jamás á au-

(1) Comunicacion dirigida al autor por el señor profesor Holland, de la Universidad de Oxford.

Stephen *(et digest. of criminal Law*, Lóndres, 1874), escribe en la pág. 174, nota 6ª, que el acto que acabamos de citar, «no se extiende á un súbdito de S. M. que haya concertado un segundo matrimonio en Escocia durante la vida de la mujer con quien se habia casado primeramente en Escocia.» (§ 5º, *Topping Dear*, VI, núm. 7º). Y añade, «debe decidirse tambien sobre los bigamos en pais extranjero.» (*The same ruld.woutd, of course apply to 6 bigamous mariage in any foreing conutry).*

toridades extranjeras, ni áun por los delitos que hayan cometido en el extranjero; pero sin embargo se someten á juicio en su patria por los delitos y crímenes cometidos en el extranjero si son castigados en las leyes nacionales, como si se hubiesen hecho culpables de estos delitos contra el Estado, salvo lo que puedan disponer á este propósito los tratados públicos.»

202. *Hesse-Darmstadt* (Gran Ducado de).—Código del Gran Ducado de Hesse de 17 de Setiembre de 1841:

«Art. 4º Las disposiciones del presente Código son aplicables á los nacionales que se hagan culpables en el extranjero de un *delito* contra un *nacional* ó un *extranjero*, contra el Gran Ducado, la confederacion germánica ó un Estado de la confederacion. Si se trata de un delito contra un Estado extraño á la confederacion no se puede proceder sino en virtud de una órden del Ministro de Justicia.

»Sin embargo, hay lugar á no aplicar pena alguna ó aplicar una relativamente menor en los casos siguientes:

»1º Cuando el acto dirigido contra un Estado confederado ó un Estado extranjero ó contra sus habitantes, no se castiga ó se castiga con una pena menor en las leyes de este Estado.

»2º Cuando el culpable ha sido ya juzgado por los Tribunales extranjeros;

»3º Cuando ha sido indultado del delito por el Estado extranjero.

»Art. 5º Serán juzgados por las leyes del Gran Ducado de Hesse los *extranjeros* que fuera del territorio se hayan hecho culpables en perjuicio de aquél, de uno de los crímenes siguientes: lesa majestad, alta traicion, traicion al país, sedicion, inundacion, falsificacion de sellos ó timbres del Gran Ducado, ó de monedas que tengan curso legal y de efectos públicos. Sin embargo, no se pronunciará sentencia alguna por un crímen ó delito cometido por un extranjero en territorio del Gran Ducado, en perjuicio de un Estado extranjero ó de sus autoridades si ha sido castigado en este último Estado.»

203. *Hungría* (Reino de).—Código penal húngaro de crímenes y delitos, sancionado el 27 de Mayo de 1878. (Este Código está en vigor desde 1º de Enero de 1879.)

SECCION SEGUNDA.—*Eficacia del Código relativamente al territorio y á las personas.*

«§ 5º La eficacia del presente Código se extiende á todo el territorio del Estado húngaro á excepcion de la Croacia y la Eslavonia.

»Los crímenes y delitos cometidos en este territorio por súbditos del Estado ó por extranjeros son castigados segun las disposiciones de este Código.

»Las excepciones concernientes á personas pertenecientes á la fuerza armada, están reglamentadas por una ley especial. En lo concerniente á la extraterritorialidad se observan los principios del derecho público.

»§ 6º Se entiende por «súbdito del Estado húngaro» todo el que posea en él los derechos civiles (políticos).

»Las disposiciones vigentes relativas á los extranjeros, son aplicables contra los súbditos de otro Estado de la monarquía, miéntras el presente Código no disponga otra cosa.

«§ 7º Segun el presente Código son además castigados:

»1º El súbdito del Estado húngaro que ha cometido en el extranjero uno de los delitos previstos en las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª (1) de la segunda parte, ó el de falsificacion de moneda, previsto en la seccion 11, en el caso en que el objeto de este último delito, equivalga á la moneda metálica ó de papel aceptado en pago en las Cajas del Estado húngaro, ó al papel de crédito húngaro de Croacia y de la Eslavonia equivalente, segun el presente Código á la moneda. (§§ 210 y 211.)

»2º El extranjero que ha cometido uno de los crímenes ó delitos indicados en el núm. 1, excepto los crímenes ó delitos previstos en la seccion 2ª de la segunda parte.

»La disposicion del presente párrafo es aplicable en los casos enunciados, áun cuando el prevenido haya sido condenado fuera del Estado húngaro y haya sufrido la pena que se le hubiere impuesto ó indultado sin el refrendo del Ministro real húngaro. Sin embargo, la pena sufrida, será computada en lo

---

(1) Alta traicion, ofensa contra el rey ó los miembros de la familia real, injuria contra el rey, traicion al Estado, sedicion.

posible con la medida de la aplicable segun el presente Código.

»Sin embargo, cuando un súbdito del Estado de la monarquía comete el crímen ó delito de falsificacion de moneda previsto en el núm. 1, ó bien un crímen ó delito previsto en el número 2, y ha sido castigado ó indultado por el mismo hecho, no se puede proceder contra él sin que medie una órden del Ministro de Justicia.

»§ 8º Además del caso previsto en el § 7º, núm. 1, se castiga tambien, segun el presente Código, al súbdito húngaro que comete en el extranjero un crímen ó delito previsto en el presente Código.

»§ 9º Tambien se castiga, segun las disposiciones de este Código, al extranjero que comete en el extranjero un crímen ó delito no previsto en el § 7º, núm. 2, en el caso en que, segun los tratados y usos vigentes, no pueda tener lugar su extradicion, y luégo que el Ministro de Justicia ordena el procedimiento.

»§ 10. Las disposiciones vigentes para los súbditos húngaros son aplicables á los que en calidad de tales hayan cometido un crímen ó delito y hayan pasado despues á ser súbditos extranjeros; así como son aplicables las disposiciones vigentes para los extranjeros, á los que, siéndolo, han cometido un crímen ó delito y despues han adquirido la cualidad de húngaro. La disposicion del § 17 se extiende, no obstante, á este caso.

»§ 11. En el caso previsto en los §§ 8º y 9º, no se puede proceder por un crímen ó delito cometido en el extranjero; cuando el acto no es punible, segun la ley vigente en el lugar donde ha sido cometido ó segun la ley húngara, ó bien si segun una de estas leyes ha dejado de ser punible, ó si la autoridad competente extranjera ha indultado la pena.

»§ 12. Cuando en el caso previsto en los §§ 8º y 9º la pena del crímen ó delito es más suave que la que establece el presente Código en el país donde ha sido cometido, se aplica la pena más suave.

»§ 13. En el caso previsto en los §§ 8º y 9º, se tendrá siempre en cuenta la parte de pena sufrida en el extranjero para la

medida de la sentencia que deberá pronunciarse por los Tribunales húngaros.

»§ 14. Si por un crímen ó delito cometido fuera del territorio del Estado húngaro, se debe aplicar, segun la ley extranjera, una pena no admitida por el presente Código, esta pena será convertida en otra equivalente de las del presente Código (§ 20.)

»§ 15. Si un súbdito húngaro ha cometido en el extranjero un acto que, segun el presente Código, entrañe en sí la pérdida de la funcion ó la suspension del ejercicio de los derechos políticos, para la aplicacion de la pena accesoria se debe proceder aunque haya sido cumplida la sentencia en el extranjero ó haya sido indultado por la autoridad extranjera competente.

»§ 16. Las disposiciones del presente Código, segun las cuales la accion penal por ciertos crímenes y delitos determinados por la ley, no pueden ponerse en juego sino á instancia de la parte ofendida, son aplicables cuando estos mismos hechos hayan sido cometidos en el extranjero por un súbdito húngaro ó extranjero, ó cuando, segun las leyes vigentes en el lugar de la ejecucion, no se puede ejercer procedimiento sino á instancia de la parte ofendida.

»§ 17. Un súbdito húngaro no puede ser entregado jamás á un Estado extranjero.

»Un súbdito de otro Estado de la Monarquía no puede ser entregado sino al Estado de su orígen.

»§ 18. Una sentencia penal pronunciada por la autoridad de un Estado extranjero, no puede ser ejecutada en el territorio del Estado húngaro.»

204. *Italia* (Reino de).—Proyecto de Código penal italiano presentado á la Cámara de diputados por el Ministro Mancini, el 25 de Noviembre de 1876 (1):

---

(1) El proyecto de Codigo penal ha sido enmendado y mejorado por una Comision de 15 miembros, compuesta de sabios, de Magistrados y de miembros del Parlamento. El libro primero de este mismo Código, después de haber sido presentado á la Cámara de Diputados, después de háber sido examinado y mejorado por una Comision parlamentaria, compuesta igualmente de 15 miembros, y de haber sido aprobado en la sesion de 17 de Diciembre de 1877, fué presentado inmediatamente

«Art. 3º § 1. Los delitos cometidos en el territorio del reino por nacionales ó extranjeros, son castigados segun las leyes del reino.

»§ 2. En el caso de sentencias pronunciadas en el extranjero, la pena sufrida es computada con la nueva (1).

»Art. 4º Los delitos cometidos fuera del territorio del reino por un nacional ó por un extranjero, no son castigados en el reino salvo los casos expresamente determinados.

»Art. 5º § 5. Será juzgado y castigado segun las leyes del reino el nacional ó el extranjero que cometa, en territorio extranjero, un crímen contra la seguridad del Estado, ó el de falsificacion de las monedas de curso legal en el reino, así como el de falsificacion de sellos, ó títulos de la Deuda pública del Estado ó de documentos de crédito público.

»§ 2. En estos casos el nacional ó extranjero pueden ser juzgados y castigados segun las leyes del reino áun cuando haya sido juzgado en el país donde cometió el crímen, y se tiene en cuenta la pena sufrida para aplicarle la nueva.

»Art. 6º § 1. El ciudadano italiano que, aparte de los casos mencionados en el artículo precedente, cometa, en territorio extranjero, un crímen punible, tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde lo cometió, al entrar en el reino será juzgado aplicándole la pena más suave de las dos legislaciones.

»§ Tambien se le juzgará por un delito cometido en el extranjero al mediar queja de la parte ofendida ó reclamacion del Gobierno extranjero.

»Art. 7º § Los crímenes y delitos cometidos por un ex-

---

al Senado el 10 de Diciembre de 1877 para ser convertido en ley. Los principios fundamentales de la materia, no fueron modificados en sustancia y, salvo las modificaciones señaladas, el texto aprobado está conforme en todos los puntos con el del proyecto.

(1) Este artículo ha sido modificado en el siguiente sentido, por la Cámara de Diputados:

§ 2. El nacional será juzgado en el reino, áun cuando haya sido juzgado en país extranjero.

§ 3. El extranjero que ha sido juzgado en el extranjero, puede serlo tambien en el reino.

§ 4. (Conforme al § 2 del Proyecto).

tranjero en territorio extranjero, fuera de los casos expresados en el art. 5°, en perjuicio de un ciudadano ó del Estado italiano y castigados tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde se cometan, al entrar los culpables en el Estado y tratándose de delitos sobre los cuales haya interpuesta queja de la parte ofendida, podrán ser castigados por los Tribunales del reino aplicándoles la pena más suave.

»§ 2. Los crímenes cometidos en territorio extranjero por extranjeros y en perjuicio de extranjeros y castigados tanto por las leyes del reino como por las del Estado donde hubiesen sido cometidos, al encontrarse los culpables en el reino podrán ser juzgados y castigados con aplicacion de la pena más suave bajo las condiciones siguientes:

»A. Que haya sido ofrecida y no aceptada la extradicion de los culpables al Gobierno del lugar donde se cometió el crímen ó al de su patria.

»B. Que el crímen sea de aquellos con relacion á los cuales existe un convenio de extradicion entre los dos Gobiernos ó á falta de tal convenio, que constituya un crímen contra el derecho de gentes ó contra las personas, la propiedad, el crédito público, ó por bancarrota fraudulenta ó contra la moral pública.

»§ 3. No ejerciendo ningun procedimiento, el Gobierno se reserva siempre la facultad de expulsar del reino al extranjero (1); y cuando haya sido juzgado y condenado por crímenes, será siempre expulsado despues de haber cumplido su condena.

»Art. 8° § 1. Las disposiciones de los artículos 6° y 7° no tendrán aplicacion:

»1° Cuando segun una ú otra ley la accion penal esté extinguida.

»2° Cuando se trate de delitos relativamente á los cuales, en los términos del § 2, no se admita la extradicion.

»3° Cuando el prevenido, juzgado en país extranjero, ha sido absuelto; ó si ha sido condenado ha cumplido su conde-

---

(1) En el texto aprobado por la Cámara de Diputados, se lee: Queda reservado siempre el derecho de expulsion del reino al extranjero en los casos autorizados por la ley, y del modo que permiten las mismas (*nei casi é modi permessi dalle leggi*).

na ó bien si ésta ha prescrito; si no ha sufrido por completo la pena, la instancia podrá ser renovada por los Tribunales del reino teniendo en cuenta la parte de pena ya sufrida.

»§ 2. En los casos enunciados en los artículos 6° y 7° y en el núm. 3 del § 1 del presente artículo, cuando deba aplicarse la pena más suave en el caso en que la pena establecida por la ley extranjera no sea admitida por la ley del reino, el juez la sustituye por una de las admitidas que no sea más grave y se acerque lo posible.

»Art. 9° § 1. Queda prohibida la extradicion de un súbdito italiano á un Gobierno extranjero.

»§ 2. La extradicion de un extranjero no puede ser ni diferida ni consentida, sino por órden del Gobierno del Rey, y no será jamás admitida por delitos políticos, ni por hechos relacionados con ella (1).»

205. *Noruega* (Reino de).—Código penal (ley de 20 de Agosto de 1842).

CAPÍTULO PRIMERO.—*De los que se hallan sometidos al derecho penal noruego.*

»§ 1. Serán castigados segun las leyes noruegas los nacionales que se hagan culpables de algun crímen dentro ó fuera del reino.

---

(1) El art. 9°, § 2°, fué modificado en el texto aprobado por la Cámara de Diputados, del modo siguiente:

§ 2. «La extradicion de un extranjero no será admitida jamás por delitos políticos, ni por los cometidos al mismo tiempo que aquellos.

§ 3. Aquella no puede ser ofrecida ni consentida más que por órden del Gobierno del Rey, y después de un decreto conforme de la seccion de acusacion en el distrito en el cual el extranjero vive. El decreto se dará después de que el Ministerio público notifique al extranjero las imputaciones por las que se reclama su extradicion, acordándole un lapso de tiempo no menor de diez dias, durante el cual pueda presentar pruebas y documentos para demostrar la inadmisibilidad de la demanda. Sin embargo, en una demanda de extradicion, se puede siempre ordenar el arresto provisional del extranjero.»

En esta importante enmienda la Cámara de Diputados del reino de Italia ha consignado un principio de la mayor importancia, para reglamentar de un modo más legal los procedimientos relativos á la extradicion y para asegurar al extranjero las más solidas garantías. Así hemos visto realizado en Italia un deseo expresado por nosotros en 1875, en el capítulo relativo á la legalidad de la extradicion. (Véase *infra.*)

»§ 2. Serán igualmente castigados por las leyes noruegas los extranjeros que se hagan culpables de un crímen dentro del reino, así como por los que cometan contra Noruega ó contra súbditos noruegos, si el rey decide que por éstos últimos sean acusados ante los tribunales noruegos.

»§ 3. Se consideran crímenes cometidos en el reino los que hayan tenido lugar á bordo de buques noruegos.

»§ 4. El individuo que haya sido condenado en el extranjero por un crímen cometido fuera del reino á una pena que ha sufrido, no podrá en ningun caso ser castigado en el reino por el mismo crímen.

»§ 5. Los individuos que estando al servicio de un Estado extranjero, se hagan culpables en el reino de una falta del dicho servicio, no serán castigados, segun las leyes de Noruega.

»§ 6. Los artículos 1, 2 y 3 no impedirán la adopcion de disposiciones diferentes por medio de tratados con las potencias extranjeras, basados extrictamente sobre el principio de igualdad y reciprocidad observada con respecto á los crímenes cometidos en el reino, pero no contra el país mismo ó contra súbditos noruegos, por extranjeros, ó á los cometidos fuera del reino por extranjeros ó nacionales, si el crímen cometido por éstos últimos no ha sido ni contra el país ni contra súbdito noruego.

»§ 7. En cuanto á las embajadas de potencias extranjeras, se aplicarán las reglas generalmente aceptadas ó que resultan de tratados internacionales basados en el estricto principio de igualdad.

»Los Tribunales noruegos no podrán juzgar á nadie más que segun las leyes de Noruega, ni ejecutar sentencias que no hayan sido pronunciadas por los tribunales noruegos.»

206. *Paises-Bajos* (Reino de).—Código de procedimiento criminal de los Paises-Bajos, de 1º de Octubre de 1838.

»Art. 8. Los neerlandeses que se hagan reos de un crímen (*misdryven*) en el extranjero, por el cual la paz y la seguridad del Estado se comprometan ó ataquen segun las disposiciones especiales del Código penal, ó bien de un crímen previsto por la ley en materia de moneda nacional con curso legal ó de fal-

sificacion de títulos públicos nacionales ó de otros títulos legítimos ó billetes de banco, sellos, timbres y marcas de que hace uso la autoridad pública en el reino, será procesado y castigado segun las leyes neerlandesas, sin distinguir si las leyes del país donde se ha cometido el crímen aplican una pena mayor ó menor ó aunque no lo castiguen.

»Las disposiciones de este artículo no se aplican á los extranjeros que, culpables ó cómplices de dichos crímenes, son detenidos en el reino y cuyo Gobierno ha obtenido la extradicion.

»Art. 9. Serán asimismo procesados y castigados segun las leyes neerlandesas después de su detencion en el país ó de su extradicion:

»1° Los neerlandeses que en país extranjero se hayan hecho culpables ó cómplices de una infraccion cualquiera en perjuicio de un neerlandés.

»2° Los neerlandeses que en país extranjero se hayan hecho culpables ó cómplices en perjuicio de extranjeros, ó los extranjeros que en país extranjero se han hecho culpables ó cómplices, en perjuicio de un neerlandés, de asesinato, de incendio, de robo con fractura ó vías de hecho, ó cometido á mano armada ó en union de más de dos personas con circunstancias agravantes, así como de falsificacion y circulacion de letras de cambio falsas, de orígen nacional ó extranjero.

»Art. 10. En el caso previsto por el artículo precedente, el inculpado no puede ser procesado ni juzgado si por razon de esas infracciones ha sido indultado, ó condenado y castigado por sentencia pronunciada por un tribunal extranjero.»

Ultimo proyecto de Código penal holandés (1).

«Art. 4. La ley penal holandesa es aplicable á cualquiera que se haga culpable fuera del reino de Europa, es decir, en las colonias y posesiones de Ultramar:

---

(1) El Doctor Emilio Brusa, profesor de la Universidad de Amsterdam, al traducir al italiano el Proyecto de Código penal holandés, añade un prólogo de 194 páginas, en el cual, no solamente ha expuesto con el mejor criterio, el espíritu de dicho Proyecto, los precedentes históricos de la legislacion holandesa y las numerosas disposiciones de esta obra, que son dignas de elogio, sino que además ha tratado una multitud de cuestiones de derecho penal comparado. Este prólogo es digno de una especialísima mencion.

»1º De uno de los delitos previstos en los artículos 100-104, 114 y 118-120 (1).

»2º De un delito cometido en la moneda ó el papel moneda nacional, en los timbres nacionales para impuestos, correos ó telégrafos y en los sellos nacionales.

»3º De falsificacion, tanto de obligaciones ó certificados de la deuda del Estado, de una provincia, de un municipio ó de un establecimiento holandés, como de cupones, de billetes de dividendos ó rentas dependientes de aquel papel ó de certificados librados para acreditar el derecho á ese papel.

»4º De uno de los delitos previstos en los arts. 301-304, 443-449, 452-470 y 472-477 (2).

»5º De una de las infracciones previstas en los artículos 602, 606 y 607 (3).

»Art. 5º La ley penal holandesa es aplicable:

»1º Al neerlandés que, fuera del reino de Europa, se hace culpable de uno de los delitos previstos en los títulos I, II, IX, X y XI del libro segundo (4), y en los artículos 125, 126, 156, 173, 179, 181, 183, 185, 187, 231, 253, 255, 265, 450 y 451 (5).

---

(1) Los artículos 100-104 y 114, se refieren á ciertos delitos contra la seguridad del Estado, y los arts. 118-120 del atentado contra la vida ó la libertad de la reina no reinante, ó del heredero más cercano de la Corona, ó de un miembro de la familia real, así como de los atentados de ménos gravedad contra la persona del rey ó de la reina y de los parientes más cercanos del rey.

(2) Los artículos 301-304 se contraen á la trata ó comercio de esclavos; los artículos 443-449 tratan del crímen de pirateria; los artículos 452-470 y 472-477 se refieren á los delitos de que se hace culpable un capitan de buque que, ántes de expirar el plazo por el cual se ha comprometido á mandar el buque, abandona su direccion, y á los delitos relativos á la navegacion, cometidos por la tripulacion.

(3) Los artículos 602, 606 y 607 tratan de las infracciones de las reglas de la navegacion, tales, por ejemplo, como las relativas á los papeles de á bordo, á la autorizacion para usar el pabellon, á la obligacion de tener á bordo los registros para asentar los nacimientos y las defunciones.

(4) En estos títulos están previstos los delitos contra la seguridad del Estado, contra la dignidad real, el perjurio, la falsificacion de monedas y de timbres y marcas públicas.

(5) Los artículos 125 y 126 se refieren á los delitos cometidos contra el jefe ó representante de un Estado amigo; el art. 156 trata de la violencia pública contra las personas ó la propiedad, cometida en union de muchos individuos; el art. 173, del incendio voluntario; el art. 179, de los daños causados en los ferro-carriles; el art. 181, de la destruccion ó deterioro de un edificio; el art. 183, de los daños causados voluntariamente en un buque; el art. 185, de la destruccion ó variacion

»2º Al neerlandés que fuera del reino de Europa, se hace culpable de un delito contra ó en perjuicio de un neerlandés.

»3º Al neerlandés que fuera del reino de Europa, se hace culpable contra ó en perjuicio de un extranjero, y al extranjero que igualmente fuera del reino de Europa se hace culpable contra ó en perjuicio de un neerlandés de uno de los delitos previstos en los títulos XIX, XXIII y XXIV del libro segundo (1), así como en los artículos 264, 268-274, 280-283, 305-312, 315, § 2º; 331, § 2º y 3º; 332, § 2º y 3º; 333, 334, 335, § 2º y 3º; 343-346, 360, 362, 374, 376, 377, 379, 389, 471, 479 y 480 (2).

»Art. 6º La ley penal holandesa es aplicable á cualquiera que, fuera del reino de Europa, se haga culpable de uno de los delitos contenidos en el título XXX del libro segundo (3).

»Art. 7º La ley penal neerlandesa es aplicable á cualquie-

---

de las señales establecidas para la navegacion; el art. 187, del que arroja sustancias perjudiciales en el agua destinada al servicio público; el art. 231, de la mutilacion voluntaria para eximirse del servicio militar; el art. 253, de las escrituras falsas; el art. 255, de la alteracion de un acto auténtico; el art. 265, de la bigamia; los artículos 450 y 451, al hecho de tomar, sin autorizacion del Gobierno, servicio en un buque destinado á emprender viaje. Segun las modificaciones introducidas en el Proyecto presentado á la Cámara segunda, es castigado tambien con aplicacion de la ley neerlandesa, el Neerlandés que se hace culpable fuera del reino del delito de la trata de esclavos ó de cooperacion á este comercio, al flete ó seguro de los buques destinados á la piratería. Estos hechos, segun el Proyecto de la Comision, eran punibles con aplicacion de la ley holandesa, si habian sido cometidos en el reino de Europa.

(1) Delitos contra la vida, extorsion con violencia ó amenazas difamatorias, apropiacion indebida.

(2) Art. 264. Anulacion de Estado; 268-274, violacion y otros atentados al pudor, áun en la persona de un niño menor de doce años, ó en la persona de un individuo atacado de una enfermedad mental ó que se halla privado de la conciencia de sus actos, excitacion al libertinaje; 280-283, abandono de personas, exposicion de niños; 305-312, robo, sustraccion á menores, rapto, privacion de la libertad de otro; 315, amenaza de violencia pública hecha por escrito; 331, lesion personal grave ó asesinato; 332, malos tratamientos con premeditacion, habiendo ocasionado una lesion corporal ó la muerte; 335, malos tratamientos voluntarios, lesiones; 343-346, robo; 360-362, estafa y ganancia ilícita; 374, bancarrota fraudulenta; 376 y 377, gestion fraudulenta de una sociedad en perjuicio de los acreedores; 379, quiebra fraudulenta; 389 y 471, destruccion intencional ó deterioro de un edificio ó de un buque ó las provisiones ó aparejos de un buque; 479 y 480, encubrimiento.

(3) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en cuyo número no están comprendidas las infracciones castigadas con penas disciplinarias segun las leyes especiales.

ra que, fuera del reino de Europa, se haga culpable de uno de los delitos previstos en los artículos 170-172 (1), cuando uno de los adversarios del duelo es neerlandés ó si los adversarios se han concertado intencionalmente á sostener el duelo, fuera del reino de Europa.

»Art. 8° La aplicacion de los artículos 2-7 está limitado por las excepciones reconocidas en el *Derecho de gentes.*»

207. *Portugal* (Reino de).—Proyecto de Código penal portugués de 1861:

«Art. 4° Tambien es aplicable la ley penal á todos los portugueses que en país extranjero cometan crímenes ó delitos castigados por ella si son habidos en Portugal ó si se obtiene su extradicion, si no han sido castigados en ese país.»

208. *Rusia.*—Código penal ruso publicado el 15 de Agosto de 1845 (2):

«Art. 117. El *extranjero* acusado ó sospechoso de haber cometido, fuera del territorio del imperio, un crímen que envuelva atentado contra los derechos de la autoridad soberana rusa ó contra los derechos de un súbdito ruso, será juzgado segun las leyes rusas si se halla en el territorio ó si el Gobierno obtiene la extradicion.

»Art. 179. Los *súbditos rusos* que fuera del territorio hayan cometido un crímen que envuelva un atentado contra los derechos del poder soberano de su patria, la integridad, la seguridad ó la prosperidad de Rusia, *ó contra los derechos de sus compatriotas*, serán juzgados segun las leyes rusas á su vuelta á Rusia ó si el Gobierno obtiene su extradicion.

»Art. 180. El súbdito ruso que fuera del territorio ha cometido un crímen *contra el Estado en que reside* ó *contra los súbditos de ese Estado* ó, finalmente, contra un Estado extranjero, será juzgado igualmente segun las leyes rusas, si el Estado extranjero lo entrega á las autoridad rusas, ó si de vuelta en Rusia se interpone queja contra él. En este caso, si la ley

(1) 170, duelo, sufrimiento corporal, lesion grave, muerte por consecuencia de un duelo; 171, sufrimiento corporal ó muerte á consecuencia de un duelo, no habiendo sido observadas las reglas del duelo.

(2) Para el Código penal de 1866, vigente en la actualidad en Rusia, véase la página correspondiente.

del país donde se ha cometido el crímen es más suave que la del Código ruso, ésta debe ser disminuida proporcionalmente salvo la aprobacion del tribunal instructor.»

209. *Suecia* (Reino de).—Código sueco de 16 de Febrero de 1864:

CAPÍTULO PRIMERO.

«§ 1. El nacional será juzgado segun la ley de Suecia y por los Tribunales suecos por las infracciones cometidas en el reino ó á bordo de un buque sueco en perjuicio de Suecia ó de un súbdito sueco fuera del reino, así como por cualquiera otra infraccion cometida fuera del reino, si el rey ordena que há lugar á procedimiento en el reino.

»§ 2. El extranjero domiciliado en Suecia será juzgado segun las leyes de Suecia y por los Tribunales suecos, por las infracciones cometidas por él en el reino ó á bordo de un buque sueco fuera del reino, así como por las infracciones cometidas fuera del reino en perjuicio de Suecia ó de un súbdito sueco, si el rey ordena que há lugar á procedimiento en el reino.

§ 3. Nadie podrá ser castigado en este reino por las infracciones cometidas fuera de él, si ha sufrido ya una condena por la misma infraccion. Para las penas accesorias que tales infracciones pueden entrañar en ciertos casos, véase el capítulo II, § 21 (1).

»§ 4. En cuanto á los agentes diplomáticos de las naciones extranjeras serán procesados segun los usos generalmente establecidos ó segun los tratados celebrados al efecto.

»§ 5. En lo referente á lo que se debe observar entre Suecia y Noruega, en los casos previstos en el presente capítulo, se procederá segun á lo que particularmente se haya establecido.»

---

(1) Capitulo II, § 21. Cuando un individuo haya sido castigado fuera del reino por una infraccion, y que, segun el cap. I, § 3°, está exento de pena en el reino, la destitucion ó la pena accesoria mencionada en el § 15 ó 19, podrá ser pronunciada aquí si la infraccion implica tal destitucion ó pena accesoria segun esta ley.

210. *Cerdeña* (ex-Reino de).—Código penal sardo, promulgado el 20 de Noviembre de 1859:

«Art. 5º El *nacional* que en país extranjero se haya hecho culpable de un crímen contra la seguridad del Estado, ó de falsificacion de sellos, de monedas, de cédulas, de obligaciones del Estado, ó de títulos de crédito público equivalentes á valores monetarios, será juzgado y castigado en los Estados del rey segun las disposiciones del presente Código.

»Art. 6º Todo *nacional* que en el extranjero haya cometido un crímen contra un *nacional* ó contra un *extranjero*, al entrar, de cualquier modo que sea, en el reino, será juzgado y castigado segun las disposiciones del presente Código; las penas en que haya incurrido podrán, no obstante, ser disminuidas en un grado. Esta disposicion será aplicable áun en el caso de que un *nacional* haya cometido en país extranjero, un *delito contra otro nacional* siempre que la parte ofendida haya interpuesto queja. Se procederá del mismo modo cuando un *nacional* haya cometido fuera del territorio un *delito* contra un extranjero, si en el país al cual pertenece este extranjero se procede en el mismo sentido respecto de los *nacionales*.

»Art. 8º En el caso en que un extranjero que fuera de los Estados del rey haya cometido uno de los *crímenes* mencionados en los artículos 596 y siguientes hasta el art. 600 inclusive, contra un *nacional* ó contra un *extranjero*, fuese detenido en los Estados ó entregado por otro Gobierno será juzgado y castigado conforme al art. 6º, siempre que el crímen haya sido cometido á medio miriámetro á lo más de las fronteras ó que si ha sido cometido á mayor distancia el culpable haya introducido en los Estados sumas ú objetos robados.»

211. *Toscana* (ex-Gran ducado de).—Código penal de Toscana de 1843:

«Art. 4º § 1. El ciudadano toscano está sujeto á las reglas del presente Código, áun tratándose de delitos cometidos fuera del territorio toscano:

A. Contra otro toscano.

B. Contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

C. Por falsificacion de monedas ó papel de crédito público con curso legal ó comercial en Toscana.

D. Por falsificacion de impresos de una autoridad pública ó de un registro público del Gran-ducado, ó de los instrumentos destinados á su ejecucion.

»§ La misma regla es tambien aplicable á los delitos cometidos por un toscano fuera de Toscana, contra un extranjero, pero en los casos siguientes:

»A. A la pena de muerte (1) sustituye el calabozo *(ergastolo)*.

»B. Al calabozo *(ergastolo)* sustituye el presidio por veinte años.

»C. La pena de presidio puede ser atenuada en los límites legales, y

»D. Si el delito es castigado con una pena inferior á la de presidio, la atenuacion no sólo puede tener efecto en los límites indicados en la letra C, sino que no se ejerce procedimiento alguno, sino por queja de la parte.

»Art. 5° § 1° El extranjero detenido en Toscana ó entregado por otros Gobiernos, está sometido á las reglas del presente Código cuando haya cometido un delito fuera del territorio toscano:

»A. Contra la seguridad interior del Estado.

»B. De falsificacion de monedas ó papel de crédito público.

»C. De falsificacion de documentos de una autoridad pública ó de un registro público del gran-ducado ó de los instrumentos destinados á su ejecucion.

»§ 2° Se observa la misma regla áun relativamente á los delitos que el extranjero ha cometido fuera de Toscana contra un toscano; pero en tales casos tienen lugar las prescripciones establecidas en el § 2° del artículo anterior.

»Art. 6° En el caso previsto por el § 2° del art. 4°, y por el § 2° del art. 5°, quedan impunes los actos que, si bien son pu-

(1) La pena de muerte, abolida en Toscana é inmediatamente restablecida cuando las pasiones políticas prevalecieron contra la suavidad de la legislacion de este país, fué nuevamente abolida por el Gobierno provisional de Toscana el 30 de Abril de 1859.

En los términos del decreto real de 10 de Enero de 1860, aún hoy en vigor, esta pena fué considerada como abolida, y la escala de penas fué de nuevo reglamentada para las provincias donde ha quedado vigente el Código toscano, que no son otras que las mismas que, juntas, formaban el territorio del ex-Gran Ducado.

nibles en Toscana, no se hallan sometidos á pena alguna en el territorio en el cual se han cometido.

»Art. 7º § 1º Si el toscano de que se trata en el art. 4º, ó el extranjero de que habla el art. 5º, hubiese extinguido fuera de Toscana la sentencia motivada por los delitos indicados, queda extinguida toda accion penal en su contra, áun en el Gran-ducado.

§ Pero si con denado fuera de Toscana no ha cumplido la condena ó la ha cumplido sólo en parte, está sometido en Toscana á nuevo juicio, en el cual, en caso de condena, se le computará la parte de la pena que haya sufrido.

»Art. 8º Las reglas establecidas en los precedentes artículos 4º y 5º se observan siempre que otra cosa no haya sido estatuida por convenios públicos de Toscana con otros Estados.»

212. *Vaud* (Canton de). — Código penal del Canton de Vaud, de 18 de Febrero de 1843:

«Art. 6º El nacional que se haya hecho culpable, en un Estado vecino de Suiza ó del Canton, de uno de los delitos mencionados más abajo, será castigado por el presente Código con tres años ó más de reclusion, y puede ser procesado y juzgado si no ha sido juzgado contradictoriamente en país extranjero. Los delitos por los que puede procesarse y juzgarse, son: falsificacion de moneda, falsificacion ó alteracion fraudulenta de los sellos del Estado, falsificacion de escrituras auténticas ó de comercio, homicidio voluntario, infanticidio, violacion, vías de hecho y golpes acompañados de heridas graves, atentado contra la seguridad del domicilio, bandolerismo, extorsion, estafa, abuso de confianza, distraccion ú ocultacion de una parte del activo, ú otros actos fraudulentos en una discusion de bienes, incendio y daños causados á las propiedades con el intento de perjudicar.

»Los procedimientos no pueden iniciarse sino en virtud de autorizacion del Consejo de Estado y siguiendo las reglas que se establezcan al efecto con los Estados vecinos.»

213. *Wurtemberg* (Reino de).— Código penal del reino de Wurtemberg, de 1º de Marzo de 1839 (1):

---

(1) Á pesar de que, por la promulgacion del Código penal del Imperio aleman,

«Art. 3º Las disposiciones del presente Código son aplicables á *todos los crímenes y delitos cometidos en el extranjero* por nacionales, sea en perjuicio de *sus compatriotas* ó en perjuicio de *extranjeros.*

»Sin embargo, no puede iniciarse procedimiento alguno:

»1º Cuando el acto dirigido contra un Estado extranjero ó sus habitantes no es considerado como delito por la ley del Estado.

»2º Cuando este mismo acto en el caso de ser cometido por un súbdito del Estado extranjero contra Wurtemberg ó sus habitantes, no sea castigado en el Estado extranjero.

»3º Cuando en el Estado extranjero se han iniciado ó anulado procedimientos ó cuando los Tribunales extranjeros han absuelto ó condenado en definitiva al procesado siempre que en este último caso haya sufrido su condena, ó haya sido indultado ó, en fin, cuando el delito ha prescrito.

»Art. 4º Los *extranjeros* serán juzgados conforme á las disposiciones del presente Código por los *crímenes* y *delitos* que hayan cometido en el extranjero contra el Estado de Wurtemberg, contra el jefe del Gobierno de este país ó contra *uno de sus habitantes.*»

(En el artículo 5º se halla consignada la regla de que si la pena en que ha incurrido es más suave en el país en que ha sido cometido el delito, debe aplicarse con preferencia.)

214. *Zurich* (Canton de).—Código penal del Canton de Zurich, puesto en vigor el 1º de Febrero de 1871:

«§ 3. Son juzgados segun la presente ley:

»A. Todos los delitos cometidos en territorio del Canton de Zurich por nacionales ó extranjeros.

»B. Los delitos cometidos fuera del Canton por nacionales ó extranjeros contra indígenas del Canton (ciudadanos ó habitantes) siempre que no se pudiesen obtener procedimientos por parte del Estado extranjero.

C. Los otros crímenes y delitos cometidos por ciudadanos

---

todos los Códigos de los Estados que hoy forman parte de la nueva Confederacion han cesado de regir, no hemos tenido inconveniente en reproducir sus artículos, porque la disposicion del § 2º del art. 3º, es digna de especial mencion.

fuera del Canton, siempre que el magistrado extranjero competente, cuando no haya lugar á la extradicion, pida el procedimiento por parte de las autoridades de nuestro país.

»Quedan en vigor las excepciones establecidas por el derecho federal, sobre los principios del derecho de gentes y sobre los tratados.»

SEGUNDA PARTE

DE LA EXTRADICION Y DE LAS REQUISITORIAS.

(COMISIONES ROGATORIAS)

CAPITULO I.

Nociones generales sobre la historia de la extradicion.

215. Opinion de algunos autores segun los cuales la extradicion tiene un orígen antiguo.—216. Crítica de esta opinion.—217. La extradicion no estaba en uso en Roma.—218. Carencia de esta institucion en la Edad Media.—219. Causas de este vacío.—220. Dificultades que indujeron á los Estados modernos á concluir tratados de extradicion.—221. Convenios sobre este punto entre los municipios italianos.—222. Primeras convenciones internacionales.—223. Tratados entre Estados limítrofes con la base del interés político; tratados generales —224. Derecho de extradicion en el siglo XIX.

215. Ciertos jurisconsultos y ciertos publicistas sostienen que se hallan en la más remota antigüedad vestigios de la extradicion. Estos autores citan en apoyo de su tésis ejemplos sacados de la historia antigua (1). Relatan que las tribus de Israel reunidas se impusieron tumultuosamente á la tribu de Benjamin para que les entregase á los hombres que se habian refugiado en Gibea después de haber cometido un crímen en Israel (2). Citan el ejemplo de Samon, entregado por los israeli-

(1) Faustin-Hélie, *De l'instruct. crim.*, n.° 690.—Calvo, ***Derecho intern.***, § 378.—Blousel, *De la extradicion*, p. 83.—Arió, *Dell' extradizione*, p. 8.—Dalloz, Rep. v. ***Tratado internacional***, n.° 264.—Suscio, ***Dell' extradizione***, p. 10.

(2) ***Biblia***, lib. de los Jueces, cap. XX, V. 13.

tas á los filisteos que le reclamaron; el de los lacedemonios, que declararon la guerra á los mesenianos, porque éstos no accedieron á entregarles un asesino; y el de los aqueos, que amenazaron romper su alianza con los esparciatas porque éstos últimos habian descuidado entregarles uno de sus conciudadanos que habia hecho armas contra éllos (1).

216. Estos ejemplos y los otros pueden ser considerados más bien como una satisfaccion pedida y acordada en violacion del derecho internacional. En efecto, no se trataba de malhechores inculpados de delitos contra el derecho comun y reclamados por el Estado en cuyo territorio habian cometido el delito, sino de personas que, por ejemplo, habiendo violado la santidad del templo, habian ultrajado á la nacion que los reclamaba. Desde luégo, la reclamacion iba acompañada de una amenaza de guerra por si acaso el país en cuyo territorio se habia refugiado el culpable, se hacia cómplice del autor del ultraje, protegiéndole. Con razon, pues, se ha hecho notar que semejantes hechos no tienen analogía ninguna con la extradicion propiamente dicha (2).

217. Se dice igualmente que los romamos habian practicado la extradicion cuando se trataba de delitos públicos de tal naturaleza, que comprometiesen las buenas relaciones con un pueblo amigo (3).

«La extradicion, dice Dalloz, empezó en Roma á sujetarse á ciertas reglas.» Este mismo autor afirma que el culpable era conducido ante el tribunal de *recuperatores* que decidia si habia lugar ó nó á entregarlo. Añade, que se decretaba la extradicion siempre que se trataba de un delito contra un Estado extranjero. No queremos contestar que en muchas ocasiones sucedió en Roma que el autor de un delito no fué entregado al Estado ofendido. Más bien haremos notar con Rein (4) que, por aplicacion de la ley XVII, libro L, título VII

---

(1) Compárense las citas de Faustin-Hélie.

(2) Villefort, *De los tratados de extradicion de Francia con los paises extranjeros*.

(3) Véanse Dalloz y Calvo.

(4) Rein, *Criminal Recht der Römer*.

del Digesto, disponiendo que el individuo que ofendiese á un Embajador debia ser entregado al Estado á que perteneciese el Embajador ofendido (1), dos romanos fueron entregados á los cartagineses en el año 188, aunque los tribunales de su país los hubieran podido juzgar y condenar. ¿Puede hallarse en este caso conexion alguna con la extradicion? Nosotros no vemos otra cosa en él, sino una de las aplicaciones de la regla, en virtud de la cual el señor era responsable de los delitos cometidos por su esclavo, y que, á su voluntad, podia librarse de la responsabilidad entregando el esclavo á la parte ofendida, *noxe dare* (2).

Por lo demás, es cierto, segun la opinion de todos los autores, que la extradicion no estuvo en uso jamás para los delitos de derecho privado. El inculpado era conducido siempre á su *forum criminis*, es decir, al lugar donde habia cometido el delito. Pero allí esto era sólo una medida de policía interior aplicada entre las provincias que componian el imperio.

218. El derecho de extradicion pudo nacer después de la caida y la division del imperio romano. Pero no debe extrañarse lo contrario si se considera cuán diferente eran en la Edad Media los regímenes políticos, los actos legislativos, las relaciones internacionales, y sobre todo el modo de entender el fin de la justicia represiva. Los Estados se consideraban aislados y en estado de hostilidad permanente. Las comunicaciones eran difíciles, con frecuencia se ignoraba en un Estado lo que sucedia en un país limítrofe. Así es, que la represion de los delitos fué generalmente considerada como cuestion de interés territorial. Por lo demás, no existió jamás esa complicidad de elementos que han sido la causa del orígen y des-

---

(1) Hé aqui el texto: *Eum qui legatum pulsasset, Quintus Mucius, dedi hostibus, quorum erant legati, solitus et respondere.*

(2) La *noxe datio* estuvo admitida en Roma, sobre todo para los animales que causaban un perjuicio (*Inst. de nox. act.*, IV, 8), pero tambien lo estuvo en el caso de perjuicio causado por un esclavo (Inst. cit.—Dig., *hoc tit.* IX, 4.—Code, *eod*, título III, 41.—L. 17, §§ 4° y 5°, Dig., *De injuriis*, XLII, 10). Ántes de Justiniano, el *noxe datio* estaba acordado tambien á los *pater familias* (§ 7°, Inst.), y producia respecto de los hijos, un *mancipatium* del cual podia librarse reparando el daño. Constantino no abolió la *noxe datio* para las hijas; Justiniano la abolió para los hijos. Desde entónces no subsistió más que para los esclavos.

envolvimiento de la extradicion como complemento necesario de la justicia represiva.

219. La idea falsa que se ha tenido de las prerogativas de la soberanía tuvo gran influencia en esta materia. Antiguamente se consideraba como una profanacion el hecho de perseguir dentro del templo á un malhechor que se hubiese refugiado en él, y los templos se convirtieron en asilo de malhechores (1). Después de la constitucion de los Estados modernos prevaleció la idea falsa de que el Soberano debia proteccion á cualquiera que se refugiase en su territorio, y que no podia entregarlo sin comprometer su dignidad y sin abdicar de las prerogativas de su soberanía. Y por esto la jurisprudencia francesa exigió en principio la regla *Fit liber quisquis solum Galiœ cum asyli vice contingerit.* Fué tal la fuerza de esta máxima, que en el siglo XVIII un abogado general de un Parlamento, el de Aix, proclamó solemnemente que «todo extranjero

---

(1) Entre los antiguos, el derecho de asilo era sagrado, porque tenia su fundamento en las ideas religiosas. Siguiendo los tiempos, los griegos y los romanos lo comprendieron de un modo exagerado. Desde luego los templos fueron un refugio seguro para los esclavos maltratados; después sirvieron de guarida á todos los malhechores.—(Cod., *De his qui ad Ecclesiam confug.*, I. 12) El respeto supersticioso á la Majestad imperial prestó un nuevo recurso á los malhechores. Cualquiera que llegase á tocar la estátua del Emperador era considerado como inviolable. *Si qui extrema imaginum nostrarum vestigia forte contingerint, hi ab omnibus nimis adversœ fortunœ liberati ad si cura gaudeant.* (L. 4, Código Theod., *De is qui ad Ecclesiam confug.*) La necesidad de restringir este privilegio se hizo sentir, y Valentiniano lo limitó en cuanto á la duracion y en cuanto á las personas que pudiesen gozar de él, pero el Emperador Leon lo extendió á todos los crímenes cualquiera que fuese la naturaleza de ellos: «*Nullos penitus, cujuscumque conditionis sint de sacrosanctis ecclesiis orthodoxœ fidei expelli, aut trahi vel postrahi confugas.*» (L. VI, Código I, 12). Justiniano vino á los verdaderos principios y dispuso que se negase el asilo á los homicidas, á los adúlteros y á los culpables del delito de rapto (Nov. XVII, cap. VII). Durante la invasion de los bárbaros las cosas volvieron al Estado en que se encontraban en la época del Emperador Leon. Las leyes de los borgoñones, de los bávaros, las capitulares de Carlo Magno y de Luis el Benigno ampliaron la inmunidad de las iglesias. *Nulla sit culpa*, decia la ley de los bávaros, *tam gravis, ut vita non concedetur propter timorem Dei et reverentiam sanctorum.*

El privilegio del derecho de asilo desapareció, como otros muchos, con el progreso de la civilizacion: hoy pertenece ya á la historia.—Conf. Binger, *De asilorum origine.*—Wander Wick, *De jure asilorum.*—Bulmerincq, *Das asylrecht.*—Le Sellyer, *Traité*, t. V, n.° 1961.—Faustin-Hélie, *Loc. cit.*—Arlia, *Le convenzioni di estradizione.* p. 266.—Neuman, *Du droit d'asil en Suéd*, Revista de Derecho internacional, 1869, p. 79.—Vallon, *Du droit d'asil.*—Merlin, *Quest. du Droit*, v. *Etranger.*

que se refugie en Francia está al abrigo de toda persecucion.»

220. Los inconvenientes que resultaron de este sistema por el cual el poder soberano se convertia en un obstáculo insuperable para la administracion de justicia, fueron muy graves. La facilidad de procurarse la impunidad refugiándose en un país extranjero fué un poderoso estímulo para el crímen, tanto más, que entónces estaban los países subdivididos en una multitud de Estados pequeños y cuya policía estaba mal organizada. Así, pues, los mismos gobiernos, reconociendo que tal interpretacion de la soberanía territorial excitaba los malos instintos, comprendieron la necesidad de los tratados de extradicion. Los primeros convenios internacionales fueron en interés exclusivo de los Gobiernos. Debe considerarse como tal, el primero, celebrado en 1174 entre el rey de Inglaterra, Enrique II y Guillermo de Escocia, y en el cual se estipulaba la obligacion recíproca de entregar los individuos culpables de felonía que fuesen á refugiarse en uno ú otro pais (1).

221. Los convenios relativos á la extradicion de los malhechores culpables de delitos de derecho comun celebrado entre los Municipios italianos, sólo para imponer á sus ciudades la obligacion de expulsar á los culpables, no deben considerarse como verdaderos tratados de extradicion.

En el convenio celebrado entre los Municipios de Siena y Florencia el 30 de Junio de 1255, se lee lo siguiente:

«*Item quod Comune Senarum non recipiat vel teneat in usa fortia vel districto aliquem bonitum à Comuni Florentinæ, vel à comuni Montepultiani, seu à Comuni Montisalcini pro malefitio, sive pro fruto, vel proditione, vel homicidio, aut falsitate, vel ferite unde sanguis exiret, vel robbaria stratarum, seu seditione, vel conspiratione, que fieret contre Comune Florentiæ, vel contra Montepultianum, vel Montesalcinum, vel pro aliquo maleficio enormi quod committeretur; et hoc intelegatur de exbanimento quod si eret sine fraude ab hodie in antea, sed teneatur talem exbanditum expellere ad requisitionem illius Comunis à quo esset exbanditus. Et hoc inteligatur de illes exbanditis qui essent de*

(1) Compar. Isambert, *Collect. des lois*, t v, p. 479.—Calvo, *Derecho internacional*, lib. IX, *De la extradicion*.

dictis civitate vel terris ab comitatu et curiis vel episcopatibus florentino et fesulano (1).»

En los convenios posteriores se acordó expresamente la entrega de los malhechores. Entre otros podemos citar el art. 1° de las Capitulaciones *(capitoli)* cambiadas entre el municipio de Florencia y el de Pistoya. Está concebido en estos términos:

«Los Priores de Artes y el Gonfalonier de Justicia del municipio de Florencia, los de las Compañías y los XII *Buonomini*: CONSIDERANDO QUE ES DEBER DE LOS GOBIERNOS DESEMBARAZAR LA PROVINCIA DE MALHECHORES, visto el decreto firmado el 3 de Junio en el Consejo del Podestá, dándole el derecho de proveer á todo lo concerniente á lo que resulte de las negociaciones que tengan lugar entre dos ciudadanos de Florencia y los embajadores de Pistoya, decretan:

»Todo ciudadano, campesino ó habitante del distrito de Florencia ó de cualquier otro lugar que en la ciudad, en el campo ó el distrito de Florencia haya cometido un crímen castigado por el derecho comun ó por los Estatutos de Florencia con la pena de muerte, y que se haya refugiado en el campo ó en el distrito, puede ser detenido por cualquiera en cualquier lugar fuera de las murallas de Pistoya y entregado al municipio de Florencia para ser juzgado y castigado. Que lo mismo sucederá con el que haya ayudado á cometer un homicidio y aconsejado la perpetracion y á todo el que haya inferido heridas con un arma, sea la que fuere (2).

222. Abstraccion hecha de los citados convenios, el primer tratado internacional en materia de extradicion, es el que se celebró entre el rey de Francia Cárlos V y el conde de Saboya el 4 de Marzo de 1376. Tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de derecho comun fuesen desde Francia á refugiarse en el Delfinado ó en Saboya y recíprocamente. El preámbulo de este tratado es digno de mencion. Héle aquí:

---

(1) Véanse las constituciones de las *Reformas* de los archivos reales del Estado italiano recopilados por Paoli: *La Bataglia di Montaperti*, p. 75, y por Arlia, *Convenzioni di extradizione*, p. 13.

(2) Véase *Capitoli del comune di Firenze*, t. I, p. 26, citados por Arlia, *Convenzioni di extradizione*, p. 74.

«*Considerantes detestabilia crimina et actus nefarius defectus remisionis* delinquentium non factær sine correctione debita committi (1).» La obligacion de la extradicion se estipuló sin restriccion para el caso en que la persona reclamada fuese un ciudadano del Estado requerido.

223. Otros tratados celebrados entre Soberanos relativamente á la extradicion recíproca de malhechores, teniendo por motivos intereses particulares, no tienen el carácter de medidas generales. Eran reclamados y entregados como enemigos personales del Soberano. Tales son: el tratado celebrado entre Francia é Inglaterra en 1303, que decia que ninguno de los dos Soberanos concederia proteccion á los enemigos del otro; el que se celebró entre el Rey de Inglaterra, Enrique II, y el país de Flandes en 1497, con el fin de obligarse á entregar recíprocamente los súbditos rebeldes, calificado de *Intercums Magnus* y llamado con más razon por Bacon, *intercums malus*; el de 23 de Febrero de 1661 entre Inglaterra y Dinamarca, por el cual éste último estado se obligaba á entregar al Rey Cárlos II las personas complicadas en la muerte de su pradre; el de 14 de Setiembre de 1662, celebrado con el mismo objeto entre Inglaterra y los Estados generales de Holanda, y otros muchos que sería largo enumerar (2).

Los tratados generales de extradicion, cuyo objeto es prever más bien los casos que puedan presentarse en el porvenir que los hechos particulares, y están fundados bajo reglas ciertas, inmutables y establecidas de antemano, se celebraron en el siglo XVIII. Debemos reconocer que los más importantes fueron celebrados por Francia. Esta potencia ha contribuido en gran parte al desarrollo del derecho de extradicion.

224. En el siglo XIX la extradicion ha tenido un gran desarrollo. A medida que por razon de la multiplicidad de los medios de comunicacion, se ha visto acrecentar la rapidez con que un criminal puede huir del país donde ha violado la ley, los Estados se han mostrado más solícitos en atender y facilitar la aplicacion de la extradicion.

---

(1) Isambert, *Collect. des lois*, t. VI, 258.

(2) Calvo, *Derecho internacional*, § 378.

Hasta los Estados más obstinados en no admitir el principio de extradicion, tales, por ejemplo, como Inglaterra y Grecia, han modificado sus teorías en este punto. Así, pues, la tendencia general de entender, en la práctica, la institucion de la extradicion, va acentuándose cada dia más y más, y parece que todos los Estados tienden á asociar sus fuerzas para asegurar su seguridad recíproca y oponerse á la impunidad, no solamente de los crímenes, si que tambien de numerosos delitos.

Basta comparar el tratado celebrado entre Francia é Inglaterra en 1843 con el celebrado el 14 de Agosto de 1876 entre estas mismas potencias. En el primero no se señalaban más que tres hechos como dignos de extradicion: el asesinato, la falsificacion y la bancarrota; en el segundo, por el contrario, se hallan enumeradas veinticuatro causas de extradicion; siendo de advertir que en el núm. 23 se prevé el caso de «destruccion ó deterioro de toda propiedad móvil ó inmóvil castigada con penas criminales ó correccionales.»

Esta tendencia de Inglaterra á extender la práctica de la extradicion, se encuentra en armonía con el movimiento de este Estado durante estos diez años últimos. En efecto, después de haber triunfado de las opiniones tradicionales opuestas á la extradicion, y que tenian por base principal el privilegio del derecho de asilo, y después de haber admitido en principio la extradicion en la ley de 1870, el Gobierno inglés hizo todo género de esfuerzos por estender la práctica de esta institucion por medio de tratados que celebró con diferentes Estados. Además se ha esforzado por perfeccionar la legislacion relativa á esta materia, desde luégo, por una ley de fecha 5 de Agosto de 1873 y después en 1877 para el nombramiento de una comision encargada, como lo diremos en el capítulo siguiente, de examinar los efectos de la ley y de los tratados de extradicion y de proponer mejoras en la ley existente.

Francia, que precedió á los otros Estados en el desarrollo de la práctica de la extradicion por la celebracion de numerosos tratados, busca el modo de perfeccionar esta institucion formulando las reglas generales á que deberia sujetarse el poder ejecutivo para pedir y conceder la extradicion. Es de es-

perar que el proyecto de ley presentado por el Ministro Dufaure el 2 de Mayo de 1878, pronto será convertido en ley (1).

Bélgica ha extendido tambien progresivamente el dominio de la extradicion. Desde la ley de 1868 se han celebrado muchos tratados por este Estado; pero mayor número aún se han celebrado ó renovado despues de la promulgacion de la ley de 1º de Junio de 1870. En los términos de esta última ley, á los casos de extradicion se ha añadido el encubrimiento de los objetos detenidos con la ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la ley de 1868. Recordamos que el Gobierno belga celebró, en 1870, tratados con los siguientes países: Suiza (12 de Enero), Alemania del Norte (30 de Marzo), Suecia y Noruega (15 de Julio), España (18 de Julio), Gran Ducado de Hesse (11 de Agosto), Wurtemberg (10 de Octubre) y extendió los anteriormente celebrados con Francia é Italia (13 de Junio). Para apreciar mejor la manera cómo el Gobierno belga ha aumentado en sus tratados los casos de extradicion, baste comparar los dos convenios celebrados con Francia en un corto intervalo de tiempo, el 29 de Abril de 1869 y el 15 de Agosto de 1874. La série de delitos por los cuales se consiente la extradicion entre estos dos Estados, segun el último tratado es muy considerable. La ley de 1874, que reseñaremos en el capítulo III, fué votada en Bélgica con el objeto de ensanchar y facilitar la extradicion.

En Holanda se ha seguido tambien el mismo camino. Para obviar las dificultades que se presentaban relativamente á la celebracion de tratados de extradicion con ciertos Estados, se modificó el Código de procedimiento penal por la ley de 26 de Noviembre de 1873 (2).

---

(1) Nuestro colaborador M. Ch. Antoine ha publicado en la *Revista crítica* un mportante artículo relativo á este proyecto (1879). M. Antoine hace allí el exámen crítico del proyecto con gran independencia y con gran rectitud de juicio, y expone sus ideas particulares sobre las mejoras que podrian introducirse con provecho.

(2) Hé aquí el texto de esta ley.

«En el caso de que, un prevenido debidamente citado, no comparezca, ó que una órden de detencion extendida contra él, no pueda ser ejecutada, ó si hay lugar á creer que el prevenido se ha refugiado en el extranjero, ó si para obtener su extradicion, pueda ser requerido á producir las deposiciones de testigos, recibidos bajo juramento, el Juez de instruccion, á peticion del Ministerio público, ordenará

En este Código, en efecto, no se exigia el juramento de los testigos oidos ante el juez de instruccion. Esta prescripcion era un obstáculo para la conclusion de tratados de extradicion con Inglaterra y los Estados-Unidos de América, que no acceden á la extradicion sino despues que las deposiciones en que se funda la demanda, se han recibido bajo juramento.

Más adelante hablaremos de la ley de extradicion holandesa terminada en 1875.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del derecho de extradicion en Italia.

En cuanto á los otros Estados, haremos notar que Grecia ha admitido en la práctica la extradicion y ha firmado un tratado con Italia.

El imperio aleman, despues de haber celebrado, en un corto período, numerosos tratados, tiende igualmente á aumentar el número de delitos que pueden dar lugar á la extradicion y á simplificar el procedimiento usado en estos casos. Basta, para convencerse de ello, examinar el tratado celebrado con Italia el 11 de Octubre de 1871, y que ha servido de modelo á otros muchos convenios posteriores; y el celebrado con Luxemburgo el 9 de Marzo de 1869, en los cuales se hallan enumerados una infinidad de delitos que pueden motivar la extradicion.

En cuanto á la simplificacion de los procedimientos, haremos notar que en el tratado con Suiza (art. 7°) se permite, en caso de urgencia, á toda autoridad competente de cualquiera de los dos Estados contratantes, entrar en relacion directa con la autoridad competente del otro Estado sin tener necesidad de recurrir, como es de rigor, á la mediacion diplomática. Asimismo, en el art. 8° del tratado celebrado el 24 de Diciembre de 1874 con Bélgica, se lee lo siguiente: «Las solicitudes de extradicion serán dirigidas por la vía diplomática. Las correspondencias y negociaciones podrán, segun las conveniencias de cada caso especial, hacerse directamente entre aquel de los Gobiernos del imperio aleman que esté interesado en la extradicion y Bélgica.

---

que cada uno de los testigos, ántes de ser oidos, preste juramento, conforme á su propia creencia religiosa, dé decir la verdad y nada más que la verdad...»

América no se queda atrás en el movimiento general; numerosos tratados se han celebrado por los Estados-Unidos. Haremos tambien notar que el Perú, no contento con haber celebrado tratados con algunos Estados de Europa, ha celebrado uno con la China con fecha 10 de Octubre de 1874.

Los hechos que acabamos de indicar ligeramente, bastan para hacer comprender que el derecho de extradicion se ha trasformado completamente en nuestra época. Miéntras que, durante largo tiempo, los Estados se contentaron ya con convenios generales, ya convenios hechos para cada caso particular, y consideraron la extradicion como un asunto de policía y de administracion; hoy la extradicion tiende á ser el complemento necesario de la justicia y de la instruccion criminal, y cada Estado busca cómo fijar, por medio de una ley, las reglas jurídicas relativas á la solicitud y á la concesion de la extradicion.

Ciertos autores creen tambien que todos los Estados podian celebrar su tratado general y establecer reglas de procedimiento uniformes en materia de extradicion (1). Nosotros, sin oponernos en modo alguno á la realizacion de este deseo, no podemos ocultar las dificultades prácticas que se oponen á la pronta realizacion de esa idea. Sin embargo, estamos convencidos de que con el progreso de la civilizacion, la remesa de los malhechores á manos de sus jueces naturales, tendrá una importancia creciente siempre como aplicacion del gran principio de solidaridad y de mútua asistencia de los Gobiernos y de los pueblos contra el crímen, cuya existencia se revela en todos los países.

---

(1) Algunos autores hacen derivar la palabra extradicion, de *extra-ditio*, que tendria el sentido de *dictio* ó *potestas extraterritorium*. Pero tal explicacion no es satisfactoria: se haria suponer que la extradicion implica una jurisdiccion sobre un pais extranjero. Está más conforme con los verdaderos principios para encontrar el origen de esta palabra en *traditio ex* que significa remesa de soberano á soberano.

CAPITULO II

Del derecho de extradicion en Italia.

225. Después de la formacion del reino de Italia, los tratados celebrados por los diferentes Estados italianos cesaron de estar vigentes.—226. Lo mismo sucedió con los convenios celebrados por el rey de Cerdeña.—227.—Tratados de extradicion celebrados entre el reino de Italia y otros Estados.—228. Reglas seguidas en la práctica con respecto á los paises con los que no existe convenio alguno. —229. Derecho comun de extradicion existente en Italia.—230. Observaciones sobre los convenios entre Italia y Austria.—231. La República argentina.—232. El Gran Ducado de Baden.—233. Baviera.—234. Bélgica.—235. El Brasil.—236. China.—237. La República de Costa-Rica.—238. Dinamarca —239. Francia.—240. Imperio aleman.—241. La Gran Bretaña.—242. Grecia.—243. La República de Guatemala.—244. Honduras.—245. Gobierno de Malta.—246. República de San Marino.—247. Méjico.—248. Principado de Mónaco.—249. Holanda.—250.—Perú. —251. Portugal.—252. Rusia.—253. La República de San Salvador. —254. El Gobierno de Siam.—255. España. — 256. Los Estados Unidos de América. —257. Suecia y Noruega.—258. Suiza.—259. Uruguay.—260. Wurtemberg.—261. Extradicion en los países en que los Cónsules ejercen jurisdiccion penal.—262. Procedimiento para provocar la extradicion y para acoger ó rechazar la solicitud hecha por un Gobierno extranjero.—263. Delitos por los cuales es admisible la solicitud de extradicion segun varios tratados en vigor.

225. Los pequeños Estados que formaban la Italia habian celebrado tratados de extradicion entre sí y con los demás Estados; pero era natural que estos convenios cesasen de regir por el hecho de la constitucion del reino de Italia. Sin embargo, hasta la redaccion de los nuevos convenios, se admitió que se atendiese tambien á los tratados anteriormente celebrados por el rey de Cerdeña en las otras provincias que, en union de Cerdeña forman hoy el reino de Italia. Tal expe-

diente puede tener su justificacion como medida política, tomada con objeto de que el reino de Italia no se encontrase desprovisto de tratados internacionales en el momento de su constitucion. Pero si se hubiese querido tener en cuenta la condicion jurídica que existia en los Estados italianos después que, en virtud de la voluntad nacional habian constituido por su union el reino de Italia, se debia afirmar como consecuencia que los tratados anteriormente firmados por los antiguos Estados italianos, inclusive Cerdeña, no podian continuar vigentes.

226. En efecto, tanto por la razon, como por la doctrina de los publicistas antiguos y modernos, los tratados no pueden sobrevivir al Estado que dejó de existir en calidad de tal. Cuando la soberanía política perece y se produce lo que los publicistas llaman *interitus republicæ, muerte del Estado*, se extinguen las obligaciones por ausencia de sujeto jurídico obligado. La proclamacion del reino de Italia entrañaba la muerte del antiguo reino de Cerdeña, así como de los otros Estados; ¿cómo, pues, se hubiera podido exceptuar este último sólo del efecto general de la extincion de los convenios celebrados anteriormente? Sin embargo, reconocemos que era necesario un expediente provisional y que no se pudo hacer nada mejor que extender á las provincias los tratados celebrados por el rey de Cerdeña, que eran los únicos exentos de principios contrarios al derecho público del reino de Italia.

La revision de los antiguos tratados se hizo con diligencia. Estos convenios se reemplazaron con otros más conformes con las nuevas necesidades y con otros intereses colectivos de la nacion italiana. Así, pues, no se alabará nunca bastante á los hombres que desplegaron tanta actividad en llevar á buen término negociaciones tan difíciles, y en celebrar los tratados cuya lista presentamos en la siguiente relacion :

227. Tratados de extradicion celebrados por Italia.

Estado con el cual ha sido celebrado el tratado.	Fecha de la celebracion.	Fecha del cambio de ratificaciones	Fecha del decreto de publicacion.
(1)			
Argentina (Rep.)	25 Julio 1868	14 Febrero 1870	19 Mayo 1870
Austria	27 Febrero 1869	17 Mayo 1869	24 Mayo 1869
Baden	30 Marzo 1867	2 Mayo 1867	23 Junio 1867
Baviera	18 Set. 1868	29 Nov. 1868	30 Dic. 1868
Bélgica	15 Enero 1875	25 Febrero 1875	28 Febrero 1875
Brasil	12 Nov. 1872	29 Abril 1873	10 Julio 1873
China	26 Octubre 1866	24 Marzo 1867	28 Octubre 1868
Costa-Rica	6 Mayo 1873	18 Abril 1875	23 Abril 1875
Dinamarca	19 Julio 1873	18 Set. 1873	30 Set. 1873
Francia	12 Mayo 1870	28 Junio 1870	30 Junio 1870
Alemania (Im. de)	31 Octubre 1871	27 Nov. 1871	14 Dic. 1871
Gran Bretaña	5 Febrero 1873	18 Marzo 1873	25 Marzo 1873
Grecia	5/17 Nov. 1877	4/16 Mayo 1878	23 Mayo 1878
Guatemala	25 Agosto 1869	18 Set. 1871	11 Abril 1872
Honduras	15 Junio 1869	14 Julio 1875	26 Dic. 1875
Luxemburgo	25 Octubre 1878	»	»
Malta	21 Febrero 1863 3 Marzo 1863	» »	3 Mayo 1863
San Marino	27 Marzo 1872	24 Abril 1872	28 Abril 1872
Méjico	17 Dic. 1870	3 Abril 1874	8 Junio 1874
Mónaco	26 Marzo 1866	19 Mayo 1866	20 Mayo 1866
Países-Bajos	20 Nov. 1869	29 Enero 1870	31 Enero 1870
Perú	21 Agosto 1870	22 Marzo 1873	15 Mayo 1873
Portugal	18 Marzo 1878	6 Junio 1878	9 Julio 1878
Rusia	1/13 Mayo 1871	7 Agosto 26 Julio 1871	2 Set. 1877
San Salvador	29 Marzo 1871	21 Set. 1872	5 Enero 1873
Siam	3 Octubre 1868	26 Abril 1869 1° Enero 1871	» »
España	3 Junio 1868	13 Enero 1869	24 Enero 1869
Estados-Unidos	23 Marzo 1868	17 Set. 1868	14 Febrero 1869
Suecia y Noruega	20 Set. 1866	2 Nov. 1866	17 Febrero 1867
Suiza	22 Julio 1868	1° Mayo 1869	5 Mayo 1869
Uruguay	7 Mayo 1866	10 Set. 1866	7 Nov. 1867
Wurtemberg	30 Octubre 1869	24 Dic. 1869	31 Enero 1870

228. Por el anterior cuadro se ve claramente que Italia ha celebrado tratados de extradicion con todos los Estados limítrofes y hasta con otros muchos países. Generalmente todos ellos están basados en una completa reciprocidad.

(1) Los tratados señalados con letra *cursiva* no están vigentes.

Debemos añadir que, en cuanto á los Estados con los cuales no hemos celebrado tratados, nuestro Gobierno aplica el principio de que la extradicion puede concederse bajo la promesa de reciprocidad, principio que, por lo demás, será aplicable tambien en el caso de que se trate de extender los convenios existentes á un delito que no esté previsto en ellos. Obrando así, nuestro Gobierno considera tales convenios, no como el orígen de un delito, sino simplemente como actos que tienden á proclamar y reglamentar un deber internacional existente ya. Tanto en ese caso, como en otro, en Italia se observan siempre las reglas fundamentales de la extradicion, que son las siguientes: 1ª, que el culpable no sea ciudadano del país en que se ha refugiado; 2ª, que el hecho no tenga ningun carácter político ni conexion alguna con un delito político, ó finalmente que no constituya un delito militar; 3ª, que el delito sea bastante grave para constituir su legítimo interés internacional en castigar el culpable.

Por los mismos motivos, nuestro Gobierno admite que los convenios existentes son aplicables hasta á los delitos cometidos ántes de la redaccion de aquéllos, á ménos que no contengan una cláusula expresa limitando la retroaccion de sus efectos. Esto se halla, por ejemplo, en los tratados con la Gran Bretaña, artículo 19; con Méjico, art. 8º; con el gobierno de Malta, artículos 9º y 10.

229. Los principios generales que entre nosotros dominan la materia y que consitituyen el derecho comun de la extradicion, pueden resumirse del modo siguiente:

1º Las solicitudes de extradicion deben hacerse por la vía diplomática, áun cuando se trate de una extradicion temporal para la confrontacion de los prevenidos. Por la misma vía se puede pedir telegráficamente el arresto provisional del prevenido, á condicion de hacer, en un plazo conveniente, una solicitud de extradicion acompañada de los documentos necesarios.

2º Los ciudadanos del Estado requeridos no pueden ser objeto de esta medida. Sin embargo, si segun los términos de la ley de su país pudiesen ser sometidos á una instancia penal por el delito cometido en territorio de otro Estado; el Gobierno de este último debe comunicar las informaciones, los docu-

mentos, las pruebas, remitir los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y ejecutar los actos de instruccion necesarios.

3° No se admite la extradicion ni por delitos políticos ni por los que con ellos tienen conexion, así como tampoco por los que constituyen infracciones de la ley militar. Los individuos extraidos por delito del derecho comun no podrán ser objeto ni de juicio ni de condena por ningun delito político cometido anteriormente ni por ningun hecho relativo á tal delito.

4° Un individuo entregado no puede ser procesado por ninguna infraccion de la ley penal anterior á la extradicion y no prevista en los tratados, á ménos que después de haber sido absuelto ó castigado por causa del hecho que ha motivado la extradicion no haya continuado residiendo en el país por algun tiempo, ó que haya entrado en él contra su voluntad.

5° La extradicion no puede tener lugar si se ha operado la prescripcion de la accion ó de la pena, segun los términos de la ley del país donde el culpado ó sentenciado se ha refugiado.

6° Se puede requerir y acordar la extradicion de un ciudadano de una tercera potencia, pero el Gobierno del Gobierno requerido debe informar de la peticion al Gobierno del país del culpable y concederle la extradicion con preferencia si pide que se le entregue su nacional para hacerle juzgar por sus propios tribunales.

7° En el caso de varias solicitudes de extradicion hechas juntamente, el Gobierno requerido puede preferir, ó bien la motivada por el delito más grave, ó bien la hecha primeramente.

8° Los documentos de apoyo de la peticion deben ser, el mandato de arresto ó la órden de prision, ó la sentencia condenatoria.

9° Todos los documentos deben estar escritos en el idioma de la nacion que hace la peticion.

10. Cuando un individuo reclamado es objeto en el país donde está refugiado, bien de una acusacion, bien de una condena motivada por un crímen cometido en este lugar, su extradicion puede diferirse hasta el dia en que se halle relevado de todo proceso en virtud de una sentencia definitiva ó por haber cumplido su condena.

11. No se puede retardar la extradicion con el objeto de salvar intereses de particulares. Esto, por otra parte, no impide á aquéllos hacer valer sus derechos ante los magistrados competentes.

12. Deben remitirse al Estado que ha hecho la peticion de extradicion, los objetos ocupados en la casa del prevenido, ó los instrumentos y útiles que hayan servido para cometer el delito, así como todo lo que pueda ser su elemento de prueba. Esta remision debe tener lugar áun en el caso de que, despues de aceptada la demanda no se pudiese efectuar la extradicion por muerte ó fuga del malhechor.

13. Los gastos que resulten de la extradicion quedan á cargo del Gobierno requerido que debe satisfacer todos los que se hagan en su territorio.

14. Los objetos entregados ú ocupados como elementos de prueba, tan luégo como se termine la instancia penal, deben ser restituidos sin gastos á los terceros que tengan derecho á éllos. El derecho comun de extradicion tal como resulta de los actos legislativos y del conjunto de tratados vigentes en Italia, se ha modificado en los tratados especiales celebrados con cada Estado, del modo indicado en las siguientes sucintas observaciones sobre cada uno de esos convenios.

230. *Austria.*—El tratado vigente en la actualidad es de 27 de Febrero de 1869. Ha reemplazado al celebrado anteriormente con el antiguo reino de Cerdeña, el 3 de Agosto de de 1838, y que confirmado en el art. 17 del tratado de Zurich de 1° de Noviembre de 1859, se extendió enseguida á las otras provincias italianas.

Tambien sustituyó á los convenios celebrados por Austria con el Gran Ducado de Parma, el 3 de Julio de 1878; con el reino de las Dos Sicilias, el 24 de Diciembre de 1845; con el Gran Ducado de Toscana, el 28 de Agosto de 1834; tratados que no exceptuaban los delitos políticos. El actual tratado fué extendido, por declaracion de 15 y 18 de Mayo de 1871, á los delitos cometidos por militares y de la competencia de los tribunales militares, siempre que por su naturaleza fuesen de los enumerados en el tratado.

Segun el anterior tratado, el de 3 de Agosto de 1838, todo

hecho, de cualquier naturaleza que sea, que constituya un delito (*delitto*) segun el Código penal austriaco, ó se castigue con pena superior á la de prision (*carcere*) en el Código de Cerdeña, puede motivar la extradicion. Desde luégo se pudieron comprender en él los delitos políticos; pero el Gobierno de Cerdeña rehusó siempre entregar los prevenidos por delitos políticos, religiosos ó puramente militares. En el actual convenio se han especificado los delitos uno por uno, y los políticos se han excluido expresamente.

Entre las piezas que pueden servir de fundamento á la peticion de extradicion, se halla mencionada en este primer tratado el arresto (*sentenza*) ó el acto de acusacion (art. 9º). Las autoridades judiciales de Italia y las de Austria, pueden pedir directamente el arresto provisional del prevenido en las provincias representadas en el Parlamento (1).

231. *República Argentina.*—El convenio de 25 Julio de 1868 despues de haberse prorogado dos veces ha quedado vigente hasta 14 de Febrero de 1875 sin haber sido desde esta fecha ni prorogado ni renovado. Por lo demas no ha producido grandes resultados. El número de delitos comprendidos en él era limitadísimo. Léjos de abrazar todos los castigados con penas criminales, no se ocupaba sino de los más graves. Además el Gobierno Argentino se negó siempre á aplicar este convenio á los crímenes cometidos anteriormente á la firma. Finalmente, las dificultades que surgieron y el tiempo necesario para discutirlas por razon de la distancia entre los dos países hicieron ineficaz este convenio.

232. *Gran Ducado de Baden.*—El convenio de 30 de Marzo de 1867 está derogado por el celebrado con el imperio aleman.

233. *Baviera.*—Lo mismo ha sucedido con el convenio de 18 de Setiembre de 1868, celebrado con Baviera.

234. *Bélgica.*—El convenio hecho entre Cerdeña y Baviera el 26 de Enero de 1852, estuvo en vigor hasta Abril de 1869; comprendia sólo un reducido número de delitos. Esto se explica por el hecho de que en Bélgica las reglas á que el Gobierno debe sujetarse para celebrar tratados de extradicion, están for-

(1) Declaracion de 22 Julio 1872.

muladas en una ley. Esa ley, entónces en vigor, era la de 1° de Octubre de 1833, y se hallaban en ella limitados á siete el número de crímenes que podian motivar la extradicion. En la nueva ley de 1868 se aumentó el número de delitos que podian motivarla y el Gobierno italiano la dotó de un número de delitos muy superior al que contenia la antigua. Despues de otra ley más reciente promulgada en 1870, nuestro Gobierno firmó con el Gobierno belga, con fecha 23 de Junio de 1870, una declaracion en la cual se halla comprendido entre los hechos que dan motivo á la extradicion, el encubrimiento de los objetos adquiridos por medio de uno de los actos punibles previstos en el tratado de extradicion. La ley de extradicion más reciente, fué promulgada en Bélgica el 15 de Marzo de 1874. Esta ley deroga las de 1° de Octubre de 1833, á excepcion del artículo 6°, la de 5 de Abril de 1868 y la de 1° de Junio de 1870. El número de delitos que motivan la extradicion se ha aumentado aún, y se autoriza la detencion con una simple órden de arresto. Despues de esta ley se firmó la declaracion de 6 de Noviembre de 1874 segun la cual la extradicion puede tener lugar en virtud de una órden de prision ó de cualquier otro acto equivalente. Como era natural, el convenio fué enseguida renovado y reemplazado por el de 15 de Enero de 1875, que encierra concesiones más ámplias. En este tratado se admite la extradicion áun por los delitos y crímenes cometidos fuera del territorio del Estado solicitante, con la condicion de que, segun las leyes del país, requerido el delito que la motiva, aunque haya sido cometido en el extranjero, pueda dar lugar á un procedimiento penal. Por otra parte, el número de delitos es mucho mayor. Además, en caso de urgencia la peticion de arresto provisional del prevenido puede hacerse, no sólo por la vía diplomática, sino tambien remitida directamente á la autoridad judicial ó administrativa de uno de los dos Estados. Esta autoridad tiene la facultad de proceder inmediatamente al arresto del prevenido; pero en todos los casos está obligada á proceder inmediatamente al interrogatorio y á las pesquisas necesarias y dar cuenta enseguida al Ministro de Negocios extranjeros de los motivos que la hayan determinado á no diferir el poner en ejecucion el arresto reclamado.

235. *Brasil.*—Antes de la celebracion del tratado vigente, nuestro Gobierno habia obtenido de el del Brasil la promesa de que le entregaría los malhechores bajo la base de la reciprocidad, pero no sabemos si se presentó alguna vez la ocasion de realizar esta promesa. El número de delitos apuntados en el convenio celebrado el 12 de Noviembre de 1872 es limitado. Sin embargo, siempre es satisfactorio el haber celebrado un tratado con Gobierno que tiene muy pocos, tanto más cuanto que la misma Francia no ha podido llegar á este resultado, y solo aprovecha la reciprocidad consentida por el Brasil en su favor.

No carece de interés hacer notar que las órdenes de arresto ó los autos de prision puedan servir para motivar, en casos de urgencia, una demanda de arresto provisional (art. 5°). Para obtener enseguida la extradicion, se exige una *sentencia condenatoria* ó un *decreto ordenando la comparecencia* del prevenido (art. 4°), ó bien, en materia criminal, un decreto acusatorio, y en materia de delitos, una órden de remision.

236. *China.*—El tratado de amistad y navegacion de 26 de Octubre de 1866, entre Italia y el imperio Chino, contiene un artículo, el 22, relativo á la extradicion de los malhechores chinos, que se refugien en las casas de los súbditos italianos, ó á bordo de buques italianos, y á la de los marinos ú otros individuos de nacionalidad italiana que deserten de los buques italianos de guerra ó de comercio. No se hallan indicados los delitos que podrán dar lugar á la remision del prevenido, ni se especifican los límites en que ha de tener lugar la extradicion. Inglaterra que, para su colonia de Hong-Kong ha celebrado un tratado parecido al nuestro (1), admite que la cláusula de extradicion debe limitarse á los delitos de derecho comun reprimidos por las leyes chinas (2), y no consiente en la remision de los prevenidos que deban ser sometidos al tormento, sino en virtud de prévia promesa por parte del Gobier-

(1) Tratado de *Boga* de 8 de Octubre de 1843, y tratado de *Tientim* de 25 de Junio 1868.

(2) Véase la decision del Consejo privado de 16 de Junio de 1873, *Attorney général de Hong-Kong. C. kroock et Ging* (Larr. Rep. P. C., t. v, p. 179). Reseñado por Clunet, *Diario de Derecho internacional privado*, año 1874, p. 201.

no chino de no usar el tormento, ni como medio de prueba, ni como pena. Parece que nuestro convenio deberia ser interpretado con las mismas restricciones.

La peticion debe hacerse al Cónsul.

237. *República de Costa-Rica.*—El convenio vigente, firmado el 6 de Mayo de 1873, fué ratificado el 16 de Abril de 1875. Otro convenio celebrado el 10 de Febrero de 1868 no ha podido ponerse en vigor por falta de cambio ulterior de ratificaciones.

La remision recíproca de los malhechores está limitada á los delitos especificados y reprimidos por las leyes penales de ambos países. La demanda de extradicion puede fundarse en el acta de acusacion; debe indicar la disposicion de la ley penal aplicable al prevenido del que se solicita la remision. Para el resto se aceptaron por las partes contratantes las reglas del derecho comun.

238. *Dinamarca.*—El tratado de extradicion celebrado con nuestro Gobierno es uno de los raros convenios consentidos á este efecto por el Gobierno danés, que se ha limitado en cuestion de tratados de este género con los Estados limítrofes. Uno de los principales convenios de este Estado fué el de 10 de Diciembre de 1809 con Suecia, estendido después á Noruega el 7 de Marzo de 1825, en el cual no se aceptan los delitos políticos. Un tratado casi idéntico se celebró con Rusia en el mes de Octubre de 1866.

En el convenio italo-danés se halla una cosa digna de atencion, y es que, están excluidos de la extradicion, no sólo los ciudadanos de los dos Estados, sino que tambien los extranjeros *fijados ó domiciliados* en los dos países, salvo el caso para estos últimos en que la demanda sea por un delito cometido ántes de su llegada al país ó durante los dos años siguientes á su llegada al país (art. 3º). Tambien debe notarse que todas las piezas en apoyo de una demanda de extradicion, deben estar acompañadas de la traduccion francesa (art. 15), y que en el número de los documentos que pueden servir de fundamento á la demanda se halla comprendida el acta de acusacion. En cuanto á lo demás, el tratado consigna las reglas del derecho comun.

239. *Francia.*—Las relaciones existentes hoy entre Italia y

Francia en materia de extradicion, han sido reglamentadas por el convenio celebrado entre Francia y Cerdeña, con fecha 23 de Mayo de 1838, completado por la declaracion de 19 de Noviembre del mismo año. Después se ha celebrado el tratado de 12 de Mayo de 1870, que actualmente se halla vigente. El 16 de Julio de 1873 se firmaron dos declaraciones, la una con objeto de determinar el sentido del art. 2°, núm. 23, y el otro con el de fijar la tarifa para los testigos que tuviesen que trasladarse de un país á otro.

Es de notar que el convenio actual ha dado por resultado aumentar el número de delitos que pueden dar lugar á la extradicion, miéntras que estando vigente el anterior tratado era necesario, en muchos casos, forzar la letra para hacer entrar en él hechos que estaban excluidos. Despues del atentado contra el emperador, el Gobierno francés trató de hacer entrar en la categoría de los crímenes que pueden dar lugar á la extradicion, el atentado contra la persona del jefe del Estado ó contra los miembros de su familia, cuando presente el carácter de homicidio, de un asesinato ó de un envenenamiento; pero no pudo obtener esta concesion por parte del Gobierno italiano, como habia obtenido de otros Estados. En efecto, esto era contrario á nuestra ley penal, segun la cual este crímen está considerado como político por su naturaleza, y como tal excluido del número de los que pueden dar lugar á la extradicion.

La disposicion del art. 9° relativamente á los efectos de la extradicion es digno de notarse. Segun este artículo, el individuo extraido que se halle inculpado de un delito relacionado con el que ha motivado la extradicion y que constituya una circunstancia atenuante ó agravante del último hecho puede ser sometido á juicio por este último. Lo mismo sucederá aunque no se trate de un delito conexo, si el inculpado consiente en ello y notificándolo al Gobierno que lo haya entregado. Finalmente se puede proceder del mismo modo, en el caso de tratarse de un delito enumerado en el convenio, si el Gobierno que ha acordado la extradicion consiente en la reunion de instancias.

240. *Imperio de Alemania.*—El convenio de extradicion celebrado con el emperador de Alemania el 31 de Octubre de 1871,

aplicable á todos los Estados que forman el imperio de Alemania (1), ha dejado sin efecto los tratados celebrados entre los Estados alemanes é Italia, es decir, el de 1868 con Baviera, el de 1867 con el Gran Ducado de Baden y el de 1869 con Wurtemberg.

Una sola cosa es de notar en el convenio actual y es que la solicitud de extradicion puede hacerse con la presentacion del acta ó el decreto de acusacion (art. 7°). En cuanto á lo demás este tratado no hace más que consignar el derecho comun en la materia.

241. *Gran Bretaña.*—Inglaterra, hasta la promulgacion de su ley de extradicion de 1870 (*Extradition Act.*), se ha mostrado rebelde á toda tentativa de celebracion de tratados en esta materia. El primer convenio entre este país é Italia, data del 5 de Febrero de 1873. Nunca existió tratado alguno entre ese país y Cerdeña si no es el de 10 de Mayo de 1855, relativo á la remision recíproca de los desertores de la marina mercante de cada país.

El tratado vigente hoy con Inglaterra es de todos los de este género el que más se aleja del derecho comun. Se aplica tambien á Inglaterra como á sus colonias. Una sola excepcion se ha hecho para la isla de Malta, relativamente á la cual queda en pleno vigor la ordenanza del Gobierno de Malta, de fecha 21 de Febrero de 1863.

Se ha podido convenir en que el tratado de extradicion no seria aplicable á los ciudadanos de los dos países contrátantes. En cuanto á los extranjeros naturalizados, se ha entendido

---

(1) El Imperio de Alemania, segun su Constitucion de 16 de Abril de 1871, comprende 25 Estados, que son los siguientes: Los Estados de Prusia y Luxemburgo (debe añadirse á Prusia, Holstein y el Sleswig meridional y tambien el Sleswig septentrional, hasta que Prusia lo haya devuelto á Dinamarca, como se obligó á ello por el art. 5° del tratado de Praga, y tambien la Alsacia y la Lorena que forman parte del Imperio segun la ley de 9 de Junio de 1871), de Baviera, de Sajonia, de Wurtemberg, de Mecklemburgo-Scheiverin, de Laxe Weimar, de Mecklemburgo-Strelitz, de Oldemburgo, de Brunswick de Saxe-Meinengen, de Laxe-Altemburgo, de Saxe-Bobourg-Gotha, de Auhal de Schwarzburgo-Rudolstadt, de Schewarsburgo-Saudershausen, de Waldeck, de Reuss (rama mayor), de Reuss (rama menor), de Schaumbourgo-Lippe, de Lippe, de Lübeck, de Bremen, y finalmente de Hamburgo.

que la naturalizacion obtenida por el inculpado ó por el sentenciado, posteriormente á la perpetracion del delito, no pueda ser obstáculo á su extradicion, á ménos, sin embargo, que hayan pasado cinco años de la concesion de naturalizacion y que despues de esta cencesion el individuo que haya sido objeto de ella no haya estado domiciliado en el país requerido, en cuyo caso la demanda podrá ser rechazada (art. 4°).

En este tratado se consiente la extradicion de los sentenciados contradictoriamente y de los inculpados. Con respecto á los sentenciados, basta presentar el juicio condenatorio. En cuanto á los inculpados, además de la órden de arresto, se deben presentar *elementos de prueba que, segun la ley del país donde el fugitivo ha sido hallado, sean suficientes para proceder á su detencion si el delito se hubiese cometido dentro de su territorio.* El juicio por contumacia no puede, por sí sólo, servir de fundamento á una demanda de extradicion (art. 9°). Sin embargo, los sentenciados por contumacia están en la misma línea que los inculpados. Puede, no obstante, obtenerse la extradicion de un sentenciado por contumacia conformándose con las condiciones exigidas relativamente á los inculpados.

Se admiten como elémentos de prueba completamente eficaces, las piezas y la deposicion de testigos recibida bajo la fé de juramento en el otro Estado, así como tambien los mandamientos que han sido concedidos y los juicios pronunciados, siempre que estos actos sean firmados y certificados por un juez, un magistrado ó un funcionario de este Estado, y afirmados bajo juramento por un testigo, ó refrendado por el Ministro de justicia ó por cualquier otro Ministro.

El Magistrado del Estado requerido puede someter á un interrogatorio al individuo arrestado y practicar, con respecto al hecho denunciado, las diligencias preliminares del mismo modo que si el arresto fuese motivado por un delito cometido en su país. Sin embargo, la extradicion no puede ponerse en ejecucion sino despues de quince dias, á contar desde el de la detencion. Además, es necesario que las pruebas aducidas se crean suficientes, segun las leyes del país requerido, para motivar la remision del prevenido ante los tribunales, como si se tratase de un delito cometido en el país.

Finalmente, es necesario que esté establecida la identidad de la persona del prevenido.

El tratado con la Gran Bretaña difiere mucho de los demás tratados, sobre todo en cuanto á las formalidades requeridas para poner en práctica la extradicion. El extranjero, en Inglaterra se halla, en cuanto al goce de su libertad, en las mismas condiciones que un inglés. Además, para restringir la libertad de un extranjero, es necesario observar las mismas formalidades judiciales que para un inglés, y el extranjero no puede ser sometido al poder escepcional de la policía ni á la de la autoridad administrativa, y no puede, como sucede en Francia y otras partes, ser expulsado por medida de policía.

Por este motivo Inglaterra, á diferencia de todos los otros Estados del continente, se muestra dispuesta á entregar á sus súbditos lo mismo que los extranjeros, pero observa extrictamente las mismas formalidades judiciales para privar á unos y á otros de su libertad.

242. *Grecia.*—En la legislacion de este país se halla consignado el principio de la extradicion de los malhechores. En efecto, segun el art. 4° del Código de procedimiento penal de este país, se dictará una ley especial para determinar los casos en que la extradicion deberá tener lugar, y la manera cómo deberá hacerse la remision de los criminales por los delitos y crímenes cometidos por ellos en el extranjero. Sin embargo, no habiéndose dictado aún esta ley especial, el Gobierno griego rehusó celebrar tratados de extradicion, y no entregó jamás ninguno de los numerosos malhechores que hallaban refugio seguro en Grecia. El solo tratado existente es el celebrado con Turquía el 25 de Mayo de 1855. En cuanto á lo que respecta á Italia, no se habia propuesto con este objeto ningun tratado con Grecia, y por eso no se podia impedir á sus criminales aprovecharse de la gran facilidad que tenian para refugiarse en el territorio griego, donde se hallaban al abrigo de toda persecucion. Pero el tratado de 17 de Noviembre de 1877 ha llenado este vacío.

El convenio vigente en la actualidad es muy lato. Se acuerda la extradicion, no sólo por razon de un crecidísimo número de crímenes y delitos determinados, sino tambien en

cuestiones correccionales, los individuos sentenciados contradictoriamente ó en rebeldía, pueden ser entregados cuando la pena impuesta es por lo ménos de tres meses de prision, y los prevenidos pueden ser extraidos cuando la pena aplicable al hecho acriminado es por lo ménos de dos años de prision, segun los términos de la ley del país que interpone la demanda, ó cuando se trata de un prevenido que ha sido ya sentenciado á una pena criminal ó á un año de prision.

Este convenio es el más lato que ha celebrado el Gobierno italiano. Establece un importante precedente en materia de extradicion, cuyo resultado será inducir á los otros Gobiernos á hacer de esta institucion una parte integrante del procedimiento penal de sus respectivos países.

«En materia correccional, son entregados:

»1° Los sentenciados contradictoriamente ó en rebeldía, cuando la pena impuesta sea á lo ménos de tres meses de prision.

»2° Los prevenidos, cuando el máximum de la pena aplicable al hecho acriminado sea, segun la ley del país reclamante, á lo ménos de dos años de prision ú otra equivalente, ó cuando el prevenido haya sido condenado ya á una pena criminal ó á encarcelamiento por más de un año.»

Relativamente á los individuos naturalizados en uno de los dos Estados, despues de haber cometido el delito que motiva su extradicion, se ha establecido la regla de que la naturalizacion no impide ni el arresto ni la extradicion, excepto en el caso de que se hayan pasado cinco años desde la naturalizacion del individuo reclamado, ó que durante esta época haya estado domiciliado en el país requerido.

Entre los documentos que apoyen la demanda de extradicion, se hallan enumerados el acta de acusacion, el mandamiento de arresto y toda otra acta equivalente á este mandamiento.

243. *Guatemala.*—Antes del tratado celebrado el 25 de Agosto de 1869, no existia convenio de extradicion alguno entre Italia y la República de Guatemala. El convenio vigente está conforme con los principios del derecho comun. Debe notarse solamente, que para solicitar y obtener la extradicion

es necesario que se trate de un delito especificado en el art. 2º, y que, segun la legislacion italiana y la de Guatemala, entrañe penas criminales. En el número de los documentos que pueden servir para fundar la demanda, se halla comprendida el acta de acusacion (art. 9º).

244. *Honduras.*—Antes de la conclusion del convenio vigente desde 1875, no existia entre este país é Italia ningun tratado relativo á la extradicion. El convenio en vigor actualmente está conforme con los principios del derecho comun. Entre los hechos que pueden motivar la extradicion se hallan comprendidos delitos poco graves. Entre las piezas que apoyan la demanda está comprendido el mandamiento de arresto.

245. *Malta.*—El convenio de extradicion entre los dos Gobiernos se celebró el 3 de Marzo y el 3 de Mayo de 1863, de conformidad con la ordenanza del Gobernador de Malta de 21 de Febrero de 1863. Continúa en vigor para esta parte de los dominios ingleses que llevan la denominacion de *Islas de Malta*, que son las islas de Gozo, de Comino y de Malta; en efecto, eso es lo estipulado en el tratado de extradicion con la Gran Bretaña (artículo 18).

La extradicion por uno de los delitos enumerados en el artículo 1º de la ordenanza antedicha, se efectúa por nuestro Gobierno en vista de un mandamiento de arresto, emanado de un juez ó de una corte cualquiera del Gobierno maltés. El Gobierno de Malta, en estos casos, observa las formalidades prescritas por la ley inglesa. Cuando el Gobierno italiano presenta un mandamiento de arresto para reclamar la expedicion de su prevenido, puede sólo obtener el arresto del individuo reclamado, pero no puede obtener la extradicion sino después de iniciado el juicio ante la corte de policía judicial. Esta corte tiene el derecho de examinar si las pruebas del delito serian suficientes si hubiese sido cometido en Malta para entrañar la iniciacion del juicio contra el inculpado. Además comprueba la identidad del prevenido. Tambien admite esta corte como prueba para motivar la prevencion, toda deposicion hecha ante un juez ó un magistrado italiano. Pero como la ley inglesa exige que la deposicion de testigos sea recibida bajo juramento y segun nuestro Código de procedimiento penal, artícu-

lo 172, por el contrario, los testigos no están obligados á prestar juramento en las cortes de instruccion escrita, se hizo necesario modificar en este punto la ley entónces en vigor. Así es que está prescrito en el art. 853 del mismo Código que los testigos podrán ser obligados á deponer bajo juramento cuando sea necesario para obtener la extradicion de un Gobierno extranjero.

246. *San Marino.*—En el convenio de buena vecindad celebrado en la república de San Marino el 27 de Marzo de 1872, se introdujeron algunas modificaciones al tratado celebrado anteriormente el 22 de Marzo de 1862. Las reglas relativas á la extradicion se hallan contenidas en los artículos 7° y 21; difiere del derecho comun en razon á las condiciones particulares en que se encuentra la república de San Marino que está completamente enclavada en el territorio italiano.

En el art. 7°, los dos Estados se reconocen obligados á perseguir y prender á los malhechores condenados ó inculpados de un delito por las autoridades judiciales respectivas y á entregarlos. En el art. 8° está estipulado que la demanda de extradicion puede ser hecha por la autoridad judicial del otro Estado mediante la presentacion de una sentencia condenatoria, de un acto de acusacion ó de un acto de prision. En el artículo 9° se dice que en los casos urgentes, tanto la autoridad judicial como la *autoridad política* están autorizadas para solicitar el arresto del sentenciado ó del inculpado, con condicion de presentar los documentos exigidos en el más breve plazo posible.

247. *Méjico.*—En el tratado celebrado el 17 de Diciembre de 1870 y ratificado el 30 de Abril de 1874, Italia y los Estados-Unidos de Méjico estipulan la extradicion de los malhechores por algunos crímenes especificados.

Este tratado tiene un punto notable, y es que las partes contratantes convinieron en que no podian entregarse sino los individuos *en estado de acusacion* (accusati), y esto se hizo á fin de respetar los principios especiales de derecho público vigentes en Méjico.

El Gobierno italiano reclama, además, la extradicion de los sentenciados por contumacia, porque puede considerárseles

como en estado de acusacion, no siendo definitiva la sentencia sino después de la prescripcion de la pena.

Las piezas sobre las que debe estar fundada la demanda son además del mandamiento de remision y la órden de prision, las *informaciones* ó *documentos* que sirvan de base á la acusacion. Sin embargo, segun los términos de una declaracion oficial del Gobierno mejicano, las informaciones y documentos requeridos consistentes en las copias de las deposiciones de testigos, (escogiendo las más importantes) las denuncias y las diligencias de los funcionarios de policía judicial de que resulten las pruebas más decisivas. A estos documentos se añaden las partidas de nacimiento.

Este tratado no se aplicará jamás á los crímenes cometidos ántes de ser rectificado, á pesar de que estos crímenes estén enumerados en él, áun cuando esto resulte de una disposicion contenida en el mismo (art. 8°). Además, en el caso en que en el curso de un proceso el individuo extraido fuese acusado de otro crímen mencionado en el tratado y posterior al que ha motivado su extradicion, para seguirle proceso por él, seria necesario pedir de nuevo aquella.

248. *Mónaco.*—El tratado con este Estado se celebró el 26 de Marzo de 1866 y ratificado el 19 de Mayo del mismo año. Está en un todo conforme con los principios del derecho comun. Sólo es de notar que, entre los documentos necesarios como fundamentos á la demanda, figura el auto ó acta de acusacion.

249. *Holanda.*—El tratado celebrado el 20 de Noviembre de 1869, fué ratificado el 29 de Enero de 1870.

Como en esa época la ley de 1849 sobre la extradicion de los extranjeros estaba aún vigente en Holanda, debieron respetarse las disposiciones de esa ley (art. 17), que limitaba á siete los crímenes que podrian motivar la extradicion, así como tambien las disposiciones del Código penal holandés. Se consintió la extradicion no solamente por los delitos cometidos en los Países-Bajos, sino que tambien por los cometidos en el extranjero cuando son castigados por el Código penal holandés. Efectivamente, en ciertos casos, el legislador holandés castiga los delitos cometidos fuera del territorio, bien por nacionales,

bien por extranjeros. Sin embargo, se hizo excepcion para el caso en que la demanda de extradicion la hiciese la autoridad del país donde se cometió el delito.

Los crímenes por los cuales se consintió la extradicion, fueron determinados segun el art. 17 de la antedicha ley. El convenio no ha podido extenderse, bajo la base de la reciprocidad, á los delitos que no están previstos en él porque la misma ley se opone formalmente á ello.

La excepcion hecha en favor del ciudadano del Estado requerido, se extendió hasta los extranjeros asimimilados á los nacionales. Tales son, segun la ley holandesa, los individuos que, con autorizacion del rey, han establecido su domicilio en el reino. Tambien lo son los que, despues de haber fijado su domicilio en un municipio holandés y haberlo comenzado durante seis años, han declarado á la autoridad local de su domicilio, su intencion de establecerse en el reino. Así como lo son tambien, finalmente, los que habiéndose casado con una holandesa tengan uno ó más hijos nacidos en el reino (1).

Se admitió que la demanda de extradicion pudiese tener por fundamento el acta ó el decreto de acusacion ; sin embargo, el Gobierno holandés debe aplicar las reglas admitidas en la ley de 13 de Agosto de 1849, vigente en la época en que se celebró el tratado, y ejecutar la extradicion segun las formalidades prescritas en el art. 18 de dicha ley (2).

---

(1) Art. 8º Cód. civ. de los Países Bajos.

(2) Art. 18. (Ley holandesa de 13 de Agosto de 1849). Todo extranjero reclamado en virtud de los tratados, puede ser arrestado provisionalmente, y sus efectos pueden ser embargados. En los tres primeros dias se dará aviso al Ministerio público del lugar donde se ha llevado á cabo este arresto. En los ocho dias siguientes al arresto, si se ha efectuado, y en los ocho dias siguientes al mandamiento de arresto, el Ministerio público pedirá que el individuo cuya extradicion ha sido reclamada, sea oido en Cámara de Consejo, y que el Tribunal haga conocer, dentro del mes, su opinion sobre la demanda de extradicion. El Tribunal decidirá al propio tiempo si los objetos embargados deben ser, en todo ó en parte, devueltos al prevenido, ó si deben retenerse como elementos de prueba. El parecer del Tribunal, y las piezas se remitirán al Ministerio de justicia. En el intervalo de quince dias, á contar desde la época en que el prevenido ha sido oido en Cámara del Consejo, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 20 de la presente ley. Si se han llenado todas las formalidades, si el término de quince dias, fijado por el párrafo anterior, ha espirado, ó si, conforme al art. 20 la alta Corte ha estatuido, podrá acordarse ó negarse la extradicion.

»Art. 19. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables, ni á los extran-

Las condiciones impuestas al Gobierno neerlandés para la conclusion de los tratados relativos á la extradicion de malhechores, han sido modificadas por la ley de 6 de Abril de 1875. El legislador, á fin de dar mayor extension á la extradicion, en cuanto á las personas y á los delitos derogó, por esta ley, los artículos 17 y 18 de la de 1849.

Es natural que los Gobiernos que habian celebrado tratados en los límites de la ley precedente, aprovechen mejores condiciones que se les presentan despues de la ley actual. Tambien estamos seguros de que nuestro Gobierno sabrá negociar un nuevo convenio para reemplazar al que actualmente rige.

250. *Perú.*—El convenio vigente en la actualidad se firmó el 21 de Agosto de 1870 y fué ratificado el 22 de Marzo de 1873. Anteriormente, las relaciones entre los dos Gobiernos, en materia de extradicion, se reglamentaban por el convenio de amistad, de navegacion y comercio, de 14 de Junio de 1853, concluido entre Cerdeña y el Perú. Por este tratado, artículos 28 y 29, los dos Gobiernos estipularon la obligacion recíproca de entregarse los malhechores culpables de ciertos delitos especificados. El actual convenio está conforme con el derecho comun.

251. *Portugal.*—Segun los términos del convenio recientemente celebrado por la primera vez entre Italia y el Gobierno de este país, el 18 de Marzo de 1878, son susceptibles de extradicion los individuos prevenidos, acusados ó sentenciados, autores ó cómplices de los delitos enumerados en dicho convenio y que han sido cometidos en el territorio de uno de los dos Es-

---

jeros asimilados á los neerlandeses, segun los términos del art. 8° del Código civil, y que son considerados como nacionales, en lo tocante á los efectos de la presente ley; ni al extranjero establecido en territorio neerlandés y casado con neerlandesa, y haya tenido en ella uno ó más hijos dentro del reino.

»Art. 20. Si las disposiciones de la presente ley se aplicasen á personas que pretendiesen ser neerlandesas, y estén comprendidas en una ú otra clasificacion de las establecidas en el art. 19, les es permitido, pero no por otros motivos (y si se hallan en el caso previsto por los artículos 12 y 18 durante el tiempo establecido por dichos artículos), interponer un recurso ante la alta Corte para provocar la declaracion de que la ley no les es aplicable.

»La alta Corte examina la demanda y estatuye después de haber oido al procurador general.»

tados ó en sus dependencias ó en sus colonias de Ultramar.

La extradicion puede tener lugar tambien por delitos cometidos fuera del territorio del Estado reclamante, si segun los términos de la ley del país requerido están autorizados los procedimientos por el hecho acriminado, y si el prevenido es súbdito del Estado reclamante.

En este tratado hay una disposicion excepcional, la del artículo 4°, que dice así:

«En el supuesto de que se presentasen casos comprendidos en la categoría de hechos, previstos por el artículo precedente, tales que la extradicion requerida apareciese contraria, en cuanto á sus consecuencias, á los principios de equidad ó de humanidad admitidas en la legislacion de ambos Estados, cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de no consentir la extradicion, dando conocimiento al Gobierno demandante de los motivos de su negativa.

Entre las personas no susceptibles de extradicion se hallan los individuos naturalizados.

Entre las piezas en apoyo de la demanda se halla enumerado el mandamiento de arresto.

Otra estipulacion de este tratado es, que si despues de tres meses, á contar desde el dia en que el individuo requerido sea puesto á disposicion del agente diplomático, no ha sido dirigido al país donde haya de ser juzgado, debe ser puesto en libertad y no podrá volver á ser detenido por el mismo hecho.

252. *Rusia.*—El convenio firmado el 1° y 13 de Mayo de 1871, fué ratificado el 7 de Agosto y el 28 de Julio del mismo año. Hasta estos últimos años, Rusia habia celebrado pocos tratados de extradicion, propiamente dichos. Si se exceptúa el tratado celebrado con Suecia el 20 de Noviembre de 1810 y renovado el 12 de Mayo de 1828, en el cual se hablaba de la remision de los malhechores de delitos de derecho comun, los convenios con los Estados limítrofes tenian por principal objeto la entrega de los prevenidos por delitos políticos á los desertores. En el tratado celebrado con Prusia el año 1857 se hablaba incidentalmente de los prevenidos por delitos de derecho comun; se convino en él que la extradicion debia tener lugar por la simple demanda de la policía respectiva y sin interven-

cion de la diplomacia. Los primeros tratados especiales más conformes con los principios del derecho internacional moderno, son los celebrados con Dinamarca en Octubre de 1866 y con los Países-Bajos en Abril de 1867. El primer tratado en el cual se ha limitado la extradicion á los crímenes y delitos de derecho comun, es el que se celebró con Baviera en Agosto de 1869 (1).

Desde luégo es digno de atencion que el tratado italo-ruso esté conforme en todos sus puntos con las reglas del derecho comun. Es de notar que la extradicion se concede por los crímenes y por los delitos *voluntarios* (art. 2°) castigados con una pena superior á un año de prision, ó con una pena, sea aflictiva, sea infamante; que la demanda puede fundarse bien en el decreto, bien en el acta de acusacion: y que los documentos deben estar acompañados de su traduccion francesa.

253. *República de San Salvador.*—El convenio fué celebrado el 29 de Marzo de 1871 y ratificado el 21 de Setiembre de 1872. Anteriormente se habia firmado el convenio de 31 de Marzo de 1868, pero no pudo jamás ponerse en vigor por falta del cambio de ratificaciones. Una sola cosa notable se halla en el tratado actual, y es que se convino entre las partes contratantes que la extradicion no tendria lugar por razon de los hechos enumerados, sino cuando éstos tengan por consecuencia la aplicacion de una pena criminal (art. 2°). Se estipuló tambien que la demanda de extradicion podrá fundarse en el juicio ó en el acta de acusacion (art. 9°).

254. *Siam.*—El tratado de amistad y comercio de 3 de Octubre de 1868 (art. 10) provee á la remision de los Siameses que busquen refugio en la casa de un italiano habitante en el Estado de Siam. Segun los términos de este artículo, deben entregarse, *probada su culpabilidad*, á las autoridades locales. Igualmente un italiano que se refugie en el territorio de Siam, debe ser entregado al Cónsul italiano por demanda de éste.

255. *España.*—El convenio actual fué firmado en 3 de Junio de 1868 y ratificado el 13 de Enero de 1869. Reemplazó al

---

(1) Calvo, *Dr. intern.*, § 398.

tratado concluido el 6 de Setiembre de 1857 entre Cerdeña y España, y que habia servido cuando la constitucion del reino de Italia para reglamentar, en materia de extradicion, las relaciones en el Estado italiano y España. El nuevo tratado está conforme con las reglas del derecho comun. Se dice formalmente en él, que después de obtenida la extradicion, no se puede procesar al prevenido por los delitos señalados en el tratado, pero no mencionado en la demanda. La presentacion del acta de acusacion basta para motivar aquella.

256. *Estados-Unidos de América.*—El tratado firmado el 23 de Marzo de 1868, fué ratificado el 21 de Enero de 1869. Difiere del derecho comun en muchos puntos. En efecto, los dos Gobiernos se vieron en la necesidad de respetar el derecho público y las leyes relativas á la extradicion vigentes en los Estados-Unidos.

En este país se halla actualmente en vigor la ley de extradicion de 12 de Agosto de 1848. Se completó por las leyes de 22 de Agosto de 1860 y de 3 de marzo de 1869, que establecieron las reglas por las cuales debian guiarse para conceder la extradicion. Desde luégo, las dos partes contratantes han debido encerrarse en los límites establecidos por estas leyes.

El número de delitos por los cuales se estipuló la extradicion, es más considerable que el fijado en la convencion Franco-americana y en los otros tratados celebrados con diferentes Estados europeos. Sin embargo, el individuo reclamado no puede ser entregado sino suministrando medíos de prueba suficientes para motivar su detencion, y si diese lugar á un procedimiento penal contra él en el país donde se ha refugiado, suponiendo el crímen cometido en él (art. 1°).

Las piezas en apoyo de la demanda son, el decreto de condena ó el mandamiento de arresto. El decreto de condena debe estar legalizado con la firma del Escribano de la Corte que ha sentenciado, sellado con el sello de esa Corte, refrendado por el Ministro de Justicia que legaliza la firma del Escribano, y por el Ministro de Negocios extranjeros que atestigua la autenticidad del Ministro de Justicia. Además, estas firmas deben ser legalizadas, bien por el Ministro de los Estados-Unidos, acreditado cerca del Gobierno Italiano, bien por el Cónsul

general ó bien por el Cónsul de los Estados-Unidos residente en la capital del reino. El mandato de arresto, además de las mismas formalidades y legalizaciones, debe estar acompañado de la deposicion de testigos recibida bajo juramento y debidamente legalizada.

La autoridad encargada de poner en ejecucion la extradicion puede, en vista de estas piezas, decretar un mandato de arresto contra el fugitivo y obligarle á comparecer ante la autoridad judicial para ser interrogado y para decidir si, conforme á las leyes vigentes, debe ser entregado. Presentado ante el Juez, el individuo reclamado podrá obtener una órden de *habeas corpus*, en virtud de la cual, el representante de nuestro Gobierno, que pretende la extradicion, está obligado á suministrar la prueba del delito. Cuando las pruebas recibidas y examinadas por el Juez ó comisario han sido reputadas insuficientes por él para justificar la prision, segun los términos del tratado, se hará mencion de ello en un proceso verbal instruido por este Magistrado, que lo trasmitirá al Secretario de Estado que pide la entrega á nuestro Gobierno del individuo requerido.

Es de notar que en el tratado no se hace mencion alguna expresa de excepcion en favor de los ciudadanos del Estado, al cual se hace la demanda. En realidad, el Gobierno de los Estados-Unidos, bajo este punto de vista, coloca á sus nacionales en la misma línea que á los extranjeros que residen en su territorio. Bajo todos conceptos, pone el mayor cuidado en comprobar la culpabilidad del inculpado ó del sentenciado, pero sin protejer jamás á los malhechores, sean nacionales ó extranjeros.

257. *Suecia* y *Noruega*.—Este tratado fué firmado el 20 de Setiembre de 1866 y ratificado el 2 de Noviembre del mismo año. Como por razon de la diversidad de las leyes penales de los dos países, la denominacion de los delitos no era suficiente para determinar los casos en que deberia tener lugar la extradicion, se tomó por base la duracion de la pena, y se limitó la extradicion á los delitos especificados en el tratado que implicasen una pena criminal cuya duracion no sea menor de tres años. (art. 2º.)

La disposicion del art. 3° es única. Segun este artículo, la extradicion que en general debe concederse siempre que se llenen las condiciones exigidas por los términos del tratado, puede ser negada por cualquiera de los Gobiernos con tal de que haga conocer al otro los motivos de su negativa. Conviene hacer notar, sobre este punto, que en esta disposicion no se han querido tener en cuenta los delitos políticos ni tampoco los relacionados con ellos porque se hace excepcion expresa de estas dos clases de delitos (art. 4°). Desde luégo se debe entender esta disposicion como aplicable á los delitos de derecho comun que están indicados en el tratado con la reserva del derecho de negar la ejecucion del mismo.

El acta de acusacion está comprendida en el número de los documentos que pueden servir de base á la demanda.

258. *Suiza.*—El tratado celebrado el 22 de Julio de 1868 fué ratificado el 1° de Mayo de 1869. Posteriormente, por la convencion de 1° de Julio de 1873 fué extendido á dos nuevos delitos. Este tratado, en todas sus disposiciones, está conforme con el derecho comun. Es de notar que la demanda puede fundarse en un acta de acusacion (art. 9°).

259. *Uruguay.*—La extradicion de los malhechores está reglamentada entre Italia y la República de Uruguay en los artículos 28, 29 y 30 del tratado de comercio y navegacion de 7 de Mayo de 1866.

Una de las condiciones exigidas en el art. 28, es que, el delito por razon del cual se pide la extradicion, no sólo se halle compredido en el número de los previstos en el tratado, sino que además esté suficientemente probado para dar lugar á la detencion y enjuiciamiento del culpable, segun la ley del país requerido, en el caso de que el delito se hubiese cometido en el territorio de este Estado. Desde luégo es necesario comunicar las diligencias auténticas de los actos de donde resulten las pruebas más importantes.

Está además convenido que la demanda puede hacerse directamente por la vía judicial. Sin embargo, nos consta que las demandas han sido y son dirigidas por la vía diplomática.

El documento en el cual puede fundarse la demanda es exclusivamente el mandamiento de arresto.

260. *Wurtemberg.*—Las relaciones entre el reino de Italia y el de Wurtemberg en materia de extradicion, han sido reglamentadas por el convenio de 30 de Octubre de 1869, que ha estado vigente hasta la celebracion con el imperio aleman del tratado que ha puesto fin á todos los celebrados anteriormente con los diferentes Estados alemanes.

261. En todos los países en que se admite la jurisdiccion de los cónsules en materia penal (tales son Turquía, los países de Africa y de Levante que reconocen la soberanía de la Sublime Puerta (1), Marruecos (2), Persia (3), el Japon (4), China (5), y el reino de Siam (6), el arresto de los malhechores italianos puede ejecutarse por nuestros cónsules que ejercen esa jurisdiccion. No es necesario dirigirse á los Gobiernos de estos países ni observar las formalidades exigidas para la extradicion, sino que basta remitir al Ministro de Justicia de nuestro país el mandamiento de arresto, ó la órden de captura, ó bien el juicio condenatorio. El Ministro de Justicia trasmite inmediatamente á nuestro cónsul las instrucciones necesarias para proceder al arresto del prevenido, bien directamente, si por el uso se le reconoce este derecho, bien reclamando el concurso de la autoridad local si no tiene á su disposicion ninguna fuerza armada. En los casos muy urgentes, nuestros procuradores generales ó nuestros procuradores del rey podrán dirigirse directamente á los cónsules, dando al mismo tiempo aviso de ello al Ministro; pero por excepcion, esta vía directa les está prohibida respecto de los cónsules de los Principados danubianos, y esto resulta tambien del art. 276 del reglamento consular.

262. La demanda de arresto provisional ó de extradicion

---

(1) Véanse las Capitulaciones.

(2) Tratado de 6 de Octubre de 1825 en la reseña titulada: *Tratados públicos de la real Casa de Saboya*, p. 555.—Notas de 9 de Marzo, de 10 y 14 de Mayo de 1857, *Raccolta dei trattati in vigore tra Italia è gli stati stranieri*, p. 631.

(3) Tratado de 24 de Setiembre de 1862, art. 5°, *Collezione dei trattati*, tomo I, página 143.

(4) Tratado de 25 Agosto 1865, artículos 5°-7°, *Collezione dei trattati*, tomo II, página 162.

(5) Tratado de 26 Octubre 1866, artículos 15-7, *Collezione dei trattati*, tomo II, página 212.

(6) Tratado de 3 de Octubre de 1868, art. 9°, *Collezione dei trattati*, tomo III, página 242.

de los malhechores se inicia, en Italia, por la autoridad judicial. El juez de instruccion debe avisar de ello á la Corte (Cámara de admision de acusaciones) que á su vez dirige, cuando hay lugar á ello, la demanda y las piezas de apoyo por mediacion del procurador general al Ministro de Justicia. El Ministro puede hacer ejecutar la demanda por la vía diplomática sin otra formalidad, ó bien usando de la facultad que la ley le concede, someter la demanda al Consejo de Estado (1) que debe entónces dar su dictámen. El Gobierno del Rey puede tambien reclamar directamente la extradicion segun el art. 853 del Código de procedimiento penal.

Cuando la extradiccion la pide un Gobierno extranjero, la demanda y las piezas que la fundan se remiten al Ministro de Justicia que después de un exámen preliminar, tanto de la demanda como de las piezas invita al Ministro del Interior á ordenar y á hacer efectuar el arresto del individuo reclamado. Una vez practicado el arresto, el Ministro de Justicia traslada todas las piezas al procurador general en cuya jurisdiccion ha sido arrestado el prevenido. El procurador, después de haber hecho interrogar al inculpado invita en seguida á la Cámara de admision de acusaciones á deliberar sobre la admisibilidad de la demanda. Este magistrado trasmite inmediatamente esta deliberacion con todas las actas concernientes á ella, al Ministro de Justicia que las somete á la apreciacion del Consejo de Estado llamado, segun la ley, á dar su dictámen. Desde luégo las dificultades que puedan presentarse con motivo de la interpretacion del tratado de extradicion se discuten administrativamente por la Cámara de acusacion, el Ministro y el Consejo de Estado. Una vez admitido que se debe atender ó negar la demanda, el Ministro de Justicia dá un decreto por el cual prescribe la admision ó la negativa. Entónces el prevenido es entregado al Gobierno que lo ha reclamado ó puesto en libertad. Cuando á ello hay lugar puede quedar bajo la vigilancia de la policía.

---

(1) La ley italiana de 20 de Marzo de 1865 encierra, en efecto, la siguiente disposicion. «Art. 7° El Consejo de Estado da su parecer... en los casos de cualquier naturaleza que sean, por razon de los cuales sea consultado por los Ministros del rey.»

263. Los delitos por razon de los cuales puede pedirse y acordarse la extradiccion, segun los tratados vigentes en la actualidad, se determinan en cada uno de esos tratados del modo indicado en la siguiente tabla, para cuyo trabajo nos

CRIMENES Y DELITOS.	NOMBRES			
	Grecia.	Honduras.	Portugal.	Alemania.
Asesinato	*si*	*si*	*si*	*si*
Parricidio	*si*	*si*	*si*	*si*
Infanticidio	*si*	*si*	*si*	*si*
Envenenamiento	*si*	*si*	*si*	*si*
Homicidio	*si*	*si*	*si*	*si*
Aborto	*si*	*si*	*si*	*si*
Violacion	*si*	*si*	*si*	*si*
Atentado contra el pudor, consumado ó intentado con ó sin violencia	*si*[2]	*no*	*si*[3]	*no*
Atentado contra las costumbres, escitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la prostitucion ó la corrupcion de los jóvenes de ámbos sexos, de ménos de 21 años de edad [7]	*no*	*si*	*no*	*si*
Incesto	*no*	*no*	*no*	*no*
Rapto de menores	*si*[8]	*no*	*no*	*si*[8]
Rapto de niño	*no*	*si*	*si*[10]	*si*
Exposicion ó abandono de niño	*si*[9]	*no*	*si*[10]	*si*
Ocultacion de niño	*si*	*si*	*si*[10]	*no*
Supresion de niño	*si*	*si*	*si*[10]	*si*
Sustitucion de niño	*no*	*si*	*si*[10]	*si*
Suposicion de niño	*no*	*si*	*si*[10]	*si*

1 Cuando se castiga con pena de muerte.

2 Atentado contra el pudor con excitacion al libertinaje.

3 Sin violencia, ántes de la edad determinada por la legislacion en los dos paises.

4 Cuando el niño de uno ú otro sexo no tiene catorce años cumplidos.

5 En el tratado se dice, todas las veces que se halle la circunstancia de la violencia de la poligamia.

6 Cuando las circunstancias ó la edad de la víctima son un elemento constitutivo ó agravante.

hemos servido de la importante circular publicada por el Ministro de Justicia (1).

(1) Véase la circular del Ministro de Justicia del mes de Agosto de 1874.

DE LOS ESTADOS QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ITALIA.

Austria.	Bélgica.	Brasil.	Costa-Rica.	Dinamarca.	España.	Estados-Unidos.	Francia.	Guatemala.	Gran-Bretaña.	Malta.	Méjico.	Mónaco.	Países Bajos.	Perú.	Rusia.	San Marino.	San Salvador.	Suecia y Noruega.	Suiza.	Uruguay.
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*[1]	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
no	*si*[4]	*si*[5]	*no*	*no*	*si*[6]	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*[8]	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
no	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*

(7) En los tratados con Austria, con las Repúblicas de Costa-Rica y de Guatemala, con Mónaco, con Rusia, con la República de San Salvador, con San Marino, con España, con Suecia y Noruega con Suiza, el párrafo que trata de este punto dice así: *prostitucion ó corrupcion de menores por parte de sus padres, ó de toda persona encargada de su* VIGILANCIA.

(8) Se dice: *rapto de persona.*

(9) Simplemente: *exposicion, no abandono.*

(10) En los casos previstos por la legislacion de ambos paises.

CRIMENES Y DELITOS.	NOMBRES			
	Grecia.	Honduras.	Portugal.	Alemania.
Bigamia	*si*	*si*	*si*	*si*
Hapto	*si*	*si*	*si*	*no*
Golpes y heridas voluntarias produciendo la muerte ó una enfermedad, ó impedimento de trabajo personal por más de veinte dias, ó bien mutilacion ó amputacion, la privacion del uso de un miembro, la ceguedad, la pérdida de un ojo ú otras enfermedades permanentes	*si* [1]	*si* [2]	*si* [3]	*si*
Castracion	*no*	*no*	*no*	*no*
Golpes ó heridas contra Magistrados en ejercicio de sus funciones	*si* [8]	*no*	*no*	*no*
Rebelion	*no*	*no*	*no*	*no*
Asociacion con malhechores	*si*	*si*	*si*	*no*
Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades con armas, ó intimacion á depositar una mina ó llenar cualquiera otra condicion	*si* [12]	*no*	*si*	*no*
Extorsion	*si*	*si*	*no*	*si*
Atentado contra la libertad individual ó la inviolavilidad del domicilio cometido por particulares	*no*	*no*	*si*	*no*
Secuestracion ó detencion ilegal de personas	*si*	*no*	*no*	*si*
Incendio voluntario	*si*	*si*	*si*	*si*
Robo	*si* [15]	*si* [15]	*si*	*si* [15]

(1) Habiendo causado una incapacidad de trabajar de más de treinta dias.
(2) Cuando el impedimento de trabajo personal es permanente.
(3) Dados con premeditacion, habiendo causado una de las condenas enumeradas, salvo la incapacidad de trabajo por veinte dias; es necesario además que la enfermedad mental ó física parezca incurable.
(4) Solamente por golpes y heridas seguidos de muerte.
(5) Sólo por *mutilaciones*.
(6) En el convenio con Rusia se dice: *todo acto ilegal que haya producido la muerte, una herida ó una enfermedad.*
(7) En los tratados en que este delito no está expresamente denominado se halla comprendido bajo la denominacion genérica de heridas voluntarias.
(8) Contra un funcionario público, un ministro del culto durante ó á causa del ejercicio de sus funciones.

DE LOS ESTADOS QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ITALIA.

Austria.	Bélgica.	Brasil.	Costa-Rica.	Dinamarca.	España.	Estados-Unidos.	Francia.	Guatemala.	Gran-Bretaña.	Malta.	Méjico.	Mónaco.	Países-Bajos.	Perú.	Rusia.	San Marino.	San Salvador.	Suecia y Noruega.	Suiza.	Uruguay.
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*[4]	*si*	*no*	*si*	*si*[4]	*no*	*si*	*si*[4]	*si*[4]	*si*	*si*[5]	*si*[4]	*no*	*no*	*si*[6]	*si*	*si*[4]	*si*[4]	*si*[4]	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*[9]	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*[10]	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*[11]	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*no*	*no*	*si*[13]	*no*	*si*	*si*[14]	*si*	*si*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*[15]	*si*[15]	*si*[13]	*si*[16]	*si*	*si*	*si*[15]	*si*	*si*[16]	*no*	*si*	*si*[15]	*si*[15]	*si*[15]	*si*	*si*[15]	*si*[15]	*si*	*no*

(9) En el tratado con San Marino dice: *funcionarios públicos*.
(10) Cuando este crimen tiene por resultado el asesinato.
(11) Cuando el crimen tiene conexion con otros indicados en la convencion.
(12) Amenazas contra las personas y las propiedades de una comarca entera con intencion de cometer una extorsion.
(13) Se dice extorsion violenta.
(14) Este crimen corresponde en la legislacion americana al de *burglary* y *robbory*.
(15) Robo calificado.
(16) Corresponde en la legislacion americana á los delitos de *burglary* y *robbory*.

CRIMENES Y DELITOS.	NOMBRES			
	Grecia.	Honduras.	Portugal.	Alemania.
Rapiña	*si* [1]	*si*	*no*	*si*
Estafa	*no*	*si* [1]	*si*	*si* [2]
Abuso de confianza ó apropiacion indebida	*no*	*si* [2]	*si*	*si* [2]
Fraude	*si* [6]	*si* [3]	*si*	*si* [2]
Sustracciones	*si*	*si*	*si*	*si*
Concusion y corrupcion de funcionarios públicos	*si*	*no*	*si*	*no*
Falsificacion de moneda	*si*	*si*	*si*	*si*
Introduccion fraudulenta de moneda falsa	*si*	*si*	*si*	*si*
Emision fraudulenta de moneda falsa	*si*	*si*	*si*	*si*
Falsificacion fraudulenta de papel moneda	*si*	*si*	*si*	*si*
Modificacion ó falsificacion de papeles de efectos públicos ó de billetes de Banco ó de títulos públicos ó privados	*si* [8]	*si*	*si* [9]	*si*
Emision, expendicion ó uso de los títulos antedichos	*no*	*si*	*si*	*si*
Emision, expendicion ó uso de billetes modificados ó de títulos falsificados	*no*	*si*	*si*	*si*
Modificacion ó falsificacion de actas del Gobierno	*no*	*no*	*no*	*si*
Uso de los sellos, contrastes ó marcas de una autoridad ó de una administracion pública, falsificados	*no*	*no*	*si*	*no*
Modificacion ó falsificacion de los sellos del Estado y de todos los timbres y contrastes autorizados por los Gobiernos respectivos	*si*	*si*	*si*	*no*

(1) En el tratado con Grecia dice: brigandaje.—Segun la legislacion americana este crímen corresponde al de *burglary* y *robery*.

(2) Cuando la suma ó el valor de la cosa robada es de más de 1.000 frs.

(3) El Gobierno italiano puede pedir la estradicion por este delito, áun en el caso en que no se castigue más que con pènas correccionales, cuando el perjuicio causado es de 1.000 frs. á lo ménos.

(4) La extradicion puede obtenerse en los casos de estafa, de apropiacion indebida ó de fraude si el valor de la cosa ó la suma sustraida es superior á 200 frs.

(5) Limitado á las personas asalariadas ó empleadas por otro.

DE LOS ESTADOS QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ITALIA.

Austria.	Bélgica.	Brasil.	Costa-Rica.	Dinamarca.	España.	Estados-Unidos.	Francia.	Guatemala.	Gran-Bretaña.	Malta.	Méjico.	Mónaco.	Países-Bajos.	Perú.	Rusia.	San Marino.	San Salvador.	Suecia y Noruega.	Suiza.	Uruguay.
si	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*[1]	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si[3]	*si*	*no*	*no*	*si*[2]	*si*[2]	*no*	*si*	*si*[2]	*si*	*si*	*no*	*si*[2]	*si*	*no*	*si*[2]	*si*[4]	*si*[2]	*no*	*si*[2]	*no*
si[3]	*si*	*si*	*no*	*si*[2]	*si*[2]	*si*[5]	*si*	*si*[2]	*si*	*si*	*no*	*si*[2]	*no*	*no*	*si*[2]	*si*[4]	*si*[2]	*no*	*si*[2]	*no*
si[3]	*si*	*si*	*no*	*si*[2]	*si*[2]	*no*	*si*	*si*[2]	*si*	*si*	*no*	*si*[2]	*si*	*no*	*si*[7]	*si*[4]	*si*[2]	*no*	*si*[2]	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
no	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*[10]	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*[11]	*si*	*si*	*si*[10]	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*[7]	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*no*

(6) Acompañado de circunstancias que, segun la legislacion de los dos países, entrañan por lo ménos la reclusion.

(7) Se ha acordado que se concederá la extradicion áun cuando la fabricacion, modificacion ó falsificacion se hubiese hecho fuera del territorio del pais demandante.

(8) Sólo por los billetes de Banco y otros efectos públicos.

(9) Sólo de efectos públicos, billetes de Banco y títulos de la Deuda pública.

(10) Sólo por los efectos públicos, de comercio ó de Banco.

(11) Sólo por letras de cambio, por los valores y los actos públicos.

CRIMENES Y DELITOS.	NOMBRES			
	Grecia.	Honduras.	Portugal.	Alemania.
Fabricacion ó uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, ó billetes de Banco falsos ó variar títulos ó documentos oficiales, ó títulos de la Deuda pública sabiendo que estos instrumentos debian servir para este uso	*no*	*no*	*si*	*no*
Falsificacion de escrituras públicas ó auténticas, de escrituras privadas ó de comercio	*si*	*si*	*si*	*si*
Uso de estas piezas falsificadas	*si*	*si*	*si*	*si*
Juramento falso	*no*	*no*	*si*	*si*
Testigo falso	*si*	*si*	*si*	*si*
Falso peritaje	*si*	*si*	*si* [4]	*si*
Declaracion falsa de un intérprete	*no*	*no*	*si*	*no*
Soborno de testigos, peritos ó intérpretes	*si*	*si*	*si*	*si*
Calumnia. (Denuncia calumniosa)	*si*	*si*	*no*	*no*
Bancarrota fraudulenta	*si*	*si*	*si*	*si*
Sustraccion fraudulenta del activo en una quiebra	*no*	*no*	*no*	*si*
Destruccion ó deterioro, con designio culpable, de una vía férrea ó de aparatos telegráficos	*no*	*si*	*si*	*si*
Todo hecho de destruccion, deterioro ó perjuicio de la propiedad mueble ó inmueble	*si*	*no*	*si*	*no*
Crímenes y delitos marítimos previstos en la legistacion de ambos países	*no*	*no*	*si*	*no*

(1) Sólo por las letras de cambio, por los valores y los actos públicos.
(2) Sólo pór las escrituras públicas, de comercio ó de Banca.
(3) Sólo cuando estos hechos se refieran á delitos expresados en el tratado.
(4) Despues de prestado juramento.
(5) Cuando este hecho se refiera á delitos enumerados en el tratado.

DE LOS ESTADOS QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ITALIA.

Austria.	Bélgica.	Brasil.	Costa-Rica.	Dinamarca.	España.	Estados-Unidos.	Francia.	Guatemala.	Gran Bretaña.	Malta.	Méjico.	Mónaco.	Países-Bajos.	Perú.	Rusia.	San Marino.	San Salvador.	Suecia y Noruega.	Suiza.	Uruguay.
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si* [1]	*si*	*si*	*si* [2]	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
no	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si* [3]	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si* [3]	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*no*	*si*	*no*	*si* [3]	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*
si	*no*	*no*	*no*	*no*	*si* [5]	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*
si	*si* [6]	*si*	*si* [7]	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si* [8]	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si* [9]	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*si* [10]	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si* [10]	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*

(6) Se lee además en el tratado: y fraudes cometidos en la quiebra.

(7) Y participacion en una bancarrota fraudulenta.

(8) Sólo para los caminos de hierro, cuando resulte muerte ó heridas de hombre.

(9) En el convenio con Rusia se ha añadido: *minas, diques y buques*.

(10) Si el daño causado es mayor de 200 frs.

CRIMENES Y DELITOS.	NOMBRES			
	Grecia.	Honduras.	Portugal.	Alemania.
Baratería.	*si*	*si*	*no*	*no*
Piratería.	*si*	*no*	*no*	*no*
Faltas asimiladas á la piratería, salvo el caso en que el Gobierno requerido sea competente para la represion y prefiera reservársela.	*si*	*no*	*no*	*no*
Insurreccion de la tripulacion de un buque.	*si*	*si*	*no*	*si*
Abandono de un buque de comercio ó pesca por el capitan, fuera de los casos previstos por las leyes de ambos países.	*no*	*no*	*no*	*no*
Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque (2).	*no*	*no*	*no*	*si*
Naufragio voluntario de un buque por parte del capitan ó de la tripulacion. (2).	*no*	*no*	*no*	*si*
Ocultacion de objetos adquiridos por medio de delitos previstos en el convenio (4).	*no*	*no*	*si*	*no*

(1) Se dice: hechos de baratería.

(2) En los tratados donde los hechos de naufragio y destruccion de buques no estén especificados, se deben considerar como comprendidos en los de *baratería*.

(3) Este crimen debe considerarse como comprendido bajo la denominacion de *hecho de baratería*.

DE LOS PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS CON ITALIA.

Austria.	Bélgica.	Brasil.	Costa-Rica.	Dinamarca.	España.	Estados-Unidos.	Francia.	Guatemala.	Gran-Bretaña	Malta.	Méjico.	Mónaco.	Países-Bajos.	Perú.	Rusia.	San Marino.	San Salvador.	Suecia y Noruega	Suiza.	Uruguay.
si	*si*	*si*	*si* [1]	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*no*
no	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*no*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
si	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*si*	*no*	*no*		*no*	*si*	*si*	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*
no	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*no*	*no*	*si* [3]	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*si*	*no*	*si* [3]	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*si*	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*
no	*si*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*	*no*

(4) En los otros tratados en que no está previsto expresamente, se le puede considerar como un hecho de complicidad cuando reune todos los caractéres de ello.

CAPITULO III

Del derecho de extradicion segun las leyes especiales vigentes en algunos países.

264. Derecho de extradicion en Bélgica.—265. Derecho de extradicion en los Estados-Unidos de América.—266. Derecho de extradicion en Inglaterra.—267. Derecho de extradicion en Holanda.—267 (bis). Derecho de extradicion en el Canadá.

264. Hay pocos países donde el derecho de extradicion esté reglamentado por una ley especial. Sin embargo, en nuestro sentir, la confeccion de las leyes que tienen por objeto formular las reglas, segun las que deben concluirse los tratados de extradicion, es una de las reformas necesarias para el perfeccionamiento de esta institucion. Esto no perjudicaria en nada la utilidad de los tratados, porque la ley serviria únicamente para establecer claramente los principios, de los que no podria jamás el Gobierno separarse en la celebracion de los convenios que tendrian siempre una base fija en las reglas consignadas por el legislador, relativamente á los casos de extradicion y á las garantías concedidas á los malhechores fugitivos, reglas á las que no podria atentar el Poder ejecutivo.

Bélgica ha adelantado á las demás naciones en este camino. Es admirable el modo como este Estado ha sabido modificar y mejorar la legislacion, á medida que los mayores medios de comunicacion y la rapidez creciente de los aparatos de locomocion hacen más frecuentes las relaciones internacionales, y que por consecuencia se hacen sentir entre los Estados nuevas necesidades de entregarse mútuamente los malhechores.

Así es, que la ley de 1° de Octubre de 1833, la primera donde se hallan formuladas reglas, segun las cuales el Gobierno debe concluir tratados de extradicion, y en la que se limitaban á siete los crímenes que podian motivar el envio recíproco de los prevenidos, fué modificada y ampliada por las leyes de 22 de Marzo de 1856, de 5 de Abril de 1868, de 1° de Junio de 1870 y de 15 de Marzo de 1874. En esta última época fué cuando se promulgó la vigente hoy. De todas estas leyes, ésta es la más completa, y cuyo texto es muy útil conocer (1).

---

(1) *Ley sobre la extradicion*, de 15 de Marzo de 1874.

Art. 1° El Gobierno podrá entregar á los Gobiernos de los paises extranjeros, á título de reciprocidad, todo extranjero procesado, prevenido, acusado ó condenado por los Tribunales de dichos paises, como autor ó cómplice de uno de los delitos que en seguida se enumeran, y que haya sido cometido en sus territorios:

1° Por asesinato, envenenamiento, parricidio, infanticidio, homicidio, violacion. 2° Por incendio. 3° Por variacion ó falsificacion en los billetes de Banco, ó de efectos públicos, de títulos públicos ó privados, emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó títulos enmendados ó falsificados, escritura ó despachos telegráficos falsos, y uso de estos despachos, efectos, títulos ó billetes enmendados, fabricados ó falsificados. 4° Por falsificacion de monedas, comprendiendo la desfiguracion y alteracion, la emision y la expendicion de la misma, así como el fraude en la eleccion de muestras para la verificacion del título y peso de monedas. 5° Por testigo falso y declaracion falsa de peritos ó de intérpretes. 6° Por robo, estafa, concusion y malversaciones cometidas por funcionarios públicos. 7° Por bancarrota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras. 8° Por asociacion con malhechores. 9° Por amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades, castigados con la pena de muerte, con trabajos forzados ó con reclusion. 10. Por aborto. 11. Por bigamia. 12. Por atentado contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares. 13. Por rapto, ocultacion, sustitucion ó supresion de un niño. 15. Por rapto de menores. 16. Por atentado contra el pudor, cometido con violencia. 17. Por atentado contra el pudor, cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años de edad. 18. Por atentado contra las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente, para facilitar las pasiones de otro, la seduccion ó la corrupcion de menores de uno ó de otro sexo. 19. Por golpes dados ó heridas inferidas voluntariamente, con premeditacion, ó habiendo causado una enfermedad incurable al parecer, una incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida absoluta del uso de un órgano cualquiera, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla. 20. Por abuso de confianza y engaño. 21. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes. 22. Por juramento falso. 23. Por variacion ó falsificacion de los sellos, timbres, contrastes y marcas, uso de sellos, timbres, contrastes y marcas variadas ó falsificadas. 24. Por corrupcion de funcionarios públicos. 25. Por destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; destruccion ó deterioro de tumbas, monumentos, objetos de arte, documentos ú otros papeles; destruccion ó deterioro de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles y por oposicion á los trabajos públicos. 26. Por destruccion y devastacion de cosechas, plantas, árboles ó ingertos. 27. Por destruc-

La ley de 1874 deroga todas las anteriores, excepto de una disposicion de la ley de 1833, de la que hablaremos en seguida.

---

cion de instrumentos de agricultura, destruccion ó envenenamiento de ganados ú otros animales. 28. Por abandono de un buque de comercio ó de pesca, por el capitan, fuera de los casos previstos por la ley. 29. Por naufragio, pérdida ó destruccion, por el capitan ó por los oficiales y tripulacion, desvío por el capitan de un barco de comercio ó de pesca, por arrojar al mar ó destruir sin necesidad todo ó parte del cargamento, víveres ó efectos de á bordo, falsa ruta, empréstito innecesario sobre el casco, las vituallas ó equipo del buque, empeñar ó vender mercancías ó víveres, ó emplear en las cuentas, averías ó gastos supuestos; venta del buque sin poder especial, excepto los casos de inutilidad para la navegacion, descarga de mercancias, sin previa relacion, fuera de los casos de peligro inminente, robo cometido á bordo, alteracion de los víveres ó de las mercancías, cometida á bordo por la mezcla de sustancias dañinas; ataque ó resistencia con violencia y vías de hecho hacia el capitan por más del tercio de la tripulacion; negativa á obedecer las órdenes del capitan ú oficial de guardia, en bien del buque ó de la carga, con golpes ó heridas; complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del capitan; toma del buque por los marineros ó por los pasajeros, por fraude ó violencia hacia el capitan. 30. Por encubrimiento de los objetos obtenidos con la ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en la presente ley.

La tentativa se halla comprendida en las calificaciones anteriores, cuando es castigada por las leyes penales.

Art. 2° No obstante, cuando el crímen ó delito que motiva la demanda de extradicion, se ha cometido fuera del territorio de la parte demandante, el Gobierno podrá entregar á título de reciprocidad, al extranjero procesado ó sentenciado, en los casos en que la ley belga autorice el procedimiento por las mismas infracciones cometidas fuera del reino.

Art. 3° La extradicion se concederá en vista del juicio, de la sentencia, de la órden de la Cámara del Consejo, del decreto de la Cámara de acusaciones ó del acta de procedimiento criminal emanada del Juez competente, decretando en forma obrando en derecho la remision del prevenido ó del acusado ante la jurisdiccion represiva, originales ó en copia auténtica. Tambien se concederá la extradicion con la presentacion del mandato de arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la autoridad extranjera competente, siempre que estos documentos encierren la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido, y que la Cámara del Consejo del Tribunal de primera instancia del lugar de la residencia del extranjero en Bélgica, ó del lugar donde pueda ser detenido, los haya hecho ejecutivos. Tan luego como el extranjero haya sido encarcelado, en ejecucion de uno de los actos antedichos, que le será debidamente notificado, el Gobierno tomará el parecer de la Cámara de acusaciones de la Corte de apelacion en cuya jurisdiccion ha sido preso el extranjero. La audiencia será pública á ménos que el extranjero exija que sea secreta. Serán oidos el Ministerio público y el extranjero. Éste podrá hacerse asistir de su consejo. Dentro de la quincena, á contar desde la recepcion de las piezas, éstas serán devueltas, con dictámen motivado, al Ministro de Justicia.

Art. 4° La extradicion por la vía de tránsito sobre el territorio belga, podrá no obstante acordarse sin tomar el parecer de la Cámara de acusaciones, por la simple presentacion, en original, ó en copia auténtica, de una de las actas del procedi-

En la ley de 1874 se ha consignado la regla de que el Gobierno tendrá, no sólo el derecho de entregar á los autores de

---

miento, mencionadas en el artículo anterior, cuando sea en beneficio de un Estado extranjero ligado con Bélgica por un tratado que comprende la infraccion que da lugar á la demanda de extradicion, y que no lo impida el art. 6º de la ley de 1º de Octubre de 1833, ni el art. 7º de la presente ley.

Art. 5º En caso de urgencia, el extranjero podrá ser detenido provisionalmente en Bélgica por uno de los hechos mencionados en el art. 1º, por la presentacion de un mandato de arresto dictado por el Juez de instruccion del lugar de su residencia ó del lugar donde pueda ser hallado y motivado por un aviso oficial dado á las autoridades belgas por las autoridades del país donde el extranjero haya sido sentenciado ó procesado. Con todo, en ese caso, será puesto en libertad si, en el término de quince dias, á contar desde el de su arresto, cuando esto haya sido á peticion de un Gobierno de un país limítrofe; y en el término de tres semanas, cuando se trata de un país lejano, no se recibe comunicacion del mandato de arresto, dictado por la autoridad extranjera competente. Este plazo podrá extenderse á tres meses, si el país demandante está fuera de Europa. Después de la órden del arresto, el Juez de instruccion está autorizado á proceder segun las reglas prescritas por los artículos 87 y 90 del Código de instruccion criminal. El extranjero podrá reclamar su libertad provisional en el caso en que un belga goce de esta facultad, y bajo las mismas condiciones. La demanda será sometida á la Cámara del Consejo. La Cámara del Consejo acudirá igualmente después de haber oido al extranjero, si hay lugar ó no á trasmitir al Gobierno extranjero que pide la extradicion, en todo ó en parte, los papeles y objetos embargados. Dará órden de restituir los papeles y objetos que no se relacionen directamente con el hecho imputado al prevenido, y decidirá en último caso sobre la reclamacion de los terceros aprehensores ú otros que tengan derechos.

Art. 6º Los tratados celebrados en virtud de la presente ley, se insertarán en el *Monitor*, no se podrán poner en ejecucion, sino diez dias después de la fecha de este periódico.

Art. 7º No puede tener lugar la extradicion si, después del hecho imputado, los procedimientos ó la sentencia, se ha adquirido la prescripcion segun las leyes de Bélgica.

Art. 9º Son tambien aplicables á las infracciones en materia selvícola, rural ó de pesca.

Art. 10. El extranjero que después de haber cometido, fuera del territorio del reino, una de las infracciones previstas por la ley de 30 de Diciembre de 1836 y por los artículos 1º y 9º de la presente ley, adquiera ó recobre la cualidad de belga, si se halla en Bélgica, podrá ser procesado en su territorio, juzgado y castigado conforme á las leyes del reino en los límites determinados por dicha ley de 30 de Diciembre de 1836.

Art. 11. Las requisitorias libradas por la autoridad competente extranjera que tiendan á hacer practicar bien una visita domiciliaria, ó bien el embargo del cuerpo del delito ó piezas de conviccion, no podrán ejecutarse en Bélgica sino por uno de los casos enumerados en el art. 1º de la presente ley. Excepto el caso previsto por el art. 5º, se harán previamente ejecutivas por la Cámara del Consejo del Tribunal de primera instancia del lugar donde las requisas y embargo deben tener lugar. La Cámara del Consejo decidirá tambien sobre si hay lugar ó no á remitir al Gobierno demandante, en todo ó en parte, los objetos y papeles embargados. Ordenará tambien la restitucion de los papeles y objetos que no se relacionen di-

los delitos enumerados, sino que tambien á los cómplices, miéntras que la ley de 1870 no encierra ninguna disposicion expresa relativa á los cómplices. Asimismo, segun la ley actualmente en vigor, se admite la extradicion, no sólo por los delitos consumados, sino por las tentativas tambien, siempre que se trate de un delito comprendido en los enumerados en esta misma ley, y que la tentativa sea castigada con las penas dictadas por las leyes penales.

Otra innovacion importante es la de que, miéntras que segun las leyes anteriores se exigia que el hecho que motivaba la extradicion hubiese sido cometido en territorio del Estado demandante, segun el art. 2° de la ley de 1874, basta que el individuo reclamado sea legalmente digno de procedimientos ante los tribunales de este Estado, segun los principios de jurisdiccion extra-territorial consignados en la legislacion belga. Además, en el caso en que, segun la ley de 30 de Diciembre de 1836, la ley belga fuese aplicable á los delitos cometidos en el extranjero, se podrá tambien acordar la extradicion pedida por un Estado extranjero, cuyos tribunales serian competentes por razon de un delito dado, cometido en el extranjero.

Segun esta misma ley, no se exige necesariamente como pieza en apoyo de la demanda de extradicion, el juicio de condena ó el acta de acusacion, sino que se conforma con el auto de prision ó con cualquier otro documento de la autoridad competente equivalente á dicho auto.

Esta importante innovacion fue motivada porque, segun la ley de ciertos Estados, tales como los de la América del Norte y los Estados-Unidos de América, no se permite pronunciar sentencia contra un ausente, así es que no era posible celebrar tratados con esos Estados si se exigia la presentacion de la sentencia condenatoria ó el acta de acusacion.

---

rectamente con el hecho imputado al prevenido, y decidirá el *cas échéant*; sobre la reclamacion del tercio de aprehensores ú otros que tengan derecho.

Art. 12. La ley de 5 de Abril de 1868, la de 1° de Junio de 1870, así como las disposiciones de la ley de 1° de Octubre de 1833, á excepcion del art. 6°, quedan derogadas. Las palabras «*Conforme á las leyes de* 5 *de Abril de* 1868 *y de* 1° *de Junio de* 1870, están suprimidas en el art. 1° de la ley de 17 de Junio de 1871, relativas á los extranjeros.» (*Legislacion belga.*)

Sin embargo, las garantías concedidas al individuo requerido, no se echan de ménos en esta ley. En efecto, el extranjero no puede ser entregado sin el dictámen prévio de la Cámara de acusaciones de la Corte de apelacion, en la cual tiene el derecho de hacerse asistir por un consejo, y ante el cual el Ministerio fiscal debe acusar. No obstante, relativamente á la extradicion por tránsito no se exige el parecer de la Corte de apelacion, y más aún miéntras que segun la ley anterior, se exigia la existencia de un convenio entre Bélgica y todos los Estados, entre los cuales se operaba la trasmision del entregado, segun el art. 4º de la ley de 1874, basta la existencia de un convenio con el Estado que solicita el tránsito.

Relativamente á los delitos políticos, no sólo no se admite la extradicion, sino que por el art. 6º de la ley de 1833, se dispone formalmente que en los convenios de extradicion debe estipularse expresamente que el entregado no podrá ser procesado ni castigado por ningun delito político anterior á la extradicion, ni por ningun delito relacionado con aquellos (1).

Después del atentado contra Napoleon III, se excluyó, sin embargo, del número de los delitos políticos el atentado contra el jefe de un Gobierno extranjero (ley de 22 de Marzo de 1856) (2).

Por la ley de 7 de Julio de 1875 resultó una innovacion de la anterior ley de 15 de Marzo de 1874 relativamente á los casos en que puede concederse la extradicion. Aquella ley ha adquirido una especial importancia por las circunstancias que motivaron su presentacion á las Cámaras belgas.

En efecto, fué presentada después de un hecho realizado

(1) *Ley belga sobre la extradicion*, de 1º de Octubre de 1833:

Art. 6º Será expresamente estipulado en estos tratados (tratados de extradicion) «que el extranjero no podrá ser procesado ni castigado por ningun delito político anterior á la extradicion, ni por ningun hecho relacionado con semejante delito, ni por ninguno de los crímenes ó delitos no previstos por la presente ley; de otro modo, toda extradicion y todo arresto quedan prohibidos.»

(2) *Ley* de 22 de Marzo de 1856:

«No será considerado como delito político, ni como hecho relacionado con él, el atentado contra la persona del jefe de un Gobierno extranjero, ó contra la de los miembros de su familia, cuando el atentado constituya el hecho, bien sea de homicidio, bien de asesinato, bien de envenenamiento.» (*Legislacion belga.*)

por un tal Duchesne, ciudadano belga, convicto de haber meditado y propuesto por escrito un atentado contra la vida del Canciller del imperio de Alemania. No habiendo podido procesarse á Duchesne en Bélgica, porque sobre el hecho que se le imputaba no recaia la aplicacion de ningun artículo del Código penal belga, su impunidad produjo una viva emocion en Europa, y dió lugar al cambio de numerosas notas diplomáticas entre Alemania y Bélgica. Para evitar que semejantes hechos se repitieran en el porvenir se presentó esta ley que contiene disposiciones penales contra las ofertas y proposiciones de cometer ciertos crímenes, y que se añadió á los casos de extradicion el que motivaba dicha ley, cuyo texto reproducimos en nota, tal como ha sido adoptado por la Cámara de Diputados, después de largas y animadas discusiones (1).

265. *Estados-Unidos de América.*—M. Clarke, en su importante obra sobre la extradicion (2), expone con sumo cuidado la historia de esta institucion en los Estados-Unidos de América. Segun él, las leyes especiales dictadas en ese país y los acuerdos de las Córtes americanas relativas á la remision de malhechores fugitivos, deben ocupar el primer lugar en la historia de la legislacion y de la práctica moderna en materia de extradicion.

Después de la formacion de la Confederacion americana, nadie se ocupó, en realidad, más que de la remision de los

---

(1) Ley de 7 de Julio de 1875:

«Art. 1° Cualquiera que haya ofrecido ó propuesto directamente cometer un crímen punible con la pena de muerte ó con la de trabajos forzados, ó que haya ayudado á él, y cualquiera que haya aceptado tal oferta ó proposicion, será castigado con prision de tres meses á cinco años y con una multa de 50 á 500 francos, sin perjuicio de la aplicacion del art. 5° del Código penal, si existen circunstancias atenuantes. El culpable podrá ser, además, condenado á la interdiccion, conforme al art. 35 del Código penal, y puesto bajo la vigilancia de la policía durante cinco años á lo ménos y diez años á lo más. Sin embargo, la oferta ó proposicion simplemente verbal, no será castigada, cuando no sea acompañada de donativos ó promesas, ó subordinado á éstas y á aquéllos; ni la aceptacion de esta promesa ó proposicion.»

«Art. 2° Se añade al n.° 9° del art. 1° de la ley de 15 de Marzo de 1874 sobre la extradicion, la disposicion siguiente: «Por ofertas y proposiciones de cometer »un crímen ó de participar de él ó por aceptacion de dichas ofertas ó proposi»ciones.»

(2) *A treatise upon the law of extradition.* (2ª edicion, 1874.)

malhechores que, después de haberse hecho culpables de un delito en uno de los Estados de la union, se refugiase en otro de estos Estados. En el párrafo 2º del art. 4º de la Constitucion, se reglamentó este punto en estos términos: «El individuo acusado en un Estado como autor de una traicion, de una felonía ó de otro crímen que se sustraiga, por la fuga, á la justicia y se interne en otro Estado, por demanda del Poder ejecutivo del Estado de donde ha huido, será entregado para ser conducido al Estado que tenga jurisdiccion por razon del crímen cometido.»

Ciertas dudas que ocurrieron con motivo de la aplicacion de esta disposicion y que se pusieron de manifiesto al remitir el Gobernador de Pensilvania, al de Virginia, un malhechor, dieron lugar á un decreto del Congreso de 12 de Febrero de 1793, que los disipó por completo (1).

En cuanto á los otros países, en el orígen, nada se estatuyó en este sentido. Poderosas razones económicas y políticas, y sobre todo, tal vez el deseo de favorecer la emigracion á su territorio impidieron al Gobierno de los Estados-Unidos entregar á los otros Gobiernos los malhechores que iban á pedirles asilo y reclamar la propia extradicion de los que huian de las comarcas sometidas á su jurisdiccion (2).

Por lo demás, es de notar que la primera vez que se presentó á las Córtes americanas la cuestion de saber si la extradicion podia acordarse independientemente de los tratados y de la obligacion de reciprocidad, se pronunciaron en principio por la negativa, pero declarando que podian presentarse casos en los que *pro bono publico*, y para impedir que los malhechores culpables de crímenes atroces, se sustrajesen á un castigo merecido, seria preferible entregarlos á los países á los cuales pertenezcan ó á aquél en cuyo territorio se hubiese cometido el crímen (3). Este principio ha tenido diferentes aplicaciones en los Estados-Unidos, y entre otros, recientemente en 1864,

(1) Clarke, cit., pág. 29.

(2) Compar. la contestacion del Presidente de los Estados-Unidos al Gobierno de la Carolina del Sur, reseñada por Calvo. *Derecho internacional*, t. I, p. 518.

(3) Véase el decreto de 7 de Octubre de 1864 en la causa Longchamps, reseñado por Clarke, p. 32, y por Calvo, p. 517.

con motivo de un Argüelles, Gobernador de Cuba, que sin haber tratados fué entregado á España como autor de un crímen atroz. Se habia apropiado, para venderlos como esclavos, ciento cuarenta y un individuos que debia haber libertado. En apoyo de esta práctica fueron invocados muchos argumentos sábiamente expuestos por eminentes jurisconsultos, tales como Kent y Story. Esta doctrina fué ámpliamente desarrollada en la docta nota dirigida por el secretario de Estado Leward, á la Comision de la Cámara de representantes para defender la conducta del Presidente de los Estados-Unidos con motivo de la entrega del susodicho Argüelles.

La teoría puesta en práctica por el Gobierno de los Estados-Unidos, segun la cual la extradicion de los malhechores debia ser considerada, en ciertos casos, como el justo ejercicio de un derecho y de un deber internacional, no pudo impedir el nacimiento de numerosas dificultades. En primer lugar se preguntaba si la facultad de entregar los malhechores, á falta de tratados, en ciertos casos, debia atribuirse á cada uno de los Estados de la Union, ó bien sólo al Gobierno federal. Algunos Estados se abrogaron el derecho de extradicion como uno de los derechos soberanos, y promulgaron leyes especiales para determinar los casos en que podia acordarse la extradicion independientemente de los tratados (1). En otros Estados declararon que esta cuestion estaba fuera de sus atribuciones. De ahí la necesidad de reglamentar por tratados esta materia. El primero fué el celebrado con Inglaterra en 1794. Por aplicacion de este convenio, Inglaterra obtuvo la extradicion de un tal Robbins que era ciudadano americano (1799). Espirado el término fijado para la duracion de este tratado, no fué renovado, y desde 1806 á 19 de Agosto de 1842. fecha de la estipulacion de un nuevo convenio de extradicion, las relaciones entre los Gobiernos inglés y americano no fue-

(1) Una ley votada en el Estado de New-York, el 5 de Abril de 1822, autorizó al Gobernador para entregar á su discrecion, mediante la demanda de un Gobierno extranjero, al fugitivo acusado de homicidio, de falsificacion, de robo, de otros crímenes punibles, segun la ley del Estado, con la pena de muerte ó con reclusion, siempre que se deduzcan pruebas de la culpabilidad, de tal naturaleza que, segun las leyes americanas, diesen lugar á una instancia criminal contra el acusado.

ron reglamentadas por ningun convenio en materia de extradicion. En 1843 (9 de Noviembre) América celebró aún otro tratado de extradicion con Francia.

La ejecucion de estos convenios dió lugar á muchas dificultades, de las cuales las más graves fueron indudablemente las que se presentaron con motivo de la extradicion de un tal Metzguer, acusado de falso empleado en Francia y reclamado por el Gobierno francés (1). Para resolver estas dificultades fué necesario hacer una ley especial.

Esta ley fué votada en 1848 (2). Los delitos por los cuales

---

(1) Clark, cit., p. 52.—Calvo, cit., p. 521.

(2) Decreto del 12 de Agosto de 1848:

«*Decreto para ejecucion de los tratados estipulados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradicion de los malhechores.*

»Artículo 1º Se ha decretado por el Senado y la Cámara de representantes de los Estados-Unidos de América, lo siguiente: En todos los casos en que exista ó pueda existir un tratado de extradicion entre el Gobierno de los Estados-Unidos y cualquier otro Gobierno extranjero, podrá ser y será permitido á cualquier Juez de la Corte Suprema ó á los Jueces de cada una de las Cortes de distrito de los Estados-Unidos y á los Jueces de cualquier Corte de Estado y á los comisarios autorizados al efecto por una de las Cortes de los Estados-Unidos (las cuales están investidas para ello de facultades, de jurisdiccion y de autoridad), en el caso de una queja producida bajo juramento, y afirmada contra una persona que se halle en el Estado, distrito ó territorio, después de haber cometido en la jurisdiccion de uno de los Gobiernos de que se trata, uno de los crímenes enumerados ó previstos por uno de dichos tratados ó de dichos convenios; librar un auto de prision para hacer detener al prevenido, el que podrá ser obligado á comparecer delante de este Juez ó Comisario, que examinará y entenderá en las pruebas de su culpabilidad. Si de tal exámen resulta para ese Magistrado una prueba suficiente para motivar la prevencion, segun el tratado ó convenio en que se trate, está obligado á expedir al Secretario de Estado un certificado, junto con la copia, de todas las deposiciones de los testigos recibidas por él, á fin de que pueda librarse un auto de prision á demanda de la autoridad competente del Gobierno extranjero, interesado para entregar al individuo, en conformidad de lo estipulado en dicho tratado ó en dicha convencion. Además, será obligacion de dicho Juez ó Comisario librar un mandamiento á fin de que el detenido sea encarcelado, y quedará allí hasta que pueda efectuarse la extradicion.

»Art. 2º Está, además, decretado, que en todos los casos de queja y de instancia, después del auto de prision, las expediciones de deposiciones, después de las cuales se acordó el primitivo auto de prision en uno de los países extranjeros de que se trata, podrán ser recibidos como pruebas de la culpabilidad de la persona así detenida, si se presentan auténticas y certificadas por medio de la firma de la persona ó personas que han decretado dicho auto, y atestiguadas bajo juramento por la parte que las produce, como copias verdaderas de la minuta de las deposiciones.

»Art. 3º Tambien está decretado que el Secretario de Estado se halla autorizado

puede concederse la extradicion no están enumerados en ella; pero se prescribe que el Gobierno que pide la entrega del malhechor debe suministrar pruebas de su culpabilidad que deben ser suficientes, segun la ley del país en que se halla, para hacer dictar contra él un auto de prision para detenerle. La queja dirigida por el Gobierno demandante debe estar atestiguado por juramento y todos los documentos en apoyo de la demanda deben ser no solamente auténticos, sino que deben ser certificados bajo juramento por la persona que los produce.

El tiempo durante el que puede estar detenido el indivíduo requerido, se halla limitado en el art. 4°, y pasado este término, puede pedir su escarcelacion.

---

para librar una órden firmada por él, y provista de su correspondiente sello, para hacer entregar al detenido para ser enjuiciado por razon del crimen de que haya sido acusado, á la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno extranjero de que se trata; y dicha persona será remitida en virtud de esta órden, y será permitido á aquella ó á aquellas personas autorizadas, como arriba se ha dicho, el tener al prevenido bajo su custodia y conducirle al territorio del Gobierno extranjero, conforme al tratado; si el prevenido se fugase de manos de aquél ó aquéllos á quienes se habia confiado su custodia, ó de los á que debia ser entregado, como arriba se ha dicho, será permitido prenderlo de nuevo, del mismo modo que pudiera serlo una persona acusada de un crímen contra las leyes vigentes en los Estados-Unidos si llegaba á fugarse.

»Art. 4° Tambien está decretado que, cuando un individuo que ha sido encarcelado en virtud de este auto ó de un tratado cualquiera, como más arriba se indica, para ser detenido hasta su remision, después de la demanda, en la forma anteriormente dicha, no ha sido efectivamente remitido, ni conducido fuera del territorio de los Estados-Unidos, en el espacio de dos meses del almanaque, á contar desde el dia de su encarcelamiento, añadiendo el tiempo necesario para llevar al prisionero desde la cárcel, donde se halle detenido, fuera del territorio de los Estados-Unidos por la via más corta, todo Juez de los Estados-Unidos ó de cualquier Estado, á peticion de la persona detenida en estas condiciones por interés propio, y después de la prueba producida por dicha persona, y que el Secretario de Estado ha sido debidamente advertido de la proyectada intencion de producir esa prueba, puede ordenar que la persona encarcelada sea puesta en libertad, á ménos que hayan llegado á noticia de este Juez motivos suficientes para demostrarle que no puede dar la libertad al prevenido.

»Art. 5° Asimismo está decretado que esta acta será aplicable no más que durante la existencia de un tratado de extradicion.

»Art. 6° Del mismo modo está decretado que será permitido á las Córtes de los Estados-Unidos, ó á una de ellas, autorizar á cualquier persona ó personas á funcionar en calidad de Comisario ó Comisarios, de conformidad con las disposiciones de la presente acta, y todó lo que hagan esta persona ó personas, así autorizados, siguiendo las disposiciones de la presente ley, será valedero bajo todos conceptos y para todos los fines.»

Las formalidades requeridas para la autenticidad de los documentos han sido modificadas despues por la ley de 1860 (1) y más recientemente aún por la ley de 19 de Junio de 1876, donde se determina el modo de hacer la prueba en las cuestiones de extradicion sometidas al exámen de los tribunales de los Estados-Unidos. Se admite como prueba del crímen imputado al indivíduo requerido, bien las piezas debidamente legalizadas por los tribunales del país de donde el prevenido se ha fugado, ó bien las copias de estas piezas, legalizadas del mismo modo. Sin embargo, estos documentos deben estar acompañados de un certificado del agente diplomático de los Estados-Unidos residente en el país demandante y que atestigüe que las minutas ó las copias son auténticas. La detencion, la remision y seguridad del preso y de las personas delegadas para acompañarle se han reglamentado por la ley de 3 de Mayo de 1869 (2).

---

(1) Acta de 22 de Junio de 1860, *para modificar la titulada «Acta para la ejecucion de los tratados estipulados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradicion de los malhechores.*

«Por el Senado y la Cámara de representantes se ha decretado: que en el caso de que las deposiciones, autos de prision ú otros documentos ó copias de ellos sean presentados como pruebas en la instancia abierta para obtener la extradicion, en conformidad con el art. 2º del acta titulada:

»Acta para la ejecucion de los tratados estipulados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para el arresto y extradicion de los malhechores, aprobada el 12 de Agosto de 1848, estas disposiciones, autos de prision ú otros documentos serán admitidos y recibidos á los fines del art. 2º citado, si son debida y legalmente auténticos, del mismo modo que serian recibidos á los mismos fines por los Tribunales del Estado extranjero de donde se haya fugado el prevenido; y el certificado del primer funcionario diplomático ó consular residente en el país extranjero, tendrá por objeto probar que todo papel ó documento asi presentado, es auténtico del modo requerido por la presente actá.»

(2) Acta de 3 de Marzo de 1869:

«Acta extendida para proveer á la ejecucion de los tratados celebrados entre este Gobierno y los Gobiernos extranjeros para la extradicion de los malhechores.

»El Senado y la Cámara de representantes de los Estados-Unidos han decretado que, cuando un individuo haya sido entregado por un Gobierno extranjero á uno ó más agentes de los Estados-Unidos, para ser conducido á ellos y juzgado por un crímen del que haya sido debidamente acusado, el Presidente tendrá la facultad de tomar todas las medidas necesarias para el trasporte y segura custodia del prevenido, y para su salvaguardia contra toda violencia injusta, hasta la conclusion final del juicio relativo al crímen ó delito especificado en el auto de extradicion, y hasta su libertad definitiva de la vigilancia ó prision en que haya incurrido por este crímen ó por razon de él, y durante un tiempo razonable, á contar

Desde la publicacion de la ley de 1848, se han celebrado diversos tratados con el Gobierno americano, y son los siguientes: Con las islas Havai, el 28 de Diciembre de 1849; con Suiza, el 25 de Noviembre de 1850; con Prúsia el 16 de Junio de 1852; con Baviera, el 12 de Setiembre de 1853; con Austria, el 3 de Julio de 1856; con el Gran Ducado de Baden, el 30 de de Enero de 1855; con Suecia y Noruega, el 21 de Marzo de 1860; con Venezuela el 17 de Agosto de 1860; con Méjico, el 11 de Diciembre de 1861; con Haiti el 3 de Noviembre de 1864; con la República de Santo Domingo, el 8 de Febrero de 1867; con Italia, el 23 de Marzo de 1868; con Nicaragua, el 25 de Junio de 1870; con Bélgica, el 19 de Marzo de 1874; con el Salvador, (1874); y con el Perú, el 27 de Julio de 1874.

266. *Gran Bretaña.*—Hasta la promulgacion de la ley de 1870, sobre la extradicion, el Gobierno inglés se habia mostrado rebelde á toda tentativa de conclusion de tratados de extradicion; hasta el punto que, como lo hace observar Phillimore, se decia comunmente que habia sido siempre una regla en ese país el rehusar la entrega de cualquier indivíduo que se hubiere refugiado en su territorio (1). Sin embargo, fué preciso

---

desde la extincion de la condena. Á este fin, está autorizado el Presidente, ó la persona encargada por él de esta mision, para emplear la fuerza armada de tierra ó mar ó de la milicia de los Estados-Unidos, que crea necesaria para la defensa y proteccion del acusado.

»Art. 2° Se ha decretado, además, que todo individuo legalmente investido como agente de la facultad de recibir, en interés de los Estados-Unidos, la entrega hecha por un Gobierno extranjero de una persona acusada de un crímen cometido en la jurisdiccion de los Estados-Unidos, y de conducirle al lugar donde debe someterse á juicio, está y estará, en consecuencia, investido de la misma autoridad que un general de los Estados-Unidos (*of á marshal of the United-States*), á todos los distritos por donde tenga necesidad de pasar con su prisionero, miéntras esta autoridad le sea necesaria para la salvaguardia del dicho individuo.

»Art. 3° Tambien se ha decretado que cualquiera que resista á sabiendas ó voluntariamente, ó presente obstáculos á dicho agente en el ejercicio de sus funciones, que liberte ó intente libertar por la fuerza al prisionero, miéntras está bajo la custodia de dicho agente, ó de un general, alcalde, carcelero ú otro funcionario ó persona á la que su custodia pueda haber sido legalmente confiada, una vez convicto de esta violacion de la ley ante la Corte del distrito ó del circuito de los Estados-Unidos, donde ha sido cometida, será condenado á una multa que no excederá de mil duros (dollars) y á prision por un tiempo que no exceda de un año.»

(1) Phillimore, *International Law*, v. 1, § 386.

renunciar á este rigoroso principio y se han negociado despues varios tratados; pero solamente tres fueron aprobados por el Parlamento ántes de la promulgacion del acta de 1870. Estos convenios son los tratados de 19 de Agosto de 1842, con los Estados-Unidos; el de 12 de Abril de 1843, con Francia; y el de 15 de Abril de 1862, con Dinamarca. Por lo demás, las dificultades que se presentaron para la ejecucion de estos tratados fueron tales, que el Ministro Rouher hubo de declarar ante el Cuerpo legislativo, en la sesion de 28 de Febrero de 1866, que todas las demandas hechas por el Gobierno francés para obtener la extradicion de los malhechores refugiados en Inglaterra, habian sido negadas por el Gobierno inglés, ya porque la identidad del acusado no habia podido ser demostrada, ya porque las pruebas de su culpabilidad habian sido consideradas como insuficientes, ya porque los documentos sobre los que estaba fundada la demanda no estaban debidamente legalizados, y ya finalmente, y esto la mayor parte de las veces, porque los Magistrados ingleses pretendian deber hacer una instruccion completa y minuciosa para adquirir la certidumbre de que el hecho imputado pudiese servir de base á una instancia criminal segun las leyes inglesas.

El tratado con los Estados-Unidos, dió mejores resultados. De once demandas presentadas desde 1854 á 1859, seis fueron aceptadas, y seis veces fueron entregados los malhechores reclamados. Sin embargo, se presentaron varios inconvenientes en la práctica, que fueron aclarados en las correspondencias diplomáticas cambiadas entre los dos Gobiernos.

El Gobierno inglés, reconoció, por sí, la necesidad de medidas apropósito para facilitar la extradicion. Este Gobierno habia negociado, en 1852, un nuevo tratado con Francia, con el fin de hacer desaparecer en parte las dificultades. Pero el convenio aceptado por los dos Gobiernos no fué ratificado por la Cámara inglesa, y no se pudieron ver realizadas las ventajas que se esperaba resultasen de la extension dada en este tratado á los hechos que podrán motivar la extradicion, de la simplificacion de las formalidades legales requeridas para la produccion de las actas y de la determinacion más clara de las atribuciones de los Magistrados ingleses.

Desde luégo continuó vigente, hasta el dia de la expiracion del término fijado para su duracion, el convenio de 1843. Llegado ese dia, Francia, como era natural, denunció el convenio á fin de no dejar prolongarse este estado de cosas que implicaba la desigualdad más evidente entre las dos partes contratantes y que provenía de la diferencia de legislacion de los dos países. El tratado fué denunciado el 4 de Diciembre de 1865. Segun el art. 4°, el convenio debia cesar de producir sus efectos seis meses despues de la denuncia, es decir, el 4 de Junio de 1866.

Será útil hacer notar que en la correspondencia diplomática cambiada entre los dos Gobiernos, se puso en claro la cuestion de desigualdad que resultaba de las leyes vigentes en Inglaterra. En la nota dirigida al Gobierno inglés por el Gobierno francés por mediacion de su embajador en Lóndres se expuso esta situacion. Después de esta correspondencia, el Gobierno inglés, reconociendo la necesidad de una medida en este asunto, presentó al Parlamento un *bill* para facilitar la ejecucion del tratado con Francia.—Este proyecto fué calurosamente sostenido ante la Cámara de los lores en la sesion de 19 de Julio de 1866, por el lord Canciller, fué votada y adoptada despues de una viva oposicion el 10 de Agosto de 1866. Se intitulaba *Acta para modificar la ley sobre los tratados de extradicion.* Esta ley, dictada para satisfacer las justas reclamaciones del Gobierno francés, debia durar solo un año. Simplificó las formalidades requeridas para hacer auténticos los documentos y las deposiciones de los testigos. Así, pues, el Gobierno francés se decidió á prorogar los efectos de la denuncia del tratado. Obtuvo que se tomasen en consideracion tres demandas de extradicion mientras que las veintiuna demandas hechas ántes de la promulgacion del acta de que venimos ocupándonos, fueron todas negadas.

Tal estado de cosas se prolongó. En efecto, el Gobierno inglés en los años siguientes prorogó el acta de 1866, mientras por su parte el Gobierno francés prorogó los efectos de la denuncia del tratado por seis meses más y enseguida por toda la época anterior á 1867.

En 1868, la Cámara de los Comunes resolvió tomar una

medida definitiva con respecto á la ejecucion de los tratados de extradicion y nombró una comision para estudiar el asunto y presentar enseguida un proyecto de ley.

La comision, después de largas discusiones y de numerosas consultas, llegó á formular las siguientes proposiciones:

1ª Que era oportuno facilitar las relaciones con los estados extranjeros por medio de la entrega recíproca de los malhechores.

2ª Que se podia extender la lista de los delitos y añadir otros nuevos á los enumerados en los tratados en vigor.

3ª Que el Parlamento debe dictar una ley autorizando á S. M. para decretar, oido el Consejo, que los malhechores fugitivos acusados y reclamados por el Gobierno del lugar del delito, puedan ser entregados si hubiese indicios suficientes y auténticos de que el acusado haya cometido los delitos que se le imputen, si ese delito estuviese comprendido en los enumerados en la ley, y si contra el inculpado hubiese pruebas suficientes para justificar un proceso si el crímen se hubiese cometido en Inglaterra.

4ª Que un convenio celebrado con un Estado extranjero no podia cesar de producir sus efectos sino á la espiracion del tiempo fijado por el Parlamento.

5ª Que jamás se pudiese entregar un indivíduo acusado de un delito político, salvo el caso en que el hecho constituyese un asesinato ó una tentativa de asesinato.

6ª Que las expediciones de los convenios y del decreto que las hace ejecutorias deben presentarse al Parlamento.

7ª Que el indivíduo entregado no pudiese ser juzgado ni castigado por otros delitos sino por el que hubiese motivado la extradicion.

8ª Que en todos los convenios de extradicion debiese insertarse la cláusula de que el malhechor fugitivo y reclamado no pudiese ser entregado sino después de una detencion de quince dias y después de haber sido advertido que podia pedir una órden de *habeas corpus*.

9ª Que una vez obtenido el *habeas corpus* podría el malhechor ser admitido á contestar la buena fé de la demanda demostrando que habia sido reclamado por causas políticas.

10. Que todo proceso de extradicion debiese tener lugar ante la principal Corte de policía de la metrópolí.

Estas proposiciones fueron la base del proyecto de ley presentado al Parlamento inglés, el 23 de Mayo de 1870, y fueron justificadas por numerosos argumentos desarrollados por el *attorney* general en la sesion de 15 de Junio del mismo año (1).

---

(1) *Acta cuyo objeto es modificar la ley relativa á la extradicion de los malhechores* (9 de Agosto de 1870, 33 y 34. *Victoria*, cap. LII).

«Considerando que es oportuno modificar la ley relativa á la entrega á los Estados extranjeros de los individuos acusados ó reconocidos como culpables de haber cometido ciertos crímenes en la jurisdiccion de dichos Estados, y á los juicios de los malhechores entregados por los Estados extranjeros á este país, S. M. la Reina, de acuerdo y con el consentimiento de los Lores espirituales y temporales y los Comunes reunidos en Parlamento, ha decretado lo siguiente:

»Art. 1° Esta acta podrá citarse con el título de *Acta de extradicion de* 1870.

»Art. 2° Cuando se haya celebrado con una nacion extranjera un convenio relativo á la entrega de los malhechores, S. M. podrá decretar por una órden del Consejo que la presente acta se aplique á ese Estado extranjero.

»S. M. podrá, por esta órden ó por otra posterior, limitar los efectos de la misma y restringir la aplicacion á los malhechores fugitivos que se hallan ó que se supone que se hallan en la parte de los Estados de S. M., especificados en la Ordenanza, y subordinar su aplicacion á las condiciones, excepciones y restricciones que juzgue oportunas.

»Cada una de dichas órdenes indicará y reproducirá los términos del convenio, y no deberá quedar vigente por un período más largo que el de aquél.

»Cada una de estas órdenes será sometida á las dos Cámaras del Parlamento en el término de seis semanas á partir del dia en que haya sido dictada, y en el caso de que el Parlamento no estuviese reunido, en el plazo de seis semanas, á contar desde la primera sesion del Parlamento, publicándose además en la *Gaceta de Lóndres*.

»Art. 3° Con respecto á la entrega de los malhechores fugitivos se observarán las siguientes restricciones:

1ª »Si el delito que se imputa al fugitivo es político, no podrá ser entregado ni tampoco si prueba, á satisfaccion del Magistrado de policía ó de la Corte, ante la cual debe ser trasladado en virtud del *habeas corpus*, ó ante el Secretario de Estado, que la demanda de extradicion se ha hecho con el fin de juzgarle ó castigarle por un delito de carácter político.

2ª »Ningun malhechor fugitivo podrá ser entregado á un Estado extranjero, si no está establecido en las leyes de ese Estado, ó en algun convenio, que el malhechor fugitivo no podrá, ántes de ser puesto en libertad ó de haber tenido la facultad de volver á los Estados de S. M., ser detenido ni juzgado en la nacion extranjera por un delito cualquiera cometido ántes de su extradicion y distinto del crímen que la ha motivado.

3ª »Un malhechor fugitivo que se halla acusado de un delito cualquiera cometido en la jurisdiccion inglesa, y distinto del que motiva la demanda de extradicion, ó que sufre una pena á que ha sido sentenciado en el Reino-Unido, no podrá

Entre las disposiciones dignas de especial mencion notamos la del artículo 2.° segun la cual la reina tiene la facultad

---

ser entregado sino después de haber sido puesto en libertad por haber efectuado el pago, haber cumplido la condena ó por cualquiera otra razon.

4° »Ningun malhechor fugitivo podrá ser entregado ántes de la expiracion del plazo de quince dias, á contar de su arresto para ser entregado.

»Art 4° El Consejo no dará órdenes para la aplicacion de esta acta á una nacion extranjera, si el convenio: 1°, no ha provisto á la facultad por una y otra de las partes, de hacer cesar sus efectos un año ó más después de la denuncia: 2°, no está conforme con las disposiciones de la presente acta, y sobre todo, si no contiene las restricciones relativas á la entrega del malhechor fugitivo contenidas en esta acta.

»Art. 5° Cuando se publique en la *Gaceta de Lóndres* una órden declarando la presente acta aplicable á una nacion extranjera, lo será (á partir de la fecha de la órden, y si no se indica fecha alguna, á partir de la de la públicacion de la misma), y por tanto tiempo cuanto esté vigente la órden, salvo las limitaciones, restricciones, condiciones y excepciones contenidas en la misma.

La órden del Consejo dará fé de que el convenio á que se refiere está conforme con las prescripciones de la presente acta, y que ésta ha sido declarada aplicable al Estado extranjero mencionado en la órden, y la validez de éste no podrá ser discutida en ningun proceso legal.

»Art. 6° Cuando la presente acta se aplique á un Estado extranjero, todo malhechor de ese Estado que se halle ó se presuma que se halla en una parte del territorio de S. M., ó en la parte de sus Estados, en que segun la órden es aplicable esta acta (segun los casos) podrá ser arrestado y entregado, observando las formalidades establecidas en ella, bien sea el crimen que ha motivado la demanda de extradicion cometido anterior ó posterior á la fecha de la órden siempre que ninguna de las Cortes de los Estados de S. M., sea competente al propio tiempo que la jurisdiccion extrajera para conocer de este crimen.

»Art. 7° La demanda de extradicion de un malhechor extranjero, que se halla ó se supone que se halla en el Reino-Unido, podrá hacerse ante un Secretario de Estado por una persona reconocida por éste como representante diplomático del Estado extranjero. Un Secretario de Estado podrá hacer conocer de la demanda á un Magistrado de policia por una órden firmada por él y provista del sello de su departamento, y requerirlo para que extienda un auto para el arresto del malhechor.

»Si el Secretario de Estado cree que el delito tiene carácter político, podrá, si lo juzga oportuno, rehusar el dictar órden alguna, y además, en todo tiempo ordenar que el malhechor fugitivo, una vez reconocido culpable del tal crimen, sea puesto en libertad.

»Art. 8° El auto de prision del malhechor acusado ó convicto de un crimen, y que se halla ó se supone hallarse en el Reino-Unido, podrá ser librado:

1° »Por un Magistrado de policia, previa recepcion de la antedicha órden de un Secretario de Estado, y con pruebas tales que, en su juicio, motivasen el arresto si el crimen se hubiese cometido en Inglaterra, ó el acusado estuviese convicto de ello.

2° »Por un Magistrado de policia ó un Juez de paz en cualquier parte del Reino-Unido, por indicios ó por queja ó por pruebas, y después de un proceso que, segun la opinion de la persona que dictaria el auto fuesen bastantes para motivarla, si el

de imponer á la aplicacion de la ley las restricciones y modificaciones que le parezcan útiles.

---

crimen se hubiese cometido en la parte del Reino-Unido donde dicho Magistrado ejerce su jurisdiccion, ó el acusado estuviese convicto de ello.

»Toda persona que, en virtud de la presente disposicion, dicte un auto sin órden del Secretario de Estado, deberá enviar inmediatamente la sumaria del hecho así como las pruebas, las denuncias y los indicios ó las copias auténticas de estas piezas al Secretario de Estado el que, si lo cree oportuno, podrá ordenar la nulidad del auto y la excarcelacion del detenido.

»Todo malhechor fugitivo detenido en virtud de un auto dictado sin órden del Secretario de Estado, deberá ser conducido ante una persona que tenga facultad de dictar una órden de prision segun este artículo, la que ordenará la conduccion del prisionero ante el Magistrado de policía.

»Todo malhechor fugitivo detenido por una órden dictada sin la de un Secretario de Estado, será puesto en libertad por el Magistrado de policía, si en un término de tiempo razonable, de acuerdo con las circunstancias del hecho, y que el mismo podrá apreciar, no ha recibido una órden del Secretario de Estado en que se le haga conocer que ha sido regularmente interpuesta demanda de extradicion contra dicho malhechor.

»Art. 9º Cuando un malhechor fugitivo sea presentado ante el Magistrado de policía, éste examinará el asunto y tendrá la misma jurisdiccion y los mismos poderes que si el detenido fuese acusado de un crimen cometido en Inglaterra.

»El Magistrado de policía recibirá todas las pruebas que puedan demostrar que el crimen por el cual se acusa al prevenido, ó por el cual se pretende haberle sentenciado, tiene un carácter político, ó bien que el crimen imputado no puede motivar la extradicion.

»Art. 10. En caso de que un malhechor fugitivo sea acusado de un crimen que pueda motivar la extradicion, si el auto de prision extranjero se halla debidamente legalizado, y lo han producido pruebas tales que, observando las disposiciones de la presente acta, fuesen suficientes, segun las leyes inglesas, para motivar un proceso penal, en caso de que el crimen hubiese sido cometido en Inglaterra, el Magistrado de policía lo hará prender ó lo mandará poner en libertad.

»En el caso de que se trate de un malhechor fugitivo que se le conoce como sentenciado por un crimen que implicaria la extradicion, y que se produjesen pruebas tales, de conformidad con las disposiciones de la presente acta, que segun las leyes inglesas comprobasen que el individuo preso ha sido condenado por razon de ese crimen, el Magistrado de policía lo mandará prender, ó en el caso contrario, ordenará la libertad.

»Si el Magistrado de policía reduce á prision al dicho malhechor, lo hará conducir á la casa reclusion de Middlesex ó á cualquiera otra prision para esperar allí la órden del Secretario de Estado, autorizando la extradicion, y enviará inmediatamente al Secretario de Estado un certificado de la prision y una reseña del asunto, siempre que lo juzgue oportuno.

»Art. 11. Cuando el Magistrado de policía reduzca á prision á un malhechor fugitivo, deberá informarle de que no será entregado, sino después de la espiracion de un plazo de quince dias, y de que tiene derecho á solicitar una órden de *habeas corpus*.

»A la espiracion del plazo de quince dias, ó si se ha librado órden de *habeas corpus*, después que la Corte haya estatuido con respecto á esta órden, ó á la espira-

Tambien haremos notar la del art. 7, párrafo 2° segun la cual el Secretario general de Estado tiene la facultad de

---

cion del plazo que puede ser fijado por el Secretario de Estado, en uno y otro caso. éste tendrá el derecho de ordenar por auto provisto de su firma y sello, que el malhechor fugitivo, si no ha sido puesto en libertad por decision de la Corte, sea entregado á la persona que haya recibido del Gobierno extranjero de que emana la demanda, el encargo de recibirle, y el malhechor será entregado inmediatamente.

»Será permitido á la persona á quien dicha órden haya sido dirigida ó á la persona debidamente autorizada, recibir al malhechor fugitivo designado en la órden, custodiarlo y trasladarlo al territorio del Estado que ha entablado la demanda de extradicion; y en el caso en que el prisionero se fugase de las manos de las personas á quienes hubiese sido entregado, en virtud de dicha órden, ántes de su salida del territorio inglés, podrá ser capturado del mismo modo que cualquier individuo acusado de un crímen previsto en las leyes vigentes en la parte del territorio en que fuere detenido de nuevo.

»Art. 12. Cuando el malhechor fugitivo reducido á prision no ha sido entregado y conducido fuera del Reino-Unido, dentro del plazo de dos meses, á contar desde su arresto, ó si se ha librado órden de *habeas corpus* desde el acuerdo de la Corte sobre esta órden, todo Juez de una Corte superior de S. M. en Westminster, á solicitud del interesado, y comprobado que sea que el Secretario de Estado ha sido notificado debidamente de la intencion de hacer dicha solicitud, podrá ordenar que el malhechor sea puesto en libertad, á ménos que poderosas y suficientes razones obliguen á obrar de otro modo.

»Art. 13. El auto de prision librado por el Magistrado de policía, en virtud de la presente acta podrá ser ejecutado en todo el Reino-Unido, del mismo modo que si hubiese sido librado por un Juez de paz que tuviese jurisdiccion en el lugar donde se ejecute la órden.

»Art. 14. Las deposiciones ó declaraciones hechas bajo juramento en el extranjero, las copias de los originales de esas deposiciones ó declaraciones, y los certificados extranjeros y documentos judiciales relativos al hecho de la condena, podrán servir de prueba en todos los procedimientos seguidos en virtud de esta ley, á condicion de ser debidamente legalizados.

»Art. 15. Los autos extranjeros, las deposiciones ó declaraciones bajo juramento y las expediciones de estas actas, los certificados ó documentos judiciales relativos á la sentencia. se considerarán como debidamente legalizados á los fines de la presente acta, cuando lo sean del modo previsto en la ley vigente de la manera siguiente:

1° »Si el auto tiene la circunstancia de estar firmado por un Juez, Magistrado ó funcionario del Estado, de donde dicho auto ha emanado.

2° »Si las deposiciones ó declaraciones ó las copias de estas piezas tienen la circunstancia de estar certificadas y firmadas por un Juez, Magistrado ó funcionario del Estado de donde proceden.

3° »Si el certificado ó el documento judicial que enuncia el hecho de la condena lleva la circunstancia de hallarse firmado por un Magistrado, Juez ó funcionario del Estado donde se ha pronunciado la sentencia.

»Y si, en todos los casos, el auto, las deposiciones, las declaraciones, expediciones, certificados y documentos judiciales (segun el caso) se comprueban como auténticos por el juramento de un testigo ó por estar provistos del sello oficial del

suspender el proceso de extradiccion y áun de poner en libertad al prevenido si juzga que el hecho de que este se halla acusado, tiene carácter político.

Ministerio de Justicia ó de cualquier otro Ministerio de Estado; y toda Corte, todo Juez y todo Magistrado reconocerá en justicia dicho sello como oficial, y admitirá como pruebas los documentos con él legalizados.»

CRÍMENES COMETIDOS EN EL MAR.

Art. 16. Cuando el crimen, por el cual se ha entablado la demanda de extradicion, se ha cometido en alta mar, á bordo de un buque que penetre en un puesto del Reino-Unido, serán aplicables las disposiciones siguientes:

1ª La presente acta se interpretará como si en toda la actuacion un Magistrado en Inglaterra é Irlanda, ó un Sherif ó un sustituto en Escocia, sustituyese á un Magistrado de policía excepto en lo concerniente á la ejecucion del mandato de éste.

2ª El malhechor podrá ser preso en cualquier cárcel, en la cual el Magistrado que ordena la prision, pueda detener á las personas acusadas de igual crimen.

3ª Si al malhechor fugitivo se le prende después de una órden del Secretario de Estado, será conducido ante el Magistrado, el Sherif ó un sustituto que haya expedido el mandato, ó que tengan jurisdiccion en el puesto donde se halla el barco, ó en el lugar más cercano á dicho puerto.

MALHECHORES FUGITIVOS EN LAS POSESIONES BRITÁNICAS.

Art. 17. La presente acta, cuando se aplique en virtud de una órden del Consejo, se extenderá, á ménos que otra cosa no se disponga en la misma, á todas las posesiones británicas, del mismo modo, que si en vez de decirse *posesiones británicas* se dijese *Reino-Unido* ó *Inglaterra*, segun los casos, y salvo las modificaciones siguientes:

1ª La demanda de extradicion de todo malhechor fugitivo que se halla ó que se supone que se halla en una posesion británica, podrá ser dirigida al Gobernador de dicha posesion por cualquier funcionario reconocido por él como Cónsul general, Cónsul ó Vice-cónsul, ó si el malhechor se ha fugado de su colonia ó dependencia del Estado extranjero, á cuyo nombre se entabla la demanda, como Gobernador de dicha colonia ó dependencia.

2ª No serán necesarias órden alguna del Secretario de Estado, y las facultades concedidas por la presente acta al Magistrado de policía y Secretario de Estado, ó á uno de ellos, con referencia á la extradicion de un malhechor, así como todas las medidas que estén facultados para tomar, podrá ejercerlas y tomarlas el Gobernador de la posesion británica por sí solo.

3ª Toda prision en la posesion británica podrá juzgarse como prision del Condado de Midledesex.

4ª Un Juez, de cualquier Corte, investido en las posesiones británicas, de las mismas facultades que la Corte del Banco de la Reina de Inglaterra, podrá poner en libertad á cualquier malhechor reclamado y no entregado por el Gobernador de dicha posesion en un plazo de dos meses.

Art. 18. Cuando por una ley ú ordenanza dictada anterior ó posteriormente á la otorgacion de la presente acta, la legislacion de una posesion británica cualquiera hubiese previsto para esta posesion la extradicion de los malhechores fugitivos se hallan ó se supone que se hallan en ella, S. M. podrá, aplicando la pre-

Señalaremos igualmente la del art. 8, último párrafo, segun la cual los magistrados de policía tienen el deber de po-

---

sente acta á un Estado extranjero, por órden del Consejo ó por cualquiera otra órden posterior:

1° Suspender la aplicacion de la presente acta en todo ó en parte en dicha posesion británica, con respecto al Estado extranjero de que se trata, y por tanto tiempo como la mencionada ley ú ordenanza esté en vigor, pero no por un plazo mayor.

2° Ordenar que dicha ley ú ordenanza, ó una parte al ménos, sea aplicable en la mencionada posesion británica, con modificaciones ó sin ellas, como si formase parte de la presente acta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. Cuando en virtud de un tratado celebrado con un Gobierno extranjero, un acusado ó sentenciado haya sido entregado al Gobierno inglés por uno de los crímenes enumerados en el primer anejo de la presente acta, y que pueden motivar la extradicion, no podrá ser procesado ni juzgado por crímenes cometidos en una parte de los Estados de S. M., ántes de su extradicion, ántes de tener la facultad de volver al país extranjero, á ménos que se tratase de un crímen cuya prueba resultase de los mismos hechos que habian servido para motivar la demanda de extradicion.

Art. 20. Las fórmulas indicadas en el anejo segundo y las análogas que puedan admitirse, segun las circunstancias, quedarán en uso para todas las formalidades prescritas por la presente acta, y áun para las posesiones británicas, *mutatis mutandis*, y así empleadas serán consideradas como legalmente válidas y suficientes.

Art. 21. S. M. podrá, por ordenanza del Consejo, revocar ó modificar, conforme á las rectricciones indicadas en la presente acta, todas las órdenes dictadas en Consejo en virtud de este acto, y todas las disposiciones de ella relativas á la ordenanza primitiva, se aplicarán, en lo posible, *mutatis mutandis*, á esta nueva ordenanza.

Art. 22. La presente acta se aplicará á las islas de la Mancha (con excepcion de lo que respecta á la ejecucion de los mandatos de ellas), y á la isla de Man, del mismo modo que si formasen parte del Reino-Unido, y las Córtes Reales de las islas de la Mancha están respectivamente por las presentes, autorizadas y obligadas á registrar la presente acta.

Art. 23. Ninguna disposicion de la presente acta, podrá atentar contra la facultad legal de S. M. y del Gobernador general de la India en Consejo, de celebrar tratados para la extradicion de malhechores, con los Estados indigenas indios ó con los otros Estados asiáticos limitrofes con la India inglesa, ó de poner en vigor las disposiciones de cualquier tratado análogo, celebrado anterior ó posteriormente á la confeccion de la presente acta.

Art. 24. La deposicion de un testigo puede obtenerse en cualquier proceso criminal pendiente, ante un Tribunal extranjero, del mismo modo que en un proceso civil en virtud del acta de los años XIX y XX de S. M., cap. 113, titulada «*Acta relativa á las deposiciones de testigos en los Estados de S. M. británica, y contrayéndose á causas civiles y comerciales pendientes ante Tribunales extranjeros,*» y todas las disposiciones de esta última acta, se entenderán como si las palabras *materia civil* comprendiesen tambien las materias criminales, y la palabra *causa* se aplicase á las

ner en libertad al individuo detenido si despues de la expiracion de un plazo razonable que permita recibir el aviso de que

---

instancias penales; sin embargo, ninguna de estas disposiciones será aplicable en el caso de que se tratase de un proceso criminal que tuviese carácter político.

Art. 25. Para la aplicacion de la presente acta, toda colonia, dependencia y parte constituyente de un Estado extranjero, así como todo buque de ese Estado, serán considerados como de su jurisdiccion y como que forman parte de él, á ménos que en la presente acta no estuviesen considerados de distinto modo.

Art. 26. En la presente acta, á ménos que el sentido no exija otra cosa, se entiende por *posesion británica*, toda colonia, plantacion, isla, territorio ó establecimiento en los Estados de S. M., pero no situado en el Reino-Unido y las islas de la Mancha y de Man. Todas las colonias, las plantaciones y las islas, así como todos los territorios y establecimientos regidos por una misma legislacion, del modo indicado aquí, se considerarán como formando una sola posesion británica.

La frase *legislacion* significa tóda persona ó personas que pueden ejercer autoridad legislativa en una posesion británica, y si en ella hay legisladores locales, al propio tiempo que legislador central, esta frase no se refiere más que á este último.

La palabra *Gobernador* significa toda persona ó personas que se hallan encargadas del Gobierno de una posesion británica, comprendiendo en ella al Gobernador de una parte cualquiera de la India.

Por *crímen que entraña extradicion* se entiende un crímen cualquiera que si se cometiese en Inglaterra ó bajo la jurisdiccion inglesa, estaría comprendido en el número de los crímenes mencionados en el primer anejo de la presente acta.

Las palabras *sentencia*, *conviccion* y *sentenciado* (*convicted*) no se refieren á las sentencias que, por aplicacion de leyes extranjeras se pronuncian por contumacia; pero la palabra *acusado, accused person*, sirve para designar los individuos sentenciados por contumacia

La frase *malhechor fugitivo, fugitive criminal*, significa, todo individuo acusado ó sentenciado por un crímen que entrañe extradicion, cometido en la jurisdiccion de un Estado extranjero, y que se halla ó se supone hallarse en una parte de los Estados británicos, y la expresion *malhechor fugitivo de un Estado extranjero (fugitif criminal of á foreing state)* significa un malhechor fugitivo acusado ó reconocido como culpable de un crímen que implica extradicion, cometido en dicho Estado.

Por *Secretario de Estado* se entiende uno de los principales Secretarios de los Estados de S. M.

Por *Magistrado de policía* se entiende el primer Magistrado de la Corte metropolitana de policía, ó uno de los Magistrados de la Corte metropolitana de Bow-Street.

Se entiende por *Juez de paz*, en Escocia, cualquier regidor, suplente de regidor ó Magistrado.

La palabra *mandato (wawant)* comprende todo documento judicial que autoriza el arresto de un individuo acusado ó reconocido como culpable de un crímen, en lo referente á un Estado extranjero.

DEROGACION DE LEYES.

Art. 27. ... (Este artículo deroga las leyes promulgadas anteriormente, y formula disposiciones transitorias.)

ANEJO 1º.—*Lista de crímenes cometidos.*

Los crímenes enumerados en la siguiente lista serán determinados conforme á

se ha trasmitido al gobierno una demanda de extradicion, no han recibido notificacion alguna.

Finalmente, nos detendremos, en la del artículo 16 segun la cual se considera como que dan lugar á la extradicion los delitos cometidos en alta mar, lo que equivale á un formal reconocimiento del derecho de territorialidad del buque y de la jurisdiccion del Estado á que el mismo pertenece.

Entre las excepciones que establece el art. 3° no se halla ninguna en favor del nacional ni que establezca la prescripcion de la accion penal ó de la condena.

---

la ley vigente en Inglaterra ó en una posesion británica (segun el caso) en la época en que dicho crimen ha sido cometido, segun el derecho comun, ó el estatuto especial anterior ó posterior á la presente acta.

Muerte ó asesinato (*murdur*), tentativa de estos crímenes ó complot con el fin de ejecutarlos.—Homicidio.—Adulteracion y alteracion de monedas, y emision de monedas adulteradas ó alteradas. —Falsificacion, adulteracion y alteracion de escrituras, emision de escritos falsos, adulterados ó alterados.—Sustraccion fraudulenta y robo.—Extorsion de dinero por medio de falsas alegaciones.—Crímenes cometidos en las bancarrotas contra las leyes sobre quiebras.—Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, factor, fideicomisario (*trustee*) ó director, miembro ó empleado público de una Compañía, si el hecho está calificado de crímen segun los términos de un acta vigente en la época en que se haya cometido el crímen.—Estupro (*rape*).—Secuestro de persona (*abduction*).—Robo de niños.—Hecho de introducirse en una casa habitada con la ayuda de llaves falsas ó de cualquier otro instrumento para cometer un crimen (*burglary and housebreaking*) —Incendio.—Robo con violencia.—Amenazas por cartas ó por otro medio con el fin de obtener dinero ú otro valor cualquiera.—Piratería segun el derecho de gentes.—Sumersion ó destruccion de un barco en alta mar; tentativa ó complot con el fin de cometer un crimen.—Agresion de un buque en alta mar, con intencion de cometer un homicidio ó de hacer heridas graves.—Revuelta ó complot de dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del capitan.

Omitimos trasladar el anejo segundo, que encierra las fórmulas que deben emplearse en el proceso de extradicion, y que son: 1°, la órden del Secretario de Estado ó Magistrado de policía; 2°, el auto de prision librado por órden del Secretario de Estado; 3°, el auto de prision librado sin órden del Secretario; 4°, el mandato para hacer comparecer el prisionero ante el Magistrado de policía; 5°, el mandato para ordenar la detencion; 6°, el mandato del Secretario de Estado para ordenar la entrega del malhechor á la autoridad extranjera.

Tambien omitimos el anejo tercero, donde se enumeran las actas derogadas por el art. 27, es decir, la que aprobaba el convenio celebrado entre S. M. británica y el Rey de los franceses para la extradicion de ciertos malhechores. (6 y 7. Vict. cap. cxxv), la que aprobaba un tratado entre S. M. británica y los Estados-Unidos, con el mismo objeto (6 y 7. Vict., cap. LXXVI), la dictada para facilitar la ejecucion de los tratados con Francia y los Estados-Unidos para el mismo fin (8 y 9. Vict., capítulo cxx); la que aprobaba el convenio de extradicion celebrado entre S. M. británica y el Rey de Dinamarca (25 y 26, Vict., cap. LXX); la que modificaba la legislacion relativa á los tratados de extradicion (29 y 30. Vict., cap. CXXI).

La regla general de que el delito debe ser castigado donde se ha cometido, ha sido la razon que ha conducido á no hacer distincion alguna entre el nacional y el extranjero. Tambien nos parece razonable el que en la ley inglesa no se halle tampoco formulada la segunda excepcion, porqué la prescripcion de la accion penal debe regirse por la ley del país demandante y no por la del país requerido.

La disposicion del artículo 14 es una derogacion del principio *locus regit actum*. En ella se halla impuesta á las autoridades judiciales extranjeras la obligacion de recibir las deposiciones de los testigos bajo juramento mientras que segun las leyes de ciertos países, y sobre todo en el Código de procedimiento penal italiano, en el primer período del procedimiento penal no deben recibirse así las deposiciones.

Despues de la promulgacion de esta ley, Inglaterra ha celebrado varios tratados que son los de 31 de Julio 1872, con Bélgica; de 13 de Noviembre 1872, con el Brasil; de 5 de Febrero 1873, con Italia; el de 31 de Marzo 1873, con Dinamarca; y el de 16 de Junio, 1873, con suecia y Noruega.

La aplicacion de estos tratados dió lugar á algunas dificultades, y para resolverlas se promulgó el *bill* de 5 de Agosto de 1873 (1).

---

(1) *Enmienda al acta de extradicion de* 1870 (5 *de Agosto* 1873, 36 y 37, *Victoria*, capítulo LX.

Su Majestad, con el consentimiento y conforme con el parecer de los Pares espirituales y temporales, y los Comunes, reunidos en el presente Parlamento, y con su autorizacion, ha acordado lo siguiente:

Artículo primero. La presente acta será interpretada como formando parte del acta de extradicion de 1870 (indicada en la presente, como *Acta principal*, y tanto ésta como aquélla, podrán citarse juntas bajo el título de *Actas de* 1870 *y de* 1873, y la presente sola bajo el de *Acta de extradicion de* 1873.)

Art. 2º Considerando que en la seccion 6ª del acta principal se ha decretado lo siguiente: Cuando la presente acta sea aplicable á un Estado extranjero, todo malhechor de un Estado que se halle ó que se presume que se halla en los Estados de S. M., ó en la parte de dichos Estados, en la que es aplicable la presente acta segun la ordenanza (segun el caso) podrá ser detenido y entregado observando las formalidades establecidas en la presente acta, bien sea que el crímen que ha motivado la demanda de extradicion haya sido cometido anterior ó posteriormente á la fecha de la ordenanza, y siempre que ninguna de las Córtes de los Estados de S. M. no sea competénte para conocer de ese crímen juntamente con la jurisdiccion extranjera:

Considerando que se han suscitado dudas respecto á la aplicacion de dicha

Esta última ley tuvo por objeto esclarecer ciertos puntos oscuros, simplificar algunos procedimientos y añadir á la lista del acta de 1870, ciertos delitos.

---

seccion, á los crímenes cometidos ántes de la confeccion del acta principal, y que procede solventar esas dudas, se declara por las presentes que con la frase *crímen cometido anterior ó posteriormente á la fecha de la ordenanza*, deben comprenderse en dicha seccion, todo crimen cometido ántes de la confeccion del acta principal, y tanto ésta como la presente, deberán interpretarse así:

Art. 3º Considerando que á todo individuo, cómplice ántes ó después del hecho imputado, ó que aconseja, provoca ú ordena la perpetracion de un crimen, ó que presta ayuda ó asistencia, se le puede procesar y castigar como autor principal; pero visto que han surgido dudas sobre el punto de saber si en este caso puede un individuo ser entregado como autor principal, segun el acta principal, y que es oportuno desvanecer esas dudas; por estos motivos se ha declarado lo siguiente:

«Todo individuo, acusado ó reconocido como culpable de haber aconsejado, provocado, ordenado, ó de haber sido cómplice ántes ó después del crímen que entraña la extradicion, será considerado, para la aplicacion del acta principal y de la presente, como acusado ó reconocido como culpable de dicho crímen, y en su consecuencia, podrá ser detenido y entregado.»

Art. 4º Se declara que las disposiciones del acta principal, relativas á las deposiciones y á las declaraciones bajo juramento recibidas en un Estado extranjero, y á las copias de estas deposiciones y declaraciones, son y serán aplicables á las afirmaciones recibidas en un Estado extranjero, y á las copias de las mismas.

Art. 5º Un Secretario de Estado podrá requerir, con una órden provista de su firma y sello, á un Magistrado de policía ó á un Juez de paz para recibir deposiciones con ocasion de un proceso criminal pendiente ante una Corte ó Tribunal de un Estado extranjero; y el Magistrado de policía ó el Juez de paz, en vista de esta órden, recibirá las deposiciones de cualquier testigo que comparezca ante él, y la trasmitirá al Secretario de Estado; esa deposicion puede hacerse, segun el caso, en presencia ó no del prevenido, y el hecho de la presencia ó la ausencia de él, se mencionará en la deposicion.

Todo individuo, á quien se haya dado ú ofrecido una indemnizacion razonable por sus honorarios y gastos, podrá ser obligado, por aplicacion de la presente seccion, á comparecer á declarar, responder á las preguntas que se le hagan, y á producir documentos del mismo modo, y bajo las mismas condiciones que en el caso de un proceso criminal.

Todo individuo citado, segun la presente seccion, que preste una declaracion falsa ante el Magistrado de policía ó el Juez de paz, será considerado como testigo falso.

Ninguna de las disposiciones de esta seccion será aplicable en el caso de un proceso criminal de carácter político.

Art. 6º La jurisdiccion concedida á un Magistrado retribuido en la seccion 16 del acta principal, y á un sherif ó sustituto de sherif, deberá ser considerada como una ampliacion de la jurisdiccion del Magistrado de policía, y en ningun caso como una restriccion ó derogacion de ella.

Art. 7º Para la aplicacion de la presente acta y de la principal, las palabras *representante diplomático de un Estado extranjero*, deben entenderse como aplicables á cualquier funcionario reconocido por el Secretario de Estado como Cónsul general

Así el art. 2º tuvo por objeto resolver la tan debatida cuestion de saber si la extradiccion podia ser decretada en el caso en que el crímen que motive la demanda de extradicion fuese anterior á la ley de 1870. Decídese en él la afirmativa.

Declárase en el art. 3º que podrá entregarse á los cómplices cualquiera que sea el grado de su complicidad.

En el art. 4º se extiende á las simples afirmaciones, la disposicion del art. 14 del acta de 1870 (donde se permitia, contra las reglas de la jurisprudencia inglesa, admitir como medios de prueba las copias de las deposiciones recibidas bajo juramento).

Se declara en el art. 7º que la expresion (ó dictado) de representante de las potencias extranjeras en el acta de 1870, se aplica tambien á los agentes consulares acreditados.

---

de ese Estado, y las palabras *Cónsul* y *Vice-cónsul* deberán entenderse como aplicables á todo funcionario reconocido por el Gobernador general de una colonia británica, como agente consular del Estado extranjero.

Art. 8º El acta principal será aplicada como si en el anejo primero de esta acta se encerrara la lista de los crimenes enumerados en el anejo de la presente acta.

ADICION.—*Lista de los crímenes.*

Los crímenes comprendidos en la lista siguiente determinarán, segun las leyes vigentes en Inglaterra ó posesion británica (segun el caso) en el momento en que el crimen ha sido cometido, ya segun la ley comun, ya segun el estatuto especial dictado ántes ó al tiempo de la confeccion de la presente acta:

Rapto y secuestro de persona.—Falso testimonio y soborno de testigos, segun la ley comun ó segun un estatuto especial.—Todo acto calificado como crímen por el acta, sobre robos *(The Larceny act)* de 1861, ó por cualquiera otra que modifique ó reemplace la dicha, no comprendida en el anejo 1º de la principal.—Todo hecho calificado de crimen por el acta dictada en la sesion de los años 24 y 25 del reinado de S. M. la Reina Victoria, cap. XCVII, titulado: «Acta que tiende á consolidar y modificar las leyes de Inglaterra é Irlanda, relativas á los crimenes y delitos contra la propiedad,» ó por cualquiera otra que modifique ó reemplace la dicha, y no esté comprendida en el anejo primero de la principal.—Todo hecho calificado de crímen en el acta dictada en la sesion de los años 24 y 25 del reinado de S. M. Victoria, cap. XCIX, titulado: «Acta que tiende á consolidar y modificar las leyes del Reino-Unido, relativas á los crimenes cometidos en la moneda,» ó por cualquiera otra acta que modifique ó reemplace la dicha, y no esté comprendida en la primera aneja del acta principal.—Todo hecho calificado de crímen por el acta de la sesion de los años 24 y 25 del reinado de S. M. Victoria, cap. C, titulado: «Acta que tiende á consolidar y á modificar las leyes de Inglaterra é Irlanda, relativas á los crimenes contra las personas,» ó por cualquier acta que modifique ó reemplace la dicha, y no comprendida en el primer anejo de la principal.—Todo hecho calificado crimen, segun las leyes actualmente en vigor, relativas á la bancarrota, y no comprendidas en el primer anejo del acta principal.

Finalmente, añádese allí á la lista de los delitos enumerados en el acta de 1870, cierto número de ellos, enumerados en el anejo que sigue á los artículos.

La aplicacion de estas leyes y de los convenios hechos por Inglaterra, ha dado lugar á nuevas dificultades, sobre todo con los Estados-Unidos de América. El mismo convenio de 1842 ha dejado de aplicarse y no han llegado ambos Gobiernos á entenderse mejor por la interpretacion del tratado vigente que por la conclusion de un nuevo convenio. Para obviar todas las dificultades, el Gobierno inglés ha pensado someter á un nuevo exámen los principios y las reglas relativos á extradicion, que fueron consagrados en las leyes de 1870 y 1873, y ha nombrado con fecha 18 de Agosto de 1877, una comision encargada de examinar los efectos de las leyes y de los tratados de extradicion.

La comision ha hecho su relacion el 30 de Mayo de 1878 (Report of the commissionners presented to both houses of Parliament, C. 2039).

Este informe, que probablemente dará lugar á una nueva ley, presenta especial interés. Hé aquí, por último, los principales puntos sobre que versan las modificaciones propuestas por la comision.

Respecto á los individuos susceptibles de extradicion, la Comision sienta en principio que el interés de las naciones exige que los atentados contra las personas ó las propiedades, atentados contra el bienestar social, deben reprimirse por la aplicacion de la ley penal, y que el Estado en cuyo territorio se refugiara el malhechor, no podrá desear que su suelo sea un asilo, concluyendo que en relacion con estos dos principios es indiferente que el malhechor fugitivo sea súbdito del Estado que le reclama ó bien del país á quien se dirige la reclamacion. Cree tambien la Comision que la estipulacion en que se hace una excepcion á favor de los nacionales, no es necesaria ni oportuna, y pide que no se consigne en los tratados últimamente hechos y que se trate de modificar en este sentido los ya existentes. Este punto es muy interesante entre las modificaciones propuestas por una Comision de que forman parte Jurisconsultos y Magistrados eminentes

en cuyo número se encuentran entre otros A. J. Edmond Cockburn, Blackburn, y Stephen. Por esto nos satisface tanto poder invocar esta autoridad en favor de nuestro modo de apreciar la excepcion en favor del natural, tal como anteriormente la hemos expuesto.

En lo relativo á los delitos que pueden causar la *remise* (envío) de los malhechores, la Comision propone que la extradicion se admita para todos los delitos contra las personas ó los bienes, áun el fraude mismo.

Termina con la exclusion de los delitos políticos, pues cree que el mantenimiento de una forma determinada de gobierno no es asunto de interés general, y que es difícil para una nacion extranjera elegir entre dos partidos igualmente animados de nobles sentimientos. En todo caso, cree la Comision que si durante una guerra civil ó una insurreccion se cometiera algun crímen abominable, tal como asesinato, incendio ú otro de igual naturaleza, y si el Magistrado no hallase motivos bastantes para disculpar á su autor, deberia dejarse á su poder discrecional el autorizar la extradicion.

Una excepcion se propone en cuanto á las leyes de puro interés local, como las relativas al servicio del ejército ó la marina, á la religion, á los deberes de los empleados públicos, en cuanto á los reglamentos de policía y otros análogos.

Relativamente á la importancia de los delitos que pueden causar la extradicion, la Comision no encuentra motivo razonable alguno para limitarla, basándose en la poca gravedad del hecho punible. Tambien querria que la extradicion se autorizara para todos los delitos contra las personas ó contra los bienes sin tener en cuenta su importancia. En efecto, segun ella, debe presumirse que un Gobierno nunca pedirá el envio de un culpable por un delito insignificante, fútil, *for a merely trivial offence*, y que nadie huye sino para sustraerse á la pena en que incurrió por razon de un delito grave (*offence of a serions character*).

En cuanto á saber si se puede entregar al requerido, cuando el delito de que se le culpa no es un hecho previsto por la ley inglesa, la Comision ha sido de parecer que la extradiccion deberá admitirse para todos los delitos contra la propie-

dad y las personas que son considerados como hechos punibles por las leyes de los países civilizados *the common law of nations*. Ciertos delitos, especialmente creados por los legisladores de determinado pueblo, no entran segun la Comision en la categoría de los delitos cuya represion es de interés comun. Así, aunque el hecho atribuido constituyera *prima facie* un delito que diese lugar á una instancia penal (á un proceso), si se habia cometido en Inglaterra, la Comision cree que el fugitivo deberia ser entregado áun cuando la pena fuese más severa ó diverso el procedimiento en el lugar en que el delito se hubiere cometido, y sin tener en cuenta que sea inglés el indivíduo, porque el ciudadano inglés debe, como todos, obedecer las leyes del país extranjero en que habite.

Una de las innovaciones más importantes propuestas por la Comision es la relativa á la extension del juicio del indivíduo extrañado. ¿Deberá limitarse el juicio al hecho por el cual se pidió la extradicion? Si miéntras durase la instancia se descubriesen otros nuevos, imputables al mismo indivíduo ¿podria ser juzgado por dichos hechos? La Comision, despues de hacer una excepcion para en cuanto á los delitos políticos y los reprimidos por leyes de puro interés local, opina que no existe motivo alguno razonable para limitar el proceso *Ne sec no reason Nhy under such circunstances the offender shoul escepe Nhith impuniti.*

Si esta proposicion se convierte en ley, constituirá una innovacion importante en lo que se refiere á las consecuencias de la extradicion en cuanto toca al juicio del extrañado. Aun así no seria una consagracion completa de la teoría sustentada por el Gobierno americano en la última dificultad surgida con Inglaterra y que motivó la suspension del tratado de 1840. Sin embargo, seria la admision de un sistema que se le asemejaria mucho. En efecto, el Gobierno americano sostenia que una vez acordada la extradicion, podia el extrañado ser procesado por cualquier delito, aunque no estuviera comprendido en el tratado de extradicion. Ahora bien, la Comision propone que el Gobierno que requirió no tenga que limitar el juicio al hecho solo que motivó la extradicion, sino que pueda tambien juzgar al extrañado por otros hechos, con tal que es-

tén enumerados en el tratado ó que constituyan delitos que presenten los caractéres necesarios para motivar la extradicion *offence of an extraditional caracter*.

Las otras proposiciones formuladas por la Comision, se refieren al procedimiento, que segun su parecer deberia modificarse cuando se trata de pedir á un Gobierno extranjero la extradicion de un cómplice, que ayuda á la perpetracion del delito, ó de un encubridor, que hubiera trasportado al extranjero los objetos robados ó los indicios del delito para sustraerlos á las pesquisas de la justicia.

Propone tambien la Comision la admision del arresto provisional cuando telegráficamente es exigido por la autoridad extranjera de policía á su homóloga la inglesa, y otras modificaciones relativas á la extradicion por franquicia.

La Comision desearia que estas proposiciones se convirtieran en una ley completa en que se regularan todos los detalles referentes á la materia de extradicion. Si las precauciones de la política en el extranjero no hubieran absorbido la atencion del Gobierno inglés, es fácil que el Parlamento hubiese votado una ley de extradicion más completa, y conforme con las resoluciones dadas por la Comision.

267. *PaísesBajos.*—En el reino de los Países-Bajos, la extradicion fué admitida en el último siglo y regida por tratados. Entre los primeros, se cuentan los celebrados con Austria y Francia en Abril de 1718, y Diciembre de 1756. En nuestra época fueron más los tratados que hizo este Estado.

El Gobierno holandés reclama la extradicion en todos los casos á que es aplicable la ley penal de los Países-Bajos. Ahora bien, segun el Código de procedimiento penal promulgado en 1838, están sometidos á la ley penal holandesa, no solamente los ciudadanos que cometen un crímen en país extranjero, sino tambien los extranjeros que ejecutan actos capaces de turbar la tranquilidad y seguridad del reino, ó los que se hacen culpables con perjuicio de un súbdito neerlandés, de asesinato, incendio, robo con fractura, traicion, fabricacion ó empleo de letras de cambio falsas ó falsificadas.

Las reglas á que el Gobierno neerlandés ha tenido que conformarse para la conclusion de los tratados de extradicion,

están especificadas en la ley de 13 de Agosto de 1849, relativa á los extranjeros, cuyos artículos 17-21 tratan de la extradicion. Pero la ley que actualmente regula la materia es la publicada en 6 de Abril de 1875. Encuéntrase en ella aumentado considerablemente el número de delitos que pueden dar motivo á la extradicion (1) y consagrada la regla de que la extra-

(1) Véase la traduccion de esta ley tal como ha sido hecha por los cuidados del Gobierno holandés, y que por lo tanto debe considerarse como exacta, sin estar, no obstante, reconocida como oficial por este Gobierno:

«Art. 1º Los artículos 16, 17 y 18 de la ley de 13 de Agosto de 1849 (Boletin de las leyes, núm. 39), quedan derogados.—Ningun otro tratado que se refiera á la extradicion de los extranjeros, puede ser hecho y los existentes sobre la materia, no pueden ser reformados sino conforme á las disposiciones de la presente ley.

»Art. 2º Los extranjeros no pueden ser extrañados más que por los crímenes y delitos aquí enumerados, cometidos fuera del reino:—1º Atentado contra la vida del soberano, miembros de la familia real ó Presidente de la república.—2º Muerte, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.—3º Amenazas punibles con arreglo á lo dispuesto en el art. 305 del Código penal.—4º Aborto.—5º Heridas ó golpes intencionados y que ocasionaran enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal de más de veinte dias, ó cometidos con premeditacion.—6º Violacion ó cualquier otro atentado al pudor, cometido con violencia.—7º Atentado á las costumbres, punible segun los términos del art. 305 del Código penal.—8º Bigamia.—9º Robo, encubrimiento, supresion, sustitucion ó suposicion de un hijo.—10. Robo de menores.—11. Falsificacion, alteracion ó recorte de monedas, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsa, adulterada ó recortada.—12. Falsificacion ó alteraciones hechas en los sellos del Estado, billetes de banco, efectos públicos y de los instrumentos para contrastar timbres y marcas, punibles segun los términos de los artículos 139 á 143 del Código penal; de papel moneda ó sellos de correos.—13. Alteraciones en escrituras. castigadas por los artículos 145 á 148 y por los 150 y 151 del Código penal.—14. Falso testimonio, soborno de testigos, falsos juramentos.—15. Corrupcion de funcionarios públicos, punible por los artículos 177, 179 y 181, 133 del Código penal, concusion, sustraccion ú ocultacion cometidos por los perceptores (cobradores, recaudadores) ó depositarios públicos.—16. Incendio voluntario, punible por los artículos 404 y 435 del Código penal.—17. Destruccion voluntaria de bienes inmuebles, punible por el art. 437 del Código penal.—18. Robo de bienes inmuebles, punible por los artículos 440 y 442 del Código penal.—19. Pérdida, varada, destruccion ó ruina ilegal y voluntaria de los barcos.—20. Motin y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque, contra el capitan y de las gentes de la tripulacion contra sus superiores.—21. El acto voluntario de haber puesto en peligro un convoy de camino de hierro.—22. Robo.—23. Estafa.—24. Abuso de una firma en blanco.—25. Ocultacion ó disipacion con perjuicio del propietario, poseedor ó tenedor, de bienes ó valores que no fueron consignados sino á título de depósito ó por un trabajo asalariado.—26. Bancarota fraudulenta.

»Art. 3º Tendrá lugar la extradicion no solamente por el crímen ó delito consumado, sino tambien por la tentativa ó complicidad cuando una ú otra sean punibles con arreglo á las leyes neerlandesas.

»Art. 4º La extradicion no será acordada en tanto que el extranjero sea perseguido en los Paises Bajos por el crímen ó delito cometido fuera del reino ó si ha sido

dicion podrá acordarse áun por tentativa y complicidad, con tal de que la tentativa ó complicidad sean punibles con arreglo á lo dispuesto por las leyes neerlandesas (art. 3º.)

Esta disposicion, constituye en efecto una innovacion; no se encontraba en la ley de 1849.

---

juzgado en el pais donde se ha cometido el crimen ó delito y que haya sido condenado, absuelto ó indultado.

»Art. 5º No será acordada la extradicion cuando la prescripcion de la causa ó de la pena del crimen ó delito se adquirió, segun las leyes neerlandesas, ántes del arresto del extranjero en el reino ó si el arresto no tuvo todavía lugar, ántes que hubiese sido citado ante el Tribunal para ser interrogado.

Art. 6º Si el extranjero es perseguido en los Países Bajos por otra infraccion que la que dió lugar á la demanda de extradicion, ésta no se acordará sino al fin de la causa y en caso de condena hasta que hubiera sufrido la pena ó fuere indultado.

Sin embargo, podrá el extranjero ser provisionalmente entregado á fin de ser juzgado en el Estado extranjero, con la condicion de que será devuelto á los Países Bajos después de la terminacion del proceso.

»Art. 7º No se acordará la extradicion sino con la condicion de que el entregado no podrá ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito cualquiera no previsto por el tratado, cometido ántes de su extradicion, á ménos que no hubiera tenido durante un mes después de su entrega, la libertad (el derecho) de abandonar nuevamente el país.

»Art. 8º La extradicion será pedida por la vía diplomática. No se acordará sino después de tomar noticia del tribunal del partido en que el individuo reclamado ha sido arrestado ó se hallara. Al dar su dictámen, el tribunal decidirá cuáles de los objetos embargados pueden ser restituidos al individuo reclamado, y que deben ser enviados como piezas de conviccion.

»Art. 9º Miéntras se recibe la demanda por la vía diplomática al extranjero cuya extradicion pueda ser reclamada, se le podrá arrestar provisionalmente, en virtud de una órden de un funcionario de justicia ó de uno de sus auxiliares, á instancia de la autoridad extranjera, que designa el tratado como competente para dictar un auto de prision provisional. Si el arresto provisional ha tenido lugar en virtud de órden de un funcionario de justicia auxiliar, el detenido será puesto inmediatamente á disposicion del funcionario principal.

»Art. 10. Después de oido al arrestado, el funcionario de justicia podrá dictar, bajo su responsabilidad, un auto de prision provisional, que se notificará al detenido ántes de las cuarenta y ocho horas de su arresto. El funcionario de justicia ordenará la encarcelacion inmediata del detenido, si á ello no se opusiesen motivos de consideracion, y la restitucion de los objetos embargados, si no hubiese otras razones para retenerlos, si la demanda de extradicion no se le ha entregado con los documentos requeridos, dentro del plazo que determine el tratado, y que no podrá exceder: 1º, de veinte dias, á contar desde la fecha del auto de prision provisional, si esta ha sido solicitada por un Gobierno europeo; 2º, de tres meses, á contar de la misma fecha, si se trata de un Gobierno de una nacion de Europa. Cuando la demanda de extradicion se formalice en estos plazos, se la dará curso, conforme á las disposiciones del art. 13 á 18.

»Art. 11. La demanda de extradicion de un Gobierno extranjero deberá estar acompañada del original de una expedicion auténtica, bien de un juicio condena-

Relativamente á los delitos políticos, tuvo lugar una animada discusion en la Cámara de los Estados Generales.

Esta discusion fué motivada por una enmienda presentada por el presidente de la comision y en la que se establecia el principio de que la extradicion no se concederia por crímenes ni delitos políticos. Esta enmienda fué combatida en conjunto,

---

torio ó de un auto de acusacion, ó de pase ante la justicia represiva con auto de prision, ó bien de cualquier otro documento de la misma naturaleza usado en el Estado extranjero é indicado en el convenio.

»Art. 12. Los extranjeros cuya extradicion se pida en virtud de un tratado y cuyo arresto no haya tenido aun lugar, podrán ser detenidos. El auto de prision deberá comunicárseles ántes de cuarenta y ocho horas. Los objetos que se hallen en su poder podrán ser embargados. El funcionario de justicia del tribunal del distrito donde haya tenido lugar el arresto, deberá ser informado de ello ántes de veinticuatro horas.

»Art. 13. A los tres dias del arresto, y si éste no se ha efectuado ó bien ha tenido lugar ántes de la demanda de extradicion, á los tres dias de haberla recibido, el funcionario de justicia exigirá que el individuo reclamado sea interrogado por el tribunal, y que éste dé su dictámen sobre la admision de la demanda.

»Art. 14 El individuo reclamado será interrogado en audiencia pública á ménos que el mismo pida que sea secreta ó que el tribunal lo ordene así, para toda ó parte de la audiencia por motivos graves que se harán constar en el acta. El interrogatorio tendrá lugar ante el ministerio público. El individuo reclamado podrá hacerse asistir por un consejo. Se admitirá como consejo cualquier persona que tenga las cualidades requeridas para presentarse en defensa del acusado ante la justicia criminal ó correccional.

»Art. 15. A los quince dias del interrogatorio, el tribunal dirigirá su dictámen y la decision de que habla el art. 8°, con el expediente del asunto al Ministro de Justicia.

»Art. 16. Cualquier individuo que habiendo sido detenido ó reclamado, manifieste que posee la cualidad de neerlandés y que, en su consecuencia, esta ley no le es aplicable, podrá reclamar por instancia dirigida á la Alta Corte á los quince dias del interrogatorio. Esta facultad le será notificada por el funcionario de justicia cuanto ántes después de su arresto, y se le repetirá la notificacion después del interrogatorio. Además, se le advertirá que tiene el derecho de ponerse de acuerdo á este fin con su consejo. El Escribano de la Alta Corte informará inmediatamente al Ministro de la presentacion de la instancia.

Art. 17. La Alta Córte decidirá después de haber oido al procurador general. Si la Alta Córte decide que el solicitante es neerlandés, ordenará al mismo tiempo que sea puesto en libertad si hubiese sido encarcelado, á ménos que su arresto deba mantenerse por otro motivo. El Procurador general informará después de la Alta Córte, al Ministro de Justicia de la decision de aquella. Si la Corte declara que el solicitante es neerladés, se le restituirán los objetos embargados, si no existe algun motivo que á ello se oponga, y si el proceso ha sido iniciado sin haber sido terminado, lo quedará de derecho.

»Art. 18. Si en el plazo fijado por el art. 16 no ha sido invocada la decision de la alta Corte, ó si ésta ha decidido que el individuo no es neerlandés, se acordará ó se negará la extradicion por el Ministro de Justicia, después de haber recibido el dictámen del Tribunal. Si se negase la extradicion, el individuo reclamado será

yse demostró que los crímenes y delitos políticos, tienen el mismo carácter que los crímenes y delitos comunes, y que por esto no procede hacer excepcion.

Es necesario, pues, tener presente que los delitos políticos propiamente dichos, no pueden dar lugar á la extradicion por que no se hallan en el número de los mencionados en el art. 2º, pero que se puede conceder la extradicion por un crímen ó delito político cuando presente al mismo tiempo los caractéres de un crímen ó delito enumerado en el art. 2º.

En lo que concierne á la prescripcion de la accion ó de la pena, se ha establecido que la extradicion no pueda acordarse en el caso en que, segun las leyes neerlandesas, la prescripcion se haya cumplido ántes del arresto del culpable en Holanda, ó ántes de su citacion de comparecencia ante el juez en caso de que no hubiese podido ser detenido (art. 5º).

Otra disposicion muy á propósito para facilitar los procesos es la formulada en el art. 6º, y que no se halla comprendida en la ley de 1849. Tiene por objeto permitir la entrega del procesado ó sentenciado en Holanda, ántes de cumplir la condena

---

puesto en libertad inmediatamente, si hubiese sido arrestado, y si otro motivo no obligase á retenerlo.

»Art. 19. Si el individuo reclamado no hubiese sido arrestado, ó si debidamente citado, no hubiere comparecido ante el Tribunal, á fin de ser interrogado, los plazos indicados en los artículos 15 y 16, empezarán á contarse desde el dia fijado por el Tribunal para el interrogatorio.

»Art. 20. El Gobierno puede autorizar el tránsito por el territorio neerlandés, de un extranjero cuya extradicion haya sido concedida por un Gobierno ligado con los Países Bajos por un tratado de extradicion que comprenda la infraccion por la que se ha consentido la extradicion, y siempre que la traslacion se haga con intervencion de los funcionarios neerlandeses, en cuanto á la escolta.

»Art. 21. El Gobierno puede ordenar que el extranjero detenido provisionalmente, ó que se halle sufriendo una condena en los Países Bajos, sea entregado temporalmente á un Estado extranjero para ser careado ú oido como testigo en un asunto criminal. Si el extranjero estuviese cumpliendo una condena en los Países Bajos, la duracion de ella no se interrumpirá por este hecho.

»Art. 22. La presente ley considera como neerlandés á todos los que son reputados como tales por el Código civil. Para la aplicacion de la presente ley se considerarán como extranjeros los individuos asimilados á los neerlandeses, segun el art. 8º de dicho Código.

»Art. 23. Todas las actas y documentos, dictados en virtud de la presente ley, estarán exentos de timbre y registro, y se expedirán libres de derechos.

»Art. 24. La presente ley no es aplicable al arresto de los marineros desertores, á su entrega á bordo, ni á las medidas que deban tomarse, para ponerlos á disposicion de los Cónsules de sus naciones.»

con la condicion de que sea restituido una vez terminado el proceso. Esto obvia una gran dificultad que imposibilitaba todo procedimiento ántes de cumplir la condena en el caso en que debiese diferirse la extradicion hasta la extincion de aquella.

Esta ley tuvo tambien por objeto aumentar las garantías en favor del acusado. En efecto, no solamente se consigna en ella de nuevo el principio de que el indivíduo requerido debe ser interrogado, sino que se prescribe que el interrogatorio debe ser público, excepto en el caso en que el prevenido pida ser interrogado en audiencia privada ó cuando el Tribunal, por motivos fundados y que deben constar en el proceso verbal, lo ordene de oficio.

Merece tambien especial mencion una importante innovacion introducida en la actual ley y que consiste en haber aumentado el número de personas que pueden ser entregadas. Segun la ley de 1849, habia una excepcion, no sólo en favor de los holandeses, sino tambien en favor de los extranjeros asimilados á los holandeses, segun el art. 8° del Código civil, es decir: 1°, de los indivíduos que, prévia la autorizacion del rey, hayan establecido su domicilio en el reino, y que hayan comunicado dicha autorizacion á la municipalidad de su domicilio; 2°, de los que, después de haber fijado su domicilio en un municipio del reino y haberlo conservado durante seis años, declaren ante la municipalidad su intencion de continuar en el reino (art. 8°, Código civil Neerlandés.)

Los extranjeros que hayan llenado estas condiciones, son asimilados á los neerlandeses en materia de extradicion.

Tampoco podrá ser entregado el extranjero establecido en territorio neerlandés y casado con neerlandesa, ó bien que siendo casado hubiese tenido un hijo nacido en el reino.

Todas estas restricciones se hallan eliminadas en la ley actualmente en vigor. Se dispone en ella que todos los extranjeros sin distincion de ninguna especie puedan ser entregados y que deberán ser considerados como nacionales, en materia de extradicion, los extranjeros asimilados á los neerlandeses, segun las disposiciones de la ley civil.

267 bis. La legislacion vigente en el Canadá deriva de

dos orígenes bien distintos: 1°, de las actas votadas por el Parlamento del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; 2°, de las actas votadas por el parlamento Canadense.

La extradicion no estaba reglamentada por ninguna ley especial hasta estos últimos tiempos, y únicamente lo estaba por los convenios celebrados por el Imperio Británico con los Estados extranjeros. Pero la ley Canadense de 28 de Abril de 1877 sirvió para formular los principios relativos á la extradicion. Se dispuso por ella en el art. 2° que los procesos iniciados bajo el imperio de leyes anteriores, se continuasen segun las reglas formuladas en la nueva ley.

No tenemos á la vista el texto completo de esta ley, pero podemos dar de ella una noticia detallada y mencionar los principales artículos, segun el análisis hecho por Mr. Carra de Vana (1).

La regla por la cual no se puede conceder la extradicion por delitos políticos, se halla formulada en el art. 6°, y en el anexo 2° se hallan enumerados los crímenes y delitos que pueden dar lugar á la entrega de los malhechores.

Lo que dá una particular importancia á la legislacion Canadense, así como á la ley inglesa y americana relativa á la extradicion, es la autoridad *decisiva* concedida á la magistral tura que no está llamada solamente á dar su dictámen, sino tambien á juzgar si las condiciones requeridas para la extradicion se han llenado debidamente, y tanto es así, que no puede tener lugar ninguna extradicion sin la conformidad con e- dictámen del Magistrado (2).

---

(1) *Annuaire de legisl. étrang.* (publicado por la Sociedad de legislacion comparada 1878, p. 818).

(2) «Art. 12. El fugitivo será presentado ante un Juez que, salvo las disposiciones de la presente acta, entenderá en la causa, del mismo modo y hasta donde fuese posible, como si el fugitivo hubiese sido presentado ante él acusado de una ofensa cometida en el Canadá.

»El Juez recibirá los testigos que se ofrezcan, bien sea para probar la verdad de la acusacion, bien sea para lo contrario, para poder establecer que el delito no entraña la extradicion, y que es político.

»Art. 13. En el caso de que un fugitivo, que se le crea convicto de un crímen que entraña la extradicion, si se producen pruebas que, segun la ley del Canadá, salvo las disposiciones de la presente acta, se establece que se halla convicto de dicho crímen, y en el caso de que un fugitivo acusado de un crímen que entrañe la extradicion, si se producen pruebas que, segun la ley canadiense, salvo las disposi-

Hay en la ley canadense una disposicion notable y que no se halla en la ley inglesa, y es que la sentencia del magistrado es decisiva en el sentido de que no puede llevarse á cabo ninguna extradicion contradictoriamente á su dictámen; pero no dice que deba ser entregado necesariamente cuando el magistrado decida que lo sea. La última palabra corresponde al ministro de Justicia, que puede anular cualquier auto de prision dictado por el juez y dar órden de poner en libertad al fugitivo (1).

Otra disposicion especial es tambien de notar en la ley canadense, y es la del art. 28, donde se hallan determinadas las consecuencias de la extradicion relativamente al juicio del indivíduo entregado.—En la ley inglesa, en el artículo 3°, número 2, se dispone que los indivíduos entregados no podrán ser detenidos ni procesados por ningun delito cometido ántes de la extradicion y distinto del que la hubiese motivado. Por el contrario, en la ley canadense se limita la accion del juicio relativamente á los delitos cometidos ántes de la extradicion, sólo á los delitos que se excluyen en los tratados vigentes (2).

Conviene notar que, en cuanto á los documentos por cuya

---

ciones de la presente acta, justificasen la acusacion, si el crímen se hubiese cometodo en el Canadá; el Juez dictará el auto para encarcelar al fugitivo en la cárcel más cercana, donde quedará detenido hasta que sea entregado al Estado extranjero ó puesto en libertad, conforme á la ley; en este caso, el Juez dará la órden de libertad.»

(1) «Art. 16. El Ministro de Justicia, decide al mismo tiempo: 1°, que el delito, por el cual se han adoptado los procedimientos en virtud de la presente acta, es político; 2°, que los procedimientos se han adoptado realmente con el objeto de procesar ó castigar al fugitivo por un delito de naturaleza política; 3°, que por cualquier otra razon, no debe ser entregado, ó 4°, que el Estado extranjero no tiene intencion de interponer demanda de extradicion: el Ministro de Justicia podrá negarse á dar la órden de entrega, así como anular, con su firma y sello, cualquier órden dada por él, ó cualquier auto dictado por un Juez, en virtud de la presente acta, y ordenar que el fugitivo sea puesto en libertad y exento de todo auto de prision, dictado en virtud de la presente acta, y en consecuencia, el fugitivo será escarcelado.»

(2) «Art. 23. Cuando un individuo acusado ó convicto de un crímen que entrañe la extradicion sea entregado por un Estado extranjero en virtud de algun convenio hasta que este individuo haya vuelto ó haya tenido la ocasion de volver al Estado extranjero, conforme al convenio, no podrá exponérsele á proceso ó castigo alguno en el Canadá en contravencion á una de las condiciones del convenio, por ningun delito cometido ántes de la extradicion con motivo del cual no podria ser procesado en virtud de la convencion.»

presentacion debe concederse la extradicion, no se exige formalmente que las deposiciones de los testigos sean recibidas bajo juramento (1).

El procedimiento para el arresto de un malhechor fugitivo, se halla reglamentado del siguiente modo:

«Art. 11. Cuando se aplique la presente acta, podrá el juez dictar un auto de prision contra un fugitivo, en virtud del auto de prision extranjero ó en virtud de una denuncia ó queja producida ante él; en vista de tales pruebas, ó después de tales procedimientos que, á mi entender, y sólo las disposiciones de la presente acta, justificasen la expedicion de un auto si el crímen de que el fugitivo se halla acusado ó de que se pretende hallarse convicto, se hubiese cometido en el Canadá.

El juez trasmitirá enseguida al ministro de Justicia un testimonio de haber dictado el auto con copia certificada de las declaraciones y del auto extranjero ó de la denuncia ó queja, segun el caso.

Cuando la extradicion puede efectuarse, no se entregará el fugitivo ántes de pasar quince dias, á contar desde la fecha de su prision para ser entregado; y si el fugitivo pidiese un breve de *habeas corpus*, como á ello tiene derecho, no podrá ser entregado ántes de que, á peticion suya, haya la córte dado su decision (art. 17).

Las demandas de extradicion pueden hacerse por la vía diplomática ó de cualquier otro modo convenido en los tratados (art. 22).»

---

(1) Hé aquí el análisis del art. 9°, relativo á este asunto, dado en el *Boletin de legislacion extranjera:* Las disposiciones ó declaraciones recibidas en un Estado extranjero, bajo juramento ó por afirmacion cuando ésta sea permitida por la ley del Estado, las copias de estas disposiciones ó declaraciones, los certificados y las demandas judiciales extranjeras estableciendo el hecho de una conviccion, estando regularmente legalizados, podrán recibirse como prueba en todos los procedimientos en virtud de la presente acta.

CAPITULO IV

Fundamento jurídico de la extradicion.

268. (301 *de la edicion francesa*). (1) El fundamento jurídico de la extradicion, es un punto discutido por los autores.—269 (302 *de id.*) Opinion de Le Cleck.—270 (303 *de idem*). De Kluit.—272 (304 *de id.*) De Pinheiro Ferreira.—271 (305 *de id.*) De Lapey. —273 (306 *de id.*) De otros autores. —274 (307 *de id.*) Doctrina de aquellos que quieren hacer depender todo de consideraciones de utilidad recíproca.—275 (308 *de id.*) Otros autores que quieren que tenga por fundamento los tratados.—276 (309 *de id.*) Doctrina que tiende á prevalecer en nuestra época.—277 (310 *de id.*) Opinion de Faustino Hélie y de Clarke.—278 (311 *de id.*) Nuestra opinion.—279 (312 *de id.*) Observaciones respecto del juez natural del malhechor.—280 (313 *de id.*) Doctrina de los autores.—281 (314 *de id.*) La extradicion deberia ser obligatoria para todos.

268. (301 *de la ed. franc.*)—Es opinion casi universalmente admitida en nuestra época, que la entrega recíproca de los malhechores es conforme al interés de los diversos Estados. De este modo, en efecto, se llega á dar al fallo sus efectos en el lugar en que ha sido cometido el delito. Sin embargo, un punto falta discutir todavía y es saber si la extradicion de parte del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el acusado, debe independientemente de los tratados, ser considerada jurídicamente obligatoria.

Algunos autores lo han negado formalmente, dando por razon principal de esta opinion que un Estado no podria privar de la libertad al extranjero, que no ha causado ningun daño á aquel gobierno ni á sus ciudadanos.

269. (302 *de la ed. franc.*)—Le Clercq, despues de haber ad-

(1) Los párrafos suprimidos en esta version española, desde el 268 al 300 de la edicion francesa ambos inclusive, se refieren á los tratados celebrados por Francia con diversas naciones, son añadidos por el traductor M. Antoine.

N. T.

mitido que el Estado en cuyo territorio ha sido cometido el delito, tiene el derecho de pedir la extradicion del reo, se expresa de esta manera respecto á la obligacion del otro Estado en cuanto á entregarlo: «*In cujusvis civitatis arbitrio est quomodo velit disponere de illis regionibus quæ territorium suum constituunt, in illis potest admittere peregrinos aut aditum ad eas denegare: transfugis asylum præbere, imo recipere improbos et sceleratos omnes. Hoc si faciat, jure suo agit, neque alterius cujusvis civitatis jus lædit* (1) »

270. (303 *de la ed. franc.*)—La misma doctrina se halla reproducida por Kluit, que escribe con este motivo: «*Nullo modo docere posse videtur civitatem cujus leges violatæ sunt ab alia civitate in quam se contulit delinquens jure exigere ut eum non admittat aut expellat. Equidem certe quo juris fundamento id exigere posset ignoro. Recipit civitas, quem recipere ipsi placet: utrum sunt probi ac justi exteri illi, au sunt homines facinorosi perditi, nihil interest* (2).»

Este mismo autor concluye así: «*Profecto populum cogere ut hunc illumve prehendat, nobisque remittat, nihil aliud est, nisi illum cogere ut faciat aliquid ad quod jure adstringi non potest* (3).»

271. (304 *de la ed. franc.*)—Pinheiro-Ferreira, colocándose en otro órden de ideas, hace observar que ningun Gobierno ni ningun pueblo tiene el derecho de prohibir á un extranjero inofensivo el libre acceso de su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales. Segun él, la remision del extranjero ante los tribunales de su propio país constituiria un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade, siempre que no produzca ninguna perturbacion en los derechos de otro. De aquí deduce que no deberia jamás concederse la extradicion del reo, á no ser en el caso en que este hubiera contraido voluntariamente una obligacion de servidumbre personal de que no pudiera desligarse. En cualquiera otra circunstancia, segun este autor, la parte lesionada tendria únicamente el dere-

(1) *De transfugis reddendis*, p. 9.
(2) *De deditione profug.*, p. 7.
(3) *De deditione profug.*, p. 8.

cho de pedir una reparacion, que deberia concederse por las autoridades del país en cuyo territorio el prevenido se ha refugiado. Desde luego, estas autoridades deberian juzgarle y castigarle, pero no podrian estar autorizadas á expulsarle ni á remitirlo á otra jurisdiccion (1).

272. (305 *de la ed. franc.*)—Sapey ha marchado recientemente sobre las huellas de este autor, cuando á las razones invocadas por él, añade en su discurso lo siguiente: «¿Por qué la tierra de Francia no salva al reo que lo suplica, de igual manera que dá libertad al esclavo que entra en ella? ¿Seria tan lamentable acaso que el territorio de cada nacion, hecho sagrado, fuese un asilo en la antigua y religiosa acepcion de esta palabra? ¿Si hace falta un castigo no basta con el destierro (2)?»

273. (306 *de la ed. franc.*) Todos los partidarios de la exterritorialidad absoluta del derecho penal consideran la extradicion como inútil: «Sugeta á la jurisdiccion de todos los tribunales del mundo, la extradicion seria inútil (3).»

274. (307 *de la ed. franc.*) Otros autores, sin ser en manera alguna partidarios de la obligacion de la extradicion, admiten sin embargo que razones de conveniencia política y de utilidad social pueden comprometer á los Estados á entregarse recíprocamente los criminales (4). Tal es el sistema seguido adelante por Fœlix: «Toda extradicion, dice, está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca (5).» Tal es tambien la opinion de Dalloz, que se expresa así: «El mismo interés general debe determinar al Soberano de un Estado á abandonar un culpable en interés de la seguridad de su vecino; y hay otro segundo interés no ménos evidente, que es el de la reciprocidad (6).» De igual manera se lee en Hans: «Por otra parte el Gobierno á quien se ha dirigido la demanda tiene interés en acceder á ella; porque rehu-

(1) *Revue étrangère*, t. I, p. 65.

(2) *Les étrangers en France, troisième partie*, p. 206.

(3) Brouchaud: *De l'extradition*, p. 32.

(4) Puffendorf: *jus nat. et gentium*, L. VIII, chap. 6 § 12. Tributien: *Droit criminel*. Leçon XLVII.—Bertauld: *Cours du Code pénal*, Leçon XXVII.

(5) *Droit international privé*, núm. 569.

(6) Répertoire, v. Traité, núm. 270.

sando la extradicion, se despojaría del derecho de reclamarla á su vez en el caso que esta fuese necesaria (1).»

Wharton á su vez ha profesado muy recientemente la misma doctrina. «Aunque sea, dice, una prerogativa indiscutible de cada soberanía independiente garantir á los extranjeros el libre asilo en su propio territorio, sin embargo, no es esta una situacion en la cual pueda estar largo tiempo un Estado civilizado. En efecto, el país que ofreciese tales inmunidades á los fugitivos, sería el asilo predilecto de los malhechores, que pondrian en peligro, no sólo su moralidad, sino su integridad social (2).»

275. (308 *de la ed. franc.)*—Una tercera opinion corre entre gran número de autores. Estos escritores, del hecho de que la extradicion se halla regida por tratados especiales, han deducido que los tratados son el único fundamento de la obligacion de entregar los criminales. Esta doctrina se ha seguido por Martens (3), Klüber (4), Mittermaier (5), Forte (6), Hefter (7) y Philimore (8). Este último autor pretende que resulta de todas las consideraciones hechas en materia de extradicion, que la entrega de los criminales es un acto de cortesía cuando no obedece tratados especiales.

Woolsey sigue el mismo camino cuando razona del modo siguiente: «Aunque algunos autores son de opinion de que la obligacion de entregar los malhechores es absoluta, el número de tratados de extradicion tiende á demostrar que semejante obligacion no se halla en todas partes reconocida. ¿Cuál sería en efecto la necesidad de los tratados para especificar los crímenes que dan lugar á la extradicion?» Deduce de esto Wolsey que existe entre los Estados una obligacion limitada de prestarse asistencia en la administracion de la justicia, obli-

(1) *Droit crimenel*, núm. 726.
(2) Conflict of Laws, § 940.
(3) Droit des gens, § 101.
(4) Droit des gens, § 63.
(5) De la Procédure penale.
(6) Instituzioni civili. L. II, cap. II, § 9.
(7) Droit international, § 68, p. 129.
(8) International Law, t. I, núm. 367.—V. W. Beach Laurence: Albany law Journal, 1876, p. 85.

gacion que no puede ser definida sino por medio de tratados especiales, que precisan las intenciones de las partes (1).

276. (309 *de la ed. franc.)*—En la ciencia y en la práctica moderna, la opinion que tiende á prevalecer, es que la obligacion de entregar á los malhechores, es una obligacion jurídica independiente de los tratados. Esta doctrina fué ya expresada por Grotius, de la manera siguiente: «El derecho que tiene el Estado de castigar al culpable, no debe ser limitado por otro Estado en cuyo territorio reside el culpado; por el contrario, debe castigarle ó entregarle al país que lo reclama para el castigo (2).»

Entre los autores que por vários motivos admiten que la extradicion tiene un fundamento jurídico independiente de los tratados, se pueden citar, Covarruvias (3), Vattel (4), Kent (5), Burlamaqui (6), Bluntschli (7), Bonafos (8), Calvo (9), Pradier-Fodéré (10) y otros (11). Uno de los campeones actuales de los derechos de la democracia, admite que la extradicion es obligatoria, porque considera la jurisdiccion penal como salida de la ley natural. «El derecho sobre la persona del rebelde, es real precisamente porque no emana de una ley positiva..... Todos consideramos en derecho democrático á los pueblos como solidarios unos de otros, contra los atentados á la vida humana y á la propiedad privada, de igual modo que contra los atentados á la soberanía popular (12).»

277. (310 *de la ed. franc.)*—A esta escuela pertenece Faustin-Hélie, que razona de la manera siguiente: «El poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su

(1) International Law, § 79.
(2) Le Droit de la Paix. Liv. II, ch. XXI, § 3, 4.—Edition Pradier-Fodéré.
(3) Praticarum questionum, c. XI.
(4) Le Droit des gens, liv. II, § 76.
(5) Commentaires, I, p. 37.
(6) Droit des gens, 4e partie, ch. III, § 9.
(7) Le Droit international codifié, rég. 395 et suiv.
(8) De l'extradition, p. 32.
(9) Le Droit international, liv. IX.
(10) Principes généraux, p. 548.
(11) Compar. Cocceius: *Prælecta ad Grotii librum.*—Buddée: *Jurisprudent. hist. specim.*, p. 317.—Bœmerus: Præle, lib. II, cap. VI, § 35.—Halleck: International Law, ch. VII, § 28.—Rutherfort: Ist. B. 2, ch. IX, § 12.
(12) De la démocratie dans ses rapports avec le Droit international, p. 258-259.

accion, en ciertos límites á la accion de la justicia extranjera, sea para ayudar, en interés general á la aplicacion de las reglas de la justicia universal, sea para mantener el órden y la justicia de su propio país: este deber le ha sido á la vez impuesto no sólo por la ley moral, sino por el interés de su conservacion. Hé aquí el fundamento de la extradicion (1).»

Bajo cierta relacion, la doctrina profesada por Clarke es diferente. Segun él, si la extradicion de un malhechor no debe ser considerada como impuesta á modo de un deber absoluto, debe serlo ciertamente como un deber de moralidad política (2).

278. (311 *de la ed. franc.)*—Creemos preferible la opinion de los autores para quienes la obligacion de entregar los malhechores fugitivos, tiene su fundamento jurídico en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar.

Pensamos tambien que un Estado que no pudiera apoyar su demanda sobre un tratado, no podria legalmente exigir la extradicion de un acusado. Esta es una consecuencia del principio general, segun el cual un Estado no puede independientemente de los tratados, obligar á otro Estado á conformarse con los principios jurídicos. Los que, por el contrario, quisieran hacerlo depender todo de los tratados y los consideran como el único fundamento del derecho de extradicion, en lugar de ver en ellos la regulacion del deber jurídico recíproco, existente entre los Estados, no se aperciben que con su teoría dan á los Gobiernos la facultad de disponer de la libertad de los particulares, y á los criminales huidos el derecho de pedir al Estado, en cuyo territorio se han refugiado, un asilo inviolable contra toda persecucion relativa á delitos no previstos en el tratado. Así, la fuga puede decirse que hace adquirir un derecho privilegiado de proteccion.

Además, las falsas conclusiones á las cuales se llega en la práctica dando una importancia absoluta á los tratados, deberian contribuir á poner en claro los defectos de esta teoría. Citemos como ejemplo, la decision siguiente del Consejo privado en Inglaterra (3).

---

(1) Traité de l'instruction criminelle, t. II, p. 661.
(2) The Law of extradition, p. 12.
(3) Traité de La Bogue du 8 Octobre 1843 et traité de Tietsin du 26 juin 1868.

Un chino, refugiado en Hong-Kong (colonia inglesa) y acusado de haber asesinado en alta mar al capitan de un navío francés, fué reclamado por la China al Gobierno inglés. Sometida la demanda al Consejo privado, se decidió que no debia concederse la extradicion. Esta decision se habia fundado en el tratado de extradicion existente entre Inglaterra y China (1). Se lee en el texto de este tratado: «serán entregados por Inglaterra los chinos refugiados en Hong-Kong y acusados de crímenes ó delitos contra las leyes de la China.» El Consejo, fundándose en el texto del convenio, dedujo que se debian entender como previstos por éste, los crímenes y delitos ordinarios cometidos por un chino en China, y reprimidos por la ley china; pero no los previstos por leyes extranjeras. Segun él, el asesinato cometido en alta mar sobre un navío francés, constituía un crímen contra las leyes francesas y no contra las de China. Como conclusion, la extradicion fué rechazada, apesar de que el chino, contra el cual habia sido pedida por su propio Gobierno, fué instigador de una sedicion de trescientos *coolies* chinos á bordo del buque francés la *Nouvelle Pénélope*, y de que los rebeldes hubiesen asesinado al capitan y una parte de la tripulacion, se hubiesen apoderado de la caja y hubiesen arrojado contra la costa la embarcacion. Es verdaderamente deplorable que el texto de un tratado haya sido motivo para que se niegue la extradicion en circunstancias tan graves.

No consideramos que es para el Estado, al cual se pide la extradicion un deber absoluto el concederla, en el sentido de que la demanda debe bastar para obligar en todos los casos á la entrega del fugitivo; pero decimos que la extradicion no deja de ser nunca un procedimiento judicial, sometido á los mismos principios que aquellos que son la base de la jurisdiccion internacional en materia penal. Como tal, desde luégo, se la deberia considerar y no como establecida en ventaja de tal ó cual Estado, ó motivada exclusivamente por consideraciones de utilidad recíproca ó por la letra muer-

(1) 19 juin 1873 (Attorney général de Hong-Kong, C. Kwon, A. Ging. Law Rep., P. C. t v, p. 170. Rapporté d'après Clunet, Journal du Droit international privé, 1874, p. 201.)

ta de los convenios que derivan de los tratados, sino como la más ámplia aplicacion del principio de la justicia penal.

279. (312 *de la ed. franc.*)—¿Cuál es, en efecto, el juez natural del culpable? El del lugar en que ha sido cometido el delito. Allí es donde se ha producido el perjuicio y donde debe ser pronunciada la sentencia, en virtud de la cual se aplica una pena, para reparar el desórden causado por el delito. Allí pueden recogerse las pruebas con más facilidad y ménos gastos, y allí es donde el llamado á responder á la acusacion, encuentra condiciones más favorables para la defensa, y puede sacar á luz todos los medios propios para establecer su inculpabilidad. Allí es donde las circunstancias atenuantes y agravantes pueden ser más fácilmente apreciadas, y la culpabilidad ó la inocencia del prevenido declararse con mayor seguridad. Allí, en fin, está principalmente interesada la soberanía en administrar la justicia penal por la aplicacion de las leyes hechas para proteger las personas y las propiedades.

280. (313 *de la ed. franc.*)—Esta opinion fué la de la gran mayoría de los antiguos jurisconsultos, que enseñaron que no pertenecia á los jueces del lugar de orígen ó de domicilio, conocer de los delitos cometidos por el ciudadano fuera del territorio; pero que debian entregarlo al juez del lugar en que el delito se habia cometido (1). Hé aquí, por lo demás, cómo razona en este respecto Covarrubias: «*Primum enim máxime congruit reipublicæ scelera eo in loco publice puniri in quo fuerint perpetrata propter exemplum, at qui nondum delinquerunt a criminibus abstineant delinquentium punitione territi... Ést et alia ejusdem sanctionis ratio, quod respublica illa, in cujus territorium delictum est perpetratum absque dubio speciali injuria officitur. Tertia his aduectitur et instituti publici ratio ex eo quod punitio scelerum admodum necessaria reipublicæ facilius sit, ac comodius de criminis acictor discutitur, si ea causa in loco delicti commissi examinetur: nam si alibi foret examinandas quotidie manerent scelera impunita propter occultam auctorum cognitionem, quæ difficillime posset in lucem prodiri, si in loco delicti, non ageretur de criminis ejusdem punitione* (2).»

(1) Conf. Farinacei: Questi. VII, § 19 et 20. Este autor cita los nombres de muchos escritores de una y otra opinion.

(1) Praticarum questionum, cap. XI, núm. 3.

El pensamiento de los jurisconsultos modernos, no es diferente. En la causa Tivman, juzgada por el *Tribunal del Banco de la Reina*, en Inglaterra, habiéndose empeñado la discusion respecto al concurso de jurisdiccion de los Tribunales de este país, y los de los Estados-Unidos, el Presidente de dicha Corte habla en estos términos: «Es un inconveniente muy grave que el acusado no sea juzgado en el mismo lugar en que ha cometido el delito, porque el criminal no huye solamente para sustraerse al imperio de la ley que ha violado, sino para hacer más difícil, por no decir imposible, la prueba del delito, puesto que se le lleva ante los Tribunales de un lugar diferente de aquel en que ha ocurrido el hecho (1).» Cuando la discusion en Francia ante el cuerpo legislativo de la ley de 1866, relativa á los delitos cometidos en el extranjero, se demostró plenamente por todos los oradores que la combatieron que era más útil al acusado y á la justicia, que la sentencia se dictase en el lugar en que habia sido cometido el delito, porque podrian más fácilmente procurarse las pruebas necesarias. Julio Favre, entre otros, se expresa en estos términos: «En tésis general, en derecho comun, la ley que debe aplicarse á los crímenes y á los delitos, es la ley del territorio en que estos crímenes ó delitos han sido cometidos. El Juez competente es el Juez del territorio, y al mismo tiempo el mayor interés del acusado ó del detenido, está en ser juzgado allí donde puede recoger sus pruebas, es decir, allí donde por la infraccion es acusado. De tal suerte, que cuanto se refiere á la jurisdiccion, á la competencia, ó al interés del acusado, el juez del territorio en que el crímen ó el delito se cometió es el único que puede regirlo é invocarlo (2).»

A las mismas conclusiones se llega partiendo del principio sentado por Beccaria, de que el lugar del delito debe ser el de la pena. De semejante doctrina es fácil deducir que no hallándose los Estados solidariamente interesados en reprimir con sus propias leyes el delito cometido en el extranjero, están obli-

(1) 5 Best aud Smith 645, rapportée par Clarcke. The Law of extradition (1874, p. 126, 131).

(2) Moniteur, 1866, p. 656, col. 4.—Comp. Warton: conflict of Laws. § 853.—Kent: Commentaries, I, 39.

gados á no poner obstáculos á que el criminal sea condenado ante su Juez natural.

Si, pues, es conforme á los principios de la justicia penal entregar al culpable á su Juez natural, la extradicion deberia ser obligatoria entre Estados, aparte de los tratados, como el medio más apropósito para realizar los principios de la justicia y de la jurisprudencia internacional. Tambien el Ministerio Rouher dijo juntamente ante el cuerpo legislativo francés: «El principio de extradicion es un gran principio de solidaridad y de garantía entre los Gobiernos y los pueblos (1).»

281. (314 *de la ed. franc.*)—Esto sentado, se comprende fácilmente como, segun nosotros, las leyes que subordinan la extradicion á la condicion de la reciprocidad no son conformes á los verdaderos principios.

Esta condicion, consagrada en la ley belga de 1874 (artículo 1°), en la ley inglesa de 1870 (art. 2°), ha sido propuesta á la sancion legislativa del Senado francés en el art. 1° del proyecto de ley de extradicion. Debemos, sin embargo, hacer notar que si puede ser útil en la práctica que todos los Estados civilizados unan sus fuerzas para la buena administracion de la justicia penal, y se obliguen en virtud de los tratados á entregar los autores de ciertos delitos, no es bueno que el poder legislativo limite en este respecto las atribuciones del poder ejecutivo subordinando la entrega del malhechor requerido á la condicion de la reciprocidad. Sería preferible que determinase los hechos que pueden dar lugar á la extradicion, y regulase el procedimiento relativo á esta medida, pero dejando al poder ejecutivo la plena facultad de aplicar la misma ley áun en el caso en que no hubiese podido llegar á concluir un tratado que contenga la cláusula rerferida.

Desde luégo, con este motivo, es natural que la disposicion de la ley inglesa de 1870 haya sido combatida por el *attorney* general, cuando fué discutida en el seno del Parlamento. «Es siempre ventajoso, decia, desembarazarse de un criminal extranjero, y no hay razon para soportar el inconveniente que

---

(1) Moniteur universel, 1866, p. 227, col. 1ª.

resulta de la presencia de un criminal, por el único motivo de que el otro país quiera soportar la de los nuestros (1).»

La comision que después se ha nombrado para proponer modificaciones á la ley de 1870, es de opinion que los tratados no deberian ser declarados indispensables para consentir la extradicion.

Admite que estas convenciones internacionales son prácticamente útiles para asegurar la reciprocidad, y desearia que el Gobierno fuese libre de contraerlos, á fin de que pudiese entregar un criminal reclamado áun faltando aquellos.

En Francia igualmente, el proyecto de ley de extradicion, actualmente sometido al Parlamento, ha sido combatido en lo que se refiere á la disposicion, segun la cual, la condicion de reciprocidad se reconoce como indispensable para consentir la extradicion, por un miembro de la comision del Senado, monsieur Ventavon, y criticado por nuestro colaborador M. Antoine en un artículo sustancial (2). Afirmando de nuevo nuestra opinion, concluimos que la extradicion debe considerarse como obligatoria entre los Estados independientemente de los tratados. Es obligatoria: 1º porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya proteccion es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades, y que por tanto atentan al bienestar de toda la sociedad, sean reprimidos con la aplicacion de una pena, que tenga por efecto apartar por el ejemplo á otros individuos, de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente ó temporal, al malhechor mismo en el camino del crímen; 2º porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, intereses para cuya integridad es necesario que el criminal no quede largo tiempo impune en ese mismo territorio, pues es probable que pudiese cometer nuevos delitos si tan ámplia hospitalidad se le ofreciese. La obligacion de entregar al malhechor fugitivo, deriva por otra parte de los mismos principios

(1) Véase Bulletin de la societé de Législation comparée: Etude de M. Renauid, 1879, p. 175.

(2) Véase ch. Antoine: *Etude sur le projet de loi d'extradition soumis au Sénat français.* (*Revue critique*, números de avril et de Mai 1879.)

de donde nace el deber social de la represion y de la proteccion jurídica. La única cosa que conviene poner en claro, es averiguar cuándo el derecho de la parte que pide la extradicion debe considerarse como fundado; y cuándo la obligacion de entregar al fugitivo puede ser en ciertos casos limitada por consideraciones particulares. Seria necesario para esto determinar los principios que deberian servir de base á las reglas internacionales en materia de extradicion.

CAPITULO V.

Condiciones de las que debiera depender la legitimidad de la extradicion.

282 (315 *de la edicion francesa*.) Objeto del presente capítulo.—283 (316 *de id.*) La extradicion es generalmente considerada como un acto administrativo.—284 (317 *de id.*) Nuestra opinion es diferente.—285 (318 *de id.*) Conviene admitir el arresto provisional del fugitivo.—286 (319 *de id.*) Cómo deberia hacerse la demanda de este arresto —287 (320 *de id.*) Observaciones sobre los documentos en su apoyo.—288 (321 *de id.*) Inconvenientes constatados en Bélgica.—289 (322 *de id.*) Nuestra opinion.—290 (323 *de id*.) Práctica general.—291 (324 *de id.*) Condiciones á las que deberia subordinarse el arresto provisional.—292 (325 *de id.*) Demanda de extradicion y documentos justificativos.—293 (326 *de id.*) Atribuciones de la autoridad administrativa y de la autoridad judicial.—294 (327 *de id.*) Crítica de la práctica actualmente en vigor.—295 (328 *de id.*) Opinion de Prevost-Paradol.—296 (329 *de id.*) Nuestra opinion.—297 (330 *de id.*) A qué está obligado el Magistrado llamado á examinar la demanda.—298 (331 *de id.*) Necesidad de asegurar la competencia del Juez que reclama el fugitivo.—299 (332 *de id.*) Cómo deberia ser determinada la naturaleza del delito.—300 (333 *de id.*) Naturaleza de la pena.—301 (334 *de id.*) De la retroactividad de los tratados.—302 (335 *de id*). De su aplicacion en el caso de anexion del territorio en que ha sido cometido el delito.—303 (336 *de id.*) Otros puntos dignos de exámen.—304 (337 *de id.*) Influencia de la prescripcion de la accion penal y de la pena.—305 (338 *de id.*) Ley, segun la cual debe ser determinada la naturaleza del delito, en tanto que tiene por efecto influir sobre el tiempo requerido para la prescripcion.—306 (339 *de id.*) De qué prescripcion podria prevalerse el condenado por contumacia.—307 (340 *de id.*) Exámen de la culpabilidad presumida de la persona cuya extradicion se reclama.—308 (341 *de id.*) En qué casos podria rehusarse la extradicion por motivos de órden público.—309 (342 *de id.*) El prevenido deberia ser admitido siempre á su defensa.

282. (315 *de la ed. franc.*)—Hemos demostrado en el capítulo anterior que la extradicion deberia ser la aplicacion más extensa de la penalidad, en interés de la gran familia de los pueblos civilizados, es decir, una ley de procedimiento internacional dirigida á conducir al criminal delante de su juez natural. Fáltanos determinar las condiciones de que debe depender la legitimidad de la extradicion.

A primera vista, parece que esta cuestion sea únicamente del dominio del derecho interno, porque sólo segun sea la ley nacional se pueden determinar los casos en que un Gobierno

puede requérir ó acordar la extradicion. Sin embargo, importa observar que estando admitido que la extradicion de los malhechores es una obligacion jurídica internacional, se deben investigar las condiciones legales á que deberia hallarse subordinada esta obligacion.

283. (316 *de la ed. franc.*)—El sistema que predomina en diferentes países, y segun el cual se considera la extradicion como una medida de alta administracion propia exclusivamente de las atribuciones del Gobierno, está léjos de ser lo que debe desearse bajo el punto de vista de las garantías que se deben á la libertad. En efecto, dar á los agentes del poder ejecutivo la facultad de apreciar el valor de la demanda hecha por un Gobierno extranjero, autorizarles á ordenar el arresto del indivíduo requerido, y á ponerlo en manos de la justicia extranjera, es hacer la más grave confusion de los derechos y de los deberes de la soberanía, y llegar á la violacion más manifiesta de la dignidad y de la libertad del hombre.

284. (317 *de la ed. franc.*) — Al sostener que la extradicion debe ser una ley de procedimiento internacional no hemos tratado de limitarnos á respetar esa tradicion errónea. Por el contrario, una cosa esencial en nuestro sistema, es que la autoridad judicial no siga siendo extraña á la extradicion. Cómo en efecto, admitir que una sentencia emanada de la autoridad de otro país, y en virtud de la cual se requiere proceder á uno de los actos ejecutorios más graves, la detencion de una persona, puede ser considerada como eficaz para este efecto, sin la intervencion del Juez?

Sin embargo, es preciso determinar cuál deberia ser no sólo la tarea del juez, sino tambien la de los Gobiernos.

Comenzaremos por distinguir las medidas urgentes y provisionales de las medidas definitivas, la demanda de extradicion y su ejecucion, del juicio que tendrá por objeto permitir los actos ejecutorios.

285. (318 *de la ed. franc.*)—El arresto provisional del acusado es una medida preventiva necesaria para impedir la evasion del culpable, ántes que la instruccion y el procedimiento de la demanda y de la concesion de la extradicion, hayan podido ser terminadas. Tambien deberia estar permitido al

Gobierno pedir la detencion provisional del fugitivo de una manera más expedita, y hasta por despacho telegráfico.

286. (319 *de la ed. franc.*)—Ciertos autores quisieran que semejante disposicion pudiese ser provocada directamente por la autoridad judicial. En cuanto á nosotros, creemos más fundada la opinion de aquellos que prefieren la vía diplomática. Con este modo de proceder, el Gobierno al cual se ha solicitado el arresto, no podria suponer que se trata de una precipitacion deplorable; por otro lado, el Estado que hubiese provocado esta medida asumiria la responsabilidad.

Sin embargo, seria oportuno admitir como regla la facultad dejada al Gobierno de dirigir la demanda á la autoridad judicial ó administrativa, en lugar de hacerlo al Ministro de Negocios extranjeros. Se evitaria así un retraso peligroso y considerable, si se tratase de una demanda de arresto de un malhechor refugiado en una colonia muy alejada de la madre patria. La autoridad judicial deberia decidir el arresto, y avisar enseguida á su propio Gobierno, trasmiéndole un informe en que estuviesen indicados los motivos del cumplimiento de esta medida, ó de su inejecucion, cuando no pudiera ser efectuada.

287. (320 *de la ed. franc.*)—Los jurisconsultos no concuerdan respecto á los documentos que deben enviarse en apoyo de la demanda de arresto, lo mismo que en cuanto á la autoridad competente para ordenarla. Por lo demás, la práctica establecida por los tratados no es constante (1). No ocul-

(1) Los principales puntos controvertidos son los siguientes: 1° La demanda de arresto provisional debe ser hecha por la via diplomática? 2° ¿Debe considerarse como necesaria la produccion del mandato de arresto discernido por el Magistrado competente en el país que hace la demanda? 3° Puesta en ejecucion de la demanda, ¿debe ser obligatoria ó facultativa para el Gobierno al cual se dirige?

En Italia, aparte del derecho de espulsar del reino á los extranjeros declarados vagabundos, punto regulado por el art. 469 del Código penal, el arresto provisional de un fugitivo, sobre la demanda de un Gobierno extranjero, está formulada en las convenciones en vigor con Austria, art. 10; con Bélgica, art. 10; con el Brasil, art. 5°; con Costa-Rica, art. 10; con Dinamarca, art. 9°; con Francia, art. 5°, con el imperio de Alemania, art. 8°; con Inglaterra, art. 12; con Grecia, art. 12; con Guatemala, art. 10; con Honduras, art. 10; con el Luxemburgo, art. 10; con San Marino, art. 9°; con el principado de Módena, art. 10; con los Países Bajos, art. 3°; con el Perú, art. 10; con Portugal, art. 2°, § 2; con Rusia, art. 10; con la República de San Salvador, art. 10; con España, art. 10; con Suecia y Noruega, art. 11; con Suiza, art. 10.

En todas las convenciones precitadas se dispone que la demanda debe ser he-

taremos que el hecho de admitir que una persona pueda ser privada de la libertad, en virtud de una simple demanda de la autoridad extranjera, puede en práctica, ser causa de inconvenientes muy graves. Es preciso tambien considerar que en ciertos casos la ley del país en que el culpable se ha refugiado podria proteger al fugitivo como igual de un ciudadano, y oponer un obstáculo insuperable á la detencion de aquel indivíduo sin un mandato de arresto regular. Tambien en ciertos tratados, la trasmision por la vía diplomática del mandato de arresto se impone como condicion del arresto provisional (1) Por otra parte, es más fácil comprender que exigiendo no so-

---

cha por la vía diplomática. Con Bélgica, Francia y el Luxemburgo, se ha convenido que la demanda podrá ser dirigida á la autoridad judicial ó administrativa, en ugar de hacerla al Ministro de negocios extranjeros. Con San Marino está admitido que no solamente la autoridad judicial, sino tambien la autoridad administrativa de las localidades limítrofes, puede pedir el arresto.

Está, por otra parte, convenido, que el arresto provisional puede ser pedido por la notificacion de la existencia, sea de un mandato de arresto, sea de una sentencia condenatoria, sea de un acto de acusacion bajo la obligacion de presentar en tiempo oportuno el documento en que se ha anunciado la existencia.

El arresto provisional, es, por lo demás, facultativo de parte del Gobierno al cual es pedido. En efecto; en casi todas las convenciones citadas, la cláusula á él relativa, es del tenor siguiente: «*En caso de urgencia, y particularmente cuando hay peligro de fuga, cada uno de los dos Gobiernos podrá demandar y obtener por una vía más directa y áun por el telégrafo, el arresto del condenado ó del prevenido, en virtud de una condena, de un acto de acusacion ó de un mandato de arresto, á condicion de presentar en el más breve plazo posible el documento en que se anuncia la existencia.*»

Sin embargo, segun los términos de la convencion con Grecia, el arresto provisional es obligatorio, porque en élla se lee: «*En caso de urgencia, el arresto del individuo perseguido será efectuado sobre aviso, etc.*»

En las convenciones con Bélgica, Francia y el Luxemburgo, el arresto provisional es declarado obligatorio solamente en el caso en que la demanda es dirigida por la via diplomática al Ministro de negocios extranjeros. En efecto; en las convenciones celebradas con Bélgica y el Luxemburgo se dice: «art. 10. El extranjero *será* arrestado provisionalmente.» «Y en la celebrada con Francia está escrito art. 5º.» «El individuo *deberá* ser arrestado preventivamente.» Pero cuando la demanda es dirigida á la autoridad judicial ó administrativa, el arresto es declarado facultativo; sin embargo, está prescrito á estas autoridades el proceder sin plazo al interrogatorio y á las investigaciones necesarias y de rendir enseguida cuenta al Ministerio de negocios extranjeros de los motivos que han podido impedir proceder al arresto.

(1) En Francia, segun los términos de los convenios de extradicion concluidos hasta 1854, se exigia para el arresto provisional la produccion del mandato de arresto de la autoridad judicial del pais que hizo la demanda. En las convenciones posteriores concluidas con el principado de Lippe el 11 de Abril de 1854, se consagra la regla, de que el arresto provisional podia ser obtenido ante la produccion de documentos judiciales y sobre el simple aviso de su existencia.

lamente la demanda, sino tambien el mandato de arresto, que se ha trasmitido por la vía diplomática, se llega á favorecer al fugitivo, que tiene todo el tiempo necesario para ponerse al abrigo de persecuciones con el fruto de sus rapiñas, y para sustraerse á la jurisdiccion de los Estados de Europa.

288. (321 *de la ed. franc.)*—Sucedia frecuentemente en Bélgica, cuando la ley de 1833 estaba en vigor, que siempre que la demanda con los documentos judiciales en su apoyo llegaba con algun retraso, las personas señaladas oficialmente como criminales, se embarcaban en Ostende ó en Amberes, sin que las autoridades de este país hubiesen podido impedir á esos felices viajeros sustraerse con su botin, á los rigores de la ley, y marchar á paises lejanos á gozar tranquilamente del fruto de sus robos.

En la ley de 1868, se modificó la disposicion de la ley de 1833, relativa á esta materia, y para no hacer ilusoria la medida del arresto provisional, se dispuso que podria tener lugar por mandato de prision dictado por el Juez de instruccion del lugar de la residencia ó de la mansion temporal del prevenido, mandato susceptible de ser motivado por el aviso oficial trasmitido por las autoridades del país en que el delito se hubiese verificado (1).

289. (322 *de la ed. franc.)*.—Una regla preferible y más conforme al fin que se persigue, es que para obtener el arresto provisional, deberia bastar á un Gobierno conocer la existencia del mandato de arresto, y la naturaleza del delito y dar las señas del prevenido. El Gobierno así requerido deberia acoger la demanda sin exigir ninguna otra formalidad. Dejando á este Estado libre á su antojo de hacer ó no hacer la detencion, se llegaria á legitimar lo arbitrario: exigiéndole la facultad de pedir las pruebas jurídicas de la culpabilidad presumida para proceder al arresto con conocimiento de causa, se dá al criminal requerido el tiempo necesario para huir, porque las pruebas jurídicas no podrian resultar sino del exámen de los actos judiciales, y hemos demostrado cuán peligroso seria el retraso producido por el hecho cuya llegada se queria esperar.

(1) Véase Nyples: ***Pasinomie***, 1868, p. 83.

290. (*323 de la ed. franc.*).—En el estado actual de las cosas, estando regida la detencion provisional por los tratados, es seguramente facultativa, cuando se pide con ocasion de un delito no previsto en el convenio. Lo mismo sucede cuando no ha sido declarada obligatoria ante la simple demanda que se ha hecho en virtud del tratado existente (1).

291. (*324 de la ed. franc.*).—La detencion provisional es una medida preventiva destinada á hacer imposible la fuga del reo durante el proceso, y á dar el tiempo necesario para formular una demanda regular de extradicion. Desde luégo, es evidente que en todos los casos debe limitarse al tiempo necesario para la remision de la demanda regular. En esta materia, convendria tener en cuenta la distancia. Es por lo demás natural, que el detenido pueda obtener la libertad provisional bajo caucion en los casos, y bajo las condiciones establecidas por la ley local.

Si la detencion se hubiera hecho con urgencia por la autoridad administrativa, sería siempre necesario que la autoridad judicial estuviese avisada de ello, para que pudiese apreciar las circunstancias relatadas en el proceso verbal extendido por la autoridad que ha ejecutado el arresto. Tambien la autoridad judicial deberia interrogar al indivíduo arrestado y proveer á la guarda de los objetos embargados, para conservar aquellos que pudieran ser útiles á la instruccion del negocio y devolver los otros (2).

Después de la terminacion del tiempo fijado para la trasmision regular de la demanda de extradicion, sin que esta trasmision haya tenido lugar, la persona detenida podrá reclamar su libertad, y la autoridad judicial deberá decidir si el acusado preventivamente preso debe ser puesto en libertad, ó bien si habia motivo para prolongar su arresto provisional, teniendo

---

(1) En Francia tambien el arresto provisional era facultativo, segun los términos de las convenciones existentes hasta 1868. Después de esta época para obviar el peligro de hacerlo ilusorio, en las convenciones con Baviera, el Gran Ducado de Baden, el Gran Ducado de Oldemburgo, La Hesse y Aústria, se declara el arresto obligatorio. Esperamos que este principio prevalecerá en los tratados de nuestra época como el más práctico y el más razonable.

(2) Véanse las convenciones citadas, *loc. cit.*, para el embargo de los objetos ocupados en posesion del prevenido.

en cuenta las circunstancias especiales que hubiesen impedido la trasmision de la demanda regular.

292. (325 *de la ed. franc.).*—Toda demanda de extradicion deberia, lo mismo que los documentos en su apoyo, ser trasmitida por la vía diplomática (1).

Nos parece que á pesar de las estipulaciones recíprocas tratadas entre ciertos Gobiernos, la simple produccion de un mandato de arresto no deberia bastar nunca como apoyo de una demanda de extradicion (2). Basta, en efecto, observar que la extradicion de un criminal fugitivo que no ha violado las leyes del país en que se refugió, es un grave mal, y que no podria ser legítima sino por una presuncion de culpabilidad establecida contra el individuo reclamado. Esta presuncion puede, por lo demás, inducirse legítimamente de una ordenanza de la Cámara del consejo ó de la Cámara de acusacion, ó de un magistrado competente que hubiese remitido al acusado ante una jurisdiccion penal. Desde luégo, estos actos deberian, en nuestra opinion, servir de documentos justificati-

(1) Esta regla está con razon generalmente consignada en todos los tratados. Es observada áun en el caso de la demanda de extradicion de un individuo que se ha refugiado en una colonia alejada de la madre patria, á ménos que una estipulacion contraria no se halle inserta en los tratados.

En la convencion entre Italia y la Gran Bretaña, se estipuló que la demanda de extradicion de un individuo, que se ha refugiado en las colonias ó en las posesiones de una de las dos partes contratantes, puede ser hecha al Gobierno ó á la autoridad suprema de dicha colonia ó posesion por el principal oficial consular de la otra parte, residente en dicha colonia ó posesion. Si el inculpado se hubiese fugado de una colonia ó posesion del país que pide la extradicion, la demanda podria ser hecha por el Gobierno ó por la Autoridad Suprema de esta colonia ó posesion. A la prosecucion de semejantes demandas, los Gobiernos o autoridades supremas deberian, siendo posible, hacer aplicacion de las cláusulas del tratado, segun los términos en que tendria lugar la extradicion, ó bien referirlo á su Gobierno.

Seria de desear que semejante cláusula viniese á ser la regla general en materia de extradicion entre colonias. Se evitarian así los inconvenientes que resultan en la práctica del retraso causado por el empleo de la via diplomática, cuando las colonias próximas la una de la otra están muy léjos de la madre patria.

(2) En los tratados celebrados por el Gobierno italiano, el simple mandato de arresto ó todo otro acto equivalente á este mandato, está declarado suficiente bajo este punto de vista respecto del Aústria, art. 9°; de la Bélgica, art. 9°; de Dinamarca, art. 8°; de Francia, art. 7°; del Imperio de Alemania, art. 7°; de Grecia, articulo 11; de Guatemala, art. 9°; de Honduras, art. 9°; de Luxemburgo, art. 9°; de San Marino, art. 8°; de Mónaco, art. 9°; de los Paises Bajos, art. 7°; del Perú, articulo 9°; de Portugal, art. 2°; de Rusia, art. 9°; de República de San Salvador, art. 9°; de España, art. 9°; de Suecia y Noruega, art. 10; de la Suiza, art. 9.°

vos, y ser entregados en forma auténtica, y debidamente legalizados.

293 (326. *de la ed. franc.*). — La autoridad administrativa deberia examinar la demanda que le es trasmitida por la vía diplomática, y averiguar si emana de un Gobierno con el cual se ha celebrado un tratado de extradicion y si está hecho con ocasion de un delito inscrito en el tratado. Si resultase, á primera vista, que el delito con ocasion del cual ha sido requerida la extradicion fué de naturaleza política, la autoridad administrativa podria rechazarla *de plano*. Si, por el contrario, se tratase de un delito de derecho comun, la intervencion de la autoridad judicial deberia ser exigida para acordar *legítimamente* la entrega del malhechor.

El resultado definitivo de la extradicion, es que en virtud de un juicio de acusacion ó de la condena de un tribunal extranjero, se procede á la detencion del acusado á fin de entregarlo al país que le reclama legalmente para castigarle. Nadie dudará que este sea uno de los actos de ejecucion más graves. Desde luego, si es una opinion unánime que proceder á actos de ejecucion sobre los bienes ya muebles ó inmuebles, en virtud de una sentencia extranjera, es atentar á la soberanía de un Estado y no respetar la distribucion de poderes, si préviamente la autoridad judicial del país no ha apreciado el valor de la sentencia y no ha decretado los actos de ejecucion, con mayor razon no deberia admitirse una regla diferente con respecto al más grave de todos los actos ejecutorios, de aquel que conduce á disponer de la libertad personal (1).

294. (327 *de la ed. franc.*).—El ministro Rouher ha dicho justamente en la Cámara francesa, que la extradicion está considerada por la mayor parte de los Estados como un acto del poder ejecutivo; pero esto no es una buena razon para hacer respetar aquella tradicion errónea. Nosotros podemos admitir que la ejecucion de la extradicion, después que ha sido ordenada, debe ser confiada al poder ejecutivo; pero no nos

(1) Faustino-Hélie (*Traité de l'instr, crim.*, t. II, p. 135), después de haber razonado sobre la necesidad de hacer intervenir la magistratura en la instruccion relativa á la extradicion, concluye así: «Esta marcha tendria la inmensa ventaja de regularizar el arresto del inculpado, de asegurar con estas medidas un carácter legal y de conciliar así la extradicion con el derecho comun.»

parece razonable que un Gobierno pueda disponer de la libertad individual sin la intervencion del poder judicial. En último análisis, la entrega de un criminal fugitivo, es un mal para aquel que es su causa y desde luégo una pena impuesta por la autoridad pública á la persona presumida ó declarada culpable por razon de un delito cometido en otra parte. Si semejante pena pudiera ser aplicada de una manera arbitraria, ó sin el empleo de las investigaciones prévias y de rigor sobre la culpabilidad presumida del individuo reclamado, privando de la libertad á una persona que no ha violado las leyes del país, se cometeria una violencia, se atentaria á la justicia sin un pretesto de utilidad pública, y se ocasionaria una confusion no menor que aquella que resultaria de una negativa constante á la extradicion.

295. (328 *de la edicion francesa*).—Si la extradicion, escribe con razon Prévol-Paradol, es imposible, si la impunidad está asegurada al culpable, bastante hábil ó dichoso para franquear á tiempo la frontera, la civilizacion recibe de este estado de cosas un daño y al mismo tiempo una vergüenza; pero el daño y la vergüenza no son menores si la extradicion del extranjero es demasiado fácil, si basta á un Gobierno reclamar en todas partes á los nacionales para cogerlos, si las fronteras que mantienen entre los pueblos una independencia y una diversidad provechosa, se abaten decididamente ante el espíritu de persecucion y de venganza, si los poderes humanos pueden llegar en todos lugares á sus enemigos ó á sus víctimas, como el centurion de los césares llegaba sin pena á las extremidades del mundo entónces conocido, hasta los hombres que eran el último ejemplo y la última honra de su patria degenerada (1).

296. (329 *de la edicion francesa*).—Sentados estos principios, es fácil deducir de ellos, que, segun pensamos, es un error grave confiar á los agentes del poder ejecutivo la instruccion de una demanda de extradicion. Por lo demás, la teoría sustentada por Pinheiro-Ferreira, segun la cual, el Magistrado del país, en que se ha refugiado el acusado deberia juzgarle, no estaría más conforme con los principios racionales.

(1) *Revue des Deux-Mondes*, 15 de Febrero de 1866, p. 1015.

En este sistema se llegaria al error opuesto. No nos parece, conforme con los verdaderos principios, querer obligar al Gobierno que ha promulgado la demanda á dar la prueba de la culpabilidad del acusado ante los Tribunales del Estado á quien esta demanda se dirige. Semejante prueba podria ser más eficazmente dada ante el Juez llamado á hacer aplicacion de la ley penal y que es, segun hemos dicho, el Magistrado del lugar en que se cometió el delito.

En este lugar, sólo puede llegar el Juez á conocer la culpabilidad ó la inocencia del acusado. Allí solamente, en efecto, puede, ayudado de los testigos, apreciar todas las circunstancias del hecho, tales como han sido formuladas en este verso latino:

quid, quis, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.

Cuando se sostiene que el Juez del Estado requerido debe conocer acerca de lo bien fundado de la acusacion y quedar convencido de la culpabilidad del reo, se llega, ora á destruir el fundamento jurídico de la extradicion, segun el cual, el Juez natural del malhechor, es el del lugar en que ha sido cometido el delito, ora á alterar la naturaleza y el objeto de las sentencias criminales, cuyo resultado definitivo debe depender siempre de la exacta apreciacion de los elementos de prueba.

297. (330 *de la ed. francesa)*.—La mision del Magistrado del Estado al cual se ha hecho la demanda, deberia limitarse á examinar:

1º Si el derecho del Gobierno que reclama al fugitivo está bien fundado.

2º Si del exámen extrínseco de las piezas de la demanda resulta que el individuo requerido puede ser considerado susceptible de extradicion.

3º Si el hecho de conceder la extradicion de este individuo no tendria por resultado la violacion de los principios de órden público en vigor en el Estado al que se ha hecho la peticion ó de los derechos de la humanidad.

298. (331 *de la edicion francesa)*.—Para llegar á conocer el fundamento de una demanda de extradicion, es necesario ante

todo asegurarse de la competencia del Magistrado que ha pronunciado la sentencia. Una vez establecida esta competencia segun los principios de la jurisdiccion penal internacional, no se podrá ya rechazar la demanda como ilegítima, si el fugitivo fuese reclamado para ser conducido ante su Juez natural.

Para decidir, pues, si el derecho del Estado peticionario está fundado sobre el tratado de extradicion en vigor, bastaria examinar si el delito por razon del cual ha sido hecha la demanda, se halla en el número de los comprendidos en este tratado. Debe tambien observarse que el tratado que debe consultarse es aquel que está en vigor cuando la demanda y no el que existe en la época de la condena del individuo reclamado (1).

299. (332 *de la edicion francesa*).—Respecto á la aplicacion del tratado, puede fácilmente llegarse á objetar si la naturaleza del delito debe ser determinada segun la ley del país en que aquel ha sido cometido ó segun la del Estado requerido. Racionalmente está uno obligado á reconocer que no es la ley del Estado al cual se dirige la demanda quien debe ser consultado. En efecto; esta ley carece de valor para servir de indicacion á la medida en que deben ser reprimidos los hechos punibles cometidos en el extranjero. Se deberia, por el contrario, consultar la ley del país en que ha sido cometido el delito para determinar su naturaleza.

Esta doctrina fué afirmada por el Consejo de Estado italiano en su dictámen de 8 de Agosto de 1874, apropósito de una demanda de extradicion hecha por el Gobierno austro-húngaro. Es, sin embargo, contrario á los principios consignados en Francia en los convenios posteriores á 1869, en todos los cuales se halla inscrita la regla de que la naturaleza del delito debe ser determinada por la ley del Estado á quien se dirige la demanda.

(1) Véase en este sentido la decision del Tribunal Federal Suizo de 25 de Junio de 1875. Se pedia si en el caso de una demanda de extradicion de un Bávaro se debia aplicar el tratado celebrado entre Baviera y Suiza el 28 de Junio de 1851, ó bien el celebrado entre Suiza y el Imperio de Alemania el 24 de Junio de 1874. (*Clunet: Journ. du Dr. internat. privé*, año 1875, p. 461.)

300. (333 *de la edicion francesa*).—Admitiendo que en un tratado se haya estipulado que la extradicion se concede por razon de los delitos susceptibles de penas criminales, si por consecuencia de una modificacion de la ley penal, un hecho hasta allí reprimido por una pena criminal, es declarado no capaz de extradicion, no se podrá, segun los principios por nosotros admitidos, pretender que este mismo hecho deba servir de base en adelante á la extradicion. En efecto; á consecuencia del cambio de la naturaleza de la pena, el hecho punible pierde el carácter que le hacia susceptible de dar lugar á esta medida.

301. (334 *de la edicion francesa*).—Otro punto que es igualmente objeto de una controversia, es averiguar si un tratado puede aplicarse á un hecho punible ya previsto, pero que ha sido cometido ántes de que se hubiese concluido el tratado (1). A este propósito, creemos poder deducir fácilmente del principio por nosotros admitido, de que los tratados no son la base jurídica de la extradicion, que ésta puede ser concedida por hechos anteriores á la conclusion del tratado. Pero esto no equivale á decir que el Estado requirente puede pretender que el tratado sea aplicable á los hechos que son anteriores, á ménos que tal extension no pueda sacarse por induccion de las reglas y de las excepciones establecidas en el tratado mismo. Repetiremos, pues, lo que ya hemos dicho varias veces, esto es, que es necesario distinguir entre el derecho de conceder la extradicion, que pertenece al Gobierno requerido, y el derecho de obtenerla, que puede pertenecer al Gobierno requirente. El primer derecho es independiente de los tratados; el segundo, por el contrario, está subordinado á éllos. El Gobierno, al cual se hace la demanda, podrá conceder la extradicion por hechos que no están previstos en el tratado ó bien por hechos cometidos anteriormente. El Gobierno que hace la demanda no podrá exigir la extradicion sino por hechos incluidos en el tratado y sometiéndose á las condiciones en él formuladas. Algunos autores, partiendo del principio de que el derecho de asilo es un

(1) Véase Billot: *Traité de l'extradition*, p 251.—Dalloz: *Rép.*, *V.° Traité*, núm. 305.—Calvo: *Droit international*, vol. I, núm. 420.

derecho primordial y personal de que todo individuo tiene facultad para prevalerse, y tal, que una vez adquirido por el criminal que se ha refugiado en un país, no podria ser derogado ni destruido por el Gobierno, han afirmado que lo mismo que no se podrian hacer leyes penales retroactivas, no se podria aplicar un tratado á los hechos punibles que le son anteriores.

Semejante razonamiento no es exacto. La ley penal no es aplicable á los delitos cometidos ántes de que haya sido dictada, porque los derechos existentes en el hombre de castigar al hombre derivan de la ley. Pero no se puede decir lo mismo del derecho de entregar á un criminal fugitivo, que es un derecho soberano y un deber recíproco entre Estados civilizados, que ni deriva de la ley ni de los tratados. Los tratados no tienen otro efecto que regular la práctica del derecho y del deber preexistentes, convirtiendo la obligacion moral en obligacion jurídica. Desde luégo la extradicion puede ser regular áun cuando haya sido concedida por un delito cometido anteriormente á la conclusion de un tratado. Esto es por lo demás, lo que ha decidido la Corte del Sena en la forma siguiente: «No haciendo los tratados sobre la extradicion sino regular los derechos preexistentes, es claro que no se les da efecto retroactivo reconociendo la regularidad de una extradicion hecha, en virtud de un tratado de esta naturaleza, por crímenes anteriores al mismo tratado (1).»

Nosotros deducimos de esto, que por relacion al derecho que corresponde al Gobierno requerido, es inútil discutir sobre el efecto retroactivo del tratado.

Pero en lo que se refiere al derecho que pertenece al Estado requirente, haremos observar que la cuestion de saber si el tratado debe ser aplicado retroactivamente, depende en un todo de los términos de este tratado. Si se ha estipulado por un pacto expreso que el tratado tendria efectos retroactivos, como ha sido ya concluido entre Italia é Inglaterra (2), ó bien

(1) 15 de Diciembre de 1846, Davix, Pal, 1847, t. II, p. 150.

(2) En el tratado de 23 de Marzo de 1873, se dice en su art. 19: «Las altas partes contratantes declaran que las presentes estipulaciones se aplican, lo mismo á los individuos ó á los sentenciados que han cometido el delito que motiva su extradicion ántes de la fecha del presente tratado, que á aquéllos que lo han cometido

sucede lo contrario, como tuvo lugar entre Italia y Méjico (1), la cuestion no puede ser objeto de ninguna duda.

En el caso contrario, la extension del tratado sobre los delitos anteriores podria ser admitida por induccion, conformándose con las reglas las excepciones en vigor, entre los dos Gobiernos.

Supongamos, por ejemplo, que las partes contratantes se hayan obligado á entregarse todos los criminales que *habiéndose puesto en estado de acusacion ó habiendo sido condenados en el territorio de un país, se hubiesen refugiado en el de otro*, y que entre las excepciones formuladas en el tratado, no se encuentre expresada la de que la convencion no sería aplicable á los delitos cometidos anteriormente. Entónces, se podria decir racionalmente que la convencion sería aplicable á los indivíduos acusados ó condenados por razon de delitos cometidos ántes de la fecha del tratado. Esta sería la consecuencia legítima de la regla segun la cual no se deben añadir á un tratado otras excepciones que aquellas en él formuladas, y del principio existente *exceptio unius inclusio alterius*.

Si se considera la intencion de las partes y se observa que en la práctica moderna, cuando se quieren limitar los efectos de los tratados, se tiene necesidad de declararlo expresamente (2), deberá afirmarse que los que nada hayan declarado, tuvieron la intencion de hablar tambien de los indivíduos que han sido acusados ó condenados ántes del tratado, lo mismo que de aquellos que cometieron después los delitos.

Estos principios han prevalecido en la discusion que tuvo lugar entre los Gobiernos italiano y americano, con motivo de la extradicion de un cierto Angelo de Giacomo, que estaba

---

posteriormente.» Esta estipulacion es la justa aplicacion del principio puesto en el acta de extradicion de 1876, art. 6°.

(1) El art. 8° del tratado de 30 de Abril de 1874 dispone lo siguiente: «Las disposiciones del presente tratado no pueden, en manera alguna, ser aplicadas á los crímenes enumerados en el art. 2°, que han sido cometidos con anterioridad á la fecha de las ratificaciones que habrán sido hechas.»

(2) El art. 5° del tratado celebrado entre Francia y América el 9 de Noviembre de 1843, dice expresamente: «Las disposiciones de la presente convencion no se aplicarán en manera alguna á los crímenes enumerados en el art. 2°, cometidos ántes de su fecha.»

acusado de un asesinato cometido en los alrededores de Nápoles, el 4 de Setiembre de 1867, y que se habia refugiado en New-York. Habiendo pedido el Gobierno italiano la extradicion de este indivíduo, en los términos del tratado concluido en Washington, el 23 de Marzo, ratificado el 17 de Setiembre de 1868, la defensa del acusado pretendia que el Gobierno de los Estados-Unidos no podia conceder la extradicion, porque no le estaba permitido declarar el tratado aplicable á los crímenes cometidos ántes de su conclusion definitiva. El tribunal de circuito de los Estados-Unidos decidió que en el caso de que dos Gobiernos hubiesen convenido entregarse los criminales refugiados en sus respectivos territorios, la extradicion de un indivíduo reclamado con motivo de un crímen cometido ántes de la fecha del tratado debe concederse, siempre que se trate de un crímen mencionado en el tratado (1).

302. (335 *de la ed. franc.)*.—Principios análogos pueden servir para resolver otra cuestion, la de saber si un Estado tiene el derecho de obtener, por aplicacion de un tratado existente, la entrega de un criminal, que después de haber cometido un crímen en un país que se ha unido enseguida á su territorio, se ha refugiado en el territorio del Estado requerido.

Se puede suponer que la demanda ha sido hecha ántes de la anexion, y que todos los actos de procedimiento relativos á ella hayan sido íntegramente cumplidos. Es fácil decidir en este caso, que el criminal deberia ser entregado al gobierno, al que de hecho pertenece el territorio en que se cometió el delito.

Pero cuando el Estado soberano del territorio, ántes de la anexion, no ha podido hacer la demanda por falta de tratado, y el gobierno del Estado que ha anexionado este mismo territorio hace una demanda de extradicion, invocando un convenio ya existente en su favor, puede suscitarse alguna duda para saber si esta convencion será aplicable á los delitos cometidos en el país anexionado en una época anterior á esta anexion. Para sostener la negativa, se puede decir, considerando la cuestion bajo el punto de vista del derecho del

(1) Tribunal de circuito de los Estados-Unidos (canton sud de New-York), 24 de Diciembre de 1874.—Clunet: *Journ. du Dr. internat, privé*, 1875, p. 222.

Estado requirente, que la extradicion puede pedirse en los términos de los convenios en vigor, en el caso en que se trate de un delito cometido en el país sometido á la jurisdiccion de este Estado; que si desde luego el Estado, al que pertenece la jurisdiccion ántes de la anexion, no podia exigir que su demanda fuese acogida porque no existia convenio alguno de extradicion en provecho suyo, el otro Estado que se ha agregado el territorio no podria pretender que la convencion existente entre él y el Estado á quien se ha hecho la peticion, se aplique á los hechos anteriores á la anexion. Esto, en efecto, equivaldria á dar una fuerza retroactiva á la convencion misma. Sin duda, después de la anexion, los tratados existentes son aplicables al territorio anexionado, como á todas las partes que de hecho dependen del Estado soberano, y rigen todas las relaciones jurídicas nacidas después de la anexion; pero diciendo que se podria tener el derecho de pedir la aplicacion del convenio á los hechos anteriores á esta anexion, se admitiria que las partes hubiesen podido adquirir derechos ántes del planteamiento del convenio de que deberian aquellos mismos derechos derivarse.

Este razonamiento, en apariencia bien fundado, es la consecuencia de falsos puntos de vista, bajo los cuales, ciertos autores consideran los tratados de extradicion. Como hemos dicho en el número precedente, estos tratados tienen, por efecto regular, las relaciones que existen entre dos Estados soberanos, de convertir en obligacion legal, la obligacion moral de entregarse los criminales fugitivos, que, segun ciertos autores, es una obligacion de cortesía internacional.

El derecho, en una parte, de pedir y la obligacion en otra parte de conceder la extradicion, tiene su fundamento en el hecho de que el individuo que ha violado las leyes de un país, se ha refugiado en el territorio de otro para sustraerse á entrar en juicio y á la aplicacion de la ley que ha violado. El deber que contrata un Estado de no proteger al criminal huido, nace en el momento mismo en que éste viene á buscar un refugio en su territorio, y dura de un modo permanente todo el tiempo, durante el cual se prolonga la permanencia de este indivíduo. Una vez admitido esto, á qué preocuparse de la época de

la perpetracion del delito y de las leyes y de los tratados entónces en vigor, si como hemos repetido varias veces, el asilo no puede jamás ser puesto en la misma categoría de un derecho personal, y no puede desde luego conducir á tener cuenta de las leyes y de las condiciones, bajo el imperio de las cuales ha sido adquirido.

Si, pues, está bien claro que un criminal fugado se ha refugiado en el territorio de un Estado, y si el derecho perteneciente al Estado que le reclama de juzgarle y castigarle, no ha prescrito: si tal Estado le reclama en virtud del tratado que sirve para regular sus relaciones con soberanías extranjeras, y que es aplicable á todos los casos en que un criminal va á establecerse en el territorio de la otra nacion, para escapar á su enjuiciamiento y á su condena, entónces el Estado requerido debe encontrarse obligado á no interponerse entre el prevenido y el país que tiene el derecho de reclamarle para juzgarle y castigarle, y á nada conduciria discutir respecto de las condiciones particulares que han podido producirse después de la entrada del fugitivo en el país á que se acogió.

El sistema adoptado por el Gobierno de Malta, es enteramente opuesto á nuestra doctrina. Tratábase de un italiano originario de las provincias de la Italia central. Después de haber cometido un delito en las provincias venecianas, pertenecientes entónces al Austria, se habia refugiado en Malta. El Gobierno austriaco, sin haber concluido tratado alguno de extradicion con el de Malta, no pudo obtener la entrega del fugitivo. Después de la reunion de Venecia al reino de Italia, el Gobierno italiano, que habia concluido un tratado de extradicion con el de Malta, pidió la entrega del culpable; pero fué rechazada en atencion á que en la época de la perpetracion del delito el territorio veneciano no estaba bajo la jurisdiccion territorial de S. M. el Rey de Italia.

Arlia, que cita este caso, erige en principio la doctrina de que el convenio de extradicion, no es aplicable á los delitos cometidos en un territorio en que no se tenia jurisdiccion alguna cuando su perpetracion. En cuanto á nosotros, mirando la cuestion bajo un punto de vista diferente, hemos llegado á conclusiones opuestas.

303. (336 *de la ed. franc.)*.—Podria suceder que uno de los dos Estados contratantes haya violado el convenio de extradicion, y que quiera enseguida por razon de este solo hecho considerar el convenio como roto, respecto á la otra parte que lo invoca.

A este propósito, conviene hacer observar, que segun los principios admitidos por los publicistas, es verdad que un tratado anteriormente concluido puede ser roto, cambiado ó modificado, por comun acuerdo de las dos partes; pero que nunca una parte puede por su sola voluntad, anular un pacto bilateral, sino cuando esto es de necesidad para su propia conservacion, ó para la defensa de sus derechos naturales, ó cuando se justifica por motivos importantes de represalia respecto á la otra parte, que la primera ha descuidado la observancia de las estipulaciones del tratado.

Síguese de estos principios, que cuando un convenio de extradicion es violado por una de las partes contratantes, no es lícito valerse de semejante violacion para deducir de ello que el convenio debe ser considerado como enteramente anulado. Este convenio es entónces, ciertamente, rescindible en ventaja de la otra parte, que á título de represalia podria declarar que lo considera anulado en razon de la violacion que ha sufrido; pero si esta parte ofendida considerase como más conforme á sus intereses pasar por alto, ó contentarse con cualquiera otra reparacion, la otra parte no podria pretender que el convenio estaba anulado.

304. (337 *de la ed. franc.)*.—Otro punto que deberia examinarse es el referente á si la prescripcion de la accion ó de la pena estaba consumada. Es indudable que no se podria considerar como legítima una demanda de extradicion, si segun los términos de la ley del país que la ha hecho, la pena ó bien la accion, hubiese sido prescrita. ¿Con qué objeto, en efecto, pedir la entrega de un criminal que no pudiera ser sometido á la aplicacion de ninguna ley penal, ni de ninguna vía de ejecucion?

Algunos autores han pretendido que el cumplimiento de la prescripcion, ya de la accion, ya de la pena, adquiridas en los términos de la ley del país solicitado, podia ser un obstáculo insuperable opuesto á la extradicion. Esta opinion ha sido

consignada en una cláusula especial inserta en los tratados concluidos entre diversos Estados (1). Se pretende hacer derivar esta regla del principio de que nadie puede ser capaz de extradicion si no es reprensible en los términos de la ley del país en que se ha refugiado. Debemos, sin embargo, hacer observar, que partiendo del principio de que los delitos por los cuales ha de admitirse la extradicion, deben ser los cometidos contra las personas y las propiedades, delitos para cuya represion deben hacer causa comun todos los Estados, es racional admitir la regla de que no podria haber extradicion, sino cuando el delito por razon del cual ha sido requerida, se ha castigado en el mismo país; pero que por todo lo que se refiere al procedimiento y á la represion, deberia ser indiferente para el país requerido que la pena fuese más severa, ó bien que el procedimiento fuese diferente, segun las leyes del país requerente, y que deberia ser así para la prescripcion de la ley penal.

Hemos dicho más arriba que la prescripcion de la accion penal deberia estar sometida á las mismas reglas que la accion y la jurisdiccion penal. Bastaria examinar el fundamento de la prescripcion en materia penal, para convencerse de que la ley del país que sirve de refugio, no puede servir para indicar la época en que podria estar cumplida la prescripcion. Desde luégo sin tener en cuenta la práctica en vigor, vemos que el derecho del Estado que reclama al fugitivo, deberia ser considerado como concluido si la prescripcion, ya de la accion, ya de la pena, fuese cumplida en los términos de la ley del país en que se ha cometido el delito (2).

---

(1) En los convenios concluidos entre Italia y los demás Estados, prevalece la regla de que la extradicion no puede tener lugar, si después de la perpetracion del delito, las persecuciones ó la condena, la prescripcion, ya de la accion, ya de la pena, se ha cumplido segun los términos de la ley del país, en el cual el condenado ó el acusado se ha refugiado. Esta cláusula existe en los tratados siguientes: con Austria, art. 4°; con Bélgica, art. 4°; con el Brasil, art. 11; con Dinamarca, artículo 6°; con Francia, art. 10; con el Imperio de Alemania, art. 5°; con la Gran Bretaña, art. 6°; con Grecia, art. 7°; con Guatemala, art. 4°; con Honduras, art. 4°; con Luxemburgo, art. 4°; con San Marino, art. 18; con Mónaco, art. 4°; con los Países Bajos, art. 4°; con Portugal, art. 7°; con el Perú, art. 4°; con Rusia, art. 5°; con San Salvador, art. 4°; con España, art. 4°; con Suecia y Noruega, art. 5°; con Suiza, art. 4°.

(2) El Tribunal Federal Suizo ha decidido en 2 de Agosto de 1875, que la extradicion puede ser concedida en el caso en que la prescripcion, ya de la pena, ya de

305. (338 *de la ed. franc.*).—Habiendo admitido que la prescripcion de la accion penal sea una excepcion perentoria en materia de extradicion, cuando segun los términos del tratado en vigor debe ser apreciada de conformidad con la ley del Estado requerido, puede presentarse en la práctica la dificultad siguiente: Dado que el tiempo exigido para la prescripcion de la accion penal, difiera segun que se trate de crímenes, de delitos ó de contravenciones, ¿qué ley deberá servir para determinar la naturaleza del hecho acriminado, en relacion á los efectos de la prescripcion? Segun algunos autores cuando un hecho punible está castigado con penas criminales por la ley del país que hace la peticion de extradicion, y por penas correccionales segun la ley del país requerido, la naturaleza del delito por lo que toca á los efectos de la prescripcion deberia ser determinada segun la legislacion del país en que el acusado se ha refugiado, suponiendo que esta legislacion, en los términos del tratado, debe servir para determinar la prescripcion misma. En cuanto á nosotros, no podremos admitir esta doctrina, áun en la hipótesis de que la prescripcion debiera ser, segun los términos del tratado, apreciada por la ley del Estado requerido. Si la accion penal se ejerce en nombre del Estado, cuya ley ha sido violada, y si la extradicion se concede á consecuencia del acta de acusacion ó de condena, que sirve para determinar la naturaleza del delito, ¿cómo podria darse á éste una calificacion diferente de aquella que le ha sido dada en la sentencia en cuestion de acusacion ó de condena, sin otro fin que extender ó limitar el beneficio de la prescripcion?

306. (339 *de la ed. franc.*).—Independientemente de la cuestion que acabamos de exponer, podria presentarse una grave discusion con motivo de averiguar, si respecto de una sentencia por contumacia, se podria invocar ya la prescripcion de la accion, ya la de la pena. Habiéndose presentado, ha sido

---

la accion, haya sido adquirida segun los términos de la ley del país en que el individuo reclamado se ha refugiado. Se apoya esta decision en el art. 9° del tratado de 9 de Julio de 1869, entre Francia y Suiza, que está concebido de la siguiente manera: «La extradicion *podrá* ser rechazada si la prescripcion de la pena ó de la accion ha sido adquirida, segun las leyes del país en que el acusado se ha refugiado.»

examinado por el Consejo de Estado italiano á propósito de la extradicion pedida por el Gobierno francés de un cierto Rombaldi, condenado por contumacia por el Tribunal de Bastia, por sentencia de 17 de Mayo de 1860 (1). Preguntábase si la prescripcion podia ser considerada como adquirida á consecuencia de haber espirado un período de más de diez años entre la época del pronunciamiento del fallo y la de la demanda de extradicion. Todo dependia de saber si debia considerarse el fallo en rebeldía como una verdadera sentencia, ó bien como un simple acto de procedimiento. El Consejo de Estado admitió con razon que la sentencia en rebeldía, aunque revocable, no deja de ser una verdadera sentencia que tiene por objeto detener el curso de la prescripcion de la accion penal. Como desde luégo la prescripcion de la pena, segun nuestro Código de procedimiento criminal, no se produce sino despues de haber espirado veinte años, miéntras que diez años bastan solamente para la prescripcion de la accion penal, era natural decidir que el indivíduo reclamado invocase vanamente la prescripcion, puesto que no habia pasado tiempo suficiente para permitirle valerse de la prescripcion de la pena (2).

307. (340 *de la ed. franc.*).—Las investigaciones de la segunda categoría, que deberian ser hechas por el tribunal llamado á decidir sobre la admisibilidad de lá demanda, deberian estar dirigidas de modo que comprobasen que el indivíduo requerido pueda verdaderamente presumirse digno de ser entregado. Es necesario, ante todo, asegurarse de la identidad del prevenido. La prueba de esta identidad deberia hacerse por el Gobierno requerente. Este Estado deberia además proveer todas las indicaciones consideradas necesarias para permitir la comprobacion de esta identidad en los casos dudosos (3). Ta-

---

(1) Véanse las opiniones del Consejo de Estado italiano de 24 de Marzo de 1871 y de 8 de Agosto de 1874.

(2) Véase Pessina, *Elementi di Diritto penale*, p. 385.—Calvo, *Droit internat.*, t. I, § 415.—Faustino Hélie, *Traité de l'instruct. crim.*, § 767.

(3) Las señas del acusado ó del condenado son generalmente consideradas como suficientes. Sin embargo, en Inglaterra se exige la comparecencia de un testigo que afirme la identidad del acusado. Lo mismo sucede en los Estados-Unidos de América, y es evidente que semejantes formalidades entrañan graves dificultades.

les podrian ser el acta de notoriedad, la declaracion de las personas que conocen al reo, las señas, la fotografía, y el interrogatorio del indivíduo reclamado. Cuando se promoviesen dudas graves que no pudieran decidirse de otra manera, se podria pedir la comparecencia de testigos capaces de hacer constar la identidad. Sin embargo, no se deberia recurrir á un medio semejante, sino raramente y en caso de absoluta necesidad.

Por lo demás, la sentencia de la Cámara de acusacion, ó la sentencia condenatoria, son por sí mismas documentos que pueden servir para establecer la presuncion de culpabilidad. Hemos dicho cuán difícil es en la práctica hacer prueba del delito ante el juez del país requerido.

Por otra parte, no es conforme al respeto recíproco que se debén entre sí los Estados, dudar de lo bien fundado de la acusacion. Tambien cuando el magistrado extranjero competente ha hecho constar que tal ó cual delito fué cometido, y que tal ó cual indivíduo se halla acusado ó convicto de haberse hecho culpable de él, convendria referirse á las contestaciones de este mismo magistrado, que ha decidido con conocimiento de causa sobre el fundamento de la acusacion (1).

Creemos útil hacer observar, que en la hipótesis de la existencia, en el país requerido, de una ley interior que limite los casos de extradicion, seria necesario examinar si el delito, por su naturaleza, está en el número de aquellos que pueden dar lugar á la extradicion y que están enumerados en esta ley.

Deberia tambien examinarse con cuidado, si no se trata de un delito político, puesto que se atentaria á la justicia si en lugar de enjuiciar á un criminal, se entregase á los rigores de la ley al autor de un delito político.

Si el acusado, requerido por un gobierno extranjero, promoviese una excepcion de tal naturaleza, bastante para destruir la criminalidad del hecho que ha sido imputado (tal, por ejemplo, de legítima defensa), y si tal excepcion pareciese á primera vista fundada, no bastaria, sin embargo, para hacer re-

---

(1) Véase la sentencia del Tribunal federal suizo de 2 de Agosto de 1875, citado por Clunet, *Journal de Droit international privé*, 1875, p. 462.

chazar la demanda. El juicio definitivo pertenece únicamente al magistrado competente por razon del delito, y él solo puede decidir si la excepcion es fundada y si es de naturaleza bastante para extinguir la accion penal.

Suponiendo que en el convenio se haya admitido que la extradicion no pudiese tener lugar, sino únicamente por los delitos declarados punibles, en los términos de las leyes de los dos Estados contratantes, y que por razon de un delito punible, segun los Códigos de ambos Estados, la queja de la parte civil se exiga (como, por ejemplo, para el delito de rapto), la falta de querella seria un motivo suficiente para hacer rechazar la extradicion.

La autenticidad de los documentos es una de las cosas que debe ser examinada por la autoridad judicial. Bastaria á este respecto tener en cuenta las reglas prescritas por la ley del país que ha pedido la extradicion, y la regla *locus regit actum*, á lo ménos, siempre que no se considere la trasmision de los documentos por la vía diplomática, como una prueba suficiente de esta autenticidad. Desde luego, en los países en que, segun la ley local, los documentos pueden ser suministrados en apoyo de una demanda de extradicion, esto en cuanto á la forma, regulada por reglas especiales, seria necesario conformarse con estas reglas (1).

308. (341 *de la ed. franc.*).—Vamos á examinar la cuestion

---

(1) Segun la ley inglesa de 1870, sobre la extradicion, los documentos relativos ya á la condena, ya á la acusacion, pueden ser suministrados como piezas en apoyo de una demanda de extradicion, cuando son debidamente dictados auténticos (art. 14).

Son considerados como tales, cuando están signados y certificados por un Juez un Magistrado ó un funcionario público del país de que provienen, ó cuando están afirmados por un testigo bajo juramento, ó revestidos del sello oficial del Ministro de Justicia ó de otro Ministro del Estado (art. 15).

Segun los términos de la ley de los Estados-Unidos de 22 de Junio de 1860, los documentos justificativos de una demanda de extradicion deben estar revestidos de la firma del Magistrado, que debe ser legalizada por el Ministro de Negocios extranjeros, cuya firma á su vez debe ser visada por el agente diplomático de los Estados-Unidos, acreditado cerca del Gobierno que hace la demanda.

Estas disposiciones deben servir de reglas á los Magistrados locales llamados á apreciar el valor de los documentos limitados como prueba de la culpabilidad del acusado en los procedimientos de extradicion, que deben tambien ser respetados por el Gobierno que hace la demanda, á fin de prevenir la separacion.

indicada en el número 3, es decir, el caso en que la extradicion puede rechazarse por respeto á los principios de órden público. Puede suceder, en efecto, que en ciertos casos el respeto debido á los principios de civilizacion y á los de órden público, consignados en la legislacion de un Estado, sea un obstáculo para la entrega del extranjero que se ha refugiado en aquel Estado. Tal seria, por ejemplo, el caso de una demanda de extradicion de un esclavo que hubiese huido á un país en que la esclavitud estuviese abolida. Deberia considerarse contrario al derecho público la aceptacion sin reserva de una demanda semejante. El esclavo, hecho libre por el sólo hecho de haber pisado el suelo de un país en que la esclavitud no está admitida, no podria ser objeto de extradicion, sino bajo la condicion expresa de que sus derechos de hombre libre le serian garantidos. Desde luego, la extradicion deberia rechazarse, si la criminalidad del acto dependiese únicamente de una ley arbitraria que solamente se refiera á los esclavos (1).

Otro motivo razonable para rechazar la demanda de extradicion, podria ser de parte del Estado que la ha hecho, la falta de organizacion de la justicia represiva conforme á los principios del derecho y de la civilizacion. Lo mismo deberia hacerse si las penas corporales admitidas por la ley de este Estado, fuesen contrarias á la dignidad humana, como, por ejemplo, el tormento, el látigo, el talion. En este caso y en otros análogos, el Estado á quien se dirigiese la demanda, no podria hacerse cómplice de un procedimiento y de un tratamiento bárbaro.

Aun en el caso en que el autor del delito pudiera incurrir en la pena capital, y en que el país de refugio rehusare, conforme á la ley de la naturaleza, absolutamente á la sociedad, el poder de darle muerte, se podria someter la extradicion á la condicion formal, de que la persona entregada no sufriria esta pena.

309. (342 *de la ed. franc.)*.—Si se toman por guía, en los procedimientos de extradicion, las reglas que acabamos de exponer, es natural ver como complemento de nuestro sistema

---

(1) Calvo, *Droit internat.*, t. I, § 409.

la intervencion del acusado, con facultad para hacerle asistir de un Consejo. Esto se exige por el respeto debido al derecho de defensa. En todas las cuestiones que deberian someterse al exámen del magistrado designado para decidir sobre la legitimidad de la extradicion, el indivíduo reclamado está interesado sobre todo en proveer todos los elementos de prueba que sirvan para ilustrar la justicia. Privar á un detenido de la proteccion de las leyes á que ha venido á someterse, sin poder exponer y hacer valer sus medios de defensa, seria atentar al principio de justicia y de humanidad, segun los cuales nadie puede ser castigado sin haber sido declarado culpable, y no puede ser declarado culpable, sino después de habérsele admitido á presentar su defensa (1).

---

(1) En el Proyecto de Código penal italiano, votado por la Cámara de Diputados de 1877, los principios que habiamos sostenido en el presente capitulo, han sido en gran parte consignados. La enmienda votada por la Cámara y referida por nosotros más arriba, ha suplido en gran parte la ausencia de una ley de extradicion en Italia.

CAPITULO VI

De las personas que pueden ser objeto de extradicion.

310. (343 *de la ed. franc.).*—Hemos demostrado en los capítulos precedentes que en interés del órden y de la justicia, el culpable debe ser juzgado en el lugar en que ha cometido el delito, y que por razon de las leyes de competencia interna-

cional, la extradicion es obligatoria en los Estados. En el presente capítulo, debemos examinar si la condicion de la persona reclamada puede servir para legitimar algunas excepciones, al deber que tiene el Estado de entregar los criminales fugitivos.

311. (344 *de la ed. franc.)*.—La mayor controversia existe respecto á la extradicion del nacional del Estado requerido. A los ojos del mayor número de jurisconsultos, más autorizados, y segun la doctrina de la mayor parte de los Códigos, está admitido como una regla cierta que el nacional del Estado requerido, no podria en ningun caso ser entregado. Pero esta doctrina está combatida por una minoría de bastante valer. Los partidarios de esta minoría, consideran que la justicia penal debe ser administrada de una manera imparcial, que la jurisdiccion debe determinarse segun la naturaleza de las cosas y las razones jurídicas, y concluyen de ello que la nacionalidad del criminal, no podria tener por objeto justificar una diferencia en la aplicacion de la ley penal, y hacer derogar el principio de que el acusado debe ser enjuiciado, y condenado allí donde ha violado la ley.

312. (345 *de la ed. franc.)*.—Entre los argumentos que se hacen valer en favor del primer sistema, el principal es el aducido por Tittman (1). «Cada ciudad, dice, tiene deberes para con sus miembros, y les debe proteccion y defensa. El ciudadano se somete á las leyes y al juez que debe aplicarlas, y por otro lado la ciudad le promete defenderlo y hacerle juzgar por sus propios magistrados. Desde luégo, el Estado debe velar para que los derechos y los privilegios de los ciudadanos sean respetados, y no puede privarles ni de estos derechos, ni de estos privilegios.»

313. (346 *de la ed. franc.*).—Otros han querido ver una ofensa á la dignidad nacional en la remision del nacional ante un Tribunal extranjero. Este argumento, que se hace valer más bien por medio de palabras brillantes y enfáticas, que por razones sólidas, ha sido repetido por todos los autores y entre otros por Le Sellyer que escribe: «Un loable sentimiento de

(1) *Strafrechtspflege*, p. 21 y siguientes.

nacionalidad se impone á nosotros al pensar que un francés sea entregado por el Gobierno de Francia á la jurisdiccion de los Tribunales extranjeros (1).»

314. (347 *de la ed. franc.*).—Se ha dicho, además, que un Gobierno no podria hacerse auxiliar de la justicia extranjera contra sus propios súbditos: «Un Gobierno, dice Trebutien, no puede hacerse auxiliar de una justicia extranjera contra los súbditos que tienen la mision de defender y proteger. Debe velar por que sus nacionales puedan hacer uso para su defensa de todos los derechos y de todas las garantías que les concede la Constitucion de su país; y sería privarles de ella entregarlos á una jurisdiccion extranjera, que no está obligada á respetar semejante Constitucion (2).»

315. (348 *de la ed. franc.*).—En apoyo de la misma teoría se aduce, además, que el Estado tiene el deber de entregar los criminales extranjeros, porque no tiene, respecto de éllos, ningun derecho de jurisdiccion para castigarles por los delitos cometidos en el extranjero, y que desde luégo, rechazando su extradicion, les garantizaria la impunidad, pero que otra cosa sucede con los nacionales que pueden ser juzgados por los Tribunales de su país, áun por los delitos cometidos en país extranjero. Desde luégo, no es necesaria la extradicion (3).

316. (349 *de la ed. franc.*).—Borsari llega á justificar esta excepcion admitiendo la coexistencia de las dos jurisdicciones penales; la jurisdiccion territorial y la jurisdiccion personal, que tienen ambas por causa el hecho de que el Estado tiene al criminal en su poder. De aquí concluye en estos términos: «Luego no es de dignidad nacional ni de afeccion de la pátria, respecto á un ciudadano, ni un deber moral, sino un deber estrictamente jurídico la obligacion de no entregar el ciudadano á la justicia extranjera (4).»

(1) *Traité du Dr. crim.*, t. v, nº. 1941.

(2) *Cours élémentaire du Dr. crim.*, t. II, p. 136 y siguiente.

(3) Faustino-Hélie, *Traité de l'instr. crim.*, t. II, § 133.—Trébutien, *Cit. loc.*—*Pal.*, *Répert.* v. *extradition*, § 2º.—Véase: Mangin, *Act. publiq.*, nº. 18.—Wattel, *Droit des gens*, lib. I, § 232, y la nota de Pradier-Fodéré, al § 233.—Wheaton, *Droit internat.*, p. 139.—Ortolan, *Dr. pén.*, nº. 867.—Pessina, *Diritto penale*, p. 120.—Martens, *Droit des gens*, § 101.—Dalloz, *Rep.*, v. *Traité international*, nº. 289 y siguiente.

(4) *Dell' azione penale*, p. 313.

317. (350 *de la ed. franc.*).—Pescatore, á su vez, pone en evidencia consideraciones morales: «En los casos ordinarios, dice, si un agente de seguridad pública, después de haber descubierto y alcanzado al culpable, lo pone en manos de los Magistrados y si este mismo culpable es condenado y castigado, la conciencia pública manifiesta su satisfaccion. Pero si á falta de agentes ó testigos extranjeros una madre desnaturalizada llevase á la justicia su propio hijo y diese contra él un testimonio que le conduciria al cadalso, se elevaria un grito terrible: el grito de cólera de la conciencia moral que no sufre ninguna relacion entre su ley absoluta y un miserable interés humano. De igual manera no se podria pedir á la pátria, que es nuestra madre comun, que entregase á sus hijos (1).

318. (351 *de la ed. franc.*).—A los sentimientos de desconfianza respecto á la imparcialidad de los Jueces extranjeros, han añadido igualmente los autores un argumento en favor de este sistema: «El ciudadano, escribe Faustino-Hélie, encontraria ante los Tribunales extranjeros las garantías que le dan las leyes de su país? ¿No sería de temer que estos Tribunales desplegasen más severidad respecto de él, que no tuviesen cuenta de los hechos accesorios que podrian atenuar el hecho principal, y que no le aplicasen esa medida de indulgencia, que es un elemento necesario de la justicia (2)?

319. (352 *de la ed. franc.*).—Un argumento, en la práctica inatacable, es el que da el legislador en los Estados en que la extradicion del nacional está prohibida por la ley. Esta es, por ejemplo, la regla consignada en el Código penal austriaco, artículo 36; en el Código penal del imperio de Alemania (disposiciones preliminares, § 9°); en la ley belga de 15 de Marzo de 1874, sobre la extradicion; en la ley holandesa de 6 de Abril de 1875, sobre lo mismo. En otros Estados se ha querido encontrar el principio de la prohibicion de entregar al nacional en las disposicion de la ley constitucional misma, que prohibe apartar al ciudadano de sus Jueces naturales, disposicion que

(1) *Procedura civile é criminale*, Parte segunda, p. 44.
(2) *Traité de l'instruct. crim.*, t. II, § 133.

se encuentra en la Constitucion del gran ducado de Baden, en la Constitucion francesa de 1830, en la Constitucion italiana y en algunas otras (1).

320. (353 *de la ed. franc.)*.—Vamos á examinar si los argumentos hasta aquí expuestos, son de naturaleza que hagan necesariamente considerar como una regla absoluta de derecho la negativa de la extradicion del nacional. En cuanto á nosotros, para decir francamente nuestra opinion, nos parece que examinando esta grave cuestion bajo el punto de vista del derecho y de la naturaleza verdadera de las cosas, no hemos vacilado en admitir la regla contraria, salvas, sin embargo, las restricciones y limitaciones que indicaremos en su lugar.

321. (354 *de la ed. franc.*).—Hemos dicho ya varias veces que el Juez natural del reo, es aquel del país en que ha sido cometido el delito, y en que la ley ha sido infringida. La razon de esto es que para obtener la represion más séria, más cierta, más protectora y más eficaz, debe dictarse la sentencia donde se cometió el delito (2).

Ahora examinemos si la proteccion á que tiene derecho el nacional, puede tener por objeto impedir el ejercicio más completo de la accion pública.

Que cada Estado debe proteger sus nacionales, parece un principio fuera de controversia; pero en qué límites debe estar contenida esta proteccion, para que sea justa, es cuestion muy grave de dilucidar. En cuanto á nosotros, admitimos que es un deber para la soberanía proteger sus propios nacionales ante las jurisdicciones extranjeras y no privarles de las ga-

(1) La Constitucion italiana dispone, en el art. 26: «Nadie puede ser detenido ó llevado á juicio, sino en los casos previstos por la ley y en las formas por ella prescritas:» y en el art. 1874: «Nadie puede ser distraido de sus Jueces naturales.»

(2) En la exposicion de los motivos de la ley francesa de 27 de Julio de 1866, M. Langlais, se expresó así: «Suponed que el criminal llega á escapar á la policía del Estado en que el crímen ha sido cometido, y vuelve á entrar en su país de orígen, ¿la justicia extranjera podrá apoderarse de él? Esto seria justo y razonable, porque el mal no debe quedar impune en un Estado social bien ordenado; que esta es la nacion que ha sufrido el daño principal, y ella es la que poseyendo de ordinario los medios de instruccion más fáciles y más seguros, presentaria las mejores garantías para la represion.» (*Moniteur* de 21 de Marzo de 1865, *Exposé des motifs*, 3ª col.)

rantías que les están concedidas por la ley de su país; sino que tenemos como arbitraria una proteccion exagerada que pueda llegar á ser obstáculo á la más completa y más imparcial administracion de justicia. Por otra parte, no podemos descubrir ninguna falta de proteccion de parte del Estado que fuerza á su nacional á satisfacer la obligacion por él contraida por el hecho de su delito, para con el país cuyas leyes ha infringido. Es necesario únicamente que la demanda de extradicion sea reconocida como legítima y bien fundada, y estas cuestiones deben ser examinadas por el poder judicial, al que pertenece resolver todas las cuestiones relativas á la extradicion, como hemos demostrado en el capítulo precedente.

322. (355 *de la ed. franc.)*.—Es claro, pues, que no queremos sostener que el nacional deba ser entregado, si no existen contra él pruebas sérias que puedan hacer presumir su culpabilidad, ni que deba ser sujeto á la extradicion por razon de un delito contra las leyes de interés local. En nuestra opinion, es necesario que el Magistrado de su pátria examine los documentos presentados y decida si la demanda es ó no fundada y si el delito, por razon del cual es reclamado, puede dar lugar á la extradicion, ó en otros términos, si es uno de aquellos cuya represion debe ser mirada como de interés general. Esto no es, por otra parte, suficiente; hace falta, además, que el Estado que formula la demanda ofrezca garantías de una justicia administrada de una manera imparcial y séria. Este último punto no puede ser puesto en duda por los Estados que se encuentran casi al mismo nivel de civilizacion y en los cuales los poderes están divididos y las penalidades reguladas en Códigos ó en leyes especiales.

323. (356 *de la ed. franc.)*.—Admitido que todas las condiciones arriba indicadas se cumplieran, no existen obstáculos jurídicos para la admision de la demanda y nos parece que la extradicion del nacional tendria por efecto favorecer la buena administracion de la justicia, y que al contrario la negativa de esta extradicion bajo el pretesto de proteger al criminal, equivaldria á un seguro y le haria esperar una impunidad probable en razon á las sérias dificultades que presentarian en un lugar muy distante de aquel en que se ha cometido el de-

lito, la instruccion del proceso, la trasmision de los elementos de pruebas y la audicion de los testigos (1).

324. (357 *de la ed. franc.*).—¿De qué podria quejarse el nacional? Si ha sido puesto bajo la dominacion de una soberanía extranjera y si por haber violado la ley de esta soberanía en el territorio que de élla depende, se ha hecho acreedor á ser juzgado y condenado, ¿podria pretender que no se le ha protegido bastante cuando por las necesidades de la justicia ha sido condenado á reparar el daño causado en el órden social del país mismo en que habia cometido el delito? Es innegable que si hubiese caido en poder de la soberanía extranjera, no hubiera podido pretender sustraerse á la jurisdiccion del Magistrado territorial para ser juzgado por sus Jueces nacionales. Y si ha conseguido huir, ¿podria pedir por este sólo hecho á su Gobierno que le protejiera hasta detener el curso ordinario de la justicia?

325. - (358 *de la ed. franc.*).—Por lo demás, no es cierto de ninguna manera, que el interés del detenido esté protegido por el enjuiciamiento en su patria, cuando se quiere proveer de un modo riguroso á la represion de los delitos. En efecto, las garantías de la defensa, están notablemente disminuidas á consecuencia de la inevitable necesidad en que vé de sustituir al debate oral, la informacion escrita. Y no es ciertamente una anomalía ligera admitir que esta forma, declarada necesaria para ilustrar al juez sobre un hecho punible cometido en el país, pueda ser abandonada sin peligro cuando se trata de un acto de igual naturaleza, cumplido en el extranjero. Por ejemplo, un italiano que no podria ser condenado sin más fundamento que un proceso verbal, ni por declaraciones escritas de un funcionario público italiano, si estos actos no han sido después confirmados oralmente en un debate público, puede ser condenado bajo la palabra de un funcionario extranjero, y

(1) Lo que dará una idea de la dificultad de la trasmision de los elementos de prueba de un país en otro, es el ejemplo siguiente: En Inglaterra, ántes de conceder la extradicion de un criminal, se exige la produccion de un comienzo de prueba suficiente para motivar su acusacion. Con frecuencia las demandas hechas por Francia, no tienen resultado á causa de la dificultad de obtener en Inglaterra los medios de pruebas que hubiesen, sin embargo, bastado para poner en estado de arresto al individuo reclamado.

sin otro motivo. Sin embargo, es un hecho admitido por todo el mundo, que las apreciaciones morales pueden modificar las pruebas de la culpabilidad, que la visita de los lugares y la declaracion de las personas puede cambiar los resultados aparentes del procedimiento escrito. ¿Se quiere, por ejemplo, pretender que las fórmulas rigurosas del derecho podrian ser omitidas con indiferencia aunque se trate de disponer de la libertad, del honor y de la vida de un ciudadano? ¿O bien quiere ponerse al juez en la triste necesidad de absolver al acusado, por no exponerse al peligro de condenar á un inocente? Tales son las consecuencias inevitables de la instruccion de un proceso, en un lugar alejado de aquel en que se cometió el hecho criminoso.

326. (359 *de la ed. franc.)*.—Ahora vamos á decir una palabra del pretendido ultraje que se infiere á la dignidad nacional entregando á un ciudadano. El mantenimiento de la dignidad nacional está en el alma de todos los que verdaderamente aman á su patria; pero no basta afirmar que un hecho atenta al honor de un país; debe examinarse con cuidado en qué consiste la pretendida ofensa. Nos parece que nuestros adversarios repiten con palabras enfáticas y con frases brillantes, que la dignidad nacional estaria ofendida, pero sin indicar el fundamento del pretendido ultraje. Sin duda alguna, si uno de nuestros conciudadanos fuese entregado por la simple peticion de un Gobierno extranjero, veriamos en este hecho una ofensa á la dignidad de la nacion y del nacional. Pero si la extradicion se efectúa después del reconocimiento hecho por los magistrados nacionales sobre lo bien fundado de las presunciones de culpabilidad de un ciudadano, y de su suficiencia para motivar la remision ante los tribunales; si la ley del país que ha formulado la demanda no carece de ninguna de las garantías requeridas por el derecho comun para una sana é imparcial administracion de justicia, ¿cómo pensar que podria ser una ofensa á la dignidad nacional contribuir á una obra tambien de justicia?

Se añade que no conviene hacerse auxiliares de la justicia extranjera contra un nacional. Pero si como escribe Mangin: «El castigo de los grandes culpables importa á todos los Go-

biernos, y los intereses de sus súbditos respectivos están subordinados á los intereses de la sociedad en general (1); si como enseña Beccaria, el lugar de la pena debe ser el lugar del delito; si como todos los autores reconocen, es más conforme á la naturaleza de las cosas, que la instancia penal siga su curso en el lugar del delito, ¿puede verse en un Estado que presta su concurso para asegurar el respeto de las reglas de competencia internacional un auxiliar de la justicia extranjera? (2)

327. (360 *de la ed. franc.*).—Se dice tambien, que no es necesario entregar al nacional por la razon de que en casi todos los Códigos modernos, se dictan penas contra los indivíduos que han cometido delitos en el extranjero, y que por tanto estos indivíduos pueden ser sentenciados en su país.

Seguramente, nadie puede desconocer que en los Códigos modernos el legislador ha realizado una loable reforma, dictando procedimientos y penalidades contra los ciudadanos que han cometido delitos en el extranjero, miéntras que ántes no estaban alcanzados ni sometidos á la aplicacion de ninguna penalidad; pero no se debe sin embargo admitir, que sea indiferente que el juicio se haya pronunciado en la patria del criminal, ó en el país en que se hizo culpable de un delito. Hemos demostrado en su lugar, que la jurisdiccion personal puede, en ciertos casos, justificarse como jurisdiccion extraordinaria, complementaria y supletiva, pero no podria nunca ponerse en la misma línea que la jurisdiccion territorial, de manera que pudiese indiferentemente sustituir la una á la otra (3).

328. (361 *de la ed. franc.*).—Se nos habla de la ternura de la patria con sus propios hijos; ¿pero la patria debe considerar como hijos suyos á los asesinos, incendiarios y ladrones? En cuanto á nosotros, nos parece que estos indivíduos deberian ser reputados como arrojados de ella.

Se quiere además excitar sentimientos de desconfianza, res-

(1) Mangini. Acti publiq.

(2) Compárese el artículo de Lucchini en la *Rivista penale*, año 1°, pág. 312 y sus conclusiones, pág. 326.

(3) Véase *supra*, primera parte, cap. II.

pecto de la justicia extranjera. Ya es tiempo de no considerar como preexistentes ciertos odios de raza, y no arrojar descrédito sobre las instituciones más sagradas de los Estados civilizados. Si los ódios dividen algunas veces á los pueblos en el campo de la política, no puede deducirse de ello que estos ódios deben oscurecer el espíritu de imparcialidad de los jueces. Si tal espíritu de injusticia fuese posible, no sería lícito entregar los ciudadanos de otro país cualquiera. Se reclama con tanta fuerza la igualdad de los ciudadanos y extranjeros ante la ley civil, y en seguida se pretende justificar una desigualdad peligrosa ante la ley penal! Deberia excluirse pues toda desigualdad.

329. (362 *de la ed. franc.*).—A despecho de todas las consideraciones y de todas las críticas que puedan hacerse en este respecto, nuestra opinion es que en otros tiempos, la prohibicion absoluta de entregar á los nacionales ha podido tener su razon de ser, pero que hoy dia no se impone más que como uno de esos numerosos aforismos convencionales aceptados sin discusiones profundas, por temor de mostrarse poco cuidadosos de la dignidad nacional. No podremos disimular que en la época actual consideramos como inútil todo esfuerzo que tienda á hacer admitir en la práctica el sistema contrario, porque como ha dicho justamente Napoleon III: «Es difícil despojarse enteramente del pasado: una generacion tiene, como un indivíduo, antecedentes que la dominan; nuestros sentimientos no son en su mayor parte más que tradiciones.»

Pero debe esperarse que el progreso, que no tiene otros límites que los del mundo, hará prevalecer en las relaciones internacionales los principios de competencia imperiosamente proclamados por la naturaleza de las cosas, y que están más conformes con las exigencias de la justicia.

330. (363 *de la ed. franc.*).—Si dirigimos una ojeada sobre la historia, veremos que la excepcion en favor de los nacionales es la regla más generalmente admitida. Nosotros la encontramos ante todo establecida por el uso y la jurisprudencia en las relaciones entre Francia y los Países-Bajos. Así en las declaraciones de 17 de Agosto de 1736 por parte de Francia, y de 23 de Junio del mismo año por parte de los Países-

Bajos, encontramos formulado el principio de la extradicion recíproca de los criminales, salvo los privilegios concedidos á los nacionales. La costumbre en Brab, concedia á los súbditos el privilegio de no ser sustraidos á la jurisdiccion de los tribunales de su país. Se respetó primero el derecho de los habitantes de esta provincia, después se le extendió en el uso á todos los habitantes de los Países-Bajos, y bien pronto llega á ser regla general admitida por todos los Estados.

Hoy dia la prohibicion de entregar los nacionales, se encuentra consignada en casi todos los tratados celebrados entre diferentes Estados. Inglaterra y los Estados-Unidos de América únicamente se mostraron dispuestos á adoptar una regla contraria, con objeto de no sustraer á los reos á la jurisdiccion territorial. Tambien en los tratados concluidos por Inglaterra con Francia en 1843, con Suiza en 1855, y en algunos otros, no se hace mencion de la excepcion en favor del nacional. Pero poco después el mismo Gobierno de la Gran Bretaña ha debido aceptar esta excepcion, y en los tratados concluidos con Francia en 1852, con Dinamarca en 1862, con Alemania en 1872, con Bélgica en 1872, con Italia en 1873, con Austria en 1874, la entrega de los propios súbditos ha sido consignada.

El mismo hecho se produjo en los Estados-Unidos de América. Tambien rechazaron la excepcion relativa á los nacionales, hasta el punto que el tratado de extradicion negociado con Prusia en 1845, no fué aprobado por el Senado americano, porque Prusia habia hecho insertar la cláusula de que los nacionales no serian entregados. Pero después los Estados-Unidos se vieron obligados á reconocer que la Prusia y los demás Gobiernos de la Alemania del Norte, no podian consentir entregar sus nacionales, porque la ley se oponia á ello. En el tratado de 1852 con Prusia, esta excepcion fué admitida con la restriccion de que los Estados-Unidos tuviesen, sin embargo, la facultad de entregar sus propios ciudadanos. La misma cláusula se reprodujo en los tratados con Babiera el 12 de Setiembre de 1853, con Austria el 3 de Julio de 1856, con el gran ducado de Baden el 30 de Junio de 1857, con Suecia y Noruega el 31 de Marzo de 1860, con Méjico el 11 de Diciembre de 1861, con Haiti el 3 de Noviembre de 1864. Pero esta

excepcion no está mencionada en los convenios de 9 de Agosto de 1842 con Inglaterra, de 30 de Junio de 1843 con Francia, de 20 de Diciembre con las islas de Harai, de 3 de Mayo de 1868 con Italia, de 25 de Junio de 1870 con Nicaragua, y de 8 de Febrero de 1867 con la república de Santo Domingo.

331. (364 *de la ed. franc.*).—En esta ocasion debemos hacer notar que el hecho de haberse reconocido en los tratados por parte de Inglaterra y los Estados-Unidos la extradicion de sus nacionales, es tanto más notable, cuanto que en Inglaterra se profesa el más profundo respeto á la libertad individual, y que se tiene en mucho la dignidad del ciudadano.

No se puede, pues, decir que el hecho de entregar los malhechores que son nacionales del país requerido, esté considerado como nocivo y peligroso por los particulares y por la sociedad.

332. (365 *de la ed. franc.*).—En época no muy lejana hallamos tambien ejemplo de legisladores que han prescrito en ciertos casos la extradicion de los nacionales. Napoleon I, de cuyo celo por la dignidad de Francia nadie puede dudar, en su decreto de 25 de Octubre de 1811, dispuso lo siguiente:

«Considerando que, si un francés acusado de un crímen y refugiado en Francia no puede ser entregado, procesado y juzgado en país extranjero, sino en virtud de demanda de extradicion que nos será interpuesta por el Gobierno que se crea ofendido; considerando que si por una parte es de justicia no poner obstáculo al castigo del crímen, áun cuando éste no perjudique ni á nos ni á nuestros súbditos, por otra la proteccion que les debemos no nos permite entregarlos á una jurisdiccion extranjera sin graves y legítimos motivos reconocidos y juzgados tales por nos, oido nuestro Consejo, hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Art. 1º Toda demanda de extradicion interpuesta por un Gobierno extranjero contra uno de nuestros súbditos acusado de haber cometido un crímen contra extranjeros sobre el territorio de dicho Gobierno, nos será sometida por nuestro gran-juez Ministro de Justicia para estatuir lo que corresponda.»

Idéntico decreto se promulgó en el reino de Nápoles el 23 de Diciembre de 1812. Tambien es de notar que el Elector de

Hesse autorizó la extradicion de los nacionales por su decreto de 1° de Setiembre de 1820. Diremos, para terminar, que por decreto de 13 de Diciembre de 1820, Luis XVIII rey de Francia, acordó la extradicion de un ciudadano francés llamado Jaime Machon. Este indivíduo habia sido reclamado por el Gobierno suizo como acusado de un asesinato cometido en Ginebra el 30 de Octubre anterior. Este malhechor conducido ante la Corte suprema de Ginebra, fué condenado á muerte y ejecutado el 2 de Mayo de 1821. Este documento citado por Bonafox en el apéndice de su excelente *Monografía* (1), contradice la opinion de los jurisconsultos franceses que pretenden que el decreto imperial de 1811 quedó derogado con la publicacion de la Constitucion de 1814 (2).

333. (336 *de la ed. franc.)*.—Los autores, partidarios de la teoría que sostenemos, merecen una especial mencion. El que en nuestra opinion debe ser citado el primero, es Kluit, cuya autoridad ha sido invocada indebidamente por nuestros adversarios como partidario de su opinion. Hé aquí lo que en realidad dice este autor: «*Damus civi jus competere exigendi a civitate: ut ipsum defeudat sed negamus tutelam á civitate civi debitam, tamlate sese extendere ut civitas civem etiam defendere debeat contra justas aliorum petitiones. Non putaverim civitatilicere pronuttere civi se eum. tuituram ese etiamsi aliorum jura lasit. Tale autem pactum ex ipsis juris naturæ principiis irritum foret, quippe quæ prestatio promittitur quæ et juris et Ahicis preceptis adversatur i. e. ut aiunt Doctores quæ juridice et moraliter est imposibilis. Nescio igitur quæ ratione civitas ex pacto ad tutelam ejus modi civibus præstamdam obligata ese dicti possit.*

»*Attamen ab altera parte dicendum est civitatem tamdiu civen defendere debere quamdiu non constá peregrinæ civitatis persecutionem esse justam.*» De todo esto deduce este autor lo siguiente: «*Si judex patrius pronunciavisset justam esse exteræ civitatis persecutionem, civis jure queri non porset, si dederetur.*

(1) *De la extradicion*, p. 122.

(2) Compar. Dalloz, *Repert.* v. *Tratado internacional.*—Mangin, *Act. públi.*, § 78.—Rauter, n°. 55.

Neque objici posset nos ita jus illud non auferremus sed tantum cogeremus eum ut satisfaciat obligationi quam delicto committendo erga aliam civitatem contraxit (1).»

334. (367 *de la ed. franc.).*—El jurisconsulto inglés Cockburn, presidente de la Córte del Banco de la Reyna, es otra autoridad en favor de nuestra opinion y que en la causa Yivnan se expresó del siguiente modo: «Un ciudadano inglés que comete un asesinato en los Estados-Unidos de América, puede ser juzgado y castigado, segun nuestras leyes, que extienden su dominio sobre los ciudadanos en todas las partes del mundo (2), Pero hay un inconveniente muy grave, *(higly inconvenient)* salvo en casos excepcionales en que la instancia tuviese lugar en un lugar distinto de aquel en que se cometió el delito. En efecto, el malhechor emprende la fuga, no sólo para sustraerse al imperio de la ley que ha infringido, sino que tambien para hacer difícil, si no imposible, la prueba de su delito, suponiendo que no se le procese en el mismo lugâr donde se ha hecho culpable (3).

335. (368 *de la ed. franc.).*—La idea del canciller Kent, tampoco era distinta de la anterior, cuando después de demostrar que el acusado no seria ni mejor juzgado ni castigado con más justicia por una jurisdiccion distinta de la en que se habian violado las leyes, deduce que existe el deber de entregar los malhechores tanto cuando el indivíduo reclamado es súbdito de la potencia requerida, como cuando lo es de la demandante (4).

336. (369 *de la ed. franc.*).—Tambien deben tenerse en cuenta las palabras pronunciadas por Julio Favre ante la Cámara francesa. En la discusion del art. 5° de la ley de 1865,

(1) Kluit, De deditione profugorum, p. 32-33.

(2) La ley inglesa castiga ciertos crímenes, áun cuando hayan sido cometidos en el extranjero. En realidad el número de esos delitos está reducido al homicidio y á las heridas graves que traigan consigo la mutilacion ó la muerte (*murder or manslanghter, or with beins accessory before the fact of murder or maeslanghter*. Actas 24 y 25 Vict., c. 100, § 9°, que modificó el acta 9 de Jorge IV, c. XXXI, § 7). De aquí resulta que no es cierto, como dicen algunos autores, que en Inglaterra no puede procesarse á un nacional por delitos cometidos en el extranjero. Comp. Villefort, *Des crimes et des delits commis á l'etranger*, p. 35.

(3) Citado por Clarke, *The law of extradition*, p. 130.

(4) *Comentarios*, I, p. 37.

contestando los reproches que se le dirigian, como adversario de la ley, tomando la defensa de los malhechores. «Retirad ese reproche, porque si así no lo haceis, podré volver contra los que quieren cubrir á los malhechores con yo no sé qué máxima de derecho público, para su uso particular y que impediria, en nombre de la justicia eterna, apoderarse de los criminales cubiertos aún de sangre ó con los despojos de sus víctimas, y entregarlos á sus jueces naturales, es decir, á aquel que mejor puede conocer del crímen, y puede más fácilmente manifestar la inocencia si el crímen ha sido injustamente atribuido. A mi modo de ver, es una preocupacion de nacionalidad estrecha y mezquina pretender que la extradicion no pueda efectuarse en tales circunstancias. La extradicion, estad bien seguros de ello, será la última palabra de esa lucha entre los principios contradictorios que por tanto tiempo se han combatido y que concluirán por confundirse en un sentimiento general de justicia...

»Devuélvase todo su poder al principio y no habrá inmunidad para el criminal ni para el sospechoso; ya no habrá nacionalidad para el crímen, segun la feliz expresion del Sr. Noyent-Saint-Laurens. Es preciso, todos lo deseamos, que el que ha derramado la sangre de su semejante pierda su nacionalidad, que sea entregado á los Tribunales encargados de juzgarle, porque ha desconocido la ley de la hospitalidad que recibió, qorque ha violado el derecho natural, porque ha cometido un crímen ó se supone que lo ha cometido y su autor debe ser llevado ante los Jueces que naturalmente pueden conocer el hecho (1).»

337. (370 *de la ed. franc.)*—No queremos omitir que entre los jurisconsultos franceses contemporáneos, hallamos, como partidarios de la misma opinion, á Calvo, Bonafós, Billot y Villebrun. Respecto de la excepcion que establecen todos los tratados en favor del nacional, Calvo se expresa así: «Muy difícil se nos hace no ver en semejante excepcion, el sentimiento exagerado de la soberanía nacional;» y termina con estas frases: «Parece, pues, más equitativo el entregar el criminal á la

(1) *Monitor*, 31 Mayo 1866, p. 656, col. 4.

accion judicial del país á que ha ofendido y que posee á la par que el incontestable derecho de represion, todos los elementos necesarios para llegar á una séria é imparcial apreciacion del grado de culpabilidad (1).» Bonafós á su vez dice: «Que no hay nada más legítimo y natural que un pueblo se muestre celoso de su honor y de su independencia y que prodigue á sus nacionales una eficaz proteccion donde quiera que se hallen. Pero es difícil comprender que la extradicion pueda significar un atentado contra la dignidad de una nacion (2).» Billot, después de exponer los distintos argumentos invocados en esta cuestion, deduce: «Que ningun principio se opone á que los nacionales se sometan á la extradicion (3).» Villebrun después de demostrar que es preferible la jurisdiccion territorial á la personal, dice como conclusion: «Así todo se concilia, todo se armoniza miéntras que el interés social y el del acusado, obtienen satisfaccion, el principio de la soberanía de las naciones se halla garantido y la ley aplicada aún para aquellos que de hecho están encargados de asegurar el respeto que se la debe (4).»

338. (371 *de la ed. franc.*)—Podríamos citar en apoyo de nuestra doctrina mayor número de autores y entre éllos á Lerris que con mucha precision dice: «Cuando dos países civilizados convienen en un sistema de extradicion recíproca, cada uno de ellos cree que el Código penal del otro está basado en los principios racionales del derecho, tales como generalmente los aceptan las naciones civilizadas y se aplican humana é imparcialmente por indivíduos idóneos y pertenecientes al órden judicial. Si no se admitiesen tales presunciones sería injusto entregar áun á los ciudadanos de una tercera potencia. Si, por el contrario, se admiten esas suposiciones, no hay motivo para negar la extradicion de los nacionales que se hagan culpables en territorio de otros Estados de los crímenes enumerados en el convenio (5).» Quisiéramos tambien

(1) Calvo, *Droit international*, t. 1, p. 529.
(2) Bonafós, *De l'extradition*, p. 70.
(3) Billot, *Traité de l'extradition*, p. 70.
(4) Villebrun, *Loi du 27 Juillet* 1866, p. 110.
(5) Lewis, *On Foreing jurisdiction*, p. 49.

reproducir íntegras las profundas observaciones del profesor Buccellati. Este autor ha dicho con mucha oportunidad que la extradicion del nacional no es absolutamente contraria á la Constitucion italiana, porque no puede decirse que un malhechor pueda sustraerse á sus Jueces naturales, cuando sea conducido ante el Juez llamado á juzgarle en virtud de la naturaleza misma de las cosas. Pero debemos conformarnos con recomendar á nuestros lectores su estimable obra (1). Tambien nos abstendremos de citar á Wharton (2) que es asimismo partidario de la misma doctrina, así como á otros autores y para terminar nos asociaremos á él, agregando sus palabras al deseo expresado por un jurisconsulto de Ginebra que últimamente ha tratado esta cuestion; nos referimos á Cárlos Brocher: «Los sentimientos de desconfianza recíproca, desaparecerán á medida que haya más unidad entre el derecho, el procedimiento y las pruebas. El progreso que se opera en este sentido, tendrá por resultado hacer triunfar de hecho los principios de competencia, que son los que con más imperio se proclaman por la naturaleza de las cosas y los que mejor satisfacen las exigencias de la justicia (3).

(1) *Osservazioni sul progetto di Codice penale.*

(2) Wharton, *Conflict of Laws*, § 954.

Conviene mencionar tambien á Bluntschli. Este autor sostiene el principio de que no debe entregarse á los nacionales; pero hace observar en una nota que de él se derivan grandes inconvenientes, sobre todo cuando las leyes del pais del malhechor, no se ocupan de los delitos cometidos en pais extranjero. Dana profesa la misma doctrina en su edicion de Wheaton, en la nota del párrafo 120. Quisiera que la obligacion de entregar los nacionales se negase sólo á los Estados que en sus leyes no castigan los crímenes cometidos fuera de sus territorios. Esta es tambien la opinion de Hefter, *Droit international*, § 63, p. 129.

(3) Broche (Ch): *Estudes sur les conflits de Legislation en matière de Droit penal*, p. 44. La memoria de la Comision inglesa presentada á las Cámaras el 30 de Mayo de 1878 es una importante autoridad en el sentido de esta opinion. Después de haber examinado los distintos argumentos, con cuyo auxilio se pretende patrocinar la excepcion en favor del nacional, la Comision termina diciendo, que esta excepcion no es ni necesaria ni oportuna (*innecessary and inexpedient*), recomendando omitirla en los futuros tratados, y hacer todas las gestiones necesarias para modificar en este sentido en los existentes. El discurso de reapertura pronunciado por Mr. Moulineau, Abogado general cerca de la Córte de Amiens, es un estudio que tambien merece ser mencionado; entre otras cosas, dice que: «Las susceptibilidades exageradas del sentimiento nacional son la causa principal que mantiene excepciones relativas á la extradicion de los nacionales. La nacionalidad del culpable no deberia tener más influencia, con respecto á su extradicion, que la que tiene respecto de la competencia del lugar donde se ha cometido el crímen.»

339. (372 *de la ed. franc.)*—Las cuestiones relativas á la nacionalidad tienen una importancia decisiva cuando se trata de la extradicion, ya que segun el derecho moderno, el ciudadano de un Estado requerido no puede ser entregado. Estas cuestiones pueden resolverse por la vía administrativa cuando no hay oposicion por parte del interesado. Pero si el indivíduo cuya extradicion se ha solicitado, para valerse del beneficio concedido á los nacionales que no pueden ser entregados, pretendiese probar su nacionalidad, semejante cuestion resultaria perjudicial y deberia resolverse por la autoridad judicial á quien corresponde conocer en los asuntos de estatuto personal.

Haremos observar que el Ministerio público puede siempre apelar de la decision del Tribunal, porque el saber si un indivíduo es ó no ciudadano, es una cuestion de órden público.

340. (373 *de la ed. franc.)*—Podria suceder que segun las leyes civiles, tanto del Estado demandante como del requerido, pudiese considerarse al acusado como ciudadano de ambos países á la vez. Tal hipótesis se ha realizado con respecto de Gobiernos que exigen su autorizacion para hacer válida la naturalizacion de sus nacionales en el extranjero. Lo mismo puede resultar de disposiciones contrarias en las leyes de dos Estados. Por ejemplo, el menor de edad hijo de francés naturalizado en Italia, es italiano segun nuestra ley respecto de la pérdida ó adquisicion de su nacionalidad (1), y es francés durante su menor edad segun el Código civil francés (2).

341. (374 *de la ed. franc.)*—No titubeamos en asegurar, por aplicacion de los principios aceptados actualmente que siempre que un malhechor pudiese ser considerado como nacional del país donde se halla, podria negarse su extradicion. En efecto, cada nacion segun su ley interior, es la que debe decidir la cuestion de saber si un indivíduo ha adquirido ó no la cualidad de ciudadano de ella. Así pues, el Gobierno italiano negó, con razon, la entrega de un tal Cassino originario de

---

(1) Código civil italiano, art. 10.

(2) Confróntese la ley de 7 de Febrero de 1851, art. 2°. Cas. fr., de 5 de Mayo de 1832, prefecto del Norte contra Lebeau; Palais, 1833, t. I, p. 312, Demolombe: *Lois, Droits civils*, núm. 178.

Lombardía. El Gobierno Suizo lo reclamó como ciudadano del Canton de Tessino cuya nacionalidad habia adquirido segun la ley del mismo, áun cuando no habia perdido la de orígen. En efecto, Cassino no habia obtenido autorizacion del Gobierno de su país, para naturalizarse en el extranjero, faltando á las prescripciones formales de la ley austriaca que en la época de la naturalizacion estaba aún vigente.

342. (375 *de la ed. franc.)*—Otra cuestion se presenta que es oportuno examinar en este lugar, y es la de saber si los indivíduos naturalizados deben gozar de los mismos privilegios que los nacionales cuando se solicita su extradicion por razon de un crímen cometido por ellos ántes de su naturalizacion. Esta cuestion ha sido eludida en varios tratados con la insercion de la cláusula de que la excepcion en favor de los nacionales no debe extenderse hasta los indivíduos que han obtenido su naturalizacion despues de la perpetracion del delito. Así se ha establecido en los convenios celebrados por Italia con la Gran Bretaña (art. 4°), con Grecia (art. 6°) y con el Brasil (art. 2°). A falta de una cláusula con este objeto, nos parece que esta estipulacion debe sobreentenderse en los tratados. En efecto, si se puede justificar la aplicacion de la ley del Estado para la represion de los delitos cometidos por el nacional en territorio extranjero, no podria ciertamente justificarse la aplicacion de la ley del Estado para reprimir un delito cometido por un indivíduo ántes de adquirir la nacionalidad de dicho Estado, porque de otro modo se concederia á la ley efecto retroactivo.

343. (376 *de la ed. franc.)*—La cuestion de saber si debe ó no entregarse el ciudadano de una tercera nacion, presenta, á nuestro modo de ver, ménos dificultades. Algunos autores exagerando el principio de la jurisdiccion personal han sostenido que el Estado á que pertenece el malhechor tiene, con preferencia á cualquier otro, el derecho de juzgarle por los delitos cometidos en el extranjero. Segun ellos, si la demanda de extradicion se hiciese á la vez por el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito, y por aquel de que es nacional el malhechor, debe concedérsele á este último Estado con preferencia al primero. Si la demanda se interpusiese por el país donde

se ha cometido el crímen, deberíase dar aviso al Gobierno del cual el acusado fuese súbdito, y si este Gobierno reclamase la extradicion del mismo para hacerle juzgar por sus jueces nacionales, debe preferirse esta última á la primera demanda.

344. (377 *de la ed. franc.*)—No sabemos hasta qué punto pueda esta teoría ser justa y oportuna. Si se considera la extradicion como una medida necesaria para que el malhechor comparezca ante sus jueces naturales, la cuestion de averiguar si se debe entregar al indivíduo reclamado á uno ó á otro Estado, deberia depender únicamente de la naturaleza del hecho y de la ley que ha sido violada. ¿Qué importancia tiene el saber si el extranjero es ó no ciudadano del Estado que lo reclama, si la extradicion, léjos de tener por objeto entregar al fugitivo á su patria, no tiene otro fin que entregarlo á la jurisdiccion competente para su juicio?

345. (378 *de la ed. franc.*)—Puede sólo parecer conveniente en la práctica por motivos de pura cortesía recíproca y de prudencia política, avisar al Gobierno de que dependa el indivíduo reclamado ántes de entregarle al Estado demandante. En efecto; estando obligado cada Estado á proteger á sus súbditos en el extranjero y defenderlos contra toda opresion injusta, evidentemente es de suma utilidad para el Gobierno del país del acusado ser informado de las demandas de extradicion interpuestas por un tercer Estado. Esto le permite apreciar las circunstancias que han motivado la demanda y presentar observaciones si á ello hubiese lugar. El Gobierno requerido, puede, ciertamente, decidir por su libre y expontánea voluntad si debe ó no concederse la extradicion. Sin embargo, es muy útil para él conocer las observaciones que pueda hacer el Estado á que pertenece el acusado á fin de tenerlas en cuenta, si lo juzga oportuno, ó en todo caso apreciar el grado de responsabilidad en que puede incurrir.

346. (379 *de la ed. franc.*)—Lo que sí nos parece una verdadera exageracion es admitir que no pueda efectuarse la entrega sino con el consentimiento prévio del Gobierno del país del malhechor (1).

(1) Esta regla se ha consignado en los tratados de extradicion celebrados por

347. (380 *de la ed. franc.*)—Entre los convenios de extradicion celebrados por el reino de Italia con otros Estados, el de la República del Uruguay de 7 de Noviembre de 1867, exige el consentimiento del Gobierno del país á que pertenezca el indivíduo reclamado. El art. 29 de este tratado está concebido en los siguientes términos: «Si algun indivíduo extranjero en los dos Estados contratantes se refugiase en uno de éllos después de haber sido encausado ó sentenciado en el otro por uno de los delitos enumerados en el art. 28, su extradicion deberá concederse recíprocamente después de haber obtenido el consentimiento del Gobierno á que dicho indivíduo pertenezca.»

No se comprende fácilmente cómo un Estado que es soberano apreciador de sus derechos, pueda tener necesidad del consentimiento de una tercera potencia para decidir si debe ó no acceder á una demanda de extradicion.

La fórmula que se halla en otros convenios, tampoco nos parece muy feliz (1). Hablamos de la que se consignó en el tratado anteriormente en vigor entre Italia y Bélgica y que dice así:

«Los encausados, acusados ó sentenciados que no sean súbditos de ninguna de las dos naciones, no se entregarán al Gobierno que haya reclamado su extradicion, si el Estado á que pertenezcan, que será informado de la demanda, por el Gobierno requerido, se opone á ello.»

Sin duda alguna, esta regla se halla mejor formulada en los tratados más recientes. Citaremos el último tratado entre Italia y Bélgica que dice así:

«Si el indivíduo procesado, arrestado, acusado ó sentenciado no es ni belga ni italiano, ó si el delito se ha cometido fuera del territorio de los países contratantes, por un indivíduo que no pertenece al Estado á quien se ha solicitado la extradicion, el Gobierno podrá informar de esta demanda en el primer caso al Gobierno á que pertenezca el indivíduo reclamado y en el segundo caso al Gobierno en cuyo territorio se haya

---

Francia en 1844 con el Gran Ducado de Baden con Toscana, Luxemburgo y los Paises Bajos.

(1) Véanse los tratados celebrados por Francia en 1847 con Mecklembourg, Scheresin; en 1880, con Nueva Granada, y en 1853, con Venezuela.

cometido el crímen ó el delito; y si uno de los Gobiernos reclama á su vez al mismo indivíduo para que sea juzgado por sus Tribunales, el Gobierno requerido *podrá* entregarlo, á su voluntad, á uno ó á otro Gobierno (1).»

Cualquiera que se haga cargo del verdadero carácter de la obligacion del Gobierno requerido, hallará que es más razonable dejar á éste la facultad de avisar, llegado el caso, al Gobierno á que pertenece el acusado que obligarse á hacerlo como resulta en otros tratados (2).

Por lo demás, seria preferible suprimir toda cláusula relativa á la extradicion de los ciudadanos de un país tercero (3). En efecto, para lo que es extrictamente obligatorio, deben bastar los principios de derecho comun, y para lo que en la práctica dependa de la cortesia ó de la prudencia política, es inútil establecer reglas fijas.

348. (381 *de la ed. franc.)*—Se puede suponer, además, que el malhechor fugitivo es reclamado por el Estado, cuya ley ha violado directamente, y que dicho Estado es á la vez competente para juzgarle, y en ciertos casos, sobre todo, interesado en reprimir el hecho que se imputa al indivíduo. Tal es el caso de un indivíduo que en país extranjero hubiese falsificado la moneda, los billetes de banco ó los sellos de una tercera nacion, y que fuese reclamado por éste. Nos parece que en tales circunstancias, lo más obvio, seria dejar al Estado requerido en libertad de advertir al Gobierno del país, donde se hubiese cometido el delito, y en caso de que este último Gobierno pidiese tambien la entrega del acusado, reconocer á aquel Estado el

---

(1) Art. 6°, tratado de 28 de Febrero de 1875. Esta regla se halla igualmente formulada en los convenios celebrados por Italia con Austria, art. 6°; con Dinamarca, art. 3°; con Alemania, art. 2°; con Suiza, art. 6°; con Luxemburgo, art. 6°. Una cláusula análoga se halla tambien en los recientes tratados con Grecia, artículo 14, y con Portugal, art. 9°.

(2) El aviso que debe darse al tercer Estado se declara obligatorio en los tratados celebrados por Italia con el Brasil, art. 7°; con la República de Costa-rica, artículo 6°; con el Principado de Mónaco, art. 6°; con el Perú, art. 6°; con Rusia, artículo 7°; con la República del Salvador, art. 6°; con España, art. 6°, y con Suecia y Noruega, art. 7°.

(3) Esto se ha hecho en los tratados celebrados por Italia con Francia, La Gran Bretaña, con el Gobernador de Malta, con la República de San Marino, con Méjico, los Países-Bajos y los Estados-Unidos de América.

derecho de decidir á cuál de las dos potencias entregaria el malhechor.

349. (382 *de la ed. franc.*)—En algunos tratados de extradicion se halla inserta una disposicion parecida á la siguiente que forma parte del convenio entre Italia y Bélgica (artículo 1°, § 2°). «Cuando el crímen ó delito que motiva la extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte demandante, se podrá dar curso á la demanda si la legislacion del país requerido autoriza el proceso por las mismas infracciones fuera de su territorio.

Ahora bien, en el art. 6° del Código penal sardo de 1859, el legislador italiano, después de haber dispuesto que el nacional que hubiese cometido un crímen contra otro nacional, ó un extranjero, sea procesado cuando vuelva á entrar en Italia de cualquier modo que sea *(in qualunque modo)*, se expresa así en su párrafo 2°: «Esta disposicion se aplicará áun en el caso de que un nacional haya cometido en el extranjero un delito contra otro nacional, si el ofendido produce queja.»

Si un nacional produce una queja contra un ciudadano que, después de haber cometido en país extranjero un delito en su perjuicio, entra en Italia, y si el indivíduo denunciado se refugia en Bélgica ántes de que se haya dado curso á la queja, ¿se podrá, en virtud del antedicho artículo del tratado, obtener la extradicion del inculpado? La disposicion de la ley belga sobre esta materia es la siguiente: «Todo belga que fuera del territorio del reino, se haya hecho culpable de un crímen ó de un delito contra otro belga, si se hallase en Bélgica podrá procesársele y será procesado y castigado conforme á las leyes en vigor.»

Parece que, segun la misma ley, el ejercicio de la accion pública se halla subordinado á la condicion de la presencia del inculpado, y desde luégo estando prohibido un proceso por contumacia, la demanda de extradicion no podria hacerse en las circunstancias antedichas. Sin embargo, no titubeamos en sostener la afirmativa, porque la facultad de aplicar nuestra ley penal á los delitos cometidos fuera del territorio italiano, y de procesar al culpable ante nuestros tribunales, ha tomado orígen desde el momento en que habiendo entrado en Italia el

inculpado, se ha presentado una queja contra él por la parte ofendida. Como en estas circunstancias los procedimientos están autorizados, tanto en nuestro país, como en el requerido, por lo mismo tambien se hallarian cumplidas las condiciones exigidas para obtener la extradicion.

350. (383 *de la ed. franc.)*—Podria tambien suceder que el indivíduo reclamado hubiese cometido un delito en el país donde se refugió, y que el proceso iniciado contra él se hallase en curso de instruccion, ó que terminado hubiese tenido por resultado la sentencia á una pena que no se haya cumplido por completo En esta hipótesis, es fácil comprender que la extradicion debe diferirse hasta el dia de la clausura de la instancia. Es evidente tambien que si en el segundo caso el Gobierno requerido concediese la extradicion á fin de impedir que un retraso en esta medida perjudicase al curso regular de la justicia, el Gobierno demandante deberia comprometerse á restituir el detenido, á fin de que el Estado requerido pudiese hacerle sufrir la pena á que le hubiesen condenado sus propios tribunales. Kluit que es partidario de esta opinion, dice á propósito de esto: «*Ratio doctrinæ hæd est quod pluris, nostra interesit punire nostræ legis violaciones, quam illas, quibus peregrina civitas, cujus defensio nobis non perfecte incumbet, in suo territorio læsa est.* (1).»

Hay un caso especial que conviene notar, y es que se hayan iniciado procedimientos de interés particular contra el indivíduo reclamado en el país donde se refugió y en donde en el curso de la accion civil intentada contra él hubiese sido preso. Esto no deberia ser una razon para diferir su extradicion, puesto que los particulares pueden hacer válidos sus derechos ante la autoridad judicial competente.

351. (384 *de la ed. franc.*)—Si el fugitivo fuese reclamado á la vez por varias naciones, por haberse hecho culpable en cada uno de sus territorios de diferentes delitos, el Estado al cual se dirigiesen las demandas deberia decidir á cuál de éllas debia dar la preferencia, teniendo en cuenta las circunstancias

(1) De deditione profugorum, p. 65.

de mayor ó menor gravedad de los hechos y áun la fecha de las demandas.

352. (385 *de la ed. franc.*)—Diremos ahora una palabra del caso en que el indivíduo reclamado fuese un soldado ó un marino. Está fuera de duda que á los marinos y soldados acusados de delitos comunes debe sometérseles á las mismas reglas que á cualquier malhechor. Pero si se trata de delitos puramente militares, no debe concederse la extradicion porque ciertos actos si bien están declarados reprensibles por una ley especial, cuyo objeto es guardar los intereses temporales y accidentales de un sistema de administracion, no tienen en absoluto el carácter de criminalidad de los delitos de derecho comun, y no puede considerarse que su impunidad atenta contra el interés general. De estas consideraciones se deduce que si el indivíduo reclamado se ha hecho culpable de un delito comun y de un delito militar á la vez, no se le podrá entregar, sino con la reserva de que no será procesado por el segundo hecho. Así es como se deberia obrar con respecto á los desertores, por ejemplo, que forman parte de un cuerpo de ejército regular, ó bien que pertenezcan á un cuerpo provisto de armas, organizado militarmente y encargado de un servicio público como los aduaneros. No deberian ser entregados puesto que la desercion es un delito puramente militar.

En Italia se observa escrupulosamente esta regla; así el Consejo de Estado decidió que si el delito de desercion del cuerpo de aduaneros tenía conexion con un delito comun, el acusado no debia ser entregado, sino bajo la condicion expresa de que no sería procesado ni castigado por el hecho de desercion, y si ésta, aunque conexa con un delito comun, habia sido motivada por una causa política, debia negarse la extradicion á pesar de la promesa del Gobierno extranjero de juzgar al culpable sólo por el delito de derecho comun (1).

La extradicion de los marineros que desertan se rige por reglas especiales, que resultan de convenios particulares estipulados entre los diversos Estados. En efecto, las necesidades de la navegacion han hecho prevalecer el principio de que los

(1) Dictámen del Consejo de Estado de 11 de Octubre de 1861.

marineros que deserten puedan ser arrestados y conducidos á bordo, sin que sea necesario observar las formalidades exigidas en los casos de extradicion de malhechores comunes. Basta con la demanda del cónsul ó vicecónsul de su nacion, y en su defecto del comandante ó capitan del buque. Para saber exactamente hasta qué límites pueden los cónsules requerir y emplear la fuerza pública con objeto de trasladar á bordo los desertores, es necesario remitirse á los tratados y á las costumbres (1). Los tratados determinan tambien la duracion máxima del tiempo durante el cual los cónsules y sus representantes puedan reclamar la entrega de los desertores (2).

El usò de devolver al Gobierno extranjero los objetos de equipo, las armas, los caballos y los otros objetos llevados por el desertor es puramente un acto de cortesía internacional.

---

(1) Comparese CALVO. *Droit international*, § 421; y PAUL LEROY, *Des Consulats* (2ª edicion, 1876, p. 174.)

(2) Los convenios celebrados por los diversos Estados, fueron citados por CALVO, *loco citato*. Con respecto á Italia deben consultarse los convenios consulares.

CAPITULO VII

Hechos que pueden dar lugar á la extradicion.

353 (386 *de la edicion francesa.*) Objeto de este capítulo.—354 (387 *de id.*) La extradicion se admitió desde luégo sólo para los crímenes.—355 (388 *de id.*) Se extendió en seguida á los delitos.—356 (389 *de id.*) Reglas prácticas.—357 (390 *de id.*) Tratado franco-italiano.—358 (391 *de id.*) Los delitos políticos estaban desde luégo comprendidos en el número de los que pueden motivar la extradicion.—359 (392 *de id.*) Este uso ha persistido hasta nuestra época.—360 (393 *de id.*) Opinion de Heffter.—361 (394 *de id.*) De Mohl.—362 (395 *de id.*) De Mailfer.—363 (396 *de id*) Opinion contraria de Geyer.—364 (397 *de id.*) Sehmalz.—365 (398 *de id.*) Nuestra opinion.—366 (399 *de id.*) Obligaciones del Estado que concede asilo á los refugiados políticos.—367 (400 *de id.*) Principios vigentes en Italia.—368 (401 *de id.*) Signos característicos del delito político.—369 (402 *de id.*) Doctrina de Haus.—370 (403 *de id.*) De Filangieri.—371 (404 *de id.*) Nuestra opinion.—372 (405 *de id.*) Atentado contra la vida del soberano.—373 (406 *de id.*) Opinion de Lord Stanley.—374 (407 *de id.*) Tentativas hechas por el Gobierno francés.—375 (408 *de id.*) Observaciones.—376 (409 *de id.*) Nuestra opinion.—377 (410 *de id.*) Hechos conexos con los delitos políticos.—378 (411 *de id.*) Principios consignados en los tratados firmados por Italia.—379 (412 *de id.*) ¿La piratería puede dar lugar á la extradicion?—385 (413 *de id.*) Principios admitidos en América en la causa Collius y en la causa Firman.—381 (414 *de id.*) Observaciones sobre el tratado franco-italiano.—382 (410 *de id.*) Los mismos principios son aplicables á la tentativa de delito y á la complicidad.

353. (386 *de la ed. franc.*)—En el presente capítulo nos proponemos examinar cuáles son los hechos que pueden motivar la extradicion. En esta materia dos puntos sólo serán objeto de nuestras indagaciones: 1° Si la extradicion debe ser motivada únicamente por crímenes. 2° Si puede concederse por delitos políticos y militares.

354. (387 *de la ed. franc.*)—En cuanto al primer punto, diremos que desde luégo se admitió en principio que la extradicion no podia ser motivada sino por crímenes solamente. Tal fué la doctrina de Vattel que decia que la justicia penal es territorial, pero añadia: «Los envenenadores, los asesinos y los

incendiarios de profesion, pueden ser exterminados en cualquiera parte donde sean detenidos, porque atacan y ultrajan á todas las naciones destruyendo por la base los fundamentos de su seguridad comun (1).» En virtud de la adopcion de este principio, la lista de los delitos que puedan motivar la extradicion, se restringió desde luégo.

355. (388 *de la ed. franc.*)—Con el tiempo se tomó en mayor consideracion el interés que tienen los Estados en castigar los hechos ménos graves, si bien no tan absolutamente inmorales como los crímenes, y la extradicion se estipuló en los tratados áun para ciertos delitos, tales como los atentados contra el pudor, la ocultacion de menores, los golpes ó heridas en las personas de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, las amenazas de atentado contra las personas y las propiedades, con exigencia de entregar una suma de dinero ó de ejecutar cualquier otro acto, los testigos falsos, el soborno de testigos, de peritos, de intérpretes, el robo simple, el fraude, el abuso de confianza, la banca-rota simple, la destruccion de caminos de hierro y de telégrafos, etc., etc.

356. (389 *de la ed. franc.*)—Para alejar toda dificultad en este asunto, debe atenderse en la práctica, únicamente á los tratados existentes. En cuanto á los principios, haremos notar que á medida que las vías de comunicacion se perfeccionan y multiplican y que las relaciones con el extranjero son más fáciles se ve hacerse más precisa la necesidad de aumentar los casos de extradicion, sobre todo entre los países vecinos y no separados por el mar, á fin de que los malhechores no puedan sustraerse á la represion legal.

Hay delitos poco graves para los cuales sería la extradicion una medida demasiado rigorosa (2), porque no habria ninguna razon para hacer prender en el extranjero á un indivíduo que ya está suficientemente castigado con el alejamiento voluntario de la patria. Pero hay otros que en razon del

---

(1) Droit de gens, t. I, § 233, y la nota de Pradier, Fodéré, Calvo: Droit international, § 413.

(2) *De nonnullis etiam huyus generis delinquentium dici potest; illos pluria incommoda pati fuga, quam ipsa pena. Kluit: De deditione profugorum*, p. 95. Véase tambien Legraverend, p. 86.

elemento moral, del elemento material y de la responsabilidad del agente, no podrian quedar impunes sin manifiesta inconsecuencia. Así, pues, sería oportuno establecer en principio que es una obligacion para los Estados concederse entre sí la extradicion por delitos de cierta gravedad tomando como medida de ésta la penalidad, y admitir, por ejemplo, que se deba conceder recíprocamente la extradicion de los indivíduos acusados de un hecho que pueda entrañar de dos á cinco años de prision.

357. (390 *de la ed. franc.)*—Estos principios han sido consignados en el tratado franco-italiano. En este convenio, después de la enumeracion de ciertos crímenes y delitos, se lee lo siguiente (art. 2º):

«En materia correccional ó de delitos, la extradicion podrá tener lugar en los casos que siguen:

»1º Para los sentenciados contradictoriamente ó en rebeldía cuando la sentencia sea por lo ménos de dos meses de prision.

»2º Para los prevenidos ó acusados cuando el máximum de la pena aplicable al hecho imputado sea, segun la ley del país reclamante, á lo ménos de dos años ú otra equivalente.»

En todos los casos, crímenes ó delitos, no podrá tener lugar la extradicion, sino cuando el hecho semejante sea punible, segun la legislacion del país á que se dirige la demanda.

358. (391 *de la ed. franc.*)—En cuanto á los delitos políticos, debemos decir que su exclusion del número de los delitos que pueden motivar la extradicion, es una de las conquistas del derecho moderno. Desde luégo los tratados de extradicion se celebraron con el fin de resguardar los intereses de los príncipes y de castigar á los culpables de felonía y de alta traicion. Podemos citar el tratado celebrado entre Enrique II, Rey de Inglaterra y Guillermo, Rey de Escocia en 1174, segun el cual los indivíduos acusados del delito de felonía, que se refugiasen de Inglaterra en Escocia, debian ser arrestados y juzgados por los Tribunales escoceses ó entregados al Gobierno inglés. El Rey de Francia, Cárlos V y el Conde de Saboya, celebraron un tratado con los mismos fines el 14 de Marzo de 1376 y Enrique II, Rey de Inglaterra, celebró otro parecido con los flamencos en 1497.

Seria muy largo mencionar todos los convenios de este género. Nos limitaremos á decir que el 14 de Setiembre de 1413, el rey de Francia Cárlos VI pidió al rey de Inglaterra la entrega de los autores de los disturbios de París (1); que el 23 de Febrero de 1661, Dinamarca consintió en entregar por demanda del rey de Inglaterra, Cárlos II, los asesinos de Cárlos I, y que el 14 de Setiembre de 1662 los Estados generales de Holanda accedieron á una demanda idéntica de Cárlos II (2). En 1798, la Inglaterra misma pidió la entrega de Napper Tandy (3), que fué efectivamente entregado á las autoridades británicas.

359. (392 *de la ed. franc.*)—En los siglos XVIII y XIX, los tratados de extradicion han tenido por objeto, como debia ser, la represion de los delitos de derecho comun. Sin embargo, los delitos políticos no se excluyeron del todo, así es que en el tratado de 10 de Diciembre de 1809, llamado tratado de paz de Fœnkæping, Dinamarca y Suecia convinieron en entregarse mútuamente los culpables de los crímenes de lesa majestad y de alta traicion (4). Este tratado se extendió enseguida á Noruega por el convenio de 7 de Marzo de 1823 (5).

En tiempos más cercanos de nosotros aún, el 4 de Enero de 1834, Prusia, Rusia y Austria, se obligaron á entregarse recíprocamente los culpables de delitos políticos (6). En 1838, el gobierno de Luis Felipe pidió á Suiza la expulsion de Luis Bonaparte (7). En 1849, después de la derrota de las insurrec-

---

(1) *Illos nobis in urben nostram Parisiensem sub tuti fide mittere custodia puniendos.* ***Hambert:*** t. VII, p. 401.

(2) El coronel Barkstead, el coronel Okey y Miles Corbest, fueron presos en Hoanda y entregados al Gobierno inglés que los hizo condenar y ejecutar con los otros miembros del Parlamento que habian votado la muerte del Rey. (Véase Ludlows: ***Memoire***, v, 3, p. 99.

(3) Napper Tandy fué acusado de haber excitado con sus gritos sediciosos, á la poblacion del Condado de Louth á sublevarse... Fué preso en Hamburgo por órden del Senado y entregado á Inglaterra que lo habia reclamado, en Noviembre de 1798. Juzgado por el crimen de alta traicion de que se le acusaba, fué absuelto por el Jurado. (Véase Martens, causes célebres, t. v.)

(4) Martens: *Nouv. recueil*, t. I, p. 223.

(5) Martens, *Nouv. recueil*, t. VII, p. 114.

(6) Martens, *Nouv. recueil*, t, XXIII, p. 44.

(7) Martens, *Nouv. recueil*, t. XV, p. 638. Luis Bonaparte abandonó voluntariamente la Suiza.

ciones húngara y polaca, los jefes de estos movimientos se refugiaron en Turquía, y Rusia y Austria pidieron su extradicion; habiéndose negado á ella el gobierno otomano, Austria y Rusia declararon que romperian las relaciones con él (1). Esta demanda se retiró, y se restablecieron las relaciones diplomáticas, con la condicion de que los refugiados serian internados de las costas del Asia Menor (2).

360. (393 *de la ed. franc.*)—Ciertos autores no creen que existan razones jurídicas suficientes para exceptuar una clase especial de delitos: «Una vez admitido el principio de la extradicion, ¿hay lugar á establecer una distincion emanada de la naturaleza distinta de los crímenes? Regularmente no, dice Heffter (3). Sin embargo, se ha admitido una excepcion en favor de los crímenes políticos.»

361. (394 *de la ed. franc.*)—Tambien el profesor Mohl niega que la excepcion en favor de los refugiados políticos sea en realidad una regla de derecho internacional (4).

362. (395 *de la ed. franc.*)—El más esplícito y más reciente entre estos autores, que sepamos, es Mailfer. «Si vamos hasta allá, dice, consideramos, en derecho democrático, á los pueblos como tan solidarios los unos de los otros contra los atentados á la vida humana y á la propiedad particular, como contra los atentados á la soberanía popular, porque consideramos la vida humana, la propiedad particular y la soberanía popular, como derechos igualmente emanados de la ley natural... La extradicion debe admitirse en derecho democrático, y

(1) Estas demandas estaban fundadas realmente en tratados antiguos. Rusia invocaba el art. 2° del Tratado de Kainardji celebrado en 1774. Segun este convenio, los súbditos de los dos Estados acusados de alta traicion, que se refugiasen en uno de los dos territorios deberian ser entregados ó expulsados inmediatamente. Austria invocaba los tratados celebrados con Turquía en 1718 en Passau y en 1789 en Belgrado, en virtud de los cuales cada una de las partes contratantes estaba obligada á no prestar auxilio á los rebeldes.

(2) Véanse los documentos de Estado presentados al Parlamento inglés. *Correspondence respecting Refugees franc Hungaujwichin the Turkish. Dominions presedded to Parliement*, 1871. En cuanto á lo que se refiere á Martin Koszta uno de los individuos comprometidos en la revolucion húngara de 1849. Véase á Wolsey, *International Law*, § 81, y á Martens, *Causas célebres*, vol. v, p. 583.

(3) *Droit international*, § 63, p. 130.

(4) *Revision der volkerrechtlichen Lehre vom Asile* en la revista titulada: *Zeitschrift für gessamene staatswissenschatt*, p. 487.

si no lo está aún, es porque el derecho democrático no se halla aún generalmente admitido, es porque los crímenes políticos por los que se ha rechazado unánimemente la extradicion por los Estados de Europa, no son crímenes cometidos contra la soberanía popular, cuyo derecho es universal, sino contra la soberanía monárquica que es puramente local (1).

363. (396 *de la ed. franc.)*—La doctrina admitida por gran mayoría de los autores, nos parece más fundada (2). «El derecho de asilo, en caso de tratarse de delitos políticos, dice Geyer, es sagrado, porque si se quisiese castigar ó entregar al autor de un delito de ese género, seria necesario decidir ántes la cuestion preliminar desi el gobierno extranjero y la constitucion atacados, son legítimos. Ahora bien, es esa una cuestion què no sabria juzgar un tribunal, porque faltarian elementos necesarios para su determinacion, y muy difícil seria evitar que surgiesen complicaciones internacionales (3).

364. (397 *de la ed. franc.*) — Muy á propósito hace observar Schmalz que, «si un celo mal entendido por la observancia rigorosa de los principios de justicia, estableciese la absoluta obligacion de entregar al que hubiese comprometido la seguridad pública, no seria difícil al despotismo aprovecharse de ese medio para arrancar de su asilo á hombres injustamente procesados, y privar así á la inocencia oprimida de su último recurso; la fuga (4).

365. (398 *de la ed. franc.*)—Nosotros admitimos con los autores que acabamos de citar, que no se deberia conceder la extradicion, en ningun caso, por delitos políticos. En efecto; estos delitos no indican en sus autores un espíritu perverso; por

---

(1) *De la Démocratie, dans ses raports avec le droit international*, p. 259-260.

(2) Kluit, *De deditione*, p. 79. —Schmalz, *Droit des gens*, libro IV, cap. III, p. 160.—Laurence's Wheaton, p. 245 (*nota*).—Warton, *Conflict of Laws*, § 948.—Calvo, *Droit internat.*, § 411.—Bonafós, *De la estradit.*, n°. 19.—Wolsey, *International law*, § 79.—Lewis, *On foreing jurisdiction*, p. 44.—Billot, *De l'extradit*, p. 102.—Phillimore, International Law, t. I, § 369.—Bluntschli, *Le droit international codifié*, § 396.—Dudley-Field, *Droft outlines of and International Code*, § 215.

(3) Holtzendorff, *Encyc.*, 1870, p. 540.

(4) *Droit des gens*. lib. IV, cap. III, p. 160.—Compar. Chauveau y Faustin-Hélie, *Théorie du Code penal*, art. 2°, p. 318.— Ortolan y Ledeau, *Traité des Minister. public*, t. II, p. 231.—Mittermaier, *Procédure criminelle*, § 56.

el contrario, resultan siempre del espíritu de partido y de los sentimientos políticos. La inmoralidad no está tan claramente establecida como la de los delitos comunes; lejos de eso, está oscurecida por las vicisitudes de las cosas humanas, y varía segun las épocas y los sucesos (1).

Así, como ha hecho notar lord Palmerston, si hay alguna regla entre todas, respetada en los tiempos modernos por todos los Estados independientes, grandes y pequeños, es la de no entregar los refugiados políticos (2). «Las leyes de hospitalidad, ha dicho ese gran hombre de Estado, los principios de humanidad, los sentimientos universales de piedad prohiben la extradicion por esos motivos, y un Gobierno que voluntariamente la otorgase sería universalmente estigmatizado, degradado y deshonrado (3).»

366. (399 *de la ed. franc.*)—No es este lugar á propósito para decir cómo el Estado que concede un asilo á los refugiados políticos debe procurar que su territorio no se convierta en un centro de conspiracion. A ese Estado le corresponde, segun las circunstancias, decidir si los refugiados deben ser internados, y determinar los actos que deben prohibírseles. Si los protege hasta el extremo de ofrecerles un lugar donde puedan conspirar, será responsable de este hecho para con el otro Estado; y añadiremos que deberia castigarse al que atentase contra la seguridad de un Estado amigo (4).

---

(1) Compar. Guizot, *De la peine de mort en matière politique*, 1821. La circular de 5 de Abril de 1841 (§ 2°, apartado 4°), del Ministro de Justicia de Francia, está concebida en estos términos: «Los crímenes políticos se cometen en circunstancias tan difíciles de apreciar, nacen de pasiones tan ardientes que son muchas veces su disculpa, que Francia mantiene el principio de que la extradicion no debe tener lugar por hechos políticos.

(2) Entre los Estados de la Confederacion americana, la entrega recíproca de los autores de delitos políticos, no está admitida sino en el único caso de alta traicion (*Constit. de los Estados-Unidos*, art. 4°, § 2°). En la Confederacion suiza, por el contrario, la extradicion por delitos políticos ó de la prensa, no puede tener lugar nunca entre los cantones. Así resulta del art. 55 de la Constitucion y del art. 3° de la ley federal de extradicion.

(3) ..... «The laws of hospitality, the dictates of humanity, the general feelings of mankin farbid such surrenders, and any independent Government, wich of its own free-wil were to make sncha surrender, voult, be deservedly and universally stigmatised and degraded, and dishonoured.» (*Correspondence respecting Refugees from Hungary within the Yurscish Dominions presented to Parliament*, 1851, p. 33).

(4) Una larga discusion tuvo lugar con este motivo en el seno del Parlamento

367. (400 *de la ed. franc.*)—En todos los tratados celebrados por Italia con otros Estados se halla formulada la excepcion relativa á los delitos políticos y á cualquiera otro hecho que con éllos tenga conexion, y añadiremos que esta regla se observa entre nosotros con extremado celo (1).

368. (401 *de la ed. franc.*)—¿Pero cuáles son los caractéres distintivos de los delitos políticos? ¿Cuáles son los hechos que deben considerarse como conexos con estos delitos? Cuestion es esta que no está exenta de dificultades. Hacer que todo dependa del agente nos conduciria á no considerar más que su intencion y á procurarle la ventaja de hacer valer, en la mayoría de los casos, razones políticas como excusa.

369. (402 *de la ed. franc.*)—Haus, definió así los delitos políticos: «Por delitos políticos se entienden los crímenes y los delitos que se dirigen *exclusivamente* contra el órden político y que tienden á derribarlo, á cambiarlo ó á turbarlo. El órden político comprende en el *exterior* la independencia de la nacion y la integridad del territorio; y en el *interior*, la forma de Gobierno establecida por la Constitucion y la autoridad constitucional de los poderes políticos, es decir, de las Cámaras y del Rey, y en consecuencia tambien la fuerza obligatoria de las leyes, la inviolabilidad de la persona del Rey y los derechos constitucionales de su dinastía. Los crimenes y delitos comunes que se han cometido con un fin político constituyen infracciones *mixtas* ó hechos conexos con delitos políticos (2).

370. (403 *de la ed. franc.*)— Filangieri ha dicho más clara y sencillamente que delitos políticos son todos los atenta-

---

inglés, á propósito de ciertos refugiados politicos lombardos residentes en Lóndrés, y que con motivo de su conducta, el Gobierno austriaco habia hecho ciertas reclamaciones. Véase el discurso de Lord Lyndhurt, en la Cámara de los Pares. (*Times* 5 de Marzo de 1853). Véase tambien la discusion en la Cámara de los Lores, en 1858, á propósito de unos individuos que conspiraron contra la vida de Napoleon III. Hausard's, ***Parlamentary Debates***, 1858.

(1) En el tratado que Italia celebró con China el 26 de Octubre de 1866, la excepcion respecto de los delitos politicos, como en el tratado de Teintrin, celebrado entre Inglaterra y China, tampoco se halla formulada. Pero bien entendido que, sin embargo de eso, nuestro Gobierno no accederá jamás á la extradicion por delitos politicos, y en esto seguirá el ejemplo dado ya por Inglaterra.

(2) *Cours de Droit criminel*, § 113.

dos dirigidos contra la Constitucion del Gobierno y contra la soberanía (1).

371. (404 *de la ed. franc.*)—En nuestra opinion, siguiendo la vía trazada por estos autores, diremos que los delitos políticos son los que turban el órden establecido por las leyes fundamentales del Estado, de la distribucion de poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el órden social y los derechos y deberes que de él derivan. Un acto cualquiera de esta naturaleza implica un atentado directo contra la existentencia del Estado, y en consecuencia contra su existencia política (2).

372. (405 *de la ed. franc.*)—Es preciso estudiar con cuidado esta materia á fin de no calificar de delitos políticos ciertos atentados que no tendrian de éllos más que el nombre. Los atentados contra el soberano y las personas revestidas de dignidades políticas pueden ser delitos políticos si se dirigen contra el ente moral que ejerce el poder supremo, ó en otros términos, si son atentados *dirigidos contra la Soberanía.* Pero si el delito se dirige contra el hombre, y si del resultado que esperaba así como de las circunstancias de lugar y tiempo resulta que no se pretendia derribar la Soberanía ni apoderarse del poder, no debe entónces darse al atentado el calificativo de delito político (3).

373. (406 *de la ed. franc.*)—Ha llegado el caso de trasladar aquí las palabras de lord Stanley, después conde de Derby, en la Cámara de los comunes el 3 de Agosto de 1866. «Me parece que si por una parte deseamos que el derecho que tienen los individuos culpables de delitos políticos de no ser arrestados permanece inviolable, por otra parte es monstruoso que el individuo que, por ejemplo, ha cometido un asesinato en las calles de París, y que en seguida se refugia en Inglaterra pueda ser castigado, miéntras que si la persona asesinada se

---

(1) Scienza della legislazione, lib. III, parte 2ª, cap. XLIII.

(2) Compar. Ortolan, *Eléments du Droit pénal*, nº. 699.

(3) La tentativa de asesinato en la persona del general Crenneville, cometida en Liorna el 24 de Mayo de 1869, no se calificó de delito político, si bien tuvo por móvil sentimientos de odio que nacieron en el curso de la revolucion de 1848; el autor fué entregado por el Gobierno francés.

halla revestida de un carácter político, el crímen se convierta en político, y las leyes inglesas declaren que el autor no puede ser juzgado. Tal proposicion no me parece sostenible. Existe una facultad discrecional, lo sé, concedida al Secretario de Estado para aplicar la ley y todo lo que puedo decir en este asunto, es que si un honorable *gentleman* puede secundarme y establecer una distincion entre un delito puramente político y un delito contra la moral, tomaré en consideracion la proposicion para formular una cláusula adaptada al caso (1).»

374. (407 *de la ed. franc.)*—Siempre ha sido difícil definir el delito político, y sobre todo, fijar reglas ciertas para llegar á decidir si un delito es ó no político (2).

Después del atentado contra la vida de Napoleon III, el Gobierno imperial propuso no admitir en el número de los delitos políticos el atentado contra la vida de un Soberano extranjero, ó contra los miembros de su familia, cuando el atentado constituya el hecho de homicidio, asesinato ó envenenamiento. Esta restriccion se consignó en los convenios celebrados por Francia con Bélgica el 22 de Setiembre de 1856, y sucesivamente con todos los Estados, excepto Suiza é Italia (3).

375. (408 *de la ed. franc.*)—La doctrina sostenida por el Gobierno imperial, queriendo en ciertos casos asimilar el atentado contra la vida del Soberano á un atentado contra su persona, y como tal susceptible de extradicion como cualquier otro delito comun, fué combatida por los mismos jurisconsultos franceses. Demostraron, en efecto, apoyándose en la ley

---

(1) Véanse los discursos de Lord Stanley en la Cámara de los Comunes del 3 de Agosto de 1866. Véase la Memoria de la Comision nombrada por el Gobierno inglés para proponer reformas á la ley sobre la extradicion. La discusion entre los miembros de dicha Comision se halla reseñada por Arlia en el *Eco dei tribunali*, 1871.

(2) Stuart Mill, decia que el delito político deberia definirse así: *Any offense commited ir the course of or furthering of civil war, insurrection á political coommotions*. (Véase su discurso en la Cámara de los Comunes el 13 de Agosto de 1866.

(3) El Gobierno italiano no pudo admitir como regla absoluta, que el atentado contra la vida del Jefe del Estado y contra los miembros de su familia, no constituyese un delito politíco, por el Código italiano, comprende el atentado contra la vida del Soberano en el número de los delitos contra la seguridad del Estado, y desde luego en el de los delitos politicos; es evidente, pues, que no podia admitir en su testamento una calificacion contraria á la ley.

francesa, que los atentados y las conspiraciones contra el Rey y la familia real constituian delitos políticos (1).

Segun que se coloque este delito en una ú otra de las dos clases, se decidirá si debe ó no admitirse en el número de los que pueden motivar la extradicion.

376. (409 *de la ed. franc.*)—Por nuestra parte creemos, que haciéndolo depender todo del simple hecho de la autoridad política de que se halla revestida la víctima, se llegaría á favorecer la impunidad del indivíduo que ha violado los derechos de la persona. Ciertamente, si un pretendiente al trono quitase la vida al Soberano, no habria ninguna dificultad sobre la naturaleza política de semejante hecho; pero si un particular se hiciese culpable del asesinato del Soberano, y lo hiciese sin existir guerra civil, ni en tiempo en que las personas que se proponen cambiar el órden de cosas existente, hubiesen organizado una conspiracion secreta, ni en ninguna otra circunstancia análoga, dudamos de que el asesinato cometido deba ser considerado como delito político.

En las instrucciones dirigidas al ejército de los Estados-Unidos de América, se prohibe el asesinato áun en tiempo de guerra: «Las naciones civilizadas, se dice en el núm. 48 de aquellos, ven con horror las recompensas ofrecidas con el objeto de obligar al asesinato del enemigo, y las condenan como un retroceso á la barbárie.» Si el asesinato está prohibido en tiempo de guerra y castigado áun cuando se cometa con el fin de asegurar la victoria, ¿debe perdonarse al indivíduo que ha asesinado á un Rey, á un Presidente ó á un Ministro, por la sola razon de que se hallaban revestidos con una dignidad política?

No nos proponemos fijar un criterio para distinguir el asesinato inspirado por motivos ordinarios del que lo es por motivos políticos. Esa distincion legalmente no existe, y que-

---

(1) El Gobierno de Napoleon III queria que se admitiese que el atentado contra la vida del Soberano es un delito contra las personas, y por consiguiente, un crimen de derecho comun, para excluir de los beneficios de la amnistia á los que hubiesen participado del tal atentado. Por esto fué, que 62 Abogados del Colegio francés escribieron una consulta extensamente motivada, para demostrar que, segun las leyes vigentes entónces en Francia, la conspiracion con el objeto de atentar contra la vida del Soberano, era un delito político.

riéndola establecer, se embrollaria la cuestion en vez de aclararse.

Tenemos por cierto que nadie puede asegurar que en todos los casos el atentado contra la vida del Soberano deba considerarse como delito político. Nos parece, en efecto, que este crímen puede, en ciertos casos, encerrar en sí todos los elementos que constituyen un delito contra la persona. Pero creemos que sería contrario á los principios jurídicos declarar en un tratado que dicho atentado no debe ser considerado como delito político. Toca á los Jueces decidir si un delito por su naturaleza es ó no político. Los Magistrados, después de haber apreciado las circunstancias, el hecho, el móvil del delito y todos los demás elementos constitutivos, pueden decidir si realmente hay lugar á entregar el acusado ó á negar la demanda de extradicion á causa del carácter político del hecho imputado.

El asesinato de Lincoln ha podido calificarse de delito político. Sin embargo, creemos que teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, como cree tambien Wharton, los Gobiernos de los países civilizados no hubieran debido rehusar la entrega de los autores de este atentado (1).

Creemos, pues, basándonos en las razones que dejamos expuestas, que en el supuesto de que en teoría la idea jurídica del delito político no se hallase determinada con precision, sería peligroso que el poder legislativo tratase de determinar ó de restringir esta excepcion. Deberá, desde luégo, concretarse á formular en términos generales la regla de que la extradicion no debe concederse por delitos políticos, dejando á los Magistrados el cuidado de decidir en cada caso particular, teniendo en cuenta las circunstancias, si el delito debe ó no considerarse como político.

377. (410 *de la ed. franc.*)—Diremos ahora cuatro palabras sobre los hechos relativos ó conexos con los delitos políticos.

---

(1) Juan Surat, uno de los asesinos del Presidente Lincoln, se refugió en Roma, después en las provincias del reino de Italia y en seguida en Alejandría de Egipto, donde fué detenido. El Gobierno de los Estados-Unidos habia pedido su extradicion al Gobierno Italiano, pero la demanda no pudo ser atendida á causa de su fuga. No hubo discusion alguna respecto á la naturaleza del delito.

La corte de casacion belga, en su decreto de 12 de Marzo de 1855, dijo que debian considerarse como hechos conexos con un delito político aquellos cuya apreciacion, bajo el punto de vista de la criminalidad, puede depender del carácter puramente político del hecho principal á que se refieren. Dejando á los criminalistas el cuidado de determinar el caso de conexion, nos limitaremos á decir que en los tratados se excluye la extradicion por hechos relativos y conexos con los delitos políticos. Esto nos parece muy razonable porque, por una parte, como hace observar Pinheiro-Ferreira (1), la excepcion relativa á los delitos políticos, sería ilusoria si bastase á un Gobierno para obtener la extradicion de un culpable, hallar en el hecho político algun hecho de derecho comun; y por otra, la prohibicion expresa de procesar al acusado por delitos políticos, no bastaria para impedir á los Jueces el tener en cuenta un hecho político conexo con un hecho de derecho comun á que fuesen llamados á intervenir.

Nos parece, sin embargo, que sería muy conveniente que el legislador formulase una regla jurídica que sirviese para hacer conocer si los delitos conexos con los delitos políticos deben ó no dar lugar á la extradicion. No se podria admitir que el pretendido fin político de los acusados pueda ser causa de asegurarles la impunidad, cuando en ocasion de una guerra civil hubiesen cometido un delito contra las personas ó contra las propiedades y que no pudiesen justificar con la necesidad de consumarlo para ayudar al fin político.

Del mismo modo que se admite la culpabilidad de los miembros de un ejército regular que durante las operaciones de la guerra cometan actos que no pueden justificarse con las necesidades del ataque ó de la defensa, debe admitirse tambien respecto de los indivíduos que, tomando parte en una guerra civil, cometan un delito comun innecesario para ella.

Se podria, desde luégo, formular en la ley la regla siguiente: «Todas las vías de hecho y todos los atentados contra las personas ó las propiedades, cometidos durante una guerra civil, se comprenden en el número de los delitos conexos con

(1) *Revue etrangére*, t. 1, p. 79.

los delitos políticos y como tales no son susceptibles de extradicion sólo en el caso en que no sean punibles segun el Código penal, si hubiesen sido cometidos por el ejército regular ó por las personas pertenecientes al mismo en tiempo de guerra.

378. (411 *de la ed. franc.)*—En los tratados celebrados por el Gobierno italiano con otros Gobiernos, se halla formulada la regla general de que la extradicion no puede concederse ni por los delitos políticos ni por ningun otro hecho relativo á éllos.

En el tratado celebrado con Austria, se dice: «La extradicion no se concederá jamás por crímenes ó delitos políticos. El indivíduo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales, no podrá ser juzgado ni sentenciado en ningun caso por un crímen ó delito político cometido anteriormente, ni tampoco por ningun hecho relativo á dicho crímen ó delito.»

379. (412 *de la ed. franc.)*—¿La piratería puede comprenderse en el número de los delitos que dan lugar á la extradicion?

Italia la ha hecho colocar en el número de los delitos que dan lugar á ella, en los tratados celebrados con el Brasil, con Méjico, con el Perú, con los Estados-Unidos de América, con Inglaterra y con Francia, y no lo ha hecho mencionar en los demás. Esto es á causa de que en Inglaterra y los Estados-Unidos de América se designa bajo la denominacion de piratería, no el delito calificado así en derecho internacional sino el que se designa con el nombre de baratería ó de delito contra la propiedad.

La piratería, propiamente dicha, es un delito de derecho internacional (1), los piratas, *communes hostes omnium* (2), pueden ser perseguidos y apresados por los buques que los encuentren (3), y pueden ser juzgados por el Estado que los tie-

(1) Blunschli la define del modo siguiente: «Son considerados como piratas los buques que, sin autorizacion de una potencia beligerante, procuran apoderarse de las personas, buque ó mercancias, hacer un botin, ó destruir con un fin criminal los bienes de otros. Traduc. Lardy, § 343.)

(2) Ciceron: De officiis, 1, 3, 29, in fine.

(3) With profesed pirates, dit Lord Stovoll, there is no stato of peace. They are the enemies of. everg country aud at all. times: aud therefore are uni-versally subjet to the extreme rights of woar. (En el asunto del buque *Luis*. *Admiralty Reports de Dodson*, p. 244.

ne en su poder. Si la jurisdiccion exclusiva del Estado que solicita la extradicion debe ser el fundamento principal de la demanda, es evidente que no hay razon para conceder á la extradicion de los piratas á un Estado con preferencia á otro, puesto que pueden ser juzgados por los tribunales de todos los países.

380. (413 *de la ed. franc.*)—Estos principios fueron ámpliamente desarrollados ante el tribunal é inglés de la provincia de New-Brünswick en la causa David Collins y consortes, acusados del delito de piratería á bordo del buque de los Estados-Unidos *Chesapeake*, en 1864 (1), y ante el tribunal del Banco de la reina en las causas Yivuan y consortes el mismo año tambien (2). En ambos casos se pidió la extradicion por el Gobierno de los Estados-Unidos, que invocaba el tratado de 22 de Agosto de 1842, que en el número de los delitos que podria motivar la extradicion, comprendia el de piratería. El Gobierno inglés no admitió la demanda, porque la piratería de que estaban acusados los individuos cuya extradicion se pedia, no era el crímen de piratería tal cual se halla definido en la legislacion del país demandante, sino la piratería, segun el derecho internacional, que hace que los culpables puedan ser juzgados por los tribunales de todos los países:—«The piracy charged wasnot municipal piracy, but piracy bay the law of nations justiciable wherever the offender might be found, aud, as the court of New Brünsvick had jurisdiction in the case, the prisioners could not be given ap. nuder the tecaty (3).»

381. (414 *de la ed. franc.*)—En el tratado celebrado entre Italia y Francia, la piratería se halla inscrita en el número de los delitos que pueden motivar la extradicion. Pero no debe deducirse de aquí que se haya querido en este tratado derogar el principio de derecho internacional que hace que los piratas puedan ser juzgados en todos los países. Solamente se ha querido prever el caso de que el Estado requerido, aunque competente, no quisiese hacer valer el derecho de juzgar por sí mismo al acusado. Hé aquí el texto del tratado: «La piratería y

---

(1) M. C. Millan: Chesapeakes case.

(2) Restaud Smith, 5, cause Zirnan, 645, 685, 688.

(3) C. M. Millan, citado.

los hechos á ella asimilados, á ménos que el Estado requerido sea competente para su represion, ó prefiera reservársela (artículo 1°, 34°).

382. (415 *de la ed. franc.*)—Los principios que acabamos de exponer, deberian aplicarse, no sólo en los delitos consumados, sino tambien en las tentativas de delito, tanto á los autores como á los cómplices.

Cuando el delito queda imperfecto por falta de ejecucion *(ratione inexecutionis)*, entónces el daño que resulta del mismo delito falta, y el que resulta indirectamente por vía de consecuencia se disminuye en proporcion, porque el agente no ha consumado del todo su obra, ó bien porque un acontecimiento cualquiera ha impedido á la accion criminal de producir el efecto á que iba encaminada. Estas circunstancias tienen, sin duda alguna, una influencia decisiva sobre la criminalidad del acto, un delito imperfecto no puede comprometer la responsabilidad de su autor en el mismo grado que en delito completamente consumado; pero no tienen por objeto cambiar enteramente la naturaleza del hecho acriminado, y no podrian proporcionar ninguna razon para hacer derogar los principios admitidos en cuanto á la extradicion. Tambien creemos que, áun en el caso de que no estuviese expresamente declarado en un tratado que debe concederse la extradicion por las tentativas de los delitos que en él se enumeren, no sería una razon para negar la entrega de los autores de tentativas de delitos.

Deben admitirse los mismos principios respecto de la complicidad.

Entre los tratados firmados por Italia, sólo en los celebrados con Bélgica (art. 2, último apartado), con Dinamarca (artículo 2, i. f.), el imperio de Alemania (art. 2, § 1), con España (art. 2, i. f.), con Francia (art. 2, i. f.), con San Marino (art. 7, § 1), y con Rusia (art. 2, § 2.), se dice que la extradicion es aplicable tambien á las tentativas:

CAPITULO VIII

Del procedimiento de extradicion.

383 (416 *de la edicion francesa.*) Objeto del presente capítulo.—384 (417 *de id.*) Cómo se abre el procedimiento de extradicion.—385 (418 *de id.*) Reglas vigentes en Italia. —386 (419 *de id.*) La demanda debe trasmitirse por la via diplomática.—387 (420 *de idem.*) Puede derogarse este principio por una cláusula del tratado.—388 (421 *de idem.*) Documentos suministrados en apoyo de la demanda, segun los convenios vigentes entre nosotros.—389 (422 *de id.*) Las deposiciones de testigos se exigen por algunos Gobiernos.—390 (423 *de id.*) Indicaciones que deben acompañar á la demanda.—391 (424 *de id.*) Documentos: modo de legalizarlos.—392 (425 *de id.*) Cómo se obtiene el arresto preventivo.—493 (426 *de id.*) Procedimiento de extradicion por parte del Estado requerido.—394 (427 *de id.*) Comunicacion de los documentos en apoyo de la demanda al Gobierno de una tercera nacion.—395 (428 *de id.*) Consecuencias de la cláusula relativa á los ciudadanos de una nacion tercera.—396 (429 *de id.*) ¿Cuándo puede diferirse la extradicion?—397 (430 *de id.*) Concurso de jurisdicciones.—398 (431 *de id.*) Nuestra opinion.—399 (432 *de id.*) Concurso de demandas.—400 (433 *de id.*) En este caso, si se ha dado curso á la primera demanda en fecha legal, ¿á qué Estado deberá dirigirse el Gobierno que ha interpuesto la segunda demanda?—401 (434 *de id.*) Condicion del individuo que, hallándose bajo el peso de dos demandas de extradicion, ha sufrido ya la pena á que se le condenase en el pais á que fué entregado.—402 (435 *de id*). ¿Debe entregarse el extranjero juzgado ya en el pais donde se refugió por razon de un delito cometido fuera de la frontera de este país?—403 (436 *de id.*) Acusado procesado por deudas civiles.—404 (437 *de id.*) Extradicion por tránsito.—405 (438 *de id.*) Disposiciones de la ley belga.—406 (439 *de id.*) Tratados celebrados por el Gobierno italiano.—407 (440 *de id.*) Evasion del entregado.—408 (441 *de id.*) Gastos relativos á la extradicion.—409 (442 *de id.*) Restitucion de los objetos embargados.

383. (416 *de la ed. franc.*)—En el presente capítulo trataremos del procedimiento de extradicion ocupándonos simplemente de la *forma exterior* de los actos relativos á la demanda y á la ejecucion de la misma. Al mismo tiempo resolveremos algunas controversias que se presentan sobre este punto. Nos hemos ocupado ya en los capítulos anteriores de todo lo que se refiere á las *formalidades intrínsecas*, así como de la autoridad y competencia de los funcionarios públicos llamados á resolver las dificultades relativas á la extradicion, y á examinar el valor de los documentos exhibidos.

384. (417 *de la ed. franc.*)—El procedimiento de extradicion se inicia con la demanda del Estado que reclama al fugitivo y se cierra con la ejecucion ó con la negativa de dicha demanda.

385. (418 *de la ed. franc.*)—Las condiciones que deben llenarse para interponer la demanda, se hallan determinadas en la ley interior de cada Estado. En esa misma ley se hallan tambien indicadas las autoridades competentes para provocar esta demanda. En Italia los principios en esta materia, se hallan formulados en el art. 853 del Código de procedimiento penal, que está concebido en los siguientes términos:

«Cuando en los procedimientos penales es necesario oir deposiciones de testigos, ó proceder á otros actos de instruccion por mediacion de las autoridades judiciales extranjeras, ó pedir el arresto ó extradicion de un acusado que se halla en país extranjero, el juez de instruccion informará de ello á la Corte (seccion de acusacion), de la que dependa. Esta, si hay lugar á ello, entablará la demanda en la forma acostumbrada, y la dirigirá por la vía del Ministerio público, con los documentos necesarios al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que provoque la ejecucion.»

«La extradicion de un acusado podrá tambien solicitarla directamente el Gobierno del Rey.»

Esta es la oportunidad de hacer notar que si la Corte decidiese que no habia lugar á pedir la extradicion, esta determinacion no impediria que el Ministerio público se dirigiese al ministro de justicia para hacer solicitar la extradicion por el Gobierno directamente. El ministro entónces, podria, ó bien entablar por sí mismo la demanda, ó bien usar de la facultad que la ley le concede de pedir dictámen al Consejo de Estado (1). La Corte por una parte, puede volver sobre su primer acuerdo, en virtud de nuevo exámen de los hechos, sin que en ningun caso éste pueda dar lugar á casacion (2).

(1) Ley de 20 de Marzo de 1865, sobre el Consejo de Estado, cuyo art. 7º está concebido en los siguientes términos: «El Consejo de Estado dá dictámen en todos los asuntos, de cualquier naturaleza que sean, sobre los cuales sea interrogado por los Ministros del Rey.»

(2) Compar., Turin, Cass., de 11 de Diciembre de 1858. E. M. Palm. *Girisprudenza italiana*, Bettini.

386. (419 *de la ed. franc.*)—Hay una regla generalmente observada, por la cual las demandas de extradicion deben trasmitirse por la vía diplomática, aunque se dirijan á un Estado en el cual, segun los tratados, las requisitorias puedan enviarse directamente á su destino. De aquí que los cónsules y vice-cónsules no tienen ningun carácter para provocar ó entablar una demanda de extradicion, porque no forman parte de los agentes diplomáticos, cuya mision es representar á sus Gobiernos. Pódrán sólo aquellos continuar los actos relativos á la extradicion, suponiendo que la demanda haya sido remitida préviamente por la vía diplomática.

En el importante asunto de que estuvo encargada la Corte de New. Brünswick, relativa á la extradicion de David Collins y consortes, pedida por los Estados-Unidos de América por el crímen de pirateria, los acusados fueron puestos en libertad y se negó la demanda, principalmente porque fué presentada por el cónsul de los Estados Unidos. El juez Ritchie dijo, que en aquella ocasion el cónsul no tenia autoridad ninguna especial para pedir la entrega de los acusados (1).

Si las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos se

(1) Hé aquí de lo que se trataba en este asunto: Durante la guerra separatist a un buque mercante, el *Chesapeake*, llevando á su bordo pasajeros y mercancías, salió de New-York para Portland el 5 de Diciembre de 1863. Cuando estuvo á 20 millas de la costa, cierto número de pasajeros se apoderaron del buque en nombre de la Confederacion del Sur. Hubo con este motivo un conflicto, en el que murió el segundo maquinista, y el primero y un pasajero resultaron heridos. La tripulacion fué desembarcada, y se arboló en el barco el pabellon de la Confederacion del Sur. El buque fué apresado en seguida por un cañonero de los Estados-Unidos. Ninguno de los individuos que se habian apoderado del buque fué hecho prisionero; pero algunos, y entre otros Collins, Mc. Kealy y Leeley, fueron hallados en New Brünswick, y el Cónsul de los Estados-Unidos en San Juan dirigió una carta al Secretario provincial de New Brünswick, en la que pedia el arresto de estos individuos, en virtud del tratado de Ahsburton, para que fuesen juzgados por el crímen de piratería. La carta del Cónsul estaba acompañada de declaraciones tomadas bajo juramento ante el Magistrado de San Juan. En virtud de una órden dictada por el sub-gobernador, los tres individuos fueron presos y conducidos ante el Juez. Habiendo pedido y obtenido los acusados una órden de *habeas corpus*, la causa se examinó con cuidado ante el Juez Ritchie. Este Magistrado, después de haber oido á los abogados de las dos partes, detuvo el asunto para examinarlo, y finalmente, dictó el fallo poniendo en libertad á los acusados, motivando su determinacion en que la demanda no habia sido entablada por un Ministro público de los Estados-Unidos, sino por un Cónsul que no tenia ninguna autoridad especial para solicitar la extradicion.

hallan interrumpidas, y si se ha admitido que las demandas de extradicion se hagan por mediacion de una tercera potencia, áun en este caso, deberian hacerse por mediacion del agente diplomático de esa nacion. Tambien el Gobierno italiano se negó, con razon, en Abril de 1869, á conceder al ex-gobierno pontificio la extradicion de un tal Lucidi, pues estando interrumpidas entónces las relaciones entre los dos Gobiernos, la demanda se hizo por mediacion del vice-cónsul inglés (1).

387. (420 *de la ed. franc.*)—Sin embargo, se podria derogar el principio que acabamos de indicar, por un convenio expreso. Esto es lo que ha tenido lugar entre Italia y los Estados Unidos de América; se convino entre ambas partes en que las demandas de extradicion puedan hacerse por los funcionarios consulares superiores en caso de ausencia del país ó del asiento del Gobierno, de los agentes diplomáticos de las partes contratantes (2). Tambien se ha convenido entre Italia y Uruguay en que la demanda de extradicion pueda hacerse directamente por la vía judicial (3), si bien es verdad que en la práctica se usa hacerlas por la vía diplomática. Segun el tratado con la república de S. Marino, la demanda de extradicion tambien puede trasmitirse directamente por las autoridades judiciales italianas á los magistrados de la república encargados de ponerla en ejecucion (4). Finalmente, en el tratado celebrado entre Italia é Inglaterra, se ha derogado muy oportunamente la regla general en esta materia con respecto á las colonias y posesiones lejanas por el art. 18 concebido en estos términos:

«La demanda de extradicion de un acusado ó de un sentenciado que se haya refugiado en una de dichas colonias ó posesiones de las dos partes, se hará al Gobernador ó á la autoridad suprema de dicha colonia ó posesion por el funcionario consular principal de la otra (*parte*) residente en la colonia ó posesion.—Si el acusado ó sentenciado se ha fugado de una colonia ó posesion extranjera de la parte en cuyo interés se ha

(1) Véase el dictámen del Consejo de Estado italiano de 29 de Abril de 1869.
(2) Art. 5º del Tratado de extradicion.
(3) Tratado de Comercio y navegacion, art. 25.
(4) Art. 8º del Tratado de extradicion.

hecho la demanda, ésta se hará por el Gobernador ó por la autoridad suprema de esta colonia ó posesion.

»Sobre estas demandas podrán estatuir los Gobernadores ó Autoridades supremas de conformidad con las estipulaciones de este tratado en cuanto sea posible.»

388. (421 *de la ed. franc.*)—Para conocer cuáles son los documentos requeridos en apoyo de una demanda de extradicion, es necesario remitirse á los tratados vigentes.

Segun los tratados celebrados entre Italia y los demás Estados, los documentos que pueden servir de base á la demanda de extradicion son, en general, el auto de prision, la órden de captura, ó la sentencia condenatoria aunque sea por contumacia. El decreto y el acta de acusacion se hallan comprendidos en el número de los documentos que pueden servir de base á la extradicion en los tratados celebrados con Austria, artículo 9°; con Bélgica, art. 9°; con el Brasil, por lo que se refiera á crímenes, art. 4°; con la República de Costa-Rica, artículo 9°; con Dinamarca, art. 8°; con el Imperio de Alemania, art. 7°; con Grecia, art. 11, § 2; con Guatemala, art. 9°; con Honduras, art. 9°; con la República de San Marino, artículo 8°; con el Principado de Mónaco, art. 8°; con los Países-Bajos, art. 7°; con Portugal, art. 2°, § 1; con Rusia, art. 9°; con la República de San Salvador, art. 9°; con España, artículo 9°; con Suecia y Noruega, art. 10; con Suiza, art. 9°.

389. (422 *de la ed. franc.*)—Las deposiciones de los testigos se hallan comprendidas, independientemente del auto de prision, en el número de los documentos necesarios, en los tratados celebrados con Méjico, art. 5°; y con Uruguay, artículo 28, núm. 3. Estos Estados no conceden la extradicion sino cuando el Gobierno que la reclama justifica plenamente el fundamento de la acusacion y del encarcelamiento.

Conviene tambien añadir á las declaraciones de testigos más importantes, las actas de denuncia y las reseñas de los funcionarios de policía judicial que constituyen los más importantes elementos de prueba.

Tratándose de una demanda dirigida á Inglaterra, á Malta ó á los Estados-Unidos, si no tiene por fundamento una sentencia condenatoria pronunciada contradictoriamente además

del auto de prision, es necesario presentar un elemento de prueba suficiente, segun la ley del país donde se ha hallado al acusado, que pueda ser suficiente para justificar su detencion si hubiese cometido el delito en dicho lugar. Además, es necesario presentar la prueba específica, y sobre todo las deposiciones de testigos más importantes recibidas bajo juramento.

A fin de evitar los inconvenientes que resultan de que en Italia en los procesos escritos no se reciban las declaraciones de testigos bajo juramento, y que por este motivo no son suficientes en ciertos países, nuestro legislador ha dispuesto en el art. 853 del Código de procedimiento criminal, lo siguiente:

«Cuando la extradicion del acusado no pueda obtenerse del Gobierno extranjero sino por medio de declaraciones de testigos recibidas bajo juramento, el juez que actúa en la instruccion podrá oir á los testigos cuyas declaraciones sean necesarias á este efecto haciéndoles prestar juramento; de estas declaraciones se formará un legajo separado que servirá para la demanda de extradicion. Sin embargo, en los debates los testigos prestaran de nuevo juramento en la forma prescrita por la ley.»

390. (423 *de la ed. franc.*)—En la demanda de extradicion debe hacerse conocer con precision al indivíduo reclamado, dar en lo posible su filiacion, proporcionar los indicios suficientes para comprobar su identidad, indicar su nacionalidad, manifestar la fecha y las principales circunstancias del hecho, expresar el delito que ha motivado los procedimientos ó la sentencia; si se trata de robo no calificado ó de estafa, indicar el valor de la suma sustraida, y citar los artículos de la ley que sean aplicables para establecer la penalidad y la competencia de la autoridad judicial que reclama al culpable.

391. (424 *de la ed. franc.*)—Deben añadirse á la demanda todas las piezas de apoyo. Sin embargo, estas pueden trasmitirse separadamente. Estos documentos deben ser ú originales ó copias debidamente legalizadas, emanadas de un tribunal ó de cualquiera otra autoridad competente del país que solicita la extradicion. Estas piezas que acompañan á la demanda, están redactadas generalmente en el idioma de la nacion demandante, salvo el caso de cláusulas contrarias insertas en los

tratados. Cuando se trata, por ejemplo, de una extradicion entre Italia y Rusia ó Dinamarca, á aquellos documentos debe acompañar una traduccion francesa.

Cuando segun las leyes del Estado al cual se ha dirigido la demanda, se requieran ciertas fórmulas especiales para que los documentos sean válidos, esas formalidades deben observarse para evitar que la demanda sea rechazada. En Inglaterra, por ejemplo, en la ley de 1870 sobre extradicion, se dispone que los certificados y documentos judiciales extranjeros sean considerados como auténticos para los fines legales, si lo son segun las disposiciones de la ley vigente, ó bien si llenan las condiciones siguientes:

«1ª Si en el auto consta la firma de un juez, magistrado ó funcionario del Estado extranjero en donde se ha dictado dicho auto.

»2ª Si en las declaraciones, disposiciones ó en las copias de ellas consta que están certificadas y formadas por un juez, magistrado ó funcionario del Estado extranjero de donde proceden.

»3ª Si el certificado ó el documento judicial que expone el hecho de la condena se halla firmado por un juez, magistrado ó funcionario del Estado extranjero donde se ha pronunciado la sentencia.

»4ª Y si, en todos los casos, el auto, las deposiciones, las declaraciones, expediciones, certificados y documentos judiciales (segun el caso), se comprueban como auténticos por el juramento de un testigo, ó por la aplicacion del sello oficial del Ministro de Justicia ó de cualquiera otro Ministro de Estado, y cualquier Tribunal, juez ó magistrado, reconozca en justicia este sello oficial y admite como comprobantes los documentos con él legalizados (1).»

En los Estados-Unidos de América, segun las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1860, las deposiciones de testigos, los autos y los demás documentos presentados á fin de obtener la extradicion, son considerados como auténticos á este fin si se hallan redactados de tal manera que pudiesen

(1) Art. 15 del acta de 1870. (Véase el cap. III.)

servir para el mismo objeto ante los tribunales del Estado demandante. Basta que todo esto lo certifique el principal agente diplomático ó consular de los Estados-Unidos residente en el país de donde procede la demanda.

392. (425 *de la ed. franc.*)—En muchos Estados, para obtener el arresto provisional del acusado, basta que se solicite por la autoridad judicial (sin perjuicio de que ésta lo participe al Ministro de Justicia), y para el país demandante, trasmitir los documentos necesarios para una demanda regular de extradicion. Sin embargo, para saber cuándo se puede proceder así, deben consultarse los tratados existentes, y en caso necesario pedir el arresto provisional por la vía diplomática.

393. (426 *de la ed. franc.*)—Creemos no deber hablar de las formas de procedimientos observadas en el Estado á que se dirige la demanda. Esas formas varían con las leyes interiores de cada país. Hemos dicho ya más arriba cuáles son las reglas prácticas observadas en Italia (1). En cuanto á las reglas que rigen en Inglaterra, en Bélgica, en los Países-Bajos y en los Estados-Unidos de América, nos remitimos á las leyes de extradicion que hemos reseñado en el Capítulo III. Billot indica de un modo muy exacto la forma de proceso admitida en Francia. Nos limitaremos aquí á resolver cierto número de dificultades que pueden presentarse con ocasion de la aplicacion de los tratados.

394. (427 *de la ed. franc.*)—Ya hemos dicho que cuando el fugitivo cuya extradicion se solicita, es ciudadano de otra nacion, el Gobierno debe, ántes de aceptar la demanda, ponerla en conocimiento del país á que pertenezca el fugitivo, y áun segun ciertos tratados, obtener la aprobacion prévia de este país.

A propósito de esto, puede preguntarse si los documentos que acompañan á la demanda deben comunicarse al mismo tiempo que esta. Para resolver esta duda es preciso examinar si se trata de una comunicacion de simple cortesía, ó si es una medida que tiende á provocar el consentimiento del Gobierno de la patria del acusado, consentimiento absolutamente necesario para acceder á su extradicion. En el primer caso, basta

(1) Véase núm. 262.

con dar conocimiento de la demanda de extradicion al Gobierno del país del indivíduo reclamado; sin embargo, nada se opondria á que los documentos suministrados en apoyo de la demanda, se comunicasen á este Gobierno si así lo solicitase. En el segundo caso deberian necesariamente comunicarse las actas porque el Gobierno de la potencia tercera no podria dar su consentimiento con conocimiento de causa, sin ser notificado de dichas actas.

395. (428 *de la ed. franc.)*— Si el Gobierno llamado á consentir la extradicion no invoca el derecho de juzgar al acusado, pero se limita á oponerse á la entrega, ó bien guarda silencio, podria preguntarse si esto acarrearia algun obstáculo á la favorable acogida de la demanda. Nosotros no lo creemos así. Cuestion es esta que debe ser examinada con tanta atencion como la de saber la influencia que puede tener la actitud de la nacion tercera en el proceso de extradicion.

Es un principio general, que cuando en un contrato las partes estipulan una ventaja condicional en favor de un tercero, que este tercero acepta y declara la voluntad de cumplir las condiciones, adquiere un perfecto derecho como si hubiera intervenido en el contrato. De aquí que si dos Estados han convenido en entregarse recíprocamente los malhechores fugitivos, á condicion de que si son ciudadanos de una potencia tercera, el Gobierno requerido debe notificar la demanda de extradicion al Gobierno del país del acusado, y entregarle el indivíduo si hiciese la demanda por su propia cuenta; esta cláusula obligaria al Gobierno requerido á suspender la extradicion hasta el dia en que el Gobierno del país del acusado fuese notificado de la demanda, y hasta el momento en que haya pasado un tiempo suficiente para pérmitir á este último Estado hacer saber su voluntad de reclamar la extradicion por cuenta propia. Concediendo la extradicion sin avisar de ello á la nacion tercera, se cometeria una verdadera lesion de los derechos eventuales que corresponden á esta potencia, á la que las partes contratantes no pueden despojar del derecho que ellas mismas la han concedido, de gozar del favor estipulado en su provecho, con la condicion de observar las condiciones determinadas en el tratado.

Dado el caso de que la potencia tercera se limita á oponerse á la extradicion sin reclamarla por cuenta propia, ó guarda silencio, su actitud no podria impedir al Gobierno requerido la entrega del malhechor. En efecto, las partes contratantes no han estipulado, en favor de la potencia tercera, el derecho de cubrir á sus ciudadanos con una especie de inmunidad, ni de detener el curso ordinario de la justicia, y sí sólo el de reclamar la preferencia del derecho de juzgarlos cuando se les acuse de un delito (1).

396. (429 *de la ed. franc.*)—La extradicion puede diferirse en el caso en que el fugitivo reclamado se halle acusado de un delito cometido en el país donde está refugiado, sea ántes de la demanda de extradicion, sea despues, ó bien en el instante de su ejecucion, cuando, por ejemplo, hubiese resistido violentamente á los agentes de la fuerza pública que lo arrestaban. Lo mismo puede suceder en el caso de que habiendo sido sentenciado no hubiese extinguido la condena. Es evidente que en una y otra hipótesis, el Estado requerido no podria entregarle sin que ántes hubiese satisfecho la deuda que contrajo con aquél infringiendo las leyes. Este principio se halla consignado en casi todos los tratados (2).

Debemos decir, á propósito de esto, que si el Estado requerido puede diferir la fecha de la extradicion, deberá, sin embargo, estatuir inmediatamente sobre el valor de la demanda.

En ciertos casos, para no retardar el juicio del acusado y para impedir la desaparicion de pruebas, podria creerse útil el conceder la extradicion inmediatamente, con la condicion, sin embargo, de que el acusado sea restituido tan pronto como se haya estatuido sobre los delitos imputados. Esta regla se halla consignada en la ley holandesa de 6 de Abril de 1875 sobre extradiccion. El art. 6° está concebido en los términos siguientes: «Si el extranjero se halla procesado en los Países-Bajos por una infraccion distinta de la que ha mo-

(1) Compárese la discusion que tuvo lugar en el Parlamento italiano á propósito de la extradicion. *Delafield* (sesiones del 11, 13 y 14 de Junio de 1863).

(2) Compar. Calvo: *Droit international*, § 419.—Faustin-Helie: *Traité de l'Instruc. crim.*, t. II, § 136.

tivado la demanda de extradicion, ésta no se concederá sino terminado el proceso y en caso de sentencia condenatoria despues de sufrida la pena impuesta ó de ser indultado.

»Sin embargo, el extranjero podrá ser entregado provisionalmente, á fin de ser juzgado en el Estado extranjero, con la condicion de que sea restituido á los Países-Bajos una vez terminado el proceso.»

397. (430 *de la ed. franc.)*—En la hipótesis de que los Tribunales del Estado que hace la demanda y los del Estado requerido sean igualmente competentes, podrá negarse la extradicion (1). Si, por ejemplo, un Estado extranjero pidiese al Gobierno italiano la extradicion de un indivíduo por haber falsificado y puesto en circulacion, en países extranjeros, monedas italianas, podria negarse la extradicion, porque pudiendo el acusado ser sentenciado en Italia por el mismo delito, es natural que la competencia de nuestros tribunales es superior á la de los extranjeros.

398. (431 *de la ed. franc.)*— Aceptando este principio, creemos, sin embargo deber decir, que por esto no consideramos desmentidas nuestras opiniones personales respecto de la jurisdiccion competente con relacion á los delitos cometidos en el extranjero (2). Actualmente la ley penal se considera á la vez como personal y territorial, y como tal, se aplica por muchos legisladores á los delitos cometidos en el extranjero, por lo que la competencia de los tribunales nacionales podria mirarse como personal únicamente; pero esta doctrina no está conforme con la teoría que creemos verdadera.

Efectivamente, en nuestro sentir, no está conforme con el derecho el que los tribunales de dos Estados sean igualmente competentes sino cuando su jurisdiccion tiene por fundamento los principios generales que hemos expuesto al principio de

---

(1) Compar. el dictámen del Consejo de Estado italiano de 6 de Abril de 1861 y los debates de la causa Tirman ante el Tribunal del Banco de la Reina de Inglaterra. La ley inglesa de 1870, sobre extradicion, dispone (art. 6°) que el malhechor refugiado puede ser entregado, áun cuando un Tribunal cualquiera de los Estados de S. M. sea competente al mismo tiempo que los Tribunales del Estado extranjero.

(2) Véase primera parte, cap. II.

esta obra (1), y sólo en este caso puede negarse la extradicion porque los tribunales del país requerido son competentes tanto como los del Estado que haya hecho la demanda.

Supongamos, por ejemplo, que segun la ley penal del país requerido se pudiese procesar en él al extranjero que después de haber cometido un delito en el exterior introduce en el mismo el fruto de sus rapiñas (2). En este caso, el Gobierno de este país no deberia negar la extradicion del acusado, porque sus tribunales son competentes para juzgarle, pues la jurisdiccion extraterritorial áun cuando proceda admitirla, debe considerarse siempre como subsidiaria y como complemento de la jurisdiccion ordinaria que es la territorial.

En la hipótesis que acabamos de exponer, se puede objetar á la cláusula inserta en los tratados, y segun la cual, con el malhechor deben remitirse los objetos robados que ha trasportado al país, que los Estados no han pretendido reservarse el derecho de juzgar al acusado y negar la extradicion por el sólo motivo de que los objetos robados hayan sido introducidos en su territorio.

Por lo demás, en materia de extradicion, deberia más bien favorecerse la entrega del acusado á su juez natural que oponer obstáculos á élla. Miéntras más se ensanche el campo de la extradicion, se proveerá mejor á la represion de los delitos entre los diferentes Estados (3).

399. (432 *de la ed. franc.)*—Cuando dos Estados piden igualmente la extradicion de un mismo indivíduo, la regla generalmente adoptada es entregarlo preferentemente al Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito más grave, y

---

(1) Primera parte, cap. II.

(2) Tal es la disposicion del Código penal sardo de 1859, art. 8°.

(3) Para dar una idea de los resultados obtenidos por aplicacion de los tratados de extradicion vigentes, reseñaremos los que arroja la estadística de un año. Durante el curso del año 1874, Italia trató 110 extradiciones; concedió 25 á los Gobierbiernos extranjeros y obtuvo 85.

El mayor número de las concedidas se refiere á Francia que obtuvo 13, el de las extradiciones obtenidas corresponden á Francia y á Suiza, pues Francia nos concedió 45, y Suiza 23.

Los délitos que dieron lugar á estas extradiciones son los siguientes:

Veintiun asesinatos, envenenamientos ú homicidios.

Dos violaciones.

en el caso de tratarse de delitos de la misma gravedad, entregarlo al que haya hecho ántes la demanda.

400. (433 *de la ed. franc.*)—En caso de que se presentasen muchas demandas de extradicion por varios Gobiernos, y se haya dado curso á la demanda más antigua, ó bien á la motivada por el delito más grave, ¿á qué Gobierno deberian dirigirse los otros Estados que quisieren á su vez la extradicion después de la espiacion de la pena á que hubiese sido condenado el malhechor por los tribunales del país á que fué entregado, ó después de su absolucion? ¿Será al Gobierno que ha obtenido primero la extradicion, al que se la ha concedido, ó bien á otro? Para resolver esta cuestion, recordaremos que el malhechor que se refugia en un país, se halla colocado bajo la soberanía territorial. Este desde luégo puede negar la extradicion, ó no concederla sino bajo condicion de que el proceso no tenga otro objeto que la represion de un delito señalado en el tratado. Tampoco puede ser citado ante el juez el acusado por otros delitos que aquellos por los que se ha concedido la extradicion; debe, pues, ser puesto en libertad después de extinguida la pena á que hubiese sido condenado, ó después de su absolucion.

Dada esta regla usada entre las naciones en nuestra época, claro es que el Gobierno al que se ha entregado el malhechor no pudiendo hacerle arrestar después que ha extinguido su condena, debe concederle la facultad de pasar libremente la frontera, y dejarle el tiempo y libertad necesarios para hacerlo sin obstáculos. Este Gobierno no podria, desde luégo, ni aceptar una demanda de extradicion en su contra, ni en-

---

Catorce bancarrotas.
Cuatro prevaricaciones.
Cincuenta y un delitos contra la propiedad.
Francia, en 1872, trató 268, concedió 192 y obtuvo 76.
Los principales delitos que dieron lugar á estas extradiciones son:
Cuarenta y cuatro asesinatos.
Once violaciones.
Veintitres bancarrotas fraudulentas.
Veintitres falsificaciones.
Nueve prevaricaciones.
Trece delitos contra la propiedad.

tregarlo, empleando la fuerza pública, á un Estado que hubiese entablado damanda con este fin.

401. (434 *de la ed. franc.*)— Por lo demás, el sentenciado, después de la extincion de su condena ó después de su pago, continúa bajo la proteccion del Estado en cuyo territorio se habia refugiado, hasta el dia en que haya pasado libremente la frontera del Estado á que fué entregado, ó bien hasta la época en que haya dejado espirar, sin aprovecharle, el plazo que para hacerlo se le hubiere concedido. Pero apénas ha entrado en territorio de otro Estado, ó apénas haya dejado pasar el plazo antedicho, se halla ya en las condiciones de un refugiado ordinario, y su extradicion, en el caso de que pueda pedirse, puede serlo al Estado en cuyo territorio se halle.

Podria suceder que el Estado que ha obtenido la extradicion del malhechor fuese limítrofe del otro Estado que la habia solicitado al mismo tiempo. Si, en estas circunstancias el sentenciado pidiese, después de la extincion de su condena, volver libremente al territorio del Estado que lo entregó, debe poderlo hacer, y el Estado en cuyo territorio se hallase deberia proporcionarle por la vía diplomática un salvoconducto del Gobierno cuyas provincias debe atravesar. Por lo demás, hasta el dia en que el entregado ha recobrado su libertad, queda bajo la proteccion del Estado que lo entregó.

402. (435 *de la ed. franc.*)—¿En el caso en que un extranjero, en las circunstancias prescritas por nuestro Código penal, después de haber sido juzgado por nuestros tribunales por un delito cometido en otro Estado, fuese enseguida reclamado por el Gobierno en cuyo territorio ha cometido el delito, deberia concederse la extradicion? Nos parece que la opinion más fundada es la negativa. Si ha sido ya juzgado y castigado por el mismo delito, no seria justo ni equitativo someterlo á un nuevo proceso ni exponerlo á sufrir nueva pena. Sin embargo, si porque la pena, segun la ley, ha debido atenuarse en algunos grados por tratarse de un delito cometido en el extranjero, se creyese deber conceder la extradicion, sería preciso esperar á que el malhechor sufriese la pena á que habia sido sentenciado, y en seguida conceder la extradicion con la precisa condicion de que en el juicio entablado por

parte de la jurisdiccion territorial, debe tenerse en cuenta la pena sufrida.

403. (436 *de la ed. franc.*)—Puede darse el caso de que el indivíduo reclamado se halle precesado por sus acreedores, por deudas civiles, ó bien se halle detenido por falta de cumplimiento de obligaciones otorgadas á particulares. En esta hipótesis, lo mismo que en otras análogas, no podrá diferirse la extradicion, porque los intereses del órden público y de la justicia no deben ser pospuestos á los particulares. No obstante, los interesados podrán siempre ejercer su accion ante el magistrado competente.

404. (437 *de la ed. franc.*)—Hablemos del paso del malhechor entregado por el territorio de una nacion tercera, suponiendo que ese paso sea necesario para conducir al indivíduo ante el magistrado competente para juzgarle. Preciso es decir, ante todo, que el consentimiento del Estado intermediario es absolutamente indispensable. Este consentimiento deberia ser solicitado por el Estado que hubiese pedido la extradicion, empleando las mismas formalidades que para una demanda de extradicion. El Estado intermediario puede, en esta hipótesis, conformarse tambien con las reglas observadas en semejante materia. Tiene tambien el derecho de pedir todos los indicios necesarios, para informarse ántes de acceder al paso solicitado, y áun puede subordinarlo á ciertas condiciones, porque la autorizacion de tránsito de un acusado con el concurso de los agentes de la fuerza pública por el territorio de su Estado, es un verdadero acto de Soberanía.

Sin embargo, conviene hacer notar, que el consentimiento dado para el tránsito, no equivale á una verdadera extradicion. Esto seria, como dijo con razon Billot, más que exigir en este caso el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en materia de extradicion segun los tratados vigentes.

405. (438 *de la ed. franc.*)—En la ley belga de 1874 sobre extradicion, se halla (art. 4°) la disposicion siguiente: «La extradicion por vía de tránsito, por el territorio belga, podrá, sin embargo, concederse *sin haber tomado el dictámen* de la Cámara de acusacion con la simple produccion, en original ó en copia legalizada, de una de las actas del proceso, menciona-

das en el artículo anterior, (auto condenatorio, de remision ó simplemente auto de prision.) Cuando haya sido pedido en provecho de un Estado extranjero ligado con Bélgica, por un tratado que comprenda la infraccion que haya dado lugar á la demanda de extradicion, y cuando no se opongan á ello los artículos 6° de la ley de 1° de Octubre de 1833, y 7 de la presente ley.»

En la ley holandesa de 6 de Abril de 1875, la extradicion por vía de tránsito, se halla reglamentada en el art. 20. Se dice en él, que no podrá efectuarse aquélla sino con la condicion de que la escolta del acusado, tenga lugar con el concurso de los funcionarios neerlandeses.

406. (439 *de la ed. franc.)*—El Gobierno italiano, ha hecho incluir la extradicion por tránsito en los tratados con Francia, Bélgica, Alemania y Suiza.

El art. 15 del tratado franco-italiano, está concebido en estos términos: «La extradicion por tránsito por territorio italiano ó francés, ó por los buques de los servicios marítimos de los dos Estados de un indivíduo que no pertenezca al país del tránsito, y entregado por otro Gobierno, se autorizará por simple demanda por la vía diplomática, apoyada por las piezas necesarias para comprobar que no se trata de un delito político ó puramente militar. El trasporte se efectuará por la vía más rápida, bajo la custodia de los agentes del país requerido y á cargo del Gobierno reclamante.»

En cuanto al imperio de Alemania y á Suiza, la extradicion por vía de tránsito se halla reglamentada por la declaracion firmada en Berlin, el 25 de Julio de 1873 por los representantes de Alemania, Italia y Suiza.

407. (440 *de la ed. franc.)*—Puede suceder que el malhechor después de haber sido entregado al Estado demandante, emprenda la fuga en el curso de la instancia penal, y vaya á refugiarse de nuevo al territorio del Estado que lo entregó anteriormente. En semejante hipótesis, no habria necesidad de un nuevo proceso para obtener de nuevo la entrega del malhechor; bastaria poner el hecho en conocimiento del Estado extranjero, pidiendo que se le entregase de nuevo al prevenido; suponiendo que se trate del mismo delito que motivó la

primera entrega, y que no se pretenda procesarlo por nuevos delitos que pudiese haber cometido para lograr evadirse. En este caso, seria necesario entablar otra demanda observando rigurosamente todas las formas de procedimiento, y produciendo todos los documentos exigidos para cualquier clase de extradicion.

408. (441 *de la ed. franc.)*—Sólo nos falta decir cuatro palabras sobre los gastos que trae consigo un proceso de extradicion. En la práctica no existe duda de que hay que referirse al texto de los tratados, para saber si deben ser á cargo del Estado que hace la demanda ó del que la acepta. La mejor regla, á nuestro modo de ver, sería el cargar á cada uno de los Estados demandante y demandado, los gastos que se hiciesen en su territorio y que tengan por orígen el arresto, la custodia y trasporte del acusado, ó bien el envío de los objetos embargados. Pero es razonable que los gastos ocasionados por el trasporte del acusado ó de los objetos embargados, en el espacio intermedio entre las fronteras del Estado que entabla la demanda y el á que se dirige, sean de cargo del primero de estos dos Gobiernos. Si se admite con nosotros que el interés de la represion penal no es territorial como la ley penal misma, es natural que se incluya en los gastos necesarios para la administracion de justicia, los gastos que ocasionen las extradiciones.

La regla que acabamos de enunciar, tiende á hacerse general; se halla consignada en los más recientes tratados que ha firmado el Gobierno italiano; tambien lo está en el negociado con Inglaterra, cuyo art. 17 está concebido en los siguientes términos: «Las Altas partes contratantes renuncian á toda peticion de reembolso de los gastos ocasionados por el arresto de la persona entregada y por su trasporte hasta á bordo del buque, y estos gastos quedarán á su cargo respectivamente.» El artículo 2 del tratado de 1843 entre Francia é Inglaterra, consignaba el principio contrario.

Los Estados-Unidos de América se obstinan en dejar á cargo del Gobierno demandante los gastos ocasionados por la extradicion (1), y así se convino entre dichos Estados é Italia.

(1) Los gastos ocasionados por la extradicion de un malhechor refugiado en los

409. (442 *de la ed. franc.*)—En todos los tratados se estipula siempre que los objetos robados que se hallen en poder del acusado, los instrumentos y máquinas empleadas para la perpetracion del delito y todas las piezas de conviccion deben remitirse al Estado que ha entablado la demanda, áun cuando la entrega se haga imposible por muerte ó fuga del indivíduo reclamado.

Estados-Unidos, son muy considerables por razon del procedimiento complicado y largo que está en uso. La extradicion del cajero de la Compañia del Camino de Hierro del Norte (*Carpentier y consortes*) en 1875, costó á Francia 200.000 francos, y los actos del proceso y relativos duraron diez meses. Por término medio, los gastos ocasionados por la extradicion de un individuo refugiado en los Estados-Unidos, se elevan siempre de 10 á 25.000 francos.



CAPITULO IX

De la legalidad del juicio del individuo entregado y de las excepciones relativas á él.

410 (443 *de la ed. franc.*) Objeto del presente capítulo.—411 (444 *de id.*) Regla general respecto de la competencia del Tribunal.—412 (445 *de id.*) Efectos de la fuga relativamente al ejercicio de la accion penal.—413 (446 *de id.*) Y relativamente á los derechos adquiridos por el fugitivo.—414 (447 *de id.*) Derechos de los dos Gobiernos. —415 (448 *de id.*) Fundamento de las excepciones relativas á la legalidad del juicio.—416 (449 *de id.*) La extradicion consentida con ausencia de todo tratado, ¿es regular?—417 (450 *de id.*) El Tribunal al que se le ha encargado el asunto debe presumir siempre la regularidad de la extradicion.—418 (451 *de id.*) Jurisprudencia respecto de esto.—419 (452 *de id.*) El Tribunal no está llamado á conocer de la aplicacion exacta del tratado.—420 (453 *de id.*) Ejemplos.—421 (454 *de id.* El Tribunal no está llamado á aplicar el acta de extradicion.—422 (455 *de id.*) El Gobierno requerido puede exigir que el proceso se limite al solo hecho por el cual se consintió la extradicion.—423 (456 *de id.*) Conflicto habido entre Inglaterra y los Estados-Unidos por este motivo.—423 bis (456 bis *de id.*) Observaciones del autor.—424 (457 *de id.*) El acusado no puede obtener prórroga por parte del Tribunal.—425 (458 *de id.*) Demostracion de esta regla.—426 (459 *de id.*) Á quién corresponde pedir que el juicio sea limitado.—427 (460 *de id.*) Ejemplo.—428 (461 *de id*) El Tribunal no está obligado á limitar el juicio si no existe ley alguna que se lo imponga.—429 (462 *de id.*) Las Cámaras de acusacion no deben ocuparse jamás de los tratados.—430 (463 *de id.*) Extradicion voluntaria por demanda del acusado.—431 (464 *de id.*) Juicios de los Tribunales franceses.—432 (465 *de id.*) Verdadero objeto de la controversia.—433 (466 *de id.*) Teoría consignada en jurisprudencia. —434 (467 *de id.*) Nuestras observaciones.—435 (468 *de id.*) Argumentos contrarios de Duverdy.—436 (469 *de id.*) Nuestra opinion.—437 (470 *de id.*) El acusado puede con su consentimiento extender la competencia del Tribunal.—438. (471 *de id.*) Doctrina sostenida en Francia. —439 (472 *de id.*) Nuestra opinion. —440 (473 *de id.*) Principio establecido en el tratado entre Italia y Francia.—441 (474 *de id.*) Juicio de delitos conexos.—442 (475 *de id.*) Conflicto entre Italia y Suiza. —443 (476 *de id.*) Nuestra opinion.—444 (477 *de id.*) Estipulacion con este motivo entre Italia y Francia.—445 (478 *de id.*) Conclusion. —446 (479 *de id.*) De la regularidad del juicio en los casos en que la calificacion del delito se halla modificada.—447 (480 *de id.*) El Tribunal puede siempre dictar juicio en rebeldía en vista de las piezas de acusacion que no pueden ser objeto del debate contradictorio.

410. (443 *de la ed. franc.*)—La extradicion de un malhechor fugitivo, verificada en virtud de un convenio preexistente ó de conformidad con los principios de jurisprudencia internacional, constituye un verdadero acto de soberanía. Rés-

tanos sólo en este capítulo examinar las consecuencias legales del derecho de someter á juicio al indivíduo entregado.

411. (444 *de la ed. franc.*)—En nuestro sentir no deberia dudarse de que el Tribunal, ante el cual ha sido entregado el malhechor fugitivo, se halla, por el nuevo hecho de dicha entrega, legalmente investido del derecho de juzgarle por todos los capítulos de la acusacion. Se puede sostener, sin embargo, que para conservar las buenas relaciones diplomáticas y para observar las reglas de conveniencia internacional, debe concretarse el juicio á los capítulos de acusacion especificados en la demanda y excluir aquéllos por los que no se ha concedido la extradicion por una estipulacion expresa concertada entre los dos Estados.

412. (445 *de la ed. franc.*)—Cuando el malhechor se fuga del lugar donde ha cometido el delito y va á refugiarse á un país extranjero, pone un obstáculo al ejercicio de la accion penal que no puede ejercerse de hecho en un territorio sometido á otra Soberanía. Desde luégo sucede que el soberano que reclama al fugitivo, está obligado á dirigirse al del territorio donde se ha refugiado el acusado para obtener su arresto y entrega. El soberano requerido puede, á su vez, aceptar ó rechazar la demanda en virtud de los tratados en que ha consentido y de los principios que considera más beneficiosos, y puede subordinar la entrega del fugitivo á ciertas condiciones, las que una vez discutidas y aceptadas, obligan á los dos soberanos del mismo modo que cualquier otro convenio internacional. Todo esto influye de un modo decisivo en las relaciones existentes entre los dos soberanos; pero no modifica en nada las condiciones jurídicas del malhechor ante sus jueces naturales en cuanto á ampliar ó restringir su competencia ó á establecer nuevos derechos ó privilegios en favor de la defensa (1).

413. (446 *de la ed. franc.*)—Pasando el malhechor la frontera y refugiándose en país extranjero, no adquiere ningun derecho ni con respecto al Gobierno en cuyo territorio se ha

---

(1) Comp. Tribunal de lo criminal de Viena, 3 Diciembre 1866, Lamiraude, *Pal.*, 1867, p. 1092, *ad notam.*—Ducrocq, *Théorie de l'extradition*, p. 39-41.

refugiado ni con respecto al de donde ha violado la ley. Desde luégo no puede pretender el derecho á la proteccion del primero hasta el punto de creerse autorizado para pedirle cuenta de los motivos que ha tenido para entregarle, y con respecto al segundo tampoco puede valerse de derechos más ámplios que los de que gozan los acusados ante sus jueces naturales.

414. (447 *de la ed. franc.*)—Resulta, pues, de estos principios que corresponde al Gobierno requerido solamente discutir y apreciar de hecho y de derecho la regularidad de los actos judiciales y diplomáticos anteriores á la entrega efectiva del malhechor y exigir en su vista que sean observados los convenios internacionales y las condiciones insertas en el acta de extradicion; así como por otra parte, corresponde exclusivamente al Gobierno al que ha sido entregado el malhechor, examinar, con la buena fé que debe servirle de regla en las relaciones internacionales, las observaciones que pueda haberle hecho el Gobierno extranjero. Pero sería un error trasformar los derechos pertenecientes al Estado requerido en derechos personales para el fugitivo y hacer de éllos el fundamento de nuevos recursos para este último y de nuevas excepciones que pudiesen servir para su defensa.

415. (448 *de la ed. franc.*)—Sobre esta distincion reposa, propiamente hablando, toda la teoría de las excepciones con ayuda de las que el fugitivo entregado puede rebatir la legalidad de su enjuiciamiento. Los mismos principios deben tambien servir para resolver la cuestion de si la autoridad judicial es ó no competente para apreciar la legalidad de la extradicion. Esta cuestion, lo mismo que todas las demás relativas á las relaciones entre soberanías, no puede ser discutida con provecho ante los tribunales. La autoridad judicial no tiene derecho para anular los tratados, ni para decidir si la extradicion de un fugitivo, concedida por aplicacion de un tratado ó por interpretacion de este acto por el Poder Ejecutivo, debe ó no ser considerada como regular. Comunmente los tratados, son simples acuerdos concertados entre los jefes del Poder Ejecutivo de dos países y que únicamente deben ponerse en conocimiento de las Cámaras legislativas. No es dudoso que las partes contratantes no deben observar este tratado por la buena fé.

Sin embargo, es de notar que estos acuerdos tienen, como carácter propio, el de actos de alta administracion, y como tales no pueden ser discutidos, interpretados ni anulados por el poder judicial. Desde luégo, la cuestion de si la interpretacion ó la aplicacion del tratado de extradicion es regular no debe ser decidida por el tribunal.

Aun en la hipótesis (que ciertamente no es frecuente) en que los tratados de extradicion se votan por las dos Cámaras en la misma forma que todas las leyes, y que por esta razon deben considerarse como actos legislativos, tendrian indudablemente el carácter de ley en el interior del Estado; pero con relacion al Estado extranjero con el cual se han concertado, conservarán el carácter de convenios que deben observarse de buena fé. Ahora bien, como las leyes interiores no tienen ninguna autoridad extraterritorial, claro es que no pueden influir jamás sobre los derechos y los deberes de la Soberanía extranjera hasta el punto de autorizar á nuestros magistrados nacionales para apreciar la interpretacion ó la aplicacion de los tratados por parte de una Soberanía extranjera; eso equivaldria á apreciar los actos de un Soberano extranjero, lo cual no está permitido á nuestros magistrados.

416. (449 *de la ed. franc.*)—Desde luégo, en vano querria la defensa valerse del hecho de que la extradicion tuviese lugar en el caso en que no existiese tratado alguno. Hemos demostrado ya que la legalidad de la extradicion no depende de la existencia de tratados, y claró está que la defensa no podria pedir á los tribunales que apreciase y discutiese la conducta de dos Estados soberanos, ni su manera de considerar sus deberes internacionales recíprocos (1).

---

(1) Esta doctrina se ha consignado muy formalmente por la Corte de Casacion francesa en la causa Quesson: «El Gobierno, decia la Corte, que ha hecho prender en su territorio al acusado de un crimen cometido en otro territorio y lo entrega á la potencia que lo reclama para juzgarle y castigarle, usa de un derecho que posee por su propia *soberanía*, y no por los tratados que pueda haber celebrado con la potencia á que pertenece el acusado. Sin duda alguna, dos Estados pueden comprometerse á entregarse recíprocamente los perseguidos por crímenes cometidos en sus territorios respectivos, y determinar los casos en que deba autorizarse la extradicion; pero dichos convenios no pueden ser obstáculo á lo que se haya acordado en otros casos y por crímenes distintos de los especificados en aquéllos.» (6 de Junio de 1867, causa Quesson: *Pal.*, 1868, p. 311; Compar. Casacion, 16 Setiem-

417. (450 *de la ed. franc.)*—Tampoco se podria invocar la excepcion que tendiese á probar la inobservancia de las formalidades prescritas por el tratado de extradicion. Las irregularidades que se produjesen hubieran podido ser puestas en claro en el país en que tuviesen lugar, y allí hubieran podido ser motivo bastante para anular los actos de los agentes del Gobierno de ese país; pero, ¿en virtud de qué principio podria llamarse á nuèstros magistrados á examinar si las formas prescritas por la ley interior de un país extranjero, han sido ó nó violadas? El tribunal competente, legalmente investido del derecho de juzgar al malhechor en virtud del mero hecho de la entrega de este indivíduo á su jurisdiccion, debe presumir que la extradicion del fugitivo entregado por un Gobierno extranjero ha sido regular por parte de este Gobierno, y sobre este punto no debe tener la menor duda.

418. (451 *de la ed. franc.)*—La regla de que hemos hablado aquí, ha sido confirmada por la Corte de casacion de Turin en la causa Cella: «Cuando se ha obtenido la extradicion de un acusado, dice la Corte, no corresponde á los tribunales que deben juzgarlo, averiguar si el arresto del acusado ha tenido lugar en el extranjero, segun las leyes del país en que se ha efectuado» (1).

No puede considerarse como contraria á esta regla, la proclamada por la Corte de Casacion francesa, cuando dijo que: «El acusado tiene necesariamente el derecho de invocar todas las nulidades de que puedan ser tildadas las actas, en cuya virtud fué arrestado, áun cuando hubiese guardado silencio sobre esas ilegalidades hasta el momento mismo del debate» (2). Esta Corte, en realidad, quiso hablar de las ilegalidades relativas al arresto efectuado en el país en que se le ha sometido á juicio, pero no de los que se relacionan con la

---

bre 1847 causa Burgerey: *Pal.*, 1847, t. I, p. 153; Casacion, 4 Mayo 1865, causa Chardon: ***Pal.***, 1866, p. 56.—Mangin, ***Action publique***, n.º 75.—Calvo, ***Droit international***, § 407.—Ducrocq, ***Théorie de l'extradition***, p. 8 —Arlia, ***Le convenzioni di estradizione*** p. 131.—Billot, ***Traité de l'extradition***, p. 304 y sig.)

(1) 15 de Marzo de 1855.—Bettini, Giurisprudenza 1855, I, 247.

(2) 1º de Mayo de 1855.—Compar. ***Repert. du Journ du Palais***, v. ***Extradition***, números 122 y sig.

violacion de las leyes especiales del Estado que ha concedido la extradicion.

419. (452 *de la ed. franc.)*—Tampoco podria la defensa valerse de una aplicacion indebida del tratado. Los tratados de extradicion son obligatorios en el sentido de que tienen por objeto reglamentar la conducta de los Gobiernos que los han firmado, y obligarles á poner en ejecucion las cláusulas que en ellos están insertas; pero no podrian ser un obstáculo á su propia extension en casos diferentes de los prevenidos en ellos ó á su interpretacion, en uno ú otro sentido. Si los tratados de extradicion fuesen como las leyes interiores del Estado (1), y pudieran tener por objeto limitar las facultades de los dos Gobiernos por una parte, y por otra crear en favor del fugitivo el derecho de no ser entregado sino bajo las condiciones estipuladas en el tratado, se diria con razon que la autoridad llamada á juzgarle, podria estar facultada para examinar si se habia hecho una aplicacion indebida del tratado ó de su interpretacion. Pero como las partes pueden dar al convenio una interpretacion extensa y entregarse recíprocamente los malhechores, áun en ausencia de todo tratado, es natural que semejantes convenios deban considerarse como actos diplomáticos que tienen por objeto reglamentar la conducta de los dos Gobiernos, y de cuya interpretacion no puede conocer el tribunal llamado á juzgar al indivíduo entregado.

420. (453 *de la ed. franc.)*—Supongamos, por ejemplo, que un Estado solicita la extradicion de un fugitivo, acusado de un crímen de falsificacion que se halla visado en los tratados,

(1) La Corte de Casacion francesa lo afirmó en sus decretos de 24 de Junio de 1839, causa Fox., Duque de Richmond.—Dalloz, Rep., v. *Traité international*, p. 588, notas 1 y 5; 11 Agosto 1841, *ib.*, y 8 Setiembre 1845, causa Granvaux.—Dalloz, 1845, II, p. 405.

«Los tratados de extradicion, dice La Corte, promulgados regularmente, son eyes especiales.» Pero enseguida modifica su doctrina: «Los tratados de extradicion, dice, son actos de alta administracion, motivados generalmente por necesidades y áun por meras conveniencias internacionales, y que son ajenas á la apreciacion y fiscalizacion de la autoridad judicial que no debe ocuparse de los motivos que han determinado la extradicion;» 4 de Mayo de 1845 (Chardon).—Morin, *Journal du droit criminel*, n.° 8093.—Compar. Casacion, 18 Julio 1851, causa Viremaitre; Dalloz, 1851, v, p. 248; 23 Diciembre 1852, causa Dareaux; Dalloz, 1853, v, p. 215, 6 Julio 1867, causa Quesson: *Palais*, 1867, p. 311.

y del delito de abuso de confianza, que no está enumerado en aquellos, y que el Gobierno requerido le diese curso sin reserva alguna. Si despues el indivíduo entregado fuese enjuiciado contradictoriamente por estos dos delitos, en nuestra opinion, la pretension de la defensa, sosteniendo que el proceso debería limitarse sólo al crímen de falsificacion, sería infundada. El tribunal competente para juzgar al acusado por todos los capítulos de acusacion, no podria ser comprometido por la defensa, á juzgar contradictoriamente sólo en los límites del tratado que no está llamado á aplicar (1).

La teoría de la córte de Milán, se halla conforme con la doctrina que acabamos de exponer (2). Dicha córte estableció que cuando un malhechor ha sido entregado por un Gobierno extranjero, en el caso de no existir tratados y sin ninguna restriccion en cuanto al derecho de enjuiciarlo, no será contrario ni á las reglas de sana política ni á las del derecho, el juzgarle áun por meros delitos de los que fuese culpable. Por lo demás, si el fugitivo es entregado sin ninguna reserva por parte del Gobierno requerido, no hay motivo alguno para restringir la decision del tribunal, porque la ley penal no limita la competencia de los tribunales respecto del malhechor, que después de haberse hecho culpable de un delito punible con penas correccionales, ha huido al extranjero. Esta restriccion no puede ser motivada por las conveniencias diplomáticas, cuando el Gobierno extranjero ha entregado el fugitivo sin hacer ninguna reserva relativa al derecho de enjuiciarlo.

---

(1) En la causa *Bergerey* c. *El Ministerio público*, la Corte de Casacion francesa se expresó en los términos siguientes: «Atendiendo á que si los atentados contra las costumbres no están clasificados entre los crímenes enumerados en el art. 8° del tratado celebrado entre Francia y los Estados de la Confederacion helvética, las partes contratantes han podido ampliar ó modificar las disposiciones relativas á ellos, por convenios posteriores, segun las necesidades y las conveniencias de buena vecindad, establecidos entre ellos; que los Tribunales franceses no tienen que ocuparse en absoluto de los motivos que han decidido á la República de Berna, solo guardador de su independencia y dignidad, á consentir en la entrega de demandante; bien sea que dicha extradicion haya sido pedida, bien que haya sido espontánea, ha sido entregado legalmente en manos de la justicia que tenia la mision de procesarlo.» *Rej.* 16 de Setiembre de 1841.—Dalloz, Rep., v, *Traité diplomatique*, p. 597, nota 1.

(2) 20 de Julio de 1865.—Bettini, *Giurisprudenza*, v. XVII, p. 2ª, p. 731.

421. (454 *de la ed. franc.*)—La justa consecuencia de la doctrina que acabamos de exponer, es que la competencia de los tribunales no puede ser modificada por los tratados, y que los tribunales deben estatuir relativamente á su propia competencia, sin ocuparse de aquellos.

En efecto, es un principio incontestable en todos los Estados, donde se admite la division de poderes, que el poder ejecutivo no puede con sus actos modificar ni derogar las leyes. Ahora bien, como las jurisdicciones y las competencias territoriales se establecen y determinan por las leyes, es evidente que no pueden ser derogadas por un tratado de extradicion. El tribunal que debe tomar en consideracion el tratado que modificó su competencia, se halla en la misma situacion que cuando se le pide que tome en consideracion un acto del poder ejecutivo contrario á la ley. No tiene, ciertamente, autoridad alguna para declarar nulo semejante acto; pero puede negarse á tomarlo en consideracion por aplicacion del principio general de que los magistrados no pueden aplicar los actos del poder ejecutivo que sean contrarios á las leyes.

En un sólo caso, creemos que los tribunales estarian obligados á considerar modificada su competencia por el tratado de extradicion, es decir, cuando se hubiese dispuesto en una ley especial que las reglas de competencia, convenidas en los tratados de extradícion, derogasen las leyes sobre la competencia.

Réstanos ahora examinar si los tribunales deben tener en cuenta los acuerdos celebrados entre los dos Gobiernos, y aplicar el acta de extradicion.

En nuestro entender, tampoco es esa la mision del tribunal, ante el cual ha sido presentado el indivíduo entregado. Por lo demás, la defensa no podria valerse como de una excepcion legítima del hecho de haber sido violados los acuerdos entre los dos Estados. Conviene observar que estos acuerdos son celebrados por los agentes diplomáticos, y que los originales no se comunican ordinariamente al tribunal que juzga al indivíduo entregado. Admitiendo que el acusado pueda pedir y obtener que los documentos referentes á su extradicion se unan al proceso para que pueda tener conocimiento de éllos, se lle-

garia á reconocerle un derecho que no le pertenece. Si, como hemos dicho ya, por el hecho de su fuga el malhechor no ha adquirido el derecho de ser protegido por el Estado extranjero, ¿cómo puede pretender estar iniciado en las condiciones bajo las cuales ha sido entregado por ese Estado (1)?

Resulta, pues, de los principios que acabamos de exponer, que el tribunal llamado á juzgar al indivíduo entregado, no puede á peticion de éste, apreciar ni la validez de su extradicion, ni la legalidad de los actos relativos á ella.

422. (455 *de la ed. franc.*)—Más difícil aún es la cuestion de si el Gobierno que ha concedido la extradicion, puede pedir que los procedimientos se limiten al sólo caso que ha motivado esa medida.

Si en el convenio celebrado entre el Estado demandado y el demandante, se hubiese convenido que en el caso de extradicion los procedimientos deberian limitarse al sólo capítulo especificado en la demanda, es indudable que el Estado demandante deberia observar la cláusula del tratado, y á ménos que obrase de mala fé, no procesar al malhechor por otros delitos de que no se hubiese hecho mencion en dicha demanda. En el caso contrario, la defensa tendrá derecho á protestar contra el modo de obrar del Gobierno demandante; podria reclamar la proteccion del Gobierno extranjero y éste podria exigir que la instancia penal se limitase al delito especificado en la demanda.

Supongamos que no se ha insertado en el convenio de extradicion ninguna cláusula relativa á esta cuestion, y que el Gobierno que ha obtenido la entrega del acusado lo procesara además por otro delito distinto del indicado en la demanda. ¿En esta hipótesis, el Gobierno requerido, quejándose de la falta de buena fé del Estado demandante, tendria en realidad derecho á oponerse á que el acusado fuese procesado por el delito no especificado en la demanda?

Para sostener la afirmativa, podria decirse que la regla general, segun la que se interpretan los convenios internacionales, es la buena fé; que en los tratados no se hallan sólo

(1) Córte de Casacion, Turin, 31 de Marzo de 1857 (Orti).—Bettini, *Giurisprudenza*, 57, 1, 318.—Casacion, Nápoles, 19 Setiembre 1864.—Bettini, 64, 1, 914.

formulados el derecho y el deber de entregar al acusado, sino que tambien se hallan especificados en ellos los casos y las condiciones en que debe tener lugar la extradicion; que además, segun la práctica internacional, un Gobierno puede prestar su proteccion al fugitivo por cualquier otro delito de que se le acuse y que no se halle enumerado en el convenio, y que áun relativamente á los delitos que se hallen comprendidos en la lista del tratado, puede siempre exigir que no tenga lugar la extradicion sin el cumplimiento de las condiciones y de las formalidades de procedimiento prescritas en el convenio, y que desde luégo deben considerarse contrarios á la buena fé los procedimientos ejercidos contra el indivíduo reclamado por un delito distinto del que ha motivado su extradicion.—Puede decirse además, que en todos los tratados se halla inserta una excepcion relativa á los delitos políticos, y como quiera que los caractéres jurídicos del delito político varían segun las distintas legislaciones de los diversos países, si el acusado pudiese ser procesado no sólo por el delito que hubiese motivado la demanda, sino tambien por otro hecho cualquiera que siendo un delito de derecho comun en el Estado demandante constituyesen un delito político en el demandado, la proteccion concedida generalmente á los autores de delitos políticos, podria muy bien ser ilusoria.

Haremos notar, por el contrario, en el sistema opuesto, que la buena fé que debe observarse en la aplicacion de los convenios de extradicion, exige que el acusado sea realmente procesado por el delito que ha motivado la extradicion, pero que no podria negársele al Estado demandante el derecho de procesarle por otros delitos de que estuviese acusado en el caso de que semejante facultad no se lo impidiese tambien, segun una estipulacion expresa del tratado, ó bien segun una reserva hecha en el acta de extradicion por el Gobierno demandado.

La regla general en materia de extradicion, deberia ser, no sólo la de no interrumpir, sino la de facilitar la administracion regular de justicia, para lo cual cada Gobierno deberia más bien ampliar que restringir la extradicion. La proteccion concedida al malhechor es una consecuencia de los errores tradi-

cionales del privilegio del derecho de asilo, errores que aún no se han disipado por completo. Si en los convenios se hallan indicados los delitos, por los que debe concederse la extradicion, tiene ésto sólo por objeto, establecer entre los dos Gobiernos, el derecho y el deber jurídico de la extradicion; pero no especificar limitativamente los casos en que puede tener lugar la extradicion.

Podria además añadirse que el derecho que tiene el Estado demandante de procesar al malhechor, sometido á su jurisdiccion, es un derecho indiscutible; que es cierto que el hecho por parte del acusado, de refugiarse en un territorio sometido á otra soberanía donde no puede ser perseguido ni procesado, presenta un obstáculo insuperable al ejercicio de este derecho, pero que después que el malhechor es restituido á sus jueces naturales, el derecho de procesarle por todos los delitos que tiene á su cargo, no puede negarse, salvo el caso de que existiese una cláusula expresa en el tratado de extradicion que entónces deberia aplicarse de buena fé. Una cláusula semejante que constituyese una restriccion de los derechos de soberanía, no deberia admitirse por analogía; sino que deberia formularse en el convenio de extradicion, así como tiene lugar para la excepcion de los delitos políticos, por los cuales se prohibe en absoluto todo proceso é instancia.

El peligro de ver á un acusado procesado por un hecho calificado de delito político, segun la ley del país de refugio y por razon del cual no hubiese sido entregado, no puede apreciarse, porque en el caso de que sucediese eso, el Gobierno requerido tendria el derecho innegable de reclamar contra el modo de obrar del Gobierno demandante, valiéndose de la cláusula inserta en todos los tratados, segun la cual los delitos políticos no pueden motivar la extradicion.

423. (456 *de la ed. franc.*)—Los principios que acabamos de exponer han sido objeto de discusiones entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados-Unidos durante los años 1875 y 1876, con motivo de la extradicion de un tal Lawrance. El Gobierno americano habia pedido la extradicion del acusado por falsificacion, y habiéndola obtenido, queria pro-

cesarlo, no sólo por aquel delito, sino tambien por el defraude en perjuicio de la aduana. La defensa invocó la excepcion relativa á la extension dada á la acusacion primitiva, y no se contentó sólo con hacerla valer ante la autoridad política, sino que hizo todo género de esfuerzos para provocar la intervencion de Inglaterra.

Una larga correspondencia diplomática se cruzó entre los dos Gobiernos y el asunto tomó tal importancia, que atrajo la atencion de las dos Cámaras del Parlamento. Los publicistas y los escritores estudiaron la cuestion y llegaron á distintas conclusiones (1). El resultado de las comunicaciones cambiadas entre los dos Gobiernos, fué el mensaje del Presidente de los Estados-Unidos, leido en el Senado el 20 de Junio de 1876. En ese mensaje, después de haber manifestado el Presidente su disgusto porque un acta que durante tantos años habia producido tan buenos resultados hubiese sido violada y anulada, pidió al Congreso que decidiese si el artículo del tratado de 1842 debia considerarse como obligatorio y declaró, salvando la opinion contraria del Congreso, que estaba decidido á no pedir y conceder nunca más la extradicion á Inglaterra.

El Gobierno inglés dió parte al Parlamento de esta declaracion, que ponia fin á las negociaciones y manifestó el deseo de entablar nuevas relaciones que tuviesen mejor resultado.

423 bis. (456 bis *de la ed. franc.*)—Nos parece que todo cuanto se ha dicho para demostrar que el juicio debe limitarse sólo á los delitos especificados en la demanda, deriva de las teorías tradicionales del privilegio del derecho de asilo. Se ha dicho, efectivamente, que la soberanía del país donde se ha refugiado el malhechor, debe protegerlo y no podia permitir que fuese enjuiciado por ningun otro delito distinto del que hubiese motivado la extradicion. Verdaderamente no comprendemos la proteccion que quiere asegurarse á los malhechores hasta el punto de impedir el curso de la administracion de justicia respecto de éllos. Admitimos ciertamente que por el respeto debido

---

(1) Véase Desjardins, *Bulletin de la Société de Legislation comparée*, Febrero 1877, p. 126 y sig., y W. B. Lawrance, *Albany Journal*, 1876, n.º 6; 1877, números 12, 21, 23.—Spear, *The Law of extradition*, 102.

á la libertad individual y sin hacer distincion alguna entre el nacional y el extranjero, ninguna soberanía debe permitir que un fugitivo reclamado que se halle en su territorio, sea privado de su libertad sin que existan pruebas en su contra reconocidas como suficientes por la autoridad judicial territorial para dictar un auto de prision contra él. Cuando las pruebas de culpabilidad han sido reconocidas suficientes para esta medida, no podemos comprender la teoría segun la cual el juicio debe ser limitado y el fugitivo protegido contra la justicia extranjera. ¿Qué interés puede tener el soberano del país de refugio en proteger á un malhechor? Si en el curso de la instruccion judicial se revelan nuevos cargos contra el acusado, ¿por qué detener el curso de la justicia por el sólo motivo de que el nuevo delito de que se acusa al entregado, no se ha indicado en la demanda?

Se dice que hay falta de buena fé por parte del Gobierno que habiendo pedido la extradicion por un delito, enjuicia al indivíduo entregado por otro que no se halla especificado en la demanda; pero no podemos admitir ese argumento tratándose de un delito que por su naturaleza podria dar lugar á la extradicion. Reconocemos que existiria mala fé en el caso en que se quisiera procesar al indivíduo entregado por un delito político y ésta nos parece la única razon formal para no permitir que el indivíduo entregado sea juzgado en ningun caso por un delito político ó de interés local, y por el cual no se concêderia la extradicion. Diremos, además, que siempre se debe tener esta disposicion como sobreentendida en los tratados áun cuando no esté claramente estipulada en éllos. Es de esperar que estas ideas que hallan oposicion en una respetable mayoría de autores, acabarán por prevalecer. Efectivamente; hallamos en el tratado celebrado en Junio de 1877 entre España y los Estados-Unidos consignada la teoría que más arriba hemos expuesto. Vemos tambien que la comision nombrada por el Gobierno inglés, se ha alejado mucho en su memoria de las miras de su Gobierno y acercádose á las del Gobierno americano. Finalmente, haremos notar que en la más reciente ley de extradicion, la de el Canadá, no se excluyen los procesos por delitos cometidos por el malhechor entregado,

ántes de la extradicion y previstos en el tratado de extradicion.

424. (457 *de la ed. franc.*)—Examinemos ahora si el acusado puede pedir que el tribunal sobresea hasta el momento en que las dificultades relativas á la validez de su extradicion, hayan sido resueltas por la autoridad competente.

Faustin-Hélie, dice, que la Sala de lo criminal, «después de haber examinado la providencia de no há lugar, si la juzga desprovista de fundamento, puede pasar además al juicio; pero si por el contrario esta excepcion le parece fundada; si el hecho que le sirve de base tiene un carácter grave y puede constituir un auto de no há lugar contra el enjuiciamiento, la Sala de lo criminal debe sobreseer en los debates hasta que se haya estatuido por la autoridad competente. Ahora bien, esta autoridad competente es la que ha consentido en el convenio que se trata de restringir ó de ampliar, sólo ella está investida del derecho de hacer los tratados con las potencias extranjeras. Sólo ella puede, bien sea conocer la idea que ha dictado el convenio, bien provocar las explicaciones que la cuestion incidental pueda hacer necesarias (1).»

Admitiendo la doctrina del eminente criminalista, llegaríase á decir que el acusado llevado ante sus jueces naturales, tendria para con ellos el derecho de poner en duda la legalidad de la extradicion. En cuanto á nosotros, creemos, por el contrario, que esos derechos son los mismos que los que tienen los inculpados que comparecen ante los tribunales sin haber huido ántes á un país extranjero.

425. (458 *de la ed. franc.*)—La regla propuesta por nosotros, puede aplicarse áun en la hipótesis en que hubiese lugar á rechazar sériamente la legalidad del arresto y en que el Gobierno que puede reclamar, por el contrario, ha aprobado el procedimiento aunque irregular. Si en semejante hipótesis se puede criticar, con razon, el modo de obrar del Gobierno no requerido, no podria criticarse igualmente el decreto de la Corte que hubiese rechazado la declinatoria propuesta por la defensa y fundada en la irregularidad del arresto. Esta cues-

(1) *Traité de l'instruct. crim.*, § 136, p. 713.

tion se decidió en Francia en el asunto Bactianesi (1). Se trataba de un súbdito francés detenido en virtud de un simple auto de prision de un magistrado francés, á bordo de un buque sardo surto en un puerto francés. El Gobierno sardo, á pesar de la intervencion de su cónsul, hubiera podido reclamar contra semejante arresto y debió haberlo hecho en interés de su dignidad y de su independencia. Tambien la Corte rechazó, con razon, la declinatoria de la defensa fundada en la irregularidad de la extradicion, y no quiso sobreseer, no obstante el recurso del acusado contra tal determinacion.

Dalloz critica el decreto de la Corte. Segun él el arresto no fué regular, y la aprobacion ulterior del Gobierno sardo no podia regularizar la extradicion. En cuanto á nosotros, nos parece que estando investida la Corte del derecho de juzgar al acusado en virtud del decreto de la Cámara de acusacion pasado en autoridad de cosa juzgada, no podia reconocer al acusado el derecho de discutir la legalidad de su extradicion, ni advertir al Gobierno sardo, solo y único juez de su independencia y dignidad, que velase más por sus prerogativas.

De aquí deducimos, que las objeciones sugeridas respecto de la legalidad de la extradicion, por parte del indivíduo entregado, no pueden ser válidas sino en el momento en que se discute la demanda de extradicion ante los tribunales del país requerido; éstos deberian examinar si la sentencia condenatoria ó la acusacion, en virtud de la cual se pide la entrega del acusado, puede ó ni motivarla. Pero ante los tribunales del país requerente que tienen jurisdiccion sobre los indivíduos que han violado la ley interior de ese país y que son llevados ante ellos, no podrá invocar el acusado las excepciones relativas á la legalidad de la extradicion.

426. (459 *de la ed. franc.)*—Hemos dicho ya que corresponde á las autoridades competentes examinar la demanda, comprobar su legalidad, fijar las condiciones de la entrega, y hacer observar las estipulaciones del acta de extradicion. Desde luégo, el Gobierno que ha practicado la entrega del fugitivo, podria provocar las explicaciones necesarias para disi-

(1) Rej., 31 de Julio de 1845.—Dalloz, *per.*, 1845, I, p. 353.

par las dudas que pudiese abrigar. El Gobierno al que se haya concedido la extradicion, podria, por su parte, invitar por la vía del Ministerio público, al tribunal llamado á juzgar al acusado, á que concretase su juicio contradictorio á los términos de las estipulaciones del acta de extradicion, y el tribunal deberá conformarse con este requerimiento, con el sólo objeto de evitar complicaciones y dificultades intrincadas á que podria conducir la inobservancia de las estipulaciones acordadas entre los dos Gobiernos.

Por el mismo motivo, el Ministerio público podria en virtud de instrucciones recibidas del Ministerio de justicia, invitar al tribunal á sobreseer cuando, por ejemplo, se suscitase una duda sobre la forma ó la legalidad de la extradicion, ó cuando se hayan dado las explicaciones necesarias con motivo de un incidente de ese género.

427. (460 *de la ed. franc.*)—Supongamos que el fugitivo, en lugar de haber sido preso y entregado por los agentes de la fuerza pública del país donde se ha refugiado, lo hubiese sido por los agentes del Gobierno que lo reclama, y que el Gobierno requerido suscita la cuestion de nulidad de la extradicion, ó bien supongamos que el Gobierno mismo que tiene en su poder al acusado, no sabe de un modo cierto si existe ó no la extradicion (1), y que á fin de prevenir á las dificultades internacionales que pudiesen surgir, quiere provocar las explicaciones necesarias. Si en eventualidades análogas, el Ministerio público invita al tribunal á sobreseer, los jueces debe-

(1) Este caso se discutió ante la Corte de Casacion francesa. Después de una acusacion por un crimen y de una remision al Tribunal de policía correccional por un delito, el Gobierno suizo habia concedido la extradicion de un acusado. Después de su absolucion por la Sala de lo criminal, este individuo fué puesto de nuevo en la frontera. Habiéndose negado á recibirlo el Teniente de policía suiza, fué llevado ante un Tribunal de policía correccional. Este Tribunal se declaró incompetente, porque no habia mediado extradicion. Habiéndose apelado de ese juicio, la Corte de Casacion decidió que en razon del hecho de que el acusado habia sido conducido á la frontera suiza por órden del Gobierno francés y que después de la negativa de la policía suiza, llevado ante la justicia, habia que resolver una cuestion prejudicial que entrañaba la necesidad de sobreseer á fin de permitir á los dos Gobiernos ponerse de acuerdo y decidir si existia ó no extradicion lo que haria posible un juicio contradictorio. (Casacion, 24 de Setiembre de 1840, asunto *Dermenon*.—Morin, *Journal de droit crim.*, art. 2898.

rian atender sus conclusiones. Sin embargo, lo repetimos, esta adhesion del tribunal á las conclusiones del Ministerio público encaminadas á limitar el juicio ó á obtener una próroga, en todos los casos la aconsejan las conveniencias diplomáticas y el uso político, pero nunca el respeto á los derechos del acusado. Este, como ya lo hemos dicho, no tiene otros derechos, que los que corresponden á los acusados ordinarios.

428. (461 *de la ed. franc.*)—Lo que viene más en apoyo de nuestra doctrina, es el que el tribunal que se halla investido del derecho de juzgar al acusado por todos los capítulos de la acusacion, podria negarse á atender á las conclusiones del Ministerio público, si á ello no se oponia una ley. En realidad, esto hicieron los tribunales bávaros que no estaban sujetos por una ley, que se negaron á amoldar sus decisiones á los compromisos contraidos por su Gobierno, de tal suerte, que para poner término á toda dificultad, fué necesario promulgar en 1868 una ley concebida en los siguientes términos: «Si un indivíduo refugiado en país extranjero es acusado de muchas infracciones, y si el Gobierno real ha dado seguridades al Gobierno que concede la extradicion de que el proceso no tendrá lugar más que por algunos de los hechos imputados, los tribunales no deberán tener en cuenta, para los procedimientos judiciales y para el juicio del entregado, las infracciones que se hayan reservado» (1).

En Inglaterra se proveyó tambien á la necesidad de evitar un conflicto entre la autoridad judicial y el Gobierno por la redaccion del art. 19 de la ley de 1870 (2).

En Italia se halla establecido como principio en la práctica judicial, que el juicio contradictorio debe concretarse á los capítulos de la acusacion sobre los cuales han quedado de acuerdo los dos Gobiernos en el acta de extradicion; pero no existe ley alguna sobre la materia.

Lo mismo sucede en Francia, en donde no se ha provisto á este conflicto posible, por ninguna ley; pero por una circular del Ministro de Justicia, que, reconociendo, sin embargo, á la

(1) Ley de 16 de Mayo de 1868.

(2) Este art. 19 de la ley inglesa de 1870, se halla reproducido en nota en el capítulo III, 2ª parte.

autoridad judicial el derecho de juzgar al acusado, regularmente llevado ante élla, añade lo siguiente: «*Sin perjuicio de las reservas estipuladas por el Gobierno francés y el Gobierno extranjero* (1).» Por lo demás, es este un principio que puede decirse que se halla autorizado por una jurisprudencia constante (2).

429. (462 *de la ed. franc.*)—Creemos oportuno hacer notar que lo que hemos dicho á propósito del respeto que se debe á las estipulaciones concertadas entre dos Gobiernos, se refiere al juicio contradictorio y no al proceso civil, ni tampoco al de las Cámaras de acusacion. Estas Cámaras, sin ocuparse de los tratados existentes, deben ordenar, cuando hay lugar á ello, el arresto del acusado por todos los capítulos de la acusacion. Deben obrar así, áun en el caso en que no haya lugar á proceso, por razon del delito que ha motivado la extradicion, y en que el acusado deberá ser reputado como ausente, teniendo en cuenta el delito por el que se puede entablar una instancia. Las reservas hechas en los convenios celebrados entre dos Gobiernos pueden ser tomadas en consideracion en un juicio contradictorio.

430. (463 *de la ed. franc.*)—Examinemos otras cuestiones que tienen por fundamento otro órden de hechos y de ideas.

Podria suceder que el mismo acusado, sin esperar el cumplimiento de todas las formalidodes requeridas por una extradicion regular, pidiese ser puesto en manos de la autoridad judicial que lo reclama para enjuiciarlo. Si después de semejante peticion por su parte, se entregase al acusado, ¿cuáles serian las consecuencias legales de esta medida, relativamente al derecho de su enjuiciamiento?

431. (464 *de la ed. franc.*)—Este caso se presentó en Francia á propósito de un tal Vidil. Ese indivíduo estaba reclamado por Inglaterra para enjuiciarlo como acusado de ten-

---

(1) 30 de Julio de 1872.—Véase Mangin, *Action pub.*, n.° 76.—Legraverent, *Droit crim.*, t. I, p. 113.—Le Sellyer, *Droit crim.*, t. v, n.° 1954.—Faustin-Hélie, *Instruct. crim.*, § 136.—Brouchoud, *De l'extradit.*, p. 29.

(2) Comp. Billot, *De l'extradit.*, lib. v, cap. I, § 2.—*Cour. d'ass. du Pas de Calais*, 15 de Febrero de 1843; Minist. publ., c. L....; *Pal.*, 1847, I, 211; Casacion, 24 de Junio de 1847, asunto *Pascal*; *Pal.*, 1847, II, 170.

tativa de homicidio en la persona de su hijo. El Gobierno francés se negó á entregarlo porque del exámen de sus documentos, resultó ser francés. El acusado, detenido administrativamente, pidió ser entregado á la justicia inglesa, y en vista de su peticion fué entregado (1).

Este caso dió lugar á las graves dificultades que se suscitaron con motivo de la extradicion verificada por el Gobierno belga, de un tal Renneçon-Charpentier, traficante en vinos en el *Ariège*, que se habia refugiado en Bélgica. Este indivíduo, después de haber sido declarado en quiebra á instancias de sus acreedores, fué procesado por bancarrota fraudulenta, y por este proceso fué detenido preventivamente en Bélgica en vista del auto regular y de la demanda del magistrado francés. El mismo pidió ser entregado sin esperar el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para una extradicion regular. Después de su extradicion pudo disculparse ante el juez de instruccion, de la acusacion de bancarrota fraudulenta. Habiéndose remitido la causa al tribunal correccional como acusado de bancarrota simple, expuso como excepcion prejudicial que habia consentido en ser entregado para defenderse de la imputacion del crímen de bancarrota fraudulenta, pero que no habiendo consentido en ser procesado por bancarrota simple, queria ser colocado en las mismas condiciciones que si el Gobierno belga hubiese concedido su extradicion, que desde el momento que habia sido entregado para los fines del proceso por el crímen, por razon del delito debia conducírsele de nuevo á la frontera belga y ponerlo en libertad. La solicitud fué bien acogida por el tribunal de Epernay, en juicio de 29 de Diciembre de 1866, confirmado por decreto de la Corte de París, de 1° de Febrero de 1867; Pero en virtud de un recurso, la Corte de Casacion anuló el decreto de 1° de Febrero por su providencia de 4 de Julio de 1867 (2).

Un caso semejante al anterior fué el de un tal Faure de Monginot, acusado de banca-rota fraudulenta y de complici-

---

(1) Morin, *Journal de droit crim.*, 1867, p. 227, nota 5ª.

(2) *Pal.*, 1867, p. 1093, y nota de Duverdy sobre este punto, en la misma recopilacion, p. 1096.

dad en abuso de confianza. A fin de evitar un arresto preventivo demasiado largo, pidió él mismo al Gobierno belga que lo entregase inmediatamente al Gobierno francés sin esperar que las formalidades de la extradicion se terminasen. Habiendo sido declarado libre para los fines del proceso por el capítulo de bancarrota fraudulenta, pero entregado á los tribunales por abuso de confianza, alegó como excepcion, que no habia consentido expresamente en ser juzgado por un tribunal de policía correcional, y pidió ser puesto en libertad como en el caso de una extradicion regular. Su peticion fué tomada en consideracion por el tribunal del Sena, por juicio de 29 de Marzo de 1867. Este juicio, confirmado en apelacion por decreto de la Córte de París, de 24 de Mayo de 1867, fué revocado enseguida por la Córte de Casacion, por decreto de 25 de Julio de 1867 (1).

432. (465 *de la ed. franc.*)—La cuestion suscitada en los casos que acabamos de citar, consiste en saber si el individuo que solicita ser entregado, debe colocarse en las mismas condiciones que el que se presenta voluntariamente ante los tribunales para ser juzgado, ó bien si por el contrario, debe estar en la misma situacion que el que ha sido entregado en virtud de una extradicion regular, de tal modo, que la renuncia hecha del todo ó de parte de las formalidades preliminares de la extradicion, no modifica las prerogativas de que gozan los individuos que son encausados en virtud de extradicion regular.

433. (466 *de la ed. franc.*)—Podrá objetarse, que la solicitud hecha por el fugitivo de ser entregado ántes del cumplimiento de todas las formalidades requeridas para la extradicion regular pudo tener por objeto acortar la duracion del arresto preventivo, pero que no implica por eso la renuncia de los beneficios de que podia gozar. En realidad hubiera podido ser entregado para responder sobre los capítulos de acusacion formulados en la demanda hecha para obtener un arresto preventivo y no hubiera podido ser procesado por otros delitos. Si el fugitivo ha sido entregado en vir-

---

(1) Véase Morin, *Journal de Droit crim*, 1867, p 133, y Billot, *De l'extradition*, página 388.

tud de propia demanda, parece que la regla admitida en la práctica de la jurisprudencia internacional, de que el juicio debe concretarse á los hechos por cuya razon se ha solicitado la extradicion, deberia aplicarse en beneficio suyo. En efecto, no puede presumirse que nadie consienta en ser procesado por todos los delitos que pudiesen imputársele y sí sólo por los especificados en la demanda. De estas consideraciones, pues, deduciremos que el enjuiciamiento del acusado entregado á peticion propia, debe someterse á las mismas reglas que el del individuo entregado regularmente. Esta teoría sirvió de base al tribunal de Epernay y al decreto de la Córte de París.

434. (467 *de la ed. franc.*)—Debemos, sin embargo, hacer notar, con más razon, que si bien los tratados de extradicion pueden producir obligaciones recíprocas entre dos Gobiernos, no pueden tener nunca por objeto crear privilegios en favor de los malhechores fugados. ¿Cómo puede admitirse que un Gobierno pueda pactar con un malhechor y ponerse de acuerdo con él sobre las condiciones, bajo las cuales consiente en recibirle para someterle á juicio? Cuando se entrega á un fugitivo bajo las reservas contenidas en el tratado ó de conformidad con las estipulaciones particulares acordadas entre los dos Gobiernos, concretando el juicio á los términos de las reservas convenidas, no se hace más que conformarse con los principios generales que constituyen la obligacion de respetar los tratados internacionales. Pero cuando el malhechor ha pedido ser entregado, debe considerársele como en las mismas condiciones que un malhechor comun, y no podrá valerse de otras garantías y derechos que los que corresponden á los acusados que comparecen ante sus jueces naturales. Así como el individuo que se presenta voluntariamente no podria hacer valer como excepcion en su favor el hecho de haber sido procesado despues por nuevos delitos no señalados en el acta de acusacion, tampoco el fugitivo entregado á peticion propia podria valerse de la misma excepcion.

435. (468 *de la ed. franc.*)—Se objeta, sin embargo, por los partidarios de la opinion contraria, que es demasiado rigoroso asimilar el procedimiento seguido contra el indivíduo que ha

sido entregado por un Gobierno extranjero á peticion propia, al procedimiento dirigido contra el que ha comparecido voluntariamente ante su juez natural. En realidad, aquel ha sido entregado por un Gobierno extranjero. Desde luégo sería necesario siempre examinar si ese Gobierno ha entendido sólo renunciar á las formalidades requeridas para conceder la extradicion pero sin renunciar á los derechos que en sí lleva élla ó bien si por el contrario ha entendido prestar un concurso para que el acusado se presentase voluntariamente. De todo esto deduce Duverdy lo siguiente: «El Gobierno extranjero éra competente sólo para decidir si después de que sus agentes remitieron el acusado á las autoridades francesas creyó ó no haber efectuado una extradicion.»

436. (469 *de la ed. franc.)*—Respecto de esto, haremos observar que las cuestiones de reservas y de condiciones estipuladas entre los dos Gobiernos, son cuestiones de hecho. No podria admitirse el que un Gobierno pudiese obligar á ello á otro sin hacerle conocer las condiciones y reservas á que entiende subordinar la entrega del fugitivo ó bien que pueda hacerlo declarando después cuál era su intencion al entregar al indivíduo. En la misma acta de extradicion puede un Gobierno extranjero formular las condiciones que crea conformes con los principios admitidos por él en materia de extradicion. Si un indivíduo solicita ser entregado sin esperar el cumplimiento de las formalidades requeridas, el Gobierno puede declararse completamente ajeno á tal determinacion y hacer pura y simplemente la entrega de ese indivíduo. En esta hipótesis, este último se hallaria en la misma situacion que el indivíduo que se presenta voluntariamente. Si, por el contrario, el Gobierno declarase que entiende hacer la entrega de la persona que solicita ser entregada bajo la condicion de que se observaran en el proceso seguido contra éllas las reglas que se observan en el juicio seguido en virtud de una extradicion regular, podrán producirse dos hipótesis distintas, ó bien el Gobierno que pide la extradicion, aceptará pura y simplemente las condiciones que se le imponen y entónces estará obligado á observarlas, no en consideracion á los derechos del fugitivo, sino de la obligacion internacional adquirida hácia el otro Go-

bierno, ó bien se negará á aceptar esas condiciones, y en ese caso el acusado debe ser notificado de esa negativa. Si á pesar de esa notificacion el acusado declara persistir en su peticion de ser entregado, se hallará entónces en la misma situacion de un malhechor comun, y no podrá valerse de derechos ni privilegios más ámplios que los que corresponden á este último.

Nos parece desde luégo inútil reglamentar en los tratados como lo propone Billot, las consecuencias de la extradicion hecha en virtud de la peticion del indivíduo reclamado; por el contrario, sostenemos que debe depender todo de los acuerdos existentes de hecho entre los dos Gobiernos en el momento de la entrega del indivíduo de que se trata (1).

437. (470 *de la ed. franc.*)—Sólo nos falta examinar otro caso; esto es, el del acusado que ha sido entregado en virtud de una extradicion regular, y que declara ante el tribunal que le juzga, que quiere ser procesado por todos los capítulos de la acusacion, sin tener en cuenta las reservas convenidas entre los dos Gobiernos.

No titubeamos en asegurar que, en semejante hipótesis, el debate contradictorio debe extenderse á todos los capítulos de la acusacion. En efecto, si bien el acta de extradicion obliga á los dos Gobiernos, en nada obliga al acusado que no ha tomado parte en la redaccion de dicha acta. No podrá, pues, tener por objeto disminuir los derechos de la defensa ni el derecho, sobre todo, que corresponde al acusado de ser enteramente absuelto de la acusacion de todos los actos punibles que se le imputasen. «Cuando la extradicion, dice Ducrocq, se ha efectuado entre dos soberanías, la equidad y la ley exigen sólo una cosa, y es que la fuga del malhechor no ejerce, bajo el punto de vista jurídico, ninguna influencia sobre su situacion. La extradicion no debe agravar y no agrava la posicion del entregado, con relacion á la en que se hallaba el dia de su fuga; tiene los mismos derechos, los mismos jueces, los jueces naturales, las mismas vías de recurso, los mismos privilegios, bajo el punto de vista del derecho de defensa; y dependerá de

(1) *Traité de l'extradition*, p. 380.

él sólo, si cree tener interés en ello, el consentir en ser juzgado hasta por los hechos, por los cuales no se hubiera concedido su extradicion. En una palabra, la fuga no puede ni debe, bajo ningun concepto, perjudicar al entregado (1).»

438. (471 *de la ed. franc.*)—Sin embargo, se ha sostenido que, siendo el convenio de extradicion un acto jurídico y político á la vez, y siendo las reservas convenidas entre los dos Gobiernos, inspiradas, más bien por consideraciones de órden público que por el interés particular del acusado, no deberia permitirse á éste modificar con su consentimiento los convenios celebrados entre los dos Gobiernos. Esta teoría se admitió en Francia por el ministro de Justicia, que calificó de exceso de poder el decreto de 15 de Febrero de 1843, por el cual la Sala de lo criminal del Paso de Calais habia juzgado á un acusado, de su libre voluntad, por todos los capítulos de la acusacion, sin excluir los reservados en el acta de extradicion, y que ordenó la remision del sentenciado á la frontera, por medida administrativa (2).»

Faustin-Helie dice en apoyo de esta teoría: «Es cierto que la adhesion del acusado no puede modificar ni las reglas de la competencia, ni la ejecucion de su convenio, en el cual no ha tomado parte alguna (3).

439. (472 *de la ed. franc.*)—Debemos hacer observar, sin embargo, que las reservas admitidas por los dos Gobiernos no ejercen, como hemos dicho ya más arriba, ninguna influencia sobre la competencia del tribunal, y no pueden tener por resultado aminorar el derecho que todo acusado tiene de justificarse de todos los capítulos de acusacion á su cargo.

Deducimos de aquí, que el acusado tiene derecho á ser juzgado por todos los capítulos de la acusacion. Basta sólo que

(1) Ducrocq, *Théorie de l'extradition*, p. 21.—Compar. Sala de lo criminal de Oran, 17 de Abril de 1868 (Cayla; *Pal.*, 1838, p. 697.—Morin, *Journ. du Droit crim.*, artículos 336, 4136, 8324 y 8390,—Legraveren, Legislat. crim., t. I, cap. I, p. 113.—Sala de lo criminal del Paso de Calais, 15 de Febrero de 1843 (L...). —Dalloz, *Rep.*, *Traité international*, p. 598, n.º 334. —Casacion francesa, 24 de Junio de 1847 (Pascal).—Dalloz, *peri*, 1847, I, p. 202.—Billot, *Traité de l'extradition*, p. 360 y sig.—Arlia, *Le convenzioni di extradizione*, p. 60.

(2) Véase la nota del Guarda-Sellos al Procurador general de Donai.—Morin. *Journal du droit crim.*, art. 3386.

(3) *Traité de l'instruct. crim*, t. II, p. 720.

su consentimiento sea libre, voluntario é inequívoco (1) que resulte de un documento auténtico formado por el mismo acusado y que haya sido debidamente notificado al Gobierno que haya concedido la extradicion, con el sólo objeto de evitar los errores y las discusiones.

440. (473 *de la ed. franc.)*—En el tratado de extradicion celebrado entre Italia y Francia, esta cuestion está reglamentada del siguiente modo:

«Art. 9° El indivíduo que haya sido entregado, no podrá ser procesado ni juzgado contradictoriamente por ninguna infraccion distinta de aquella que haya motivado la extradicion, salvo el consentimiento expreso y voluntario dado por el acusado y comunicado al Gobierno que le ha hecho la entrega, y si no hay consentimiento, salvo el que la infraccion esté comprendida en el convenio y que se haya obtenido anticipadamente la adhesion del Gobierno que haya otorgado la extradicion.»

441. (474 *de la ed. franc.*)—Nos falta aún por resolver otra cuestion sujeta á controversia; el acusado puede ser juzgado por un delito conexo con el hecho que ha motivado la extradicion pero que no ha sido mencionado en la demanda hecha con este objeto al Gobierno extranjero.

«Es cierto, dice Faustin-Helie, que la sola conexion de un delito con un hecho calificado de crímen, no es motivo suficiente para extender la jurisdiccion hasta el delito porque la conexion no supone, en general, la indivisibilidad del proceso (2).»

---

(1) Para que hubiese consentimiento formal no bastaria que el acusado declarase que no protesta ni consiente. En la famosa causa Lamiraude, el Presidente de la Sala de lo criminal de Viena preguntó al acusado si consentia en ser enjuiciado, no sólo por el crímen de falsificacion, que habia motivado su extradicion, sino tambien por el delito de abuso de confianza; la defensa contestó de acuerdo con él «*Que no tenia por qué consentir ni por qué no consentir*, y concluyó pidiendo que se le procesase por todos los capítulos de la acusacion. La Sala de Viena decidió por un decreto de 3 de Diciembre de 1866, que la instancia contradictoria debia concretarse á los capítulos de la acusacion que habia motivado la extradicion, á ménos, decia, que el acusado no consienta expresamente en ser juzgado por todos los capítulos contenidos en el acta de acusacion.» Compar. Casacion franc., providencia de 24 de Junio de 1847 (*Pascal*).—Dalloz, *per.*, 1847, I, p. 202.

(2) *Traité de l'instruct. crim.*, t. II, p. 720.—Compar. Legraverend, t. I, secc. 8ª, p. 112.—Bourguignon, *Manuel d'instruct. crim.*, sobre el art. 5° —Mangin, *Acte publ.*, t. I, n.° 76.—Le Sellyer, *Traité du Dr. crim.*, t. V, n.° 1954.

En la circular de 5 de Abril de 1841, el Ministro de Justicia de Francia, afirma la regla de que el juicio debe limitarse al hecho que ha motivado la extradicion. En efecto; esta circular dice así: «Si miéntras se procede á la instruccion del crímen por el que ha sido entregado el indivíduo, surgiesen pruebas de un nuevo crímen por el que pudiese concederse igualmente la extradicion, es necesario formular con este objeto una nueva demanda.» En las instrucciones del Ministro al procurador general de Douai, se afirma de nuevo la misma regla y dice además: «Ni áun la conexion del delito con el hecho principal podria motivar una excepcion de esta regla (1).»

442. (475 *de la ed. franc.*)—En Italia se suscitó esta cuestion á propósito de la extradicion de un tal Delafield de Haité, acusado de haber cometido un robo con fractura en territorio suizo. Habiendo sido entregado al Gobierno federal en virtud de una extradicion regular, fué enjuiciado no sólo por el delito principal, sino tambien por falsificacion de escrituras privadas y estafa. El Gobierno italiano hizo observar al Gobierno suizo que traspasaba los límites del acta de extradicion; pero el Gobierno helvético, contestó con mucha razon: 1º, que el acta de extradicion no debia considerarse como limitada al sólo delito indicado en el hecho que sirviese para calificar la acusacion, sino que debia ser considerada como extendida á todos los demás delitos enumerados en el tratado: 2º, que el Gobierno italiano no habia hecho reserva alguna: 3º, que los otros dos delitos estaban tan íntimamente relacionados con el de robo que no podian ser separados en el debate judicial.

El Gobierno italiano contestó que debia considerarse al fugitivo como entregado para encausarle por el sólo delito indicado en la demanda de extradicion y que no podia serlo por otros delitos. Segun él, como se trataba de una regla de derecho internacional, no habia necesidad de una estipulacion. Añadia que la conexion de los delitos no pueden, en general, motivar la indivisibilidad de un proceso ni servir para extender la jurisdiccion á dos delitos no comprendidos en el convenio.

---

(1) Véase *Répert. général du Journal des Palais*, v. *Extradition.*

Finalmente, el Gobierno suizo se decidió á pedir la extradicion por el crímen de falsificacion y le fué concedida (1).

443. (476 *de la ed. franc.*)—Nosotros creemos que cuando el crímen y el delito se confunden en un mismo hecho, de tal suerte, que no se podrian separar sin dividir un proceso indivisible, el indivíduo entregado puede ser juzgado hasta por el hecho conexo con el crímen, sin necesidad de la adhesion del Gobierno que ha concedido la extradicion. Debe presumirse que la extradicion ha sido motivada por la criminalidad del hecho y que el juicio debe extenderse á todos los actos que han sido consecuencia de aquél.

444. (477 *de la ed. franc.*)—El art. 9° del tratado de extradicion entre Francia é Italia, está concebido en los siguientes términos: «La extradicion no podrá tener lugar sino para el proceso y el castigo de los crímenes ó delitos previstos en el art. 2°. Sin embargo, se autorizará el exámen y por consiguiente la represion de los delitos considerados como conexos con el hecho imputado y que constituyan bien una circunstancia agravante bien una degeneracion de la acusacion principal.

445. (478 *de la ed. franc.*)—En cuanto á nosotros deseamos que en esta materia desaparezcan poco á poco añejas preocupaciones y que no se considere como un atentado contra la dignidad del Gobierno que ha concedido la extradicion, el enjuiciamiento de un criminal por los delitos de que se halla acusado. Calvo dice con razon en su importante obra sobre el derecho internacional. «Los espíritus elevados no pueden ménos de aplaudir los laudables esfuerzos para combatir el mal y asegurar el reposo de la sociedad, ensanchando el campo de la represion penal de nacion á nacion (2).»

446. (479 *de la ed. franc.*)—Admitida la regla de que el acusado debe ser juzgado únicamente por razon del hecho enunciado en la demanda de extradicion, el juicio podria ser regular si la calificacion del delito se habia modificado en el curso del debate.

---

(1) Véase Arlia, *Le convenzioni di extradizione.*
(2) *Le Droit international*, § 413, p. 534, t. I.

Algunos autores han pretendido que en semejante caso no deberia tomarse en consideracion más que la calificacion originaria del delito, tal como resulte del acta de acusacion, sin tener en cuenta la calificacion que puede haber tenido el hecho en el curso de los debates (1). Este sistema es el adoptado por el tribunal de casacion francesa en la causa Cromback (2). Otros autores no han admitido esta opinion, por el motivo de que enjuiciando al malhechor por un hecho que no ha sido declarado en la demanda de extradicion, se llegaria á violar las estipulaciones concertadas con el otro Gobierno, y sobre todo, se procesaria al acusado por un delito cuya calificacion exacta no hubiera dado lugar á la extradicion (3). De este modo se ábre campo al fraude y á la mala fé. Efectivamente, se podria, á propósito, calificar el delito de un modo completamente distinto del que en sí es, y obtener la extradicion en los casos reservados por los convenios.

Pero ante todo es necesario hacer notar, que si en el curso de los debates no se ha cambiado más que uno de los elementos de culpabilidad, pero sin que la naturaleza del delito se haya modificado, no puede existir ninguna duda sobre la regularidad del juicio. Así, pues, si se habian admitido en favor del acusado circunstancias atenuantes, y si por este motivo no habia sido condenado más que á una pena correcional, no se podria atacar el proceso como irregular. Muy distinto seria si en el curso de los debates, se hubiese modificado esencialmente la acusacion de tal modo, que el delito acriminado primero al acusado hubiese sido sustituido por otro. En tal caso por el respeto debido á las obligaciones internacionales y á las conveniencias diplomáticas no deberia someterse á juicio al acusado por el nuevo delito, no habiendo tenido lugar la extradicion en realidad por este hecho. Este es uno de los casos en que el Ministerio fiscal deberia inducir al tribunal á sobreseer, á fin de que los dos Gobiernos puedan ponerse de acuerdo, bien para extender la extradicion á esta nueva acusacion, bien para suspender los procedimientos.

---

(1) Faustin-Hélie, *Instruct. crim.*, t. I, p. 721.
(2) Decreto de 1° Febrero 1845; causa Wolff. Cromback, *Pal.*, t. I, 1845, p. 721.
(3) Compar. Billof, *Traité de l'extradit.*, p. 316.

447. (480 *de la ed. franc.*)—Cada vez que el tribunal ante quien se ventila el asunto, deba concretar el juicio contradictorio á ciertos capítulos de la acusacion y excluir los demás capítulos, podria juzgar al acusado en rebeldía por los capítulos de acusacion reservados, en cuyo caso, no deberian someterse al jurado más que las cuestiones relativas á los hechos que pudiesen dar lugar á un acto contradictorio.

CAPITULO X

De la asistencia judicial internacional.—De las requisitorias.

448 (481 *de la ed. franc.*) Objeto de las requisitorias internacionales.—449 (482 *de id.*) Estas difieren de las que están en uso en el interior del Estado.—450 (483 *de id.*) Derecho y deber de asistencia judicial entre los Estados.—451 (484 *de id.*) Modo de trasmitir la demanda.—452 (485 *de id.*) Práctica usada en Italia.—454 (1) (487 *de id.*) Ejecucion de la requisitoria.—455 (488 *de id.*) Requisitorias dirigidas á los Cónsules.—456 (489 *de id.*) ¿La asistencia judicial, puede extenderse á los delitos políticos?—457 (490 *de id.*) Práctica en vigor en Italia.—458 (491 *de id.*) Dificultades entre Italia y Alemania, relativas al Conde Arnim.—459 (492 *de id.*) Argumentos contrarios á la notificacion de su condena al Conde Arnim.—460 (493 *de id.*) Argumentos en favor de la notificacion.—461 (494 *de id.*) Oportunidad de la ejecucion en esta requisitoria.—462 (495 *de id.*) Opinion del Consejo de Estado.—463 (496 *de id.*) Requisitorias con tendencias á establecer la culpabilidad de un ciudadano del Estado á que son dirigidas.—464 (497 *de id.*) Nuestra opinion.—465 (498 *de id.*) Observaciones sobre los tratados existentes entre Italia y el Gran Ducado de Baden y entre Italia y España.—466 (499 *de id.*) Otra condicion á que está sujeta la ejecucion de las requisitorias.—467 (500 *de id.*) Sistema de envío.—468 (501 *de id.*) Idioma en que deben estar escritas.—469 (502 *de id.*) Gastos que resultan de ellas.—470 (503 *de id.*) Modo de oir los testigos residentes en el extranjero.—471 (504 *de id.*) Manera de obtener su comparecencia en justicia.—472 (505 *de id.*) Crítica del tratado entre Francia y Suiza.—473 (506 *de id.*) Indemnidades atribuidas á los testigos.—474 (507 *de id.*) Salvo-conducto.—475 (508 *de id.*) Confrontacion con un individuo detenido en el extranjero; trasmision de documentos.—476 (509 *de id.*) Notificacion de las actas.

448. (481 *de la ed. franc.*)—Sucede con frecuencia que los tribunales de un Estado están obligados á apelar al concurso de las autoridades extranjeras para la institucion de los procesos criminales. Esta asistencia puede tener por objeto la audicion de testigos, la delegacion de peritos, el interrogatorio de un acusado, etc. Se provoca por una demanda escrita, á la que generalmente se le da el nombre de requisitoria.

(1) Los párrafos 453 y 453 *bis*, 486 y 486 *bis* de la edicion francesa, se refieren á Francia y son del original francés.

449. (482 *de la ed. franc.*)—El caso de las requisitorias existe tambien en lo civil, como lo hemos dicho en nuestra obra sobre los efectos internacionales de los juicios y actos civiles. Tambien será oportuno recordar las reglas expuestas en dicha obra con respecto á todo lo aplicable á la materia de que nos ocupamos ahora. Cuando tiene lugar un acto de instruccion fuera de la circunscripcion judicial donde se instruye un proceso criminal, se hace uso de las requisitorias áun en el interior del Estado. Pero en este caso rigen otras reglas para las requisitorias, porque en nombre del mismo soberano puede delegar el juez de instruccion para practicar actos de informacion fuera de su circunscripcion judicial á la autoridad competente cerca del tribunal en cuya circunscripcion deben ejecutarse dichos actos, y el magistrado requerido está obligado á ejecutar los actos para que ha sido delegado, y trasmitir los documentos que los relaten (1).

450. (483 *de la ed. franc.*)—Entre Estados distintos, la asistencia recíproca para la instruccion de procesos penales se halla reglamentada por los tratados (2). Sin embargo, bien mirado, deberia considerarse más bien como una obligacion recíproca derivada de la solidaridad de los Estados para la represion de los delitos. El juez requerido por un magistrado extranjero, competente, no deberia jamás rehusar el prestar su concurso para recoger los testimonios y demás elementos de prueba útiles para la buena administracion de justicia.

Algunos Estados sólo hacen ejecutar las requisitorias extranjeras por aplicacion de sus propias leyes independientemente de los tratados. Tales son Inglaterra, los Estados-Unidos de América, Méjico y Grecia. Los otros Estados no lo hacen sino en virtud de tratados especiales. En todos los casos en que se manifiesta necesidad de practicar actos de instruccion en

---

(1) Compar. *Cód. de procédure pénal ital.*, art. 81.

(2) Siendo generalmente de interés comun, el proceso y la represion de las infracciones de las leyes criminales, ningun Estado, en virtud de una requisitoria regular de las autoridades competentes extranjeras, puede rehusar su concurso para la persecucion de los autores y para la comprobacion del crímen. Pero puede rehusarlo tambien dispensando su proteccion al acusado, cuya facultad nadie puede negarle, siendo él sólo el Juez de la justicia y oportunidad del proceso.» (Heffter, *Droit international*, p. 74, 3ª edicion.

país extranjero, es utilísimo interponer una demanda regular con este objeto y trasmitirla por la vía diplomática. Efectivamente, los tratados, cuando existen, hacen obligatoria la ejecucion de la requisitoria, y la falta de aquéllos no podria ser obstáculo para la ejecucion de estos.

En general, la materia de requisitorias se halla reglamentada en los tratados de extradicion. Pero de aquí no podria deducirse que los actos de instruccion en materia penal internacional deban tener siempre cierta conexion con la extradicion.

451. (484 *de la ed. franc.)*—La regla que siempre ha prevalecido es la de que las requisitorias deben trasmitirse por la vía diplomática. Quizás se ha creido útil comprometer así la responsabilidad de los Gobiernos y asegurar que el acta de instruccion sea entablada por motivos formales, descargar de toda responsabilidad á la autoridad judicial que la ejecuta, y evitar las reclamaciones que pudiesen surgir de potencias terceras. Nosotros, sin embargo, creemos preferible que prevalezca el uso de la correspondencia directa entre las autoridades judiciales, así como que se haga en virtud de convenios especiales entre ciertos Estados, en cuyo caso deberia considerarse como garantía suficiente que la requisitoria emanase de una Corte y fuese ejecutada por una Corte tambien (1).

452. (485 *de la ed. franc.)*—En los tratados entre Italia y los Gobiernos extranjeros, se admite con preferencia la trasmision por la vía diplomática (2). Hay, sin embargo, ciertos

---

(1) El Código de procedimiento penal italiano, art. 853, dispone lo siguiente: «Cuando es necesario en los procesos penales proceder á la recepcion de testigos ó á otros actos de instruccion por mediacion de autoridades judiciales extranjeras, el Juez de Instruccion informará de ello en la Corte (Seccion de acusacion) de que dependa. Ésta, cuando sea necesario, hará la demanda en las formas acostumbradas, y la dirigirá por la vía del Ministerio público, adjuntando los documentos necesarios al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que éste provoque su ejecucion.

(2) Véanse los tratados de extradicion de Italia con el Principado de Mónaco, de 26 de Marzo, 29 Mayo 1866, art 13; con Suecia y Noruega, 20 de Setiembre y 2 de Noviembre 1866, art. 14; con España, 3 Junio 1868, 13 Enero 1869, art. 13; con Holanda, 20 Noviembre 1869, 31 Enero 1870, art. 9º; con la República Argentina, 25 de Julio 1868, 14 de Febrero 1870, art. 13; con Francia, 12 Mayo, 21 Junio 1870, art. 12; con la República de San Salvador, 29 de Marzo 1871, 21 Setiembre 1872, art. 13; con Rusia, 13 Mayo, 7-26 Julio 1871, art. 13; con Guatemala, 25 de Agosto 1869, 18 de

Estados, con los cuales se consiente la correspondencia directa. Tales son la república de San Marino (1), Suiza (2), Austria, para los países representados en el Reichsrath (3), Francia por la nötificacion de actas (4), la república del Uruguay (5). Segun una circular del ministro de Gracia y Justicia (6), si las autoridades judiciales italianas reciben una requisitoria procedente de autoridades extranjeras por vía irregular, pueden cumplirla, sobre todo, si se trata de un asunto urgente, con la condicion de que las actas y demás documentos relativos se trasmitan inmediatamente al Ministro, á fin de que pueda éste hacer las observaciones oportunas.

453. (487 *de la ed. franc.*)—Es principio reconocido ya, el que la autoridad judicial del Estado á que se dirigen las re-

---

Setiembre, art. 13; con el Imperio de Alemania, 31 Octubre, 27 Noviembre 1871, artículo 12; con el Perú, 21 de Agosto 1870, 22 de Marzo 1873, art. 13; con el Brasil, 12 Noviembre 1872, 29 de Abril 1873, art. 16; con Dinamarca, 19 de Julio, 18 Setiembre 1873, art. 12; con la República de Costa-Rica, 6 Mayo 1873, 16 Abril 1873, art. 13; con Bélgica, 15 Enero 1875, 25 Febrero 1875, art. 14; con Grecia, 5-17 Noviembre 1877, 4-16 Mayo 1878, art. 18; con Portugal, 18 de Marzo 1878, 6 Junio 1878, art. 15; con Luxemburgo, 25 Octubre 1878, 7 Marzo 1879, art. 14.

(1) *Tratado de buena vecindad* de 27 de Marzo, 21 Abril 1872, artículos 5 y 19.

(2) Segun el art. 3° del protocolo de 1° de Mayo de 1869, entre Italia y Suiza (Real decreto de 5 de Mayo, n.° 5055), se convino en que los Tribunales de apelacion del Reino de Italia, el Tribunal federal ó el Tribunal superior de cada uno de los Estados de la Confederacion suiza podrán comunicarse entre sí directamente para todo lo concerniente á la trasmision y ejecucion de requisitorias (en materia civil ó penal), y que sólo las demandas de extradicion deberian trasmitirse por la vía diplomática. La lista de los Tribunales suizos á los que deben dirigirse las requisitorias, se publicó en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 5 de Noviembre de 1869, números 9277-230.

(3) Véase la declaracion ratificada por Austria el 30 de Mayo de 1872, y por Italia el 22 de Julio de 1872, por la cual se admitió la correspondencia directa entre los Tribunales de apelacion del Reino de Italia y los Tribunales superiores austriacos, y para las autoridades judiciales del territorio que formaba el antiguo Reino Lombardo Veneto, la correspondencia directa hasta con los Magistrados inferiores.—Compar. la circular del Ministro de Gracia y Justicia de 7 de Setiembre de 1872, números 13.260-363.

(4) Véase el *Tratado de extradicion* con Francia, art. 13.

(5) Véase el *Tratado de comercio y navegacion* entre Italia y el Uruguay, art. 28. En este artículo, en realidad, no se hace mencion de las requisitorias; pero como se dice en él que la extradicion puede pedirse ó directamente á los Tribunales ó indirectamente por la vía diplomática, parece natural con más razon requerir las actas de instruccion, dirigiéndose á las autoridades judiciales directamente.

(6) Circular de 22 de Agosto de 1874, del Guarda-Sellos de Italia.

quisitorias, debe ejecutarlas de conformidad con la ley de su propio país. Sin embargo, si segun las leyes del Estado en el que se instruye el proceso, son absolutamente necesarias ciertas formas especiales de procedimiento para la validez de la prueba, pueden observarse, siempre que la ley del Estado donde se ejecuta la requisitoria no se oponga á ello (1).

454. (488 *de la ed. franc.*)—Es evidente, por otra parte, que si el acta de instruccion debiese ser cumplida en uno de los países extranjeros en donde se admita la jurisdiccion consular en materia penal, en virtud de capitulaciones ó de tratados (2) y si se tratase de un ciudadano del Estado de donde emanase la requisitoria, sería preciso conformarse con los principios consignados en las leyes de este país para los actos que debieran llevarse á cabo fuera de la circunscripcion judicial donde se instruyese el proceso. El cónsul á su vez, al ejecutar la requisitoria, deberia observar todas las leyes de su país, pues se hallaría investido de la cualidad de juez de instruccion, sujeto á la misma soberanía que el magistrado por quien hubiese sido delegado (3).

455. (489 *de la ed. franc.*)—Se ha preguntado si la asistencia judicial internacional, debe sólo admitirse para los delitos de derecho comun, ó bien si puede extenderse tambien á los delitos políticos. La cosa es evidente cuando en el tratado que reglamenta esta materia se halla inscrita la excepcion para los delitos en asuntos políticos. Esto es lo que se halla

---

(1) En algunos Estados se admite como principio general que la fuerza legal de las pruebas debe ser apreciada segun la *lex fori*. Esto es lo admitido en Austria, en Escocia, en Inglaterra y en Suecia.

(2) Los territorios extranjeros en que se admite la jurisdiccion consular italiana en materia penal, en virtud de capitulaciones, son Turquía y los demás países de Africa y de Levante que están sometidos á la Sublime Puerta. En Marruecos, en Persia, en el Japon, en China y en el Reino de Siam, esa jurisdiccion se ejerce en virtud de los tratados de 6 de Octubre 1825, 24 Setiembre 1862, 25 de Agosto y 26 de Octubre de 1863 y 3 de Octubre de 1868.

(3) El Tribunal de Casacion de Turin declaró esencialmente nula una deposicion de un testigo recibida por un Cónsul italiano, porque resultó únicamente del proceso verbal la comprobacion de que el juramento habia sido prestado segun la ley *(á norma di legge)*, sin que se dijese expresamente que se habia observado la fórmula sacramental establecida por el art 297 de nuestro Código de procedimiento penal.—17 de Diciembre de 1873, causa Gajana, *Annali di Giurisprudenza*, 1874, *Parte penale*, p. 14

en el convenio de 15 de Abril de 1869 entre Italia y Bélgica, cuyo art. 15 está concebido en los siguientes términos: «Cuando en el proceso de un asunto penal, *no político*, uno de los dos Gobiernos juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará una requisitoria con este objeto por la vía diplomática, y se le dará curso observando las leyes del país donde deba tener lugar la recepcion de testigos.» La misma cláusula se halla en los artículos 17 y 18 que tratan de los otros actos de instruccion (1).

En los tratados en que no está explicada la excepcion, debe considerarse tácitamente estipulada. En efecto, está conforme con el carácter y el espíritu de los tratados de extradicion el excluir los delitos políticos ó puramente militares. Esta regla, que es fundamental, debe extenderse á todas las disposiciones especiales que se hallan insertas en éllos, comprendiendo tambien las relativas á la asistencia judicial internacional (2). Debe reputarse, en efecto, como contrario á la independencia política de los Estados, el hecho de favorecer directa ó indirectamente la represion de los delitos políticos. Del mismo modo que se admite el que las partes contratantes están libres de la obligacion de entregar al indivíduo acusado de un delito político, tambien deberia decidirse que no están obligados tampoco á proporcionar las pruebas que hiciesen posible la condena de ese mismo indivíduo; además de que seria una cosa vana y odiosa obligar á sus propios ciudadanos y magistrados á proporcionar pruebas contra un hombre que quizás á sus ojos es un héroe ó una víctima.

456. (490 *de la ed. franc.*)—El Gobierno italiano ha permitido alguna vez, bajo promesa de reciprocidad, la ejecucion de requisitorias emanadas de autoridades judiciales extranjeras y refiriéndose á delitos políticos, cuando aquellas tenian por objeto la audicion de testigos no *en contra* sino *en favor*, y en la circular del Ministro de Gracia y Justicia relativa á la ejecucion de requisitorias, se dice que la negativa á la asistencia

(1) Tal disposicion se halla en los tratados con Dinamarca, articulos 12 y 13 con el Imperio aleman, articulos 12 y 13, y con Portugal, art. 15.

(2) Compar. Billot. *Traité de l'extradition*, p. 398.—Arlia, *Le convenzioni di extradizione*, p. 87.

judicial por delitos políticos y puramente militares, no es una regla absoluta en materia de requisitorias como en materia de extradicion (1). De aquí ciertos autores (2) han querido establecer como principio que se podian ejecutar las requisitorias en materia política cuando eran en favor del acusado. De este modo han pretendido, que se viene en ayuda del indivíduo que se halla procesado. En cuanto á nosotros, nos parece preferible en un asunto tan delicado, deslindar todo equívoco, á fin de que no pueda hacerse valer contra el acusado pruebas llamadas en favor suyo. Ciertamente, si la requisitoria tuviese por objeto obtener documentos que debiesen servir para reglamentar la condicion de un indivíduo que está ya condenado por delito político (por ejemplo, que debiesen servir para fijar de un modo cierto el término de su condena ó cualquier otro efecto de la condena que está en vía de ejecucion), nada se oponia á la ejecucion de este acto, porque estos documentos, léjos de influir en la condena ó en la ejecucion de la pena, podrian, por el contrario, ser ventajosos para el acusado. Pero si se tratase de una instancia pendiente deberia admitirse como regla absoluta que la asistencia judicial internacional deberia limitarse sólo á los delitos de *derecho comun*, y no extenderse jamás á los delitos *políticos* ó puramente *militares*.

457. (491 *de la ed. franc.*)—Un conflito sério, relativo á la ejecucion de requisitorias en asunto político, se suscitó entre el Gobierno italiano y aleman con motivo de la notificacion de ciertos actos judiciales al Conde de Arnim.

Hé aquí de lo que se trataba: El Gobierno de Berlin pedia al Gobierno italiano por medio de la legacion alemana en Roma, que hiciese notificar al Conde de Arnim ex-embajador, simple particular entónces, residente en Florencia, una requisitoria por la cual se le ordenaba que se presentase en el plazo de catorce dias, á contar desde el de la notificacion en la cárcel nueva de Berlin, para sufrir la pena de ocho meses de prision á que habia sido condenado por el Tribunal de Berlin, por haberse hecho culpable de detencion premeditada de documen-

(1) Véase la circular de 22 de Agosto de 1874.
(2) Arlia, Locus cit.

tes oficiales confiados á él. El Gobierno aleman pidió además que esta notificacion fuese certificada por un acta firmada por el Conde de Arnim.

Segun el tratado de extradicion de 31 de Octubre de 1871, entre Italia y el Imperio de Alemania, las requisitorias deben ejecutarse, salvo ciertas restricciones, entre las cuales es la principal el que no se trate de asuntos políticos (1).

458. (492 *de la ed. franc.*)—La demanda del Gobierno aleman dió lugar á sérias discusiones, motivadas tanto por la gravedad del caso, como por la elevada posicion del personaje de que se trataba. Tambien hubo largas discusiones sobre los puntos de derecho que deberian servir de línea de conducta á nuestro Gobierno. Tratábase, ante todo, de saber si la demanda del Gobierno aleman podia, en principio, ser objeto de una requisitoria, y después si era un acto de los enumerados en el artículo 12 del tratado de extradicion. Las requisitorias tienen efectivamente por objeto pedir á un Gobierno extranjero su asistencia para ejecutar los actos de instruccion ó de procedimiento necesarios para preparar una decision judicial. Ahora bien; podria preguntarse si el acta cuya notificacion al Conde Arnim se requeria, y que contenia en su contra una amenaza de violencia por el empleo de la fuerza pública, nó era más bien un principio de ejecucion del juicio que un acto de procedimiento. Este acto en sí mismo, era una órden dada por el tribunal al acusado para que se constituyese á sufrir la pena con amenaza de captura. Esta órden, dictada después de cerrado el proceso por una sentencia condenatoria, si no debia tenerse como un verdadero acto de ejecucion, al ménos podia calificarse de preliminar y preparatorio de la ejecucion.

En cuanto á la cuestion de saber si la notificacion de ese acto estaba comprendida en la disposicion del art. 12, podria hacerse notar que el texto debia considerarse como relativo á los actos de instruccion y de procedimiento anteriores á la sentencia definitiva. Efectivamente, ese artículo está concebido en los siguientes términos: «Cuando en el proceso de un asun- »to penal, *no político*, uno de los Estados contrantes juzgue ne- »cesario en el territorio de la otra parte contratante la audicion

(1) Véase el art. 12 del Convenio.

»de testigos, *ó cualquier otro acto de instruccion ó de procedimien-»to*, se enviará á este efecto, y por la vía diplomática, una re-»quisitoria á la que se dará curso observando las leyes del país »donde debe tomarse la declaracion ó ejecutarse el acto.» Si se hubiese considerado esta disposicion como aplicable únicamente á los actos de instruccion ó de procedimiento penal, se hubiera podido deducir de aquí, que la notificacion, en principio, no podrá encontrarse comprendida en ella porque constituye, cuando ménos, un acto ejecutivo de procedimiento penal. Si tal hubiese sido el verdadero sentido de esa disposicion no se hubiera podido interpretar en el sentido de darle más extension, porque no se podria interpretar un tratado relativo á materias criminales como más extenso que la misma ley.

Aún habia otra cuestion que merecia tambien ser estudiada sériamente ántes de hacer la notificacion, y es la de averiguar si el hecho imputado al conde Arnim no tenia carácter alguno político. Efectivamente, si el hecho no era completamente ajeno á la política, se deberia haber negado el hacer la notificacion requerida, porque semejante acto hubiera sido contrario al artículo 12 y al espíritu del tratado de extradicion. Era preciso profundizar mucho la cuestion, á fin de evitar el perjuicio de establecer un precedente que pudiese legitimar una demanda de extradicion eventual que hubiera podido hacer el Gobierno de Berlin, y crear dificultades al Gobierno italiano en el caso en que ese delito no hubiese podido ser considerado como comprendido en el número de los que segun el tratado vigente, pueda motivar la extradicion.

459. (493 *de la ed. franc.)*—Todos sabemos que el nudo de la dificultad estaba sólo en el hecho de determinar y precisar el sentido natural y legal de las palabras *actos de procedimiento* empleadas en el art. 12. No cabia aquí el caso de dar una interpretacion extensiva, porque se trataba de disposiciones de derecho penal, pero sí el de aplicar el convenio ateniéndose al sentido jurídico y legal de la cláusula.

Haremos observar que los actos de procedimiento penal son todos aquellos que están calificados en el Código de procedimiento penal. Ahora bien; es cierto que tales son, no sólo

los actos de procedimiento que preceden á la condena, sino que tambien lo son los que la siguen y sirven para preparar su ejecucion. El Código de procedimiento criminal se ocupa tambien de la notificacion de la sentencia.

Si se quiere reflexionar un poco sobre la nocion jurídica del procedimiento se llegará á deducir que los actos con cuyo auxilio se notifica la sentencia forman parte de los actos del procedimiento. La accion penal se divide en tres períodos: instruccion, juicio y ejecucion. Empieza por el primer acto de instruccion y termina, en caso de condena, con el arresto del culpable y con la aplicacion de la pena si los actos del procedimiento se concretan á los actos de instruccion que preceden á la sentencia y que forman parte del juicio contradictorio; ¿en qué categoría deberian colocarse los actos que tienen por objeto la notificacion de la sentencia y tienden á preparar su ejecucion? Estos no son actos de ejecucion; tienen sólo este carácter: el arresto del sentenciado, la aplicacion de la pena y los actos que se rozan con aquél y con ésta. Pero no se podria ver un acto de esta naturaleza en la significacion de la sentencia, porque es por sí misma extraña á esos actos de ejecucion que condena al arresto al sentenciado. Claro se vé desde luégo, que la notificacion de la sentencia es un acto de procedimiento lo mismo que todos los actos distintos del arresto y de los actos de ejecucion que la preceden.

Esto sentado, es evidente que puesto que en el art. 12 se habla de actos de procedimiento sin distincion, deben considerarse comprendidos en esta disposicion todos los que, segun su sentido legal, sean actos de procedimiento. No pueden, pues, considerarse como excluidos los que se refieren á la notificacion de la condena que, aunque prepara la ejecucion de la sentencia; no por esto es un acto de ejecucion.

460. (494 *de la ed. franc.*)—En cuanto á la cuestion de oportunidad, es cierto que ántes de ejecutar la requisitoria era preciso asegurarse de que no existia carácter alguno político en el hecho á que se refería la notificacion. Así mismo debió exâminarse con cuidado, si la persona á la que el acta debia ser notificada era un nacional, y si el delito que se le imputaba caia bajo nuestra ley penal.

Pero no es igualmente cierto que, consintiendo en notificar el acta, el Gobierno italiano prejuzgaba la cuestion de extradicion, de modo que el Gobierno de Berlin hubiese podido ver en ello un precedente favorable y fuera inducido á hacer una demanda de extradicion regular. Los principios que reglamentan la extradicion son muy distintos de los que reglamentan la notificacion de las actas.

La extradicion no debe consentirse sino por los delitos enunciados en el tratado, miéntras que una requisitoria puede tener por objeto un acto cualquiera de instruccion ó de procedimiento, relativo hasta á delitos, por los cuales no sería obligatoria la extradicion. Es, pues, natural, que para la ejecucion de una requisitoria no se prejuzgue jamás la cuestion de extradicion del acusado. La extradicion podria ciertamente ser negada áun en el caso en que se refiriese á la misma persona y al mismo hecho que ha motivado la ejecucion de la requisitoria.

461. (495 *de la ed. franc.*)—Nuestro Consejo de Estado, al que se sometió esta delicada y difícil cuestion, opinó, después de largas discusiones y de un maduro exámen, que el acta podia ser notificada (1).

Además de las razones que hasta aquí hemos expuesto, el Consejo de Estado tomó en consideracion una regla admitida por nuestro Gobierno, de la que hemos dicho cuatro palabras más arriba, y que se halla formulada en la circular del ministerio de Justicia (2), y es que el principio por el que se niega la extradicion por un delito político ó puramente militar, es absoluto y no admite excepcion alguna; pero que puede ser ligeramente modificado, relativamente á la requisitoria, cuando se trate de la notificacion de un acta que, sin prejuzgar la condicion del sentenciado, pueda serle beneficiosa. Ahora bien: en nuestra hipótesis, la requisitoria, áun siendo considerada como relativa á un hecho político, hubiera podido ser ejecutada por la sola consideracion de que la notificacion del acta pudiese considerarse como de interés para el conde Arnim.

---

(1) Véase el dictámen del Consejo de Estado, asunto Arnim.
(2) Circular de Agosto de 1874.

Hé aquí la ordenanza criminal prusiana de 3 de Enero de 1849:

«Tan pronto como una sentencia condenatoria se hace ejecutiva por la aquiescencia del sentenciado, por la espiracion del término, ó en virtud de su confirmacion en segunda instancia, debe ponerse en ejecucion por el juez, excepto cuando concurren circunstancias desconocidas ántes y que hacen necesaria una próroga (por ejemplo; embarazo, enfermedad, etc.) La ejecucion debe tener lugar segun las determinaciones precisas de la sentencia, á ménos que hayan sido mitigadas por el rescripto de confirmacion.»

Teniendo en cuenta esta disposicion, podria considerarse la significacion como ventajosa al sentenciado y no contraria á sus intereses, puesto que por una parte se le concedió la ventaja de evitar la ejecucion forzosa si se presentaba voluntariamente, y obtener la suspension de la ejecucion, produciendo certificados, estableciendo los perjuicios que podrian ocasionarle en su salud el cumplimiento de la pena á que habia sido condenado; y que por otra parte, la cuestion de extradicion no estaba prejuzgada, en el caso en que prefiriese valerse de la hospitalidad de nuestro país y negarse á constituirse voluntariamente.

462. (496 *de la ed. franc.)*—Una de las condiciones á que se halla subordinada la ejecucion de las requisitorias, es la de que el acta de instruccion no tenga por objeto establecer la culpabilidad de un ciudadano del Estado al que se dirige la requisitoria. Esta reserva se estipuló en el tratado de 29 de Noviembre de 1869, entre Francia y Baviera, cuyo art. 12 está concebido en los siguientes términos: «Las altas partes contratantes se reservan, sin embargo, el derecho de declinar la comunicacion de pruebas y la ejecucion de requisitorias que tiendan á establecer la culpabilidad de uno de sus súbditos acusados de una infraccion ante los tribunales del Estado requirente.

463. (497 *de la ed. franc.)*—Tal reserva no nos parece justificada, porque la proteccion que el Estado debe á sus nacionales no debe llegar hasta el punto de impedir la represion de sus delitos. Sabemos que á los ojos de algunos autores es

contrario á la dignidad nacional prestar su concurso en los procesos iniciados contra el ciudadano que ha cometido un delito en el extranjero. En cuanto á nosotros, creemos más bien contrario á la dignidad del Estado el proteger al culpable, el poner obstáculos á la administracion de justicia, el proporcionar al malhechor los medios de evitar la pena que merece, así como, negando los elementos de prueba, el sustraer al que ha violado las leyes de su país á la autoridad de esas mismas leyes.

464. (498 *de la ed. franc.)*—En el tratado celebrado por Italia con el Gran ducado de Baden (vigente ántes de la conclusion de su convenio con el Imperio aleman), la excepcion estaba más restringida. Decia así: «Excepto si la instruccion es dirigida contra un súbdito del Estado, que no ha sido aún arrestado por la autoridad de la que emana la requisitoria (1).»

Restringida así, la excepcion podria justificarse por la consideracion de que el acusado, pudiendo ser arrestado en el país de que es ciudadano, deberia ser castigado por las autoridades de ese país. Pero el principio en que se funda esta determinacion no nos parece exacto. Ya hemos dicho y demostrado más arriba que el juez natural del malhechor es el del lugar donde se ha cometido el delito. Este juez está llamado á recoger y á conservar los elementos de prueba, á fin de impedir la desaparicion de éllos, lo que tendria por consecuencia muy amenudo la impunidad del culpable. Así, pues, el Estado á que pertenece el malhechor, no deberia poner obstáculos á la administracion regular de justicia.

Sólo la excepcion estipulada en el tratado entre España é Italia, nos parece justificada. El art. 13 de este convenio, dice así: «La obligacion de ejecutar las requisitorias cesará en el caso en que el proceso sea iniciado contra un súbdito del Gobierno al cual se dirige la requisitoria, cuando el hecho que se imputa á ese indivíduo no es punible segun las leyes del país al que se piden elementos de prueba.»

---

(1) Véase este tratado, art. 13; la disposicion contenida en el art. 12 del tratado con el Imperio de Alemania está conforme con él.

465. (499 *de la ed. franc.)*—Esta última excepcion se halla igualmente consignada en otros convenios celebrados entre diversos Estados. El art. 13 del convenio entre Italia y el Gran ducado de Baden, decia así: «Excepto si la instruccion tiene por objeto un acto que no es punible judicialmente, segun las leyes del Estado al que se ha dirigido la requisitoria (1).» En cuanto á nosotros, creemos que la ley del Estado á que se dirige la requisitoria, debe aplicarse sólo para saber si el acta de instruccion requerida puede ser ejecutada, y de qué modo debe serlo, pero no para determinar la criminalidad del acto que depende exclusivamente de la ley del país donde se ha producido. Nos parece contrario á los verdaderos principios dar á un magistrado, que debe recoger las pruebas de un hecho que se ha producido en un país extranjero, la mision de averiguar si el hecho constituye un delito segun las leyes de su propio país.

466. (500 *de la ed. franc.)*—Las requisitorias deben siempre dirigirse al tribunal extranjero que debe proceder al acta de instruccion y remitirse al Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que la haga llegar al magistrado á quien van destinanadas. Esto tiene importancia, sobre todo, en lo que se refiere á requisitorias dirigidas á los Estados-Unidos de América, á fin de evitar enojosos retardos ocasionados por una indicacion inexacta de la autoridad judicial á que van dirigidos (2).

---

(1) La misma excepcion vuelve á hallarse en el art. 12 del tratado entre Italia y el Imperio aleman.

(2) Una providencia del departamento de los Estados-Unidos hizo saber que dirigiéndose á él para dar curso á requisitorias, se exponian á enojosos retardos por razon de la imposibilidad en que se hallaba de obtener en tiempo hábil las declaraciones de los que habitaban en un lugar apartado, y además porque aquel departamento de Estado no estaba llamado á ocuparse de esa materia. A fin de prevenir semejantes inconvenientes, se dieron las siguientes instrucciones: «Los Tribunales de circuito de los Estados-Unidos existen en cada Estado, y cuando se quiere dirigir una requisitoria á uno de estos Tribunales, la fórmula empleada es así: Al Tribunal de circuito de los Estados-Unidos para el Estado de..... Además, en cada Estado existe un Tribunal de distrito; en algunos hay dos de ellos, en otros tres, y como los Escribanos están autorizados por la ley para recibir las declaraciones de los testigos, las requisitorias pueden dirigirse tambien regularmente al Escribano del Tribunal de distrito ó del Tribunal de circuito del Estado de.....» Véase la *nota á los oficiales diplomáticos* y *consulares de los Estados-Unidos* de 15 de Abril de 1872, que se halla trasladada en la circular italiana del Ministro de Gracia y Justicia de 22 de Agosto de 1874.

467. (501 *de la ed. franc.)*—En cuanto al idioma en que deben estar redactadas las requisitorias, debe admitirse como regla general que todo magistrado, sea el que la dirige, sea el que la ejecute, debe usar su idioma nacional. Sin embargo, ciertos Estados exigen que la requisitoria esté acompañada de una traduccion francesa (1).

468. (502 *de la ed. franc.*)—Con respecto á los gastos que resultan de la ejecucion de las requisitorias la mejor regla es que queden á cargo del Estado, en cuyo territorio se han efectuado las actas de instruccion requeridas (2). Sin embargo, se podrá hacer una excepcion para los gastos que resultan de peritaje criminal, comercial ó de medicina legal, y cargarlos al Estado requirente. Este principio se halla consignado en el tratado franco-italiano de 12 de Mayo de 1870, cuyo art. 12 dice así: «Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que resulten de la ejecucion de la requisitoria, á ménos que se trate de peritajes criminales, comerciales ó médico-legales (3).»

469. (503 *de la ed. franc.*)—La asistencia judicial internacional se solicita muy amenudo para hacer oir declaraciones de testigos ó para invitarlos á comparecer ante los tribunales, para conseguir que un individuo detenido en las prisiones de un país extranjero pueda comparecer en justicia para ser careado con el acusado, para comunicarse documentos, para

(1) En los tratados entre Italia y los otros Estados se halla generalmente consignada la regla de que el Estado requirente emplee su propio idioma. Lo contrario no existe sino con respecto á Dinamarca y á Rusia, que exigen que la requisitoria vaya acompañada de una traduccion francesa. Lo mismo sucede respecto á Holanda para las requisitorias relativas á las deposiciones de testigos (art. 9°, *Traité d'extradition)*, y con respecto á los principados danubianos para las requisitorias enviadas directamente á las autoridades locales (notas cambiadas entre el Cónsul general de Italia en Bukarest y el Ministro de Negocios Extranjeros de Rumania, el 21 y 13-25 de Julio de 1873, registrado en la recopilacion titulada Raccolta dei trattati é convenzioni fra el regno d'Italia é i Governi esteri, vol. v, p. 95.

(2) En los primeros tratados celebrados por Italia prevalecció el principio de que los gastos debian quedar á cargo del Estado de donde emana la requisitoria: pero en los tratados más recientes se halla consignada la regla que acabamos de indicar.

(3) Tal es tambien la disposicion del art. 12 del tratado entre Italia y el Imperio aleman, y del art. 16 del celebrado entre Italia y el Brasil.

hacer notificar actas, para hacer embargar objetos robados, para provocar peritajes ú otros actos análogos de instruccion.

Los testigos, generalmente, son oidos conforme á la ley del país en que debe tener lugar la indagatoria. Sin embargo, si segun la ley del país donde se instruye el proceso, son válidas sólo las declaraciones prestadas bajo juramento, los testigos podrán ser sometidos á esta formalidad (1).

El legislador italiano ha provisto á esta eventualidad en el art. 854 del Código de procedimiento penal, que dice así: «Cuando es necesario, en materia penal, proceder á actos de instruccion judicial en virtud de providencia de autoridades judiciales extranjeras, las actas se extenderán por el tribunal de apelacion (seccion de acusacion) ó por el juez que ella delegue. En este caso, los testigos podrán, segun la providencia, ser oidos bajo juramento.»

470. (504 *de la ed. franc.*)—Si además de la disposicion escrita fuese necesaria la comparecencia personal del testigo residente en el extranjero, no podria éste ser citado á comparecer ni obligado á hacerlo por aplicacion de las penas previstas contra los testigos contumaces, pero en todo caso debe invitársele á que lo haga. En Italia, donde el legislador ha consignado la regla de la publicidad de los debates en materia penal, las autoridades judiciales no pueden eludir el empleo de todos los buenos oficios que en sí traen las relaciones amistosas y los tratados internacionales para obtener la comparecencia del testigo cuando con el simple hecho de la residencia de éste en el extranjero, autoriza en el debate público la lectura de su deposicion escrita. Esta lectura puede permitirse sólo cuando se ha demostrado que los buenos oficios de los magistrados extranjeros no han tenido resultado para inducir al testigo requerido á venir á Italia á declarar. En

(1) Segun la ley italiana, durante el periodo de instruccion escrita, los testigos son oidos en juramento excepto en ciertos casos poco numerosos (art. 172, Código de procedimiento penal). En los debates públicos deben declarar oralmente, so pena de nulidad de su declaracion (art. 304 id.), y ántes de hacerlo deben prestar juramento (art. 299 id.) Si el testigo estuviere en la imposibilidad de presentarse por causa de enfermedad ó por cualquier otro motivo fundado, el Tribunal puede delegar un Juez para recibir su declaracion, que debe hacerlo bajo juramento y puede ser leida en el curso de los debates públicos (art. 294 id.)

este caso, la necesidad que resulta de la falta de medios en que nos hallamos para obligar á un testigo que reside en el extranjero á comparecer en justicia legitimaría la lectura de la declaracion escrita, segun el art. 311 del Código de procedimiento penal que permite esta lectura como excepcion cuando hay imposibilidad de hacer comparecer al testigo á la audiencia (1).

471. (505 *de la ed. franc.*)—Ciertos Gobiernos han querido obligar á los testigos citados á comparecer ante sus tribunales respectivos. En el tratado de 18 de Julio de 1828 entre Francia y Suiza (art. 6), se impuso esta obligacion á los testigos residentes, bien en Francia, bien en Suiza. Sin embargo, nos parece que sería cometer un exceso de poder, el imponer por un tratado una obligacion tan onerosa á los ciudadanos, que en muchos casos podrian experimentar un perjuicio por el viaje á un país extranjero. La regla admitida en la jurisprudencia internacional es mucho más sábia, prescribiendo únicamente á los Gobiernos, hacer todos los esfuerzos para hacer aceptar á sus ciudadanos la invitacion hecha por el Estado extranjero y obviar todos los inconvenientes. A este fin, es útil fijar de un modo exacto las indemnizaciones debidas á los testigos, y cuidar de que se les adelante la cantidad necesaria para el viaje, entregarles un salvo-conducto y facilitarles por todos los medios su partida.

472. (506 *de la ed. franc.*)—Las indemnizaciones deben fijarse de comun acuerdo entre los dos Gobiernos, ántes de la partida del testigo, teniendo en cuenta la distancia que deben recorrer y el tiempo que deben emplear. Aunque las indemnizaciones no se devengan hasta que el testigo ha llenado su cometido, los Gobiernos deben, sin embargo, cuidar, si hay lugar á ello, de que se les adelante una parte para poder emprender el viaje.

En casi todos los tratados celebrados por Italia, se halla la siguiente disposicion: «En caso de que la comparecencia de

---

(1) Compárese Casacion de Turin, 13 de Marzo de 1849, causa Bigio; Bettini, I, I, p. 652, Casacion de Turin, 28 Diciembre 1859, causa Ceppi; Bettini, XI, I, p. 938.—Casacion de Florencia, 19 de Agosto de 1872, Annali di giurisprudenza, 1872, II, p. 230.

un testigo sea necesaria, el Gobierno de que dependa lo comprometerá á corresponder á la invitacion que se le hace por el otro Gobierno. Si los testigos consienten en partir, se les proveerá inmediatamente de pasaportes, de los que tienen necesidad, y los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo por la vía diplomática, para fijar la indemnizacion debida y que les será pagada por el Estado requirente, en razon de la distancia y de la estadía, haciendo el adelanto de las cantidades necesarias (1).

473. (507 *de la ed. franc.*)—El salvo-conducto es tambien una medida que facilita la comparecencia de los testigos, y que es de regla en todas las demandas hechas con este objeto. Les sirve para asegurarse de que, pasando al extranjero, no serán objeto de ningun proceso por los delitos que hayan podido cometer en él anteriormente. Tambien en casi todos los tratados se ha estipulado que los testigos no sean ni arrestados ni molestados por ningun hecho anterior á la demanda de comparecencia durante el tiempo de su estancia necesaria, en el lugar donde el juez que debe oirles, ejerce sus funciones, ni durante su viaje, tanto de ida como de vuelta. Esta disposicion es tambien eficaz áun en el caso en que el testigo fuese ciudadano del Estado que ha exigido su comparecencia.

En el tratado de 3 de Junio de 1868 entre Italia y España, hallamos la siguiente cláusula especial en el art. 14. «Si un testigo durante el viaje ó durante la estancia, comete un crímen ó un delito, especialmente el de declaracion falsa, los dos Gobiernos se reservan determinar en cada caso, si debe ser entregado á disposicion de las autoridades competentes del lugar donde el crímen ó delito se ha cometido, ó, por el contrario, remitido á la disposicion de las autoridades judiciales de su domicilio.» Esta disposicion es discutible. Si es justo que el testigo sea asegurado de que pasando al extranjero no tendrá que temer el ser procesado por un hecho anterior, no es admisible que se sustraiga á la autoridad de la ley del país ex-

(1) Artículo 14 del tratado entre Italia y Austria-Hungría. Seria preferible establecer de antemano una tarifa completa como ha tenido lugar por la primera vez entre Italia y Suiza, en virtud de la declaracion de 22 de Julio de 1868, y despues entre Italia y Francia por la declaracion de 16 de Julio de 1873.

tranjero, si se hace en él culpable como testigo falso. Por lo demás, ninguna disposicion semejante se halla en otros tratados, ni tampoco en el convenio de 6 de Setiembre de 1857 entre Cerdeña y España. Esto hace comprender que este principio no prevalece en la jurisprudencia internacional.

474. (508 *de la ed. franc.*)—Si fuese necesario para la instruccion de un proceso criminal, carear al acusado con culpables detenidos en otro Estado, ú obtener la comunicacion de documentos judiciales existentes en los archivos de un país extranjero, la requisitoria expedida con este objeto, deberá ser bien acogida y ejecutada, á ménos que por excepcion, consideraciones especiales se opusiesen á ello. Entónces, el caso deberia dejarse á la libre apreciacion del Gobierno requerido.

En los tratados se han ido admitiendo ó rechazando, relativamente á esta materia, los principios consignados en el artículo 15 del convenio de extradicion entre Italia y la monarquía Austro-húngara, de 27 de Febrero de 1869. Estos principios son, en nuestro sentir, los más acertados. Hé aquí el texto. «Si con ocasion de una instruccion criminal ó correccional, en uno de los Estados contratantes fuese necesario proceder á la confrontacion del acusado con los culpables en otro Estado, ó producir elementos de prueba ó documentos judiciales que le perteneciesen, deberia hacerse la peticion por la vía diplomática, y deberá siempre contestarse á ella favorablemente, salvo el caso en que consideraciones excepcionales se opusiesen á ello, pero con la condicion, sin embargo, de volver á remitir los detenidos y los documentos en el más breve plazo posible, y restituir los elementos de prueba mencionados. Los gastos de trasporte de un Estado á otro de los indivíduos y los objetos antedichos, serán sufragados por cada Gobierno en el límite de sus respectivos territorios.

Haremos notar, que el indivíduo detenido en otro Estado, debe ser considerado lo mismo que un testigo que el Estado requerido obliga á comparecer. Desde luégo, es natural que pueda ser careado y oido, pero jamás ser llevado ante el tribunal donde comparece, por delitos cometidos por él anteriormente, ni tampoco por complicidad en los hechos por los cuales se ha requerido su careo. La remision del acusado, no es

un verdadero acto de extradicion, pero sí un acto de asistencia judicial.

475. (509 *de la ed. franc.)*—La notificacion de las actas hecha á personas que residen en el extranjero, deberia, en general, tener lugar por correspondencia directa entre las autoridades judiciales de los dos Estados. Si en rigor puede considerarse la requisitoria que tiene por objeto actos de instruccion como comprometiendo la responsabilidad del Gobierno, y se dice que es necesario que sea trasmitida por la vía diplomática, sucede todo lo contrario con la notificacion de las actas. La trasmision directa, léjos de ser perjudicial, presenta á veces grandes ventajas. Así es, pues, que los Gobiernos que consideran necesaria la trasmision de requisitorias por la vía diplomática, permiten la correspondencia directa para la notificacion de las actas. Como, además, esta formalidad de procedimiento, léjos de obligar en nada á la persona á quien concierne, puede por el contrario serle ventajosa, podria admitirse en principio que debia practicarse siempre, sin excepcion, áun en materia política, por vía de correspondencia directa entre los magistrados, puesto que estos no hacen más que afirmar la autenticidad de los actos que se les trasmiten y asegurar la fecha de la notificacion.

FIN.

APÉNDICE.

ESPAÑA.

Leyes y Tratados referentes á la extradicion.

ALEMANIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un Tratado para la extradiccion recíproca de malhechores, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Francisco Merry y Colom, Conde de Benomar, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la Real de Isabel la Católica, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, etc., etc., etc., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al señor Bernhard Erns von Bulow, condecorado con la Orden de primera clase del Aguila Roja de Prusia, con la de igual clase de la Corona, con los colores de la cinta del Aguila Roja en esmalte, y con la de tercera clase de la misma Orden de la Corona con la cinta conmemorativa, Gran Comendador de la Orden de la Casa Real de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, etc., etc., etc., su Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros y Ministro de Estado.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1° Las Altas Partes contratantes se obligan por el presente Tratado á entregarse recíprocamente, en todos los casos que las cláusulas del mismo expresan, los indivíduos que por alguno de los hechos abajo enumerados, cometidos y punibles en el territorio de la Parte reclamante, han sido, como autores ó cómplices, condenados, acusados ó sometidos

á un procedimiento criminal, y residan en el territorio de la otra Parte, á saber:

1° Por homicidio, asesinato, envenenamiento, parricidio ó infanticidio.

2° Por aborto voluntario.

3° Por exposicion de un niño menor de siete años ó su abandono premeditado en estado tal que le prive de todo recurso.

4° Por robo, ocultacion, sustraccion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

5° Por rapto ó robo de una persona menor de edad.

6° Por la privacion voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona, cometida por un particular.

7° Por atentado contra la inviolabilidad del domicilio, cometido por un particular y penado por la legislacion de ambas Partes.

8° Por amenaza de causar un mal que constituya delito grave.

9° Por formar una asociacion ilegal con el propósito de atentar contra las personas ó contra la propiedad.

10. Por bigamia.

11. Por violacion.

12. Por atentados contra el pudor con violencia ó amenazas, en los casos penados por la legislacion de ambos países.

13. Por atentados contra el pudor con ó sin violencia ó amenazas contra jóvenes de uno ú otro sexo de ménos de catorce ó de doce años, segun que tengan aplicacion al caso que se persigue las disposiciones penales que rigen en el territorio de una ú otra de las Partes contratantes, y por inducir á los mismos á la ejecucion ó consentimiento de actos deshonestos.

14. Por excitacion habitual á la mala vida en personas de menor edad de uno y otro sexo.

15. Por golpes, heridas ó malos tratos voluntarios á una persona, cuyas consecuencias produzcan una enfermedad al parecer incurable, la inutilidad perpétua para el trabajo, la pérdida del uso completo de un miembro ú órgano, una mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla.

16. Por robo y hurto.

17. Por despojo, abuso de confianza y exaccion con violencia ó amenaza en los casos en que estos actos sean punibles, conforme á la legislacion de ambas Partes contratantes.

18. Por estafa ó engaño en las cosas consideradas como crímenes ó delitos por la legislacion de ambas Partes contratantes.

19. Por bancarota fraudulenta y daño fraudulento á la masa del capital de la quiebra.

20. Por perjurio.

21. Por falso testimonio ó declaracion falsa de un perito ó de un intérprete, en los casos en que estos hechos sean castigados por la legislacion de ambos países.
22. Por soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
23. Por falsificacion de documentos ó de despachos telegráficos, cometida con intencion de fraude ó de perjudicar á otro, y por el uso á sabiendas de documentos y despachos telegráficos con intencion de fraude ó de perjudicar á otro.
24. Por deterioro, destruccion ó supresion voluntaria é ilegal de un documento público ó privado, cometido con intencion de perjudicar á otro.
25. Por falsificacion de troqueles ó punzones, timbres, marcas ó sellos con el objeto de emplearlos como legítimos, y por el uso á sabiendas de troqueles ó punzones, timbres, marcas é sellos falsificados.
26. Por moneda falsa, comprendiendo la falsificacion ó alteracion del valor de las monedas y del papel-moneda, y por expender y poner en circulacion á sabiendas moneda ó papel-moneda falsificados ó alterados.
27. Por imitacion y falsificacion de billetes de Banco ó de títulos de la Deuda ú otros valores emitidos por el Estado ó por Corporaciones, Sociedades ó particulares con la autorizacion del Estado, y por expender y poner en circulacion tales billetes de Banco, títulos de la Deuda ú otros valores imitados ó falsificados.
28. Por incendio voluntario.
29. Por malversacion de caudales y exaccion ilegal, cometidas por funcionarios públicos.
30. Por soborno de funcionarios públicos para que falten á los deberes de su cargo.
31. Por los siguientes delitos cometidos por los Capitanes ó tripulaciones de buques de alto bordo:
A. Destruccion voluntaria ó ilegal de un buque.
B. Encallamiento voluntario de un buque.
C. Resistencia con vías de hecho contra el Capitan de un buque, si tal resistencia se efectúa por varios tripulantes después de haberse concertado con este objeto.
32. Por destruccion ilegal y voluntaria, total ó parcial de ferro-carriles, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos; por poner voluntariamente obstáculo á la circulacion de los trenes, colocando cualquier objeto en la vía férrea; por levantar los carriles ó las traviesas arrancando agujas, clavos ó tornillos; y por emplear cualquier otro medio para detener un tren y hacerle descarrilar.
33. Por destruccion ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, los monumentos públicos ú objetos artísticos expuestos en lugares públicos, de obras y edificios, de víveres, mer-

cancías ú otras propiedades muebles, de cosechas, plantas de toda especie, árboles é ingertos, de aperos de labranza, de animales domésticos ú otros, en los casos en que estos hechos sean punibles como crímenes ó delitos en la legislacion de ambos países contratantes.

34. Por la ocultacion de objetos adquiridos por uno de los delitos que en este Tratado se enumeran, siempre que este acto sea punible por las leyes de ambos Estados.

Aunque el crímen ó delito que motiva la demanda de extradicion haya sido cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á dicha demanda si las leyes del Estado á quien se dirige autorizan el castigo de tal crímen ó delito cometido fuera de su territorio.

Art. 2° Tambien podrá tener lugar la extradicion por la tentativa de los hechos enumerados en el art. 1°, si tal tentativa es punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3° Ningun español será entregado por el Gobierno español á ninguno de los Gobiernos del Imperio aleman, ni éstos entregarán ningun aleman al Gobierno español.

Cuando el indivíduo, cuya extradicion se reclama, no sea español ni aleman, el Gobierno que debe concederla podrá notificar la demanda que le ha sido dirigida al del país á que pertenezca el indivíduo reclamado; y si este Gobierno pidiese la entrega del acusado para que lo juzguen sus tribunales, el Gobierno á quien se haya dirigido la demanda de extradicion podrá á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.

Art. 4° No tendrá lugar la extradicion si el indivíduo reclamado por el Gobierno español ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó está aún procesado, ó ha sido ya castigado en alguno de los Estados del Imperio aleman, ó si el indivíduo reclamado por un Gobierno del Imperio aleman ha sido perseguido ó encausado y absuelto, ó se halla aún procesado, ó ha sido ya castigado en España por el mismo hecho criminal que sirve de motivo á la demanda de extradicion.

Si la persona reclamada por el Gobierno español se halla encausada en uno de los Estados del Imperio aleman, ó viceversa, si la persona reclamada por uno de los Gobiernos del Imperio aleman se halla encausada en España por otro crímen ó delito, se suspenderá la extradicion hasta que se termine la causa y haya sufrido el delincuente la pena que se le imponga.

Art. 5° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 6° No son aplicables las disposiciones de este Tratado

á los que hayan cometido algun crímen ó delito político. La persona entregada por uno de los crímenes ó delitos comunes enumerados en los artículos 1° y 2°, no podrá, por consiguiente, de ningun modo ser encausada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega por un crímen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por un acto que tenga relacion con dicho crímen ó delito político, ni tampoco por un crímen ó delito que no se halle previsto por el presente tratado, á ménos que despues de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crímen ó delito que motivó la extradicion, permaneciese en el país durante tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni como hecho conexo con tal delito el atentado contra el Soberano ó Jefe de un Estado extranjero ó contra los miembros de su familia, cuando tal atentado tenga el carácter de homicídio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 7° La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena, segun las leyes del país en que se encuentre el indivíduo reclamado cuando se pida su extradicion.

Art. 8° La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1° y 2° se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos, é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que le sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales, en copia legalizada, en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la vía diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio aleman interesado en la extradicion.

Art. 9° En casos urgentes el indivíduo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1° y 2° podrá ser detenido préviamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circunstancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8° del presente tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite

su extradicion, prévia órden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraidos, sino todo aquello que pueda servir de prueba del crímen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos después que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un indivíduo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales, expresados en el art. 8º del presente tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion se halle comprendido en el presente tratado, y no le alcancen las disposiciones de los arts. 6º y 7º del mismo.

Art. 12. Las partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos causados por el arresto y manutencion del indivíduo, cuya extradicion se ha de llevar á efecto ó por su conduccion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crímen ó de delito político, cualquiera de las Partes contratantes juzgue necesario oir las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra Parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto, que será trasmitido por la vía diplomática, y se cumplimentará con arreglo á las leyes del país donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando éste tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del país á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal, comercial ó médico legal y comprendan várias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal, no política, fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente, se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia, conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que debe prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán, á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el país de su residencia, comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro país, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos, se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá al efecto una demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á ménos que á ello no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de volver estos comprobantes ó documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envío de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos del otro. Se hará esta notificacion por la vía diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del artículo 9°, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez dias después de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las dos partes contratantes, y desde entónces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores, anteriormente celebrados entre España y los Estados del imperio aleman.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses después de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.—(L. S.) *El Conde de Benomar*.—(L. S.) *Von Bulow*.

Este convenio ha sido ratificado y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

ARTÍCULO DEL CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE, FIRMADO EN MADRID EL 22 DE FEBRERO DE 1870.

Art. 16. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules ó Agentes consulares podrán hacer decretar y enviar, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiese desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó mediante copia auténtica de los mismos, si el buque hubiere partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y á expensas del Cónsul ó Vice-cónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerles regresar á su patria. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

ANDORRA (VALLES DE)

Convenio celebrado con los Valles de Andorra el 17 de Junio de 1841, en cuya virtud se levantó la incomunicacion en que se hallaban con el Principado de Cataluña por el refugio y proteccion pue dispensaba aquel territorio á los enemigos del sosiego y órden público de España.

BASES EN QUE DEBE SENTARSE UN NUEVO CONVENIO CON LOS VALLES DE ANDORRA.

1° Que el Consejo general de los Valles de Andorra se avenga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el Síndico general de los mismos se obligue á hacer ejecutar y cumplir en todas sus partes el convenio celebrado en 22 de Diciembre de 1834, sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el dia necesarios.

2° Que para este efecto, y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecucion, se nombre por el Capitan general de Cataluña un Comisionado especial que residiendo en los Valles de Andorra, pueda reclamar cuanto crea conducente á los intereses nacionales, contribuyendo tambien con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los españoles con los andorranos.

3° Que el Síndico general, de acuerdo con el Consejo de los Valles, se comprometa á entregar al Comisionado que se nombre, á cualquiera súbdito español que, residente en país andorrano, crea aquél conveniente reclamar por sus circunstancias, consintiendo en otro caso que para su auxilio y no más, se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquél reclame del territorio español.

4° Que el Comisionado español esté autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto de los Valles en que crean existen armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo Comisionado hacer por sí los reconocimientos asistido ó acompañado del Síndico general ó por el Cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5° Que con el fin de evitar el abuso que los habitantes del Valle puedan en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la Constitucion de los Valles les concede, se limita aquella á no poder tener cada vecino más que el fusil de calibre, la libra de pólvora, veinticuatro balas y tres

piedras de chispa que por punto general les es permitido, con la obligacion de deber sujetarse todo el armamento, con distincion de parroquias, á tener una marca ó reseña que identifique su legítima pertenencia y uso.

6º Que las Autoridades de Andorra prohiban la entrada en los Valles de todo indivíduo español que, ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los Gobernadores de Puigcerdá y de la Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga el visto bueno de los Agentes Consulares de Foix ó de Perpiñan; y que á todo indivíduo desprovisto de estos requisitos se le espulse de los Valles si no hubiese determinada sospecha contra él; y de haberla, que se ponga á disposicion del Comisionado.

7º Y por último, que el Comisionado acuerde con las Autoridades andorranas todos los demás puntos que crea conducentes al mejor éxito del objeto del presente Convenio, salvo la ratificacion del Excmo. Sr. Capitan general.

Barcelona 21 de Mayo de 1841.—*Peracamps.*

En la villa de Andorra la Vieja, á los diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y uno, habiéndose reunido la ilustre Junta general de estos Valles en su Casa Consistorial, presidida por el ilustre Sr. Síndico, Procurador general de los mismos, y asistido á ella el Sr. Teniente de Rey de la plaza de Urgel, D. Bonifacio Ulrich, Comisionado español cerca de las Autoridades andorranas, y habiendo dicho Sr. Comisionado hecho presente que el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña exigia se formalizasen debida y legalmente las bases del Convenio que anteceden, y son las mismas que el ilustre Consejo general habia aceptado ya en sesion de 31 de Mayo próximo pasado; ha resuelto esta Junta general, en nombre de dicho Consejo general, obligarse nueva y solemnemente al exacto cumplimiento del contenido en las precitadas bases que anteceden, y que esta resolucion tenga fuerza de Convenio concluido entre los Gobiernos de Su Majestad Católica Doña Isabel II y el de Andorra; en la inteligencia que, en lugar de *vecinos* de que hace mencion el artículo 5º de las mencionadas bases, se entienda *habitantes* de los Valles, á quienes la ley concede el poder tener fusil de calibre ó escopeta, y con tal que el Sr. Comisionado no se exceda en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de estos Valles y los derechos que sobre ellos tienen los compríncipes de los mismos.

Y para que conste lo firman y poniendo el sello acostumbrado en los susodichos dia, mes y año, el ilustre Sr. Síndico, Procurador general, Presidente del Consejo y de la Junta general, y el Sr. Comisionado especial de S. M. C., extendiendo

cuatro ejemplares, de los que uno se elevará á manos del Excelentísimo Sr. Capitan general de Cataluña, otro se entregará al ilustre Sr. Gobernador de la plaza de Urgel, otro al señor Comisionado especial y otro que quedará en el archivo de esta Casa Consistorial.—*José Picard*, Síndico Presidente, El Comisionado especial de S. M. C., *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la ilustre Junta, *Tomás Palmitjarila*.

Consejo general de los Valles de Andorra.—Enterado este Consejo de las bases que V. se ha servido pasarle y de la comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del Ejército y Principado de Cataluña, uno y otro de fecha de 21 del corriente mes, en contestacion á la exposicion que dirigió este Consejo á su Excelencia en 6 del mismo Mayo, ha acordado el Consejo en sesion de hoy, las mismas bases, que quedan archivadas en la Casa Consistorial del Consejo; y las Autoridades de Andorra darán á V. toda proteccion y auxilio con fuerza armada, ó de la manera que V. la indicase, para llevar á mejor éxito su comision, con tal que no sea en casos ó en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de Andorra y los derechos que sobre la misma tienen los comprincipes de S. M. el Rey de los franceses.—Dios guarde á V. muchos años. Andorra 31 de Mayo de 1841.—*José Picart*, Síndico y Presidente del Consejo general.—De acuerdo del Consejo.—*Tomás Palmitjarila*, Secretario.—Señor D. Bonifacio Ulrich, Comisionado especial del Gobierno de S. M. C. cerca de las Autoridades de Andorra.

ADICION.

En la villa de Andorra á los diez y siete dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y uno, reunida la Ilustre Junta general de estos Valles en la Casa Consistorial, presidida por el Ilustre Sr. Síndico, Procurador general de los mismos D. José Picart; asistido á ella el Sr. Teniente de Rey de la plaza de Urgel D. Bonifacio Ulrich, Comisionado especial del Gobierno español cerca de las autoridades andorranas; y habiendo dicho Sr. Comisionado hecho presente sobre que convenia que en ciertos casos perentorios, la fuerza armada de S. M. C. la Reina pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del órden y áosiego público, sin necesidad de perder tiempo en recurrir rntes al Comisionado especial, y que en tales casos las Autosidades andorranas auxiliasen á dichas fuerzas del mismo modo como se han comprometido á hacerlo con el Comisionado especial, ha accedido esta Ilustre Junta general, en nombre del Consejo general de los Valles, á lo pedido por el men-

cionado Sr. Comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á malhechores, conspiradores y perturbadores del órden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra, en cuyos casos perentorios, aquellas fuerzas se presentarán á la Autoridad de la primera poblacion á que se aproximasen, cuya Autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haria con el Comisionado especial, conforme á los artículos 3° y 4° del Convenio de 31 de Mayo último, con tal que no se excedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de Andorra y los derechos que sobre ella tienen los compríncipes.—Y para que consten se extenderán cuatro ejemplares, el uno para el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, otro para el Sr. Gobernador de la Plaza de Urgel, otro para el Comisionado especial y otro que conservará el Gobierno andorrano, firmados por el Ilustre señor Síndico, Procurador general, como Presidente, por el Comisionado español y el Secretario de la Junta y Consejo general, acompañando el sello acostumbrado.—El Síndico, Procurador general y Presidente del Consejo general, *José Picart.*—El Comisionado español, *Bonifacio Ulrich.*—Por acuerdo de la Ilustre Junta, *Tomás Palmitjarila*, Secretario.

ARGENTINA (REPUBLICA).

Tratado de extradicion entre la República Argentina y España.

Artículo 1° El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los indivíduos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2° Los crímenes que autorizan la extradicion, son:

1° Asesinato.

2° Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia.)

3° Parricidio.

4° Infanticidio.

5° Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidas en los incisos anteriores.

6° Violacion; aborto voluntario.

7º Bigamia.
8º Rapto.
9º Atentados con violencia contra el pudor.
10. Ocultacion y sustraccion de menores.
11. Incendios voluntarios.
12. Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese ó de las que resultase inhabilitacion de servicio, deformidad, mutilacion de algun miembro ú órgano ó la muerte sin intencion de darla.
13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
14. Asociacion de malhechores.
15. Robo y particularmente con violencia á las personas ó las cosas.
16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulenta de moneda y papeletas de crédito con curso legal; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer monedas falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de banco ó cualquiera papel de los que circulan como si fuesen monedas; falsificacion de sellos de correos, estampillas, timbres, cuños, cualquiera otro sello del Estado ó de las oficinas públicas, aunque el caso de que el crímen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradicion, uso, importacion y venta de estos objetos.
17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos del comercio, y el uso de estos papeles falsificados.
18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; connexion cometida por funcionarios públicos, sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ni otra Corporacion por persona empleada por ella ó que gozare su confianza, ó que obrase por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion, pero sólo en el caso que estos delitos merecieren pena *corporis aflictiva*, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.
19. Falso testimonio en materia civil y criminal.
20. Quiebra fraudulente.
21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislacion del país á que perteneciere la nave haga responsables á sus autores de pena *corporis aflictiva*.
22. Insurreccion de la tripulacion de un buque, cuando los indivíduos que componen dicha tripulacion se hubiesen apoderado de la embarcacion ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. 3º La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las altas Partes contratantes, se obligan á hacer procesar y juzgar segun sus legislaciones los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luégo que el Gobierno del Estado, cuyas leyes se hayan infringido, presente el competente pedido por la vía diplomática ó Consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2°.

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, los actos y documentos serán hechos gratuitamente. Pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las altas Partes contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. 4° En ningun caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crímen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convencion.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradicion.

Art. 5° Si el acusado ó condenado, cuya extradicion pidiese una de las altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiere cometido el crímen más grave, y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamacion del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar, la de fecha más antigua.

Art. 6° Si el indivíduo reclamado se hallare enjuiciado por un crímen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le imponga.

Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7° Si el indivíduo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de obligacion contraida con persona particular, su extradicion, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 8º El indivíduo entregado en virtud del presente Tratado, no podrá ser procesado por ningun crímen anterior distinto del que le haya motivado la extradicion, excepto en los casos siguientes:

1º Si en consecuencia de los debates judiciales y de un exámen más profundo de las circunstancias del crímen, los Tribunales los clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2º.

En tal caso, el Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2º Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crímen especificado en el pedido de extradicion, permaneciera en el pais hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, ó de el dia en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdon.

3º Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9º La extradicion no será concedida cuando por la legislacion del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la accion criminal.

Art. 10. Los objetos sustraidos, ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el indivíduo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa, áun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos, sin gasto alguno, después de terminado el proceso.

Art. 11. La extradicion se verificará en virtud de reclamacion presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradiccion es indispensable la presentacion de copia auténtica de la declaracion de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraida de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandato de prision expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompaña-

das de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes, el indivíduo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2°.

Esta prision preventiva será ordenada á requisicion hecha por la vía diplomática ó consular.

El indivíduo así capturado, será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la requisicion, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13. Los gastos de captura, custodia, manutencion y conduccion del indivíduo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de remesa y trasporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios; los gastos de manutencion y conduccion por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradicion.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el oir á los testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse esta requisicion y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisicion tenga lugar segun las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renunciarán á la reclamacion de los gastos que originase este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca, lo invitará á acceder á la citacion que se le hará. En caso de asentimiento le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia.

Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, que citado que fuere á uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objetos del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16. Los indivíduos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislacion de la nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 17. El presente tratado regirá por el término de seis años á contar desde el dia en que se efectúe el cange de las

ratificaciones, trascurrido ese plazo continuará en vigor hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18. El presente tratado será sometido á los Gobiernos de España y de la República argentina, y una vez obtenida su aprobacion, será canjeada en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fé de lo cual, etc.

AUSTRIA.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1° Los Gobiernos de España y de Austria, se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los indivíduos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar, á los Estados austriacos

ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2º del mismo convenio.

La cuestion de nacionalidad del indivíduo cuya extradicion sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2º Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida, son:

1º El parricidio, el asesinato, el envenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave, segun las leyes del mismo Estado.

2º. La profanacion del culto.

3º El incendio voluntario.

4º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5º La estafa.

6º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8º Las sustracciones que cometiesen depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9º La quiebra fraudulenta.

Art. 3º Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delito político, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de deli-

tos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4º Cuando el indivíduo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instruccion, y en caso de ser condenado el indivíduo, hasta que el mismo indivíduo haya cumplido su condena.

Art. 5º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6º Si el indivíduo reclamado no fuese súbdito del Esdo reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquél haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al indivíduo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7º La demanda de extradicion se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedida con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del indivíduo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido y depositado en el país donde esté refugiado y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9º En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior, serán devueltos á sus dueños, tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de

justicia criminal, y que tenga por objeto ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado, al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora con un informe de Peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso.

Dictará asimismo las disposiciones oportunas, á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciese, y en ningun caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallase implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimase necesario carear dicho súbdito con un indivíduo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamacion, dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion, sin embargo, de que después de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el indivíduo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los indivíduos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos indivíduos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion

y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de éllos, su extradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos, designarán de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber:

El de S. M. C. los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. I. y R. A. el puerto de Trieste,

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias después de su publicacion, y continuará en rigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos seis meses ántes de cumplirse este plazo la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos. Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)—Firmado.—*Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Junio de 1861.

BELGICA.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas en 17 de Junio de 1870.

Su Alteza el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes Soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar la represion de crímenes y delitos, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Alteza el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y de S. M. el Rey de los Países-Bajos, etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Julio Van der Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, después de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Los Gobiernos Español y Belga se obligan á entregarse recíprocamente los indivíduos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2º Estos crímenes y delitos, son:

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de éllos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

3º Bigamia, rapto de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5º Incendio.

6º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7º Asociacion de malhechores, robo.

8º Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9º Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitada ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó

títulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos; y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderas.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intépretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida), y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradicion podrá tambien ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

Art. 3° No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El indivíduo que fuese entregado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito cometido con anterioridad á la extradicion, ni por hecho alguno que tenga relacion con dicho crímen ó delito, ni por ninguna infraccion anterior á la extradicion y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que, después de haber sido castigado definitivamente absuelto en razon del hecho que motivó la extradicion, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4° La extradicion no podrá verificarse si después de la imputacion de los hechos, de la formacion de causa ó de la condena hubiese trascurrido el término de prescripcion de la accion criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5° En ningun caso y por ningun motivo podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6° Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entre-

gados al Gobierno que hubiese pedido su extradicion sino cuando el Estado á quien pertenezcan, y al que se informará de la demanda de extradicion por el Gobierno al que ésta se haya dirigido, no se oponga á su extradicion.

En el caso de reclamacion del mismo indivíduo por parte de dos Estados por crímenes ó delitos distintos, el Gobierno requerido resolverá, tomando por base la gravedad del hecho que se persigue, ó el medio más fácil que se presente, para que el acusado sea enviado, si há lugar, de un país á otro á fin de responder sucesivamente á las acusaciones.

Art. 7º Si el indivíduo que se reclama se halla procesado ó condenado en el país en que se ha refugiado por un crímen ó delito cometido en este mismo país, su estradicion podrá ser diferida hasta que se sobresean los procedimientos, sea declarado libre ó absuelto ó haya sufrido su pena.

Art. 8º La extradicion no podrá suspenderse porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado haya contraido con particulares, los cuales podrán, sin embargo, hacer valer su derecho ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9º La demanda de extradicion deberá siempre hacerse por la vía diplomática.

Art. 10. La extradicion no será concedida sino en vista de la presentacion, ya de la sentencia ó del auto definitivo de condena, ya de la providencia de la Sala del Consejo, de la sentencia de la Sala de lo criminal ó del auto de procedimiento criminal emanado del Juez ó de la Autoridad competente, decretando formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdisccion represiva, expedido en original ó en copia auténtica.

Estos documentos irán, á ser posible, acompañados de las señas del indivíduo reclamado y de una copia del texto de la ley, aplicable al hecho acriminado.

En el caso de que hubiese duda sobre si el crímen ó delito objeto del procedimiento se halla comprendido en el presente convenio, se pedirán explicaciones; y después de examinadas, el Gobierno á quien se pida la extradicion resolverá acerca del curso que se ha de dar á la demanda.

Art. 11. El indivíduo procesado por uno de los hechos previstos en el art. 2º del presente convenio será arrestado preventivamente á la presentacion de un auto de prision ó de otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente y presentado por la vía diplomática.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional mediante aviso, trasmitido por el correo ó por telégrafo, de la existencia de un auto de prision, á condicion, sin embargo, de

que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del país en que el acusado se ha refugiado.

Sin embargo, en este último caso no se tendrá arrestado al extranjero sino cuando en el plazo de tres semanas reciba comunicacion del auto de prision expedido por la Autoridad extranjera competente.

El arresto del extranjero tendrá lugar en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 12. El extranjero arrestado provisionalmente en virtud del párrafo 1º del artículo precedente ó detenido en arresto, en conformidad al párrafo 3º del mismo artículo, será puesto en libertad si dentro de los dos meses de su arresto no recibe notificacion, sea de una sentencia ó auto definitivo de condena, sea de una providencia de la Sala del Consejo, de una sentencia de la Sala de lo criminal, ó de un auto de procedimiento criminal emanado del Juez competente, decretado formalmente ó efectuando de pleno derecho la remision del reo ó del acusado ante la jurisdiccion represiva.

Art. 13. Los objetos robados ó cogidos en poder del indivíduo cuya extradicion se reclama, los instrumentos ó útiles de que se hubiere servido para cometer el crímen ó delito que se le imputa, así como cualesquiera pruebas de conviccion, serán entregados al Estado reclamante si la Autoridad competente del Estado requerido hubiese ordenado su entrega, áun en el caso en que la extradicion, despues de haber sido concedida, no pudiera verificarse por muerte ó fuga del reo.

Esta entrega comprenderá tambien todos los objetos de igual naturaleza que hubiese ocultado ó depositado en el país en que se hubiese refugiado y que se encontraren allí despues.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deben serles devueltos sin gastos, luégo que el proceso criminal ó correccional haya terminado.

Art. 14. Los gastos del arresto, de manutencion y de trasporte de indivíduo cuya extradicion hubiese sido concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que en virtud del artículo anterior deben ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de los dos Estados, dentro de los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte ú otros en el territorio de los Estados intermedios serán de cuenta del Estado reclamante.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo reclamado, será conducido al puerto que designe el Agente diplomático ó Consular acreditado por el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Art. 15. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contratantes será concedida á la simple presentacion, en en original ó en copia auténtica, de uno de los autos de procedimiento mencionado, segun los casos, en el art. 10 que antecede, cuando sea pedida por uno de los Estados contratantes en favor de un Estado extranjero, ó por un Estado extranjero en favor de uno de dichos Estados ligados ambos con el Estado requerido por un Tratado que comprenda la infraccion que motiva la demanda de extradicion, y cuando ésta no se halle prohibida por los artículos 3º y 4º del presente Convenio.

Art. 16. Cuando en la instruccion de una causa criminal, no política, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario, oir testigos domiciliados en el otro Estado, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto, que se cumplimentará observando las leyes del país, en que hayan de ser oidos los testigos.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos que ocasione el cumplimiento del exhorto.

Art. 17. Cuando en asunto criminal no político pareciera necesaria al Gobierno español ó al Gobierno belga la notificacion de un auto de procedimiento ó de una sentencia á un belga ó un español, el documento remitido diplomáticamente será notificado en persona á excitacion del Ministerio público del lugar de la residencia por medio de un Oficial competente, y el original que acredite la notificacion, revestido del visto, será devuelto por el mismo conducto al Gobierno reclamante.

Art. 18. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que aquél resida le exhortará á acceder á la invitacion que se le haga, y en este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que haya de tener lugar la comparecencia.

Las personas que residan en España ó en Bélgica llamadas como testigos ante los Tribunales de uno ú otro país, no podrán ser procesadas ni detenidas por hechos ó condenas criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figuren como testigos.

Cuando en una causa criminal no política instruida en uno de los dos países, se considerase útil la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática, y se la dará curso, á ménos que consideraciones particulares se opongan á ello, y con obligacion de devolver los documentos.

Art. 19. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias de condena recaidas sobre los

crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los súbditos del otro. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno del país á que pertenezca el condenado, para que se deposite en los Archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 20. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, en la forma prevista por las leyes de los dos países.

Queda ajustado por cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su intencion de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatario por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 21. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas en el término de seis semanas, ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original, y han puesto en él sus sellos respectivos.

Hecho por duplicado original en Bruselas el 17 de Julio de 1870.

(L. S.)—(Firmado).—*Eduardo Asquerino.*—(L. S.)—(Firmado).—*Jules Vander Stichelen.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bruselas el dia 28 de Julio siguiente de 1870.

Declaracion firmada en Bruselas el 28 de Enero de 1876 por los Plenipotenciarios de España y Bélgica, aprobando tres artículos adicionales al Convenio de extradicion entre ambos países, de 17 de Junio de 1870.

Exposicion.

Señor: El dia 28 de Enero último se firmó por el Sr. D. Rafael Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en Bruselas, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creido conveniente adicionar el Convenio de extradicion vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar de una manera más completa la recíproca entrega de criminales.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el Gobierno Belga en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Febrero de 1876.—Señor: A los R. P. de V. M., *Fernando Calderon Collantes.*

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 28 de Enero de 1876 se firmó en Bruselas por el Sr. D. Rafael Merry del Val, mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, acreditado en aquella Corte, y el Sr. Conde de Aspremont Lynden, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. el Rey de los Belgas, una declaracion que contiene los artículos con que se ha creido conveniente adicionar el Tratado de extradicion vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar la recíproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

El Gobierno de S. M. C. y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar de una manera más completa la extradicion de criminales, el Sr. Merry del Val, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Bruselas por una parte, y el Conde de Aspremont Lynden por otra, debidamente autorizados, han convenido por la presente declaracion lo que sigue:

Art. 1° El indivíduo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2° del Convenio de 17 de Junio de 1870 podrá ser entregado en vista de presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedido por la Autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contenga la indicacion precisa del hecho por el cual se hubieren expedido.

Art. 2° Cuando el crímen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del país á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Art. 3° La presente declaracion empezará á regir diez dias después de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos países.

Las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el Convenio de 17 de Junio de 1870, al cual se refieren.

En fé de lo cual los infrascritos han extendido la presente declaracion, sellándola con los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Bruselas el 28 de Enero de 1876.

(L. S.)—Firmado.—*Rafael Merry del Val.*—(L. S.)—Firmado.—*Conde de Aspremont Lynden.*

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la referida declaracion, firmada en Bruselas, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Pamplona á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—*Alfonso.*—El Ministro de Estado, *Fernando Calderon y Collantes.*

Esta declaracion fué publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Marzo de 1876.

ACUERDO CELEBRADO EN MADRID Á 7 DE FEBRERO DE 1855 ENTRE EL SR. MINISTRO DE ESTADO Y EL MINISTRO RESIDENTE DE S. M. EL REY DE LOS BELGAS EN ESTA CORTE PARA EL ARRESTO Y RECÍPROCA ENTREGA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES DE ESPAÑA Y BÉLGICA.

Por cambio de notas de fecha 7 de Febrero de 1855, firmadas por D. Cláudio Anton de Luzuriaga, Ministro de Estado, á nombre del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) y por el Conde Vanter Straten-Ponthoz, Ministro Residente de S. M. el Rey de los Belgas en esta Corte, en representacion del suyo, se ha acordado:

Que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en el Reino de Bélgica, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino de Bélgica en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los indivíduos de las tripulaciones de los buques de su respectiva Nacion que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los indivíduos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Pero entendiéndose que si esta ocasion no se presentase en el espacio de dos meses, á contar desde el dia del arresto, los

desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y ésta haya recibido cumplimiento.

De esta declaracion quedan exceptuados los indivíduos de la tripulacion que sean súbditos del país en que tenga lugar la desercion, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país.

Por último, tambien se ha convenido en las expresadas Notas que esta declaracion y autorizacion comenzará á surtir sus efectos seis semanas después de las fechas de aquellas.

BERBERISCAS (REGENCIAS).

En las Regencias de Tunez y Trípoli como en todos los países no cristianos, con alguna limitacion en Egipto, ejercen los Agentes Consulares extranjeros, en virtud de las Capitulaciones pactadas con Turquía, una completa jurisdiccion sobre sus nacionales en lo civil y en lo criminal, con absoluta independencia de la Autoridad local.

Así, pues, los Gobernadores civiles de España, Jueces ó Fiscales del Ejército ó de la Armada que tengan que reclamar la busca, captura ó entrega de algun prófugo delincuente ó malhechor, fugado de la Península, deberán dirigirse directamente por medio de oficio ó suplicatorio al Cónsul general en Tunez ó Trípoli solicitando su amparo para la mejor administracion de la justicia, y encargándole reduzca á prision al indivíduo que se persigue, y lo remita bajo partida de registro en cualquiera de los buques que salgan para España, poniéndolo al tocar en el puerto, á donde se indique al Capitan ó Patron del buque á disposicion del Gobernador ó de la Autoridad de Guerra ó de Marina.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el Tribunal de alzada para los asuntos en que los Cónsules generales ejerzan funciones de Jueces de primera instancia ó en que procede apelacion ó revision.

BRASIL.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores, celebrado entre España y el Brasil y firmado el 16 de Marzo de 1872.

S. M. el Rey de España y S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Señor Don Pedro II.

Habiendo juzgado útil arreglar por medio de un Tratado la extradicion recíproca de malhechores que se refugiaren de uno de los dos países en el otro, resolvieron nombrar para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Dionisio Roberts, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero de la de San Juan de Jerusalen y de la de Leopoldo de Bélgica, Encargado de Negocios de España, etc.

Y S. A. Imperial la Regente, en nombre de S. M. el Emperador del Brasil, á S. E. el Sr. D. Manuel Francisco Correia, del Consejo de dicha Magestad, Diputado á la Asamblea general legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Bachiller en Ciencias Sociales y Jurídicas, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1° El Gobierno español y el Gobierno brasileño se obligan por el presente Tratado á la recíproca entrega de todos los indivíduos refugiados del Brasil en España y sus provincias de Ultramar en el Brasil, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes declarados en el art. 3° por los Tribunales de aquella de las dos Naciones en que el crímen deba ser castigado.

Art. 2° La obligacion de conceder la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países, ó á los indivíduos que en éllos se hubiesen naturalizado ántes de la perpetracion del crímen.

Art. 3° La extradicion deberá realizarse con respecto de los indivíduos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los siguientes crímenes:

1° Homicidio, comprendiendo el asesinato, el parricidio, el envenenamiento y el infanticidio.

2° La tentativa de cualquiera de los crímenes especificados en el número que antecede.

3° Lesiones corporales graves, segun la Ley de los dos países.

4° Violacion, estupro, rapto y otros atentados contra el pudor, una vez que se dé la circunstancia de violencia, poligamia.

5° Ocultacion, sustraccion ó sustitucion de menor; usurpacion del estado civil.

6° Robo.

7° Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro, del cual resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.

8° Peculado ó malversion de fondos públicos, estelionato, abuso de confianza ó sustraccion de dinero, fondos, documentos y cualquier títulos de propiedad pública ó particular por personas á cuya custodia estén confiados ó que sean asociadas ó empleadas en el èstablecimiento en que el crímen fué cometido.

9° Falsificacion, alteracion, importacion, introduccion y emision de moneda y papeles de crédito con curso legal en los dos países; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos con el fin de hacer dinero falso, pólizas ó cualesquier otros títulos de la Deuda pública, notas de los Bancos ó cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; falsificacion de actos soberanos, sellos de correo, estampillas, sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado, y uso, importacion y venta de esos objetos, falsificacion de escrituras públicas ó particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.

10. Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulacion hiciese parte por medio de fraude ó violencia contra el Capitan ó quien lo sustituyere; abandono de la embarcacion fuera de los casos previstos en la ley: tráfico de esclavos.

11. Quiebra fraudulenta; perjurio en materia criminal.

12. Reduccion de persona libre á la esclavitud.

Unico. Los indivíduos acusados ó condenados por crímenes á los cuales conforme á la legislacion de su nacion corresponde la pena de muerte, serán entregados únicamente con la cláusula de que sea dicha pena conmutada.

Art. 4° La extradicion será reclamada por la vía diplomática, y no podrá ser concedida sino en vista de la copia del auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia), ó de la sentencia condenatoria sacada de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante.

Estos documentos irán, siempre que fuere posible, acompañados de las señas particulares del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 5° En casos urgentes, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en sentencia condenatoria, auto de elevacion á plenario (despacho de pronuncia), ó mandato de prision, podrá por el medio más expedito pedir y alcanzar la prision del condenado ó acusado con la condicion de presentar con la brevedad posible el documento citado en la instancia.

Art. 6° Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposicion del Agente diplomático, éste no lo hubiese remitido al Estado reclamante, se les dará la libertad á dicho acusado ó condenado, que no podrá ser de nuevo preso por el mismo motivo.

En este caso los gastos serán por cuenta del Gobierno que dirigió la instancia.

Art. 7° Cuando el acusado fuere extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que debe conceder la extradicion informará al del país al cual pertenece el indivíduo reclamado de la demanda de extradicion; y si este último Gobierno reclamare el culpado para mandarlo juzgar por sus Tribunales, el Gobierno que hubiere recibido la instancia podrá á su arbitrio entregarlo á la nacion en cuyo territorio cometió el delito ó á aquella de quien fuere súbdito.

Art. 8° Si el acusado ó condenado cuya extradicion fuese pedida en conformidad del presente Tratado por una de las partes contratantes, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno cuya demanda hubiere sido primero presentada, ó tuviere fecha más antigua, cuando las presentaciones fueren simultáneas.

Art. 9° En caso alguno se concederá la extradicion por crímenes políticos ó por hechos que tengan conexion con éllos.

No se reputará delito político al hecho que tenga relacion con él, el atentado contra los soberanos de los dos Estados contratantes y los miembros de sus respectivas familias, cuando ese atentado constituyese el crímen de homicidio y envenenamiento.

Art. 10. Los indivíduos cuya extradicion hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados ó castigados por crímenes políticos anteriores á la extradicion, ni por hechos que tengan conexion con ellos, ni por cualquier otro crímen anterior distinto del que motivare la extradicion, salvo si fuere de los declarados en el art. 3° y hubiere sido perpetrado posteriormente á la celebracion de este Tratado.

Art. 11 La extradicion tampoco será concedida cuando, segun la Ley del país en que el criminal estuviere refugiado, se hallare prescrita la pena ó accion criminal.

Art. 12. Si el indivíduo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en donde se refugió por obligacion contraida con persona particular, su extradicion tendrá sin embargo lugar, quedando á voluntad de la parte perjudicada hacer valer sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 13. Los indivíduos reclamados que se hallasen condenados ó procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaron, serán entregados después de la sentencia definitiva ó de haber cumplido la pena que les hubiere sido impuesta.

Art. 14. Serán entregados siempre los objetos sustraidos ó encontrados en poder de los reos, los instrumentos y utensilios de que se hubieren servido para la perpetracion del crímen y cualquier otra prueba de conviccion, sea que se realice la extradicion ó deje de realizarse por muerte ó fuga del culpado.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, los cuales en ese caso serán devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 15. Los gastos hechos por la captura, custodia, manutencion y trasporte del indivíduo cuya extradicion fuere concedida, así como los gastos de la remision de los objetos especificados en el artículo que antecede, serán de cuenta de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de trasporte por mar serán por cuenta de aquél que reclame la extradicion.

Art. 16. Cuando en el curso de una causa criminal que no sea política se juzgare necesario la deposicion de testigos residentes en el otro, será enviado para ese fin y por la vía diplomática un exhorto ó interrogatorio al cual se dará cumplimiento, observándose las Leyes del Estado en donde los testigos fueren examinados.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la restitucion de los gastos que resulten del ampliamiento del exhorto, siempre que no se trate de investigaciones criminales, comerciales ó médico-legales.

Art. 17. El presente Tratado tendrá vigor por cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará subsistiendo pasado ese plazo hasta que uno de los dos Gobiernos no lo denuncie con anticipacion de un año.

Será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Rio Janeiro con la posible brevedad.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. A. la Princesa Imperial, Regente del Brasil, en nombre de S. M. el Emperador el Sr. D. Pedro II, firmamos este Tratado por duplicado y le sellamos con nuestro sello.

Hecho en Rio Janeiro á diez y seis del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y dos.

(L. S.)—Firmado.—*Dionisio Roberts.*

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Rio Janeiro el 8 de Junio del mismo año de 1872.

Artículo del convenio consular entre España, firmado en Rio Janeiro el 9 de febrero de 1863.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su Nacion que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos.

Se les dará además toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país á peticion y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante previo aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en libertad y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, la extradicion sólo se verificará después que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

EGIPTO.

Como Vireinato dependiente de Turquía, los Cónsules extranjeros han disfrutado en Egipto hasta el establecimiento de

los tribunales mixtos de las mismas facultades que en los dominios del Sultan.

El establecimiento de dichos tribunales, admitidos únicamente como ensayo durante cinco años por las Potencias Europeas, ha privado á la jurisdiccion consular del conocimiento de los siguientes asuntos:

EN MATERIA CIVIL.

De los negocios contenciosos entre nacionales y extranjeros.

De las acciones en materia real inmueble.

EN MATERIA CRIMINAL.

De las contravenciones de policía.

De los delitos cometidos contra los indivíduos de los Tribunales mixtos y de estos indivíduos en el ejercicio ó con motivo del ejercicio de sus funciones, así como de los delitos cometidos directamente contra la ejecucion de las sentencias ó mandamientos de justicia.

En su consecuencia, los Cónsules extranjeros, y por lo tanto los españoles, continúan ejerciendo en los demás casos las funciones que les reconocen las capitulaciones.

La Audiencia de Palma de Mallorca es el tribunal de alzada respecto del tribunal consular español en el Cairo.

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Estados-Unidos de América y firmado en Madrid en 5 de Enero de 1877.

S. M. el Rey de España por una parte y por otra los Estados-Unidos de América; habiendo juzgado convenientemente para la mejor administracion de justicia y para prevenir el crímen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas ó convictas de los crímenes que más adelante se especificarán y que hayan escapado á la accion de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un Convenio con dicho objeto y han nombrado como Plenipotenciarios,

S. M. el Rey de España al Excmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, su Ministro de Estado, Caballero Gran

Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de las de Leopoldo de Austria y de Bélgica, de la de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, del Salvador de Grecia, del Santo Sepulcro y del Nishan Iftijar de Túnez.

Y el Presidente de los Estados-Unidos al señor Caleb-Cushing, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de España; quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados-Unidos convienen en entregar á la Justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en este Convenio se dispone, á todos los indivíduos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en el art. 2º de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las Partes contratantes, siempre que dichos indivíduos estuvieren dentro de dicha jurisdiccion al tiempo de cometer el crímen, y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de criminalidad que, conforme á las Leyes del país en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificasen su detencion y enjuiciamiento si el crímen ó delito se hubiese cometido allí.

Art. 2º Segun lo dispuesto en este Convenio, serán entregados los indivíduos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1º Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento é infanticidio.

2º El conato de asesinato.

3º Estupro ó violacion.

4º Incendio.

5º Piratería ó motin á bordo de los buques, cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el Capitan.

6º Robo, entendiéndose como tal el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crímen.

7º Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas ó de Bancos y casas de banca, ó de Cajas de Ahorros, Cajas de Depósito ó de Compañías de Seguros, con intencion de cometer un crímen.

8º Robo, entendiéndose por tal, la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9º Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales, del Go-

bierno ó de la Autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La falsificacion de moneda falsa, bien sea ésta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crímen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquiera fin ilícito.

Art. 3° Las estipulaciones de este Convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crímen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las Partes contratantes, en virtud de este Convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crímen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion y hayan sido cometidos ántes de la extradicion.

Art. 4° No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Convenio, por cualquier crímen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y nadie podrá ser juzgado por otro crímen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crímen sea de los especificados en el art. 2° y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del Convenio.

Art. 5° El criminal evadido no será entregado, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometió el crímen, el delincnente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motiva la demanda de extradicion.

Art. 6° Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio se halla actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el país en que buscó asilo ó haya sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho.

Art. 7° Si el criminal fugado reclamado por una de las Partes contratantes fuera reclamado á la vez por uno ó más Gobier-

nos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda.

Art. 8º Ninguna de las Partes contratantes aquí citadas, estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones de este Convenio.

Art. 9º Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion.

Art. 10. Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crímen, será, en cuanto sea posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero con respecto á los objetos mencionados.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos Partes contratantes.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes diplomáticos de las Partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del país ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una posesion colonial de una de las Partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares.

Dichos Representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú órden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una órden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevado ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y, si así, con debido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine, certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la órden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuese condenado por el crímen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada, de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenada. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crímen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el crímen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó

dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso.

Art. 12. Este Convenio continuará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones; pero cualquiera de las Partes puede en cualquier tiempo darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por triplicado y puesto sus sellos.

Hecho en la villa de Madrid por triplicado, en español y en inglés, el dia 5 de Enero de 1877.

(L. S.). — Firmado. — *Fernando Calderon y Collantes.*— (L. S.).—Firmado.—*Caleb-Cushing.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Washington el dia 21 de Febrero último.

FRANCIA

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseando asegurar la represion de delitos graves y ménos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Orden del Águila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Iftijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República francesa al Sr. Juan Bautista Alejandro Damozoe, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gran Cruz de la Orden de Danebrog, etc., etc., etc.; su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Los Gobiernos Español y Francés se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de

ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los indivíduos refugiados de España en Francia ó en las Colonias francesas, ó de Francia y de las Colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores, por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó ménos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó ménos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2º Procederá la extradicion por los delitos graves ó ménos graves siguientes:

1º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.

2º El homicidio.

3º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.

4º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

5º El aborto.

6º La administracion voluntaria y culpable, aunque sin intencion de causar la muerte, de sustancias que pueden ocasionarla ó alterar gravemente la salud.

7º El rapto, la ocultacion, la desaparicion, la sustitucion ó la suposicion de un niño.

8º La exposicion ó el abandono de un niño.

9º La sustraccion de menores.

10. La violacion.

11. El atentado contra el pudor con violencia.

12. El atentado contra el pudor sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 13 años.

13. El atentado á las buenas costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones de un tercero, la mala vida ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

14. Los atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

15. La bigamia.
16. La asociacion de malhechores.
17. La reproduccion furtiva ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, títulos públicos ó privados; la emision ó circulacion de dichos efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente ó falsificados; la falsificacion por escrito ó en despachos telegráficos, y el uso de dichos despachos, efectos, billetes ó títulos reproducidos furtivamente fabricados ó falsificados.
18. La fabricacion de moneda falsa, comprendiendo la falsificacion y la alteracion de la moneda, la emision y el hecho de poner en circulacion la moneda falsificada ó alterada.
19. La reproduccion furtiva ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas de fábricas; el uso de sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica reproducidos, furtivamente ó falsificados, y el uso culpable de verdaderos sellos, timbres, punzones y marcas de fábrica.
20. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos é intérpretes.
21. El perjurio.
22. La concusion y malversacion de caudales cometidos por funcionarios públicos.
23. La corrupcion de funcionarios públicos y de árbitros.
24. El incendio voluntario.
25. El robo.
26. La extorsion con fuerza, violencias ó intimidacion.
27. La estafa.
28. El abuso de confianza.
29. Las falsificaciones de sustancias ó artículos alimenticios ó medicinales y de bebidas destinadas á la venta, cuando dichas falsificaciones se han verificado por medio de mezclas extrañas perjudiciales á la salud; el hecho de vender ó de poner á la venta mercancías falsificadas de este modo.
30. La quiebra fraudulenta.
31. La destruccion ó desviacion de las vías férreas, y en general el empleo de cualquier medio con objeto de entorpecer la marcha de los trenes ó de hacerlos descarrilar.
32. La destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.
33. La destruccion ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, documentos, registros y otros papeles.
34. La destruccion, deterioro ó avería de géneros, mercancías ú otras propiedades muebles.
35. La destruccion ó devastacion de cosechas ó plantas.
36. La destruccion de instrumentos de Agricultura; la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vías de hecho á la ejecucion ó confeccion de trabajos autorizado por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(*a*) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque español ó francés, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla, contra buques españoles ó franceses sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(*b*) El acto de cualquier indivíduo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(*c*) El acto de cualquier indivíduo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por frude ó violencia.

(*d*) Destruccion, sumersion, variamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(*e*) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la Autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprende en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1° Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2° Respecto de los procesados, cuando el máximun de la pena aplicable al hecho que les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3° No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4° La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 5° Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el indivíduo reclamado, de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igual-

mente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del indivíduo reclamando, y una copia del testo de la ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6º En el caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7º El extranjero detenido preventivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el artículo 5º del presente Convenio.

Art. 8º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes del robo, serán, segun lo disponga la autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9º Si el indivíduo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraido con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El indivíduo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si después de los

hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el trasporte de los objetos mencionados en el art. 8° del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2° del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del art. 8° del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, áun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5° y 6° del Código francés, Instruccion criminal, y á la Ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamados por la Autoridad judicial de uno de los países en asunto no político, se harán á todo indivíduo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió con su V.° B.°, el original, certificando haberse hecho la notificacion.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese nece-

saria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculando desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido: podrá, á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán después reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un indivíduo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5°, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los arts. 3° y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos altas partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonía ó posesion extranjera de una de ambas Partes, será presentada al Gobernador ó funcionario principal, de dicha colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fugitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera de la Parte en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los treinta dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos altas Partes contratantes hubiesen declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto ántes posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.—(L. S.)—(Firmado.)— *Manuel Silvela.* — (L. S.) — (Firmado.) — *Chaudordy.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el dia 25 del presente mes de Junio de 1878.

ACUERDO CELEBRADO POR MEDIO DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA LA MÚTUA ENTREGA DE ARMAMENTOS, CABALLOS Y PRENDAS MILITARES DE LOS DESERTORES DE LAS TROPAS DE AMBOS ESTADOS, PUESTO EN EJECUCION DESDE 1° DE AGOSTO DE 1861.

Artículo 1° El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el Gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España, para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

Art. 2° Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correaje y los accesorios de éllas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demás instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores *(de grand equipement)*, siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada nacion.

Art. 3° Quedan exceptuadas las prendas menores siempre, y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Art. 4° El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo, expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados y deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Art. 5° Cuando el Gobierno, de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á

la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuera el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del Comandante de Armas, si le hubiese en estos puntos, ó si no, en los del jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la Gendarmería francesa.

6° El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos, hasta los mencionados puntos de depósito; el reclamante, los que desde estos puntos se causen.

Art. 7° El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.

Está conforme con la nota original del acuerdo que fué puesto en ejecucion por mútua Convenio, desde 1° de Agosto de 1861:

Artículo correspondiente al Convenio entre España y Francia, para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protejerlos, firmado en Madrid el 7 de Enero de 1862.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes, convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

GRAN BRETAÑA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

S. M. el Rey de España y S M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de la Justicia y y á la prevencion del crímen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enumerados, y fugitivas de la Justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por su Plenipoteciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de su Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Caballero de primera clase de la Orden Civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurttemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklemburgo Shwerin, y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Talbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Granborne, Dorset y Baron Cecil de Essendine, Par del Reino Unido, Miembro del muy Honorable Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado para los Negocios extranjeros.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° S. M. el Rey de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presen-

te Tratado, todas las personas, con excepcion de sus propios súbditos, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones, todas las personas que habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos altas Partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2°, y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2° Se concederá recíprocamente la extradicion por los siguientes crímenes ó delitos:

1° Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.

2° Homicidio.

3° Aborto.

4° Violacion.

5° Atentado contra el pudor, consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de doce años.

6° Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.

7° Sustraccion de menores.

8° Bigamia.

9° Heridas ó lesiones corporales graves.

10. Desacato ó violencia contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.

11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.

12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.

13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro ó empleado de una sociedad ó por cualquier otra persona.

16. Estafas, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.

17. *(a)* Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó alterada.

(b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres ó papel sellado ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.

(c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble é inmueble penados por la Ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(*a*) Piratería.

(*b*) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionadamente ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(*c*) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

3° El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion, pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada, en virtud de sus estipulaciones, ser encausada por ningun otro crímen ó delito cometido en el país que la reclama que aquél por el cual se concedió la extradicion.

Art. 4° No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5° En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las Provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crímen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, después de examinados y de reconocer que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real órden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real órden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será éste puesto á disposicion del

Representante diplomático que pidió su extradicion y conducido hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él, se halle el Comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificacion de la persona reclamada, ó de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquélla ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucion del asunto.

Art. 6° En los Estados de S. M. británica, con excepcion de las Colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion, será el siguiente:

(a.) En el caso de una persona, acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. británica para los Negocios extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado manifestando claramente el crímen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado, trasmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. británica para los negocios interiores (Home Department), quien por una órden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradicion á un Magistrado de policía de Lóndres, requiriéndole que expida, si há lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandamiento requerido, si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida, en el supuesto de haberse cometido el crímen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Lóndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la Ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido en el caso de que el acto, por el cual se le acusa, hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prision hasta que el Secretario de Estado expida la órden para que la

extradicion se verifique, y dirigirá inmediatamente á éste certificacion de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminacion de un plazo, que no podrá exceder de quince dias desde que se ordenó la prision y sujecion á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará, por medio de una órden de su puño y provista de su sello, que sea aquél entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(*b.*) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradicion, expresará claramente el crímen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía, ha de ser de naturaleza que establezca que, segun la ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infraccion de que se le acusó.

(*c.*) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradicion como acusados y serán entregados en este concepto.

Después de verificada por mandato del Magistrado de policía la prision de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la órden de extradicion, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas Corpus.* Si hiciese uso de este derecho, la extradicion se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo si no cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso el Tribunal podrá mandar, sin la órden de un Secretario de Estado, la inmediata entrega del acusado al Comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prision hasta que dicha órden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7° Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidos como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma ó de la certificacion de un Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algun otro Ministro de la Corona.

Art. 8º Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud del informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinion de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar éste, si el crímen ó delito hubiese sido cometido ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdiccion; á condicion, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Lóndres.

Así en España como en el Reino Unido el detenido con arreglo á este artículo, será puesto en libertad si en un término de treinta dias no ha sido formulada demanda de extradicion por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9º Si el criminal fugitivo constitituido en prision no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses después de haber sido expedida la órden de prision ó dos meses después del fallo del Tribunal negativo de su reclamacion de un mandato de *Habeas Corpus* en el Reino Unido, será puesto en libertad, á ménos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, Colonias y demás posesiones de las dos altas Partes contratantes, el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradicion del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una Provincia ultramarina, colonia ó posesion de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesion por el Agente consular de mayor categoría del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesion; ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesion del Estado en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó Autoridad superior de esta Provincia, colonia ó posesion.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á éstos la facultad de conceder la extradicion ó de someter la resolucion del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuese necesario, el Gobierno

español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradicion.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradicion cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crímen ó delito en el Estado, al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando después de los actos que constituyen el crímen ó delito de que se le acuse, después de la acusacion ó después de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripcion, segun las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes, en virtud del presente Tratado, fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados, á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradicion será concedida al Estado, cuya demanda sea de fecha anterior, á ménos que exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crímen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crímen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradicion podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraidas respecto de personas particulares, la extradicion se llevará, sin embargo, á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así; los objetos hallados en poder de la persona reclamada, serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradicion se verifique. Compréndense en esta disposicion, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino tambien cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobacion del crímen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradicion, si no se pudiera llevar ésta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por éllas para la detencion, manutencion y conduccion hasta su frontera, de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lóndres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez dias después de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á lá otra su intencion de hacerlo así con seis meses de anticipacion.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Lóndres á 4 de Junio de 1878.—(L. S.)—*Marqués de Casa-Laiglesia.*—(L. S.)—*Salisbury.*

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lóndres el dia 21 de Noviembre de 1878.

REAL DECRETO MANDANDO CUMPLIR Y OBSERVAR LA DECLARACION FIRMADA POR EL MINISTRO DE S. M. EN LÓNDRES EL 27 DE DICIEMBRE DE 1859, EN VIRTUD DE LA CUAL SE ESTABLECE ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA EL ARRESTO Y ENTREGA RECÍPROCA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES MERCANTES DE AMBOS PAÍSES.

Exposicion á S. M.

Señora: el dia 27 de Diciembre de 1859, firmó en Lóndres D. Javier de Istúriz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella Corte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. británica, y mandó publicar como ley, un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado.—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes.*

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, firmó en Lóndres mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella Corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el que sigue: El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., en virtud de órden que ha recibido de

su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion siguiente: Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los indivíduos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles, debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los indivíduos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los indivíduos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. C. se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.—Lóndres veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—*Javier de Istúriz.*—Y habiendo S. M. británica aceptado estas estipulaciones por medio de un decreto firmado en Lóndres el veintitres de Enero del presente año.—Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la referida declaracion firmada en Lóndres y aceptada por S. M. británica, para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el 24 de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. británica. Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Hay una rúbrica.—El Ministro de Estado.—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes.*

Traduccion del decreto de S. M. británica, firmado en Lóndres el 23 de Enero de 1860.

Presidiendo el Consejo S. M. la Augusta Reina.

Por cuanto en virtud de la ley socre desertores extranjeros (Foreign Desertors Act) de 1852, está prevenido que siempre que se haga presente á S. M. que se facilitarán los medios de-

bidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier Potencia extranjera, S. M., por órden dada en Consejo, en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbditos de tal Potencia extranjera, cuando se hallasen en los dominios de S. M. la Reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal órden y hacer que el efecto de ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes.

Y por cuanto se ha hecho presente á S. M. que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que deserten de buques mercantes ingleses en los dominios de S. M. la Reina de España.

Ahora, por tanto, S. M., en virtud del poder con que se halla investida por la dicha ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen de su consejo privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente manda y declara, que desde y después de la publicacion de ésta en la *Gaceta* de Lóndres, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses que dentro de los dominios de S. M. la Reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de S. M. la Reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crímen en los dominios de S. M., puede ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por Tribunal competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayera alguna).

Y los muy Honorables Lores comisionados del Tesoro de S. M., y el Secretario de Estado para los negocios de la India, en Consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á ésta.—*Wm. L. Bathurst* (Secretario del Consejo privado).

ITALIA.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de

la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y Primer Secretario de Estado interino, etc., etc.

Y S. M. el rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los indivíduos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2º La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Lesiones y heridas voluntarias qeu hayan ocasionado la muerte.

3º Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida, independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño ó una mujer que no haya parido.

5º Incendio.

6º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por más de cinco años.

8º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa. Falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de Reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas de Estado ó de las Administraciones públicas y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca y uso de documentos falsos.

9º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, soborno de testigos y de peritos, calumnia, siempre que haya tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarota fraudulenta.

12. Hechos de baratería.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los indivíduos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de mil francos.

15. La extradicion será tambien concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al ménos á tres años de prision.

Art. 3º La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El indivíduo que sea entregado por otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crímen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crímen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun indivíduo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motive la extradicion; sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado, despues de absuelto ó con-

denado por sentencia ejecutiva en la causa que dió lugar á la extradicion, permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4º La extradicion no podrá tener lugar si, después de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las infracciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el indivíduo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion, podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crímen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho indivíduo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes, fuese tambien reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo indivíduo en los territorios respectivos, este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 7º Si el indivíduo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado, por un crímen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9º La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la vía diplomática y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposi-

cion penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradicion.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuese posible, las señas personales del indivíduo reclamado, ó cualquiera otra indicacion que siva para identificar su persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusacion, ó en un mandamiento de prision, podrá, por el medio más rápido y áun por telégrafo, pedir y obtener la prision del acusado ó del condenado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se haya valido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el indivíduo detenido. Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa áun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto; manutencion y traslacion del indivíduo cuya extradicion sea concedida, así como los de consignacion y trasporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crímen ó delito cometido en España ó sus posesiones ó en Italia, fuere necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el pro-

cedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible, segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crímen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crímen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviársele á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que lo impidan consideraciones especiales deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el más breve plazo posible sean devueltos á su país originario los indivíduos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los indivíduos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciados por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los indivíduos del otro.

Esta notificácion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado, para que se deposite en los ar-

chivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses ántes de espirar dicho período no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado original y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—*El Marqués de Roncali.*—(L. S.)—Firmado.—*Vicente L. Corti.*

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el dia 13 de Enero de 1869, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

Convenio entre España é Italia para fijar los derechos civiles de los súbditos respectivos, y las atribuciones de los Agentes consulares, destinados á protegerlos, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio de 1867.

ARTÍCULO REFERENTE Á LA ENTREGA DE DESERTORES DE BUQUES.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes y de guerra de su Nacion que hubiesen desertado de los mismos.

Á este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros de la nave, del ról de la tripulacion, de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion así justificada, no podrá negarse la entrega de tales indivíduos.

Se darán además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los

cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerles regresar á su país. Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado; y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo. Esto, no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad ocal diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros indivíduos de tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de la estipulacion del presente Convenio.

MARRUECOS.

Artículos del Tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos, firmado en Madrid el 20 de Noviembre de 1861.

Art. 9° Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crímen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules ó Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se lo imponga, ó remitá á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10. El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos jueces ó árbitros para conocer de las causas criminales, ó pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles, residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí, ú otra cualquier Autoridad marroquí pueda mezclarse en éllos.

MONACO.

Convenio entre S. M. la Reina de España y S. A. S. el señor Príncipe de Mónaco, para asegurar la recíproca extradicion de malhechores en los dos paises.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. S. el Sr. Príncipe de Mónaco, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio para la recíproca extradicion de malhechores, que asegure la represion de crímenes y delitos ordinarios, cometidos

en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes, refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de la de Cristo de Portugal y de la Pontificia de Pio IX; su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

S. A. S. el Sr. Príncipe de Mónaco á D. Alfredo Cárlos Gaston, Marqués de Bethisy, antiguo Par de Francia, Caballero de la Legion de Honor, Gran Oficial de la Real Orden Militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica de España, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés de los Países Bajos y de la Orden de Malta, etc., etcétera.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º El Gobierno español y el Gobierno de Mónaco se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los indivíduos que de España y sus posesiones se refugien en el Principado de Mónaco y los del Principado de Mónaco que se refugien en España y en sus posesiones, acusados ó condenados por cualquiera de los delitos previstos en el art. 3º por los Tribunales del país en que se haya cometido el delito.

La extradicion se verificará en virtud de la reclamacion que un Gobierno dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados del presente Convenio.

Se estipula expresamente que el indivíduo cuya extradicion sea concedida, no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en el presente Convenio.

Art. 3º Los crímenes y delitos que darán lugar á la recíproca extradicion, son:

1º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto violento, estupro, atentado contra el pudor, cometido con violencia ó en persona menor de once años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de una criatura recien nacida si se verificó con intencion de causarle la muerte y muriese con efecto.

2° Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Réligion cuando se halle ejerciendo las funciones de su Ministerio.

3° Incendio voluntario.

4° Asociacion de malhechores, salteamiento de la vía pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5° Estafa.

6° Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion.

Se considera como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales que haya sido falsificado.

7° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad en documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosa.

8° Sustraccion cometida por los depositarios coustituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9° Bancarota fraudulenta.

Art. 4° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por habérlos ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueran habidos.

Art. 5° Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquier otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del acusado, á fin de facilitar la captura.

Art. 6° Si el delincuente reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, se deferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7° La extradicion podrá ser negada, si despues de la perpetracion del crímen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se encuentre.

Art. 8° Siendo obligatorio para el Gobierno español respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital cuando se han acogido al asilo eclesiástico, se entenderá que si llegase á efectuarse la entrega al Gobierno de Mónaco de algun reo que se halle en este caso, no podrá serle impuesta la pena de muerte.

Como en el estado actual de la legislacion de Mónaco esta pena no os aplicable á ninguno de los reos que disfrutan en España el indicado derecho de asilo, esta declaracion se hace para el caso de que pudiera llegar á serlo en lo sucesivo.

El derecho de asilo deberá acreditarse al tiempo de la entrega de los reos, presentando copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el acusado hubiera contraido con particulares, los cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y el puerto de Mónaco en el Principado de Mónaco, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasionen la captura, encarcelacion, custodia, mantenimiento y traslacion de los delincuentes cuya extradicion sea concedida á los depósitos citados por el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre.

La traslacion y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. El término de dos meses, fijado en el artículo anterior, empezará á contarse desde el dia en que el Gobierno de uno de los dos países ponga en conocimiento del otro que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los dos Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el dia en que hubiese sido puesto á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Las altas partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun la gravedad de los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás pormenores relativos á la ejecucion del Convenio.

Art. 15. Si para la aclaracion de un delito cometido en España ó sus posesiones, ó en el principado de Mónaco fuese necesario oir testigos ó verificar cualquiera otra diligencia judicial semejante en cualquiera de los dos Estados contratantes, las Autoridades competentes cumplimentarán los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país, en que la informacion se verifique.

Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y demás reclamaciones, cesará en el caso de que los procedi-

mientos se refieran á un súbdito del Gobierno á que se dirige el exhorto que aún no haya sido preso por el Gobierno reclamante, y tambien cuando el cargo que se les hace no es punible segun las leyes del país en que ha de hacerse la informacion.

Art. 16. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior, serán satisfechos por el Gobierno reclamante con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen.

Art. 17. El presente Convenio empezará á regir diez dias después de su publicacion en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Art. 18. Este Convenio queda ajustado por ocho años; pero si una de las altas partes contratantes no declarase un año ántes que renuncia á él, se entenderá prorogado y en vigor por otro año más, y así sucesivamente.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán en París en el término de cuarenta y cinco dias ó ántes si fuese posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio por duplicado y han puesto en él el sello de sus armas.

En París á diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.)—Firmado.—*Alejandro Mon.*

Este Convenio ha sido ratificado por su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco en 20 de Julio de 1859, y por S. M. la Reina en 5 de Febrero de 1860.

Las ratificaciones se han canjeado en París en 23 de Febrero del mismo año, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

PAISES BAJOS.

Convenio de extradicion entre España y los Países Bajos, firmado en el Haya el dia 6 de Marzo de 1879.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Juan de Silva Tellez Giron, Marqués de Arcicollar, Comendador con placa de las Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, etc., etc., su Gentil-hom-

bre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos;

Y S. M. el Rey de los Países Bajos al Baron Guillermo de Aecchenen de Rell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc., etc., su Gentil-hombre de Cámara y Ministro de Negocios Estranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smielt, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc., etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno Español y el Gobierno de los Países Bajos se obligan á entregarse recíprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los indivíduos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó ménos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio de la Parte á quien se pide la extradicion:

1º Atentado contra la vida del Soberano ó de los indivíduos de su familia.

2º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenamiento.

3º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

4º Aborto.

5º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias ó en que haya habido premeditacion.

6º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.

7º Atentado contra las buenas costumbres, excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veintiun años.

8º Bigamia.

9º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion de un niño.

10. Sustraccion de menores.

11. Falsificacion, alteracion ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

12. Falsificacion de sellos del Estado, de billetes de Banco, de efectos públicos y de punzones, timbres, marcas de papel moneda y sellos de correos.

13. Falsificacion de escritura pública ó auténtica, de co-

mercio ó de banca, ó de escritura privada, exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certificados.

14. Falso testimonio, soborno de testigos, perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion ó malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó deribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte de edificios, puentes, diques ó calzadas, ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilizacion de vituallas ó mercancías, efectos, propiedades muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería.)

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el Capitan y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo.

23. Estafa.

24. Abuso de firma en blanco.

25. Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza.)

26, Bancarrota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad, cuando son penables, segun la legislacion del país, al que se pide la extradicion.

Art. 2º La extradicion no tendrá lugar:

1º En el caso de un delito más ó ménos grave cometido en un pais, cuando el Gobierno de este país entable la demanda de extradicion.

2º Cuando la demanda se motive en el mismo delito más ó ménos grave, por el cual ha sido juzgado el indivíduo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion ó sobreseimiento.

3º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país, al que se pida la extradicion ántes de la detencion del indivíduo reclamado, ó si aún no se hubiere verificado la detencion ántes de que haya sido citado ante el Tribunal que ha de oirle.

Art. 3º No se verificará la extradicion miéntras el indivíduo reclamado sea perseguido por el mismo delito más ó ménos grave en el país á que se pida la extradicion.

Art. 4º Si el indivíduo reclamado se halla perseguido ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion, y en caso de sentencia condenatoria hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pide la extradicion, pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á devolver al indivíduo entregado tan pronto como termine el proceso en el referido país.

Art. 5º Queda expresamente estipulado que el indivíduo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradicion por un delito cualquiera más ó ménos grave no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion, y que tampoco podrá ser entregado por semejante delito más ó ménos grave, sin el consentimiento de aquél que ha concedido la extradicion, á ménos que haya tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena despues de haber sufrido la pena ó despues de haber sido indultado.

Ar. 6º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas, que se han hecho culpables de algun delito más ó ménos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1º, no puede, por consiguiente, en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extradicion, ni por un hecho conexo con semejante delito político más ó ménos grave.

Art. 7º La extradicion se pedirá por la vía diplomática, no se concederá sino mediante presentacion en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion *(mise en accusation)* ó remitiendo el conocimiento de la causa á la Justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislacion del país que presenta la demanda é indicando el delito más ó ménos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Art. 8º Los objetos aprehendidos en poder del indivíduo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Auto-

ridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su entrega.

Art. 9º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1º, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Art. 10. Mientras se entabla la demanda de extradicion por la vía diplomática, el extranjero cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1º, podrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y en los Países-Bajos por todo Juez de instruccion, Juez comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias después de la fecha de la órden de detencion preventiva no se ha entablado la demanda de extradicion por la vía diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oir á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la vía diplomática, y se le dará curso observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos deberá ir acompañado de una traduccion francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se les señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnizacion más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los jueces del otro país, podrá allí ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó

bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á través del territorio de una de las Partes contratantes de un indivíduo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7°, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la extradicion se halle comprendido en el presente Convenio y no se refiera á lo previsto en los artículos 2° y 6°, y que el trasporte se verifique en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos de tránsito correrán á cargo del país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de trasporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el trasporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados y por el envío y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del Gobierno reclamante, que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veinte y un dias después de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes de ambos países.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860 y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses después que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado y las ratificaciones se canjearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en el Haya á seis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.)—Firmado.—*Marqués de Arcicollar.*—(L. S.)—Fir-

mido.—*Aeechenen de Vell.*—(L. S.)—Firmado.—*Enrique Juan Smidt.*

PORTUGAL.

Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Junio de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, igualmente animados del deseo de promover y asegurar el bienestar y la tranquilidad de sus súbditos, y de facilitar la recta y pronta administracion de justicia; y persuadidos de que el Convenio celebrado en 8 de Marzo de 1823 para la recíproca entrega de malhechores, prófugos y desertores del servicio militar no han producido los efectos que de él se esperaban, han resuelto de comun acuerdo celebrar otro Convenio más completo y adecuado á los fines que se habian propuesto las dos altas Partes contratantes.

Con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan-Iftijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma, y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima, etc., etc., etc.

Y S. M. Fidelísima á Luis Augusto Rebello da Silva, Par del Reino, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa, Vocal del Consejo general de Instruccion pública, Comendador de la antigua, muy noble y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico; Caballero de la muy antigua y noble Orden de la Torre y Espada; del Valor, Lealtad y Mérito; Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Comendador de número extraordinario de Cárlos III, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° El Gobierno español y el Gobierno portugués se obligan por el presente Convenio á la recíproca entrega, con

la única excepcion de sus propios súbditos, de todos los indivíduos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar en Portugal, sus islas adyacentes y provincias ultramarinas, en España y sus dominios de Ultramar, que, como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes expresados en el art. 3º se hallen acusados ó condenados por los Tribunales de la Nacion donde el crímen ó delito deba ser castigado.

La extradicion se verificará en virtud de reclamacion de los Gobiernos y por la vía diplomática.

Art 2º Cuando el reo ó acusado sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el indivíduo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al culpable para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito ó á aquel á que pertenezca dicho indivíduo.

Si el reo ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio por una de las dos Partes contratantes, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos por delitos cometidos por el mismo indivíduo en los términos respectivos, será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha más antigua.

Art. 3º La extradicion deberá efectuarse cuando se trate de indivíduos acusados ó condenados como autores ó cómplices de los crímenes y delitos siguientes:

1º Homicidio voluntario, infanticidio, envenenamiento.

2º Lesiones corporales graves, aborto.

3º Violacion, estupro, rapto violento ó cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con éllas de fuerza ó intimidacion, ó cuando se hallen privadas de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de aquéllas circunstancias.

4º El robo, el hurto, encarcelacion privada, detencion arbitraria.

5º Incendio voluntario, daño en los caminos de hierro de que resulte ó pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros, daño en los telégrafos.

6º Sustraccion y ocultacion de menores, parto supuesto, usurpacion del estado civil, bigamia.

7º Peculado y concusion, prevaricacion, malversacion de caudales, cohecho, soborno y corrupcion.

8º Falsificacion, comprendiéndose en élla la venta de documentos de crédito falsos, la fabricacion y expendicion de moneda falsa, el uso y la fabricacion de instrumentos destina-

dos á hacer dicha moneda ó títulos de la Deuda, ó billetes de Banco, ó cualquier papel que circule como moneda, la fabricacion ó falsificacion de cuños oficiales destinados á marcar objetos de oro ó plata y á hacer sellos de Correos, y la falsificacion de éstos y de cualesquiera otros timbres y sellos del Estado, falsificacion de cualquier documento público ó privado que por su naturaleza cause ó pueda venir á causar perjuicio, falso testimonio.

9° Soborno de testigos, estafa, quiebra fraudulenta, baratería, tráfico de esclavos.

10. Además de las infracciones mencionadas dará derecho á la extradicion el delito frustrado con relacion á las mismas.

No se concederá, sin embargo, la extradicion en ningun caso cuando el delito consumado ó frustrado sólo merezca pena correccional, segun los principios generales de la legislacion penal vigente en cualquiera de los dos países.

Art. 4° Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de testimonio de la sentencia condenatoria ó del auto motivado de prision expedido por el Tribunal competente, y extendido segun las leyes del país cuyo Gobierno reclama la extradicion, y acompañada de la declaracion de las circunstancias del crímen ó delito, añadiéndose, si fuese posible, las señas personales del reclamado y todas las indicaciones á propósito para reconocer su identidad.

Art. 5° Los objetos sustraidos ó que se encontraren en poder del reo ó acusado, los instrumentos y útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa áun en el caso de que, concedida la extradicion, no llegue ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el proceso hubiere ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno después de terminado el proceso.

Art. 6° Los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y Portugal serán recíprocamente entregados siempre que uno de los dos Gobiernos entable ante el otro por la vía diplomática la reclamacion competente, acompañada de copia de la sentencia del Consejo de Guerra.

Las disposiciones del presente artículo son aplicables exclusivamente á los súbditos de la Nacion reclamante.

Art. 7° Los gastos de captura y custodia, manutencion y conduccion hasta la frontera de los individuos á cuya extradi-

cion se acceda, serán de cuenta del Gobierno en cuyo territorio se halle refugiado el reo.

Art. 8º Los indivíduos reclamados que estén encausados á consecuencia de crímenes cometidos en el país donde se hayan refugiados, no serán entregados sino después de juzgados definitivamente; y en el caso de ser condenados, después de cumplida la pena que se les haya impuesto.

Los que hayan sido condenados por crímenes perpetrados en el país donde se han refugiado, sólo serán entregados después de cumplida la condena.

Art. 9º Los indivíduos entregados en virtud del presente Convenio no podrán ser procesados por ningun crímen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, á no ser que el crímen esté comprendido en el art. 3º y haya sido perpetrado con posterioridad á la celebracion de este Convenio.

Art. 10. En ningun caso se concederá la extradicion por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con dichos crímenes ó delitos.

Los indivíduos cuya extradicion haya sido concedida como reos de algunos de los crímenes ó delitos comunes expresados en el art. 3º, no podrán en caso alguno ser juzgados ni castigados por crímenes ó delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con éstos anteriores á la extradicion.

Art. 11. La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el indivíduo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 12. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria, ó en el auto de prision expedido contra el reo, ó en cualquier otro documento que tenga al ménos la misma fuerza que dicho auto, podrá por el medio más rápido, y áun por telégrafo, pedir y obtener la prision del condenado ó acusado, con la condicion de presentar lo más pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 13. La extradicion no será de modo alguno concedida cuando, segun la legislacion del país donde se halle refugiado el reo, haya prescrito la pena ó accion criminal.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de alguna causa criminal iniciada en uno de los dos países se estime necesaria la declaracion de testigos residentes en el otro, se dirigirá con este objeto, por la vía diplomática, un interrogatorio á que se dará curso, observándose las leyes de la Nacion donde hayan de prestar su declaracion los testigos.

Los dos Gobiernos renuncian á cualquier reclamacion que tenga por objeto la devolucion de los gastos procedentes del cumplimiento del interrogatorio.

Art. 15. Si en una causa criminal se creyese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien éste dependa explorará su voluntad de acceder á la invitacion que al efecto hubiese dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnizacion que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticipárseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia en lugar donde hayan de ser oidos, ni durante su viaje de ida y vuelta, por un hecho anterior á la demanda de comparecencia.

Art. 16. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuese necesario proceder al careo del procesado con delincuentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de conviccion ó documentos judiciales que éste posea, se dirigirá la súplica por la vía diplomática.

Siempre que no lo impidan circunstancias especiales deberá accederse á la demanda, con la condicion de que en el más breve plazo posible serán devueltos á su país originario los indivíduos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los indivíduos y de los objetos arriba expresados, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 17. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse las sentencias recaidas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los indivíduos del otro.

Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el procesado, para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 18. Queda sin efecto el Convenio para la recíproca entrega de criminales y desertores celebrado en 8 de Marzo de 1823.

Art. 19. El presente Convenio estará vigente por espacio de cinco años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones, y trascurrido este plazo continuará subsistiendo mientras uno de los dos Gobiernos no declare con seis meses de anticipacion que desiste de su cumplimiento.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fé de lo que los Plenipotenciarios respectivos han firmado los precedentes artículos escritos en las lenguas espa-

ñola y portuguesa y los han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*El Conde de Bañuelos.*—(L. S.) Firmado.—*Luis Augusto Rebello da Silva.*

El anterior Convenio ha sido deliberadamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero de 1869.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, DE 25 DE JUNIO DE 1867, FIRMADOS EN LISBOA EL 27 DE MAYO DE 1868.

Artículo 1º En los casos de simple desercion de soldados portugueses, será suficiente para legitimar la reclamacion, la sentencia ó decision de los consejos de disciplina.

Art. 2º Además de los desertores de los cuerpos del Ejército y de la Armada de España y de Portugal, serán entregados recíprocamente los prófugos del alistamiento militar de los dos países.

Las reclamaciones de que trata este artículo se harán por las Autoridades superiores de las Provincias, vendrán siempre acompañadas de los documentos comprobantes de la identidad, sorteo y evasion de los prófugos.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor que tendrian si estuviesen insertos palabra por palabra en el Convenio de 25 de Junio de 1867, y serán ratificados al mismo tiempo.

En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de S. M. Fidelísima, en virtud de sus plenos poderes, lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado.—*El Conde de Bañuelos.*—(L. S.)—Firmado.—*Luis Aogusto Rebello da Silva.*

Estos artículos adicionales han sido debidamente ratificados con el Convenio de que forman parte, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el dia 14 de Enero de 1869 entre el Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de España en aquella Corte, y el Excmo. Sr. Marqués de Sa da Bandeira, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Fidelísima.

ARTÍCULOS ADICIONALES AL CONVENIO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL EL 25 DE JUNIO DE 1867, FIRMADOS EN LISBOA EL 7 DE FEBRERO DE 1873.

S. M. Don Amadeo I por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España; y S. M. Don Luis I, Rey de Portu-

gal y de los Algarbes, deseando ampliar y modificar algunas disposiciones de la Convencion celebrada entre los dos países en 25 de Junio de 1867 para la recíproca entrega de criminales, resolvieron hacerlo por medio de artículos adicionales á la misma Convencion, y para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Senador del Reino, Caballero de primera clase de la Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria y de la de Isabel la Católica, Gran Cruz de las Ordenes de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de Su Majestad Fidelísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de Mérito científico, literario y artístico, y de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden militar de Avís, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España, de la de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, Gran Cruz efectiva de la Orden de la Rosa del Brasil.

Los cuales, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes y hallarlos en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1° Los indivíduos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislacion de la nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 2° A pesar de lo dispuesto al final del art. 3° de la Convencion de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradicion en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado excede de tres años de la prision ó presidio.

Art. 3° Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquiera otro medio y por la vía diplomática la captura ó detencion del indivíduo de su nacion condenado ó acusado en lostérminos del art. 12 por crímen comprendido en la referida Convencion.

Párrafo único. No podrá prolongarse la detencion más de veinticinco dias, si en este plazo no fueren presentados al Gobierno reclamante los documentos mencionados en el art. 4° de la misma Convencion.

Los presentes artículos adicionales quedan formando parte integrante de la Convencion de 25 de Junio de 1867, y serán

ratificados, y las ratificaciones cambiadas en Lisboa, en el plazo más corto posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firmaron los presentes artículos y los sellaron con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Lisboa á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

(L. S.) Firmado.—*Angel Fernandez de los Rios.*—(L. S.) Firmado.—*Juan de Andrade Corvo.*

Estos artículos han sido ratificados y las ratificaciones canceadas en Lisboa el dia 6 de Diciembre de 1875.

RUSIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Rusia en 21 (9) de Marzo de 1877.

S. M. el Rey de España, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado útil regularizar por medio de un convenio la extradicion de malhechores entre sus Estados respectivos, han nombrado con este motivo como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Pedro Alvarez de Toledo y Acuña, Caballero de las Ordenes de Cárlos III, de Francisco I y de San Fernando de las Dos Sicilias, su Encargado de Negocios en San Petersburgo;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias, al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, miembro del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador, guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andres, en diamantes, de San Uladimiro de primera clase, San Alejandro Newshi, del Aguila blanca, de Santa Ana de primera clase, de San Estanislao de primera clase, de las Ordenes extranjeras del Toison de oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Anunciata, de San Estéban de Austria, del Aguila negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1° Las altas Partes contratantes se comprometen á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus súbditos, los indivíduos refugiados en cualquiera de ellas y que fueren perseguidos ó condenados por las Autoridades judiciales de la otra, á consecuencia de los actos penables mencionados en el artículo siguiente.

Art. 2° No habrá lugar á la extradicion sino en el caso de condena ó persecucion por un acto voluntario, cometido en el territorio del Estado que pide la extradicion, y que segun la legislacion del Estado reclamante y del Estado de quien se reclama, pueda ser objeto de una pena superior á la de un año de prision.

La extradicion se verificará tambien en los casos en que el crímen ó delito, por el cual se pide, se hubiese cometido fuera del territorio de la Parte reclamante, siempre que la legislacion del país de que se reclama, autorice en igual caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio.

Con estas restricciones, la extradicion tendrá lugar por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y de complicidad, á saber:

1° Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.

2° Bigamia, rapto, violacion, aborto, atentado al pudor cometido con violencia, atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ó de otro sexo, menor de catorce años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquiera otra persona encargada de su cuidado.

3° Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

4° Incendio.

5° Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques, y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.

6° Estorsion, asociacion de malhechores, rapiña, robo.

7° Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado; falsificacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de banca ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos; falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública, y uso de estos objetos falsificados.

Falsedad cometida en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8° Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9° Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos, concusion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafa y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion en la tripulacion en el caso en que los indivíduos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente Convenio.

Art. 3º En ningun caso podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregar sus propios súbditos.

Ambas se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por los súbditos de una parte, contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el art. 2º del presente Convenio.

Cuando un indivíduo sea perseguido, segun las leyes de su país, por una accion penable cometida en el territorio de la otra nacion, el Gobierno de esta última está obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaracion necesaria para abreviar el procedimiento.

Art. 4º Están exceptuados del presente Convenio los crímenes y delitos políticos, así como los actos ú omisiones que tengan conexion con estos crímenes y delitos.

El indivíduo que fuese entregado por alguna otra infraccion de las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ni condenado por un crímen ó delito político cometido ántes de la extradicion, ni por ningun otro hecho relativo á este crímen ó delito.

Tampoco podrá ser perseguido ó condenado por ninguna otra infraccion anterior á la extradicion si no ha sido objeto de la demanda, á ménos que después de haber sido castigado ó definitivamente absuelto del crímen ó delito que motivó la extradicion haya abandonado el país ántes de cumplido el término de tres meses, ó haya vuelto después.

No será reputado delito político ni hecho relacionado con semejante delito, el atentado contra la persona de un Soberano extranjero ó contra la de los miembros de su familia, cuando este atentado constituya el hecho, sea de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

Art. 5º No habrá lugar á la extradicion:

1º Cuando se pida á causa de una infraccion, de la cual el indivíduo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual la extradicion ha sido pedida, ó por la que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente ó absuelto.

2º Si con respecto á la infraccion que ha motivo la demanda de entrega se ha cumplido la prescripcion de la accion ó

de la pena, segun las leyes del país á quien se haya pedido la extradicion.

Art. 6° Si algun súbdito de las altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2° se refugiase en territorio de la otra parte, se concederá la extradicion cuando, segun las leyes vigentes, no pudiese ser juzgado por los Tribunales de este país, y á condicion de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde hubiere cometido la infraccion, sea que no haya sido juzgado, sea que no haya cumplido la pena que se le impuso.

Las mismas reglas se observarán para el extranjero que hubiere cometido, en las circunstancias ántes indicadas, dichas infracciones contra un súbdito de las Partes contratantes.

Art. 7° Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el territorio de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion podrá dar cuenta al del país á quien pertenece el indivíduo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida; y si este Gobierno reclama á su vez el acusado ó el detenido para hacerle juzgar por sus Tribunales, aquél á quien haya sido dirigida ó pedida la extradicion podrá, á eleccion suya, entregarlo al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el crímen ó delito, ó á aquél á quien pertenezca dicho indivíduo. Si el sentenciado ó acusado cuya extradicion se pide en conformidad con el presente Convenio, por una de las Partes contratantes, fuese reclamado tambien por otro ú otros Gobiernos á causa de otros crímenes ó delitos cometidos por el mismo indivíduo, éste será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido la infraccion más grave; cuando las diversas infracciones tuviesen todas la misma gravedad, será entregado al Gobierno del Estado cuya demanda sea de fecha anterior; y por último, será entregado al Gobierno del Estado al cual pertenezca, si concurren las circunstancias requeridas por el art. 6° del presente Convenio.

Art. 8° Si el indivíduo reclamado fuere perseguido ó se hallare detenido por otro crímen ó delito que contraviniese las leyes del país al cual se pidiese la extradicion, se diferirá ésta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su pena; yasimismo se diferirá si el individuo reclamado fuere detenido por deudas ú otras obligaciones civiles, en virtud de una providencia judicial ú otro auto ejecutivo dictado por la Autoridad competente, anterior á la demanda de extradicion.

Fuera de este último caso, se concederá la extradicion aunque el indivíduo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las Autoridades judiciales competentes.

Art. 9º Se concederá la extradicion cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra, por la via diplomática y mediante presentacion de una sentencia condenatoria, ó de una acusacion ó de un mandamiento de prision, ó de cualquiera otro acto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como su denominacion y el artículo del Código penal aplicable á estos hechos, vigente en el país que pide la extradicion.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del indivíduo reclamado ó cualquiera otra indicacion que pueda servir para identificar la persona.

A fin de evitar todo peligro de fuga, se sobreentiende que el Gobierno al cual se haya dirigido la demanda de extradicion, luégo que le sean remitidos los documentos indicados en este artículo, procederá á la detencion inmediata del acusado, sin perjuicio de resolver posteriormente respecto á dicha demanda.

Art. 10. La prision preventiva de un indivíduo por uno de los hechos especificados en el art. 2º, deberá llevarse á efecto, no sólo mediante la presentacion de uno de los documentos mencionados en el art. 9º, sino tambien, prévio aviso, trasmitido por correo ó por telégrafo, de la existencia de un mandamiento de prision, á condicion además de que este aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país en cuyo territorio se haya refugiado el reo.

La prision preventiva cesará si en el término de dos meses, á contar desde el dia en que se haya efectuado, no se hubiere pedido la extradicion del detenido por la vía diplomática y en las formas establecidas por el presente Convenio.

Art. 11. Los objetos robados ó cogidos en poder del condenado ó acusado, los instrumentos ó útiles que hubieren servido para cometer el crímen ó delito, así como cualquiera otra prueba de conviccion, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del indivíduo detenido, áun en el caso en que la extradicion, después de concedida, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá tambien los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiese refugiado y que fueren hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos después de la terminacion del proceso.

Igual reserva queda, asimismo, estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradicion, de retener provisionalmente dichos objetos

miéntras fueren necesarios para la instruccion del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamacion ó por otro hecho cualquiera.

Art. 12. Los gastos de arresto, de manutencion y de trasporte del indivíduo cuya extradicion hubiere sido concedida, así como los ocasionados por la entrega y trasporte de los objetos que en virtud del artículo precedente deban ser devueltos ó remitidos, serán de cuenta de las altas Partes contratantes dentro de los límites de sus respectivos territorios.

En el caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el indivíduo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamente, á cuyas expensas será embarcado.

Queda sobreentendido que este puerto deberá ser siempre de los pertenecientes á la parte contratante á quien se le hiciere la demanda.

Art. 13. Cuando en la instruccion de una causa criminal no política, relativa á una demanda de extradicion, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oir testigos domiciliados en el territorio de la otra alta Parte contratante, ú otro acto de instruccion judicial, se enviará al efecto por la vía diplómatica, un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes del país de donde procede la reclamacion, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de oirse los testigos.

Art. 14. En el caso de que en una causa criminal, no política, sea necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará á acceder á la invitacion que se le hubiere hecho por el otro Gobierno. Si los testigos requeridos consienten, se les expedirán los pasaportes necesarios, dándoles al mismo tiempo una cantidad destinada á sufragar los gastos de traslacion y de permanencia, segun la distancia y el tiempo necesario para el viaje, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que haya de verificarse la comparecencia.

En ningun caso podrán ser detenidos ni molestados estos testigos por un hecho anterior á su estancia obligatoria en el lugar donde ejerza sus funciones el Juez que deba oirlos, ni durante el viaje, sea de ida ó vuelta.

Art. 15. Si con motivo de un proceso criminal, no político, instruido en uno de los dos países contratantes, se juzgase necesario el careo del acusado con indivíduos detenidos en el otro país, ó la presentacion de pruebas de conviccion ó documentos judiciales, se dirigirá la peticion por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que se opongan á ello consideraciones excepcionales, y con la condicion siempre de enviar lo más pronto posible los detenidos y de restituir los documentos indicados.

Los gastos de traslacion de un país á otro de los indivíduos detenidos y de los objetos arriba mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que los ha reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

En el caso de que se juzgue conveniente el trasporte por mar, dichos indivíduos serán conducidos al puerto que designe el Agente diplomático ó consular de la parte reclaman-te, á costa de la cual serán embarcados.

Art. 16. Las altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra por cualquier crímen ó delito. Esta notificacion se llevará á efecto enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es súddito el sentenciado.

Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. Todos los documentos que se comuniquen recíprocamente por los Gobiernos respectivos, en cumplimiento del presente Convenio, deberán ir acompañados de una traduccion francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian por una y otra parte al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 16.

Art. 18. Por el presente Convenio, y dentro del límite de las estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes en vigor en sus respectivos países, que tengan per objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradicion.

Art. 19. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo lo más pronto posible: regirá veinte dias después de su promulgacion en las formas prescritas por las leyes en vigor en los países de las altas Partes contratantes, y seguirá rigiendo hasta seis meses después de la declaracion en contrario de una de las altas Partes contratantes.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en San Petersburgo el veintiuno (nueve) de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

(L. S.) Firmado.—*Toledo.*—(L. S.) Firmado.—*Gortchacow.*

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo, en catorce (veintiseis) de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

APÉNDICE II.

No nos guía al escribir este apéndice, otro propósito que el de consignar en pocas páginas cuál sea la legislacion española vigente que de un modo directo se refiera á las materias que trata el profesor Fiore en la obra que antecede. Prescindiremos por tanto, de juicios críticos, estudio de precedentes históricos y análisis de opiniones y doctrinas. Nuestro papel es mucho más modesto, la tarea que nos imponemos más limitada, la materia objeto de estudio más concreta.

I.

Destina Fiore el primer capítulo de la parte primera de su obra á tratar de la eficacia de la ley penal respecto á los delitos cometidos dentro del territorio del Estado. Afirmando como afirma que es axiomático aquel principio de derecho que determina la competencia y autoridad indiscutible de la ley penal para reprimir todos los delitos cometidos dentro del territorio del Estado, reconoce, sin embargo, la dificultad que entraña su aplicacion en la práctica, ya porque no se encuentre perfectamente determinado cuál sea y en qué consista el territorio del Estado para los efectos de la ley penal, ya porque consideraciones muy respetables y atendibles obliguen á consignar algunas excepciones al principio general.

La Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, que es hoy nuestro derecho positivo en la materia no dedica ningun artículo á expresar el concepto general de que los Tribunales españoles tienen competencia para conocer de todos los delitos cometidos en el territorio español ni tampoco determina cuál es el concepto jurídico de la palabra territorio para estos efectos.

Unicamente el art. 29 dispone, que «fuera de los casos reservados al Senado y aquellos en que expresa y limitativamente atribuye la ley el conocimiento de determinadas causas al Tribunal Supremo, á las Salas de lo criminal de las Audiencias y á las jurisdicciones de Guerra y Marina, serán competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas

y de los delitos, los Jueces de la demarcacion ó término municipal en que se hayan cometido, segun su respectiva competencia.»

Todos los delitos ó faltas que se cometan en España, bien sea por españoles, bien por extranjeros, caen bajo la jurisdiccion de los Tribunales españoles, salvo contadas excepciones que luégo expondremos.

Por lo que se refiere á los delitos cometidos por los extranjeros, dice el art. 36 lo siguiente como regla general:

«Los extranjeros que cometieren faltas ó delinquieren en España, serán juzgados por los que tengan competencia para ello por razon de las personas ó del territorio.»

Las excepciones á esta regla general, se hallan contenidas en el art. 37 que dice: «Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, los Príncipes de las familias reinantes, los Presidentes ó Jefes de otros Estados, los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios y los Ministros residentes, los encargados de negocios y los extranjeros empleados de planta en las legaciones, los cuales, cuando delinquieren, serán puestos á disposicion de sus Gobiernos respectivos.»

Este artículo resuelve terminantemente los tres casos que examina Fiore referentes á los delitos que cometen los Ministros y Embajadores extranjeros, los que se cometen en el palacio ó casa del Embajador, bien por nacionales ó bien por extranjeros, y los que cometidos fuera se refugia su autor en la misma casa de la embajada ó legacion.

El respeto que merece quien lleva la representacion de Estados ó Naciones y la independencia de que necesita, han movido á los legisladores españoles á no considerar competencia en los Tribunales del Reino para proceder contra ese representante autorizado cerca del Gobierno; pero como no seria posible ni pudiera consentirse que quien delinque, por más que tenga elevado cargo quedase impune, ha escogitado el medio de ponerle á disposicion de su Gobierno respectivo para resolver el conflicto.

No se ha privado á los tribunales españoles de competencia para conocer de los delitos cometidos en las embajadas ó legaciones, sólo por el hecho de haberse cometido allí, y al artículo 37 ha informado el principio de la inmunidad de las personas no la inmunidad del local. Por eso, si en el de una embajada se cometiere un delito por quien no sea embajador, ministro plenipotenciario, ministro residente, encargado de negocios ó extranjero empleado de planta en las legaciones, corresponderia su conocimiento, averiguacion y castigo, á los tribunales españoles, y de la propia manera el de aquel otro cometido fuera de la embajada, por más que su autor se haya en ella refugiado.

Este artículo 37 no puede interpretarse, si alguna vez de interpretacion necesitare, con un criterio extensivo, si no en sentido restrictivo por contener excepciones al principio y regla general.

Ocúpase tambien el profesor italiano de los conflictos de jurisdiccion que pueden ocurrir á propósito de los delitos que se cometan en los navíos y buques mercantes ó de guerra, bien en plena mar, bien en los puertos.

Los tribunales españoles tienen competencia, segun dispone el número 12 del art. 53 de la Compilacion, para conocer: «De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones, así nacionales como extranjeras, cuando no sean de guerra y se cometan los delitos en puerto, bahías, radas ó cualquier otro punto de la zona marítima del reino, ó por piratas apresados en alta mar, cualquiera que sea el país á que pertenezcan, y de las represálias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.»

Considérase extendido el territorio de la Nacion á la zona marítima, y atribúyese competencia á los tribunales españoles (los de Guerra y Marina) para conocer de todas las causas por delitos que se cometan en esta extension del territorio, bien lo hayan sido en barcos españoles ó extranjeros, con tal que no sean de guerra.

Aun cuando un buque pirata sea apresado en alta mar por un buque español, corresponde á los tribunales de Guerra y Marina de España el conocimiento de la causa, de la propia manera que corresponderia á los del país á que perteneciera otro barco cualquiera que hubiere hecho la aprehension, pues esta es una de las consecuencias jurídicas que entraña la declaracion de piratería.

El número 12 del art. 53 que examinamos, tiene una excepcion: «No obstante, dice, lo prevenido en este número, cuando los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros, en la zona marítima española, lo fueren por los indivíduos de las tripulaciones contra otros indivíduos de las mismas, serán entregados los delincuentes que no sean españoles, á los agentes consulares ó diplomáticos de la nacion, cuyo pabellon llevase el buque en que se cometió el delito si fueren reclamados oficialmente, á no disponer otra cosa los tratados.»

Por último, tambien es competente la jurisdiccion de Guerra y Marina española para conocer: «De las infracciones de las reglas de policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de la marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.» Así lo previene el número 14 del citado artículo 53.

Considérase tambien como prolongacion del territorio espa-

ñol aquel que en tiempo de guerra van ocupando los ejércitos españoles y por ende reconócese competencia en la jurisdiccion de Guerra y Marina para el castigo de los delitos que se cometan, sin perjuicio de las disposiciones peculiares de la Ordenanza militar que reviste de gran autoridad al General en Jefe.

Congruentemente con estas amplísimas facultades que se otorgan á los Generales en Jefe, tenemos el núm 9° del artículo 53 de la Compilacion que dispone sea competente la jurisdiccion de Guerra y Marina para conocer: «De los delitos y faltas, comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y los almirantes de las escuadras.»

Y tambien dice el núm. 10: «De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña, ó que conduzcan los buques del Estado.»

En cuanto á los delitos y faltas cometidos por españoles en el extranjero, en países donde se atribuye jurisdiccion á los Cónsules, previene la Compilacion en su art. 45 que, «los españoles que delincan en país extranjero y sean entregados á los Cónsules de España serán juzgados con sujecion á las leyes en cuanto lo permitan las circunstancias locales. Instruirá el proceso en primera instancia el Cónsul ó el que le reemplace si no fuese Letrado, con el auxilio de un Asesor, y en su defecto con el de dos adjuntos, elegidos entre los súbditos españoles, los cuales serán nombrados por él al principio de cada año y actuarán en todas las causas pendientes ó incoadas durante el mismo. Terminada la instruccion de la causa y ratificadas á presencia del reo ó reos presuntos las diligencias practicadas, se remitirán los autos al Tribunal español, que atendida la naturaleza del delito tenga competencia para conocer de él y sea más próximo al Consulado en que se haya seguido la causa, á no ser que por fuero personal debiera ser juzgado el reo por distinta jurisdiccion que la ordinaria, si hubiese delinquido en España, en cuyo caso lo será por el Tribunal superior correspondiente al fuero que disfrute.»

Esto, por lo que se refiere á los delitos; en cuanto á las faltas, dice el art. 48 lo siguiente: «En las faltas cometidas en país extranjero en que sean entregados los que las cometan á los Cónsules españoles, juzgará en primera instancia el Vicecónsul, si lo hubiere, y en apelacion el Cónsul con su Asesor, si no fuere Letrado; á falta de Asesor con los adjuntos de que habla el art. 45. Si no hubiere Vicecónsul, hará sus veces un súbdito español, elegido del mismo modo que los adjuntos al principio de cada año. Estos juicios se seguirán en conformidad á las leyes del reino.»

Por último, puede acontecer que un delito comience á ejecutarse en territorio español, y sin embargo, no se consume en el mismo sino en otro país.

La Compilacion resuelve terminante y categóricamente este caso en su art. 38, que dice: «El conocimiento de los delitos comenzados á cometer en España y consumados ó frustrados en países extranjeros, corresponderá á los Tribunales y Jueces españoles en el caso de que los actos perpetrados en España consttuyan por sí delito y sólo respecto á éstos.»

Tal es nuestro derecho positivo en cuanto á las materias de que se ocupa Fiore en el primer capítulo de su obra; áun cuano no hemos de entrar á juzgarlo, pues esto excederia los límites de nuestro cometido, séanos lícito decir, que no es la legislacion española de las más atrasados en esta materia.

II

De la propia manera que la legislacion positiva española ha cuidado de determinar las reglas, por las que se resuelve la competencia de los tribunales españoles para conocer de los delitos cometidos por extranjeros en España, así tambien la Compilacion vigente ofrece á nuestra consideracion algunas prescripciones relativas á los delitos que se cometan en el extranjero, ó para usar la frase que emplea Fiore en su segundo capítulo, fuera del territorio del Estado.

El art. 39 de la Compilacion determina cuántos y cuáles son los delitos cometidos en el extranjero, bien por españoles, bien por extranjeros que puedan castigar los tribunales del reino.

Art. 39. «Serán juzgados por los jueces y tribunales del Reino, segun el órden prescrito en el art. 30, los españoles ó extranjeros que fuera del territorio de la nacion hubiesen cometido alguno de los delitos siguientes:

Contra la seguridad exterior del Estado.

Lesa majestad.

Rebelion.

Falsificacion de la firma, de la estampilla real ó del Regente.

Falsificacion de la firma de los ministros.

Falsificacion de otros sellos públicos.

Falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito ó intereses del Estado, y la introduccion ó expendicion de lo falsificado.

Falsificacion de billetes de Banco, cuya emision esté autorizada por la ley, y la introduccion ó expendicion de los falsificados.

Los cometidos en el ejercicio de sus funciones por empleados públicos residentes en territorio extranjero.»

Precaviendo el caso de que en el país donde se cometió cualquiera de estos delitos se haya seguido el oportuno proceso, dispone el art. 40 que: «Si los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior hubieren sido absueltos ó penados en el extranjero, siempre que en este último caso se hubiere cumplido la condena, no se abrirá de nuevo la causa.

Lo mismo sucederá si hubiesen sido indultados, á excepcion de los delitos de traicion y lesa majestad.

Si hubieren cumplido parte de la pena, se tendrá en cuenta para rebajar proporcionalmente la que en otro caso les corresponderia.»

Art. 41. «Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, es aplicable á los extranjeros que hubieren cometido alguno de los delitos comprendidos en éllos, cuando fueren aprehendidos en el territorio español ó se obtuviera la extradicion.»

Puede acontecer el caso de que un español cometa en territorio extranjero un delito contra un español ó contra un extranjero, ¿podrá entónces conocer del proceso algun tribunal español?

Los artículos 42, 43 y 44 de la Compilacion taxativamente contestan á esta pregunta.

Art. 42. «El español que cometiere un delito en país extranjero contra otro español, será juzgado en España por los juzgados ó tribunales designados en el art. 30, y por el mismo órden con que se designan si concurriesen las circunstancias siguientes.

1ª Que se querelle el ofendido ó cualquiera de las personas que puedan hacerlo, con arreglo á las leyes.

2ª Que el delincuente se halle en territorio español.

3ª Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado ó penado en el extranjero, y en este último caso haya cumplido su condena.

Si hubiere cumplido parte de la pena, se observará lo que para igual caso previene el art. 40.

Art. 43. El español que cometiere en país extranjero un delito de los que el Código penal español califica de graves, contra un extranjero, será juzgado en España si concurren las tres circunstancias señaladas en el artículo que precede y por los mismos jueces que en él se designan.

Art. 44. No podrá procederse criminalmente en el caso del artículo anterior, cuando el hecho de que se trata no sea delito en el país en que se perpetró, aunque lo sea, segun las leyes de España».

Por último, segun dispone el art. 49: «Lo prescrito en esta seccion respecto á delitos cometidos en el extranjero, se en-

tenderá sin perjuicio de los tratados vigentes, ó que en adelante se celebren con potencias extranjeras.»

III.

La gravísima cuestion de la expulsion del extranjero, ocupa á Fiore en el tercer capítulo de su obra y es, en nuestro entender, una de las más graves que pueden presentarse al tratar del derecho penal internacional.

La legislacion española aparte de precedentes históricos que no examinaremos, se halla comprendida en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 llamado generalmente el decreto de extranjería.

Sólo cuatro artículos están dedicados á fijar los casos y el procedimiento para expulsar al extranjero de España:

Art. 13. El extranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujere en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de 100 á 1.000 rs. y expulsado además del territorio español si el Gobierno así lo determinase en virtud de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernacion y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vago ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El Gobierno con este conocimiento y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los Ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la expulsion del extranjero, designará el punto de su residencia ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el Gobierno designe punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luégo entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El extranjero que desobedezca la órden para su expulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la órden de la expulsion, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

Estas disposiciones que contiene el Real decreto de 1852, se refieren únicamente á la Península pero no á Ultramar y no

alteran las leyes vigentes respecto á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás indivíduos dependientes de las legaciones extranjeras. Así lo preceptúan los artículos 41 y 42 del citado Real decreto.

La Real órden de 12 de Junio de 1858 dictada por el Ministerio de la Gobernacion contiene respecto á la expulsion de los extranjeros las prescripciones siguientes:

3º Si de este exámen (el que ha de verificar el Gobernador respecto á las condiciones sociales del extranjero detenido por falta de pasaporte) resultare que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á ingresar á su país con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852 y 14 de Enero de 1853 (1).

4º Si resultare ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso.

9º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7º de esta circular.

11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en élla sin causas poderosas á juicio del Gobierno.

La ley de extranjería de 4 de Julio de 1870 dictada para las provincias de Ultramar, no contiene en cuanto á la expulsion de los extranjeros más disposiciones que las consignadas en el art. 28 que dice: «El emigrado que no pudiendo identificar su persona faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por órden del Gobierno ó del Gobernador superior civil de la provincia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

Termina Fiore la primera parte de su obra resumiendo tres órdenes de cuestiones importantísimas, los efectos extraterritoriales de la cosa juzgada en materia penal, los efectos de las sentencias penales extranjeras y la influencia de la sen-

(1) Estas Reales órdenes no están publicadas en la *Coleccion legislativa*.

tencia penal extranjera sobre los juicios civiles y la de los juicios civiles extranjeros sobre las sentencias penales.

Estos estudios revisten una gran novedad y no representan más que retazos de una teoría que aún no se ha formulado definitivamente en la esfera de la ciencia y mucho ménos en las legislaciones positivas. La española no contiene disposiciones sobre tales extremos; de desear fuera que en la reforma del Código que se proyecta se hagan algunas indicaciones sobre el aspecto internacional del derecho penal.

INDICE

Páginas

Páginas.

CAPÍTULO IV.—FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA EXTRADICION.

CAPÍTULO V.—CONDICIONES DE LAS QUE DEBIERA DEPENDER LA LEGITIMIDAD DE LA EXTRADICION.

CAPÍTULO VI.—DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER OBJETO DE LA EXTRADICION.

CAPÍTULO VII.—Hechos que pueden dar lugar á la extradicion.

CAPÍTULO X.—De la asistencia judicial internacional.—De las requisitorias.

APÉNDICE.

ESPAÑA.—Leyes y tratados referentes á la extradicion.

Páginas.